

A  
13-193

13

1  
16-193

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Fondo	13
Tabla	193

*copy of the*

*29-5-10*



*16*



R. 4603

**NOTICIA**  
**DE LAS SESENTA**  
**Y CINCO PROPOSICIONES.**  
 NUEVAMENTE CONDENADAS  
**POR N. SS. P. INOCENCIO XI.**  
 mediante su Decreto de 2. de Mayo  
 del Año 1679.

**PUBLICA LA**

*EL REVERENDISSIMO P. M. Fr. RAYMVNDO*  
*LVMBIER, Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Zaragoza,*  
*Examinador Sinodal de su Arçobispado, Calificador de*  
*la Santa Inquisicion de Aragon, y de la Suprema, Predica-*  
*dor de su Magestad, y dos vezes Ex-Prouincial de la*  
*Prouincia de Aragon, del Orden de Nuestra*  
*Señora del CARMEN.*

**RECONOCIDA POR SV AVTOR, DE NUEVO**  
 coordinada, y en muchas partes nueva-  
 mente añadida.

**SEXTA IMPRESSION, AÑADIDAS LAS QVAREN-**  
 tay cinco Proposiciones de Alexandro VII.

**Año**



**Con licencia: En Madrid, por Eugenio Romo**



1803

DE LAS SENTENCIAS

Y VERAMENTE CONDENADAS

mediante el Decreto de... de Mayo  
del Año 1803

EL REY DON CARLOS IV...  
por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1803...  
en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1803...  
de la Real Audiencia de esta Capital de Madrid...  
de la Real Audiencia de esta Capital de Madrid...

RECONOCIDA POR...  
Córdoba, veintinueve de Septiembre de 1803.



AL GLORIOSO;

Y MAXIMO DOCTOR

DE LA IGLESIA

SAN GERONIMO:

**A** LAS ARAS DE VVESTRA GLORIOSA PRO-  
teccion, ofrecemos obsequiosos, y reconocidos este Tratado,  
que eruditamente su Autor ya otras vezes ha dado a la Estampa,  
siendo luz para el acierto, y doctrina para facilitar la inteligencia  
del Decreto de nuestro muy Santo Padre, en la prohibicion de  
las Sesenta y cinco Proposiciones, y aora que de nuevo à expensas  
de vuestros humildes deuotos, buelve a imprimirse en esta Corte,  
no fuera acertado faltar à tan primera obligacion; pues, à quien  
mejor, que a la Luz de la Iglesia, y Maximo Doctor de ella.  
O glorioso Santo! Padre, y Protector de este Ilustre Arte, que  
humilde os solicita fauores, y anhela à conseguir vuestro amparo  
para sus mas crecidas medras, y mayores aumentos, ofreciendo  
desde aora à vuestros pies nuestras personas, y caudales al au-  
xilio de vuestro glorioso patrocinio.

Nuestros mas humildes Esclauos,

Los Libreros de esta Corte.



## FEE DE ERRATAS.

**P**Ag. 1. col. 2. lin. 10. & ac, lee, & ex. pag. 3. col. 1. lin. 5. non locutos; lee non sit locutus. p. 4. c. 2. l. 35. propositiuo, lee pro positiuo. p. 5. c. 1. l. 24. pura, lee, puta. p. 6. c. 2. l. 27. dignitas, lee, dignitatis. p. 17. c. 1. lin. 30. ietencion, lee, intencion. y fundad, lee, fundada. p. 20. c. 1. l. 18. passa, lee, passo. pag. 20. c. 1. l. antepenultima, su mismo, lee, mismo. y li. vltima, omnio, lee, omnino. p. 23. c. 2. l. 32. abolucion, lee, absolucion. p. 28. c. 1. l. 5. qualesquiere, lee, qualesquier. p. 32. c. 2. l. 31. penitentem, lee, penitētem. p. 34. c. 2. l. 27. sic, lee, sit. p. 36. c. 1. l. 27. si, lee, fit. p. 38. c. 1. l. 1. este, lee, esto. p. 39. c. 2. l. antepenultima, ningnno, lee, ninguno. p. 45. c. 1. l. 13. que, lee, en. p. 46. c. 1. l. 36. que, lee, que. p. 47. c. 1. lin. 11. es quanto, lee, en quanto. p. 64. c. 1. l. 15. etergiuersarla, lee, tergiuersarla. p. 76. c. 2. l. 12. inquirentibus, lee, inquiringibus. y l. vlt. esto, lee, este. p. 96. c. 2. l. 10. particidio, lee, parricidio. y l. 25. lo mismo. p. 100. c. 1. l. antepenultima, Teologos, lee, Teologos. fol. 110. c. 1. l. 29. lli, lee, alli. y c. 2. l. 9. se, lee, sea. fol. 111. l. 5. c. 1. Erancisco, lee, Francisco. y c. 2. l. 11. medte, lee, mente. fol. 117. c. 2. l. 11. condenarle, lee, condenarle. fol. 118. c. 2. l. pen. Teolopo; lee, Teologo. fol. 120. c. 2. l. 4. obliua, lee, obliga. fol. 122. c. 2. l. 17. escōdalo, lee, escandalo. p. 147. c. 2. l. 30. quntuncumque, lee, quantumcumque. fol. 242. c. 2. l. 7. rotinentes, lee, retinentes. p. 244. c. 1. l. 30. st, lee, est, y c. 2. l. 38. idesi, lee, idest.

Este libro, intitulado: *Noticia de las Sesenta y cinco Proposiciones*, nueuamente condenadas por N. S. P. Inocencio XI. Sacadas a luz por el Rmo. P. M. Fr. Raymundo Lumbier, Religioso del Orden de N. S. del Carmen, advirtiendo estas erratas, concuerda con su original, que sirve del otro impresso, y por verdad lo firmé en Madrid a 17. de Setiembre de 1682. años.

D. Francisco Murcia de la Llana,  
Corrector General por su Magestad.

### T A S S A.

**T**Assaron los Señores del Real Consejo este libro, intitulado *Proposiciones Condenadas*, por Inocencio XI. a seis marauedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Diego de Vruña Nauamuel, Escriuano de Camara de su Magestad, a que me remito, 18. de Setiembre de 1682.

Diego de Vruña Nauamuel.

## APROBACION:

DEL D. VICENTE NAVARRETE, CANONIGO MAGISTRAL  
de la Santa Iglesia de Zaragoza, Catedratico de Teologia, y  
Examinador Sinodal.

**P**OR Comission del muy Ilustre Señor Doctor Don Miguel Perez de Oliuan, y Vaguer, Arcediano de Aliaga, y Vicario General de este Arçobispado, he visto este libro, compuesto por el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, &c. en que explica las sesenta y cinco Proposiciones, condenadas por la Santidad de INOCENCIO XI. que felizmente gobierna la Iglesia, y a quien unicamente toca enseñar con infalible seguridad, y verdad los caminos de la salud eterna, que por si mismo enseñò Christo, como conocieron sus mismos enemigos, Matth. 22. *Viam Dei in veritate doces:* y de quien tiene la misma suprema Potestad de ciencia, orden, y jurisdiccion, que concedió a San Pedro, y a todos; y solos sus Sucesores, haciendo Christo principalmente lo que en la tierra haze visiblemente su Santissimo Vicario, como dixo San Gregorio Serm. 3. in Aniuers. Assumpt. Diui Petri: *Quamvis in populo Dei multi Sacerdotes sint, multique Pastores; omnes tamen proprie regat Petrus quos principaliter, regit, & Christus.* Y assi es la Iglesia firme, y estable Columna de la verdad, como dixo San Pablo 1. ad Timoth. 3. porque, ni puede faltar, ni obscurecerse en quanto enseña, y manda el Sumo Pontifice su Cabeça: *Facilius est solem extinguere, quam Ecclesiam obscurari;* dixo San Chriostomo, Homil. 4. de verbis Isaia; mas facil es faltar la luz al Sol, y trastornarse toda la naturaleza, que dexar de ser verdad, honestidad, justicia, y vtilidad para la vida eterna, lo que su Santidad declara, y manda; pues esto es imposible, como enseña la Fè, y creemos firmemente los Hijos de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y assi no podemos dudar de la doctrina mala, dañosa, y contraria a las buenas costumbres de las sesenta y cinco Proposiciones, y ni las podemos seguir, enseñar, ni defender, como lo manda su Santidad, sino impugnarlas, y entender lo que San Chriostomo dixo de los mandatos de Dios, Homil. 29. ad Populum: *Ipsa mandatorum natura facile persuadere potest, ut huic adhaeramus. Quid enim Deus mandat? ea quae faciunt gloriosos.* La misma naturaleza de los mandatos de Dios, y la de los de su Santidad, que en su nombre gobierna, nos persuade la obediencia, por ser de infalible verdad, justificaciõ, y provecho para hazernos gloriosos, y bienaventurados. Esto veo que enseña el Autor de esta explicacion con gran magisterio, fabilidad, y zelo, que en dilatados años, sin cessar professa en Catedra, y Pulpitos, cuya doctrina en voz, y escritos celebran, y veneran las Vniuersidades por tan

bien fundada, y provechosa, como vno de aquellos Doctores; de quien dixo San Prospero Epist. ad Demetriadem: *Voces docentium, & littera paginarum, qua ad eruditionem audientium, aut legentium, Deo seruiunt, non carent virtute eius, cui seruiunt.* Y muestra bien este Autor el espíritu de su esclarecida Religión, que tan viuo conserva el espiritual ardor de su Santo Patriarca Elias, a quien recién nacido, dicen los que refiere Tirino in lib. 3. Reg. cap. 17. vers. 1. que vió su Padre embuelto en fuego, y comiendo llamas, como quien auia de ser asqua, y fuego celestial, que inflamasse a sus Hijos en quanto pertenece a la Gloria de Dios, defensa de su Ley, y mayor obsequio de la Iglesia Santa, como se reconoce en tantos, y tan insignes Escritores, tantos Santos, y Ministros Evangelicos, que han ilustrado el mundo, y dilatado la fertilidad del excelso, y celebre Carmelo, por los anchurosos espacios del vniuerso, mejorando en espiritual amenidad de virtudes la de aquel Monte. Y si algunos han dicho, que se apellida *Carmelus*, que significa *scientiam circumcissionis, vel agnum circumcisum*, será, porque allí començo en su Santissimo Patriarca la sabiduria, pureza, e integridad de esta Religiosissima Familia, con la voluntaria abdicacion de lo superfluo, vano, desordenado, y caduco de esta mortal vida. Razon bastante, para que la Purissima Madre del Dios, con titulo de Carmelo, tomasse tan por su cuenta la Protección de esta Sagrada Religión, que igualmente florece en sabiduria, santidad, y candor de virtudes; sin que en esta Prouincia pudiera ser otro, auindola guardado tantas vezes con raro desvelo, y vigilancia del Autor de esta explicacion, en que con santo zelo pretende desembaraçar el camino de la observancia de Decreto tan santo, y provechoso, quitando las dudas, que alguno puede tener en si, se ha de entender de este modo, ñ del otro, y a mi ver, lo consigue, y dexa expedita, y facil la inteligencia de la mente de su Santidad, para que sin embaraço podamos los menos entendidos seguir, y ajustarnos al nibel infalible de su condenacion, y mandato, que es el intento de esta Teologica explicacion, a mi parece necesaria, por las dudas que algunos han ocurrido acerca de algunas Proposiciones, y aora podrán salir de ellas, y observar, como se deue; el Decreto justissimo, pues lo hallan explicado cõ claridad por vn Doctor de tan conocida ciencia, zelo, y espíritu, segun lo del Psolmo 18. *Praeceptum Domini lucidum illuminans oculos;* hablando David de los preceptos, y Escrituras diuinas, que entendidos ilustran el entendimiento, y dirigen la voluntad: *Quando intelliguntur, mentem illustrant, ad que dirigunt,* dize Lorino; y deue dezirse lo mismo de este Decreto de su Santidad, entendido como se deue, que a mi parecer docta, y provechosamente se explica en este libro, y se puede dezir a los que lo leyeron.

lo del cap. 30. del Deut. *Iusta te est sermo valde in ore tuo, & in corde tuo, ut facias illum.* Que tienen el Decreto Santissimo muy a la mano, con facil inteligencia; y si leyeren este libro con atencion, y cuydado, *in ore*, para dezir, publicar, y enseñar su justificacion, y verdad, *in corde*, para retenerlo, y estimarlo con respeto, y rendido animo; y como leen los Setenta, *in manibus*, para obedecerlo, y executarlo muy pronta, y fielmente, *ut facias illum.* Por lo qual juzgo serà muy conveniente del servicio de Dios, y prouecho de las almas que este libro se estãpe. En Zaragoza à 26. de Enero de 1680.

El Doctor Vicente Nanarrete.

IMPRIMATUR:

Perez de Olinan, Vic. Gen.

APROBACION DEL DOCTOR D. IVAN IVIS LOPEZ,  
Doctor en ambos Derechos, &c.

**D**E orden del muy Ilustre señor D. D. Martin Francisco Clemente, del Consejo de su Magestad, y su Regente la Real Cancilleria deste Reyno, he visto la *Noticia de las sesenta y cinco Proposiciones, nueuamente condenadas por N. S. S. P. INOCENCIO XI. mediante su Decreto de 2. de Mayo del año pasado de 1679.* que publica el *Reuerendissimo P. M. Fray Raymundo Lumbier, &c.* y aunque solo el nombre de su Autor es bastante à eximirlo de qualquier censura, sin embargo, cumpliendo con lo que se me ha encargado, dirè breuemente mi parecer, despues de auerla leído a la letra con particular gusto, y enseñanza mia.

Prohibió su Santidad en Roma, Cabeça del Orbe Catolico, estas sesenta y cinco Proposiciones; y apenas se oyo la voz desta prohibicion en nuestro Reyno, quando auiendo deseado todos tener vna perfecta *Noticia de las*, luego se dedicò el *Reuerendissimo Padre Maestro* a formarla, para que assi se logre mas de lleno la felicidad, que anunciaua en el Gobierno de la Iglesia, San Bernardo, quando dixo sobre vn Texto de los Cantares: *Erge si in terra nostra, & flores apparuerunt, & vox turturis audita est perfecta, & visu veritas comperta est, & auditu. Vox quippe auditur: nos cernitur, sonnit vox splenduit flos, & veritas de*

S. Bern.  
ser. 55.  
in Cant.

S. Chris.  
in Psal.  
100.

Paulus  
Orosius  
lib. 5.  
Hist.

terra orta est per fidelium confessionem. Testimonia ista credibilia facta sunt nimis, dum flos voci, auri oculus attestatur: Audita visa confirmant: Acompañandola a este fin con los doctísimos, y vtilísimos Scholios, que haze a cada vna de dichas Proposiciones, de quienes puede dezir seguramente con el gran Padre de la Iglesia San Chrysostomo, sobre aquellas palabras del Psalmo 110. *Fidelia omnia mandata eius. Nihil est in eis obliquum, nihil contortum, nihil obscurum, sed omnia ad BONUM, & UTILITATEM. Non sicut leges hominum, quae magna ex parte sunt momentanea, & obscura, & quae multum habent ex homine.* Y desvaneciendo con ellos desde luego las dudas, que pueden excitarse cada dia sobre la verdadera inteligencia de estas mismas Proposiciones, con nueuo, y mayor peligro de las conciencias; porque a las Proposiciones condenadas por el Supremo Tribunal de la Iglesia, sino se entienden bien, las comparo yo a las langostas, de quienes dixo el doctísimo Español Pablo Orosio, no hallaua menos inconueniente, en que se tolerasen viuas, que en que se padeciesen muertas: *Ut perniciēs locustarum, quae nullo modo ferri viua potuisset, mortua plus noceret, & quae diu viuente peritura erant amua, ea perita, pereuntibus magis omnibus, optandum fuerit ne perirent.*

De tamaño peligro nos libra, pues, el Reuerendísimo Padre Maestro, con la grande erudicion de este Escrito, digno de quien, como es notorio, cuenta felizmente en este año de 1680. *En la Catedra* (despues de las lecturas ordinarias, y de mayor credito dentro de su Orden) treinta y ocho años de Catedra; tico de Teologia en nuestra Vniuersidad, y los veinte y ocho en la de Prima; en que ha impresso siete doctísimos Tomos de las mas fútiles materias de Escuela, y trabajado los demás, que a estos se irán siguiendo en la estampa. *En el Pulpito*, catorze años de Predicador de su Magestad, reelecto en la vltima reforma que se hizo de la Real Capilla; auiendo predicado en sola esta Ciudad treze Quaresmas, las ocho en la Santa Iglesia Metropolitana (cinco en el Templo de Nuestra Señora del Pilar, y tres en el del Salvador) y las otras cinco continuas en el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia, y estampado varios Sermones, que corren en dos Tomos. *En Consultas, y Exámenes* (sin los de la Vniuersidad, y de su Religion en las Facultades de

Ei-

Filosofia, y Teologia) veinte y quatro años de Examinador Si-  
 nodal de este Arçobispado. Veinte y seis de Cali ficador del  
 Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno, y quinze de Califica-  
 dor del Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion de  
 España, e Indias, de que es fruto ( a mas de tantas, y tan doctas  
 Consultas, como corren impressas en las manos de todos) todo  
 lo aumentado en los tres Tomos, con este, de que se compone  
 ya la vltima *suma de Arana*, que se deve igualmente al desvelo  
 del Reuerendissimo Padre Maestro. Y finalmente *en Gobierno*,  
 despues de varias Prelacias dentro de la misma Orden, dos ve-  
 zes Provincial della en los Reynos de Aragon, Valencia, Na-  
 uarra; y consultado à su Magestad para varias Iglesias de la Coro-  
 na: a cuya causa considerando con quanta fatiga ha llevado, y  
 oy lleua sobre los ombros de su inmensa erudicion, y experien-  
 cias el peso de todos los negocios mas arduos, que se han ofreci-  
 do en este Reyno; he aplicado alguna vez, pienso, que con ra-  
 zon, a la paciència del Reuerendissimo Padre Maestro, lo que a  
 otro proposito dixo Tertuliano en el Apologetico: *Si Tibri as-*  
*sendit in Manias; si Nilus non ascendit in Arva; si Cælum stetit,* *Tertuli:*  
*si terra mouit, si fames, si lues statim Christianus ad Leonem:* *log. cõtr*  
 Pues no ay trabajo, desconuelo, ò negocio arduo, que no aya *Gent.*  
 de pagarlo su fatiga, por acudir luego todos a su consejo, y di-  
 reccion; y no he dudado nunca, que por el cumulo de tan gran-  
 des, y tan vniuersales merecimientos, deve contarse desde lue-  
 go, sin embidia de alguno, entre aquellos Heroes prodigiosos.  
 de quienes dixo Ciceron, que eran: *Ita ornati, vt non nati, sed*  
*ab aliquo Deo facti esse viderentur.* *Ciceron;*

Pero deuiendo ya finalmente, en cumplimiento de lo que se  
 me ha ordenado, añadir solo la atestacion, de que no contiene  
 este Escrito cosa alguna opuesta a las Regalias de su Magestad, y  
 buenas costumbres, no puedo dexar de afirmar quan lejos estara  
 de oponerse a ellas, quien con tanto afecto, estudio, y actiuidad  
 las ha defendido, y autorizado en todos tiempos, mostrando  
 ser de aquellos, de quienes a otro proposito dixo San Agustin,  
 que no solo lleuan en su coraçon el Leon ( sea el Auiriaco) *S. Augu-*  
 quando el tiempo està sereno, sino que aun le manifiestan con *stin. sup.*  
 mas impetu quando està turbado, y tenebroso: *Quam multi*  
*gerunt Leones cubantes in cordibus suis, non inde erum-*  
*punt, quia ortus est Sol; aliquando erit contenebratio,* *Pf. 103.*

ser imbecus. Este es mi parecer: Salvo, &c. En Zaragoza à 6. de  
Febrero de 1680.

D. Iuan Luis Lopez.

IMPRIMATVR.

Clemente Regens Cancellariam.

LICENCIA DE LA ORDEN.

**E**L M. Fr. Felix Durà Villareal, Doctor en Santa Teologia,  
Calificador del Santo Oficio de la Inouision de Valen-  
cia, Prouincial de la Prouincia de Aragon de Nuestra Señora  
del Carmen. Por las presentes damos licencia a nuestro Reue-  
rendissimo Padre Maestro Fray Raymundo Lumbier, Padre de  
nuestra Prouincia, &c. para que de a la Estampa vn libro inti-  
tulado: *Noricia de las 65. Proposiciones condenadas por N.  
SS. P. INOCENCIO XI.* por quanto está reuisto, y aprobado  
por personas graues de nuestra Prouincia, a quienes lo auemos  
cometido. Dat. en nuestro Conuento del Carmen de Valencia  
a 7. de Enero de 1680.

Ex. Felix Durà Villareal, Prouincial, y  
Calificador del Santo Oficio.

AD

# ADVERTIMIENTO

## AL LECTOR.

**L**VEGO que salió la condenación de las sesenta y cinco Proposiciones, à doctos, è indictos se les ofrecieron dudas, las quales se reducian a dos classes. La primera, acerca del modo con que obligaua el Decreto. La segunda, acerca de la inteligencia de las Proposiciones condenadas; porque como no se sabia de que Autores se auian sacado, no se podia acudir al contexto, para aueriguarles a algunas de ellas rigurosamente el sentido. Y assi, aun en los Exámenes Sinodales se nos ofrecian dudas acerca de su verdadera inteligencia. Y por essa causa, hallandome ocupado, y empeñado ya con el segundo tomo de la Suma, a petición de muchos, ofreci ajustar vna breue Noticia de ellas. Pero las dificultades que se han ofrecido, la han alargado de manera, que ha parado en libro aparte: Y al primer punto de como obliga, auemos procurado dar satisfaccion en la Advertencia segunda, fol. 12. y a lo demás en todo el resto del libro.

A algunos podria parecer, que era mejor pedir declaracion à Roma de las dudas; y ovenerando este sentir, me vali en Roma de vna persona muy docta, y Religiosa, para que viesse si se podia sacar de la Congregacion de Inquisicion, è de su Santidad la declaracion de estas Proposiciones. Respondiome, que auia conferido la materia con vno de los mas graues, y mas antiguos Calificadores, el qual se auia hallado a toda la calificacion de dichas Proposiciones; y que le respondió: Que aquel Santo Tribunal, no estilaua tal cosa; y que essa explicacion quedaua à los Teologos, y que podria ser, que si sus muchas ocupaciones le dauan lugar, la dispondria, y estamparia el mismo.

Con esso esta respuesta la juzguè muy veridica, y acertada; porque si los Canones de los Concilios, y sus Decretos, y las Bulas de los Sumos Pontifices, y aun la misma Sagrada Escritura, ha querido Dios, y la Santa Sede Apostolica, que quedassen sus dificultades à la declaracion de Teologos, y Juristas respectiuè; porque no ay vida para soltar todas las dificultades, por definicion hecha desde la Catedra de San Pedro; preciso es apelar à la inteligencia de los Doctores.

Ni en estos puntos especiales de condenacion de Proposiciones ay mas que reparar, que quede a los Teologos la solucion de las dificul-



ades, que en las otras cosas dogmaticas; pues se ve en propios terminos, que se han dedicado los Doctores à explicar estos Decretos. El de Alexandro Septimo lo explicò Verde en su *Anacephaleosis opinionum*, en la misma forma que yo explico este, esto es poniendo las sentencias, y despues diciendo conforme a la condenacion; y este Libro no solo se ha impresso en Roma, sino dedicado al Sacro Consistorio de los Cardenales. Con que se ve, que ningun absurdo contiene el empeño de explicar semejantes Decretos. El Padre Filgueyra, Clerigo Regular, en su Suma Castellana, hizo tambien especial explicacion de las Proposiciones de Alexandro, y los Aprobadores de la tal Suma, que son bien graues, hazen especial aprobacion de la tal explicacion, y sigue el mismo rumbo de disputa, y decission que siguiò Verde. El Padre Martinez de Ripalda ha escrito vn tomo entero, explicando, è impugnando las Proposiciones de Michael Bayo, que condenaron los Sumos Pontifices.

Ni à mi ver puede ser disparidad, el que estos las explicaron muertos los Pontifices, y nosotros viuiendo. Porque à esto respondemos, que quien explica principalmente, no es la persona particular, sino la Dignidad Pontificia, y la Silla de San Pedro, y esta no muere; y si esta siendo quasi eterna, es moralmente imposible que tenga tiempo para examinar todas las dificultades, y discurrir todas las decissions de ellas, como ya auemos dicho, menos podrá la Santidad de Inocencio XI. y assi es preciso, que esto corra cuenta de los Teologos.

Y porque no obstante estas razones, al parecer tan vigentes, podian algunas personas doctas perseverar aun en su rezelo, de si era accion discreta. contiunar con esta explicacion, bolvi a escribir a Roma a otra persona Religiosa, muy docta en Catedra, y en Pulpito, muy eficaz, y de mucho puesto, pidiendole consultasse con personas graues, y peritas, si a vista de estos reparos de acà, en Roma se tendria a mal la tal explicacion. La qual auiendolo consultado con personas grandes, y de toda satisfacion, me respondió animandome a ella; y que como yo dixesse en mis inteligencias, que eran con tal subordinacion; y mientras la Santa Sede no declarasse otra cosa, que seria muy bien admitida.

Pero para que se vea confirmado todo lo dicho, pondré vna clausula formal de otra carta que he recibido de Roma, oy a primero de Febrero, escrita allà a seis de Enero, y de vna persona gra-

ne, que no la nombro; assi porque la clausula misma dirá su mucha suposicion, como porque no se si tendrá gusto por su modestia de ser nombrada aqui. A esta esta persona embie yo dias haze por ciertos fines el §. II. y III. de la explicacion, que están á pagina veinte y quatro. Preguntóme si era yo el Autor, y respondile que si, y aora me escriue la clausula siguiente: *Respondo á las dos que he recibido de V. P. M. R. diciendo, que si bien mi curiosidad de saber quien era el Autor de aquellas Proposiciones, pretendieron la misma noticia un grande Ministro, y su Santidad, á quienes satisface luego que V. P. M. R. se sirvió participarmela. Yo quedè contento, y los sobredichos pagados, y todos juntos tendrèmos particular consuelo de ver el zeloso libro, quando V. P. M. R. se digne fauorecernos. No solo es necessario para esse Pais, sino para otros muchos, que vacilan sobre la inteligencia, &c.* Otras clausulas dize la carta, no menos fauorables para el intento. Pero las omito por justos respetos. Lo que puedo assegurar, es, que me dan mucho fundamento para entender, que puedo esperar se de por servida la Santa Sede Apostolica de las Notaciones que ay desde la pagina onze, hasta donde entra la explicacion de las Proposiciones.

Ni falta apóyo bien notable para animar a esta empresa en el mismo Decreto, pues en el verso *Quicumque*; que está despues de las Proposiciones; prohibiendo el defenderlas, el estamparlas, el tratar de ellas disputandolas publica, ò priuadamente, añadió: *Nisi forsan impugnando.* Esto es lo que hazemos a qui buscar el sentido, è inteligencia de ellas, para impugnarlo con razones, que apoyen la misma condenacion; sin que pueda oponernos alguno, que pues están ya condenadas por la Catedra de San Pedro, es trabajo inutil la disputa, aunque sea para impugnarlas; porque como Verde hizo lo mismo que nosotros, respondió, justificando la disputa con *Castro de Heresibus*; que por la defensa, y declaracion de la verdad, y porque no se glorien los contrarios de la fuerça de sus argumentos la disputò, para que se viesse que no la tenían!

Solo parece que puede quedar alguna quexa de esta nuestra disputa a los Doctores, que eran defensores de las Proposiciones condenadas; pues no parece que era menester citarlos aqui. Pero a esto respondemos. Lo primero, que lo mismo hizieron Verde, y Elguerra; y como no he visto que nadie condenasse su

rum.

rumbo, no me ha ocurrido desviarme de él. Lo segundo respondo; que me ha parecido, que para la misma inteligencia de las Proposiciones, importaua nombrar los Autores, que he podido entender lo eran; y no solo me ha costado gran trabajo el hallar los que he hallado, sino que me he auido de valer de otros sugeros. Los que no se contentaren de alguna, ó muchas de las inteligencias que aqui damos, mas facilmente las padrán corregir, y ajustar a la mente de los Autores, pues se los hallarán ya a mano. Lo tercero, porque yo no hallo, que los dichos Autores pierdan cosa alguna, así como no pierden los Autores antiguos, aunque la Iglesia aya declarado alguna vez contra lo que ellos sintieron; pues a ellos para su gran credito bastales, que quando escriuieron, escriuieron con gran fundamento, y probabilidad, que el encontrar con la verdad, en todo es prerogatiua de sola la Sagrada Escritura. Y como dixo San Ambrosio sobre lo de San Pablo: *Ex parte cognoscimus, & ex parte prophetamus.* 1. Corinth. 13. 9. *Si Paulus ex parte cognouit; quantum ego possum cognoscere, qui Paulo quantum uita, tanto etiam uerbo inferior sum?* D. Ambros. 15. cap. 5. hic. Para que no sea necessario recurrir a lo de San Agustín en el Sacrificio de Abraham, aunque tambien es de este proposito, por auerse hecho el Sacrificio en vn monte: *Attendis quis feriat, & quem feriat, attende quis iubeat.* D. Augustin. Serm. 72. de Tempore.

Tampoco es materia de reparo el escriuirse esto en Castellano, pues vemos, que Autores grauísimos, como son, Villalouos, Ledesma, Rodriguez, Machado, Medina, y otros muchos han escrito sus Sumas en Castellano; porque han querido servir especialmente a los Curas, y Confesores de su misma Nacion, y no es dudable, que muchísimos de los que frequentan el Confessionario lo han menester en este idioma. Añado, que aunque los puntos, que son de ensanche de conciencia, no están bien en idioma, que qualquier layco lo pueda leer: Pero esta obra como no es de ensanches, sino de estrechar conciencias, contiene muchos puntos, que será conveniencia que los hallen en Romance, el Mercader, el Patron Layco del Beneficio, el mal pagador, y los que viuen en ocasion proxima de pecar, pues leerán aqui muchos desengaños. No dudo yo, que importará tambien que la obra esté en Latin, para que ten-

ga mas vniuersalidad para las otras Naciones; pero esto no ha de quitarnos, el que procuremos hazer este obsequio especial a la nue-

1126

Esto me ha parecido preuenir al Lector, añadiendo, que en la explicacion de las Proposiciones me subordino enteramente al dictamen, y correccion de su Santidad; Y que mi deseo solo es dar esta noticia de su publicacion, para que se logre mejor el fruto de auerlas

condenados.

SOBRE LAS PROPOSICIONES,  
por sus Titulos, y Paragafos.

LA SEGUNDA TABLA DE LAS  
cosas notables en el fin.



AT

TABLA PRIMERA  
DE ESTE TERCERO  
TOMO DE LA SUMA,

SOBRE LAS PROPOSICIONES,  
por sus Titulos, y Paragrafos.

LA SEGUNDA TABLA DE LAS  
cosas notables irá al fin.

*El Numero señala el marginal.*

ADVERTENCIA I.

Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. de las  
sesenta y cinco Proposiciones.

Pag. 17

Proposiciones condenadas por Inocencio XI. fielmente  
traducidas. Citase donde se explica cada una.

Pag. 7.

ADVERTENCIA II.

De algunas cosas generales, tocantes à este Decreto de  
condenacion.

num. 1.

ADVERTENCIA III. Y §. I.

De la primera Proposicion.

num. 20.

§. II. Si en punto de jurisdiccion se condene el no seguir la  
opinion mas segura

num. 28.

§. III. De las opiniones estiradas improbables, y en especial  
de la de la Cruzada para los Regulares.

num. 35.

§. IV. Si valdrà la absolucion de el simple Sacerdote,  
à vista del Sacerdote aprobado, en la hora de la  
muerte?

8

§. V. Dificultad graue, de si se requiere acto de amor de Dios, à mas de la Atricion.

num. 64.

§. VI. Algunas ilaciones notables.

num. 81.

ADVERTENCIA IV.

De la segunda Proposición.

num. 91.

ADVERTENCIA V.

Acerca de la tercera Proposición.

num. 101.

ADVERTENCIA VI. Y §. I.

Acerca de la Proposición quarta, y de todas las que tocan en Fè, ò infidelidad, quales son desde la 16. hasta la 23. inclusiuè, y la 64. y 65.

num. 117.

§. II. De siete proposiciones de la Fè

num. 135.

§. III. Las demas Proposiciones tocantes à la Fè.

num. 151.

§. Vltimo. Algunas Notaciones.

num. 161.

ADVERTENCIA VII. Y §. I.

De las Proposiciones, que tocan al Amor de Dios, y del proximo, que son desde la 5. hasta la 15. inclusiuè.

num. 175.

§. II. De las Proposiciones ocho, y nueue.

num. 177.

§. III. De el Amor de el proximo.

num. 183.

§. IV. De las Proposiciones 13. 14. y 15. del deseo de la muerte.

num. 189.

§. V. Duda incidente, donde se trata, de como los Actos purè internos, pueden caer en jurisdiccion legislatiua de la Iglesia.

num. 199.

ADVERTENCIA VIII. Y §. I.

De las Proposiciones, que tocan al juramento, y al disimulo à costa de lo sagrado, que son desde la Proposición 24. hasta la 29. inclusiuè.

num. 203.

§. II. Explicanse estas dos Proposiciones.

num. 218.

§. III. Responde se à los Argumentos contrarios.

num. 230.

§. IV. Del juramento en manos del Iuez.

num. 247.

§. V. Nueva consideracion sobre la Proposición 28.

num. 256.

§. VI. De la simulacion en la administracion de los Sacramentos. n. 264.

§. VII. Resueluese vn caso concerniente, y quando se conocerà, que el Iuez legitimè pregunta?

num. 266.

AD.



### ADVERTENCIA IX.

Desde la Proposicion 30. hasta la 35. inclusiuè, que son de homicidio en defensa.

- §. I. Explicanse las Proposiciones 30. y 31.  
 §. II. Proposicion 32. hasta la 35.  
 §. III. Si es licito por la salud de la Madre?

num. 275.  
 Ibidem.  
 num. 292.  
 num. 301.

### ADVERTENCIA X.

Acerca de tomar lo ageno, desde la Proposicion 36; hasta la 42. inclusiuè.

- §. I. De la Proposicion 36. Vbi de vna fissa, en que contribuan los Eclesiasticos.  
 §. II. De la Proposicion 36. Vbi caso especial sobre el salario de los Procuradores.  
 §. III. De la Proposicion 38. Vbi de los hurtos pequeños.  
 §. IV. De la Proposicion 39. Vbi varios puntos de la obligacion de restituir, y acerca de hurtos de cosas comestibles, y manuscritos.  
 §. V. De la Proposicion 40. de la moarra, vbi aliquid de vsuris.  
 §. VI. De la Proposicion 41.  
 §. VII. Acerca de la Proposicion 42.

num. 306.  
 Ibidem.  
 num. 320.  
 num. 328.  
 num. 333.  
 num. 354.  
 num. 363.  
 num. 368.

### ADVERTENCIA XI.

De las Proposiciones 43. y 44. que son de falso testimonio.

### ADVERTENCIA XII. Y §. I.

Desde la Proposicion 45. de Simonia; hasta la 47. de Prouision de Beneficios.

- §. II. Responde à la razon, y se panen otras adueriencias.  
 §. III. Si la doctrina de negar motino despertador, se enciende en toda. Vbi otros puntos notables.  
 §. IV. Auiso à los Patrones, y à los Proueidos.  
 §. V. De la Proposicion 47. de Beneficios.  
 §. VI. De la obligacion de restituir, y de la Prouision de Beneficios simples.  
 §. VII. De la obligacion que tienen los Presidentes à proponer en la Texa à los mas dignos.

num. 381.  
 num. 397.  
 num. 410.  
 num. 418.  
 num. 421.  
 num. 434.  
 num. 439.

AD 3

ADVERTENCIA XIII.

*Acerca de las Proposiciones de Luxuria, desde la 48.  
hasta la 51. inclusiuè.*

- |  |                        |
|--|------------------------|
| §.I. De las Proposiciones 48. y 49.  | num. 442.              |
| §.II. De la Proposicion 50. de la circunstancia de adulterio,<br>y de la 51. del que coopera à la Luxuria. | num. 443.<br>num. 455. |

ADVERTENCIA XIV.

*De Preceptos de la Iglesia, desde la Proposicion 52.  
hasta la cinquenta y seis inclusiuè.*

- |   |                      |
|---|----------------------|
| §.I. Explicanse las Proposiciones 52. hasta 55. Vbi de<br>como obligan los preceptos de la Iglesia. | num. 466.<br>Ibidem. |
| §.II. Acerca de la Proposicion 56. Vbi de la Fre-<br>quencia de la Confesion, y Comunion.           | num. 480.            |
| §.III. Donde se trata de la disposicion para la cotidiana,<br>y Freqüente Comunion.                 | num. 484.            |

ADVERTENCIA XV.

*De lo tocante al Sacramento de la Penitencia, desde la  
Proposicion 57. hasta la 60. inclusiuè.*

- |  |                      |
|--|----------------------|
| §.I. De la Proposicion cinquenta y siete.  | num. 506.<br>Ibidem. |
| §.II. Explicase la Proposicion.  | num. 515.            |
| §.III. Del Sacramento informe.   | num. 524.            |
| §.IV. Otra Explicacion.  | num. 530.            |
| §.V. Confirrase la doctrina precedente. Vbi de qual ha de ser<br>la ignorancia culpable, para Sacramento valido informe. | nu. 536.             |
| §.VI. De la Proposicion 58. de la costumbre de pecar.  | num. 544.            |
| §.VII. De la Proposicion sesenta.  | num. 556.            |

ADVERTENCIA XVI.

*De las tres Proposiciones de ocasion proxima, desde  
la 61. hasta la 63.*

- |   |           |
|---|-----------|
| §.I. De la Proposicion 61.                                | num. 579. |
| §.II. De la obligacion de huir la ocasion proxima.        | num. 587. |
| §.III. Que sea ocasion proxima?                           | num. 596. |
| §.IV. De la Proposicion 63. de buscar la ocasion proxima. | num. 612. |
| §.V. Nuestra sentençia.                                   | num. 617. |
| §.VI. Ilaciones para los Confessores.                     | num. 629. |

AD-



ADVERTENCIA XVII.

De las dos Proposiciones 64. y 65. de creer los Misterios de Trinidad, y Encarnacion. Vbi se trata de la ignorancia culpable.

num. 646.

§. I. De las Proposiciones 64. y 65.

Ibidem.

§. II. De la necesidad, y obligacion de actual Fè, y Esperança para la Confesion.

num. 652.

§. III. De la obligacion de saber los Misterios de la Fè, y Doctrina Christiana.

num. 658.

§. IV. Dificultad Incidente. Vbi como la Contricion es voto de la Confesion, &c.

num. 669.

ADVERTENCIA XVIII.

Apendiz: Acerca de dos Proposiciones nuenamente condenadas, y otros puntos.

num. 679.

§. I. Las dos Proposiciones.

num. alli.

§. II. Otros varios Puntos.

num. 682.

Question del muy Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco Zuazu, Carmelita Observante, sobre la Prouision de Beneficios, post

num. 685.

Instruccion de Parrocos, y Confessores, para los casos de Penitencia y ia, y Curia Romana. Al fin del libro ante el Indice de las cosas notables.

F I N I S.

ADVER-

## ADVERTENCIA PRIMERA.

DECRETO DE N. SS. P. INOCENCIO XI.  
de las 65. Proposiciones.

FERIA V. DIE II. MARTII 1679.

IN GENERALI CONGREGATIONE SANCT. ROMANE, & vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Vaticano, coram SS. D. N. INNOCENTIO Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dñis S. R. E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra hæreticam prauitatem, Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica deputatis.

SANCTISSIMUS D. N. INNOCENTIUS Papa XI. prædictus ovium sibi à Deo traditarum saluti sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxiijs, à foelic. recordation. Alexandro VII. prædecessore suo inchoatum proseguere volens, plurimas propositiones partim ex diversis, vel libris, vel Theisibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter adinventas, Theologorum plurium examini: & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis Dñis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & accuratè sepius discussis, eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatem suam auditis. Idem SS. D. N. re postea mature confide-

rata, statuit, & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & vnam uaque ipsarum, sicut iacent, vt minimè tanquam scadalosas, & in praxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum, alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suæ quomodolibet, & ac quacumque parte exhibitas, vel exhibendas ullatenus approbare.

I Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veteri lex cõuentio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis, tantum vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat confissi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquenis per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere usque ad satietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13 Si cum debita moderatione facias potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam, inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem ut malum Patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hæreditas.

15 Licitum est filio gaudere de Parricidio Parentis à se in brevitate perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hæreditate consecuturas.

16 Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.

17 Satis est actum fidei semel in vita elicere.

18 Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & fidei gloriosè cõsulo, tacere, ut peccaminosum per se non damno.

19 Voluntas nõ potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus quam mereatur pòdus rationum ad assensum impellentium.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

21 Assensus fidei supernaturalis, & vilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis; imò cum formidine, quæ quis formidet ne non locutus Deus.

22 Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medijs, non autem explicita remuneratoris.

23 Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, similivè motivo ad iustificationem sufficit.

24 Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis.

26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio sine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec est periurus.

27 Causa iusta vtendi his Amphibologijs est, quoties sit necessarium, aut vile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio sentiat tunc expediens, & studiosa.

28 Qui mediante commenda-

tionem, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Vrgens metus gravis est causa iusta, Sacramentorum administrationem simulandi.

30 Fars est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel iactum fustis fugiat.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione vnius aurei.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessurus speramus.

33 Licitum est, tam hæredi, quam Legatario contra iniuste impediendum, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniuste impediendum.

34 Licet procurare abortum ante animationem foetus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem factum quandiu in vtero est, carere anima rationali, & tuac primum incipere eandem habere cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

36 Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37 Famuli, & famulae domesticae possunt acculte heris suis surripere, ad copelandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub poena peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40 Contractus Moatra, licitus est etiam respectu eiusdem personae, & cum contractu retrovenditionis praeviae inito, cum intentione lucrari.

41 Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam praesentem quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari.

42 Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex

iustitia debitum.

43 Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam, falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporali pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut contra.

46 Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale, imò si sit finis rei spiritualis, sic ut illud pluris aestimetur, quam res spiritualis.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiae magis utiles, ipsi iudicaverint ad Ecclesias promovent, Concilium, vel primo videtur per hoc digniores, non aliud significare, velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo, propositivo, vel secundo loquutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos, vel tandem loquitur tertio, quando sit concursus.

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non inter dixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51 Famulus qui submissis humeris, scienter adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad strupandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, pure à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52 Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

55 Præcepto communionis annuæ satisfacit per sacrilegam Domini manducationem.

56 Frequens confessio, & communicatio, etiam in his qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57 Probabile est sufficere attritionem naturalem; modo, honestam.

58 Non tenemur confessatio interroganti, fateri peccati alicuius consuetudinem.

59 Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatantum confessos, ratione magni concursus poenitentium, qualis, v.g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ.

60 Poenitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimo directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi, occurrit.

63 Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.

64 Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum fidei, & etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis D. N. Iesu Christi.

65 Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè publicè aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè, in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione ac divini iudicii, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitas, & status etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, ut ab iniuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alii quicumque, in posterum se abstineant, & ut paci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute Sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, nec non à quibus-

cumque convitiis contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controversantur, donec à Sancta Sede recognita, super eisdem propositionibus, iudicium proferatur.

Franciscus Ricardus Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis Notarius.

Loco † Sigilli.

Anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo septuagesimo nono, indictione secunda, die verò 4. mensis Martii, Pontificatus autem Sanctiss. in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij divina providentia Papa XI. anno tertio, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie campi flore, ac in alijs locis solitis, & consultis vrbis, per me Franciscum Perium eiusdem Sanctiss. D. N. Papæ, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

Romæ: Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ.

M. DCLXXIX.

(?)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PRO

PROPOSICIONES CONDENADAS POR INNOCENCIO XI.

fielmente traducidas. Citase donde se explica cada una.

**N**O es ilícito el seguir en la Administració de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aquí solamente se debe dexar de vsar de sentençia probable en la Administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada*, num. 20.

2 Juzgo probab'emente, que el Iuez puede juzgar segun opinion, aun la menos probable. *Condenada*, num 91.

3 Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada*, num. 101.

4 Escusaráse de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada*, num. 117.

5 No nos atrevemos à condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada*, num. 175.

6 Probable es, que el precepto de caridad con Dios per se, no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada*, num. 176.

7 Entonces solamente obliga,

quando devemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada*, num. 176.

8 Comer, y beber hasta hartarse; por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud: porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada*, num. 178.

9 El acto conyugal, exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada*, num. 181.

10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada*, num. 183.

11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada*, num. 183.

12 Apenas hallaràs en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien este obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada*, num. 185.

13 Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandolas con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada*, num. 180.



14. Lícito es desear la muerte del padre con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de ài le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada*, n. 189.

15. Lícito es al hijo holgar se del parricidio del padre, cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ài le siguen en herencia. *Condenada*, num. 189.

16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por si. *Condenada*, num. 117.

17. Basta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada*, à num. 132.

18. Si vno es preguntado de potestad publica, a consejo como glorioso à Dios, y à la Fè: el confesarla ingenuamente el callar no lo condeno por pecaminoso per se. *Condenada*, num. 133.

19. La voluntad no puede hazer que el assenso de Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelē al assenso. *Condenada*, num. 136.

20. De aquí puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. *Condenada*, num. 137.

21. El assenso de Fè sobrenatural, y vtil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que teme, que quizá Dios no ha hablado. *Condenada*, num. 138.

22. No parece necesaria neces-

itate medi, sino la de Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada*, n. 151.

23. La Fè latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada*, ibidem.

24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre. *Condenada*, num. 205.

25. Con causa, lícito es el jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada*, num. 206.

26. Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquier otro fin, jura que el no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada*, num. 210.

27. La justa causa de vsar de estas ambilogias, es siempre que sea necesario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de fuerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estu- dioso. *Condenada*, num. 211.

28. Quiē fue promovido à Magistrado, ò à officio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restricció mētal prestar el juramento.

juramento, que à semejantes fuele pedirse por mandato del Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide: porque no tiene obligacion de confesar vn crimen oculto. *Condenada*, num. 247.

29 Miedo grave urgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada*, num. 264.

30 Lícito es à vn hombre de pundo no matar al inuasor, que es fuerça (de presente) ò lo invade con calumnia, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado vno, ù otro. *Condenada*, numero 275.

31 Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro. *Condenada*, num. 284.

32 No solo es lícito defender con defenfa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun à lo que tenemos derecho incoado, y que esperamos poseer. *Condenada*, num. 291.

33 Lícito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los Legados, defenderse de la misma fuerça, como à quien tiene derecho à vna Catedra, ò Prebenda contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. *Condenada*, num. 291.

34 Es lícito procurar el aborto

antes de la animacion de la criatura, para que la muger ballada preñada, no sea muerta, o infamada. *Condenada*, num. 295.

35 Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comienza à tenerla, quando le paren; y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada*, num. 295.

36 Permitido es el hurtar, no solo en estrema necesidad, sino en la grave. *Condenada*, numero 306.

37 Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. *Condenada*, num. 320.

38 No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada*, numero 328.

39 Quien mueve, ò induce à otro à inferir grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada*, num. 333.

40 Lícito es el contrato moatra, aun respeto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado, con intencion de logro. *Condenada*, num. 334.

41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no aya ninguno que no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de vsuras. *Condenada*, num. 363.

42. No ay vsura mientras que se pide algo *ultra sortem*, como devido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendote como devido por justicia. *Condenada*, num. 369.

43. Que seria sino fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole assi nociva. *Condenada*, num. 377.

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro un crimen falso para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia. *Condenada*, num. 377.

45. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada*, num. 381.

46. Y esto tambien tiene lugar, aun que lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual,

*Condenada*, numero 381.

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen partícipes de pecado sagenos los q̄ promueven à las Iglesias à otros que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por esta voz, *mas dignos*, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los q̄ han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone cõlocucion menos propia *mas dignos*, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada*, num. 421.

48. Tan claro parece, que la fornicacion de por sí, no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. *Condenada*, num. 443.

49. Por derecho natural no està prohibida la polucion. De donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada* num. 452.

50. Copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio; y assi basta en la confesion dezir, que ha fornicado. *Condenada*, num. 455.

51. El criado, que parando los ombros, adrede, ayuda à su dueño à subir por las ventanas para estrupar la doncella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no pe-

ea mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *Condenada*, num. 460.

52 El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada*, num. 466.

53 Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada*, nu. 470.

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae à si la menor. *Condenada*, numero 472.

55 Satisface al precepto de la comunión anua, por comunión sacrilega. *Condenada*, num. 478.

56 La frecuente confesion, y comunión, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada*, num. 480.

57 Probable es, que basta la attrición natural, con tal, que sea honesta. *Condenada*, num. 510.

58 No tenemos obligacion de confesar al Confessor, que interroga la costumbre de algun pecado. *Condenada*, num. 544.

59 Lícito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confesado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qual v.g. pueda suceder

en el día de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada*, num. 547.

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia; aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada*, num. 556.

61 Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada*, numero 579.

62 La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huirla. *Condenada*, numero 587.

63 Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. *Condenada*, num. 612.

64 Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fe, y aunque por descuydo, aun culpable, ignore el Misterio de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo. *Condenada*, nu. 157. y 646.

65 Basta aver creído estos Misterios vna vez. *Condenada*, numero 159. y 646.

## ADVERTENCIA SEGUNDA:

DE ALGUNAS COSAS GENERALES TOCANTES A ESTE  
*Decreto de Condenacion.*

**N**Otese lo primero, que este Decreto es del mismo tenor en la sustancia, y accidentes, q̄ el de Alexandro VII. y assi lo q̄ se dixo de aquel en el fol. 504. de la Suma, y en el fol. 618. se ha de dezir de este. Esto es, que por la parte que es condenacion, obliga aunque no se publique acá. Item, que estas Proposiciones no están condenadas por falsas especulativè, (aunque muchas lo son, y quizá todas) sino por escandalosas, y por el peligro moral de graves pecados, à que abren puerta patente, por ser tan próximè resvaladizas, y por consiguiente practicè falsas, y del todo improbables.

2 Lo segundo se note, que aunque ay alguna disputa entre los Doctores, sobre si las leyes, aunque sean Pontificias, necesitan para obligar acá de publicarse acá, y entre algunos pocos, cõtra la comun, la ay también de que se acceptè. Juzgo, que este Decreto, de dos partes que tiene, vna de condenacion de las tales opiniones, y otra de precepto, de que pena de descomunion no se defiendan, ni enseñen, &c. La primera, es cierto, q̄ no necesita de publicarse acá, y menos de aceptarse, para que vivamos en conciencia huír de las tales doctrinas, por improbables, escandalosas, y nocivas. Y la razones

clara, porque cada vno està obligado en conciencia à huír, y apartarse de lo que sabe con certeza moral, que es veneno, por qualquier modo, ò camino que lo sepa (aunque sea sin noticia juridica, ni solemne.) Y si no, pregunto: Si supiésemos con certeza, que vn gran Medico avia afirmado como cosa cierta, q̄ quando lo escarola, ò lechuga es de tal, ò tal tierra, ò estando de tal color, es veneno, avría hombre tan temerario, y tan vilipendiador de su vida, q̄ porque no se lo huviesse dicho à él en particular, la comiesse? No por cierto. Pues si el mayor Medico de las cõciencias, que es mas que Santo Tomàs, y mas que S. Agustín, que es el Sucessor de San Pedro, q̄ lo sabe mejor que todos los Doctores juntos, se de cierto con certeza moral, que ha declarado, que para las ovejas de Christo son veneno estas doctrinas (sepalo yo por qualquier camino q̄ sea, como sea cierto) alimèntarme de ellas, no ha de ser temeridad? Es cierto, pues, q̄ sin noticia solemne, y mucho menos sin aceptación, devo abstenerme de ellas, para no alimètar mi cõciencia de yervas, ni doctrinas venenosas. En quanto à la 2. parte para España, no puede tener duda, pues la Inquisicion Suprema ha publicado por toda ella este Decreto de cõdenacion, y el cõtra-

venir à él, es vâ caso de Inquisición. A mas, que la practica ha enseñado, que estas condenaciones no necesitan de publicarse acá, pues vemos, que la de Clemente VIII. acerca de absolver al ausente, y la de Alexandro VII. de las 45. proposiciones, sin esso han sido obedecidas, y observadas de todos; de suerte, que ningun Teologo del mundo sabemos aya impresso cosa en contrario de essas condenaciones.

3. Lo tercero se note, q̄ assi como ay acciones escandalosas, que aunque no aya mal, son por el mal exēplo, tropieço, y pecado mortal por la mala apariencia, assi ay doctrinas, que sin ser fallas, son de tropieço, y por esse lado prohibidas. Lo primero se ve, pues al pecado de escandalo lo definiò Santo Thomàs: *Dicitur vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinae*. Notese, que no dize obra mala, sino *menos buena* que haze tropeçar. Tal es el tener vn hombre no casado, ò Eclesiastico en casa vna muger de buen parecer, que ha dado el vezindado en pensar que es su amiga, aunque no aya mal, està en estado de pecado mortal, sino la despide, porque el juicio de los vezinos tropieça luego en aquello. Item, en dos Capitulares, que por vn enfado que tuvieron, aunque se encuentren en la Iglesia cada hora se niegan el habla, ò cortesia. Y lo mismo en vna señora, que con murmuracion del barrio dà frecuente entrada en su casa à algun hombre pudiendolo evitar. Tod

esto, aunque nunca aya mal, se debe huir. Y lo mismo en vn Beneficiado, ò Eclesiastico, de quien (porque no le ven rezar) ay rumor de que no reza, ò de que no se confiesa, que aunque passe toda la noche rezando, no cumple con esto, sino que devria rezar, aunque fuesse en la ventana, ò donde lo viesse, para quitar el escandalo; y sino lo haze, està en estado de pecado mortal, y dize Missa en él. Ni diga, que él no deve dar satisfacion à nadie. Digo, que deve darla, si con esso ha de quitar el escandalo. Con esto se prueba, que aunque alguna proposicion de estas en si no fuesse falsa, siendo escandalosa, y de tropieço, deve ser prohibida, assi en su enseñanza, como en su practica.

4. De donde, por quanto el Pontifice manda pena de excomunion mayor reservada à si, que nadie las enseñe: y en virtud de santa obediencia, y citando al Tribunal de Dios, que nadie las platique, ni obre conforme à ellas, son de notar dos cosas. La vna, q̄ nadie, ni à titulo de q̄ cessa en él el peligro, ni à titulo de que cessa el fin de la ley en él, podrá platicar alguna de ellas sin pecar mortalmente. La razon es, porq̄ el Papa à nadie dexa luez de su mismo peligro en estos puntos, y en nadie cessa el fin total de la ley, porque esta es la sinceridad Christiana en el obrar, la conformidad en los fieles vnos con otros, y tambien el exercicio de la santa obediencia, y por esso en la penultima clausula este p̄-

to especial de que nadie las platicare lo manda en virtud de santa obediencia para obiar ellas tergiverfaciones: Lo otro, que se ha de notar es, que no prohibe interpretar, y buscar el verdadero sentido en que están condenadas, el qual en algunas de ellas es bien dificultoso de hallar.

5 Notese lo 4. que no todas las proposiciones hablan de materia de pecado mortal, porque la de comer hasta hartarse, y la del acto conjugal por puro deleyte, que son la 8. y la 9. solo hablan de pecado venial; y lo mismo será de la restriccion mental, que será mentira leve, siédo en materia leve; y así el que haga las tales obras, solo pecará venialmente, *pero con tal, que no las haga con opinion de que son licitas.* Para lo qual supongo, que de dos modos las puede hazer. El primero, con advertencia de que peca venialmente, y esto no es obrar valiendose de la tal opinion, y así esto no es platicarla. Lo segundo, obrando en virtud de la tal opinion, y entendiendo, fiado en ella, que no peca venialmente, y esto es platicarla. Y así este no solo peca mortalmente, sino que es rebelde, y desobediente à la Iglesia, de la fuerte que el que dize vna mentira leve, peca venialmente; pero si la dize sintiendo que no peca, no solo peca mortalmente, sino que sería heregia.

6 De aqui queda decidida vna question, y es, si todas las proposiciones así condenadas, es visto ser eo ipso, falsas. El Padre Cardenas

en su Crisi, fol. 110. dize, que si, y que eo ipso que el Papa las condena por perniciosas, y escandalosas, es visto condenarlas por falsas. De dónde si vno interiormente tuviese assenso de la proposicion condenada, juzgandola por verdadera cometeria error in fide, pues tédria por verdadero vn assenso condenado por el Papa por falso: lo qual era dezir, que el Papa avia definido mal, y errado en la condenacion.

7 Pero contra esto se arguye, que nosotros en varias partes las avemos llamado practice falsas, insinuando que quizá no todas son falsas speculative. Respódo, q̄ en estas proposiciones, sacadas de los libros de sus Autores, ay dos cosas. La vna es la materialidad de la proposicion. La otra es, que la tal proposicion sea probable, y sea licita, y en algunas se expresa ser licita, como se ve en ellas mismas, y en otras, aunque no se expresa, se supone en su Autor. Así como en la proposición modal dize los Logicos, que ay el dicho, y ay el modo, v.g. *hunc parietē esse albū est necesse.* Y puede ser verdad el dicho, y el modo ser falso, y por el toda la proposicion. Que la pared sea blanca, será verdad; pero que esto sea necesario, es falso. Como pues todas estas opiniones, no só opiniones, sino en quanto afirman que aquello es licito, y el Papa define, que ni son licitas, ni platicables, eo ipso define que el que ellas sean licitas, es vna falsedad. Este es el sentido en q̄ son rigurosamente falsas, no todas, *quoad di-*

*dictum*; pero si to las *quoad modum*: y el que juzgasse que son licitas, se opone de medio à medio à la condenacion, ò definicion del Papa.

8 Noto lo quinto, que algunos poco versados han pretendido, que este Decreto por ser de la Inquisición Romana, no se estendia à donde aya otra Inquisición Suprema, hasta que esta lo mandasse. Item, que aunque el Decreto sea del Papa, será lo mismo, porque no condena como Cabeça de la Iglesia, ni ex Cathedra, sino como Cabeça de aquella particular Congregación; y como tal no es visto que pretenda quitar los Privilegios à las otras Inquisiciones Supremas.

9 Contra estos digo, lo primero, que esta condenacion està hecha *ex Cathedra*, y la hizo Inocencio XI. como Cabeça, y Pontífice, y no de la Inquisición à solas; porque aunque se consultò allí, porque es esse el Consejo de las cosas de Fe, no es de allí, como de allí. Pruebase, porque del mismo tenor de el Decreto consta averla hecho en virtud de el *pascere oves meas*, y con fin de apacentarlas en yerbas saludables, y no venenosas: *Ovium* (dize) *sibi à Deo, traditarum saluti sedulo incumbens, & salubre opus in segregãdis noxijs doctrinarum pascuis ab inoxijs, prosequi volens, &c.* Notese el *ovium*, y el *pascuis*, dividas claras de obrar, como Succesor de S. Pedro. Lo segundo, porque en la entrada del Decreto haze mencion de dos modos de proposiciones. Vnas yã examinadas, y son

las presentes que condena. Otras, que quedan aun en la fragua del examen. Y al fin de todo el Decreto, por evitar sediciosas alteraciones entre sus defensores, mãda en virtud de santa obediencia, que las Proposiciones, q̄ se està examinando, nadie en el interin sea osiãdo censurarlas. *Donec* (notese esto) *à sancta Sede recognita, super eisdem iudicium proferatur.* Luego *à sancta Sede*, que es la Catedra de S. Pedro; ella misma es la que examina las Proposiciones, y ha de decidir las aprobaciones, y condenaciones.

10 Lo segundo digo, que aunque no procediera esta condenacion inmediatamente de la Catedra de S. Pedro, sino del Sumo Pontífice, como Cabeça de la Inquisición Romana, obligava à toda la Iglesia de Dios. Consta del mismo Decreto encabezado en el mismo Sumo Pontífice: *sanctissimus Innoc. Papa XI. &c.* El prohíbe en su nõbre las tales Proposiciones. Y *propè finem* de el, dize: que *in virtute sancta obedientia, & sub interminatione divini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, seriã speciali, & specialissima nota dignis, ne, &c.* Luego hagalo como lo hiziere, lo prohíbe à todos los Christianos de todo el m̄do. Y esto se cõfirma à paritate de las otras Congregaciones q̄ tiene el Papa, como es la de los Interpretes del Concilio, la de propagãda fide, la de Regulares, la de Indulgencias, en las quales como Cabeça dellas haze Decre-



tos q̄obligã à todo el mundo, como se ha visto estos dias en el Decret. de Indulgencias; y la razon es, porque aunque las tales Congregaciones son parciales para las materias (porque no todas las materias tocan à cada vna, sino vnas à vna, y otras à otra,) pero no son parciales para el territorio (como son otras que tiene el Papa, como Obispo de Roma, ò Señor Temporal) sino que cada vna de ellas en la materia que le toca, manda en toda la Iglesia de Dios: Luego lo mismo es de la Congregacion de el Santo Oficio, y de el Papa como Cabeça de ella. Confirma se, pues, aviendo hecho Clemente VIII. la condenacion de absolver al ausente en esta misma forma, precediendo la consulta de el Santo Oficio, y Alexandro VII. la condenacion de las 45. proposiciones, no ha auido Teologo en tantos años, que se aya atrevido à escribir limitando las tales condenaciones à vna sola porcion de la Iglesia, y negando que se estendiesen à todos los Fieles del mundo. Y està tan establecida la obediencia à estos Decretos, que la Inquisicion de España manda borrar de los libros qualquier proposicion de las condenadas por Alexandro VII. por doctrina escandalosa.

II Si dixere alguno, que se deve hazer diferencia entre la Congregacion de la Inquisicion Romana, y la de Indulgencias, y sus semejantes, porque ay otras Inquisiciones Supremas, y no ay otro Tribu-

nal Supremo de Indulgencias, y asì si estas no pueden tener limite, sino que se han de estender à todo el mundo, y aquella no. Contra: la jurisdiccion de la Inquisicion Romana tambien de todo el mundo, como la de las otras Congregaciones, y esto consta con evidencia. Lo primero de vna Bula, que comienza: *Vniuersa æterni Dei*, que està en el tomo 2. del Bulario nuevo. Lo segundo del mismo titulo de este Decreto de Inocencio XI. consta, que los Inquisidores de aquel Tribunal son Inquisidores Generales para toda la Republica Christiana: *In tota Republica Christiana contra hæreticã prauitatem, Generalibus Inquisitoribus à Sede Apostolica deputatis*. De donde, quanto la Inquisicion Romana ordenare (sino fuere cõtra los privilegios especiales de las otras Inquisiciones Supremas) se avrà de obedecer en todo el mundo; y esto de condenar proposiciones por modo de difinicion, toca à su Santidad en ella. Verdad es, que si ordenare algo que sea contra los privilegios de las Inquisiciones Supremas, el tal Decreto se suspenderà en el territorio de ellas en el interin que se haze representacion, y suplica à su Santidad, porque no es visto que su Santidad pretenda quitarles los privilegios, que la Sede Apostolica les tiene concedidos.

12 Pero esta suplica, y suspensio podrá tener lugar, si lo que su Santidad, como Cabeça de la Inquisicion Romana ordenare, fuere por modo

do de ley, ò prohibicion; pero no lo sea por modo de condenacion, ò declaracion, como diximos en los Fragin. à n. 1475: porque la declaracion de vna verdad hecha por modo de definicion, es irrevocable. De donde, porque el tal Decreto de condenacion obliga en todo el mundo el Tribunal Supremo de España en el mes de Octubre deste año de 79. mandò por edicto publico delatar a qualquiera que enseñare, ò escriuiere alguna de las proposiciones condenadas per Inocencio XI.

13 Diràs: que como siendo esto así, los libros prohibidos en Roma por la Sacra Congregacion del Índice, no por esso quedan prohibidos en España: Respondo q̄ no de todos los libros prohibidos allá es verdad que dexen de estarlo para acá, sino solo de los libros impresos en España, ò de Autores Españoles: porque solo a estos se estiende, ò el privilegio, ò la intencion fundada, q̄ en derecho, ò en politica (que puede ser por razon de las Regalias) tiene el Tribunal Supremo de España. Pero aquellos en quienes, ni tiene privilegio, ni intencion fundada, la prohibicion de allá, tambien subsiste para acá.

14 Ni obsta, que así como el Papa no puede prohibir la verdad, tampoco puede quitar a las Proposiciones la probabilidad intrínseca. Y alguna de estas Proposiciones, no es creíble que la dexa de tener. Esta proposicion, de que el Papa no puede quitar la probabilidad in-

trínseca, se ha de oír *caute*, y no dexarla passar a bulto. Y así (*quidquid sit* especulatiuamente.) Respondo, q̄ (dado, y no concedido que la oigan) el Papa puede quitar la probabilidad práctica, y mandar, que aunque la cosa sea verdadera en sí, no se ponga en practica; y puede hazer ilícito, y pecaminoso el uso práctico de ella. Pongo caso. La entrada de vn Eclesiastico con frecuencia en casa de vna muger deuitada, puede ser que con toda verdad sea a convertirla, y ganarla para Dios: Y con todo, ò por el tropiezo, ò por la murmuracion del barrio, puede el Obispo declararla por ilícita, y prohibirla, no obstante aquella verdad, y honestidad del fin. El Obispo entonces no dize, que aquel *secundū se*, es falso; sino peligroso, y de tropiezo, y por este lado ilícito el practicar esta entrada. Itē, el mas alto, y honesto exercicio de la virtud de la Religion, es el dezir Missa, y el comulgar, y con todo lo prohibe el Papa el Viernes Santo. Pues si lo q̄ estan ciertamente, y de Fè Católica, honesto, y santo, puede por alguna circunstancia prohibirse en quanto al uso, pena de pecado mortal. Lo que ni es de Fè que sea bueno, ni verdadero, ni aun de Fè que sea intrínsecamente probable, hallandolo reuestido de tan malas circunstancias, no lo ha de poder prohibir? Ningun Catolico si lo considera bien, se atreuerà a dezirlo.

15 Siguisse, que el Papa aqui no es solo Legislador, sino luez de con-

trouerfias de doctrina , a quien to-  
ca resolutorie definir la verdad,  
assi haziendo de fe, y que lo con-  
trario sea heregia ( lo qual serà  
quando a la condenacion añada,  
que el que diga lo contrario , sea  
heregia, ò sea Anatema , como di-  
ximos en la Suma à num. 701.) co-  
mo haziendo la doctrina solo cier-  
ta de fuerte , que lo contrario que  
de solo en el grado de erroneo , ò  
otro semejante.

16 De donde el Padre Moya  
*tom. I. de sus select. tract. 3. de Sacram.  
Pœnit. disp. 8. q. 6. n. 22.* defiende, que  
es error en la Fè, ò proposicion pro-  
xima a heregia , el dezir, que no es  
escandalosa qualquiera de las propo-  
siciones condenadas por tales por  
Alexandro VII. De suerte, que aun-  
que quizá no seria error in fide dar  
assenso a la proposicion contradic-  
toria a la condenada ( porque quizá  
no està condenada por falsa en quã-  
to al dicho, segun el num. 7.) pero se-  
rialo dar assenso a que no es escan-  
dalosa estando condenada por escan-  
dalosa. Que sea error in fide, lo prue-  
ba en el mismo tratado *disp. 6. q. 5.  
num 44.* porque se opone a vna con-  
clusion deducida de permitas de Fè,  
que son : *La Iglesia no puede errar en  
proponer à todos los fieles la doctrina  
de costumbres, declarando qual es bue-  
na, y qual mala. Aqui, aqui define el  
Pontifice, que estas proposiciones son es-  
candalosas, y malas, y las condena por  
tales : Luego son escandalosas, y malas:  
Y el que se opone à esso ha de confessar,  
que el Pontifice ha podido errar en la*

*cenfura.* Lo qual es opuesto a conclu-  
sion solida de la Fè.

17 Y porque no ha faltado quié  
escrupulizasse en la frase de *definir*  
( por parecer, que *eo ipso* lo con-  
trario auia de ser, no error solo, sino  
heregia ; pues es contra la defini-  
cion de la Iglesia) buelvo a dezir, q̄  
la Iglesia *define*, que las tales propo-  
siciones son escandalosas, è ilicitas,  
como dixè en otra parte. Y esta es  
frasse de que vsa el Padre Moya en  
la prima citaciõ, n. 46. donde dize,  
hablando de Alexandro VII. *Pontifex  
declarat, & definit.* Item el P. Iuã  
de Cardenas en sus *Selectas, tract. 1.  
de probabilitate, disp. 9. cap. 20. art. 6.*  
donde disputa, si estos Decretos son  
definiciones Pontificias, y resuelve,  
que si ; porque estas palabras, *defini-  
cion Pontificia*, tienen dos sentidos  
propios. El vno es, Decisiõ desde la  
Catedra de Artículo de Fè. El otro  
es, Decisiõ tambien desde la Ca-  
tedra de vna verdad cierta , segura,  
è infalible en materia de doctrina.  
Solo el negar el primer modo de de-  
finiciõ es heregia; pero negar el  
segundo, no es heregia, sino error. Y  
q̄ deua admitirse este segundo mo-  
do de definicion, y esta frasse, es en-  
tre los Doctores sentir constante , y  
de essa frasse vsaron, hablando de la  
condenacion de Clemente VIII.  
Suarez, Bazquez, Artiaga, Coninch  
*de Pœnitent. disp. 4. num. 61.* en la re-  
ferida decisiõ de Clemente VIII.  
de la absolucion del ausente. Y trae  
Cardenas las palabras formales de  
essos Autores. Item Ripalda, Castro

Palao, Ferdinando de Salazar, y otros muchos, que las tales decisiones Pontificias las tienen, y reconocen por definiciones. Y Alexandro VII. en la *De obiecto Conceptionis*, definiò, q̄ el culto es al primer instante físico, y real de la Animacion de la Virgen SS. y alli vsa de la palabra *definimus*; porque es decision cierta, y segura, hecha desde la Catedra de S. Pedro, de q̄ el culto que se dà en la Iglesia, es al primer instante, y con todo no haze que lo contrario sea heresia, pero si error.

18 Si alguno dixere (y no ha faltado persona docta que me lo aya dicho a mi) que esta de estas proposiciones no es decision segura; por que para condenar proposiciones admitidas de tantos, y tan graues Autores, se requeria para la seguridad auer consultado Theologos graues de todas las partes de la Christianidad. Respondo (dexando a vn lado aquella question, de si el Pontifice pueda errar en definir, sino procede consulta; porque la sentencia solida, y verdadera es, que ni aun entonces puede errar, porque la asistencia del Espiritu Santo, a el es a quien està prometida) que aqui yà ha precedido consulta de graues Theologos, como lo atesta el mismo Pontifice en su Decreto, y se le deue dar credito. Dezir que se auian de consultar otros de otras partes de la Christianidad, es engaño. Lo primero, porque el Pontifice sin esto atesta yà de auer precedido madura discusion, y no fo-

lo para lo valido, pero ni para lo licito, y prudencial es menester mas. Lo segundo, porque el Pontifice acostumbra a definir, aun con definicion primo modo con la consulta solo de los Theologos de Roma (dòde los ay grauissimos en aquellas Congregaciones) como se viò en la condenacion de Michael Bayo, y sus proposiciones; y despues Alexandro VII. año 1657. (y està en el *tom. 7 del Balt. fol. mihi 237.* y comienza: *Ad sanctam*) ingitiendo en su Bula la de Inocencio X. definiò: y de ambas consta, que bastò la consulta hecha en Roma con Cardenales, y Maestros grauissimos. Ambos condenaron cinco proposiciones de Ian senio por hereticas. Y lo tercero, porque seria abrir gran puerta a los hereges para dar por falibles las definiciones Pontificias, a titulo de si fueron consultadas con mas Theologos, ò con menos; lo qual no se deue oír. Quede pues asentado, que esta condenacion es firme, cierta, y que obliga a toda la Iglesia en la forma dicha.

19. Lo ultimo se deue notar, quan diferente es el juicio de la verdad, del que haze las cosas, y de la Ley de Dios, el desahogo, afecto, ò licencia nimia de opinar, pues vemos aqui condenadas por la columna de la verdad, que es la Catedra de S. Pedro, algunas proposiciones, que con empeño han seguido hombres muy doctos, lleuado del dictamen, ò estudio propio. Pero qualquier Catolico conocerà en esta cõ-

denacion tan conpremidora de las conciencias, y tã remotiua de enfanches; que se ajusta mas a la vereda de la salud eterna, de quien dixo Christo por San Mateo, cap. 7. que es estrecho el camino que guia a la vida: *Arcta est via, que ducit ad vitam*: Luego no ferà camino, sino del camino de la vereda de opouiones anchas. Camino estrecho es aquel por donde el hõbre ha de andar encogido, y mirando como assienta el pie, y que encuëtra a vna, y otra parte espinas que punçan, abrojos, ò çargas que le embaraçan, que apenas le dan lugar para passar. Al trocado; aquel camino donde vn hombre encuentra passa franco, anchuroso, y por donde puede correr sin encontrar rama alguna que lo embaçe, ni lo punce, porque han ido delante jornales, que han cercenado todos los embaraços, y todo lo que punça; esse es camino ancho, pero no camino de la salvacion sino de escamino. Noren, pues, los que abren, y enseñan estos caminos para dar gusto a los caminãtes, y que vayan por alli cantando, y dançando, y pasen sus dias alegres acã, y despues lo lloren allã (*Ducunt in bonis dies suos, & in puncto ad inferna descendunt*, como dixo Iob) Lo que de ellos diximos en la Suma, num. 634. y 635. que se lleuan en esso su mismo consigo la soga de denacion. Veale  
omnio alli.  
(§)

## ADVERTENCIA TERCERA:

## DE LA PRIMERA PROPOSICION.

**N**O es illicito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño graue. De aqui formalmente se deve dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

## §. I.

**20** ANtes de explicar esta primera proposicion, se deve notar, que en el hazer Sacramento, el procurar que no sea nulo; no solo ha de ser por el daño que de su nulidad puede resultar a proximo, sino tambien por la irreuerencia que se le haze al Sacramento, en exponerlo a nulidad. Advirtiolo bien Idefonso Baptista, in 1. 2. tom. 3. disp. 208. num. 305. Esto supuesto.

**21** Auia dos sentencias principales. La 1. dezia, que de la misma suerte, que en qualquier otra materia se podia seguir la opinion menos probable; y menos segura, tãbiẽ en hazer Sacramento, no obstante al riesgo de su nulidad. Esta sentencia atribuye Baptista en el nu. 770.

à Medina, à Alano, y otros muchos. Los quales entre otros fundamētos generales lo prueban, porque no ay opinion, ni mas comun, ni mas recibida, que la que enseña, que el Confessor puede licitamente absolver con jurisdiccion probable; con tal, q̄ sea probable, aunque sea menos probable, y menos segura. De esto están llenos los Autores, y muchos dellos se pueden ver citados en Diana p. 4. tr. 4. ref. 4. I temp. 9. tr. 7. ref. 59 y en Leão lto de Pœnitent. disp. 11. quest. 103. Y con todo, si esta sentencia no fuesse la verdadera en si, es manifesto el riesgo de no hazer Sacramento; porque estano se puede hazer sin jurisdiccion: Ergo, &c. Esta sentencia tomada desta manera, no es practice probable; porque segun su generalidad, no solamente desatiende à la reverencia devida al Sacramento, sino tambien desatiende, y arriesga la salvacion del proximo.

22 Por esto otros Doctores limitaron mas esta sentencia, diciendo, que se podia vsar de opinion probable, à cerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura; con tal, que no huviesse ley que lo impida, pacto, ò peligro de grave daño. Parece que esta limitacion tirò à que (sin cuidar de la reverencia devida al Sacramento) solo se aya de atender, à que no se le siga daño al proximo; porque del riesgo por parte del Sacramento esta sentencia no hizo reparo, ni cuidò de ponerlo en salvo. Y esto dà à entender tambien aquella segunda parte, de que no se pue-

de vsar de opinion probable en el Sacramento del Bautismo, ò del Orden Sacerdotal, ò Episcopal (porque si estos se arriesgan, v̄ perdida la salvacion del proximo.)

23 Esto es, pues (y en ambos sentidos) ò que el Pontifice condena en esta proposicion. Porque en todo aquello que no hiere en la salud del proximo, deve el Ministro atender à la reverencia devida al Sacramento, y por ella misma no exponerlo à riesgo de nulo. Lo qual deve entenderse, por lo menos, à cerca de las materias, y formas de los Sacramentos, è intencion del Ministro, y de todo lo que instituyò Christo para su essencia, y valor. De donde, como dixo Tapia, tom. 1. lib. 1. q. 8. art. 20. num. 2. siempre ay opiniones à cerca del valor del Sacramento, y puede platicarse la mas segura; aunque sea menos probable, se deve platicar. Porque lo contrario es arriesgar, *sin causa*, el fruto del Sacramento; lo qual en el Ministro, es contra prudencia, y contra caridad, y tambien es contra Religion, y contra la reverencia devida al Sacramento, exponerlo à riesgo de nulo, sin causa. Pero si huviesse causa urgente, se podrá vsar de la menos segura; porque en esse caso, dixo Baptista, quando no pueden componerse la reverencia del Sacramento con el socorro de la necesidad del proximo, à esta cede aquella, pues por el bien de este fue instituido aquel; y tambien como dixo Tapia, cessa la temeridad de ex-

poner à riesgo el Sacramento, y el fruto. Lo qual tendrà lugar siempre, que no se puede poner en execucion la opinion mas segura, como en el Bautismo, quando el niño se muere, y no ay sino agua rosada, ò quando el penitente en ausencia del Cõfessor diò señales de dolor, y ay peligro que se muera sin absolucion, si el ministro no vfa entonces de la opinion menos probable. Y assi como el Medico puede, y deve aplicar al enfermo vn remedio menos probable, quando no puede vfar del mas probable, y seguro, porque mayor inconveniente es que el enfermo se muera sin ningun remedio. Lo mismo passa en los Sacramentos que son de necesidad, y quando ay causa; porque entonces obliga à hazerse el Sacramento como se pueda.

24 Arguiràs lo 1. Luego el que para la confesion no pone contricion, ò atricion exultimada contricion, haze sacrilegio. Pareç, porq̃ el dolor es materia, y lo dicho es opinion de Cayetano, y es lo mas seguro, aunq̃ sea menos probable. Niego la consequencia, porque solamente en los Sacramentos de vivos, donde vno deve llegar en gracia, ò con buena fè de q̃ vâ en ella, se requiere estos; pero en los que son de muertos primario, basta atricion conocida como tal, porque el Tridentino no pide mas. A la prueba respondo, que esto es lo mas seguro de superabundancia; pero de suficiencia, segurissima es la atricion como tal, y

la sentencia de Cayetano, de que se requiera esto; otro, no es probable despues del Tridentino; pero desto mas laramente abaxo, num. 63.

25 Arguiràs lo 2. Luego haze sacrilegio el que haze confesion informe (pues falta en la materia) contra lo dicho à num. 1200. y en el indice v. *Reiterar*. Respondo, que si la haze informe à sabiendas, ò con mala fè, concedo. Si por ignorancia, niégolo. Dirà: luego quando lo advierta, la avrà de reiterar, y no cumplirà con solo confessar el pecado de la ignorancia, ò omision culpable; pues allí hubo defecto de materia. Respondo negando la consequencia, porque vna cosa es, que peçasse, por aver puesto en omisiones no conocidas (aunq̃ culpablemente) el Sacramento à riesgo de invalido; otra cosa es, que el aya sido invalido. Invalido no hà sido, sino probabiliter valido, (y con gran probabilidad) y assi con hazer materia del nuevo pecado de la infirmitad, y de los q̃ se aya dexado por falta de examen, no ay obligacion de reiterarlo: porque estas doctrinas dichas, de que en quanto à la materia, y forma deve irse à lo seguro, dexando probabilidades, se entienden à sabiendas, y de la materia proxima, q̃ compone el Sacramento, ò de la connexa essencialmente; pero no de la remota, ò extraessential.

26 De donde las opiniones probables, que toquen à sola la materia remota, y no refunden duda en la proxima, no quedan cõdenadas por esta

esta proposicion. Como v.g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confesion por no manifestar el complice, y otras semejantes à estas. Para cuya mayor inteligencia se note, que assi como en la Omnipotencia de Dios se mira el constitutivo formal, y esencial, (y este consiste en poder todo lo que no repugna) y ay el poder la hormiga, ò la piedra: y esto no pertenece à lo esencial, y formal, sino à lo extensivo, y extraesencial del poder; assi en el Sacramento de la Penitencia es de lo esencial, que aya confesion verdadera de pecados, dolor de pecados, y proposito de la enmienda: esto es de lo esencial, (que por otro nombre se llama integridad formal.) Que la confesion sea de todos, ò q̄ por falta venible de examen dexede de ser de todos, ò por probabilidad dexede de ser de los dubios: esto solo es de la integridad extensiva, y extraesencial, y que no toca en lo valido, que es de lo que solamente habla la condenacion; con que no entra à condenar las otras probabilidades. Y aunque el Sacramento dubio se deve reiterar sub conditione. Respondo: q̄ vna cosa es dubio, y otra probable. Del probablemente valido, digo, q̄ solo se deve reiterar quando es Sacramento de necesidad, como el Bautismo, ò Orden Sacerdotal; porq̄ el defecto de estos es insuplible, è inenmendable, sino se reitera. Pero acà yà se revalida por el Sacramento subsiguiente, aunque el

otro no se repita, haziendo en general materia de todos los pecados de su vida, teniendo dolor general de todos, pues con esto quedan todos absueltos, lo bastante, para quedar libre de la obligacion. Pero quando sabremos, preguntará alguno, que la materia remota refunde duda en la Proxima? Digo, q̄ quando queda aun dudoso, de si la Proxima es verdadera materia, ò no. Exemplo. La agua que llora la zepa es materia remota dudosa; y con ella queda aun en duda si ay verdadera ablucion. Item, el pecado purè existimado refunde duda en la Confesion. A mas, el que no tiene sino pecados confessados, y se confiesa con esta generalidad: *Acusome de que hê pecado*, no señalando materia determinada, dexa en duda, si ay propria, y rigurosa confesion. Pues estas opiniones, que refunden duda en la materia proxima, quedan condenadas fuera de caso de necesidad.

27 Arguirà alguno lo 3. con Melina. Luego sien lo como es la jurisdiccion en el Confessor, de valor, y esencia del Sacramento (como lo dixo el Tridentino en el cap. 8. de *Pœnitent.* declarando por nula la absolucion dada sin jurisdiccion ordinaria, ò delegada) no podrá el Ministro usar de opinion probable acerca de ella. Lo qual es contra el comun sentir de los Doctores, y seria ocasionar gran turbacion en los libros, y en los fieles. Respondo (quidquid sit del consequente) que ay mucha



disparidad, y por esto negamos la consecuencia. Porque la Iglesia no puede suplir la falta de las materias, ni formas, ni otros requisitos esenciales, instituidos por Christo, ni tampoco la falta de la intencion del Ministro. Pero puede suplir la falta de jurisdiccion, assi como la suple quando ay error comun, y titulo colorado; pero en los casos en que no consta que la Iglesia suple, digo, que tambien se arriesga el valor del Sacramento y estará la tal opinion condenada, y la jurisdiccion dubia comprehendida en esta condenacion.

## §. II.

*SI EN PVNTO DE IVRISDI-  
cion se condene el no seguir la  
opinion mas segura.*

28 **D**iximos en la respuesta, que no se seguia la consecuencia, quidquid sit del consequente, y assi avemos de examinar, si en esta proposicion condenada queda comprehendida tambien la jurisdiccion. La razon de dudar está, porque tambien pertenece à lo valido, y esencial. Del Sacramento distinguen los Doctores en las cosas tocantes al valor, entre aquellas que instituyò Christo para él, y no penden de la Iglesia, y entre aquellas que penden de la Iglesia. Y en estas si pueda seguirse la opinion menos probable, dexando la mas probable, es otro,

y especial punto controvertido entre los Doctores. Disputa la question Diana part. 4. tract. 4. resol. 4. y part. 9. tract. 7. resol. 59. en la qual refiere de algunos Autores graves, que no es licito al Confessor, ni al penitente seguir opinion de jurisdiccion probable, dexandola segura, ò mas probable, y cita por esta sentencia a Marcancio, a Obiedo, Bardi, y otros Autores muy Clasicos, los quales con grandissimos fundamentos prueban su sentencia, y por ellos Diana (aunque lleva la contraria) concluye la resolution, diciendo, que se deve seguir en la practica aquella.

29 El principal, y el primero es, porque la jurisdiccion es del valor del Sacramento: Luego si aquella es dudosa, y solo probable (porque solo es probable, y no cierto que la Iglesia lo supla, aunque puede) solo será probable, y no mas que el tal Sacramento de Penitencia sea valido. De donde Obiedo 1. 2. tract. 5. controvers. 3. part. 4. à num. 33. trae à Suarez, Salas, y otros gravissimos Autores, que dicen, que el Sacramento hecho con jurisdiccion solo probable, y no cierta, y segura, solo queda probable, y no cierto, y seguro: Luego el Sacramento queda arriesgado, y se expone a conocido peligro de ser nullo. Luego no puede ser licito, ni al Confessor, ni al penitente en materia de la jurisdiccion usar de opinion solo probable, ni aun de la mas probable, quando se puede

de ir a lo cierto, y seguro. Con que queda incluida en la condenacion.

30 No obstante esto, mi parecer es, mientras su Santidad no declare lo contrario, que se puede usar de opinion probable ( como sea solida, y ciertamente probable) porque esta es la sentencia comun de los Doctores, como atesta el mismo Diana en la *resol.* 59. ya citada, y la sigue el, y tambien el Maestro Serra. De donde siempre que aya opinion ciertamente probable, prudente, y cuerda, y bien fundada, y concebida con buena fe, y recibida comunmente por probable de muchos Doctores, ò con graves fundamentos ( aunque la contraria sea mas probable, ò mas tuta) suple la Iglesia la falta de jurisdiccion. Fundome lo 1. porque este hà sido el comun sentir, è inteligencia de los Doctores: pues la Iglesia hà visto, y vè la tal opinion por recibida comunmente, y tan platicada, y calla; esto es, dar jurisdiccion por ratiaviccion de presente, como quando el Obispo. vè que el otro en presencia suya confiesa, y calla, y lo tolera, aquella tolerancia es darle licencia.

31 Lo segundo se prueba, porque si la Iglesia con esse silencio, no pretendiera dar licencia, yà lo huviera declarado; porque no hazerlo assi en vna cosa tan recibida, y en que vâ tanto à la conciencia de los fieles, huviera faltado en cosa muy necessaria à la doctrina, y des-

engaño, y pasto, que como maestra vniversal devia dar. Y ni aun aora lo dà en esta proposicion que condena, ni habla al parecer de jurisdiccion, por mas que sea necessaria para el valor; pues siendo cosa tan recibida, no se incluye, sino se exprime; porque era punto digno de expresion, y de especialissima nota.

32 Lo tercero, porque si el error comun de sabios, y no sabios, dà jurisdiccion, con mas razon la darà el comun sentir de los sabios, y la Iglesia mas se ajustará a este, que a aquel; pues aunque en los puntos particulares suele aver entre los Doctores altercacion sobre la verdad de alguna sentencia de jurisdiccion, despues comunmente concuerdan los de vna parte, y otra, que como la vna, y la otra sean probables, la Iglesia suple; y en esto no se que aya quien discrepe, porque aunque algunos no den por cierto el que supla, aun ellos dan assenso à que suple. Con que queda probado, que siempre que ay opinion solidamente probable, y se usa de ella con buena fe, la Iglesia certo moraliter suple la jurisdiccion.

33 Muchos de los Doctores de la sentencia contraria la templan, diciendo, que se puede usar de jurisdiccion probable, dexando la mas segura, con tal, que aya legitima causa; porque en esse caso se deve creer de la piedad de la Iglesia, que suple la falta de jurisdiccion. Gonet. *disput.* 5. de

*Penit. num. 12.* concede esto en caso de necesidad, porque sola essa tiene por legitima causa. Mercancio apud Diana *num. 7.* de la resolucio citada, admite tres casos, que pueden ser justa causa, y suple la Iglesia. El 1. quando importa assi para el bien del penitente, que tendrà mas consuelo, quietud de consciencia, o doctrina con aquel Confessor, cuya jurisdiccion es probable, aunque menos segura. Lo mismo siente Tapia *tom. 1. lib. 1. §. 2. art. 20. num. 5.* El segundo caso de Mercancio es, por evitar algun daño, v. g. porq̃ el Confessor no venga en conocimiento del complice, o porque el penitente receia algun daño por el concepto del Confessor, que tiene jurisdiccion cierta, o porque primero dexará de confesarse, que se confiese con él, o porque ay riesgo, de que si se confiesa con él, no hará la confesion tan entera. El 3. es, quando ay necesidad de que el penitente se confiese, o por cumplir con el precepto, o por ganar alguna Indulgencia, y ay falta de Confesores, y sobra de penitentes. Lo mismo, si el Sacerdote hà de dezir Missa. Pero à mi ver, siempre que la jurisdiccion sea certe probable, y no notada, ni rehusada de la Iglesia, ni escrupulizada su probabilidad de los DD. y mas si ay justa causa, (la qual sea justa à juicio de varon prudente) juzgo, que la Iglesia suple, y su tolerancia dà licencia moralmente cierta.

34 Al argumento contrario se responde, negando, que en tal caso

el valor del Sacramento que de otro modo es dudoso, o probable. No queda sino moralmente cierto, por que aunque la opinion ciertamente probable secundum se, no pueda dar al Sacramento mas que sola probabilidad; pero en quanto revestida de la tolerancia de la Iglesia, dà certeza moral por retriavicion de presente, como la dà por error comun, y es moralmente increíble, que la Iglesia dexara de aver acudido à vn daño tan general, y transcendente, y tan vniversalmente platicado à sus ojos, repitiendo los Doctores tantas vezes a su vista: *La Iglesia suple: La Iglesia suple, si no tuvierá animo de suplicar.*

### §. III.

*DE LAS OPINIONES ESTIRADAS, IMPROBABLES, Y EN ESPECIAL DE LA DE LA CRUZADA PARA LOS REGULARES.*

35 HE dicho, q̃ hà de ser opinion seguramente probable, y recibida de muchos, y concebida con buena fe para que la Iglesia supla. Con esto quedan excluidas vnas opiniones en materia de aprobacion, o jurisdiccion, à las quales avemos dado nombre de opiniones estiradas, porfiadas, y temosas, contra los mismos Decretos de la Iglesia; la qual en varias ocasiones tiene declarada su méte; y algunos Teologos,

no obstantè effas declaraciones, hazen tema, buscando interpretaciones, escotaduras, y limitaciones poco solidas, para salir con su porfia. Si esto es terquear contra la Iglesia, con que fundamento se persuaden, que ha de suplirlo la Iglesia? Como se persuaden, que puede aver parte de la Iglesia consentimiento tacito, si varias vezes tiene hecho disentiimiento expreso?

36 Tal es la porfia de algunos en aver pretendido que el Confessor Religioso, consola la licencia de vn Obispado, que le confesar en todo el mundo. Lo qual Anselmo Gomez, en su *Tesoro, cap. 4.* lo dà por evidente (teniendo Inocencio X. hecha expresa declaracion de lo contrario.) Y por esto Clemente X. en su Bula, *ad sup. rna.* declara, que el Regular necessita de nueva aprobacion del otro Obispo, en cuya Diocesi ha de confesarse; y tambien declara, que en esta Bula no haze de nueva disposicion, sino que recoge en vna las de sus predecesores: con que la tal sentencia queda del todo improbable, y por tal la reconoció despues el dicho Autor, en el examen Matritense. Tal fue tambien la porfia de q̄ en los Jubileos Pontificios de las dos semanas, se podia absolver de la heregia externa en virtud de la concession general de absolver de todos los casos de la Bula de la Cena, teniendo Inocencio X. por breve especial lo contrario. Cõ que por la porfia de algunos amplificadores temerosos huvo despues

Alexãdro VII. de hazer otra declaracion de que nunca en Jubileo, ni en otra facultad amplissima, y generalissima de absolver de todo lo reservado, se entienda estar comprehendida la heregia, si no se nombra; por ser por su gravedad digna de expresion, y de especialissima nota, y al fin el contravenir a esto lo hizo caso de Inquisicion.

37 Sobre todo en esto tiempos es opinion temerosa, y porfiada, (y harto perniciosa) la que enseña, que vale la Cruzada à los Religiosos, y Religiosas para los casos que se reservan sus Prelados. Y aunque sè que ay muchos, que por sus fines particulares se arriman à esse sentir, para mi es del todo improbable practicè; y aunque largè lo probamos en la Suma tom. 2. à num. 1470. tomaremos de aquello muy en breve lo preciso. Hago este argumento, que para mi es cierto, segun lo dicho en esta proposicion. No es menos estrecha la obligaciõ de no arriesgar el Sacramento de la Penitencia, y no ponerlo à peligro de ser invalido, que la de los otros Sacramentos; y así pecan mortalmente el Confessor, y el penitente, que en materia del valor del Sacramento, dexan lo cierto, y seguro, por lo incierto, y dudoso, exponiendole à riesgo de hazer el Sacramento nulo, cõtra la reverencia del Sacramento, y contra el bien de el proximo, sino es en aquellos casos, en q̄ la Iglesia puede suplir, y es mo-

moralmente cierto, que quiere, y que suple. Atqui la jurisdiccion del Confessor por la Bula de la Cruzada, ora sea para casos reservados, ora para qualesquiera otros contra la voluntad expressa de los Prelados, no es jurisdiccion cierta (sino à lo sumo, sumo, dudosa, ò probable) y no es cierto que la Iglesia quiera suplit. Luego que el Confessor, y el penitente que se valen de semejante jurisdiccion de la Bula para tales casos, es cierto que arriesgan el Sacramento, y pecan mortalmente (con que allí no ay confesion, sino sacrilegio de parte de los dos.) La mayor es cierta por la condenacion de la primera proposicion de Inocencio XI. y por lo dicho.

38 La menor de que no sea moralmente cierto, que la Iglesia quiere suplit, sino antes lo contrario, se prueba con evidencia. Diganme: quien es el interprete de la voluntad de la Iglesia, y el que ha de saber con verdad si ella quiere suplit, ò no quiere suplit? Cierta es que es el Papa, porque èl tiene la llave de la ciencia, y à èl le toca saber, y declarar la mente, el intento, y voluntad de la Sede Apostolica, y de la Iglesia. Y assi, à lo que èl declare en este punto avemos de estar. Atqui en quanto à aquella concession de la Cruzada, de que en virtud de ella qualquier Fiel Christiano pueda elegir Confessor que lo absuelva de los reservados, &c. tiene declarado el Papa varias vezes, que no comprehende, ni alcanza este favor

à los Religiosos, ni Religiosas Carmelitas, ni à los otros de qualquier otra Religion; y que para entonces, y para siempre (note estas palabras) la tal concession de la Cruzada no tiene lugar quanto à esse articulo de elegir Confessor, &c. con los Frayles, y Monjas, &c. sino que es su intencion, que los Frayles, y Monjas estèn sujetos à la disposicion de sus Prelados, en quanto al Sacramento de la Penitencia, y la administracion de la confesion. Todo esto es de la Bula de Clemente VIII. trayda en el tomo citado de la Suma, num 1476. De donde, por que despues de la Bula de Clemente VIII. en que hizo la dicha declaracion, porfaron despues de su muerte los Religiosos en valerse otra vez de la Cruzada (atento à que estava la misma clausula en las Bulas que los demàs Pontifices iban concediendo, la qual à qualquier Fiel Christiano dava facultad de elegir Confessor, y que el Pontifice antecessor no podia atar las manos al successor.) Urbano VIII. en Bula especial declaró, que nunca avia sido la mente, ò intencion de la Sede Apostolica, que en aquella clausula de la Cruzada de elegir Confessor, estuviesse comprehendida la licencia para que los Religiosos lo eligiesen, ni potestad, ò jurisdiccion en el Confessor para poderlos absolver; y que por tanto las confesiones que avian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces en virtud de la tal clausula, y opinion,

nion, declarava, que avian sido nul-  
 las, y sacrilegas lo qual era por falta  
 de jurisdiccion en el Confessor: Lue-  
 go es cierto, que la Iglesia, ni ha que-  
 rido, ni lo quiere suplir. Y con mu-  
 cha razon, por que si muchos Sumos  
 Pontifices avian declarado su volun-  
 tad, y mandado que todas las perso-  
 nas Religiosas, en punto de elegir  
 Confessor, deviesse estar, y ota-  
 viesse a la voluntad de sus Prela-  
 dos. Y en especial Clemente VIII.  
 hizo declaracion, de que no les valia  
 cõtra ella la Bula de la Cruzada;  
 y esta declaracion la hizo, no solo  
 para su tiempo, sino para siempre:  
 Luego ni viviendo el, ni muerto el,  
 cabe en aquella clausula de la Bula  
 la facultad de absolver de reserva-  
 dos a los Religiosos: Luego no es  
 maravilla que Urbano VIII. a las  
 tales confesiones, como hechas sin  
 jurisdiccion en el Confessor, las de-  
 clarasse por nulvas, y sacrilegas: Lue-  
 go, porq̃ la Iglesia no la ha querido  
 suplir por mas que porfiassen los  
 Teologos cõ sus opiniones: por que  
 esto era porfiar contra la mente de-  
 clarada de Clemente VIII. y de la  
 Sede Apostolica.

39. El argumento de que cada  
 Pontifice haze nueva concessiõ de  
 Bula, y que el antecessor no atõ las  
 manos al suceffor, no tiene mas fuer-  
 ça que la de la porfia. Confieso, que  
 la misma facultad con las mismas  
 palabras dà aora la Bula que dava  
 entonces. Pero con el mismo sen-  
 tido, è intencion que entonces: por-  
 que el Pontifice de aora no hà mu-

llado la intencion de la Sede Aposto-  
 lica, ni de sus passados (aunq̃ pu-  
 diera si quisiera) como ni tampoco  
 hà mudado las palabras. Pero se hà  
 de notar vna proposicion certissi-  
 ma en derecho, que en las conces-  
 siones, ò reglas generalissimas,  
 no estàn comprehendidas aquellas  
 personas que eran dignas de espe-  
 cial nota, y de particular expresiõ.  
 Por esto no està comprehendida la  
 Virgẽ Santissima en la regla gene-  
 ral de aver pecado todos en Adã.  
 Ni en la de nacer todos hijos de ira,  
 ni en la de parir con dolor todas las  
 mugeres. De muchas penas que ay  
 en la Iglesia contra los Ecclesiasti-  
 cos, es cierto no està comprehen-  
 didos en ellas los Obispos, no solo  
 porque aunque no se exceptan, no  
 se exprimen, y se avian de exprimir,  
 y nombrar por ser speciali nota  
 dignos. Por esta razon es cierto,  
 que no quedan comprehendidos  
 los Cartajos, ni los Vitorios en el  
 privilegio de comer carne si cae  
 Navidad en Viernes, porq̃ se avian  
 de nombrar. Lo mismo passa en la  
 absolucion de la heregia externa,  
 que para ser ella comprehendida  
 en la generalidad de absolver de to-  
 dos los reservados, que concede el  
 jubileo del Año Santo, no basta no  
 està exceptada, sino que avia de  
 està expressada, por ser digna de  
 especial expresiõ. Por esta razon  
 el privilegio de elegir Confessor  
 qualquiera q̃ tomare la Bula, no se  
 estiende, ni favorece a los Religio-  
 sos, y Religiosas, aunque no los ex-  
 cep-

cepto, porque como tenían tantas prohibiciones Pontificias contra si, no basta no exceptarlos, sino que para comprehenderlos, era menester expressarlos, por ser dignos de especial nota, y expresion, y por consiguiente no están comprehendidos en quanto à este punto, en privilegios, y concessiones generales.

40 De todo lo dicho resumo vn argumento certissimo. Peca mortalmente qualquiera que pone à riesgo de invalido el Sacramento de la Penitencia (el qual se arriesga siendo la jurisdiccion incierta, y siendo incierto que la Iglesia supla) Atqui, que la Iglesia en estos casos supla, no solo no es cierto, sino antes lo contrario: Luego el que en virtud de la Bula elige Confessor contra la voluntad de sus Prelados, pone al Sacramento en evidente riesgo de invalido, lo qual es pecado mortal, y sacrilegio gravissimo. Vean aora con que conciencia algunos confessores temosos, engañando à las pobres Monjas (bien q̄ ellas se tienen mucha culpa, porque lo quieren asì) les dãn à entender, que les vale la Bula para esto, y con esto les hazen hazer confesiones evidentemente nulas, y sacrilegas. Lo mismo digo de los Confesores, que para las Monjas no tengan especial aprobacion del Ordinario, à quien están sugetas, segun consta del num. 1191. por Bula de Clemente X. Los que aconsejan lo contrario, no son Confesores, sino Lobos

carniceros, que deguellan las oveljas para hazer plato de ellas al demonio. Hè usado de esta fortaleza en los terminos en esta question, porque hè hecho muchos esfuerços para persuadir esta verdad à las Religiosas, y à algunos Confesores indoctos, que ellas se buscan, y no lo hè podido conseguir, porque tienen algunos los ojos cerrados à la sana inteligencia. Hè repetido este punto, doctrinas, è instancias, cantando con esta repeticion à los lectores; pero me hà obligado à ello la porfiada tenitencia que hè hallado en los contrarios.

41 Dos cosas advierto. La primera es, que aunque Clemente X. pide para las Monjas especial aprobacion del Ordinario para el tal Convento *nominalim*, esto no se entienda à las Novicias, ni a las Seglares que aya en el tal Convento, ni à ninguna que no sea rigurosamente Religiosa. De donde valdrà la Bula a las que no lo son, y à qualquier Congregacion de Seculares, aunque vivan en clausura perpetua cõ voto, porque *in odiosis* no se entienden las tales, pues no son Monjas.

42 La segunda es, que lo que se ha dicho acerca del valerse los Regulares de la Cruzada, se entiende *maxime* en orden a reservados, mayormente, si los Prelados lo contradizen: porque para los no reservados, tiene sus dudas, y opiniones probables. Algunos dizèn, q̄ el dia que el Prelado dà licencia para tomar la Bula, tacitamente la cõcede

para absolucion de vnos, y otros, porque la concede para todos los privilegios concedidos en ella, sino lo limita. Pero yo digo, que admitiria todo esto, si entendiessse que la clausula de la Bula contiene privilegio para los Regulares. Pero mi sentir es, que no lo contiene, pues Urbano VIII. declarò que nunca ha sido de la mente de la Sede Apostolica, que la tal clausula general hablasse con ellos. Luego la licencia de tomar Bula, que solo concede lo que la Bula contiene, no concede esta facultad, pues no està contenida en la Bula. Con todo, porque otros ay que entienden que la declaraciõ limitativa de Urbano VIII. solo lo es de la tal clausula, a fin vnico de favorecer a los Prelados, y que en tanto quita el vso de la Bula, en quanto es contra la voluntad de estos; no me atrevo a dar por improbable esse sentir para los no reservados. Pero lo que para mi es cierto, que si ellos repugnan el vso de la Bula, declarando que no quieren que les valga, no pueden vsar de ella, y serà nula la tal confesion.

43 Lo qual es tanta verdad, que el P. Matheo Moya en sus *Selectas*, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 8 num. 28. rebolviendose con viveza contra los Autores del sentir contrario, redondamente escribe, que han padecido engaño en la inteligencia del Decreto de Urbano VIII. en quanto haze relacion desde el tiempo de Clemente VIII. hasta el; y que a la

tal opinion contraria, no le ha quedado despues del Decreto de Urbano *probabilidad alguna, ni intrinseca, ni extrinseca*. Fray Iuan de Santo Thoma dixo, que no era segura: Mendocça, Fragofo, y otros, que era del todo improbable: Mendo, que ni aun extrinsecamente era probable: El Cardenal de Lugo, que no se podia defender yà sin grave censura: Bardi, que no solo era manifestamente falsa, sino temeraria. Por tanto a los de la Compañia de IESVS, severamente se le prohíbe enseñarla, y practicarla en su Congregacion sexta General. Vease el citado Moya, y a ninguno parecerà sobrado el ahinco que hē puesto contra tan peligrosa anchura de opinar.

44 De lo dicho se sigue, que segun la Bula de Clemente X. *ad superna*, el Confessor para absolver al penitente, la aprobacion de que forçosamente necessita, es la del Obispo del territorio donde confiessa. Con que cessan yà las otras opiniones del numer. 737. de nuestra Suma Moral, que dezian basta la del Obispo del Confessor, ò la del Obispo del penitente, las quales ya no bastan, pues consta, que ni aun al penitente del otro Obispo, de quien el Confessor tiene licencia, puede absolverlo en ageno territorio. Pero esta ilacion nuestra, no es contra la probabilidad de la licencia tacita, de que hablamos en nuestra Suma, nu. 1190. quando se halle en tales terminos la licencia presumpta, que pue:



pueda lá opinión ser cierto probable. Ni tampoco la necesidad de aprobación del Obispo del territorio, no deve entenderse, si el Confessor há de absolver al penitente por virtud de la Cruzada, ò por qualquier otro privilegio, que lo requeria aprobación del Ordinario, sin especificar Ordinario del lugar, como lo diximos en el lugar citado, à num. 1178.

## §. IV.

*SI VALDRA LA ABSOLVCIÓN del simple Sacerdote, a vista del aprobado, en la hora de la muerte.*

45 **P**uede el simple Sacerdote absolver al moribundo en presencia del aprobado. En el tom. 2. num. 855 nos empeñamos mucho, no solo para la probabilidad, de que puede, sino tambien mostramos sentir, que era materia, que el disputarla era muy voluntario. Veate allí. Pero he visto despues acá hazer tales esfuerzos por la sentència contraria, que es fuerça bolver à la disputa, por razon de otros textos, que nos oponen distintos del Tridentino. Turriano à quien cita Diana, no se contentò con dezir, que no; sino que dixo, que la sentència de que podia; es improbable, siendo verdad que como puede verse en

tantos Autores, y tan graves por la vna, y la otra parte, que se puede dezir, que es comun contra comun.

46 La parte negativa de que no puede, ni *valide*, ni *licite*, se prueba, porque aunque el Tridentino dize, que todos los Sacerdotes pueden en aquel lance absolver à qualquier penitente de qualesquiera casos, y censuras; pero allí no haze derecho nuevo, sino que explica, y dispone esta facultad conforme al antiguo observado siempre en la Iglesia de Dios: *Ne hac occasione aliquis percat, custoditū semper in Ecclesia Dei fuit, ut nulla sit reservatio. &c.* Aquí el derecho antiguo disponia, que al moribundo no pudielle reconciliarlo, ni absolverlo el Presbytero, sino es estando ausente el Obispo: Luego la facultad que el Tridentino dà (supuesto que la dà conforme à lo dispuesto en lo antiguo, y no de otra manera) el Sacerdote simple la tendrá solo en ausencia del Obispo, ò del aprobado por el, y no de otra manera. La menor consta de aquel texto del Decreto, 2. p. cau. 26. q. 6 *Presbyter in consul. o Episcopo, non reconciliat penitentem, nisi absente Episcopo ultima necessitas cogat. Cuiuscumque penitentis publicum, & vulgarissimum crimen est, quod unversam commoverit urbem: ante absida; id est, atrium Ecclesie, manus ei imponatur.* Confirmale esto, porque esta facultad solo la tiene el Sacerdote simple por causa de la necesidad, *ne aliquis pereat.* Aquí estando

el aprobado presente, no ay necesidad : Luego entonces cessà la calidad por quien tiene la jurisdiccions; y assi, ni valida, ni licitamente podrá absolver. Ita Palao de Penitent.

47 He visto hazer dos argumentos contra esta sentencia para probar, que pueda valida, y licitamente. El primero es, porque la sentencia de que puede, es probable saltem ab extrinseco. Atqui la opinion probable dà jurisdicción : Luego tiene el tal Sacerdote en esse caso jurisdicción: Luego podrá absolver validè, y licitè. El 2. argumento es: Cosa certissima es, que estando ausente el aprobado, el simple tiene jurisdicción. Atqui esta no la pierde, porque estè presente : Luego siempre la tiene. La mayor se prueba, porque el derecho cierto no se pierde por reparos dudosos. Atqui el perderla en presencia, solo es probable, y dudoso: Luego no puede quitar el derecho que era cierto. Confirrase, porque si el Cura no quiere absolver, es cierto que el simple puede: Luego aunq̄ quiera, puede. Pruebase la consecuencia: porque aquel derecho cõ q̄ puede quando el Cura no quiere, es del Papa, que es Superior. Luego no puede impedirlo el Cura por querer èl, ò no querer èl. Estos argumentos, aunque tienen buena cara, no son especiales cõtra este punto. Pero porque son generales para muchas questions de probabilidad, y algo embarafosos para respondidos en forma, me ha parecido poner aqui

los terminos proprios con que en forma se deben distinguir.

48 Supongo lo primero, que la assercion probable es regularmente assercion de la verdad de la cosa secundum se; no assercion de la probabilidad, porque respeto de este, la assercion no fuera probable, sino evidente. Aì pues mirar la verdad (se entiende de exercita, ò signata) secundum se, que se toma de si la cosa es, ò no es: y ay mirarla, no secundum se, sino como revestida de la probabilidad, la qual se toma de los fundamentos que ay para ella. Y el respondiente en la assercion de si la tal assercion es licita, ò no es licita, aviendo sentencias probables, si lleva el que no es licita, solo habla de la illicitud, que se toma de la verdad secundum se, no de la que se toma del vestido de contraria probabilidad de que està revestida, y assi el ser licita quanto à esta, no destruye la conclusion, y assercion de ser illicita secundum se. Assi como no es contra la verdad, de que es siempre pecado mortal robar lo ag: no, el que dexè de serlo alguna vez, si el robo està revestido de ignorancia invencible, porque aquella proposicion hablava en fuerza de la verdad secundum se, y la limitacion habla en fuerza de aquello, de que està extraneamente revestida.

49 Respondo, pues, en forma; al primer argumento, dado todo el primer silogismo, distingo el ultimo consiguiente: Luego la absolu-

C

cion

cion del Sacerdote simple en presencia del aprobado, será válida, y lícita (contra la sentencia puesta) distinguido. Será válida, y lícita con valor, y licitud, fundados en la verdad, y negolo. Con valor, y licitud, fundados en lo revestido, y para ella extraneo, de la probabilidad ( sea extrínseca, ò intrínseca, que para el caso importa poco) concedolo. Pero no es contra la sentencia, la qual habla de valor, y licitud *de per se*, y fundados en la verdad *secundum se*.

50 Al segundo argumento se responde, distinguiendo la menor. Es cierto, que el Sacerdote simple puede en ausencia del aprobado, distinguir: cierto de suerte, que la certeza caiga sobre el *puede*, tomado el *puede* absoluto, y *secundum se*, negolo. Tomado el *puede* provt en ausencia ( que es del modo, que *custoditum semper fuit*, &c. ) concedo la mayor, y niego la menor; porque como aquella jurisdicción, y poder están estrechados à solo el caso de necesidad, que es de la ausencia, faltan ellos, si esta falta. A la prueba respondo, que es verdad, que el derecho cierto no se quita por reparos dudosos. Pero allí nunca hubo derecho cierto de poder absolutamente, sino de poder provt en necesidad, y en ausencia. A la confirmación, es verdad, que el inferior no puede quitar lo que ha dado el Superior, absoluta, y generalmente. Pero si lo ha dado solo para cierto caso, puede quitarlo el inferior per indirectum, hazien-

do que no llegue el caso; y así si el aprobado quita la necesidad con *querer*, impide que llegue el caso.

51 Supongo lo 2. que puede aver jurisdicción para lo válido, y la absolución no ser lícita de parte del Ministro ( aunque lo sea de parte del penitente, si llega con buena fe. Vese en el descomulgado tolerado, que se ingiere; y el regular que tiene licencia de su Provincial, y del Ordinario para confesar, y el Prior por justas causas le pone precepto de obediencia para que no confiese. Estos absuelven válidamente, ( aunque aya otros Confesores presentes sin estos conques ) pero no lícitamente. Quizá el texto del Decreto arriba traído del Capitulo *Presbyter*, no habla de lo válido, pues no ay palabra que invalide la absolución, sino solo de lo lícito. Y aun no sé yò si allí ay palabra que arguya precepto, ò si se podría dezir, que es no mas que prevención directiva, y respetosa al Obispo, como diremos. Pero *quidquid sic de hoc*.

52 Mi pareceres, que el simple Sacerdote válida, y lícitamente absuelve al moribundo en presencia del aprobado; y que se infiere claramente del texto del Tridentino; y aunque en Barbosa ay tantos Autores, que sea comun contra comun la parte de que no puede, padece à mi ver equivocación; porque pretende que el Concilio habló de caso de necesidad; y no es así, como veremos.

Para

53 Para lo qual advierto, que Christo en la Institucion del Sacramento de la Penitencia, y nombramiento de Confesores, por aquellas palabras: *Quorum remiseritis peccata*, dichas à todos los Obispos, y Sacerdotes, como dize el Tridentino, no les limitò la jurisdiccion, ni las ovejas, sino que se les diò para todo el mundo, y para qualquier penitente, *quorum remiseritis*. Bien, que esta jurisdiccion vniversal quedò subordinada à San Pedro, y à sus sucesores, para que la pudiese dividir, y limitar; y assi pasado algun tiempo, el mismo San Pedro dividiò las Diocesis, y Obispados, para que cada vno supiese de que porcion avia especialmente de cuidar; pero quedòles aun entonces jurisdiccion vniversal para todo el mundo, como dize Antonio Francès de Vrrutigo y tien su *tom. de Ecclesijs Cathedral. tract. 1. de Cathedral. Eccles. cap. 2. num. 114.* pero las Parroquias no quedaron entonces divididas, hasta el Sumo Pontificado de nuestro S. Dionisio Papa. De fuerte, que la potestad quedò Christo, y oy se dà en el Orden, de suyo es para todo el mundo, si la Iglesia no la limitàra, como la ha limitado por justissimas causas, reservando para los Sacerdotes aprobados los pecados mortales comunes, y para los Obispos los otros mas graves, y para el mismo Papa los gravissimos, dexando à los Sacerdotes simples los veniales, sin darles las manos, ni la jurisdiccion para esto. Y esta atadura, y reservaciò

consiste en irles quitando los Subditos, para que no tengan jurisdiccion en ellos, quando, ò tienen tales, ò tales pecados, ò quando son Subditos de otro Obispo, ò en otros casos semejantes. De aquiés, quasi la Iglesia levantasse la mano en algun caso de todas estas limitaciones, y reservaciones, se bolvia todo al estado antiguo, que tuvo en el principio de la Iglesia, donde todos los fieles eran ovejas de qualquier Sacerdote, en fuerza de la potestad, de orden, porque cessavan con esto las divisiones, y las reservaciones, y en orden à qualquier oveja del mundo, tanto podria el Sacerdote no aprobado, como el aprobado; porque solo se atenderia à la potestad de orden.

54 Con esta prevencion, y advertencia vaya cada vno à leer el texto del Tridentino, sess. 14. cap. 7. y hallarà alli dos clausulas distintas, de que con gravissimos fundamentos podrà hazer evidencia moral de la verdad de nuestra sentencia. La vna es, que porque no perezca el moribundo, observò siempre la Iglesia de Dios, que en el articulo de la muerte ninguna reservacion aya: *Ne hac occasione aliquis pereat, custoditum semper in Ecclesia Dei fuit vt nulla sit reservatio in articulo mortis.* Note se, *nulla*, ni de pecados (en esta parte de pecados, es la limitacion de aver de ser aprobado el Confessor) ni de censuras (esto es yà reservacion à favor de potestad mayor, que es la del Obispo, ò à la del Papa.) *Nulla*

pues ningun genero de reservacion ay en esta hora. Toda està quitada; y no sola esta, sino la limitacion de territorios està quitada, *quoscumque penitentes, &c.* Esta es la vna clausula, que buelveroda la potestad de orden al estado antiguo del principio de la Iglesia, para este lance; porque aunque la Iglesia con justissimas causas ha ido haziendo limitaciones, yà de casos, yà de territorios, y de Pastores propios, y especiales, nūca la Iglesia de Dios ha pretendido, que las tales limitaciones comprehendiesen el articulo de la muerte; porque la necesidad de aquel trance pide todo este favor, en ancho, y libertad; y que para el no aya anadura alguna de parte del Ministro. A esta facultad universal, y restitucion de la potestad de orden al estado antiguo, està coartados, y limitados los titulos de necesidad, *ne hac occasione aliquis peccat*, y la perpetua observancia de la Iglesia: *Custoditum in Ecclesia Dei semper fuit, ut nulla si reservatio in articulo mortis*, sin que refundan, ni apelen en cosa alguna à la otra clausula, que es la siguiente.

55 *Atque idè omnes sacerdotes quoslibet penitentes, à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Esta clausula es vna ilacion muy legitima, y clara, que infiere el Concilio de la proposicion antecedente inmediata.

56 Ninguna reservacion ay en el articulo de la muerte. Toda la

potestad de orden està restituida à la antigua universalidad. Pues si en aquella, cada vno lo podia todo, entonces no avia Cura, ni no Cura, aprobado, ni no aprobado, cada vno se lo podia todo: Luego en el articulo de la muerte, en que todo està restituido à lo antiguo, tanto puede vno como otro, porque cada vno se lo puede todo; y por esso, *atque idè* qualquier Sacerdote, vn quidam, como sea Sacerdote, à qualquier penitente; tenga allí Parroco, ò no le tenga; porque en esta ocasion no ay que atender à Parroco, puede absolver de qualesquier pecados, censuras, y casos. Y la razon porque puede, no es la necesidad (aunque avia sido esta la que para entonces quitò la reservacion) sino el no aver reservacion alguna. Conque se ve clara la mente del Tridentino; y que esta es nuestra sentècia. Vase omnino el num. 854. de nuestra Suma Moral.

57 Al argumento contrario se responde, que es verdad, que el Tridentino no haze derecho nuevo; sino que explica el antiguo, y este solo es, y ha sido siempre, que à la hora de la muerte no aya reservacion, ni limitacion alguna, sino que qualquier Sacerdote lo puede todo, respeto de qualquier penitente: y en quanto à esta parte, que es la primera clausula de no aver reservacion, està el texto clarissimo, y generalissimo sin palabra alguna que huela à limitacion. Pero niego la menor, de que lo

observado, y custodido siempre en la Iglesia de Dios, aya sido, que no pueda el simple Sacerdote en presencia del aprobado; porque el *custoditum semper* solo cae sobre el no aver reservacion, y no sobre la absolucion para sola la ausencia. Y así al Capitulo *Presbyter*, respondo, que allí exprássamente habla del fuero exterior solamente, y no del fuero de la conciéncia; porque habla de vna descomunion, que comueve toda la Ciudad por su publicidad, cuya reconciliacion se ha de hazer en el atrio publico de la Iglesia; y así por ser descomulgado no tolerado, pedía la debida reverencia, que se le diese cuenta al Obispo, si estava presente, y aun oy me aseguran, q quando el descomulgado no tolerado está para morir se acostumbra à dar cuenta al Iuez que lo descomulgò. El Maestro de las Sentencias en el lib. 4. distin. 20. como tan profundo Teologo, y mas vezino à aquellos tiempos, nos puede dar la mejor inteligencia de esse texto, la qual es de delicto publico, que su reconciliación se ha de hazer en el atrio mismo de la Iglesia. Con que se vé que no habla de la jurisdiccion para el fuero interior.

58 Ni obsta tampoco la extravagante de Bonifacio VIII. cap. 1. *Excommunicamus, &c.* en el §. *Decernimus*; donde aviéndose observado el caso, y que nadie pueda absolver al tal, añade: *Nisi forsam ad nos habere accessum non posset, in mortis articulo constitutus*. Luego si puede

tener acceso al Pontífice, no podrá ser absuelto. Respondo lo primero, que en quanto a essa parte habla en el fuero exterior; porque entonces no avia diferencia de tolerados, y no tolerados, porque era antes de la extravagante de Martino V. Respondo lo 2. niego la consequencia si pretende, que el no poder en esse articulo sea otra cosa, que por falta à la debida reverencia; esto es, si pretende que falte la jurisdiccion, porque essa en aquel articulo en qualquiera ley av. De donde la Glosa sobre aquellas palabras, *mortis articulo*, añade: *Hoc est generale*, que es dezir; esta es la de siempre, que es dezir en buen romance. Esta es la de siempre, porque siempre es, y ha sido, que en el articulo de la muerte no ay reservacion. Y el *accedere non posset* exime de la debida reverencia; pero no de que en esse articulo quede en pie la reservacion. En caso, pues, de no poder acudir al Papa, por estar en el articulo de la muerte, goze (aun sin cumplir con la debida reverencia) del favor del articulo de la muerte, que es, que no aya reservacion.

59 De donde se han de notar dos cosas. La vna, que no ay reservacion. La otra, que se ha de guardar la debida reverencia; y así nunca exime de la compaticion ante el Superior, no para que absuelva, sino para que se le guarde el respeto debido, y sirva de freno, que deste nunca exime la Iglesia, como lo diximos en los Fragmentos à n. 276. Y

este le há de entender, que sea la cõparacion antes, ò despues, si llegar à estàr bueno. Y es cosa para mi cierta, que estos textos no pretenden más que la com paricion, y nos lo enseña claramente la experiencia platicada de todos los doctos, y timoratos: pues vemos, que el descomulgado tolerado ( ora tenga Bula de la Cruzada, ora no la tenga ) si los llaman à confessar al moribundo, ningun aprobado vâ à pedir limosna, ni al señor Arçobispo, ni à la Inquisicion para absolverlo en aquella hora, aunque tengan casos reservados à estos puestos, sino que lo absuelve, imponiendole la obligacion de comparecer si estuviessè bueno, (entiendese como no le aya absuelto en virtud de privilegio especial) y no otra mas: y esta la pretende la Iglesia, para que con el empacho de comparecer, seamos mas cautos, y nos sirva de freno.

60 Y no ay dezir, que esso se entiende con el aprobado, pero no con el Sacerdote simple. Respondo, que quando la enfermedad dà treguas, y passâ dentro de Zaragoza, entonces es facil la ida al Superior; y quando lo es, no tiene mas para reservados el aprobado, que el Sacerdote simple. Conque si absuelve aquel, es cierto, que solo absuelve en virtud de que ay reservacion; y que todo lo tocante à jurisdiccion, se ha buuelto para aquel articulo al primitivo estado de la Iglesia. Y esto se confirma, porque si el simple no puede à vista del aprobado, tampoco el aproba-

do, quando es facil la ida al reservante; y todos los textos sobredichos, y los que se pueden traer, no son de simple en cotejo de aprobado, sino de qualquier Confessor en cotejo del reservante. Y pues el acudir al reservante nadie lo vfa en aquel articulo, no es verdad lo que pretenden los de la sentencia contraria; esto es, que lo observado, y custodido siempre en la Iglesia de Dios ( de que habla el Tridentino ) se aya de entender del simple en cotejo del aprobado, y de este en cotejo del reservante; pues no es verdad que aya tal observancia; sino que se ha de entender à solas, de estàr quitada del todo la reservacion.

61 Ni tampoco obsta lo 2. que no vemos que los fieles platicuen à està hora el confessarse con Sacerdote simple. Respondo, que es verdad, pero tampoco vemos platicar, que se confiesen de veniales con el que no lo es. Pero esso nõ nace de que sea cierta la jurisdiccion, sino que no les ocurre razon, para aviendo Cõfessor aprobado, que se supone, q̄ ha de ser mas perito por tener aquel baño, dexar aquel, y ponerse en manos de quien no lo tiene; y al fin, aunque aquello nõ sea tan probable, ni con mucho, es lo mas seguro; y en aquella hora no seria cuerdo el que no huessè del fumus de la mas leve contingencia, si quiera por no andar con Dios à querer estàr à lo preciso de la obligacion; y por esta razon yo no me confessaria à està hora con Sacerdote simple, tenien-

niendo aprobado: Y veale para esto lo dicho en la Suma à n. 614.

62 De todo lo dicho consta, que siempre que el texto que reserva un caso, pidiendo que consulte el Prelado, ò que comparezca el subdito para que le puedan absolver, sino es que no aya lugar, por estàr en el articulo de la muerte, el sentido no es concederle sólo aquello que permite la imposibilidad del articulo de la muerte, sino que es dezir, que no pueda sino en el articulo de la muerte. Pero que entonces pueda, no solo en esso, sino que pueda todo aquello que trae consigo el articulo de muerte. Como si dixessemos: *Tal Inez no pueda librar de la carcel à tal reo, que està condenado à galeras, sino es en caso, que al tal reo el Rey lo haga Noble.* Entonces, no solo se dà que quede libre de galeras, sino que vse de quantos privilegios dà por si la Nobleza. De la misma suerte podrá vsar

de todos los privilegios del articulo de la muerte, que trae consigo el estàr quitada la reservacion, en la forma que diximos arriba; porque desta suerte, y con esta inteligencia, quedà con la suya legitima ambos textos, y en toda su fuerça, afsi el del Tridentino, como los otros.

63 Ni obsta finalmente, que entonces la imposibilidad es excepcion de la regla, y la excepcion firma la regla en contrario. Respondo, que no es pura, y sola excepcion la imposibilidad allí, pues no haze mencion de ella sola, sino que es mixta de ella, como de razon suficiente, añadiendo todo el privilegio de la hora de la muerte, como razon superabundante, y que trae consigo el que entonces no aya reservacion; con que ay essa nueva razon para que aunque pudiesse, no tenga obligacion por entonces, hasta salir del articulo.

§. V.

**DIFICULTAD GRAVE, DE SI SE REQUIERE ACTO DE AMOR de Dios, à mas de la Atricion.**

64 **R**esulta de esta proposicion primera, y de la 57. vna dificultad harto grave: ora el dolor sea eficaz, ò ineficaz, y ora hablemos del Sacramento valido, è informe, ora del formado. Consiste, pues, en si el dolor de los pecados ha de ir acompañado con algun amor de Dios, ò si podrá bastar sin èl. Esta question ha sido estos años muy batallada, y con tal genero de alteracion entre muchos, y graves Docto-

res, que obligò à la Santidad de Alexandro Septimo à hazer vna Bula despachada à cinco de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete, en que mandò pena de descomunion mayor lata sententia, reservada à la Santa Sede, y de otras penas (y la trae Verde al fin de su explicacion de las proposiciones de Alexandro VII.) que ningno q̄trate, ò dispute este p̄to, se atreva à censurar la opiaion contraria à la suya.



65 Entra, pues, la duda. Si el ue llevar la opinion de que no es menester acto de amor de Dios con la atricion, para lograr el Sacramento, ò el fruto de el; si hará buena confesion con sola la atricion sobrenatural, sin el al acto de aliquil dileccion, ò amor de Dios? La razon de dudar está, porque queda definido en la proposicion 57. (como abaxo diremos) que la atricion ha de ser sobrenatural para el valor, y es de *necessitate Sacramenti*. Por otra parte consta de la cõdenacion desta primera proposicion, que en punto de valor, no se puede seguir opiniõ, sino la mas segura, en especial quando se habla de cosa que no puede suplir la Iglesia, qual es el dolor, sino que en esso se debe ir à lo seguro. Atqui lo seguro es, añadir à la atricion sobrenatural, essa aliquil dileccion de Dios: Luego el que no la añade, arriesga el valor del Sacramento, y peca mortalmente, y no se confiesa bien.

66 Si dixeres, que esta duda es como la que ay sobre la sentencia de Cayetano (de la qual hablamos à num. 24.) de que es essencial para el Sacramento atricion existimada cõtricion; y que afsi se ha de responder lo mismo que allà: pues el Tridentino de la misma suerte, que señalando *dogmaticè*, la atricion necessaria para el Sacramento, no puso que fuesse *existimata contritio*; tampoco aqui puso el aliquil amor de Dios. Contra, que alli diximos, sin agravio de la autoridad de Cayeta-

no, que su opinion no era probable despues del Tridentino, y que el avia escrito antes. Esto no dirè yo aqui, porque essa es censura, y la prohíbe su Santidad en este punto de la dileccion de Dios.

67 Digo, pues, lo 1. que si no ha de ser amor de Dios perfecto *super omnia*, sino amor aliquil, como lo insinua la Bula, y à lo ay en los motivos mismos de la atricion, y en el proposito de la enmienda, con que se vâ à lo seguro en el Sacramento. Para cuya inteligencia supongo, que siempre que ay detestacion de vn mal, por el encuentro que tiene con el bien, à que se opone, aquella detestacion es juntamente amor de aquel bien, por el qual detesta su cõtrario. Si, pues, detesta el pecado por la torpeza que trae el pecar, y quebrantar la ley de Dios, y hazer al Legislador essa irreverencia, esto ya embebe algun amor à la ley, y al Legislador, à quien siente averle perdido el respeto. Si lo detesta, porque queda privado de Dios, como vltimo fin para siempre, esse yâ es amor de Dios, como vltimo fin mio, y bueno para mi. Y sobre todo, como deba tener proposito de no pecar mas; esso mismo es empeñarse en apreciar à Dios sobre toda criatura, y esta apreciacion, yâ es algun amor de Dios; el qual no es menester que sea sobre todo intensivamente, sino sobre todo apreciativamente. Vide hic à num. 510.

68 Pero si la sentencia que mãda Alexandro VII. que no se cen-

sure, no habla de solo este aliquel amor, sino del amor de Dios sobre todas las cosas; se sigue, que quedando ella (como parece que queda) en terminos de probable: pues de la contraria el Papa solo dize, que es mas comun entre los Teologos; y siendo por otra parte la mas segura, parece, que en conciencia, ni el penitente se podrá confessar licitamente con sola atricion sobrenatural, fundada en los motivos dichos, y señalados por el Tridentino, ni el Confessor, si conoce que viene con sola esta atrición, y sin amor de Dios, *super omnia*, lo podrá absolver: pues segun la condenacion de la primera de estas proposiciones, en lo tocante al valor, no basta lo probable, sino que se deve ir à lo seguro.

69 Responderà alguno, que esta condenacion de Inocencio XI. no es creible que derogue la Bula de Alexandro VII. en que manda no censurar la sentencia, de que basta para el Sacramento de la Penitencia la sobredicha atricion, sin que sea menester el acto de amor de Dios; y assi parece dió Alexandro VII. la tal doctrina por segura, y lo ha de ser el que baste esta atricion à solas para la confesion. Con que el que se confessare con sola ella, yà vâ à lo seguro. Pero se responde, que vna cosa que Alexandro VII. diessse por probable (y aunque fuesse por mas probable) y por no censurable esta sentencia; y otra cosa es, que la diessse por cierta, y por segura. Lo primero hizo; pero no lo segundo.

De donde, aunque Alexandro, que fue primero, dió por mas probable el que bastava esta atricion, entra despues Inocencio XI. y sin quitarle *directè* esta mayor probabilidad à la sentencia, prohibe despues generalmente el poder vsarse de probabilidades, en quanto al valor. Con que indirectamente por la generalidad le quita al parecer el uso, y la probabilidad practica, dexandole sola la especulativa. Con que queda respondido al argumento.

70 De esta respuesta se sigue, que à la tal sentencia de que basta esta atricion, solo le quedará probabilidad practica para en caso de necesidad, que no se pueda poner en practica la otra, ò por la dificultad grande del tal acto de amor de Dios, ò por el rebato en que la confesion se haze, no quedando lugar para instruir en el, v. g. al moribundo repentino; ò para que en caso de averse confessado con buena Fe, con sola esta atricion, no aya obligacion de reiterarse la confesion, segun lo que se dirà abaxo à n.  
524.

71 Yo confieso, que sin poner censura en la sentencia de la necesidad de esse amor (que aquella solo queda para la Santa Sede Apostolica) à muchos se les ha de hazer del todo increíble, que no baste la atricion con solos los motivos que el Tridentino señala, y expresa. Lo primero, porque la inteligencia comun de los Fieles doctos, è indoctos, ha  
sido

fido essa, como consta de los libros, y de la practica. Lo segundo, porque se sigue de alli, que siendo Sacramento de la Penitencia necesario *necessitate medi*, para la salvacion, Dios avria faltado con su Iglesia en darle, y enseñarle los medios necesarios para la Salvacion: *Pater*, porque Dios tiene à los Concilios por organos infalibles de su enseñanza. Pusose el Espíritu Santo muy de proposito en el Tridentino à enseñar à toda la Iglesia lo esencial, y lo forçosamente requisito para el Sacramento de la Penitencia, y alli solo señaló esse dolor, y detestacion, que fuesse atrición, sin hablar del tal amor: y toda la Iglesia de Dios desde entonces se ha gobernado por alli. Luego si esso no ha bastado, se avrán confessado nulamente infinitos, por aver estado en esse engaño, sin averlos sacado Dios de el en tantos siglos.

72 Añado, que en esse capitulo hablando primero de la contrición en comun, que es, y ha sido siempre necesaria para la justificacion del pecador, despues la divide en vna perfecta (y de ella dize que va formada con caridad, y que ella pone en gracia de Dios al pecador antes de la confesion, y como voto de esta.) La otra imperfecta por los motivos yà señalados, y sin hazer mencion alguna de la tal dileccion de Dios *super omnia*; antes haze diferencia de esta imperfecta à aquella perfecta, diziendo, que aunque la imperfecta es don del Espíritu Saa-

pero es del Espíritu Santo, que aunque no habita en el alma por essa disposicion, pues aun no està en gracia de Dios, como lo està por la contrición perfecta, sino que dispone con el Sacramento de la Penitencia, para que por este se ponga en gracia. Si, pues, el Tridentino señaló por diferencia entre la perfecta, è imperfecta, el ser la perfecta acompañada de amor de Dios, y la imperfecta no; si esta tambien necessita de caridad, la buena fe en que comunmente avemos vivido, si essa huviesse sido erronea, y las confesiones por esso nulas, el Tridentino con su silencio nos avria puesto à todos en ella, y seria la causa de tantas nulidades. Lo qual yà se ve, que no se puede dezir: y por consiguiente ha de bastar la atrición que el señaló à solas. Sea lo dicho, no por modo de censura, sino por modo de argumento.

73 Pues que se podrá responder al argumento de deberse ir à lo mas seguro en lo tocante al valor, y ser lo mas seguro poner vno, y otros. He pensado, si se podría dezir para la condenacion de no poderse seguir en lo tocante al valor de los Sacramentos lo probable, dexando lo mas seguro, que se deben distinguir dos modos de mas seguro. El vno es, lo mas seguro en la obra. Lo otro es, lo mas seguro, en genero de doctrina; porque ay algunas cosas, que son lo mas seguro para conseguir el fin; pero en genero de doctrina dezir, que se hà menester, no es lo mas  
se-

seguro. Pongo vn exemplo. Los Santos Apostoles en sus Canonicas nos mandan desvelar en hazer cierta nuestra vocacion, y assegurar nuestra salvacion. No ay duda que el hazerfe vno Carrujo, o Anacoreta, es lo mas seguro para no arriesgar la salvacion. Avra alguno, que imponga à todos esta obligacion? No, porque aunque es lo mas seguro en genero de medio-para el fin; pero no es lo mas seguro esta obligacion en genero de doctrina.

74 Avemos de distinguir lo segundo en genero de doctrina. Ay vnas cosas, que en genero de doctrina tienen mas seguridad en los ojos de las Escuelas Escolasticas; porque tienen mas probabilidad por la eficacia de sus argumentos, y respuestas. Otras ay, que en genero de doctrina tienen mas seguridad à los ojos de la Iglesia, y de los dogmas de ella: pues la Iglesia, y los Fieles comuamente han estado en esta inteligencia con buena Fe; y en especial, si estos son puntos de necesidad para los Sacramentos: porque no presumen que Dios los avia de dexar sin luz en cosa que tanto importa. De donde, no porque algunos Teologos, con el deseo de opinar, hagan sentençia de que son necesarios otros requisitos para los Sacramentos, aunque esto pueda pasar plaça de probable, mientras la Iglesia no lo declara; no por esso se ha de tener por mas seguro: porque aunque lo sea para el efecto, no lo es

para la doctrina; pues en lo dogmatico, la Iglesia misma, y lo comun de los Fieles, en Concilios, y en Concilios han estado en esta inteligencia; y buena Fe, y no es bien inquietarlos della, ni ponerles vn gravamen nuevo tan grande. Deve, pues, en el valor de los Sacramentos ser abraçado lo que es mas seguro para el efecto; pero no si lo contrario ha sido, y es mas seguro en genero de doctrina à los ojos (no de las Escuelas à solas, porque esso, solo haze mas probabilidad) sino à los ojos de la Iglesia, y de su Magisterio dogmatico, qual es este, pues haze como certeza moral.

75 Mi sentir es, pues, lo primero, que quando nos confessamos, y dispongamos à los que se confessan, para que se arrepientan, procuremos, si ay tiempo, en breve, y con solas estas palabras introducir en ellos este dolor: *Pequè, Señor, por tu bondad me pesa, no lo harè mas.* Item este otro: *Pequè, Señor, por estar privado eternamente de ti, y arrojado al infierno, me pesa. No mas. No mas.* Con esto iremos à lo seguro. Lo segundo (mientras la Santa Sede no declare su mente) sienta, que por no poner à los Fieles en mala Fe, ni en estupendos escrupulos, assi de lo passado, como de lo por venir, aunque les persuadamos el dicho acto, no les engañemos, que el tal acto es para el Sacramento de necesidad, porque se ha de turbar el Christianismo. Y esperemos en este punto, que

que es vno, y singular, y muy necesario, la Decisión de la Santa Sede Apostolica.

76 La otra dificultad consiste, en si despues que vno ha pensado sus pecados, aya de hazer para cada vno de por si su acto de dolor serio, y eficaz à parte, y si deva detestar expressamente à cada vno; ò si basta para todos vn dolor por motivo vniversal, que los comprehende à todos? V.g. porque son ofensas de Dios, y porque se oponen à la divina Bondad, ò porque llevan al infierno, y privan de la eterna Bienaventurança. La sentençia comun, y la practicada regularmente aun entre los timoratos, es, que basta vn dolor, que por razon de la vniversalidad del motivo los comprehenda à todos. Pero no faltan Autores graves, que se citen por el sentir contrario, de que es menester dolor de cada vno de por si. Leandro de Penitencia, disp. 7. qu. est. 21. cita à Vivaldo, que refiere algunos, aunque no bien citados, en sentir de Leandro. Este lleva lo contrario, como mas probable.

77 Si la sentençia, que lleva, que basta vn dolor por motivo vniversal, es solo mas probable, y no es moralmente cierta, padecerà la misma dificultad que la passada; pues siendo la contrarias mas segura, no podrèmos vsar de aquella en el Sacramento de la Penitencia; pues este punto segun los contrarios, toca en el valor. Y si à cada cosa del

orden dogmatico recibida comunmente de los Fieles, avemos de titular en el valor de el Sacramentos porque vnos pocos Teologos quieren añadir nuevas, è intolerables sobrecargas, es poner en confusion grande las conciencias. Digo, pues, que para mi es no solo mas probable, sino moralmente cierto, que para el valor, y para el fruto baste vn solo acto de dolor serio, y eficaz por motivo vniversal. Lo primero, parece que està ha sido la comun inteligencia de los Fieles, y que el estilo que ordinariamente guardan es, pensar, y recapacitar todos sus pecados; y hecho esto, detestarlos todos juntos, por motivo vniversal, y proponer la enmienda.

78 Item, en el exercicio de la confesion vemos que el estilo de la Iglesia, es enseñarlos, lo primero à dezir la confesion general con el *peccavi nimis, mea culpa;* y à lo ultimo, pegandose en los pechos, buelven à repetir el dolor de todo lo confessado. Pero nunca vemos que à cada pecado, ni aun à cada Mandamiento hagã especial acto de dolor, antes si alguno suele repetir en cada Mandamiento: *Me acuso de todo lo que he faltado en este Mandamiento, y pido à Dios perdon, y à V. P. penitencia;* se tiene por simplicidad, y los Confesores cuerdos los desvian de esso: de donde se colige, que la comun inteligencia de la Iglesia ha sido esta.

Item,

79  
lo dar  
abfue  
que est  
pued  
cado d  
cion n  
Sacram  
ria de l  
basta  
mo fe  
la Sum  
mas,  
fess. 1.  
fario:  
famen  
fueffe  
cand  
pecie  
dond  
halla  
cion  
todo  
mun  
que e  
Igles  
ray e  
dogm  
son  
supe  
mi t  
deci  
sion

79 Item, el moribundo, con solo dar señales de penitencia debe ser absuelto; y es moralmente increíble, que estando tan fuera de los sentidos pueda hazer detestacion de cada pecado de por sí: Luego está detestacion no es del valor substancial del Sacramento, sino que à lo sumo sería de lo extensivo de él; y para esto basta seguir opinion probable, como se dixo en el tomo segundo de la Suma à num. 1687. Y se confirma mas, porque el Tridentino, que la sess. 14. cap. 5. tratando de lo necesario para este Sacramento, expresamente mandò, que la confesion fuese de todos los pecados; explicando de por sí, y *figillatim* cada especie, y el numero de ellos. Pero donde trata de la detestacion, no se hallarà que pida, ni ordene detestacion de cada vno de por sí, sino de todos por motivo vniversal, y comun: conque esta sentencia es llana, que es mas probable en los ojos de la Iglesia, y por configiènte muy segura; y que la otra en linea de doctrina dogmatica, no estan segura; porque son seguridades de sobrecarga tan superflua, como molesta. Este es mi sentir particular. Pero yo no decido, sino que espero la decision vltima en ambos puntos de

la Santa Sede Apostolica.

80 Lo mismo diria de aquella doctrina comunmente recibida, confirmada con la praxi de la Iglesia, y dispensaciones Pontificias, sobre el valor de la Consagracion Episcopal, sin asistencia de tres Obispos. Es à saber, que se practica licitamente, aunque aya graves Autores en opuesto, que enseñan, que de tal manera se requieren de derecho Divino tres Obispos, q̄ sin ellos sería invalida la tal Consagracion. Si esto fuera verdad, quantos males se figurian en la Iglesia de Dios. Porque ni el tal Obispo validamente confirmaria, ni ordenaria; ni los Sacerdotes, que se tuvieran por el Ordenados, absolverian validamente, ni consagrarian, con estupendo daño de las Almas. La razon se colige de lo dicho: porque aunque la opinion, que de derecho Divino requiere tres Obispos para la Consagracion Episcopal, sea mas segura *in genere executionis quoad effectum*; pero en genero de doctrina, por la praxi *quasi dogmatica* de la Iglesia, es mucho mas segura, y à cierta la sentencia opuesta. Vease el doctissimo Padre Moya, tom. 1. *select. tract. 1. quasi. 9. à num. 8. 23.*

## §. VI.

## ALGUNAS ILACIONES NOTABLES:

81 ¶ Nfiere se lo 1. de todo lo dicho, q̄ ay algo en lo esencial, y valido del Sacramento, que la Igle-

sia puede mudar, no segun el constitutivo esencial, ò formal, establecido por Christo; pero si segun al-

algunas cosas materiales, que quedaron en su mano, las cuales son esenciales, como si dixésemos, no per se primo, en quanto miran la institucion, sino indirecte, vialiter, y per se secundo, en quanto resperan la execucion de lo esencial, e instituido. Explicome: Christo instituyò la jurisdiccion en el Confessor para lo esencial del Sacramento. Esta jurisdiccion en el modo, con que validamente se ha de tener, quedò à la Iglesia: con que de la Iglesia pende indirecte, y vialiter lo esencial, y valido de la jurisdiccion, pues puede ella darla, y quitarla. Lo mismo passa en el contrato del matrimonio, el qual en el concepto metafisico de contrato legitimo (que es lo que mira, y resperata la institucion de Christo) la Iglesia no puede mudar: Pero puede mudar la materia indirecte, y vialiter, en quanto à lo que ha menester para ser contrato legitimo: esto es la asistencia de Parroco, y testigos. De donde la materia in facto esse no la puede mudar; pero el fieri, en algunas cosas que quedaron à su mano, sin el qual no puede hallarse el facto esse, bien lo pudo mudar.

82 Arguiràs. Lo que antes no fue de essencia de vn Sacramento no puede serlo despues (y al trocado lo que vna vez fue de essencia de Sacramento, no puede dexar de serlo despues: ) Luego la Iglesia, ni indirecte, ni vialiter puede mudar las cosas esenciales; y assi, ni la jurisdiccion,

ni el contrato. Confirmase esto, porque las essencias son invariables, y aeternae veritatis. Respòdo, que ay dos modos de essencias, vnas que son absolutas, y que penden de sola la naturaleza; y estas, ora sean esenciales físicas, ora metafisicas, son inmutables, y de eterna verdad, como los predicados, esenciales de el hombre, y de la piedra *in facto esse*. Otras essencias ay, que no son absolutas, ni penden de sola la naturaleza, sino que penden de la voluntad libre, que haziendo estas, ò las otras combinaciones de vnas cosas con otras, quiere, ò instituye, que esto para ser tal cosa, neccesite como de forma, ò constitutivo de tener esto, ò aquello. Y estas essencias no son invariables absolute, ni de eterna verdad, por lo menos totalmente; y esto es lo que passa en los Sacramentos, que si como Christo instituyò el Bautismo en agua clara, lo huviera instituido en agua rosada, como estuvo en su mano, tuviera entonces diferente materia esencial. Lo mismo passa en los contratos, y testametos, que en los Reynos por particulares leyes, lo que no era de forma, y essencia, oy es de forma, y essencia. Lo mismo, pues, passa en estas cosas de la Iglesia, la qual no ha podido mudar la institucion de Christo en la parte de que se requiera jurisdiccion precisse, ni en la parte de que la materia del matrimonio sea contrato legitimo; pero ha podido variar aquellos modos, requeridos para el valor, que ha quedado à su mano. Lo qual

qual es  
to esse  
tucion  
quant  
ri que

83

al argu  
tecede  
fencia  
ferlo  
y sus  
respet  
Christo  
to las  
que q  
fia, ni  
quene  
de lo  
essen  
den c  
den f

84

gun l  
el Sa  
tenc  
vo, y  
pued  
rech  
fer d  
lo co  
cald  
cont  
con  
es de  
tuid  
Div  
cia d  
essen  
se p  
entr

qual es mudar, no la materia in facto esse, en quanto respa à la institucion precisa de Christo; pero si en quanto respa lo executivo, y el fieri que toca à la Iglesia.

83 De aqui respondo en forma al argumento, distinguiendo el antecedente: lo que antes no fue de esencia del Sacramento, no puede serlo despues, tomada essa esencia, y sus partes in facto esse, es quanto respa, y miran la institucion de Christo precise, concedo; en quanto las miran en lo executivo, y vial, que quedò à la disposicion de la Iglesia, niego el antecedente, y la consecuencia. A la confirmacion, consta de lo dicho la respuesta, porque son essencias condicionadas, que penden de la voluntad criada, y assi pueden ser variables.

84 Siguese lo segundo, que segun lo dicho aqui à num. 26. que en el Sacramento, v.g. en el de la penitencia ay mirar lo esencial intensivo, y ay mirar lo extensivo. Lo qual puede suceder, que aunque sea de derecho, y precepto divino, puede no ser de lo intensivo, ni esencial, ni de lo constitutivo del valor. Pongo el caso en la integridad material de la confession, la qual integridad, como consta del Tridentino, cap. 6. que es de confession, tambien fue instituida por Christo, y es de derecho Divino. Pero no por esso es esencia del Sacramento, ni de su valor esencial; y por esso ay casos en que se puede dimidiar. Esta distincion entre la institucion de lo esencial,

y valido, ò integridad formal, y entre la institucion de lo extensivo, ò integridad material, la insinua bastantemente el Concilio en el lugar citado; pues dize, que *ex institutione Sacramenti Pœnitentiæ iam explicata, vniuersa Ecclesia semper intellexit, institutam esse à Christo integram peccatorum confessionem.* Notese aquello de *institutam etiã*, que es cosa distinta de la institucion de lo esencial. Y aunque tambien es de derecho Divino; pero toca en lo extensivo, y no en lo valido. De aqui es, que la proposicion sobredicha solo condena las probabilidades, que tocan en el valor, dexando por ellas lo mas seguro sin necesidad: pero no las probabilidades (siendo ciertas) que tocan en lo extensivo, aunque esto sea de derecho Divino.

85 Siguese lo tercero, que la potestad de jurisdiccion nada añade sobre la de Orden, que sea de la linea de virtud, y potestad, sino de solos requisitos; y assi el Tridentino sess. 15. cap. 6. hablando de los malos Sacerdotes, que absuelven con jurisdiccion, dize, que absuelven, y exercen el ministerio de perdonar pecados, por la virtud recibida en el Orden: *Docet quoque etiam Sacerdotes, qui peccato mortali tenentur, per virtutem Spiritus Sancti* (notense estas palabras) *in ordinatione collatam, tanquam Christi Ministros, functionem remittendi peccata exercere.* Item, porque como el perdon de los pecados sea efecto propriissimo



formal de la gracia justificante, como solo puede producirla Dios, y no la Iglesia, solo será virtud, y potestad para ella la Divina que dà Dios, y no la humana, que añade la Iglesia.

86 Ni obsta, que como consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. son distintas cosas el tener Subditos, y la jurisdicción, como declara el tenor de sus palabras, que dicen, que la sentencia, que es el ejercicio de la jurisdicción, ha de caer sobre Subditos; y que así, si la absolución cae sobre los que no son Subditos (esto es sobre aquellos en quien no tiene jurisdicción ordinaria, ò delegada) es nula la tal absolución: Luego distintas cosas son jurisdicción ordinaria, ò delegada, y tener Subditos. *Quoniam igitur natura, & ratio indicij illud exposcit, ut sententia in Subditos, dumtaxat feratur, persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, & verissimum esse Synodus hac confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam non habet iurisdictionem.*

87 Respondo concediendo, que precisamente el tener Subditos, (generalmente hablando) no es jurisdicción, y que son separables, pues tambien dà Subditos la economía, y los tienen las Preladas de las Monjas, y los padres de familias, sin tener potestad de jurisdicción: esto es, sin tener derecho dicendi ius iudicialiter. Y así mucho mas dize, que

Subditos la tal potestad en el Sacerdote, pues dize la potestad de orden. Solo que para que esta sea juntamente potestad de jurisdicción, no necesita de cosa que sea de la linea de potestad; pero necesita que se le añadan vnos requisitos esenciales separables, para q̄ esta potestad por ellos se denomine de jurisdicción, y tenga por ellos el posse proximo dicendi ius; así como el fuego el posse proximo de quemar lo tiene de la aproximación, como de sola condición, y requisitos; pero no como de parcial potencia, ni virtud: que esta ya se la tiene en si mismo, para quemar elleño que està en Roma, aunque no se denomina poderlo quemar: hasta que le venga la aproximación. Esta, pues, jurisdicción ordinaria, ò delegada, solo es vna denominación moral de potestad, tomada de aquel posse, que dà la materia, ò los requisitos, como diximos en la suma à n. 856. De suerte, que sea ordinaria quando los Subditos son dados por el oficio, y delegada, quando s̄ dados por comisión; y así como se dize, q̄ el Sacerdote que tiene pan, y vino puede consagrar, y el que no lo tiene, no puede; de la misma suerte se ha de dezir, que el que tiene Subditos puede, y el que no los tiene no puede; y de la materia se denomina el poder, ò potestad, que se llama de jurisdicción.

88 Infero lo 4. en quanto à deberse conformar el Confessor con la opinión del penitente, que el Confessor Parroco, ò por otra via obliga-

do

do, debe segun la sentencia comun de los Doctores, ajustarse à la sentencia probable del penitente, y juzgar conforme à ella, assi en la parte de darle la absolucion, como en la de restitucion, y cosas semejantes. Lo mismo debe hazer el Confessor, que no confiesse por obligacion, si es que començo à confesar al penitente, y oye parte de sus pecados. Y la razon es, porque entonces el penitente adquiriò derecho, à que viniendo bien dispuesto, lo deba el Confessor absolver; pues con essa carga le confesò el otro sus pecados; y seria gran peso para el penitente verse obligado à dezir segunda vez sus pecados à otro Confessor, por no quererle absolver este, en caso que viniendo con opinion probable, viene eo ipso bien dispuesto. Y aña de la sentencia comun, que no se librarà de esta obligacion el Confessor, aunque à la tal sentencia no la juzgue probable; dummodo sea sentencia de hombres doctos; porque en esse caso debe deponer su dictamen en el de los otros, à beneficio del penitente. Todo esto es de Tapia, citado §. 1.

89 Mi parecer es, que en los puntos que pudieren tocar en lo valido del Sacramento; y en lo substancial de el, no debe el Confessor ajustarse con la opinion del penitente, sino que ha de estàr, y ajustarse à la condenacion de la primera proposicion; bien que tomada en la forma que avemos dicho. Porque si el penitente fuessè Regular, y

viniessè con la opinion temosa, y porfiada, de que le ha de valer la Cruzada contra la disposicion de sus Prelados, no hallo por donde el Confessor (aunque fuessè el obligado, y ordinario de las Monjas) pueda ajustarse en conciencia à la tal opinion. Y lo mismo digo de qualquier otra que hiera ca el valor.

90 Digo lo segundo, conformandome con la sentencia comun, que en la forma que ella lo dize; citarà obligado el Cofessor à ajustarse con la opinion del penitente, en los puntos, que solo tocan en lo extensivo del Sacramento, en la forma que explicamos en el n. 84. Y esto, aunq̃ à el no le pareciessè probable la opinion contraria; con tal, que ni estè cõdenada, y sea de muchos Autores, ni tenga el razon evidente para persuadirse, que los Autores que la llevan han padecido engaño manifesto, y.g. por averse engañado el primero, y irse siguiendo los vnos à los otros, sin mas averiguacion, que averlo tomado vno de otro, que en tal caso no entiendo que el Confessor deba ajustarse à la opinion del penitente, porque quando la opinion tiene falsedad descubierta, y à mí me consta; y entonces no puedo, aunque quiera deponer mi dictamen en el del otro. Si vno està por la mañana muy encerrado en su alcoba, que no puede entrar por la ventana vn resquicio de luz del Cielo, y pregunta à otro, que lo tiene por fidedigno, si es de dia; y le responde,

D

que

que no; podrá physicè , y moraliter darle assenso prudente, de que es au. de noche. Pero si el con sus ojos vief se que entra el Sol por vn resquicio, nifisica, ni moralmente podrá deponer su sentir en el del otro, ni dar assenso à que es de noche. El otro dia me mostraron la opinion referida arriba num. 56. en el mismo Autor, que al i citamos , de que el Regular aprobado en vn Obispado, eo ipso podia confessar en otro, y alli el Autor lo trae al parecer tan

fundado, que muchos vi que davan assenso à aquello , deponiendo el dictamen contrario, que avian tenido. Pero yo no pude deponerlo, porque avia visto la Bula de Clemente X. el qual sin hazer derecho, ni disposicion nueva, en virtud de la de sus predecessores, declara, que no puede sin nueva aprobacion de el otro Obispo; con que yo, ni pude, ni pudiera deponer el dictamen en el del otro , porque veia su engaño.

### ADVERTENCIA QVARTA:

#### DE LA SEGUNDA PROPOSICION:

**I**uzgo probablemente, que el Iuez puede juzgar segun opinion aun la menos probable. Condenada.

91 Disputan la question muchos, y graves Autores, y entre ellos Tapia, tom. 1. lib. 1. quest. 8. art. 7. Diana part. 1. tract. 13. resol. 3. y part. 3. tract. addit. resol. 13. y part. 11. tract. 2. & Miscelaneo 2. resol. 60. y el Diana coordinado, tom. 3. tract. 1. desde la resolucion 20. hasta la 22. donde cita muchos Autores por ambas partes. Vnos que llevan, que debe seguir el Iuez la mas probable. Ita el Cardenal de Lugo tom. 2. de iustitia, disput. 37. sect. 10. num. 115. y es de muchos, y graves Doctores. Por la contraria, de q̄ le basta al Iuez seguir probable, dexando la mas probable (quando se discurre sobre puntos de derecho) la lleva el, y cita por ella à Martinez de

Prado in 1. 2. tom. 1. quest. 29. art. 6. dub. 6. conclus. 2. à Alvarez, à Lorca, à Cornejo, à Gaspar Hurtado, y otros muchos, y graves Autores, los quales atestan ser esta la sentencia comun de los casuistas.

92 Noto lo primero, que la probabilidad que favorece à los litigantes, puede ser en dos maneras. Vna es de derecho, y otra es de fecho, ù de la probança de el, y puede suceder, que el derecho favorezca con mayor probabilidad à la vna parte, que à la otra despues de puesto el fecho, y el processo en terminos, y à tiro de sentenciarse. Y en este caso se duda, si el Iuez tiene en su mano el ajustarse para sentenciar con la opinion, que es menos probable en derecho, dexando la mas probable? Y aunq̄ tiene tantos Autores la parte de q̄ podia el Iuez en concie-

cia

cia ajustarse à la opinion menos probable, fundados, en que el q̄ obra probablemente con probabilidad solida, obra prudentemente, y no ay que pedirle más al Iuez, sino q̄ sentencie prudentemente; con todo el Pontífice define aqui lo contrario, con mucha razon, porque en el Iuez debe residir como en su Trono la equidad, y la justicia, y la obligacion de guardar à cada vno su derecho: si, pues, conoce el Iuez, que conforme al derecho, y à las leyes, segun la postura en que està el processo, tiene mejor derecho Pedro, que Iuan, y ay mayor razon (que esso dà la mayor probabilidad) como puede ser equidad, y justicia, que aquel à quien assiste mas la razon, quede despojado, y aquel à quien assiste menos, quede preferido? Lo segundo, porque el Iuez no puede escapar entonces al parecer del pecado de aceptación de personas, pues no dando la sentencia por los meritos de la causa, la dà por otro titulo, que es fuera de los tales meritos; y esse es, segun Sãto Tomàs, el pecado mortal de aceptación de personas. Lo tercero, porque el Iuez no puede dar la sentencia, como dueño de la hazienda, sino como Iuez: Luego la ha de dar, no à quien quiere, ni porq̄ quiere, sino porque la equidad, y justicia (à la qual està obligado por pacto, q̄ tiene hecho con la Republica) lo pide assi. De donde queda facilmente respondido al argumento contrario, negando, que el Iuez entonces obre con prudencia; pues no lo

es saltar al pacto, que tiene hecho cõ la Republica de guardar à cada vno su derecho, y por consiguiente el derecho de prelación.

93 De lo dicho se sigue. Lo primero, q̄ el Iuez q̄ saltare en preferir en la sentència al q̄ tiene razon de ser preferido, no solo peca mortalmente, sino q̄ està obligado à la restitucion de los daños. Y noten, que por nombre de Iuezes se entienden tambien, no solo los de Garnacha, ò Vara, ò Gira, que son los Iusticias, y Jurados de los Lugares, sino tambien los Consejeros que votan en Capitulo, y Consejo; los Confiliarios, ò asignados de las Vniversidades, que votan las diferencias, q̄ ay entre los litigantes en sus causas civiles, que todos, sino sigue lo mas probable conforme à la ley, y estatuto, y no guardã el derecho de prelación, cometen el pecado mortal de injusticia, con obligacion de restituir; y a lsi no se gobiernen por intercessiones de D. fulano, ni de Don zutano, ni por razones, ò motivos, que sean fuera de la causa; porque todos quedan comprehendidos en la sobredicha condenacion. Siguese lo 2. que como la justicia del litigante pende del processo, aquel que tuviere mejor probança, tiene mas razon de prelación. Siguese lo 3. que quando el derecho de las partes es tan igual, à lo que el Iuez puede entender, despues de averlo estudiado bien, y desapassionadamente, que no halle el Iuez por donde pese mas el derecho de vna parte, q̄ el de la otra,

si la cosa es divisible, y las leyes de su Reyno le permiten dividirla, ò ser componedor de las partes, debe, como dize Tapia, tomar esse rrambo; porque esso pide la equidad, y justicia. Pero aqui donde no se lo permiten las leyes, es entonces caso de puro arbitrio, y podrá sentenciar à favor de la parte que quisiere. Pero sobre todo atiendan mucho à dar el arbitrio à Dios, à la Iglesia, à las obras pias, al pupilo, à la viuda, y à los desvalidos, como se dixo en la Suma à num. 515. Item, huyan de dar su voto en favor de cosa q̄ pueda en lo veaidero ser tropieço de algun pecado mortal; porque como revelò la Virgen SS. à la V. M. Maria de Agreda, muerto el Iuez, siempre que se haga nuevo pecado le daràn nueva pena, si està en puesto capaz de padecer.

94. Pero advierto tres cosas. La primera es, que no puede vender el arbitrio, porque yà està condenada la sentencìa que lleva que podia, como consta del numero 756. del segundo tomo. Y no avrà hecho essa sentencìa poco daño en los Tribunales. Y debe restituir el Iuez lo que recibió para el arbitrio. Dirà alguno: si es probable, que la Guarda, no està obligada à restituir el roccho que recibió por sacar las mercaderias del Reyno (aunque si los daños de la saca hechos al Reyno:) Luego al Iuez aunque està obligado à restituir los daños injustos hechos à la parte, no lo estará à restituir el precio del arbitrio. Nie-

go la consecuencia; porque el arbitrio no es vendible, como lo diximos en el lugar citado, aunque sea vendible la accion injusta de la Guarda, ex num. 1603. del mismo tomo; y por lo que no es vendible, ni pudo recibir precio, ni lo puede retener.

95. La segunda es, que el Iuez mire mucho no se dexee llevar de la passion, porque esta ciega, y alucina, y haze que lo menos probable le parezca mas probable; porque como al Iuez nadie le puede obligar à que siga la opinion que ia se sea mas probable (porque esso es dificil saberse) sino la que aviendolo estudiado bien, se lo parezca desinteresadamente, alli es donde ha de recelarse de su mismo afecto. Mueveme à esta especial advertencia lo que solia dezir vn gran Jurisconsulto, que yo conocí en Pamplona, el qual era muy cuerdo, y muy Christiano: Yo al Iuez querria amigo, que en Bartulo, y Baldo todo se halla. Yo he conocido en causas gravissimas, y muy batalladas entre dos puestos grandes, que aviendo en los Tribunales quatro personas de mucha literasura, cordura, y Christiãdad, las dos siempre hallavan que tenia justicia el vn puesto, y las otras dos el otro, en qualquier incidente que se ofreciese sentenciar. Y para esto los cuerdos, el discurso q̄ hazian era, q̄ los vnos tenian prendas en el vn puesto, y los otros en el otro. De dõde el Iuez que quisiere cumplir con su conciecia, el mismo estudio que

ponga en ver el processo, y los libros para seguir lo mas razonable, como el Pontifice lo manda, debe poner tambien en hazer examen del estado en que se halla su voluntad, que como es esta la que arrastra al entendimiento para las probabilidades, es mucho de temer que estorve el hallazgo de lo mas probable. La tercera, con Tapia es, que en aquellos puntos, que son de puro arbitrio, no vse de el el Iuez, sentenciando vna vez con vna opinion probable vna cosa, y otra con la contraria igualmente probable, lo contrario: porque aunque en rigor lo puede hazer, ay mucho riesgo de pecado de escandalo, por lo que el Pueblo se suele escandalizar de estas variaciones, y atribuirlo à aceptación de personas.

96 Preguntase lo 2. que opinion deba seguir el Iuez en las causas criminales? Aunque tambien ay sus opiniones, la comunissima de los DD. es, que debe seguir el Iuez la que favorece al reo, siendo probable, aunque sea menos probable. Esto se funda, lo primero, en aquella regla 11. de *regulis iuris in 6. Cum sunt partium iura obscura; reo favendum est potius, quam actori.* Y tambien, porque si el Iuez, si puede razonablemente dexar de condenar al reo à muerte, debe hazerlo assi. Y quando ay opinion probable, y fundada, que le favorece, bien se ve que puede. Ni obsta la paridad de las causas civiles à las criminales; porque en lo moral ay gran diferencia

entre la vida, y los bienes temporales; y la conservacion de aquella no debe ser regulada por la misma medida que la de estos. De donde la cõdenacion no pretende obligar al Iuez à seguir la mas probable en las causas criminales, si esta opiniõ desfavorece al reo.

97 Preguntase lo 3. si puede el Iuez deponer su sentir en el de otro compañero, ò otra persona que aya estudiado el punto, y votar por el parecer del otro contra el suyo? Respondo, que contra el suyo no puede; porque el pacto que tiene hecho con la Republica, y lo que su Oficio le pide, es, que despues de aver estudiado el punto, juzgue lo que en Dios, y en su cõciencia entendiere q̄ es mas ajustado al derecho, equidad, y razon; y assi no puede deponer su sentir en el sentir del otro contra el suyo. Però puede, y aun debe aviendo oido el sentir del otro si las razones que propone le hizieren mas fuerza que las suyas, apartarse de su sentir, y conformarse con el del otro; y entonces no votará contra su sentir, si no por su proprio sentir; pues yá por el camino dicho ha hecho suyo el sentir del otro, y esto estará obligado à hazerlo en conciencia; y esta mudança no es levedad, sino antes firmeza en el deseo de hazer justicia, sin hazer tema de lo que vna vez vorò, porque no se admitirán en el Tribunal de Dios. Y este modo de ponerlo, he visto platicar à hombres doctos, y timoratos. Vease Diana en la resolucion 22.

98 Preguntase lo 4. li el Abogado, ò Procurador pueden aconsejar, y seguir la opinion menos probable, dexádo la mas probable? Algun hombre docto he visto que defendia, que no, fundado en esta condenacion; porque inducian al Iuez à que siguiessè la opinion menos probable. Pero respondo, que pueden el Abogado, y Procurador, como lo ha llevado siempre la sentencia comun, fundada en que ellos no deciden como el Iuez, sino que abogan, y deben hazerlo à favor de la parte; porque ella tiene derecho à que su causa se ponga à los ojos del Iuez, en los quales quizá con lo que el la estudiàta, parecerà mas probable la opinion, que al Abogado parecia menos probable. Lo segundo, porq̃ la condenacion es de estrecha interpretacion; y pues solo habla con el Iuez, no debe estenderse al Abogado; y mucho menos, quando sobre ser tan diferètes los officios, no puede aver alli identidad de razon. Ni esso, ni el abogar, en rigor es inducir al Iuez à que siga la opinion menos probable (que si lo fuera perrenecia à la proposicion 9.) sino que es inducir al Iuez, à que con las razones que se le representan, conciba, estudiandolo, que el derecho de aquella parte es mas probable, y que pareciendose lo al Iuez, sentencie por aquella parte.

99 Ni obsta dezir, que como la condenacion no se puede ensanchar, si nosotros explicando la proposicion 40. de Alexandro ( la qual

solo habla del osculo por deleyte sensible) la ensanchamos à qualquier materia venerea, negando materia parva aũ en vn tacto leve de mano? Respondo negando el asunto, porque aunque alli nombra solo el osculo, el alma de la prohibicion mira al osculo, no como osculo, à diferencia de amplexo, ù de qualquier otro tocamiento venereo, sino que lo mira como accion tactiva, y provocativa, ò incentiva de deleyte venereo. Y el aver dicho osculo mas que amplexo, fue, porque es estilo en estas proposiciones, que se cõdenan, ponerlas con las mismas palabras que estàn en el libro de donde se facan. Y las condenaciones miran lo formal, y no lo materialissimo: y assi comprehenden todo aquello en quien se halla todo lo formalissimo de lo condenado, que es lo provocativo de deleyte sensual. Assi como la condenacion del Rezo de Resurreccion el dia de Ramos, es cierto que se estiende al Lunes Santo, y à la Dominica in Passione, en que ay la misma difonancia de Alleluyas, y querer pagar mucho Rezo con poco. Y assi como el *Pasce oves meas*, y el *Tu aliquando conversus*, *confirma fratres tuos*, dicho à San Pedro, comprehende à todos los successores; porque no se lo dixo por la persona, sino por el officio, y aquella como tal sea materialissimamente para este; lo mismo se ha de dezir de la condenacion del osculo, en quanto à comprehender el amplexo venereo; porque para la razon

for

for  
mo  
ene  
I  
qu  
mat  
tien  
de la  
ince  
mè  
no c

C  
bab  
ca, a  
ga d  
fem  
Co  
I  
ye C  
14.  
gun  
fien  
se o  
prob  
esto  
mu  
fo d  
trin  
I  
se d  
y m  
està  
rida  
per

formalissima prohibida, es lo mismo vno que otros; lo qual no se halla en el Abogado, y el Iuz.

100 De lo dicho se note, que quando avemos dicho, que no ay materia parva en lo venereo, se entiendo de la delectacion venerea (no de la materia de ella, sin ella) y en lo incentivo de ella, quando es proxime incentiva, y provocativa, pero no quando no lo es. Con que va to-

camiento de mano de vna muger, no aviendo riesgo de que sea provocativo del tal deleyte; claro es, que es materia parva, siendo parvo el riesgo. Y en este sentido me conformo con los PP. Moya, y Mendo en su Epitome, *verb. Luxuria, num. 5.* Pero nosotros siempre avemos hablado de la delectacion venerea, y peligro proximo de ella.

ADVERTENCIA QUINTA:

A CERCA DE LA TERCERA PROPOSICION:

**G**eneralmente mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aun que tenue; cõ tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

101 Esta proposicion la atribuye Gonet de *probabilitate, art. 1. n. 14.* à Tamburino *lib. 1. in Decalogum, cap. 3. §. 3. num. 3.* el qual la defiende con tal generalidad, que dize se obra bien con ella, dexada la mas probable, la mas segura, la comun; y esto aunque sea en el articulo de la muerte, con tal, que tenga lo preciso de probabilidad intrinseca, ò extrinseca.

102 Supongo, que la opinion se divide primero en mas probable, y menos probable. Aquella es la que està mas fundada en razon, y autoridad, esta la que està mas fundada, pero no tanto. Dividese la opinion

probable, ò menos probable, en vna que es cierto probable; y en otra, que es solo probabiliter probable. Diferencianse estas dos, en que para que vna opinion sea ciertamente probable, es menester, que este tan fundada, que aya evidencia, ò certeza de su probabilidad; y que tenga tales fundamentos, y razones tan solidas, y este tan admitida, que los mismos que defienden la contraria, regularmente no la condenen, sino que la den por probable. De donde ha de ser la opinion tal, que excluya acerca de su probabilidad toda *formido*, ò miedo prudente (no digo escrupulo impertinente, sino formido prudete) y que dexa al entendimiento sin rezelo prudente, de que la tal opinion no sea probable. La probabiliter probable, es aquella, que el entendimiento fundado en razon, asertivamente la tiene por probable; pero no sin rezelo, y



formido prudente, que se tiene, ò se debe tener; porque ni las razones son muy solidas, ni ella es seguida de muchos Autores, y otros dudan de su probabilidad; porque el juicio probable no expelle la formido, ni aquel rezelo.

103 Yo para mi, aun hallo otra division de la opinion cierto probable. Vna es cierto probable por lo solido de sus motivos, los cuales hazen para qualquier entendimiento despejado, evidencia de su probabilidad, como v.g. los motivos para que la Logica sea especulativa, y tambien los que ay para que sea partim practica, y partim especulativa. Y con estos se convence el entendimiento (aunque sea muy entendido, y despejado, y aya pesado muy bien vnos, y otros fundamentos) para hazer juicio cierto, y sin rezelo, de que qualquiera de estas sentencias es probable. Otro modo ay de *certo probable*, que es certeza subiectiva, y concebida con buena fee, y sinceramente de que aquello es probable, y que se debe hazer. Y este genero de certeza tiene lugar en aquellos sujetos, que no les toca examinar las probabilidades; ò dado caso que les toque, ò no tuvieron tiempo para examinarlas, ò no les ocurriò rezelo en contrario, que les obligasse à ello, y obraron *pro tunc* invenciblemente en aquella buena fe. De estos dos modos de probabilidad hizimos mencion en el tomo segundo de la Suma à numero 633.

104 Es en estos tiempos batalla muy reñida, si se puede en conciencia seguir la opinion menos probable en qualquier materia (excepto lo que toca al valor de los Sacramentos) quando se puede seguir la mas probable. Vna, y otra sentencia tienen en estos tiempos grandes defensores. La que dize, que debe seguirse en conciencia la mas probable, es de Fagnano, y de nuestro Merinario en tratado especial de *probabilitate*. Defiende la Gonet *ex professo* en el tratado de *probabilitate*. La contraria, de que basta seguir opinion probable, es de Caramuel en su libro de *probabilitate* (si bien este libro, aunque de tan esclarecido Autor, no puede dar mucha autoridad, porque està prohibido en Roma por la Sacra Congregacion del Indice, como refiere Gonet en el art. 30. à num. 166.) Llevala Tapia tom. 1. lib. 1. *quæst.* 8. art. 11. num. 5. citando à Medina, Bañez, Ledesma, y à Sanchez, que cita à otros muchos, y aun lleva, que puede seguirse la opinion menos probable contraria, dexando la propria. Mendo en su Epitome al principio del, haze un discurso de *probabilitate*; y en el num. 11. defiende, que se puede seguir la opinion menos probable, como sea cierto probable; porque la que solo es probabiliter probable, no puede seguirse con seguridad de conciencia.

105 Mi parecer es: Primo, que se puede seguir la opinion cierto

probable, dexando la mas probable. Ora esta certeza sea obiectiva, tomada de las razones, y Autores, en la forma dicha, como lo prueba el Padre Mendo, ora sea certeza subiectiva; porque aquel que obra con dictamen sincero, y buena fee, en sentencia de todos los Teologos, obra bien. Y si esto vale aun en materia erronea, mucho mejor valdrá en materia cierto probable, con que en esto no ay detenernos.

106 Digo lo segundo, que para obrar bien, no basta seguir opinion probabiliter probable. Esto es, haziendo juicio, no cierto, sino probable de aquello es licito. La razones, porque entonces el tal no obra en buena, y sincera fee, de que aquello se puede hazer, sino que obra con aquel rezelo: *Yo juzgo que se puede hazer; pero no me aseguro, y tengo mi rezelo prudente; porque aunque veo razones, y autoridades para probabilidad; pero no me aseguro de que sean las bastantes*: Luego este obra con aquel rezelo prudente: *Ay si peccó!* De donde conoce el riesgo, y no obstante esto, sin causa urgente ( si la huviera, yá entonces fuera otra cosa, como luego diremos) se resuelve á abrazar el peligro, con que aquella no es conciencia cierta, sino quasi dubia, y assi no es licito obrar có ella.

107 Aqui viene bien el caso que trae Gonet nu. 55. de vn Cancellor de Paris, que se apareció condenado á Guillelmo Obispo Parisiense (y lo refierẽ Dionisio Cartusiano, y otros

gravissimos Autores) al qual le revelò, que se avia condenado por tres causas. La primera, *quod recentiores fructus annuos contra pauperes timidè reservavi*. Notese aquella palabra *timidè*. Reservé los frutos cótra el bien de los pobres, y los reservé con rezelo *timidè*, q̄ quizá, ò no era pecado de fuyo, ò era probable, q̄ no lo era, sy el *timidè* lo hizo pecado. La segunda causa, porque *contra sententiam plurimorum, de pluralitate Beneficiorũ, quasi licitè tenenderũ, opinionẽ propriã defensavi, & in hoc me periculo mortalis culpa commissi*. Notese, q̄ entonces no estava aun decidida por la Iglesia la questiõ de la pluralidad de los Beneficios. Pero refiere la Historia, que el Obispo le avia persuadido estando el para morir, que fuesse á lo seguro, y que ajustandose có la sentencia común, dexasse la propria, y se quedasse con solo vn Beneficio, y renunciasse los demàs, y el no quiso, diziendo, *que avia de hazer experiencia, si acaso era damnable la retencion de muchos Beneficios*. La qual respuesta indica el rezelo con que en aquella obrava. La segunda causa pues, porque este se condenò, fue porque oponiendose con teson, y rezelo á la sentencia de muchissimos, se expuso á peligro de pecado mortal. (La otra causa q̄ fue de luxuria con escandalo de muchos, no es del intento.) Notese de passo, que estas dos causas no prueban la sentencia de Gonet, de que se aya de seguir la mas probable; pero

prue-

prueban la nuestra, de que se ha de seguir opinion que sea cierto probable, y sin prudente rezelo.

108 Otra revelacion para su mismo intento trae alli de San Severino, que estuvo algunos dias en el Purgatorio; porque por los graves negocios de la Casa Real, à que asistia, no rezava las Horas Canonicas à su tiempo, sino que las anticipava todas por la mañana; siendo asi, que ay opinion probable de que se puedan anticipar con justa causa. Pero respondo, que esta revelacion no prueba su intento; pues alli mismo dixo el Obispo aparecido, que penava en el Purgatorio, *ob hanc negligentiam Horarum*; y asi no penava por la opinion probable precise. Algo mas debió de aver, como significa esta palabra *negligentiam*.

109 Apoya aquel sentir nuestro el Obispo Palafox en el *Libro de Luz de los vivos, y escarmiento en los muertos*, fol. mihi 161. numero 283. el qual enseña esta doctrina (dando primero por constante, que no puede aver pecado, quando se sigue la opinion de hombres doctos) pues hablando de algunas personas doctas, y timoraras, que padecieron mucho en el Purgatorio por algunas cosas que hizieron; y no es de creer, que no las huviesen consultado con hombres doctos, dize, que el padecer tanto seria sin duda, porque quando las obraron, no faltaria el rezelo de la propria conciencia, que les avisa va de que aque-

llo no era seguro. Con que segun este gran Doctor, lo probable no es lo que condena, si se usa de ello con buena fe, sino el rezelo. Esta misma debió ser la causa de la condenacion de aquellos tres señores, de que hablamos en el tomo segundo numero 613.

110 De donde el P. Arriaga, tom. 1. in 1. 2. disp. 22. de *actibus humanis*, sect. 2. n. 14. contra Vazquez (à quien avian seguido otros muchos, y graves Autores) disputa, y defiende, que para no pecar en la operacion, no basta juzgar probablemēte que vno no peca en ella, si tiene *formido*, de q̄ peca; y asi ha menester estār moralitē cierto de que obra prudentemēte, y de que no peca. Arqui, no puede darse esta certeza, siguiendo opinion solo probabilitē probable: ergo.

111 Entra aora la duda, en que sentido se debe entender la proposicion condenada? No habla esta proposicion, ni pretēde solo, que se pueda seguir la opiniō probable, que sea ciertamente probable, dexando la mas probable; porque la ciertamente probable, es ciertamente fundada en razon solida, ò en autoridad suficiente; y por consiguiente, el que obra con razones suficientes, y comunmente aprobadas de los doctos, obra prudentemente; y asi en esse sentido no està condenada la proposicion, sino en otro muy diferente. La probabilidad se toma, ù de razones, y autoridad, ù de cada cosa de por sí. La autoridad haze pro-

ba-

babilidad extrínseca, y la razon haze probabilidad intrínseca. Por vn lado, y por otro la probabilidad dentro de sí misma tiene sus grados, porque puede aver probabilidad grande, si es grande el pondus de razon, y autoridad. Probabilidad no tan grande, pero cierta, solida, y bien fundada: porque tiene muy buenas razones tenidas por eficazes (y tal vez por mas eficazes, que las dela otra sentençia; y esto por Autores Clasicos, y de buena nota que la defienden) Con que cotejadas por vn buen juicio, vna, y otra sentençia (à cada vna de las quales sus valedores la tienen por mas probable que la otra) resuelve con juicio cierto, que aunque la primera es mas probable, la segunda es ciertamente probable, y que està muy biẽ fundada.

112 Queda otro grado de probabilidad inferior à estos, en el qual estará la sentençia que defendiere alguna cosa, fundandose, ò en razones poco solidas, ò en autoridad muy mediana, ò en la jura de ambas cosas, de suerte, que sea esta vna probabilidad muy tenue. Es probabilidad, porque se funda en razon, ò en autoridad, ò en ambas cosas. Es tenue, porque todo lo tiene en grado muy infimo, y de poca solidez. Dezir, pues, que obra en puntos de conciencia, en que vã tanto, confiãdose en vna caña hueca, en vna razon, ò en vna autoridad, que no es solida, ni maziza, pueda ser accion prudencial, estando de contrario

sentir el torrente de los Teologos, y las columnas de lo Moral; esso es lo que condena el Pontifice. Y con mucha razon. Lo 1. porque es leuissima probabilidad, la qual aunque lo sea, se queda por esso en limites de especulativa, y no puede con seguridad de conciencia passar à practicarse. Lo segundo, porque esta probabilidad sabe à aquella que se pretendia, de vn Autor que huviessẽ impresso. Lo tercero, porque de necesidad en vn entendimiento que pondere la razon, por mas que juzgue, que aquello tiene alguna probabilidad, no puede juzgar cuerdamente, siendo ella tan tenue, que es de cierto probable; y que sin rezelo, ni formido prudente puede fiarse de ella, ni assegurar en ella su conciencia. Y al que dixere lo contrario, à esse condena el Pontifice. Dixe, vn buen entendimiento, que pondere la razon; porque sino fuere buen entendimiento, ò se aplicare à ponderarla, y obrare con la certeza solo subiectiva, y sinceridad invencible, que diximos arriba, à esse tal escusaràlo de pecado, y de imprudencia la buena fe, como puede escusar la conciencia invincibiliter erronea; pero no lo escusarà la tenue probabilidad en que se fia. Pero à mi ver, en caso de gran vrgencia, aun parece que se podia platicar la tal opinion, que solo tiene la dicha tenue probabilidad; porque la vrgencia suple lo que falra: y assi lo han juzgado muchos varones sabios,

bios, y prudentes, como le dixo en el Indice con Tapia, *verb. Opinion.*

113 La dicha doctrina de certo probable, no se entiende (por lo menos con la expresion formal explicada) con los escrupulosos. Si en estos huviessemos de aguardar à que cessasse el remordimiento, ò que conociessem expresfa, y formalmente, que aquel remordimiento no es prudente, seria nunca acabar. Y así los tales valganse de su privilegio de formar dictamen, de que à ellos les es licito todo aquello que no les consta tan claro como el Sol, serles ilícito, y contra la Ley de Dios. Vease en el tom. 1. en el fol. 453. num. 457. y fol. 487. num. 514.

114 Pero para mayor inteligencia de lo dicho, se note, que ninguno obra bien, sino obra con buena fe, y con dictamen de que obra bien. Así lo dixo el Apostol San Pablo: *Quod non est ex fide (ex bona fide, & credulitate) peccatum est.* De donde generalmente hablando, la conciencia, que es el dictamē de obrar bien, ò mal; y la regla proxima, e inmediata de las acciones humanas, es en dos maneras. Vna es dictamen cierto de que obrò bien. Otra es duda, ò dictamē dudoso de si obrò bien, ò mal. El q̄ obra con esta conciencia dudosa, es cierto q̄ obra mal (aunq̄ aliàs obrassebiē) pues su voluntad abraça aquella obra, aunque sea mala. La otra conciencia, que es el dictamen cierto,

de que obra bien, es en quatro maneras. La primera, es conciencia cierta, la qual es vn dictamen cierto de que obrò bien, fundado en motivos ciertos. La segunda, es conciencia erronea, la qual es vn dictamen falso, y erroneo; pero para mi subiectivamente cierto, y verdadero de que obrò bien, fundado en motivos en si erroneos; pero para mi verdaderos, y ciertos. De estas dos conciencias, no ay duda que con ellas se obra bien, y si dictā cosa de obligacion, se peca no conformandose con ellas.

115 Quedan otras dos conciencias, que son la probable, y la escrupulosa. Estas no son actos directos, sino reflexos, ni se llaman probable, y escrupulosa por el dictamē; porque este para probar bien, es regla general, que tambien ha de ser cierto, porque tambien està comprehēdido en la regla dicha de credulidad, y buena fe: *Quod non est ex fide, peccatum est.* Llamanse pues así estos actos reflexos por los directos, à quienes tienē por objecto, y por consiguiente se llamā así obiectiva, y fundamentalmente por aquello en que se fundan: v. g. la conciencia probable es vn dictamē cierto de que aquello es probable, y bien fundado; y de que fiendolo, puede la tal accion practicarse prudentemente. Este dictamen, pues, cierto se llama conciencia probable, porque se funda en opiniō practica certo probable. La conciencia escrupulosa es tambien vn dic-

tamen  
no ob  
impo  
hazer  
y rein  
dolo  
form  
fol. 4  
116  
escru  
periti  
tan fi  
tituy  
doso  
pract  
Algu  
escru  
quen  
lo es

A C

P  
d  
cree  
Con  
11  
muel  
pore  
babil  
Sanc  
Billi  
sido  
à nun  
del P  
dame

tamen cierto, de que la tal accion, no obstante el escrupulo, ò formido impertinente, se puede, ò se debe hazer, ora sea arrojado el escrupulo, y remordimiento, ora no arrojandolo, sino obrando contra el en la forma que diximos en el tomo 1. fol. 453. num. 457.

116 Pero si al escrupuloso, aquel escrupulo no le parece que es impertinente, sino antes lo juzga por tan fundado, que al hombre lo constituye en estado de perplexo, y dudoso; como podrá formar dictamen practico, y cierto de que obra bien? Algunos Confesores obligan à los escrupulosos en sus dudas, à q̄ choquen, y obren, v. g. que si el escrupulo es de que están mal confessados,

y no pueden comulgar, se les sin instruirlos mas à cerca del dictamen que han de tener, obligarlos à q̄ comulguen. Pero este consejo absolutamente no lo tengo por sano, pues tal vez los harán obrar con conciencia purè dudosa. Y assi es menester enseñarles à obrar con vn dictamen general cierto, aunque sea con fusio, qual es: *El Confessor me dixè, q̄ obre, y assi obedeciendo obro bien.* O de otra manera: *Yo debo obrar contra el escrupulo, y obrando assi, obro bien.* Item, es derecho del escrupuloso, en los casos dudosos, y miètras no vè mas mas claro que el Sol, que vna cosa es pecado, poder hazer lo que quisiere, y en duda yo no he menester mas razon.

ADVERTENCIA VI. Y §. I.

A CERCA DE LA PROPOSICION QUARTA, Y DE TODAS LAS que tocan en fè, ò infidelidad, quales son desde la 16. hasta la 23. inclusiue, y la 64. y 65.

**P**roposicion quarta: *Excusaràse de infidelidad el infel, que no cree, guiado de opinion probable.* Condenada.

117 Esta proposicion ha tenido muchissimos valedores. Y refiere por ella Goner en el n. 139. de *probabilitate*, à Tomàs Sanchez, Iuan Sanchez, Diana, Escobar, Erardo, Billio, y entre los mas modernos ha sido sentencia corriente, y nuestra à num. 1070. de *Fide*, y num. 474. y del P. Oxèa, y otros. Y el primer fundamento es, que mudar vno de Re-

ligion, en que ha estado toda su vida, miètras en ella no halle razones que la convençan de falsa, sino que aun tiene probabilidad, y razones solidas (aunque las otras tengan mas fuerça) parece que arguye levedad; y grande inconstancia de animo, dexar la antigua, y paterna Religion, por otra que se le propone de nuevo, de cuya verdad no le còsta, y antes le parece que puede ser falsa; pues muchas cosas ay que son mas probables, y en esto mismo embeben la contingencia de la falsedad.

Y aun sucede, que lo que oy, aviendo estudiado, nos parece mas probable, pasado vn año, estudiandolo mejor, entenderemos, que lo mas probable es lo contrario; y esto à mi me ha sucedido en muchas opiniones. Mudar, pues, de Religion, que es la novedad de novedades, que à vn hombre se le pueden ofrecer; con estas contingencias, parece recia cosa que sea pecado mortal no hazerlo.

118 Lo segundo, porque de aqui se sigue, que qualquier Catolico pecará mortalmente pecado de infidelidad, todas las vezes que no muda de Religion, si vn Filosofo natural, ò vn Herege le haze tales argumentos contra el Misterio de la Trinidad (fundandolos en el encuentro, que parece tiene esse Misterio con la lumbré natural, de la qual confessamos todos, que ni Dios la puede falsificar) ò si los hiziesse contra el Misterio de la Eucaristia, por la repugnancia de estar vn cuerpo entero en tan poco lugar, ò por la indecencia aparente de comer carne humana viva contra la lumbré natural, ò le hiziesse los argumentos contra a verdad de la Iglesia Romana, y la asistencia del Espiritu Santo en ella; probandole, que es imposible que la aya à vista de tantas simonias como se cometen en la Christianidad. Este tal assi catequizado del Herege, pecaria mortalmente en no darle assenso, si aquellas razones le hiziessen tal fuerça (como es muy facil que se la hagan al que no

sea docto) que le parezcan, no ciertas, pero si mas probables, principalmente si con las raposerias, que los Herejes suelen tener, le persuadiesse esos mismos Misterios en otro diferente sentido del que tiene, y enséna la Iglesia Romana, y opuesta à ella. Esto seria intolerable: Luego tambien aquello. Porque si el Christiano debe resistir, y no apartarse de la antigua, y paterna Religión, que la tenia por verdadera, y fundada, lo mismo dirà el infiel.

119 La sentencia contraria, de que està obligado à dexar su secta, y recibir la Fè, la prueba Goncr. Lo primero, porque si al infiel le parece mas creible, y mas probable la Fè Catolica, que su secta, no tiene excusa de su ignorancia, pues yà le avisa bastantemente la formido de menos probable que en su secta tiene; y assi yà es ignorancia venible. Item, porque si teniendo à los ojos lo mas probable, y que mas se acerca à la verdad, se està permaneciendo en su secta, de quien conoce que se acerca menos à la verdad; esto es en buen romance despreciar la verdad, y no cuidarse de ella.

120 Este argumento no haze mucha fuerça. Si qualquiera de estas cosas fuera elegir Religion, es cierto, que en materia tan grave, y de tanta monta debiera abraçar lo mas probable. Pero aqui no es elegir, sino mudar, y mudar oy sin seguridad con sola mayor probabilidad,

(la

(la qual no quita la formido de que pueda aquello ser falso) y exponerse al riesgo de que mañana se descubran nuevas razones, que hagan mas probable lo contrario, y se vea obligado à mudar otra vez, es vna cosa muy recia, y exponerse à mucha inconstancia. De donde à lo primero se dize, que la mayor probabilidad no le quita de el todo la formido de si aquello es verdad, ò no, y le añade otra formido grande, de si es grave, y licita inconstancia apartarse de la antigua, y paterna Religion con essas contingencias. A lo otro se dize, que no es despreciar la verdad, quando no consta que lo sea (pues solo tiene à su favor alguna mayor apariencia, y no mas) y assi no consta. Y exercer vna mudança cierta por vna mejora incierta, parece puede detener à qualquier cuerdo, sin que esso sea despreciar la verdad, sino antes quererse assegurar de ella primero.

121 El segundo argumento de Gonet es. Los Autores que llevan, que el error probable del Infiel lo escusa de infidelidad, ò hablan de probabilidad verdadera, ò de probabilidad aparente. Si de verdadera, essa no la puede averen el Infiel, porque ningun error tiene probabilidad verdadera. La aparente no basta à escusarlo, porque si esso fuesse, todos los Hereges tendrían escusa. Confírmase esto con lo que trae el mismo Gonet de Caramuel, el qual en la Teologia

fundamental, pag. 472. refiere de vn Luterano entendido, que confesava, que assi como ay en la Filosofia tres sectas, ò Escuelas, Tomista, Scotista, y Nominal, que todas siguen à Aristoteles, y todas son probables; y aunque vna sea menos probable que otra, ninguna puede ser tachada de falsa, porque no consta qual es la verdadera; que de la misma suerte entre otras sectas ay tres principales, que siguen à Christo, que son, la Catolica, la Luterana, y la Calviniana; y que aunque era mas probable la Catolica, siendo probable, como lo era la Luterana, no podia ser tachado, ni arguido de que no siguiessè à Christo: con que el se dava por seguro en su secta por esse lado. Lo mismo puede alegar qualquier otro Herege.

122 Este argumento solo tiene fuerça dando por assentado (como damos los Catolicos) que es error el sentir Luterano. Y como no es error en concepto de ellos, ni admiten la suposicion, sino en el nuestro, tédra fuerça para nosotros, pues la tendrà solo *ex suppositione*; pero no para ellos. Para cuya inteligencia supongo, que vna cosa es verdad, y otra cosa es probabilidad. La verdad consiste, en que la cosa sea. La probabilidad no consiste en que sea, sino en que lo parezca, y aya fundamentos para que lo parezca. Lo que à la verdad se opone es, la falsedad. Esta falsedad, que es falsedad en si, puede tener dos esta-



dos en orden a los hombres doctos, y prudentes, y que pueden hazer opinion. El vno es de falsedad descubierta, y este se llama error. El otro es de falsedad, que aun se està encubierta; pero ay fundamentos para rastrearla, y discurrir que la ay; y otros, que no la ay, y esto se llama probabilidad; porque los hombres doctos con ellos se mueuen a discurrir que ay falsedad, y con fundamentos contrarios, se mueuen otros a discurrir que ay verdad.

123 De aqui es, que la probabilidad que el argumento llama aparente, respecto de aquellos para quien no està descubierta la falsedad, puede ser verdadera, y sola probabilidad; pues esta consiste, en que parezca verdad, y aya fundamentos en que parezca verdad. Los Angeles bien saben con certeza, si la Logica es especulatiua; y porque este punto no està descubierta para los hombres, conocen, y juzgan, que para estos (así para los que aciertan con la verdad de este punto, como para los que no aciertan) ay solida probabilidad: Luego para aquellos Herejes, para quien no està descubierta la falsedad de su secta, aunque lo està para nosotros, el argumento de Gonet nada prueba; porque para ellos, que son los que han de formar dictamen, y los que se han de mouer a abraçar la Fe, y dexar su secta, ni aquella falsedad es error, ni la probabilidad es aparente, sino verdadera. Respon-

do, pues, en forma, que los tales Autores hablan de probabilidad verdadera respectiue a los mismos infieles, para los cuales no es error a quella falsedad, porque para ellos no està descubierta. No decido hasta el §. vltimo de la Advert. 6. à num. 161.

124 Assiento lo primero, que vna cosa es juicio euidente de la credibilidad de nuestra Fe, y otra de la verdad. De esta segunda, no lo puede auer con euidencia (sino a lo sumo moral.) De donde quando nosotros, en el tomo de *Fide*, num. 474. diximos, que para que el infiel pueda prudentemente mudar de Religion, era menester que tuuiesse certeza moral de la verdad de nuestra Santa Fe, para que fuesse licita, y prudente la mudança; diximos, que no era menester certeza, ni euidencia formal de la credibilidad, sino solo subiectiua, que consistia en la buena fe, ò credulidad sincera de que aquello era mas creible, y que tenia cara para ser prudentemente creído. Y esto parece, que solo suena, no cierta verdad, sino cierta mayor probabilidad, y que a los indoctos no se les podia pedir mas.

125 Lo 2. noto, que es diferente cosa hablar del infiel docto, ò del infiel indocto. Porque el indocto no puede pensar, qual es probable, ni mas probable, ni entender en estas materias (el docto si,) y no será marauilla, que esta proposicion se huuiesse condenado por el caso q̄ auemos

mos

mos referido del Herege Lutera-  
no, el qual siendo entendido, como  
lo era, pues ya avia estudiado, y pō-  
derado los fundamentos de su secta,  
y conocido, que la Religion Cato-  
lica era mas probable, y mas funda-  
da (que en rigor es dezir, q̄ ay evi-  
dencia, de que en reglas de prudē-  
cia es mas creible) este no teniamas  
que aguardar, sino q̄ yā en el avia  
hēcho firme asiento la verdad,  
que era mas creible, mas probable,  
y mas fundada la Religion Catoli-  
ca; y pues lo conocia, y confessava  
así, devia en materia de tanta im-  
portancia ir à lo seguro, quando  
ya parece q̄ no podia temer cuer-  
damente, que aquella mayor pro-  
babilidad descaesciese despues en  
menor. Y para delante de Dios iba  
seguro, aunque huviesse riesgo de  
falsedad (porque este aun la mayor  
probabilidad no lo quita.) Pero en  
los limites en que se hallava, si se-  
guia lo mas probable, hazia lo mas  
cuerdo, lo mas prudente, y lo mas  
seguro; y esso era aver cumplido  
con su obligacion sinceramente,  
arrimandose en materia, en que vā  
tanto, à lo que entendió ser mejor.  
Lo mismo que hē dicho del docto,  
deve dezirse del indocto, si yā in-  
truido del catequizante, ò por otra  
via llegàra a poder formar este jui-  
zio, de que aquello es fixa, y per-  
manentemente mas probable, y sin  
riesgo de que essa mayor probabi-  
lidad descaezca.

126 Al primer argumento con-  
trario se responde, negàdo que sea

inconstancia; ò lèvedad de animo  
mudar de Religion, el dia que en  
acertar la verdadera, vā el salvar-  
se, ò condenarse, y yā que aya ries-  
go de no acertar mientras el nego-  
cio està en sola probabilidad; aun-  
que mayor el riesgo es menor, que  
en la probabilidad menor, y por  
consequente deve seguirse aque-  
lla, porque es ir à lo mas seguro, y  
por lo menos enseña la razon natu-  
ral, que es acierto formal para con  
Dios, pues podrà alegar hizo en  
causa dubia, lo q̄ entendió era me-  
jor, y mas de su agrado: con que no  
puede aver alli formal error (aunq̄  
lo huviera material) y es obligar à  
Dios con el deseo del acierto ma-  
yor, à q̄ le dē luz para que encuētre  
con la verdadera Religión, y el que-  
darse en la menòs probable, no obli-  
ga, sino q̄ desobliga; pues en mate-  
ria en que iba tanto, abraçò lo me-  
nos seguro. Ni es verdad, que aqui  
aya riesgo de aver de bolver à mu-  
dar (hablo de riesgo de per se) pues  
los fundamentos que à la Religion  
Catolica la hazen mas probable, y  
mas creible, son tan solidos, que no  
pueden descaecer. Si de per acci-  
dens el mudare, tendrà la culpa su  
volubilidad, ò sus pecados; pero es-  
so no le quitarà la obligacion de  
abraçar lo seguro.

127 Al segundo argumento se  
responde, que si el Catolico cate-  
quizado es docto, no corre esse pe-  
ligro. Si fuere indocto, respondo,  
que ni aun entonces està obligada  
à mudar de Religión, antes peca-

rà mortalmente hablando de per se, porque aunque èl hallasse que aquellos argumentos, y razones hazen mas fuerça, y al parecer mas probable el sentir heretico, deve en conciencia no dar assenso propiamente, conociendo, que como èl no es docto, no puede pesar la fuerça de aquellas razones; y assi se hà de tomar tiempo para consultar con Christianos doctos, si aquello es conforme à la Fè de Jesu Christo, y à las reglas visibiles de ella, ò no lo es. Porque si èl es buen Catolico, y firme en la Fè, como deve serlo, llevará la maxima de no dissentir de ella, y de que si le propusieren cosas estrañas, no las ha de abraçar sin consultar primero, y assegurar se de doctos, si desdizen de la Santa Fè Catolica.

128 Diràs lo 1. Luego lo mismo podrá hazer vn infiel, pues ay la misma razon quando lo catequiza vn Catolico. Respondo, que el infiel, ò en el Catecismo ha formado juicio seguro, de que aquello del Catolico es cierto, ò hà formado juicio cierto de que aquello es mas probable, y mas fundado; y lo ha formado de manera, que prudentemente entienda, que no necessita de mas consulta: ò ha sido al trocado, que los juizios que de esto ha formado son dudosos, ò que necesitan de consulta para resolver? Si lo primero, entiendo, que deverà reducirse entonces à la Religion Catolica, por lo di-

cho; y lo contrario es lo condenado en esta proposicion. Si lo segundo, concedo, que pues entonces no se asegura de que es cierta, ò mas probable la Fè Catolica; y esto es invenciblemente, la condenacion no se estiende à este caso.

129 Diràs lo segundo: Luego será lo mismo en el Christiano, que si invincibilitèr engañado por el Herege; formasse los juizios dichos, tambien estaria obligado à dar assenso? Respondo negando la consequencia, y el supuesto de ella; porq̃ ni està obligado en virtud de la condenacion, pues ello solo habla del infiel, y no deve estenderse. Ni en virtud de la razon tampoco, porque en el Catolico los tales juizios, es moralmente imposible que los haga con aquella certeza: y dado que los haga, avian yà de nacer de ignorancia vencible, y crasa; y assi siempre los tales assensos serian culpables, y pecaminosos en el Catolico. Pruebasse la diferencia, porque como dixo el P. Antonio Perez disp. 2. de Fide, cap. 2. Dios al Christiano le infunde vna certeza sobrenatural de la Fè sin formido, y tal, que es quasi experimental; y assi vemos en hombres, mugeres, y niños la gran firmeza que tienen en llegando à este punto. Estando, pues, tan asistidos para esto de la gracia, ò no ha de llegar el caso de estos assensos (el qual si llega à los infieles; es porque no tienen gracia para

con-

confes  
do p  
de el  
en es  
res v  
aver  
que l  
certo

12  
la fe  
sion  
conc  
pon  
duda  
Iuez  
la d  
prob  
qu  
cidio  
no se  
tes f  
mo  
la fa  
gov  
da,  
quia  
mas  
fsion  
I  
no c  
del  
474  
dad  
dar  
ce se  
mas  
de e  
ro c  
prob  
dev

conservar su secta , sino formi-  
do para remorderlos à que salgan  
de ella) ò si llega el caso de verse  
en esso, aquellos juizios seràn erro-  
res vencibles , y culpables, por  
aver con sus pecados dado causa à  
que les faltasse la gracia de aquella  
certeza.

130 Ni obsta lo tercero, que  
la secta Luterana està en posses-  
sion , y en lo dudoso es mejor la  
condicion del que posee. Respon-  
do lo primero, que esto no es  
dudoso, sino mas probable, y los  
Iuezes despojan de la possession, y  
la dãn al que tiene drecho mas  
probable. Respondo lo segundo,  
qu' assi como en dubio del homici-  
dio, por la reverencia del Altar,  
no se entiende à la possession, an-  
tes se ha de abstener de èl co-  
mo irregular ; aqui tambien por  
la salvacion, la qual no se ha de  
governar por las reglas de huzien-  
da, sino como cosa de otra gerar-  
quia mayor, cuydando de ir à lo  
mas seguro, sin reparar en posses-  
sion.

131 Siguese de lo dicho, que  
no queda condenada la sentencia  
del Padre Oxea, y nuestra, à num.  
474. *de Fide*, acerca de la necesi-  
dad de juizio evidente para mu-  
dar de Religion ; porque alli pare-  
ce solo hablamos de evidencia de  
mas creible, que esto mismo, que  
de evidencia de mas probable. Pe-  
ro con solo concibir que es mas  
probable, y mas creible, el infiel  
deverà abraçar la Religion Cato-

lica. Pero en lo dicho à num. 1070.  
*de Fide*, en lo que parezca contra-  
rio a la condenacion, lo retracta-  
mos todo : si bien puede dezirse,  
que hablavamos quando quedava  
en pie el riesgo de la volubilidad,  
y avia falta de seguridad de que se  
obrava bien ; pero no hablamos  
quando ay acto reflexo de que si-  
guiendo la mayor probabilidad, es  
cierto, y evidente que se asegura  
mejor ; por lo menos formalitèr,  
aunque no se asegurasse materia-  
litèr. En todo caso, pues, estoy à la  
condenacion.

Las proposiciones que ay desde  
la 5. hasta la 15. son del amor de  
Dios, y del proximo. Veanse en la  
Advertencia siguiente que es la 7.

Proposicion 16. *No se juzga que  
cae la Fè en precepto especial, y de por  
si. Condenada.*

Proposicion 17. *Basta hazer vna  
vez en la vida el acto de Fè. Conde-  
nada.*

132 Estas dos proposiciones  
quedan bastantemente explicadas,  
con lo que se dixo explicando la  
primera proposicion de Alexan-  
dro VII. à num. 702. y especialmè-  
te à num. 709. del tom. 2. Y tam-  
bien se dirà en la Advertencia si-  
guiente, tratando del precepto de  
amar à Dios. Y cierto, que quando  
el precepto de la Comunión , y  
Confesion obligan por si mismos,  
si quiera vna vez al año, es increi-  
ble, que el precepto de acto de Fè,  
(el qual es de tãto honor de Dios,  
le insuplibe por otro acto alguno,

pues no ay acto que pueda substituir por él aun en caso de necesidad, como puede substituir la contrición por la cõfesion) no obligue siquiera vna vez al año, siendo acto tan noble, y tan facil de hazer, y tan necessario como avemos dicho, y tã voceada su necesidad en la Sagrada Escritura. La facilidad es tanta, q̄ apenas deve aver Cristiano, que no lo haga cada dia, y quizá muchas vezes: pues son actos de Fè todos los assensos q̄ damos à qualquier Misterio de Fè, de los q̄ tiene propuestos la Iglesia: pues siendo assensos ciertos, y obscuros de los tales Misterios: y que si nos preguntan, porque damos assenso: Responderemos, que porque Dios los ha revelado, y la Iglesia los propone, de preciso han de ser assenso de Fè sobrenatural.

Proposicion 18. *Si vno es preguntado de potestad publica, ò consejo como glorioso à Dios, y à la Fè, el confessarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecaminoso per se.* Condenada.

133 Probable doctrina es, que quando vno es interrogado de su Fè por persona privada, pueda responder, que quien le mete en esso: ò por otra via pueda zelar su Fè. La dificultad podria estår, si quando es interrogado por potestad publica: Llevan, que no estava obligado à confessar la Fè, sino que podia zelarla, Egidio, Tanero, Lorca, los d̄s Hurtados, Granao, Palao, y Obiedo, segun refie-

re Leandro *part. 1. Decalogi, tract. 2. disput. 2. quest. 8.* Fundavante, en que aquello no era negar la Fè, ni nadie podia presumir mal de esse silencio, antes bien era vna confesion tacita por aquella regla, *qui tacet consentire videtur.* Esta sentencia es la condenada en esta proposicion. Pues sin atender à lo que el otro pensará, deve per se por el honor de la misma Fè confessarla.

134 La contraria sentencia llevó Leandro en el lugar citado, y Arriaga *disput. 21. de Fide, sect. 3. num. 19. Et 20.* y con mucha razon. Lo primero, porque assi lo enseña Santo Thomàs, *apud Tapia tom. 2. lib. 1. de Fide, quest. 3. art. 5. num. 1.* trayendo por primera regla esta: *Præceptum affirmativum confessionis Fidei obligat, quotiescumque omitiendo confessionem Fidei subtrahitur honor Deo debitus.* Lo qual se ha de entender no de negativa, sino de positiva subtraccion, ò diminucion. Acqui, quando se trata en los Tribunales la causa de la Fè, esta gana grande honor en q̄ aya quié publicamente la confiese, y ampare, y à esse passo se le quita honra à Dios, y à la Fè, si entonces se oculta, porq̄ es como correrse de ella, y pierde entonces ella mucho de su credito, en que no aya quien offe salir à su defensa: ergo. Vease Tapia *ibid.* Lo segundo (aunque este argumento à mi ver no apriete tanto) porque la potestad publica tiene derecho de interrogar à sus Subditos, ò

a los que halla en su territorio, que en que ley vive cada uno y aun que no lo tiene de interrogarlos para quitarles la vida, lo tiene; o para tributos, o para otro genero de cosas que pertenecē al gouerno. Luego tiene el Christiano obligacion de responder la verdad, pues es juridicamente preguntado por potestad legitima, y assi peca mortalmente siempre que no confesse publicamente la verdad. Al argumento contrario se responde lo primero, que defimular la Fè, o tergiverarla, no es facil que de xede resultat en el Tirano, o circunstancias la inteligencia de q el tal niega la Fè, pues esse callar, quando deuia confessar, se equipara a negar. Pero quando no resultasse, no cumple con no negarla, sino que de pèr se deue confessarla; y si se ofrece, perder la vida por el honor de ella.

## §. II.

## DE SIETE PROPOSICIONES de la Fè.

Proposicion 19. *La Voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.* Condenada.

Proposicion 20. *De aqui puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia.* Condenada.

Proposicion 21. *El assenso de Fè sobrenatural, y verid ad salutem, se comparece con noticia solamente probable de la reuelacion, y aun con razón filosofica, con que teme, que quizá Dios no ha hablado.* Condenada.

Proposicion 22. *No parece necesaria, necessitate medijs, sino la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador.* Condenada.

Proposicion 23. *La Fè latamente tomada, en fuerza del testimonio de las criaturas, o de motivo semejante, basta para la justificacion.* Condenada.

135 Estas cinco Proposiciones pèco, o nada tocan a lo moral: Mas son de la Teologia Escolastica. Con todo diremos algo acerca de ellas muy en breue. La 19. (que es la primera de las cinco) quita el merito a la Fè, y destierra la pia afeccion en que està el gouerno de la Fè, segun aquello de San Pablo: *Corde enim creditur ad iustitiam.* Pues sino puede dar mas fuerça al assenso del que piden las razones, que mueuen, e impelen a creer, ni ella puede adelantarse mas, obrarà como potencia necesaria, y nada tendrà de pia afeccion, pues el entendimiento ha de dar de necesidad, de aquel assenso lo preciso que piden las razones.

136 Es, pues, falsissima la tal proposicion. Lo primero, porque las razones que impelen a creer, hazen al objeto increible, pero no por

esso ya lo convencen de verdadero, y la voluntad con su pia afeccion obliga a dar assenso, como cierto, y verdadero. Lo segundo, porque dà assenso firme de que el Misterio es verdadero, por el motiuo de que Dios lo ha reuelado; el qual motiuo refunde vna certeza en el assenso incomparablemente mayor, que la que dan las razones impelentes de credibilidad. Lo tercero, porque no es dudable, que la voluntad, con la pia afeccion añade firmeza, teson, y seguridad a los assensos, muy superior al peso de las razones; de lo qual ay experiencia euidente en la firmeza con que el Tomista defiende su Fifica predeterminacion, y el Suarista su Ciencia media; a las quales añade firmeza el empeño de la voluntad, *ex num. 1044. de Fide.* Mayor firmeza da la voluntad a los assensos de Fè, y con menos *formido.* Y es, porque no toma de las razones, sino la credibilidad prudente; pero la firmeza de verdad, la toma del dicho de Dios, y del habito de la Fè, valiendose de la infalibilidad de estos, para dar al assenso sobrenatural firmeza.

137 De aqui queda conocida la falsedad de la 20. que es la segunda; pues no puede ser prudècia arrojar esse assenso sobrenatural vna vez concebido; porque esse assenso no es falible, como podian serlo *ex se* los motiuos, ò razones que impelieron a hazerlo, v.g. si creyò de Fè la Eucaristia; y se moviò a ello,

porque el Patroco, ò algun otro Maestro se lo dixò; que aunque este motiuo, que fue el importante para creer, huiesse sido falible, pero el assenso sobrenatural de la Eucaristia, ya hecho por motiuo intrinseco de Fè; esto es, por el dicho de Dios; no pudo ser falible.

138 La 21. (que es la tercera de las cinco) la han tenido con bastante empeño algunos modernos estos años, defendiendo, que para q se crea de Fè vna proposicion particular, basta, que en la vniuersal de Fè, estè solo probablemente contenida. De dõde eo ipso: està solo probablemente reuelado, y trayendo la probabilidad consigo la forniò, y rezelo de no estar contenida, ni reuelada, hazen compatible esse acto de Fè, cõ el rezelo de que quizà no lo ha dicho Dios. Como, v.g. quãdo vno cree q està Christo en esta numero Hostia; siendo solo probable el que estè consagrada, y el tal acto de Fè, a cerca de la tal Hostia, parece que no podria escapar de vtil, para la salud. Esta sentencia la auemos impugnado *ex professo* en nuestro tomo de Fide a nu. 399. Y se puede impugnar lo primero ab inconvenienti. Porque es de Fè, q ay auxilio eficaz. Es probable, que la Fifica predeterminacion se contiene en la vniuersalidad del auxilio eficaz: Luego puede vno creer de Fè divina, y firme, y morir por esso, q ay Fifica predeterminacion. Por este inconveniente passò en cierta occasiõ, arguyendo yo, vn Defensor de la

Cien-

Ciencia media, y no lo tuvo por tal, y se estándo hácto en el acto. Y cierto que si vnó assertiuamente dixello, que es de Fe la Fisi- ca predestinacion, que tendria mucho trabajo con las Bulas de los Pontifices, y aun con la Inquisicion. Lo segundo, se prueba à priori; porque el acto de Fe ha de ser infalible, y cierto; y por consiguiente, por principio, y motivo que sea indefectible, y cierto: siendo, pues, el motivo que dà seguridad a la Fe de vn Misterio, elauerlo dicho Dios, si de esso huiesse du- da, ò rezelo, ni podria el motivo, ni el acto de Fe ser esencialmente cierto, ni podria ser acto sobrenatural; y por consiguiente, ni útil para la salud eterna.

139 Al argumento de la Hostia consagrada, se responde, que si el tal tiene rezelo de si està consagrada, ò no, no podrá hazer acto de Fe diuina, y sobrenatural; porque este como por su essencia es firme adhesion al objeto, porque Dios lo dize, no puede assegurarse en lo que se le propone con rezelo. De donde entonces tampoco podria adorar la tal Hostia absolutamente, sino debaxo de condiciõ expressa, ò por lo menos tacita, porque se exponia a riesgo de idolatrar. De aqui se sigue, que para poder hazer acto de Fe, es necesario que preceda juicio prudente, y de buena Fe, y sin rezelo de que aquella Hostia està consagrada; y aunque el tal juicio fuese natural (porque sobrenatural ab-

soluto en Hostia particular, no ay en que asegurarlo) como no preceda rezelo, si la pia afeccion inuene a la voluntad para hazer acto de Fe sobre natural, el que tenga hábito de Fe, lo hará: De condicionado por lo menos es certissimo: Esto es, si esta Hostia està consagrada, creo que està aqui Christo. Y a mi ver tambien absoluto, estando consagrada ritè; porque como diximos en el lugar citado de Fide, puesto àquel juicio prudente, y sin rezelo como condiciõ, al hábito de Fe le toca no influir en el acto, sino ex suppositione, asentado, que el objeto es verdadero, y verdaderamente reuelado, y así influirá.

140 Arguyese cõ especialidad (tomando el argumento del enuẽtro entre las proposiciones 4. y 21.) dize la 21. que no puede auer acto de Fe sobrenatural, y saludable, donde ay formido de si la cosa està reuelada por Dios: Luego avrà ocasion en que el infiel juzgue por mas probable la Religion Catolica, que la suya, y no obstante esto se escuse de infidelidad, no dandole assenso, y es contra la quarta. Pruebafase la consequencia; porque puede ser, que aunque la juzgue por mas probable, no por esso le cesse la formido, de si la ha reuelado Dios; pues aunque tenga mayor formido de la suya, por menos probable; adhuc podrá tener formido: tambien de la Catolica, pues la mayor probabilidad nõ expelle la formido: Atqui perseverando la formido



no es probable haze Fè superna, Diuina, y Catolica: Luego tendrá escusa de no creer. Confírmase, porque bien puede contebir, que es mas probable la Catolica, sin que por esso la aya de concebir como euidenter creible: Luego podrá compadecerse la formido; pues si esta se ha de quitar ha de ser por la euidente credibilidad.

141. Respondo, concedo el ante cedente, y niego la consequéncia, (si el concepto de la mayor probabilidad es ya asentado, y maduro.) La razon es, porque vna cosa es, no auer realiter, & in re, & exercite acto de Fè, exercite, & in re superno, donde ay formido. Y otra cosa es, no deuer el infiel vencerse a ponerlo conatiue (esto es con conato) existimatiue a pesar de la formido. Lo primero toca en lo entitativo, y essencial de la Fè; y donde ay formido actual, prudente, y madura, no es posible que aya in re acto de Fè superna: Y la razon es, porque la Fè superna es acto essencialmente cierto, que asiente a la cosa, porque Dios lo ha dicho; y no caben formido, y duda prudente de si Dios ha dicho aquello, con certeza de q̄ lo aya dicho, porque son juizios virtualmète encontrados. De donde auiendo formido, ora se funde en malicia, ora en buena fè, y argumento fundado; como, v.g. si la ay de si està con sagrada esta numero de Hostia, no es compatible con ella acto superno de Fè, es dictis a num. 138. de

Fide. Pero el infiel, que concibe, que ay otra Religion mas probable que la suya, en virtud del precepto q̄ le obliga a dexar la, menos probable, y seguir la mas probable, esse precepto ex vi sua, no obliga a hazer acto de Fè Diuina, entitatiue, & exercite superna, y saludable, sino solo a hazerla existimatiue superna. Veese claro en el que juzgasse bona Fide, y por la propuesta de vn Cura docto, y tenido por tal, que la Concepciõ de la Virgen Santissima es ya de Fè, despues de la Bula de Alexandro VII. este tal estaua obligado a darle assenso de Fè existimatiue Diuina, pero no Diuina in re, ni esso seria posible por mas conato q̄ pudiesse, aunque estaria obligado a ponerlo. Assi tambien el infiel, conocida la mayor probabilidad, estaria obligado al conato de Fè existimatiue Diuina, haziendo quanto pudiesse, para hazerla despues de hecho juizio prudèr, y maduro de la mayor probabilidad. Pero mientras le persegerasse la formido, sin hallar razon para acabarka de vencer; porque tambien esto tiene duda, y formido, como de su secta, le seria imposible physice ex natura rei, y aun metaphysice el exercicio de Fè Diuina, aun q̄ estaria obligado al conato, a fin de ir a lo mas seguro. Dize juizio maduro, porque no concibo, que la obligacion de seguir la mas probable, entre al primer rayar del juizio de la mayor probabilidad; porque en negocio tan graue, no se

ha de entrar tan de prompto, sino hecho el examen, y asentado y à el dictamen con mucha madurez. Exceptase, quando Dios dà vna gran luz de repente, de la mayor credibilidad.

142 A la prueba de la consecuencia respondo, q̄ la mayor probabilidad, es verdad que de per se no quita la formido, imò ni la mayor credibilidad; porque no es lo mismo *creible*, que *verdadero*; y así aunque quede vna cosa evidente creible, por sus grandes confrontaciones, aun puede quedar duda, y rezelo de si es verdad. Imò añado, q̄ eo ipso, que vna cosa es mas probable, es evidentèr creible, y es evidentèr sequible. Pero no por esto quita la formido de si aquello in re, & exercitè, es la verdad. Si ay dos caminos el vno mejor, qual es la mayor probabilidad, y el otro menos bueno, y menos seguro, qual es la menor probabilidad; voy bien, y aun mejor por el primer camino. Y así entonces deve procurar arrojar la formido de si aquello es verdad.

143 Digo, pues, que si el infiel conociendo la mayor probabilidad, y que aquello es lo mas creible, mas probable, y mas seguro, pudiere conseguir el arrojar de todo la formido, dándole Dios con principios supernos de Fè, para acto de Fè superna, & exercitè; pero sino la acabare de arrojar, deverà hazer actos, y assensos de Fè existimativè Divinos; porque de estos no tendrá excusa, quando con juicio y à maduro

conoce que aquello es lo mas probable.

144 Añado, que estará obligado entonces à poner todo el conato en arrojar la formido, de si aquello es verdad. Pues aunque las razones de mayor probabilidad, y de prudente credibilidad, no den motivo convincente para el assenso, sino solo valdè alliciètes la volúntad cò los auxilios puede obligar à assenso firme cierto; pues segun la proposicion 19. la voluntad puede dar, y està en su mano dàr mayor eficacia, y fuerça al assenso de lo que obligan los motivos, y à la pia afeccion toca esso. De lo dicho se responde à la confirmacion.

145 Pero para mayor claridad se note, que ay dos modos de credibilidad evidentes; vna, que està tan confrontada de señales de verdad, que siendo la credibilidad *metaphysicè* cierta, la verdad llega à ser moraliter quasi cierta. Otra ay, que tiene signos evidentes de probabilidad, y por consiguiente tambien de credibilidad; pues es cosa cierta, que lo que es evident è probable, aunque no necessite à creerse; pero es evidente, que así como puede prudentèr seguirse, puede tambien prudentèr creerse. Pero esta no haze que la verdad sea moraliter evidente; y así aùn dexa lugar para formido de la verdad, y para dudar si aquella cosa sea inre, como aquellas señales de probabilidad, ò de mayor probabilidad lo persuaden. El argumento hecho no procede de la

primera credibilidad, porque es  
quita la formido, sino de la se-  
gunda; y de esta avemos habla-  
do.

146 De lo dicho se infiere. Lo  
primero, que mientras el infiel no  
forme juicio maduro, y buena fe,  
de que la Religion Catolica es mas  
probable, no tendrà obligacion de  
seguir la Catholica: Pero entonces,  
si porque yà no es inconstancia en  
materia que vâ tanto, mudarse àzia  
lo mas razonable, y mas seguro. In-  
fierò lo segundo, que si entonces le  
dura la formido de si aquellos es ver-  
dad: teniendo la mayor, ò igual de su  
secta, por ser menos probable, ten-  
drà obligacion de procurar arrojar  
la formido, y esforçar la pia afec-  
cion, segun la proposicion 19. para  
hazer acto de Fè superna, y saluda-  
ble. Yà esse esfuerço lo podrá ala-  
gar mucho la consideracion de las  
mayores razones que tiene por si la  
Catolica; y juntamente la confide-  
racion, de que estando iguales la  
Catolica y su secta, para la parte de  
no saber el qual es la verdadera ma-  
terialitèr, & in re, la Catolica tiene  
mayores razones, y signos de ver-  
dad; y que por lo menos vâ à ganar  
mucho en el acierto formal, pues  
abraça lo que concibiò prudentèr  
como mas seguro. Infiero lo ter-  
cero, que si siendo el tal hombre  
docto, le hiziere gran fuerça la di-  
ferencia de la credibilidad à la ver-  
dad, y de esta no acabare de arrojar  
la formido, aun entonces tendrà  
obligacion, pena de infiel, de hazer

acto de Fè existimativè superna, y  
saludable, en la forma arriba dicha,  
aunq̄ no podrá ser superna exerci-  
tè, & in re. La razon es, porq̄ la for-  
mido no estorva para hazer assen-  
sos determinados de la vna parte,  
como se vè en las Escuelas en todas  
las asserciones opinativas, y como  
se vè en todos los assensos de Fè hu-  
mana, q̄ cada dia los hazemos, por  
la autoridad de quien lo dize, no  
obstante el rezelo, de q̄ es possible  
que aquello no sea assi: Luego tam-  
bien estaria en nuestra mano dar  
assenso determinado de aquellos  
Misterios, porque Dios los dize, no  
obstante la formido dicha. Verdad  
es, que aquel assenso, aunque sea  
obiectivè Divino, pero no será essa  
Fè superna, y saludable in re.

147 De estas doctrinas prede-  
darse solucion a vna dificultad, que  
ocurre en muchas materias. En el  
tomo de *Attributis*, à num. 108. dixi-  
mos, que la evidencia de la existen-  
cia de Dios por las criaturas era de  
Fè, por aquella autoridad de San  
Pablo: *Invisibilia eius, per ea quæ fa-  
cta sunt intellecta conspiciuntur*. Pero  
diximos, q̄ era de Fè probabilitèr,  
porque no era cierto, que estuviè-  
se revelada essa verdad, pues avia  
opinion contraria. Esta doctrina no  
parece puede ser probable, pues es-  
tà condenada al parecer en la pro-  
posició 21. de Inocencio XI. la qual  
dezia, que cõ noticia solo probable  
de estar revelada vna cosa, y con  
formido, de si lo estava, podia com-  
padecerse Fè Divina de la tal cosa,

y esso c  
tros en  
diximo  
la Fè l  
ble en  
go si  
la evi  
es cie  
ble, qu  
Fè.

14  
Primò  
Divin  
que dà  
ze; per  
re, po  
cipio  
q̄ los  
rios de  
Fè tra  
num.  
exerc  
esen  
tivè.  
hecha  
ral.

14  
ay m  
ral, q  
ad co  
cipi  
porq  
ra p  
essen  
y ex  
tend  
ceri  
de p  
imp  
ral f

y esto con denò Inocencio; y nosotros en el tomo de *Fide* num. 399. diximos, que no basta para exercer la Fè la continencia solo probable en el Misterio revelado: Luego si aqui solo es probable que esta evidencia estè revelada; y no es cierto, no podrá ser probable, que sea materia suficiente para Fè.

148 Respondo suponiendo. Primò, que ay dos modos de Fè Divina, vna es Divina obiectivè, que dà assenso, porque Dios lo diz; pero no es Divina exercitè, & in re, porque no està hecha con principio sobrenatural. Esta es la Fè, con q̄ los Herejes creen aquellos Misterios de Fè, que admiten, de la qual Fè tratamos en el tomo de *Fide* à num. 462. Otra ay, que es in re, & exercitè Divina. La primera no es en si sobrenatural, sino existimativè. La segunda si, porque està hecha con principio sobrenatural.

149 Supongo lo segundo, que ay mirar la Fè Divina, y sobrenatural, quoad exerceri; y ay mirarla, quoad concipi, ò disputari: quo ad concipi, solo pide, que sea vn assenso, porque Dios lo diz, y que requiera principio sobrenatural para su essencia, tomada intelligibilitèr, y existimativè, no es menester entender otra cosa: pero quo ad exerceri in re, es preciso otro requisito de parte del sugeto, sin el qual es imposible que la tal Fè sobrenatural se ponga en exercicio; y es, que

en el sugeto ayà vna noticia, y buena fe sin formado alguna, y cõ assenso determinado, de que Dios hà revelado aquello: Y la razon es, porque la Fè sobrenatural hà de ser assenso cierto; pues el principio sobrenatural està por su essencia tan determinado à verdad, y certeza obiectiva, y formal, que no puede concurrir al assenso, sino es que ayà de ser verdadero, y cierto in re; y donde ay sola probabilidad, ò formado, de si Dios hà revelado aquello; la certeza essencial del assenso, no es compatible con ellas; pero si, si ay verdad, y buena Fè, como se dixo en el num. 403. de *Fide*, hablando de esta numero Hostia Consecrada. Respetto de la qual, diximos, que no es creible, que no haga acto de Fè sobrenatural (si ella coram Deo està verè consecrata) el que con buena Fè, y sin ofrecersele assenso de duda, dixesse: *Creo, Señor, que estais en essa Hostia tan alto, y tan poderoso como estais en los Cielos.* Y la razon es porque entonces ay pia afeccion sobrenatural, y à la mocion de ella assentado la verdad, y buena, è indubitada Fè, se dexa mover el habito de Fè sobrenatural, para influir en el assenso sobrenatural, y tener merito con èl.

150 Assentado lo dicho, se responde lo primero, que la conclusiõ, de que la evidencia de la existècia de Dios, ex creaturis, es de Fè, se deve entender obiectivè, y existimativè; esto es, que el tal assenso, da-

do caso, que se hiziesse, aunque in re sería verdadero, pero in re no sería sobrenatural, sino solo obiectivè, y existitivè, como lo son oy los actos de Fè de los Hereges, con que aquellos Misterios que admiten los creen, porque Dios los ha revelado, y ellos piensan hazerlos sobrenaturales, y no son tales in re. Y de estos no habla la condenacion, sino de los sobrenaturales in re, pues habla de los vriles ad salutem: y estos no son compatibles con sola probabilidad de la revelacion, pero los primeros si. Respondo lo segundo, que si el que dà assenso à la dicha evidencia, movido de la revelacion de San Pablo, diessè assenso, no con formido, ni noticia de sola probabilidad en la revelacion hiziere el assenso con buena Fè sincera, y para èl indubitada, de que era cosa revelada, assentada coram Deo la verdad de que lo sea, haria acto de Fè in re, & exercitivè; porque no es esse el caso de la condenacion, pues no se junta essa Fe con sola noticia de probabilidad, ni con formido.

## §. III.

LAS DEMAS PROPOSICIONES  
tocantes à la Fè.

151 **L**A Proposicion 22. referida arriba, n. 135. define contra Arriaga, disp. 12. sect. 5. y contra nuestro Bonespèi de Fide; y otros, que para justificarse el

pecador, no basta creer en Dios vno, sino que ha de creer tambien en Dios Remunerador; porq̃ la Fe de ambos Articulos, es necessaria necessitate medij, segun aquello de San Pablo ad Hebr. 11. traído, y explicado à num. 887. de Fide: *Sine Fide impossibile est placere Deo.* Y que Fe ha de ser essa: Presigue el Santo Apostol: *Accederem ad Deum oportet credere, quia est, & quia inquirantibus se remunerator est.* Allí està clara la necesidad de ambos Articulos.

152 Ni obsta el Argumento del Padre Arriaga ( aunque es tan metafisico como suyo) de que puede vno salvarse con vn Acto de Contricion. Atqui para este no es menester mas noticia, ni mas Fe, que la de la suma Bondad de Dios, amada sobre todas las cosas, y dolerse de su pecado por ella, *super omnia*: Luego como la suma Bondad de Dios sea atributo de Dios vno, y con independencia de Remunerador, bastará para salvarse la Fe sola de Dios vno, sin acordarse de Remunerador. Puede confirmarse este argumento en vn hombre criado en las selvas, que conociessè la suma Bondad de Dios, y por ella se doliesse de sus culpas, sin tener noticia alguna de si Dios premia, ò castiga. Entonces se podria salvar con el amor de Dios sobre todas las cosas, ò con vn Acto de verdadera Contricion.

153 A este argumento se responde con el Padre Oxea, q̃ en esto

orden de cosas, es imposible que se pueda hazer Acto de Contrición el tal hombre con la Fè sola de la Bondad de Dios; porque como este Acto de Contrición no lo puede hazer serio, y verdadero, sin que esté instruido en la Bondad infinita de Dios, y juntamente en que es Remunerador; pues se requiere firme proposito de la enmienda por toda la vida, sin acordarse de remuneracion, y esperarla, no se reformaria en el facilmente la miseria humana. Item, la contrición no se podrá hazer sin que Dios le infunda por su Diuina liberalidad, ilustracion sobrenatural; y aunque ex natura rei pudiera estar esta Fè sin la de Remunerador, es empeño de su prouidencia, no dar la vna ilustracion sin la otra.

154. Nosotros, respondimos en el tomo de *Fide*, que es de *necessitate mediæ* la Fè de Remunerador. Pero se deue notar, que aunque la Remuneracion especifica, que tiene Dios oy prometida a los hombres, es la Vision Bien venturada, la Fè de Remunerador contenida en este Articulo, no es especificamente de ella, sino generalmente de q̄ premia, y castiga. Y a mi ver esta noticia ex natura rei, aunque no está clara en la de la suma Bondad de Dios; pero podemos dezir, que se clarea, se trasluze de ella misma, y con gran facilidad passa a noticia expresa, de que dobiendo me de mis pecados, y por su suma

Bondad, se aplacará, me perdonará, y no me castigará; y así como ex natura rei, de lo vno se passa al otro: tambien la Diuina ilustracion excitará para que creyendo lo vno, crea tambien lo otro. A la confirmacion se respõde de la misma manera, que a aquel hombre le daia Dios ambas ilustraciones. Pero se deue notar, que el estilo de la Prouidencia de Dios en los que se crian en las selvas, y guardan la ley natural, suele ser, embiarles milagrosamente, quien los catequize, para que de esta suerte tengan la Fè ex auditu, y por Predicador, que es lo que dixo San Pablo: *Fides ex auditu. Quomodo autem audient sine predicante?* Y este, vno, y otro les auia de enseñar.

155. De donde se sigue la causa de auer sido condenada la proposicion 23. de que baste para la justificacion la Fè lata, tomada del testimonio de las criaturas. Esta proposicion, aunque al fin no la lleuò, promovida sin embargo con suma erudicion el P. Martinez de Ripalda, no sola tratando del ente sobrenatural, sino tambien en el tomo de *Fide*, y nosotros la impugnamos a nom. 816. de *Fide*. Distinguiò este grauissimo Autor dos modos de Fè. Vna estricta, y essa es Fè fundada en el testimonio, y locucion diuina, q̄ es la Fè que regularmente professamos. Otra Fè ay, que es por las quasi voces, ò locucion que dan las mismas criaturas de las perfecciones de Dios, segù aquello de Dauid: *Celi enar-*

*enarrant gloriam Dei.* Con que siendo estas criaturas obra de Dios, en algun sentido lato se puede dezir, que el testimonio que dan ellas lo dà Dios. A quel assenso, pues, que por estas voces, y testimonio de las criaturas dà el hõbre de las perfecciones diuinas, aunque en los Filosofos naturales es assenso euidente, se puede dezir Fè lata, por razón de estriuar en el tal testimonio de Dios. Demas a mas prueba este Autor, que esse assenso puede ser sobrenatural por principios supernos, que para el infunde Dios, y cõ esso puede ser disposicion para la justificación, que de otra suerte no pudiera. Vide me num. 816. *de Fide.*

156 Esta proposicion es la condenada, porque la Fè que ha de disponer para la justificación, como enseña el Apostol San Pablo, en este orden de cosas ha de ser Fè, q̄ entre por el oido. Y como probamos notros en el lugar citado con textos de Escritura, y del Tridentino, la Fè que ha de disponer para la justificación, ha de ser Fè obscura, libre, y funda la en el diuino testimonio, y no hasta otra Fè, como lo ha enseñado, y enseña la sentencia comun. Como este no es punto moral, no ay que dilatarlos mas. El lector podrá ver mas largamente esta dificultad en el Padre Oxea, Luego, y nuestro tom. *de Fide.*

Pertenece a este mismo intento de la Fè la proposicion 64. y 65. Dize aquella: *Capax es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia*

*de los Misterios de la Fè; y aun por descuydo aun culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo.* Condenada.

157 Para esta proposicion se deue notar lo primero, que entre los mandatos que se ponen a los Confesores, es, que no absuelvan a nadie, que no sepa la Doctrina Christiana. Lo segundo, que vna cosa es tener ignorancia de los Misterios de la Fè, y otra cosa es, si se deue exercitar la Fè de ellos para la absolucion. La proposicion habla de lo primero, y no de lo segundo. Noto lo tercero, que ay dos modos de Misterios de Fè. Vnos, que ciertamente en todo estado son cecessarios necessitate medi. Y estos son los dos Articulos, *de que ay Dios, y es Remunerador.* Sin la Fè esplicita de estos, es imposible la salvacion, como ya diximos, y por consiguiente la absolucion; ora la ignorancia de ellos sea culpable, ora inculpable. Ay otros dos Misterios, que despues de promulgado el Euangelio, de necesidad, se deuen creer explicitamente por el Christiano, que son el Misterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion. Y notese con Sanchez, lib. 2. cap. 3. nu. 18. que vna cosa es creerlos, y otra saberlos. Pero de estos, aunque es cierto, que su Fè esplicita es necesaria de precepto (y el Confessor deue examinar a los rusticos, ex Sanchez num. 21.) pero està muy en opiniones, si

es nec  
simplic  
per se  
comun  
Lean  
2. que

15  
graves  
Xime  
cion p  
huiell  
selvas  
uiesse  
euetu  
la not  
Miste  
De d  
peca  
dido  
Dios  
fue  
tienc  
de, c  
el q  
Mist  
y co  
es de  
5. tr  
zon  
lleg  
de  
està  
nu  
zes  
drà  
yer  
cre  
qu  
der  
de

es necessaria necessitate mediij *scilicet* mediij simpliciter; porque si lo simpliciter (que ex necessitate fuera, no auia que cuydar de la negligencia culpable, pues aun sin per se ya diximos que si) y es comun contra comun. Vease ella fuera el hombre incapaz de Leandro de Fide tractat. 2. disp. 2. quæst. 7. absolucion.

La proposicion 65, *Basta auer creido estos Misterios vna vez*, Condenada.

158 Y no faltan Autores graues, y muchos Tomistas, en Ximienio tract. de Fide, proposicion primera, que defienden, que si huiesse vn Christiano criado en las selvas, ò tan rustico, que no huiesse forma por su rusticidad, y euetud, de que le pudiesse entrar la noticia esplicita de estos dos Misterios, se salvaria sin esta Fe. De donde, como òl confessase sus pecados, doliendose de auer ofendido a vn Dios tan bueno, y a vn Dios Remunerador, podria ser absuelto, y la condenacion nada con tiene contra esto: pues solo pretende, que no sea capaz de absolucion el que ignora estos dos vltimos Misterios. como sea por culpa suya, y condena esta proposicion, que es de Marcancio apud Diana part. 5. tractat. 13. result. 84. Y con razon, pues no llega bien dispuesto, llegando con esse pecado mortal de ignorancia, que actualmente lo està con su negligencia, continuando, despues de muchas vezes; y assi el Confessor no podrá absolverlo, sino es instruyendolo primero, para que los crea, aunque no sea tan claro, que sepa dar razon. De la condenacion no se infiere, que la Fe de estos dos Misterios sea de nece-

159 Como no sè de donde se ha sacado esta proposicion, tampoco sè si aquello de bastar vna vez se entiende respectiua, ò absolutamente. A algunos ha parecido, que esta proposicion estaua en Táburiño, li. 2. Decalogi, cap. 1. §. 1. num. 3. por estas palabras: *Tria hic insuper aduerto. Primò, in bene moratis, vel confitenti solitis, supponi posse semel hæc Mysteria credidisse: semel inquam, nam ex necessitate mediij semel sufficit.* No sè si es esta la proposicion, porque està truncada, y quitadas de ella aquellas palabras: *Ex necessitate mediij.* Pero esta variacion de Tamburino, a mi me parece muy substantial; pues no era al parecer condenable, el que su Fe de ellos, como medio baltasse vna vez (quando es probable, que ni aun vna es necessaria (con tal, que quedasse precepto de repetirla otras muchas. *Quidquid de his sit.*

160 Puede ser sea el sentido, que los Misterios de Trinidad, y Encarnacion, basta auerlo creido vna vez para q̄ aproueche aquella vez para las confesiones de despues, sin tener necesidad de repetir en ellas esta Fe. Puede ser tambien, q̄ el sentido de la proposicion fuer-



fuesse, que bastaua, que estos Misterios se huuiessen creido vna vez en la vida, para que aunque despues huuiesse ignorancia culpable, o olvido culpable; esso no fuesse faltar al precepto, ni fuesse de estoruo para la absolucion. O tambien puede ser que sea el sentido, que se cumple con el precepto de la Fe explicita de estos Misterios, con vn acto solo de ella, que se ayta hecho en toda la vida. En qualquiera de estos sentidos, la proposicion es falsa, y en estos dos vltimos falsissima; porque los principalissimos Misterios de la Fe son Trinidad, y Encarnacion; por que aquella es el objeto de la Bienaventurança, y nuestro vltimo termino, y Christo es el camino para ella. Siendo, pues, como somos en toda esta vida mortal viadores, que no tengamos precepto de acordarnos por Fe, y repetir esta noticia expressa de nuestro vltimo termino, y de nuestro camino varias vezes; y que se nos pueda sufrir olvido de ellos, auiendolos sabido alguna vez? O que no deuamos hazer recuerdo de vno, y otro en la Confesion (por lo menos en vna, ò otra Confesion, y en especial en sugetos que no son del todo rusticos) quando esta ha de ser *cum spe veniæ*, esperando, que Dios nos ha de perdonar por los meritos de Christo: Pues como dixo San Pedro: *Non est datum hominibus aliud nomen sub Cælo in quo oporteat nos saluos fieri*) parece increíble. Y assi en los dos vltimos

sentidos (quizà no en en el primer sentido, pues no consta de tal obligacion) està condenada.

## §. VLTIMO

## ALGUNAS NOTACIONES.

161 **L**O primero, es de notar para aquello que diximos en el nu. 122. que la secta de los Hereges es error para nosotros, para quienes por la luz diuina està descubierta su falsedad; peccato que para ellos no es error respectiue, porque no està descubierta. Esto se entenderà mejor, suponiendo, q̄ aunque la falsedad de aquella secta in re es certissima, y la vè Dios, y nosotros cõ Fe certissima la creemos; ellos, ni la vèn, ni la creen ni dan assenso a la tal falsedad, sino que la tienen por verdad, y por verdad certissima para ellos. Pero essa certeza, ni es obiectiue, porq̄ no es de objeto cierto in re, sino in re falso; ni es formal, porque la certeza formal, consiste en la tendencia del acto al objeto con connexion a la verdad del objeto. Solo, pues, es certeza subiectiua; esto es, que es cierta para aquellos sugetos, que sin formido, y rezelo presente le dãn assenso, y tienen firme adhesion, nacida de la voluntad, a aquella verdad antojadiza.

162 Solo puede dudarse: si en ellos aquel acto es probable, ò es erroneo. No sé si serà question de nombre al parecer de algunos.

La razon de dudar està. Primò: porque para probabilidad no es menester que aya verdad, basta falsedad; pero tan encubierta con fundamentos de discurso, y autoridad, que pueda vn hombre de capacidad persuadirse por ellos (aunque *cum formidine*) que aquello es verdad. Atqui el entendimiento del Herege, dexado à solas las fuerças de su capacida, con los argumentos que se hazen en la Teologia contra la Trinidad, y contra la Encarnacion (si no tiene luz de Fe, como no la tienen los Hereges) cuerdamente se persuadirà, que no ay tales Misterios, si lo consulta con sola la razon natural (ni tiene otra con quien lo pueda consultar) Luego essa serà probabilidad, porque es assenso, aunque en si falsissimo; pero en quanto la razon natural, pues no puede esta descubrir la falsedad, es assenso fundado, y para ellos (que son los que han de formar dictamen con esos fundamentos, porque no tienen otros iguales en contrario) es bastante probabilidad.

163 Confirmase esto, porque si estàn sin luz del Cielo, y sin averla tenido estàn en buena Fe: Luego aunque avan oïdo algo, y pueda ponerlos en algun cuidado, si examinada la materia con sinceridad, les hazen mas peso los fundamentos del discurso natural contra el Misterio, y fundan en ellos el dissenso de los rales Misterios, tendràn probabilidad; porque no es assenso solo anto-

ladizo, sino fundado en aquellos discursos de la razon natural.

164 Lo segundo, porque bien puede vna cosa ser para vnos error en vna Provincia, y para otros probabilidad, por no estàr aun la falsedad descubierta para ellos; y lo vemos en estas proposiciones condenadas, las quales desde el dia que se publicò en Roma su condenacion, passaron à ser error *in Fide*, como diximos à numero 5. y à este mismo tiempo en las otras Provincias de la Christiandad, à las quales no les constava de condenacion, ni la falsedad estava descubierta, conservaron en este interim su probabilidad: Luego lo mismo se podrá dezir de las falsedades de los Hereges en los terminos dichos.

195 Lo tercero, porque ay algunas denominaciones, que se toman, no de los objetos à solas, ni de los objetos comparados con los principios, sino de vno, y otro, còparado con el estado de las gentes con quien vive, y mora el q haze el tal acto. En este sentido se dice, q la profecia es vna predicció de vna verdad futura, la qual aunque puede ser sabida de muchos que estàn en otra parte; pero no es sabida de aquellos con quien vive, y mora el tal Profeta; y assi la denominacion se toma del estado de ignorancia, en que estàn aquellos con quien vive. De esta suerte se denominaria profecia, si vn justo

por revelacion dixesse, que eitar-  
de llegaràn à Cadiz sin falta los  
Galeones, que se esperan de las In-  
dias. Esta seria profecia, porque es  
vna verdad, que aunque lo saben los  
Angeles, y los mismos que vien-  
nen embarcados en los Galeones,  
entre nosotros, con quien vive, y  
mora el tal Profeta, no era sabida,  
en este sentido vna falsedad des-  
cubierta para otros, si està tambien  
descubierta para aquellos con  
quien vive, mora, y trata el que la  
pronuncia, se llamarà error. Pero  
sino està descubierta, sino antes bien  
revestida de vnos fundamentos, y  
razones, que con su aparència ar-  
guyen verdad, entonces, aunque sea  
falsedad descubierta para otros, ab-  
solutè, no se llamarà error, sino  
probabilidad.

166 Y si dixeren, que de estas  
cosas no puede aver probabilidad,  
replico: Que no puede aver verdad,  
sino falsedad in re, es cosa cierta;  
pero que no pueda aver probabili-  
dad en el sentido explicado, no me  
ajusto. Porque para probabilidad,  
basta vnos fundamentos, y razo-  
nes, que de tal manera encubran la  
falsia, que à hombres de entendi-  
miento, y versados en letras, dexa-  
dos en las fuerças solas naturales,  
y sin asistencia especial de la gracia,  
les pueda hazer fuerça para persu-  
dirse, que aquello es verdad. Y  
mas si se arrimasse à esto, no aver  
oïdo ellos cosa en contrario pro-  
puesta seriamente, y entonces viesen

està doctrina en sus libros, parece  
que todo aquello, por razon, y auto-  
ridad podia hazer probabilidad. Y  
al fin todo el tiempo que dure en  
ellos la ignorancia invencible, po-  
dràn aquellos discursos escolastica-  
mente passar plaça de probabilidad,  
y no serà error, tomadas estas deno-  
minaciones en la forma explicada, y  
respectivamente à los fundamentos  
que se les proponen por entonces, y  
al estado en que se hallan aquellos  
con quien ellos moran.

167 Mi sentir es: Primò, que  
entre los Christianos no se ha de  
llamar probabilidad, sino error;  
por lo menos quando no se habla  
con doctos; que estos con la expli-  
cacion dada no lo estrañaràn. Lo  
segundo, que es certissimo que son  
errores, y si algun tiempo son in-  
vencibles, tendrà de ellos buena  
Fè. Lo tercero, parece que les com-  
peterà probabilidad fisica respecti-  
va, & cum addito, nempè respecto  
solo de aquellos que la ignorancia  
de la falsedad, y el juicio de pare-  
cerles, que es cosa fundada, aunque  
aya algo de formido de la verdad,  
son invencibles. Lo quarto, juzgo,  
que nunca los avemos de llamar  
aíellos probables, sino à boca lle-  
na errores; porque regularmente  
son falsedades, no invencibles, sino  
vencibles, y crassas respectivè à las  
Cabeças, y à los Doctos de aque-  
lla Provincia, que es con quien se  
ha de contar, y no con vno, à otro  
individuo.

De

168 De aquí se sigue lo segundo, que aunque aquellos asensos tengan entitativa probabilidad; y aun hablando de aquellos Herejes, que tengan igaorancia invencible de los Misterios de nuestra Fe; no es verdad, sino proposicion falsissima la que dezia aquel Hereje Luterano, que él en su secta Luterana se podia salvar. Este es un error manifiesto. Si él tuviera ignorancia invencible, y estuviera en buena fe, y dictamen sincero de su secta, no se condenaria por seguirla; porque la buena fe mientras dura, escusa de pecado. Y así este tal si tenia otros pecados contra la ley natural, se condenaria por ellos, y no por este. Pero salvarse por ella no puede ser, porque ella no dá los medios necesarios para la salvacion, como son la Fe sobrenatural, sin la qual es imposible justificarse, ni otros medios necesarios, pues no los tiene para dar la primera gracia. Vea-se Tapia *tom. 2. lib. 1. de Fide, q. 4. art. 4.* De donde es verdad Católica, è infalible, que *extra Ecclesiam, non est salus*; porque aunque fuera de la Iglesia pueda de per accidens con la igaorancia invencible no aver pecado; pero gracia, y salud no la puede aver. Ni obsta que pueda el que está entre aquellas sombras de ignorancia invencible hazer fuera de la Iglesia una contrición verdadera, y salvarse. Respondo, que entonces la contrición es voto saltim implicito del Bautismo, y de la entrada en la Iglesia. Y esta contri-

cion, aunque no lo pone efectivamente dentro de la Iglesia visible, lo ata à las aldabas de ella. Y por la virtud derivada de los Sacramentos de ella, de quien la contrición es substituta, por esso se salva. Lo qual no es salvarse *in vi*, ò en fuerza de su secta, ò de la ignorancia invencible, sino en fuerza de la gracia que la Iglesia en virtud de aquel substituto le alarga, le anticipa, y le franquea.

169 Sigue-se lo tercero, que puede aver ignorancia invencible de los Misterios de la Fe entre los Infieles (y aunque pueda averla tambien entre los Fieles; pero esso será rarissima vez: y se ha de admitir en ellos con gran dificultad, como enseña Tapia *quæst. 2. art. 9.* con otros graves Autores) y así lo enseñan corrientemente los Doctores. Con que puede darse ignorancia de ellos que sea purè negativa sin culpa alguna de infidelidad. Es de Santo Tomás *2. 2. quæst. 10. artic. 1.* à quien sigue Cayetano, Medina, y sus Expositores. Suarez *disput. 17. de Fide, sect. 1. nú. 5.* y Tapia *quæst. 4. artic. 2.* Y la razon es, porque segun San Agustín, y otros, ay Provincias en que los que oy viven no han oído nombrar cosa alguna de nuestra Santa Fe. Y por lo menos ay muchas personas particulares en ellas que no lo han oído. Y así no pecan en no creer, como consta del *c. 15. de S. Iuan: Si non venissem, & locutus fuisset eis, peccatum non haberet.* Esta es infidelidad purè ne-

gativa nombrada así à la trazade pura omision, à diferencia de otra que ay tambien negativa; pero no purè; porque la tal omision de creer puede nacer de acto positivo culpable de la voluntad, que despues de propuestos los Misterios sufficienter, tiene volition de no creer. Y esta infidelidad negativa de no creer, es contrapuesta à la positiva contraria de las otras tres positivas especies de infidelidad, que dan positivo credito à sus errores; las quales son Paganismo, Iudaismo, y Heregia; ex Div. Tom. 2. 2. quæst. 10. art. 5. De las quales hablamos en el Indice, *verbo Infidelidad.*

170 Y si me dixeren: Quando se dirà que ay infidelidad purè negativa, que no es pecado? Respondo con la sentencia comun, que mientras no ayan oido, ni nadie les aya predicado, ò propuesto los Misterios de la Fe, es regla general de San Agustin, y de todos, que no han pecado en no recibirla. Lo segundo, que los infieles à quien ha sido nuestra Santa Fe sufficientemente propuesta; es cierto, que no admitiendola, han cometido pecado de infidelidad, como consta de aquellas palabras de Christo, Iuan. 15. *Si non venissem, & locutus fuisset eis, excusationem haberent. Nunc autem excusationem non habent de peccato suo.* Tapia en el lugar citado.

171 Pero que será menester para que se verifique estar la Fe susi-

cientemente propuesta? Responde Tapia, quæst. 2. art. 3. assentando lo primero con Santo Tomàs, y Cayetano, que sièdo la propuesta leve, è insuficiente, no sería prudencia dar credito, sino liviandad, segun aquello del Ecclesiastico, cap. 19. *Qui cito credit, levis est corde.* De donde Sanchez, lib. 2. Decalogi, cap. 1. num. 8. escusa de pecado de infidelidad à aquellos que entre los Hereses han oido hablar de los Misterios de nuestra Fe, pero con mofa, y chança, como ellos suelen, y sin la debida ponderacion, que pueda hazerlos evidentemente creibles. Lo 2. dize Tapia, que entonces se diràn sufficientemente propuestos, quando los propone vna persona de autoridad, de vida inculpable, y de honestas costumbres (y que quizá por ser avaros los primeros Predicadores de la India, tuvieron escusa muchos Indios en no darles credito) y los propone, y explica cõ tales razones, que los haze mas probables, y mas creibles, que la festa en que ellos viven, y muy especial, si con verdaderos milagros los comprobassen; entonces la propuesta es suficiente. Pero advirtió Sanchez, lib. 2. cap. 1. n. 7. con Cayetano 2. 2. quæst. 1. art. 4. vers. *Dicendum est igitur*, que la propuesta que es suficiente para vnos, puede no serlo para otros, segun el concepto que tengan hecho, ò que se merezca el Maestro que se les propone, y lo que arme à vnos, y no à otros la respuesta à las dificultades, ò la eficacia, y confortaciones en

proponerlo; y si ellos no creen, conociendo la mayor probabilidad, y credibilidad, començará allí su pecado de infidelidad. Esta doctrina de Tapia es muy conforme, y ajustada à la condenacion de la proposicion quarta.

172 Y si alguno dixere; que si se ha de aguardar à que los infieles se persuadan, que nuestra Fe es mas probable, y mas creible, para que les entre la obligacion de creer, seràn innumerables los infieles; que en sus sectas viven desobligados del precepto de creer, y quedan escusados de culpa en su infidelidad; porque esse assenso entrará tarde en los mas, y es frequentissimo en ellos vivir en su Fe, con el sosiego que nosotros vivimos en la nuestra. Y esto especialissimamente ha de tener lugar en todos aquellos que no professan letras, sino que se crian, y se están à la enseñanza de sus Parrocos, y de aquellos que en su secta son tenidos por hombres Doctos.

173 Pero se responde, que se ha de ver si en estos tales precedió propuesta media de nuestros Misterios, la qual ni fuessè de burlas, ò tan transeunte, que no huviesse motivo bastante para hazer mucho pie en aquello. Ni tampoco huviesse sido tan suficiente, que bastasse à persuadirles la mayor credibilidad, sino que fuessè vn medio entre estas dos propuestas; y que aunque no bastasse para resolver, remordiesse interiormente, avisando de

la obligacion de inquirir, y preguntar. Si la propuesta ha sido bastante para hazer este remordimiento, y han hecho la diligencia de inquirir sinceramente la mayor credibilidad, y no la han hallado, queda el negocio en terminos de infidelidad, purè negativa, y pecado solo material. Pero si no hizieren la devida, y prudente diligencia, desde entonces comiença el pecado de infidelidad, pues el no creer es yà voluntario, y tal vez afectado; y en este sentido no seràn raros los infieles, que cometen culpa mortal de infidelidad, como proponia el argumento. Pero no dexará de aver muchos à quienes quizá no les ha venido el tal remordimiento, ò hecha la diligencia à su parecer suficiente, se han sossegado de el; y assi se estarán en su infidelidad purè negativa, mientras sinceramente esten en concepto, de que no es menos creible su secta, que la Fe Católica. La condenacion presente no obliga à mas.

174 Lo ultimo se advierta: que no todo pecado contra la Fe, es pecado de infidelidad, pues por este se expele del fugeto la Fe Teologal sobrenatural, segun el Tridentino, sess. 6. cap. 15. Pero ay otro pecado, que tambien es contra la Fe, el qual es la ignorancia vencible de algunos Misterios de ella. Y este como dixo Tapia quæst. 4. art. 1. es compatible en el Christiano con la Fe sobrenatural. Y aunque tam-

bien este es contra la Fe, lo es red-  
ductivè por la pereza de no saber-  
las; pero el otro lo es formalitèr, por  
no abraçarla, ni creerla. Muchas  
còstas tocantes à la infidelidad, y en

especial à la Heregia, y à las penas,  
que por ellas se incurren son dignas  
de verse en Sanchez toto cap. 7.  
Tapia à quæst. 6. y Leandro à disp.  
3.

## ADVERTENCIA VII. Y §. I.

DE LAS PROPOSICIONES, QUE TOCAN AL AMOR DE DIOS,  
y del proximo, que son desde la 5. hasta la 15. inclusivè.

5 **N**onos atrevemos à con-  
denar, de si peca mor-  
talmente el que sola una vez en la  
vida hiziera acto de amor de Dios.  
Condenada.

6 Probable es, que el precepto  
de Cavidad cõ Dios, per se no obliga,  
ni aun cada quinquenio con rigor.  
Condenada.

7 Entonces solamente obliga,  
quando debemos justificarnos, y no  
tenemos otro camino por donde  
nos podemos justificar. Condena-  
da.

175 Estas tres proposiciones  
tocan en el acto formal de amor  
de Dios. De donde se ayan faça-  
do no lo sè; de donde se ayan po-  
dido facer, se hallarà mucho que  
toque en Autores de diversas Es-  
cuelas, en Amadeo tract. de Char-  
itate, proposic. 1. Diximos en el num.  
703. del tomo segundo, explicando  
la condenacion de la primera pro-  
posicion de Alexandro Septimo,  
que vna cosa era hablar de la sub-  
stancia del acto del amor de Dios (y  
lo mismo de la Fe, y la Esperança)  
si obligava alguna vez en la vida; y

otra, quando obliga. Diximos, pues,  
alli, que Alexandro Septimo con-  
denò la sentencia que dezia, que  
nunca obligava por si el precepto  
de ellos, sino per accidenas, y por  
razon de otros preceptos. Y esta  
segunda parte, de que solo obliga  
por razon de otros preceptos (es-  
to es, quando nos debemos justi-  
ficar, y no ay otro camino) buelve  
aora à condenar Inocencio Vnde-  
zimo, contra algunos en la proposi-  
cion 7.

176 Aora condena Inocen-  
cio en la proposicion 5. y 6. dos en-  
fanches del quando obliga; y assi en  
la 5. condena la sentencia atribuida  
por Diana, apud Leandro, à Iuan  
Sanchez, y à Vazquez, de que al tal  
precepto se satisfaze con hazer ac-  
to de amor de Dios vna sola vez en  
la vida, aunque sea al tiempo de la  
muerte. Pero la sentencia comun  
era la contraria; y con razon, por-  
que obligando varias vezes en la vi-  
da los otros preceptos, que son tan  
inferiores, limitar la obligacion de  
este, que es el sumo, à vna vez en la  
vida, respecto de vn Dios, que

tan

tanto  
es en  
tando  
Dios,  
ziend  
ber co  
afecto  
tad, li  
que no  
cos, c  
do, tr  
Leand  
tract.  
quæst  
fanch  
sino d  
nose  
petua  
aya c  
afecto  
en ci  
la qu  
ne est  
cada  
lib. 2  
nuest  
los a  
oblig  
mue  
posit  
go, y  
estan  
com  
conf  
inter  
apre  
el m  
Dio  
zer v  
der

tanto nos ama, y haze por nosotros; es enfanche intolerable, pues estando obligados à ser amigos de Dios, que cada instante nos està haciendo favores, y amistades, no deber correspondarle nosotros con vn afecto apreciativo de amor de amistad, si quiera vna vez al año, parece que no es para oïdo entre Catolicos, como dixo Tapia, tomo segundo, tratando de este precepto. Vease Leandro tom. 1. in Decalogum, tract. 3. de Charitate, disput. 2. quæst. 13. Y tambien es mucho enfanche pretender, que no obligue, sino de cinco en cinco años. Dios nos està llamando, y rogando perpetuamente à su amistad, y que solo aya de hallar de parte nuestra vn afecto proprio de amigo de cinco en cinco años? Por esto Leandro en la quæst. 17. con otros muchos pone esta obligacion si quiera vna vez cada año; y tambien Tapia tomo 2. lib. 2. y nosotros en el num. 709. de nuestra Suma tom. 2. diximos, que los actos de Fe, Esperança, y Caridad obligan muchas vezes en la vida, y muerte, aunque no es facil señalar positivamente el quando. Solo digo, que el acto de amor de Dios, no estan facil, è inaccessible de hazer, como muchos conciben, pues no consiste en amar à Dios sobre todo intensivamente, sino sobre todo apreciativamente: esto es, que por el motivo de la suma Bondad de Dios, el hombre se resuelva a no hazer vn pecado mortal, por no ofender à Dios por quanto ay, y esto por

no hazerle a quel grande desagrado. Tambien es acto de amor de Dios, quando vno oye dezir, que en tal parte se le haze à Dios, ò se le ha de hazer vn grandissimo obsequio, y movido de la suma Bondad de Dios, desea de todo coraçon, que se le haga el tal obsequio, ò se huelga entrañablemente, de que se le haga (Digo, que esto es acto de amor de Dios, pero no es esto dezir, que justifique este segundo sin Acto de Contricion, si està en pecado, y se acuerda que lo està) Por esto Lorca, y Bañez, apud Leandro, llevan tambien, que el acto de amor de Dios no es tan dificil como algunos piensan. Pero notese, que en el lugar citado num. 707. diximos, que Alexandro Septimo no condenò la sentencia, que señalò por tiempo para la obligacion de precepto, el que pareciesse al Christiano, ni essa sentencia es condenable. El dezir, que no era condenable, solo se ha de entender *ad hominem* contra Filgueyra; pues sino era condenable en su sentir, lîmitar la obligacion à sola la hora de la muerte, tampoco lo ferà la que determina la obligacion à la vida, ò à la

muerte.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*



## S. II.

## DE LAS PROPOSICIONES VIII. Y IX.

177 **L**AS proposiciones 8. y 9. que tratan de materias de deleyte, no pertenecen de derecho en derecho à la Caridad, pero por no dislocarlas, y porque pueden latè reducirse à la Caridad propria de mirarse el hombre à si, como racional, y no como bruto, las explicamos aqui. Dize, pues, la proposicion 8. *Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud; por que lícitamente puede gozar de sus actos el apetito natural.* Condenada.

Proposicion 9. *El acto conjugal, exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial.* Condenada.

178 La primera proposicion fue de Escobar en el examen de la Theologia Moral, tract. 2. exam. 2. num. 102. Para cuya inteligencia se ha de notar; lo primero, la division del bien, en honesto, vtil, y delectable. Muchos Doctores son de parecer, que el obrar precisamente por el bien deleytable, es pecado; no porque sea obiectivè malo de per se la delectacion secundum se, sino solo por la carencia de buen fin; porque el obrar por deleyte precisamente, es proprio de los brutos, y no ay cosa que pueda introducir esta operacion à la linea de racional, y extraerla de bruto, sino solo el revestirla de fin ho-

nesto; porque sin el se queda bruto, y mala, conforme à lo que diremos en la proposicion 14. y 15. Asi lo lleva Gonet à numero 123. de *probabilitate*, y otros muchos Tomistas.

179 De aqui inferen, que no puede aver acto indiferente in individuo, sino que de necesidad ha de ser qualquiera operacion libre, ù determinarè buena, ù determinarè mala; porque si le pone buen fin, es buena, y sino se le pone es obra mala, porque falta à la obligacion de obrar como racional; esto es, por razon, y buen fin. Esta sentencia llevamos nosotros en la 1. 2. y la tenemos por verdadera; sin que obste, que el que lleve la sentencia contraria obrarà bien, pues segù la opiniõ certo probable. Porque respondemos con lo dicho arriba à num. 48. que quando aviendo opiniones probables por ambas partes, defiende vno, que tal accion es mala, y pecaminosa; esto se entiene, que lo es atendida la fuerza *veritatis assertæ secundum se*; pero no lo serà mirandola no secundum se, sino como revestida de la probabilidad.

180 Pero acerca de la condenacion de estas dos proposiciones, dezimos, que no queda en virtud de ellas condenada en parte alguna la sentencia, que admite actos indiferentes in individuo, aunque sean hechos

chos

chos por delectacion ; con tal que la delectacion no sea inmoderada, ni opuesta à precepto alguno, ni repugnante à alguna especial virtud, como lo son los deleytes de que hablaa estas dos proposiciones. El comer hasta hartarse, es accion de van Eleogavalo. Es conocidamente pecado de gula, y positivamente opuesto à la virtud de la templança.

181 La otra proposicion ( que no solo ha tenido por valedor à Juan Sanchez, sino à otros muchos) està tambien justamente condenada, porque falta à la institucion de el matrimonio, el qual fue instituido como por fin primario por la procreacion de los hijos, y como por segundario por el remedio de la concupiscencia; y para estos fines se hizo el contrato Matrimonial, dando derecho à los conforres, y obligandolos à pagarse el debito: y si es sin alguno de estos fines, se peca, assi porque se falta al fin devido, como porque el deleyte de la copula carnal, no es como otros deleytes moderados, q̄ la razon los escusa, y no se corre de ellos, ni repara en hazerlos en publico; con que se ve que aun tenidos por si mismos, sin otro fin honesto, no hazen disonancia. Pero

este otro parece, que mirado de por si, trae no se que genero de empacho, aunque leve, que lo enseña la misma razon natural: y assi se peca venialmente si a este deleyte no se le pone buen fin, si quiere el de evitar las tentaciones.

182 Ni de aqui se sigue que ha de fer lo mismo en todos los deleytes. Y se prueba lo primero, porque obrando precisamente por lo deleytable, obra el hombre como bruto. Y lo segundo, porque el deleyte lo hizo la naturaleza, medio para mover al hombre à que exercitasse el fin, y hazerlo fin à el, es invertir el orden de la naturaleza. Respondefe en favor del acto indiferente in individuo à lo primero, que esso no es obrar como bruto, si es por deleyte moderado, sino obrar segun el grado comun al hombre, y bruto; y no consta que aya precepto de lo contrario que le obligue à no obrar por deleyte moderado. A lo segundo se responde, que quando en el medio se hallan las dos bondades de util, y deleytable, puede el hombre abraçar el objecto, segun qualquiera de estas bondades, como no aya precepto que se lo impida sin que a esso se avertir el orden de naturaleza, q̄ entonces no consta le aya mudado otra cosa,

III. DEL AMOR DEL PROXIMO.

**L**A Proposicion 10. No estamos obligados à amar al Pro-

ximo con acto interno, y formal. Condenada.

La II. Podemos satisfacer al precepto de amar al Proximo, por solos actos externos. Condenada.

183 Vna, y otra proposicion fue de muchos Autores, que juzgaron, que se cumple con las obras externas de Caridad. Fueron de este parecer Fagundez lib. 1. in Decalog. cap. 28. num. 3. Gaspar Hurtado disput. 4. de Charitate, difficult. 2. Arriaga 22. disp. 39. sect. 1. Iuan Sánchez, y otros. La contraria es de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 25. art. 8. in corp. de Suarez de Charitate, disput. 5. sect. 4. n. 4. de Castro Palao tract. 6. de Charitate, disp. 1. pñt. 5. de Valencia, Pedro Hurtado, y otros muchos. Y se prueba del cap. 22. de San Matheo, donde dixo Christo, hablando del precepto de Caridad: *Secundum autem simile huic: diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Y en el 13. de San Iuan: *Mandatum novum do vobis, ut diligatis invicem, sicut, &c.* Y si el precepto del amor de Dios se entiende, no de solas obras, sino tambien de afecto del coraçon, si el precepto segundo del proximo ha de ser como el primero, *simile huic*, tambien ha de ser de afecto del coraçon. Con este precepto se cumple, deseandole bien al proximo, y alegrandonos seriamente de el por la Bondad de Dios, de quien es imagen, hechura, y criatura (y añadiendo obras en los casos que obligan estas.) Sin que obste aquello de la Epistola primera de S. Iuan c. 1. donde dize: *Non diliga-*

*mus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate.* Con que parece se satisface à la dileccion con la obra sola. Pero niego lo, porque ya en el num. 705. del tomo 2. explicando aquello, *de obras son amores, que no buenas razones*; diximos, que se llaman amores, por el amor, y afecto que suponen en el coraçon, de quien la obra es la mas cierta prueba: *Probatio dilectionis exhibitio est operis.*

184 De aqui se sigue claramente, que siendo tambien proximo, como lo es el enemigo, devemos amarlo con afecto del coraçon, no solo no permitiendo en nosotros el acto interno de odio, ò de contristarnos de su bien, ni del deseo de su mal, sino que estamos obligados à hazer actos positivos de afecto à su salvacion, y à su bien, segun la generalidad con que estamos obligados al proximo en comun; esto es, à aquellos con quien no tenemos especial titulo de amistad, ni enemistad, sino que son para nosotros como vnus de Populo. De donde Leandro tract. 4. de Charitate, quæst. 5. cõ otros Doctores, dize tres cosas. La primera, que el enemigo no puede ser excluido de los beneficios comunes, quando estos son devidos à toda la comunidad, ò al proximo en quanto tal. La segunda, que no puede ser excluido de los beneficios comunes, aun quando se hazen à la comunidad, no por debito, sino por liberalidad, si la exclusion fuesse por odio, ò si aunque sea

fea si  
lo.  
eluin  
mun  
ni e  
for  
bue  
siva  
vo  
aver  
ù de  
son  
L  
lim  
dad  
Ape  
res  
per  
n. 15  
lim  
la d  
den  
- r  
cep  
mo  
de p  
m)  
ze p  
ra. l  
del  
tio  
tra  
lib.  
rie  
te d  
que  
aun  
tua  
ces  
ma

sea sin odio, ha de causar escandalo. Lo tercero, que puede excluirllo, aun de los beneficios comunes voluntarios, sino ay odio, ni escandalo. Y en esto me conformo con él. Pero tengase en buenas el coraçon en la tal exclusiva, que si es conaecto positivo, *de excluye à Fulano*, puede aver riesgo de que nazca de odio, ù de positivo desagrado en la persona.

La proposicion 12. que es de limosna, toca tambien à la caridad de el proximo; y dize assi: *Apenas hallaràs en los seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo deve hazerla de lo superfluo à su estado. Condenada.*

185 Cierta cosa es que ay precepto natural, y divino de dar limosna; y Matthaè 25. *Ay amenaza de pena eterna para el que no dà limosna*, la qual amenaza solo se haze por pecado mortal en la Escritura. Este precepto se contiene en los del Decalogo, aun que como a virtud b'en Leandro *tom. 1. in Decal. tract 5. disp. 2. q. 3.* y Tapia *tom. 2. lib. 3. quest. 5. art. 1. num. 6.* ay variedad de sentencias sobre en q parte de él estè incluido. Vnos dizen, que en el 4. que es el de la piedad, q aunque solo expressa los padres, virtualmente se estiède à todos los necesitados. Otros, que en el 5. de no mataràs; porque el que no socorre,

ayuda à la muerte. Otros, que en aquella clausula de amar al proximo como à si mismo. Y otros que es transcendente à todos los preceptos, que hablan con el proximo, pues si deven mirar subien, en esso mismo esterà contenido su socorro.

186 La limosna, en quanto al motivo, puede ser hecha por sublevar la miseria del proximo, que es motivo de virtud moral de misericordia, ò por motivo de caridad; esto es, *propter Deum sumè dilectum*, à quien se le haze vn grande agrado, ò por otros motivos. Dizese en la Escritura, que como el agua extingue el fuego, assi la limosna el pecado; y esto puede entenderse, ò que quita el pecado como vltima, è inmediata disposicion: Lo qual solo puede verificarse quando se dà la limosna por motivo de caridad (y aun esto en sus casos.) Pero quando solo se dà por motivo de compassion; cierto es que no es disposicion inmediata; pero si mediata, y que con especial titulo à ella mas que à otras virtudes, estàn prometidos especiales auxilios para fallir de pecado. Cuplese con el precepto de la limosna, aunque esta se de por otro motivo distinto de ellos dos; v. g. si se diese por motivo de justicia, con obligacion de q el pobre hiziesse tal, y tal diligencia proporcionada, pues el precepto solo pretende que el pobre sea socorrido.

187 De qué bienes deva el hombre socorrer al proximo? Ciertos es, que por lo menos de los bienes superfluos al estado proprio, deve hazer limosna, como enseña Santo Tomàs 2. 2. quæst. 32. art. 5. in corp. y consta del Evangelio, Lucæ 11. *Quod superest date elemosynam.* Para inteligencia de lo qual, se há de notar que ay dos modos de superfluo. Ay superfluo à la persona, y ay superfluo al estado. Aquello se dize superfluo à la persona, que aunque sea menester para la decencia del estado, no es menester para la conservacion de la vida, ò persona del individuo. La regla de Santo Tomàs en la quæst. 32. art. 5. y 6. es, que para la obligacion de la limosna, no solo se ha de atender al precepto, sino a que el proximo tenga necesidad, por no aver quien le socorra, como advirtió Tapia. Si el proximo està en estrema necesidad, deve ser socorrido aun de aquellos bienes que son necesarios para el estado. Pero en la necesidad grave, ò comun, deve ser socorrido de lo que sobra al estado. Los casos particulares tocantes, assi à necesidad comun, como à estrema. Veanse en los Autores citados, y en otros que tratan de la obligacion de la limosna. *Vide hic proposic. 36.*

188 La proposicion presente, que es de algunos Moralistas, no prerendia quitar el precepto de dar limosna de derecho en derecho; pe-

ro per indirectū parece que si, pues dize, que apenas se hallará hombre que tenga cosa superflua, ò necesaria al estado, aunque sea en los Reyes. Segun esto esse precepto de limosna en quanto mira necesidad comun, que no puede negarse, casi nunca obligará, lo qual bien se ve que es temerario, y escandaloso; pues no solo los Reyes, sino los Titulos, y los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos tienen muchísimas alhajas, y otras cosas de valor muy superfluas al estado, y que sin ellas se quedarían tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados, (y quizá mucho mas, porque se acreditarían de liberales con Dios, y con las gentes de misericordiosos) como aora lo están. Sin duda nó avrán advertido estos Autores, que en el estado, vna cosa es la decencia, y otra cosa es el fausto, y vanidad del estado. Para aquella son muchas las cosas que sobran à muchísimos. Para esta poco, ò nada sobra, y mas en estos tiempos, que la muger de el Mercader quiere las mismas galas, y estrados para su boda que vna Condesa. Quantas señoras tienen en los escaparates tantas alhajas, que sin conocerse allí la falta, podían quitar la quinta, ò sexta parte de ellas. En las arcas tienen galas, de que yá no se sirven de ellas, y se las comen los ratones, que si las diessen para Frontales à algunas Iglesias de sus Estados harían mucha fiesta con ellas, como lo diximos à num. 1320. del

romo 2. de la Suma. Quando los Teologos dizen, que no ay obligacion de descaecer en la decencia de el estado, por socorrer al pobre en la necesidad grave, ò comun, ni aun por restituir, ò pagar las deudas, guarden no confundan fausto con decencia. El fausto no escusa,

y assi dexar de pagar, ò socorrer por guardar alhajas, ò joyas superfluas en los escritorios, que solo sirven de empleo al carino, ò à la avaricia, ò à la vana ostentacion; esto no se escusa, ni esta partida passará en el Tribunal de Dios.

## §. IV.

DE LAS PROPOSICIONES XIII XIV. Y XV. ||  
del deseo de la muerte.

**Proposicion 13.** Si procedes con devida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Condenada.

**Proposicion 14.** Licitos es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de à le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

189 De estas dos proposiciones, la primera es de Castro Palao tom. 1. tract. 6. quest. 4. punt. 1. n. 11. La segunda es de Tamburino lib. 5. cap. 1. §. 3. nu. 29. y 33. donde la dà por probable, y por segura en praxi, citando por ella à Castro Palao. Para inteligencia de la cõdenacion de ambas (q̄ se funda en vnos mismos principios) se ha de suponer, lo primero, que odio es vn afecto con q̄ se le quiere, ò desea mal al

proximo por displicencia, ò desagrado en la persona. Este es propriamente odio de enemistad, à diferencia del odio de abominacion con que vno abomina, ò aborrece lo malo de la persona, ò à la misma persona mala, porque es mala. Este odio no es malo, sino bueno, segun aquello de David, Ps. 118. *Iniquos odia habui, &c.* Y aun como dixo Tapia aborrecer al pecador, porque es pecador, y enemigo de Dios, es odio perfecto, segun aquello: *Perfecto odio oderam illos.* Pero no lo seria, si passasse à desearle mal, por el desagrado que con la persona tiene. Tampoco es malo el desearle algun mal à la persona, como sea por fin honesto: como v. g. desear q̄ Dios se lleve à Pedro, y le quite la vida, porq̄ no añada pecados à pecados.

190 De aqui supongo lo 2. que el ser esse deseo ineficaz, ò complacencia de la muerte de Pedro, malo, ò bueno, se ha de tomar del motivo, porque se le desea. Si se le desea por motivo notable, honesto, y justo;

ja, to; y que pueda preponderar à la vida temporal, no es malo el deseo, sino bueno, y así se entienden varios textos de Santo Tomás. Por este lado es bueno desear la muerte al que si vive se ha de condenar, pues pesa mas la salvacion q̄ la vida. Pero si fuere por solo motivo temporal, qual es v.g. por heredar, ò otro motivo semejante, en esto entra la quest. 1. supongo lo 3. que el deseo de que hablan las proposiciones ha de ser ineficaz, ò por modo de simple cōplacēcia; pero si fuere eficaz, y procurativo de la muerte, no podria escusarse de pecado mortal independentemente de la condenacion, pues esto era afecto encaminado à matar, ò procurar la muerte.

191 En esta materia avia dos sentencias. La primera, dize que es licito, y es de los Autores citados, à quienes han seguido otros muchos, como cōsta de Leandro tom. 8. tract. 1. disp. 2. quest. 4. El fundamento es, porque el deseo ineficaz, ò complacencia en la muerte del proximo, no es de suyo, ni de per se malo, y se puede honestar, y entoaçes aquel deseo no es odio, (que este no pudiera escusarse de pecado mortal contra caridad) pues no nace de displicencia, ò de fagrado, ò ogeriza con la persona, sino que nace de la propria conveniencia; esto es, del deseo de heredar, lo qual no es consequible sin la muerte del otro. Y así esto mortaliter, no es tanto desear su mal,

quanto desear el proprio bien, y desear que se quite el estorvo. Luego no ay por donde se pueda viçiar este deseo ineficaz, ò essa complacencia en la muerte del proximo.

192 La contraria sentencia es de muchos Doctores, como son Navarro cap. 14. num. 5. Toledo lib. 5. cap. 1. Trullench, lib. 4. cap. 1. dub. 1. n. 5. Bonacina, Silvestro, Graño, Reginaldo Bosseo, Rocafull, Fagundez, y Leandro, q̄ los refiere, la dà por muy probable en el tom. 8. tract. 1. disp. 2. quest. 4. (aunq̄ tambien tiene alli por igualmente probable la contraria) Gonet de probabilitate num. 102. no solo sigue esta misma sentencia, sino que la proposicion 14. la dà por intolerable, y mas. El fundamento q̄ tiene es, porque de ella se sigue, que de la misma fuerte podrà licitamente vn moço desear la muerte del marido, para tener acto conjugal, casandose con la muger: y tambien podria vn hombre casado para casarse cō vna muger que està casada, y gozarla maridablemente, con deseo absoluto desear que se muera su muger, y el marido de la otra, y llegar à lograr la copula marital mediante dos muertes. Pero quizà la sentencia contraria nada desto tendrà por inconveniente, si de presente estos deseos no fueren venereos, ni provocativos, pues son de vn fin buenos, qual es el matrimonio, y de propria conveniencia. Pero si fueren provocativos, y el tener por blan-

co muger que està de presente ca-  
fada, los hiziere ilicitos, con esso  
mismo daràn la disparidad.

193 De donde la razon que  
aprieta para condenar esta senten-  
cia, es respecto del proximo, por-  
que por el precepto de caridad  
estamos obligados à querer mas  
la vida del proximo, que es el ma-  
yor de los bienes temporales que  
nuestras riquezas, que son el in-  
fimo de los tales bienes ( como lo  
notò Gonet) y parece que es gra-  
ve desorden, y muy opuesto al or-  
den de la caridad, desear yo vn gran  
mal al proximo, como es que lo  
pierda de vna vez todo, por vn mo-  
tivo de mi conveniencia en adqui-  
rir hacienda, en lo qual no pare-  
ce que puede escapar esse deseo  
deser ramo de avaricia, que es la  
raiz de todos los males, segun el  
Apostol, pues desear enriquecer à  
costa de tãto mal del proximo. *Vi-  
de prop. 31.*

194 Este deseo, que respecto  
de el proximo es tan desordena-  
do, respecto de el padre proprio  
es impio. Esto es contra la vir-  
tud de la piedad, y es contra el  
quarto Mandamiento, y muda de  
especie. Otra razon parece que  
podia aver para condenar estas pro-  
posiciones, por escandalosas, y de  
conocido tropiezo, pues el que se  
entriese de la vida de el proximo,  
y pide à Dios que se la quite ( sobra  
que el pedito pueda ser diligen-  
cia, y no eficaz, para mirarlo  
con oraciones, como los Santos

refucitan con oraciones ) à poco  
que cabe en esto con la confide-  
racion, està muy cerca que estos  
deseos ineficaces paslen à ser efi-  
caces, por lo menos condicional-  
mente; esto es: *Si yo pudiera  
comodamente, y sin riesgo de mi  
persona, y bienes, quitar la vida à  
Fulano, lo hiziera.* Ni el argumen-  
to contrario ( *de que aquello no  
es tanto desear la muerte del otro,  
como el bien mio*) haze fuerza. Por-  
que alli la cosa directamente de-  
seada, es la muerte del otro, aun-  
que el fin sea de adquirir mi con-  
veniencia. Con que no quita que lo  
deseado sea vn grande mal del pro-  
ximo, por vna conveniencia mia  
muy desigual, lo qual es vn gran  
desorden. Y si esse fin escusara, pa-  
ra que no se pudiesse dezir, que lo  
querido es la muerte; tambien el  
que mata al otro con efecto por  
heredar, podria dezir, que èl no ha  
querido la muerte, sino su conve-  
niencia.

195 Deve notarfe, que este de-  
seo de la muerte, solo queda con-  
denado en ambas proposiciones,  
quando es por algun biẽ temporal,  
desigual al bien de la vida del otros;  
y esto suenan aquellas palabras de  
la Proposicion 13. *De quando es  
por algun bien temporal:* y en la 14.  
*De quando es por vna pingue he-  
rencia.* De donde acòsejo à los Ma-  
yorazgos que se hallan yà de edad,  
y desean heredar, y à los Coadju-  
tores de los Beneficios, que no se  
dizen deliberadamente en seme-  
jan-



antes deseos que es grande el peligro. De lo qual colijo, lo primero, que quando es por bien espiritual considerable, queda licito el tal deseo, como ya diximos. Colijo lo segundo, que si esse deseo fuesse por evitar algun mal temporal de mucha consideracion, y que en la estimacion moral pudiesse ser reputado por igual, ò muy proporcionado à la misma vida, esso no està comprehendido en la condenacion, ni parece que es illicito: y lo sienten assi Diana part. 5. tract. 14. resolution 92. citando à Iuan Sanchez, à Soto, y à Granada. Y lo prueba con el exemplo de nuestro Padre Elias, que se deseò la muerte por no dar en manos de la impia Gezabel: y creeria yo, que vn padre muy cuerdo si viesse à vn hijo suyo con riesgo de que le diesen dozientos açotes por las calles publicas, nadie le condenaria el que deseasse, y pidiesse à Dios le quitasse la vida en la carcel, antes de verse en essa afrenta. Y de la misma fuerte podria qualquiera desear ineficazmente la muerte à otro, si era aquel el medio de librarse el de alguna grande afficion, ò de vivir vna vida muy molesta, y trabajosa, q̄ fuele ser tenuta por muerte civil, y equiparada à la natural. Ni por esto quedan escusadas algunas mugercillas, que facilmente se están deseando la muerte por qualquier cosa poca, sino es que como dixo Diana en el lugar ci-

tado, las escuse la inadvertencia. Pero si vna madre deseasse la muerte de su hija, por temor de que no teniendo con que acomodarla, ha de ser mañana vna muger perdida, ò se ha de ver por otra via muy notablemente malograda, tampoco seria pecado.

Proposicion 15. *Licito es al hijo holgarse del parricidio del padre cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas que de ai le siguen en herencia.* Condenada.

195 Para que se vea la justificacion con que esta proposicion ha sido condenada, bastava lo dicho, pues de ello consta, que sin complacerse de la muerte del padre por heredar, aun quando naturalmente sucede, es pecado mortal con dos malicias, complacerse el hijo de averla hecho el mismo; preciso es que sea pecado mortal, y lo será con tres; porque se añade el homicidio, ò parricidio, el qual es objeto intrinsecamente malo: y assi siendo el el especificativo objetivo, y motivo de essa libre complacencia, es preciso que refunda en ella toda su malicia. Confirmo esto mismo, porque el especificativo objetivo esencial de los actos malos, y de hazer malos los deseos, no es la advertencia, ni la libertad (porque essas no están de parte del objeto, sino de parte del principio.) De donde siempre que de parte del principio aya advertencia, y libertad, como condiciones, el

ob-

objeto  
tuo o  
licia a  
mento  
el pat  
tidam  
licia o  
despu  
bre, y  
placid  
zo int  
no pu  
placer  
especi  
trinsec  
y por  
te mal  
a los p  
cia cau  
quissin  
es prec  
sima a  
197  
probab  
garfe c  
nos.  
camen  
carle e  
luego  
lo prin  
cia no  
por alg  
te, qua  
do de l  
pierto  
ra la fa  
de suy  
Thom  
cho en  
librari

objeto por si solo es el especificatiuo obiectiuo, que dà toda la malicia al acto, con que advertidamente fuere deseado: Luego si en el parricidio executado inadvertidamente, se halla ya toda la malicia obiectiua de parricidio, si despues el tal objeto con acto libre, y advertidamente fuere complacido, ò gozado, serà el tal gozo intrinsecamente malo; y assi no puede escapar la tal complacencia, ò gozo de ser acto libre especificado de vna malicia intrinseca obiectiua de parricidio, y por consiguiente intrinsecamente malo por el objeto. A mas, que a los prudentes la tal complacencia causaria horror por impia, iniquissima, è indecentissima; con q̄ es preciso que sea culpa opuestissima al dictamen natural.

197 Arguiràs lo primero. Muy probable es, que vno puede holgarse de la polucion tenida en sueños. Y siendo como es intrinsecamente mala, solo puede justificarle el suceder sin advertencia; luego lo mismo allà. Respondo lo primero, que essa complacencia no se puede justificar, sino es por alg n fin honesto sobrefaliente, qual es, ò verse menos molesto de las tentaciones, estando despierto, ò ser muy conveniente para la salud (el qual fin tambien es de suyo honesto, como enseña S. Thomàs.) Tenga el parricidio hecho en sueños, la conveniencia de librarse de vn padre, que lo incita

ua frecuentementē a peccar, ò de vn padre, de quien podiatemer el hijo, que en vna furia le quitasse la vida, que con esso se le podia permitir la complacencia. Respondo lo segundo, que la polucion de que se podia holgar por buen fin, auia de ser la que la naturaleza misma hiziesse para su desahogo; pero no la procurada, ni aun en sueños por el mismo, con que se vè la disparidad.

198 Arguiràs lo segundo: La muerte no es objeto per se malo, supuesto que ay motiuos, que honestan a ella, y al deseo de ella, y lo per se malo no se puede honestar, como se vè en la mentira, y en el odio de Dios. Luego si cada vno puede mirar, y desear su propria conveniencia tēporal, podrá por ella desear la muerte del proximo; pues desea su conveniēcia, por medio, que no es de suyo malo. Para responder, supongo, que ay dos modos de objeto per se malos; vno es per se malo, por inclusion de malicia, el qual de tal suerte tiene incluida la malicia en sus entrañas, que no es posible desnudarlo de ella. Assi es el odio de Dios, y la mentira, y el mal de este objeto es insanable. Ay otro objeto per se malo, el qual es malo, no por inclusion, sino por imperfeccion, è infirmitad. Pero esta es sanable, si aquella deformidad, ò fealdad se hermosea cō algun motiuo honesto, ò tēporal de tan notable cōveniencia, que haga contrapesa este

bien, a lo grande de aquel mal. Pero sino se le diere este baño de hermosura, sino que se dexare en aquel estado basto, è informe, ò diforme, cõsigo a solas tiene lo bastante en lo obiectiuo, para hazer intrinsecamente malo el deseo de si. Assi es el homicidio, el qual es objeto per se malo, y el acto q̄ lo quiere es per se malo, cõ solo que el tal objeto secundum se, sea querido sin hermosearle su deformidad con el titulo justo de ser hecho por la autoridad del Iuez, ò

por el de la defensa natural; y lo mismo passaria en el parreicidio, q̄ de suyo es tã diforme, que aun las fieras lo aborrecen; pero pudiera hermosearse con el mandato de Dios, como en Abrahan, respecto de su hijo. Respondo, pues, al argumento, que la muerte no es objeto per se malo por inclusion, pero es per se malo por diformidad; y que esta, aunque aya otros motivos, que la puedan dorar, y honestar, no lo es de heredad, por ser tan desproporcionado.

## §. V.

**DUDA INCIDENTE, DONDE SE TRATA, DE COMO LOS**  
*Actos pure internos, pueden caer en jurisdiccion legislatiua de la Iglesia.*

199. **A** Cerca de lo dicho se duda: Si estos malos deseos son internos, si el q̄ los tuuiere, en virtud de la opinion reprobada; pecarã, especialmente contra el precepto del Pontifice, q̄ en la vltima clausula del Decreto, manda en virtud de tanta obediencia, q̄ las tales opiniones no se practiquen? Que no se incurra en la descomuniõ, es cierto, porque essa sola està puesta en la penultima clausula, contra los q̄ las enseñaren, defendieren, &c.  
200. La razon de dudar està: Porque la Iglesia, assi como no puede reservar los pecados merecidos internos, assi tampoco puede prohibirlos, ni poner ley sobre ellos, supuesto, q̄ no los puede castigar.

Para responder, assiento, que los pecados internos la Iglesia los puede prohibir indirecte, assi queda prohibido la voluntad pure interna de no oír Missa vn dia de Fiesta, por el mismo precepto q̄ prohibe el dexarla de oír. Assiento lo segundo, q̄ la Iglesia puede mandar lo interno, si lo externo, q̄ manda, pide lo interno. Assi diximos en el tom. 2. à num. 1292. Que mandando la Oracion bocal, manda la atencion interior. De aqui infiero, que la Iglesia ex suposición, de esse mandato indirecto puede poner sobre el mandato directo, pues auiendo ya caído por el titulo indirecto en su jurisdiccion, no ay porque a la tal suposición no pueda añadir mandato directo.

V. g. n  
tencio  
dia de  
20  
gum  
conde  
la Igle  
tales d  
de la o  
contra  
fia, y e  
en el E  
tumaz  
diente  
ella, au  
na. Y  
ficion  
na de  
por pu  
intern  
el enc  
denaci  
dizir o  
ricand  
pues e  
partim  
na: Y  
esse la  
bida e  
podido  
damie  
prohib  
clausu  
cho se  
los det  
terior  
ziesse  
mente  
como  
terno

v. g. mando, que nadie tenga intencion de dexar de oír Missa el dia de Fiesta.

201 Respondo aora al argumento: Que hecha la externa condenacion de esta opinion, por la Iglesia, eo ipso el que tuuiere tales deseos internos en atencion de la opinion, peca grauemente contra la condenacion de la Iglesia, y es desobediente a ella. Patet, en el Herege purè interno, y contumaz, el qual eo ipso es desobediente a la Iglesia, y peca contra ella, aunque la obra sea purè interna. Y la razon es, porque esta opoficion con la condanacion externa de la Iglesia, no se ha de tener por purè interna, sino por partim interna, & partim externa, por el encuentro con la externa condenacion. Esto mismo se ha de dizir de estos deseos tenidos, practicando la opinion condenada; pues esta practicacion tambien es partim interna, & partim externa: Y de alli es, que aunque por esse lado quedaua indirectè prohibida esta interna practicacion, ha podido la Iglesia, a mayor abundamiento, comprehenderla en la prohibicion directa de la vltima clausula de Inocencio XI. Lo dicho se entiende aun en caso, que los deseos quedassen solo en el interior; pues si la fuerza de ellos hiziesse prorumpir (como ordinariamente sucede) en señal exterior, como en el Herege, que passa externo, no podrá auer disputa.

202 Respondo lo segundo, que para mi no es tan cierto, como a otros parece, que la Iglesia no pueda mandar cosa purè interior, ni reservar lo purè interno. La parte de que puede reservarlo, la dàn por cierta Leandro, y otros muchos Autores, apud ipsum en el tom. 2. de Sacramentis, en lo de Pœnitentia, disput. 12. q. 7. Y la razon es, porque a ella toca dar la jurisdiccion de absolver, y tiene en su mano el limitarla, negandola, v. g. para la heregia purè interna, aunque es verdad que no lo acostumbra a hazer, como ni tampoco a poner descomunion (y esta, ni aun a lo externo lo pone regularmente, sino quando està consumado.)

203 Conque parece, que tamèien puede prohibir de derecho en derecho vn acto interno, aunque no lo puede castigar. Lo primero, porque lo puede castigar en el Confessionario con la pena de reservacion, la qual no es del Confessor como Vice Dios, sino como Ministro de la Iglesia. Lo segundo, porque lo que ella no puede castigar, puede remitirlo, a q̄ lo castigue Dios en su Tribunal; y à essa deprecaciõ es pena, como lo ès contra el descomulgado, el rezarle el Psalmo de las maldiciones.

204 Si dixeres, que en el Confessionario yà se hazen externos, pues el Penitètelos dize, y entonces entra la pena de la reservaciõ.

Respondo lo primero, q̄ entonces entra el tiempo de executar la pena; pero el incurso de ella ya fue desde que cometió el pecado. Respondo lo segundo, que la confesion del pecado interno, no lo haze externo en el sentido, q̄ aqui hablamos. De dos maneras puede vno manifestar su pensamiento interior. La vna es, refiriendolo por modo de retractacion. La otra es, manifestádolo, ò por modo de continuación, ò consumación, como el homicidio es consumación de pensamiento de matar, y las palabras externas, quando suponen por los conceptos internos, son comple-

mento de ellos, ò por modo de eterna ratificación, como, v. g. si vno dixesse: Yo siento, q̄ el Verbo no se encarnò (otra cosa seria, si dixesse yo alguna vez he sentido.) En la primera manifestacion externa, qual se haze en el Còfessionario, es falso dezir, q̄ en ella se haga externo el acto interno, de manera, que por ella entre la pena de la reservacion, como se haze en estas otras manifestaciones: *Quede*, pues, que el que con los deseos internos practicare la opinion, peca tambien contra la Iglesia.

Desde la Proposicion 16. hasta la 23. vide à num. 132.

## ADVERTENCIA OCTAVA:

*DE LAS PROPOSICIONES, QUE TOCAN AL IVRAMENTO,  
y al disimulo à costa de lo sagrado, que son desde la Proposicion 24.  
hasta la 29. inclusiuè.*

**L**A 24. dize: *llamar à Dios por testigo de vna mentira leue, no es irreuerencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre.* Condenada.

205 Esta Proposicion es erronea. Porque el que jura falso, aunque la materia sea leue, no dexa de traer a Dios para que atestigue vna mentira, y quanto es de su parte lo pretende testigo falso. Lo qual es vna gravissima irreuerencia, como enseñã la comun de los Telogos. Y aun suelen añadir, que quanto la cosa es mas leue, es mayor la irre-

uerencia de traerlo, invocarlo, è inducirlo de su parte por poca cosa, a q̄ atestigue falso. Y así no escusa de pecado mortal digno de eterna condenacion la leuedad de la materia, porq̄ no se mide por ella, sino por la falsa. Así como seria horrenda heregia, sobre materia tan poca como el perro de Tobias, dezir, q̄ Dios mintió en la Escritura, quando dixo, q̄ Tobias tenia perro por que se mide por la falsa.

Proposicion 24. *Con causa licita es el jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leue, ora sea graue.* Condenada.

Esta

206 Estas Proposiciones de Tamburino, lib. 3. cap. 3. §. 2. num. 1. y de otros muchos. Asiento, que es sentencia comun, que siendo el juramento, como es, acto humano, donde falta el animo de jurar, y de traer a Dios por testigo, no ay juramento, segun la sentencia mas comun, como puede verse en Leandro, lib. de juramento, dis. 44. à quest. 2. De aqui se puede arguir: pues no ay allí juramento en esse caso, tampoco avrà allí pecado. Ni lo será el no conformarse las palabras con la intencion, quando huviere justa causa.

207 Con todo, en el num. 588. del tom. 2. diximos, que es pecado mortal por la graue irreuerencia, que haze al nombre de Dios: pues aunque no tenga animo de jurar, no dexa de hazerlo para con el otro fiança de vna cosa falsa. Y assi como el que ofreciesse incienso al idolo sin animo de idolatrar, pecaria mortalmente, por aquel culto externo, que dà al idolo: tambien este por aquella irreuerencia, que haze al sagrado nombre de Dios. Lo segundo, porque jurar sin intencion, es tomar el nombre de Dios en vano: pues no lo toma para confirmar la verdad, que es el fin intrinseco de justificar el juramento, como enseña Suarez, lib. 1. de iuramento, cap. 19. num. 2. Lo tercero, porque palabras de blasfemia dichas sin intencion, no pueden escusarse de pecado mortal, por la irreuerencia exter-

na a Dios. Lo mismo es lo externo de atestiguar falso. Lo ultimo, porque el juramento promissorio, sin intencion de cumplir, es falso: Luego lo mismo será sin intencion de jurar.

208 Al argumento contrario, responderia Gonet, que esse modo de jurar es con mentira, porque no corresponde lo exterior a lo interior: y assi es pecado mortal de perjurio. Pero otro dirà, que mas es proceder con doblez, que con mentira. Y mas es mentira casi de obra, q̄ de palabra. Con todo digo, que en el sentido que se dize, que el juramento promissorio, sin intencion de presente, es falso, y que le falta la verdad de presente; porque dezir: *Iuro que te darè*, se interpreta: *Iuro que tengo intencion de darte*; assi tambien es falso el juramento sin intencion de jurar; pues dezir: *Pongo à Dios por testigo equiuale, à tengo intencion de quanto fuere de mi parte, poner à Dios por testigo*. Y fino la tiene, es juramento falso. Respondo lo segundo, que esse pecado mortal, aunque no sea de juramento falso, es pecado mortal de verdadera irreuerencia contra el nombre de Dios, y pernicioso ineuitablemente al comercio humano. Y assi como no ay causa, que pueda honestar el culto externo dado al idolo, ni la mentira; assi tampoco, ni esta irreuerencia, ni el perjuizio al comercio. Con que se ve la justificacion con que la tal Proposicion ha sido

condenada. Verdad es, que si el juramento huuiesse sido promisorio, en el fuero de la conciencia, no estaria obligado a cumplirlo, como Bulembaun dize, libro 3. tractat. 2. capitulo 2. dub. 4. numero 5. Sino es que se huuiesse de seguir escandalo, ò sino es que se le siguiessse daño a tercero. en el fuero externo, puede ser obligado a que cumpla, y lo haga verdadero.

209 Diràs: Luego tampoco podrá excusarse de pecado mortal, al que induce a otro a que jure lo que en si no es verdad, aunque él piensa que es verdad. Lo qual es contra lo dicho en el tom. 2. a num. 1215. y contra muchos Autores. Pruebase, porque induce a que se haga aquella irreuerencia externa al tanto nombre de Dios. Niégo la consequencia, y se prueba: Lo primero, porque allí aquella irreuerencia material no es total objeto de la persuasion, sino ella en quanto reueñida, y positiuamente honestada con el concepto, è intencion del que ha de jurar. Vide numer 48. y en la Advertencia passada a numer. 197. Con que positiuamente lo persuadido al tal, es acto, y culto formal de Religion; y así como Dios le puede mandar, que ateste segun su mente, el hombre se le puede persuadir (suponiendo, que allí no ay daño de tercero) pues entonces aquel complejo, ni es malo en si, ni malo por daño que de él se siga. Lo segundo, por-

que aquella falsedad material, es præter intencionem del que la persuade. Pues con que el otro la poga, y Pedro se la permita poner, consigue su intento, y se aprouecha de la falsedad material del otro, reueñida de honesto, para lo que ha menester.

La 26. Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motiuo ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro sin jura, que el no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diuerso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada.

La 27. La justa causa de usar de estas anfibologias, es siempre que sea necesario, ò útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces espediente, y estuudioso. Condenada.

210. Estas dos Proposiciones, son del P. Thomàs Sanchez; lib. 3. in Decaló. cap. 6. n. 15. donde està la primera Proposicion con las mismas palabras, y solo ay de diferencia dos palabras (q̄ quizá en la Proposicion nuestra Latina son erratas) q̄ son en la linea 4. en vez de *aliam viam*, dize el Autor, *aliam diem*, y en la linea 5. donde dize *aliud additur verum*, dize el Autor, *aliud additum verum*. Pero no es tan suya deste Autor, que no huuiesse sido primero de Angelo, Silvestro, Nauarro, y de

de o  
tigu  
esse  
en  
po M  
mer

21  
tam  
citar  
ense  
num  
estas  
desp  
19.  
seña  
en la  
cier  
eu e  
que  
bro,  
na,  
y ta  
tos,  
len  
tira  
nion  
mu  
ay q  
cion  
ocat  
tos l  
exp  
las d  
mer  
2  
cite  
15.  
exe  
en  
Raf

de otros muchos Autores mas antiguos, y doctísimos, que cita en esse num. y otros en el num. 40. y en el 41. y despues ha sido del Obispo March, y de Leandro, y de innumerables.

211 La segunda Proposición, tambien es suya en el mismo lugar citado num. 19. Porque auiedo enseñado por regla quarta en el num. 16. que no se puede vsar de estas anfibologias, sin justa causa, despues le pareció señalar en el n. 19. quando avrà justa causa; y así señaló, por justa causa, las que vãn en la otra Proposición; y tengo por cierto, que han seguido a Sanchez en estas Proposiciones mas de cinquenta Autores; y apenas avrà libro, donde no se halle esta doctrina, ò seguida, ò dada por probable, y tan platicada, aun de los Timoratos, que estas anfibologias las suelen llamar los desahogados, mentiras de Beatonos; y siendo esta opinion tan necesaria para escusar de muchos lances muy vrgentes, no ay que estrañar, que su condenación ( aunque tan justificada ) aya ocasionado en doctos, y en indoctos la turbación, y escrúpulos, que experimentamos. Para impugnarlas despues, pondremos sus argumentos antes.

212 Probò Sanchez el vso licito de estas anfibologias en el num. 15. con textos de Escritura, con exemplares diuersos de Christo en el Euangelio, del Angel San Rafael, de Jacob, y otros Patriar-

cas, y de Iudith. Y tambien con otras Autoridades, y razones; y en especial, porque esso no es mentir, sino que solo es exprimir la mitad de lo que tienen en el entendimiento, callando la otra mitad, vsando en esto del derecho, que le dà la justa causa de disimular aquella otra mitad, v.g. Tengo yo en el entendimiento, *no lo sé para dezirlo*. Exprimo el *no lo sé*, y callo el *para dezirlo*, que es la parte que yo me recenia en el entendimiento. Así como Christo, hablando del día del Juizio, dixo, que no sabia el día. Esto es para dezirlo a ellos. Tambien dixo, que no subiria a la fiesta de Ierusalen. Y esto se entendia, que no subiria a lo manifesto; y esto ultimo se lo callò. Item, San Rafael dixo a Tobias, preguntándole como se llamaua, y de què linaje era? Yo soy Azarias, hijo del grande Ananias. Lo qual no podia ser verdad, hablando de linaje, sino tomándolo conforme a la inteligencia reservada, que el Angel se tenia en su entendimiento.

213 Esta doctrina se puede confirmar, porque sino es licita la anfibologia, sino que vsar de ella es mentir, y ajustarse a ella en el juramento, es ser perjuro, como la condenación dize, es preciso que sea intrinsecamente malo, como lo es el mentir; y no solo no se podrá justificar por las causas que alega la segunda Proposición, aunque tan graues, sino q̄ ni por la Redención del linaje humano se podrá.



dià. Segun esto, si al Confessor le hazen vna pregunta, que toque al Sigilo, ò al Inquisidor, si a fulano Herege lo tienen preso, si el marido pregunta a la muger, si ha cometido adulterio con fulano; si al Medico le preguntan; si la enfermedad que tiene Doña fulana (a quien el entra a curar con tanto secreto) es de estrupada, todos mentirán, sino responden con sencillez Christiana, que si; y si de allí se siguen mil perdidas de vida, honra, ò hazienda, y los hombres se matan vnos a otros. como moscas, se avrá de passar por todo, pero no vsar de anfibologia, porque es mentir.

214. Responderà alguno, que los tales entonces deuen responder al que pregunta, que no les toca preguntar, ò que quien los mere en esto: Contra, porque este modo de respuestas, se vsa en otras Naciones, y las pueden dar. Pero si en España, ò en otras Naciones, y donde no están en vso semejantes respuestas, las diese alguno de los nombrados, ò si dexasse de responder con toda asqueracion, y firmeza, negando, y asegurando, que no es así; solo esto bastaria para entender, que ya aquella tibieza de respuesta, era confesion, y se seguirian las mismas atrocidades dichas.

215. Lo segundo: si a vn hombre de negocios le pide vn señor vna cantidad prestada; no podrá responderle, que no la tiene, en

zendiendo para si, para prestarla; aunque de allí se siga tener vn enemigo capital; como v. g. si fuese persona de judicatura. Lo mismo es, si a vn viejo le preguntasen, que sentia de vn linage de grande altura, y que estava en gran predicamento, si acaso el le sabia alguna mancha de mala raza, auia de responder lisamente, que si. Y esto, aunque la pregunta no fuese, ni de luez, ni de informante, sino de personas priuadas; y aunque no fuese en secreto, sino en publico; pues si la respuesta la quisiese tergiversar con anfibologia, era mentir, y vna mentira leue no se puede dezir, ni por toda la honra de Dios, quanto mas por la de vn linage. Con que todos los hombres del mundo se avrán de hazer tan claros como el agua; y en viendose en la ocasion, avrán de echar en plaza preguntados, quanto saben, aunque fuesen las espías, y estriuuasse en el secreto todo el bien de vna Monarquía.

216. Lo tercero, por los grandes escrupulos que se siguen a las personas timoratas; porque algunas que se hallan muy favorecidas de Dios con reuelaciones, avrá de confessarlas lianamente a qualquiera que se las pregunte: lo qual es contra toda la doctrina de los Santos. Otras, que aunque no tienen reuelaciones, son muy dadas a la virtud, y a la frecuencia de Sacramentos, sucederá hallarse,

den e  
que n  
su esta  
que t  
De  
defen  
tal, o  
tas de  
le su h  
te.

ella,  
è inq  
con to  
dades  
las esp  
den e  
avrà r  
choco  
está b  
bolog  
marà  
confu  
tante  
cs ju  
ra, se  
anfibe

2  
razon  
han l  
ignor  
der, o  
fanta  
vene  
Sede  
do a  
ma, p  
cion  
dos p  
doct  
no m

no m

ð en estrados, ð en corrillos ( por que no son Hermitaños, y lo pide su estado ) y han de hablar, por que tampoco han de ser figureros. De muchos pecados veniales se defendian con la restriccion mental, ocultando su secreto, y las faltas de su proximo, y defendiendo le su honor, estè ausente, ð presente. Y no pudiendo aora vsar de ella, se hallan en mil confusiones, è inquietudes de conciencia, y con temor no resulte de las claridades, ð que en los corrillos saquen las espadas, ð en los estrados se den con los chapines; pñes señora avrà tan puntosa, que quando de chocolate, y pregunte la otra si està bueno, si por no vsar de anfibologia, respondiè, que no; armara vn pleyto, que se ponga en confusion el estrado. Pero no obstante lo dicho, ni esso, ni esotro es justa causa, ni la puede auer para, segun la condenacion, vsar de anfibologia.

217 Pero apretado de estas razones, y de varias Consultas, que han llegado a mi, a que, ð por mi ignorancia no he sabido responder, ð intimidado de la respuesta, y tanta condenacion, lleuado de la veneracion que se deue a la Santa Sede Apostolica, no me he atreuido a resolverme, he eserito a Roma, para que se pidiesse la explicacion de estas Proposiciones. Y de dos personas Religiosas graues, y doctas a quien la he pedido, la vna no me ha respondido aun, y si vi-

niere a tiempo su respuesta, la procurarè ingerir aqui; la otra me ha respondido, que allà los Doctos estàn en la misma confusion; y que auiendo pedido, deseando, que la Sacra Congregacion diese la explicacion de las Proposiciones, vn Consultor de ella, a quien lo propuso (el qual se auia hallado en el examen de estas 65. Proposiciones, que auia durado dos años) le respondiò: *Que aquel Tribunal no acostumbraua a dar la explicacion; y que podria ser que él se aplicaria a declararlas mas adelante*: Con que parece, que el intento es dexar la explicacion a los Theologos; y assi por la priesa que dan los escrúpulos; y con esta licencia que nos dan, y con la sugesion a la enmienda de la Santa Sede Apostolica, que sabe el verdadero sentido, y de los Doctos, me reuelvo a dezir lo que alcançare.

§. II.

EXPLICANSE ESTAS DOS Proposiciones.

218 **S**Vpongo lo primero, que la restriccion mental jurada, ha sido en estas Proposiciones condenada por mentira, y de mas a mas por perjurio. Mentir es, que las palabras, ð signos exteriores (que hizo la naturaleza, para que sustituyan por los conceptos interiores,

ò los expliquen ) vayan contra la mente; de tal suerte, q̄ en el entendimiento sintamos vno, y con las palabras digamos lo contrario. Y assi, mentir no es otra cosa, que ir la lengua contra la mente. De donde se infiere, con quan poca razon han querido algunos Doctos dezir, que aquellas palabras; *non mentitur, nec est periurus*, se avian de tomar copulativamente; y que assi solo quedava condenado el juramento hecho con restriccion mental, pero no la locucion sencilla de por si. Pero a mi vèr se engañan; porque la Proposicion se condena como està, y ella con harta distincion habla como de cosas aparte, *nec mentitur* en la locucion, *nec est periurus* en el juramento; y assi con la misma distincion, se condenan amibas, y cada vna de por si. Añado, que el juramento, cayendo sobre restriccion mental, queda condenado por perjurio. Y no hallo yo porque sea perjurio, sino por la mentira; porque alli queda condenado todo juramento que cae sobre restriccion mental, y no en todos ellos se falta a la justicia, porque pueden no ser en daño de tercero: luego porque se falta a la verdad.

219 Supongo lo segundo, que para que las palabras no vayan contra la mente, se suele restringir la significacion de ellas con otras palabras que añade el entendimiento; como v. g. dize la lengua: *Yo no sé que Pedro sea malo*; si añade el entendimiento allà den-

tro: para dezirlo; aquella significacion general de no saberlo, pierde su generalidad, y se restringe con las otras palabras del entendimiento, à que no lo sabe para dezirlo. Esta se llama restriccion mental, porque el entendimiento con lo que añade, restringe, contrahe, y limita la tal significacion.

220 Supongo lo tercero, que la restriccion mental es de dos maneras: La vna es purè mental, que es quando la limitacion de la significacion bocal, se haze con solo lo que el entendimiento añade: La otra es, no purè mental, que es quando se haze, no solo con esto, sino añadiendo alguna cosa exterior, que sea limitativa consignificante. Assi se refiere, segun Sanchez, num. 42. y Leandro de iuramento, disput. 45. quæst. 33. que lo hizo San Francisco: el qual preguntado de vnos Ministros de justicia, si avia pasado por alli vn delincente, a quien ellos seguian, respondió el Santo con esta anfibologia, ò restriccion, poniendo las manos por las mangas: *No hà passado por aqui*; con que compuso la respuesta externa plena, de palabras, y acciones. Y esta respuesta externa yà se conformò del todo con el entendimiento del Santo.

221 Avia, pues, acerca de si es licita la anfibologia grave cuestion en la materia de Fide; la qual disputan los Theologos comun-

men-

mente, y en especial Lugo disput. 4. sect. 5. El qual aviendo distinguido estas dos maneras de restriccion mental, lleva, que la primera no es licita, pero la segunda sí; y lo mismo diximos en nuestro tratado de Fide. Y la razon es, porque la naturaleza hizo las voces, y signos externos, para que ya que en el comercio humano, para la seguridad que él pide; no podamos los hombres ver los vnos los conceptos de los otros en ellos mismos, los veamos en los signos externos, que son sus substitutos. Y así el dezir verdad consiste en la conformidad del exterior con la mente; y que hagamos patente acá fuera, lo mismo que tenemos dentro. En la restriccion purè mental no ay esta conformidad de lo exterior con la mente; sino antes oposicion; pues diziendo con la boca absoluta y generalmente *que no lo sé*, me opongo al otro juicio absoluto; y general (no hablo del otro con addito, sino del general) que dize, *que lo sé*: Luego es preciso que esta locucion bocal, y externa sea mentirosa; pero no passa así en la restriccion externa y explicada: pues aquellos signos externos de *no ha pasado por aquí*; esto es, por la manga, no se oponen al general de *averse pasado por aquí*; esto es, por la calle, porque no hablan de esto: con que ni se oponen al juicio restringente, ò con addito de *por la manga*, ni al general de *averse pasado por la calle*, pues no ha-

bla de esto; con que esta locucion anfibologica no es mentira, ni ay por donde pueda ser ilícita, con causa.

222 Diràs lo primero, en favor de la anfibologia purè mental, quando preguntando donde està Pedro, y yo usando de restriccion purè mental, respondò, que no lo sé; tengo en mi entendimiento dos juizios. El vno es: *lo sé*. El otro es: *no lo sé para dezirlo*. Entonces respondiendome yo con la lengua, *no lo sé*; pretendo explicar, y explico lo que verdaderamente tengo en mi entendimiento; aunque no lo explico todo (y en esto uso del derecho que tengo de zelar mi secreto, quando ay justa causa; y este es derecho natural.) Entonces, pues, callo, y zelo aquel primer juicio general, y absoluto: *de lo sé*. Del segundo juicio de *no lo sé para dezirlo*; zelo la mitad vltima de, *para dezirlo*; y explico sola la primera mitad de, *no lo sé*; y esta mitad que explico verdaderamente està en la mente: Luego en nada voy contra la mente. No en lo que digo, como ya està probado. No en lo que zelo, pues en aquello uso de mi derecho.

223 Respondo concediendo el derecho de zelar mi secreto quando ay justa causa: Pero lo he de zelar con medios licitos, y con el uso de los signos externos destinados, significantes, ò consignantés, para expresion (ò unívoca, ò equivoca) de los conceptos internos. En el uso de

la anfibologia purè mental, no se halla este vfo licito. Porque si la locucion externa, que dize, *no lo se*, queda absoluta sin addito alguno externo, tomada de esta manera, no puede partir la mitad del segundo juicio, sino que supone por el juicio interno absoluto, y sin addito. Y siendo el juicio interno absoluto, y sin addito, *lo se*, la sobredicha locucion absoluta es falsa, y mendaz.

224 Explicome en esta Proposicion bocal, *el Etiope es negro*; y en esta otra, *el Etiope no es negro, sino blanco, segun los dientes*. Asi como estas Proposiciones significan los objetos, asi tambien suponen por los conceptos. Atqui esta Proposicion, *el Etiope no es negro sino blanco*; absolutamente, y sin addito pronunciada, ninguno puede decir, que es verdadera, ni que su significacion puede ser significacion de la mitad de aquel objeto: *es blanco, segun los dientes*; porque aquel objeto como tal, como no tiene verdad, sino tomado con el addito, su verdad es impartible; y asi absolutamente tomada, no mira a la mitad del segundo juicio, sino al primero de el, *el Etiope es negro*, con quien se opone. Lo mismo, pues q̄ hemos dicho de la significacion, se deve decir de la proposicion, en que la locucion bocal supone por los conceptos: Esto es, que aquella respuesta: *no lo se*, no mira a la mitad del segundo juicio de *no lo se para decirlo*. Porque sien-

do esse juicio, no absoluto; sino cum addito; su verdad no es partible, con que no puede suponer por su mitad; y assi siendo locucion bocal absoluta, y quedandose en terminos de absoluta, sin addito externo, no puede suponer, sino por el primer juicio absoluto; y siendo este, *lo se*, y la locucion bocal, *no lo se*, forçosamente ha de ser contra mentem, y mentirà; porque no es zelar su secreto, sino hablar lo contrario de su secreto; y en esto està la materia, en que la locucion absoluta, que por absoluta supone por el juicio absoluto, vaya ex diametro contra el. Solo, pues, la que tenga addito externo consiguiente, serà licita. Porque esta es expresiua cum addito externo, del juicio externo cum addito, impartible.

225 De lo segundo, contra la restriccion externa, que si del todo es conforme a la mète, como es anfibologia? Como engaña al proximo? Y si lo engaña, como puede ser licita? Respondo, que estos signos externos tienen conformidad con el segundo juicio interior, que es el cum addito, en el sentido, pretendido, por quien habla. Pero por quanto a mas de esse sentido, pueden en esso exterior tener otro, por esse lado tienen anfibologia, y equiuocacion, respecto de aquel con quien se habla. Y el es el que por tomar vn sentido, toma el otro; y assi se engaña por su inadvertècia, por que tomò el otro sentido, pudiendo

tomar el legitimo, y pretendido por el que habla. Y assi este no es quien engaña, y pretéde engañar (aunque pretéde zelarle la verdad; porque es vsar de tu derecho: con justa causa.) En la materia de Fide diximos à nu. 295. que ni del mismo Dios desdize ser causa per accidens, y præter intentionem, de la decepcion, que se sigue en el engañado; porque esso fue engañarse él, y no fue engañarlo Dios (aunque zelado Dios su secreto le permitió engañarse.) Me acuerdo, q̄ de San Atanasio se lee, que buscandolo vnos Ministros de vn Tirano para prenderlo, ellos no lo conocian, y auendolo encontrado en vn camino, le preguntaron, si auia visto a Atanasio, y él les respondió: poco ha que iba embarcado en esta barca; y el Santo dixo la verdad, zelandoles que fuesse él. Y ellos por inadvertidos, juzgaron que hablaba de otro. Si ellos se engañaron, se les puede dezir: *Sibi imputent. Arrige aures, ò por mejor dezir intellectum.*

226 Diràs lo tercero. El comercio humano no se perturba menos por estas equiuocaciones exteriores, engañosas, que pueda por las mentiras: Luego no deuen permitirse. Respondo lo primero. Niego lo. Pues si vno està bien advertido, muchas vezes en virtud de ellas escusarà la equiuocacion. Lo qual no podrà en virtud de la mentira, ù de la puré mental. Y las vezes que no lo escuse, por lo

menos no tendrà la culpa el que habla, sino la desgracia, ò la inadvertencia, aunque inculpable del que oye. Respondo lo segundo que quando ay justa causa, puede el que habla vsar de zelar su secreto; y por configuiente le puede poner todos los reboços necesarios, como queden en terminos de reboço, aunque de alli se siga el mismo engaño, que pudiera de la mentira. Assi porque el seguirse es per accidens, y præter intentionem, como porque no es engaño dado, sino tomado. De esta fuerte quedaron engañados los perseguidores de San Paulino, quando auiendo entrado en vn escondrijo, Dios milagrosamente criò alli ynas telarañas por ocultarlo. De lo qual procediò, que ellos passassen de largo, y con solo celar, sin que Dios los engañasse, se engañaron ellos.

227 Esto supuesto, la Proposicion, y anfibologia solo està cõdenada en el primer sentido, que es de restriccion puré mētal. Y en solo esse sentido està declarada la tal respuesta por mentira, y por perjurio el juramēto, con q̄ se confirma. Esto consta claramente, no solo de la contextura del libro, de donde se sacò, sino tambien del mismo texto de la Proposicion, el qual dezia, que ni miente, y que ni tan poco es perjuro, el q̄ jura, que no ha hecho lo que ver iadatamente ha hecho *intelligendo inra se* (notense las palabras) *aliquid aliud, quod non* fe-

*fecit, vel (suple, intelligendo intrase) aliam diem ab ea in qua fecit, vel (suple intelligendo intrase) quod vis aliud additum verum.* Con que se ve, que solo habla de la restriccion purè mental. Y porque esta, en terminos de restriccion purè mental, queda aqui condenada por mentira; y para vsar de anfibologia, que sea mentira (que esso quiere dezir en la Proposicion 27. *Vtendi his amphibologijs,* estas no las otras, ò estas en quanto comprehenden la restriccion purè mental) nunca puede auer causa alguna que la justifique. Por essa razon condena la Proposicion 27. en que señalaua causas para justificar, y librar de mentira la restriccion purè mental.

228 Siguese de todo esto. Lo primero: que su Santidad solo ha pretendido condenar la restriccion purè mental, porque esta en rigor es mentira; y como la mentira es tan intrinsecamente mala, que no ay causa alguna, que la pueda honestar, ha condenado tambien las causas, que lli se señalauã para honestarla, pues no ay alguna, ni la puede auer, aunque sea vida, honra, hazienda, ni tampoco el drecho que el Ministro tiene a no echar en plaça su delito, ò

cohecho oculto. Y es dezir, q̄ ninguna, ninguna causa puede bastar a honestarla. Y assi puede vno con causa zelar la verdad, pero no por esse medio. Pero la no purè mental se queda en los terminos mismos, y estado que tenia en los Autores, porq̄ de essa no habla; pues aunque se raiz de engaños hartas vezes, no es mentira, que es a lo que mirò la condenacion; con que los titulos mismos, que antes de la condenacion bastauan a honestar las equiuocaciones externas, tienen la probabilidad de bastar aora que tenían antes.

229 Siguese lo segundo: La inteligencia, y sentido, en que las tales Proposiciones 26. y 27. han sido condenadas. Pero porque tambien la otra restriccion externa, necesita de causa justa, como auemos dicho arriba, para que no sea voluntariamente dañosa al comercio humano, estas causas de la Proposicion 27. para ella siempre quedan justas, y bastantes; porque a la verdad son tan releuantes, que aun para la otra anfibologia purè mental, bastauã antes en sentir de grauissimos Teologos, mientras no ha sido condenada por mentira: para cuya justificacion ninguna causa basta.

## §. III.

## RESPONSESE A LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS.

230 **P**ara su solucion se note, que la locucion exacta, no solo se puede cõponer de palabras, ò de señas manifestatiuas del concepto interior, sino tambien de algunas circunstancias ex-

ternas con significantes, que dãn cumplimiento a la externa significacion del concepto, a la traza q̄ le dãn las señas, como la accion de San Erancisco. Y siempre que cõ justa causa huuiere significacion cõpleta conforme a la mente, por este modo exterior, la locucion es verdadera, y justificada. Que pueda la locucion mia compelerse de circunstancia, y acciõ externa (y aũ que no sea mia) para la significacion se vè aũ en las formas de los Sacramentos, v.g. en la absolucion de pecados, donde para la forma basta, *te absoluo*, y se cumple la absolucion de pecados, de la confesion del penitete. Y el *quiero* de los que se casan, cumple la forma de la propuesta del Cura, de si quiere por esposo a N. De las circunstancias externas, pues, se cumple, y se justifica la locucion; y esto aunque tenga esso externo dos sentidos, y se equiuoque, y en gañe al oyente, tomando el no verdadero, ni pretendido por el que habla. De esta fuerte, quando el Inquisidor respõde, *fulano no està preso acá*; de essa locuciõ incompleta, y del Oficio externo, y visible de Inquisidor, se haze vna significacion completa, de que pues no puede dezirlo, no lo sabe para dezirlo. Lo mismo es del Confessor, y del Medico, y de todas aquellas personas a quienes sus obligaciones especiales les imponen silencio.

231 Por este modo de las circunstancias externas etcusò Tho.

Sanchez, lib. 3. cap. 6. num. 26. al reo, que niega el delito al Iuez; quando no le interroga juridicamente; porque miradas las circunstancias externas de aquel juicio, el Iuez pregunta, no como Tirano, sino como persona publica. Y assi pregunta de aquello, en quanto està sugeto a su Iudicatura; y el reo entonces responde bien, y a la medte del Iuez, diziendo, que no lo sabe para èl como para Iuez, porque no lo es en aquella materia. De la misma fuerte passã en aquellos, que sus obligaciones especiales los obligan a callar, pues ellas hazen bastãte significacion externa, de que aquel no saberlo, se entiende para dezirlo.

232 Parece se puede dezir esto mismo, quando el que disimula, ò niega, lo haze por las obligaciones comunes externas de la ley de Dios, ò de ser hombres racionales, que los obliga a no echar en plaça faltas ajenas contra el bien de su proximo, ò con riesgo suyo, ò ageno, y los ponen en obligacion de no dezirlo. De donde aquel a quien el Inquisidor respondiò que no estaua alli el tal hombre, y èl se lo creyò, por parecerle, que por la amistad se lo dizia, se engañò, pero tuuo la culpa su inadvertencia.

233 De aqui responden los Autores a los argumetos tomados de la Sagrada Escritura, que si se miran con cuydado, siẽpre en essas



ambologias, se hallará circunstancia externa, que de complemento externo a la locucion, v.g. dixo Christo, que no subiria al Tēplo; se entiende a lo que ellos le auian propuesto, que era à manifestarse al mundo para los aplausos, como ellos se lo dixeran; y así de la respuesta de Christo, en quanto cae sobre la propuesta de ellos, se compone la completa externa locucion. Lo mismo se deue dezir de Christo, que no sabia el día del Iuizio. Si les dixo era cosa tan oculta, que ni los Angeles del Cielo no lo sabian, ya podian, y deuián entender ellos de esta circunstancia, que el dezirles Christo, que no lo sabia; era para publicarlo, diziendoseles a ellos. El dicho de San Rafael, inadvertencia era el no entenderlo; pues vistos los milagros, y que él dezía que era hijo del grande Ananias, ya podian entender, viendolo hecho correo de a pie, que no hablaua de filiacion, ni linage del mundo. Los otros argumentos de la Sagrada Escritura no son para esta tan breue explicacion. Vease su solucion en los Autores Ecclesiasticos; para acra baste saber que siempre se hallará circunstancia externa.

234 De lo dicho queda respondido al primer argumento del Inquisidor, Confessor, &c. y tambien al segundo. Y a lo del Mercader se responde, que no falta allí la circunstancia externa de la cos-

tumbre, que ellos tienen, de quando no pueden, ò no quieren prestar, asegurar que no tienen; y que esto se entiende de no tener para prestar, ni gana de poner a riesgo su dinero. Al tercero, en la parte de las reuelaciones, se responde lo mismo, que el que pregunta, deuiera entender, que si la persona que las tiene, se las niega, es porque no las tiene para dezirselo, supuesto, que ay ley, que no las puede dezir. Y se ve, porque si alguno dixesse: Fulano no tiene reuelaciones, porque yo se lo preguntè, y me respondió, que no las tenia: Los cuerdos se reirian de este dicho; y de q̄ se persuadiesse este tal, q̄ sin ton, ni son, el otro siendo hōbre de juicio, y que sabe la obligacion de esconder el Sacramento Regis, se las auia de confesar de plano: Con q̄ se ve, q̄ de las palabras, y circūstancias de la persona, se haze vna completa locucion, aunque equiuoca; y de dos sentidos, y al que lo oyò, lo alucina su nimia credulidad.

235 Lo mas dificultoso para mi, es lo vltimo, porq̄ ay muchísimos sucessos en el mundo, para los quales es imposible dar regla general de circunstancia externa, q̄ pueda dar complemento a la locucion. Bien se que Sanchez, en el num. 42. dize, que con qualquiera accion externa que se de complemento, se haze verdadera la locucion (supuesto la justa causa) como si preguntassen, si ha estado aqui

fui

fulano? Podria responder: No ha estado aqui; señalando con el pie aquel ladrillo que él pisa. También, si à una muger que estuviesse casada con vn sobrino fuyo, le preguntassen. Está en casa vuestro marido? Podria responder: en mi casa nadie ay sino mi sobrino. De esta fuerte lo externo tiene conformidad con la mente en el sentido con un addito, pretendido con el que habla.

236 No puedo dexar de advertir, que las locuciones externas para ver si son verdaderas, ò falsas, se ha de atender al Bocabulario, conforme al qual se dicen. Porque tiene su Bocabulario la verdad rigurosa. Tiene el fuyo la cortesía. Tiene el fuyo la Poesía, y Retórica; tiene el fuyo la mercancia, y assí de otras cosas. Y segun el Bocabulario con que se habla, será verdad, ò mentira lo que se dize. Pongo el caso. Dize vn Ciudadano à vn Cavallero: Estoy à sus pies de V. m. Soy su Esclavo, para todo aquello que quisiere. De quanto ay en mi casa puede V. m. disponer, que todo está à su servicio. Acafo estas son mentiras? Si se miràran al Bocabulario de la Gramática, y verdad rigurosa, lo son. Pero quando se dicen entre semejantes personas, se han de mirar al Bocabulario de la cortesía. Y vemos, que vsan de ellas los muy timoratos, y entendidos. Y si se acusan en la confesion de estas mentiras,

ni aun como de palabras ociosas. La razon es, porque las miden con el Bocabulario de la cortesía. Lo mismo se dize de algunos hiperbóles, y ponderaciones de las Comedias, y aun de algunas alabanzas de los Santos en los Sermones que se oian mentiras, si se mirassen al Bocabulario riguroso de la Gramática, ò la Theologia. Pero en estas funciones se miraa al Bocabulario de Poesía, ò Retórica. Estas circunstancias externas de urbanidad pueden escusar de mentira aquello del chocolate de los estrados, y otros sucesos de ellos, y los corrillos.

237 A mi no me ocurre facilmente, como individuar otras circunstancias externas para honestar las restricciones, pues de la cordura, y Christianidad de las personas, ya avemos dicho, que lo puede ser para callar algo, por la paz de las casas, ò de las familias, pues tambien ha de aver Bocabulario de cordura, como lo ay de Retórica, y otros. Vna me ocurre, q̄ si no se entendiesse presto, parece podria ser harto vniversal. Quando vno dize vna cosa, y quiere dar à entender que es al revés de lo q̄ dize, lo suele significar con vna señã de la mano àzia las espaldas, q̄ es dezir, que aquello que dize, se ha de entender al trocado. Y aunque esta accion no se hiziesse tan à lo descuberto, que facilmente se notasse, podria bastar en algunas ocasiones. Tambien, quando vno dize, *no lo sé*, quizá si luego apretasse los labios

con alguna nimiedad, podría aquella seña servir de circunstancia con-  
significante, como quien dize *Chiron*.  
Otros discurrirán otras, que yo  
no me atrevo à más.

238 Yà veo que alguno me  
dirà, que con esta vniversalidad de  
circunstancias externas, y al pare-  
cer de longè petitas, casi eludimos  
la condenacion de la primera Pro-  
posicion; pues el que la restriccion  
sea con aquella mental de, *nolo se,*  
*para dexirla,*, ò sea con la circun-  
stancia en que la persona se halla,  
igualmente parece que queda de-  
fraudado de la verdad el oyente.  
Respondo lo primero, negando el  
assumpto, pues en la restriccion  
purè mental, no se halla la natura-  
leza de locucion verdadera, sino  
mentirosa. Y el aver condenado el  
Pontifice la tal Proposicion, no es  
tanto por el efecto, y daño que de  
la restriccion mental se sigue, quan-  
to por el medio que se toma, que  
es el de la mentira, la quales intrin-  
secamente mala, y la restriccion  
purè mental, es mentira. Pero en  
en esta segunda se halla la definicion  
de locucion externa verdadera: Lue-  
go son muy diferentes cosas, y assi  
para lo que toca la verdad Catolica  
secundum se, de que aquella sea  
mentira, vno pueda honestarse, aun-  
que esta se honeste, la condenacion  
de aquella queda en pie, y no queda  
eludida.

239 Si para los efectos de equi-  
vocarse el oyente, queda eludida,

esse es otro punto muy diferente; y  
en que quando se trata de si Dios  
puede ser causa peccidens de el  
engaño, se suele oponer lo mismo.  
Lo primero, pues, respondo, que ni  
para el efecto es lo mismo; pues  
si la locucion externa no està com-  
pleta, solo tiene con que engañar-  
se. Pero estando completa, tiene  
con que equivocarse, si lo advier-  
te biens; y aunque puede engañarse,  
tiene tambien con que pueda de-  
fengañarse. Respondo lo segun-  
do, que la restriccion purè men-  
tal engaña; pero no la purè, ni  
engaña, ni pretende engañar, sino  
vsar de su derecho de zelar la ver-  
dad, como pudiere, aunque con el  
otro sentido, que tiene permita es  
engaño; y assi el zelar la verdad, y  
que el otro no la conozca, es de su  
intencion; pero que el otro se de-  
calle à la parte contraria, y de as-  
senso à la falsedad, esto no es de su  
intencion. Con que se ve la gran di-  
ferencia que ay, y como no se elude  
la condenacion.

240 De todo lo dicho se si-  
gue, que vna cosa es, si es licita la  
restriccion externa, que no es purè  
mental, cumpliendo de las circun-  
stancias externas la significacion: y  
esta parte con los exemplares de  
la Sagrada Escritura, y otros, y con  
la aprobacion que tiene de gravis-  
simos Autores, parece que ha de  
ser cierta. Otra cosa es, si las cir-  
cunstancias que avemos assigna-  
do, sean bastates para hazer el com-

plemento proximo, e inmediato, que pide la locucion externa, y esto es mas dificultoso. De algunas parecerà son muy remotas, y que asi no bastan. Pero yo dirè.

241 Lo primero, que assignen otras los Doctos para dar sosiego à esta turbacion, en que nos hallamos, tan necessario para el comercio humano, y para soslegar las conciencias de tantos, que desean do obedecer a su Santidad, no hallan como componer esta obediencia devida, con la obligacion de evitar los disturbios que pueden resultar de las claridades. Y por lo menos, aunque sean remotas, y aunque sean muy escondidas, y que sean rarissimos los que no estando muy prevenidos den en ellas; basta que de per se puedan dar, para que se verifique, que el que habla con ellas, no engañò, y que habiò con addito, y segun el juizio interior con addito. Comun doctrina es de los Misticos, que quando el demonio se aparece transfigurado en Angel de luz, Dios para que pueda aquel à quien se aparece, no engañarse, no le permite jamás que tome enteramente figura humana, pues en medio de los tales resplandores, ò trae en vez de pie humano un pie de gallo, ò trae cola como de bruto, ò vñas de fieras; siempre trae vna divisa, ò otra. Y con todo entre los ilusos, raro serà el que dè en ello; pero para que el sea el que se engaña, basta esta divisa, que

sino lo advirtió, lo pudo advertir. Lo mismo digo de otras circunstancias externas con significantes, que aunque sea raro el que dè en ellas, esto basta para que sea el, ò su desgracia, quien lo engaña, y no el que habla.

242 Lo segundo, que aunque la explicacion no fuese en la verdad la pretendida por la Sede Apostolica, mientras no nos dè otra, y la dexè à los Theologos: y aunque no fuese in re solidamente probable; segun sentir de gravissimos Theologos, como se dixo con Tapia en el Indice, verbo *Opinion*, la vrgencia, y aprieto puede à la opinion que no es probable, hazerla probable.

243 Lo tercero, soy de parecer, que los Ilustrissimos señores Arçobispos, y Obispos, que como dixo S. Pablo: *Spiritus Sanctus possuit regere Ecclesiam Dei*; vista la turbacion, e inquietud, en q̄ despues de la condenacion de esta Proposicion se hallan las conciencias de los Fieles, así doctos, como indoctos; y en mayor los mas timoratos; y vièdo que el exercicio de esta opinion era entre todos tan general, que apenas ay hombre timorato, que no necessitasse de ella algunas vezes cada dia; y visto tambien, q̄ en los no timoratos ha de ser quasi imposible que ellos dexen de vsar de la restriccion mental, en los casos de la Proposicion 27. porque ellos no se ajustarán à chocar con vida, honra, y hazien-

da, sino que primero abraçaràn la mentira, y aun muchísimos el perjurio, y diràn que si aora no pueden como antes vsar de restriccion opinando, vsaràn de ella pecando, porque no se resolveràn à perder vna hora, lo que muchos años les ha costado de ganar. Visto, pues, todo esto, devrian hazer à su Santidad vna humilde representacion de estos inconvenientes tan graves.

244 No digo para que revoque la condenacion, porque esta es irrevocable, vna vez hecha por la Sede Apostolica, porque es por modo de declaracion de la verdad, como diximos en el num. 1475. del tom. 2. de la Suma. Pero si para que disimulasse à los Theologos la mas benigna interpretacion de esta restriccion externa, y la tolerasse, si por este camino se han de soslegar los escrupulos; y esto, aunque quizá no den en el blanco, ni sea la verdadera, pues es doctrina muy corriente entre los Theologos, que quando el defengaño, no ha de aprovechar al proximo (como parece que ha de suceder aqui) es mejor dexarlo en su engaño, y buena Fe. En la qual buena Fe lo pondrà la opinion benigna de los Theologos, si la tolera la Iglesia.

245 De aqui se desvanee el color, con que algunos han querido juzgar, que por la dificultad de platicarse la restriccion, no purè mental, puede revocar su Santidad essa parte de Decreto, como se revocan

otras leves. Pero à mi ver (salvo su santo entender, y censura) no puede, porque la justificacion de la ley con la mudança de las cosas puede faltar, y por consiguiente revocarse la ley; mas la verdad siempre es vna, y no puede faltar: y por consiguiente la definicion Pontificia, que dice, que la restriccion purè mental es mentira, no se puede revocar, por q̄ se seguiria de alli, ò que la definicion fue falsa, ò que es falsa la retraccion.

246 Notese, que Thomàs Sanchez, y Leandro, que lo fue siguiendo en este punto de juramento, en los Lugares citados, advierten à lo vltimo, que la restriccion que deve tener el que jura, no es menester que sea especifica, porque tal vez no ocurre limitacion especial (pues si aun en las voces estan difícil hallar equivocos, mas difícil ha de ser en las señas, por ser mas desvsado) sino que basta q̄ pongan limitacion general; esto es, entendiendolo, como saben los Doctores que se puede hazer. Si esta advertencia, como se aplicava à la restriccion purè mental, se pudiesse acomodar à la externa, faceria de muchos confictos; pero à mi no me ocurre el ajuste de ella. Otros lo discutiràn.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*

5. IV.

DEL IVRAMENTO EN MANOS DEL IVEZ:

**L**A Proposicion 28. dize assi: Quien fue promovido à Magistrado, ò à officio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental prestar el juramento que à semejantes suele pedirse por mandato del Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide, porque no tiene obligacion de confesar su crimen oculto. Condenada.

247 Esta Proposicion no he podido averiguar de quien sea, segun las formales palabras. Pero bien se ve en ella, que es sequela, y como poner exemplo de las otras dos inmediatas. Y por esso mismo à mi juicio se ha de entender en el mismo sentido que ellas: esto es, que el que entra en vn Oficio del Rey, si le toman juramento de parte del Rey, de si ha entrado en él por dadivas, ò por favores, que no puede para eludir esta diligencia del juramento, usar de restriccion mental (porque esta está declarada por mentira) desviandose por esse lado de conformar su respuesta con la intencion del que interroga. Hasta aqui es necesaria sequela de la condenacion de la Proposicion 27. que de todo punto condena la restriccion mental.

248 Que sea este el sentido, me conformo. Porque el interrogarle, si ha entrado por favores (que

es por donde entran, ò todos, ò es raro el que dexa de entrar) mas es pregunta de tablilla, ò del formulario que de sustancia. Que en aquello, pues, que nada monta, y quizá, ni el Ivez haze caso, sino que lo pregunta, como he dicho, por ser de tablilla, que el proveido responde en esso tergiversandolo, nada haze, porque el avrá errado, por donde se sabe que entran todos. Condenarle, pues, el dissimulo, no puede ser por el fin, sino por el medio de que se vale, el qual es intrinsecamente malo, por ser restriccion mental, que es mentira.

249 Y porque él podría escusarse, alegando, que siendo su falta oculta, era cosa horrible verse obligado à confesar su delito oculto; y q' assi essa era justa causa para zelar la verdad, y usar de restriccion mental, le condena el Pontifice esta parte, porque es sequela necesaria de la Proposicion inmediata. Pues si ninguna causa ay, ni de vida, ni de honra, ni de hacienda, que pueda excusar de mētra, y pecado la restriccion mental; si guese que tã poco podrá excusarla el motivo de no descubrir el su falta oculta. De donde à mi ver esta Proposicion solo contenia, exemplificar las dos antecedentes, en quanto à la restriccion, y en quanto à la causa. Y assi el Pontifice la condena por exēplo conteni-

do en las passadas. Y no entiendo que contenga otra cosa; y assi en virtud de ella no queda condenada la respuesta externa equívoca, y se podrá vsar de ella, como concurrán justa causa, y derecho de zelar la verdad, como diremos.

250 Adviertase, que esta condenacion no trata de entrar por dadas, ò presentes en el Magistrado, ni se mete, en que sea, ò no sea pecado; ni tampoco se mete en que lo sea de dadas, ni agradecimientos despues de aver entrado yá en él, à los que le dieron la mano para que entrasse. Ella solo habla de q̄ no pueda quando le tomã juramẽto, de como se ha portado en esta materia, zelar la verdad vsando de ambibologia purè mètal.

251 Pero puede ser que otros entiendan, que esta Proposicion passa à mas, y pretende especificamente condenar en juicio los juramentos, equívocos. y establecer la obligacion de el reo de jurar conforme à la mente de el Juez; y quizà con esto entenderàn queda condenada la Proposicion siguiente: *Licitum est reo cum equi- vocatione negare veritatem Iudici legitimo, legitime interroganti.* La qual atribua Gonet en el n. 948. à Tamburino lib. 3. cap. 4. §. 3. num. 5. donde dize, que Tamburino cita por su sentençia à Lugo, Sanchez, y otros. Pero à mi se me haze difícil, que Sanchez, ni Lugo lleven la tal sentençia; pues Sanchez en el num. 26. aun hablan-

do de la restricció, no purè mètal, si la diò por licita en juicio, fue quã do de las circunstancias de el Juez, que interroga, y del juicio, se devia entender, que el Juez no interroga- va juridicamente (esto es, *secundum ordinem iuris*), y pretendiendo en la interrogacion lo que deve pre- tender, y la intencion que deve tener) y Tapia quæst. 12. art. 13. tam- bien dixo lo mismo que Sanchez, como cosa cierta. Y assi està otra sentençia la impugnamos à num. 552. del tom. 2. por los gravissimos inconvenientes que trae para los Tribunales que los perturba todos.

252 De donde dixo Santo To- mäs 2. 2. quæst. 69. art. 1. in cor- pore: *Pertinet ad debitum iusti- tiae, quod aliquis obediat suo su- periori in ijs ad que ius prælatio- nis se extendit. Index autem su- perior est respectu eius qui iudi- catur; & ideo ex debito tenetur accusatus Iudici veritatem expo- nere, quam ad eo secundum formam iuris exigit, & in eo si confiteri nu- luerit veritatẽ quã dicere tenetur, vel si eam mendaciter negaverit, mortaliter peccat.* Notense aque- llas palabras: *secundum formam iuris exigit*. Porque el Santo no pre- tendiò apretar à que el reo estè obligado à dezir la verdad, quan- do, ò en lo que el Juez no inte- rroga legitimamente. Y esta obli- gacion que Santo Thomäs pone al reo, es bien raro el Theo- lopo grande que no la aya abraça- do, tomada generalmente. Si con

restriccion externa pueda aver caso raro de limitaciõ; vease en los Autores, y en Tapia.

253 Que pueda discurrirse, que la condenacion de esta Proposicion se estiende tambien à la ambigüedad, no purè mental en juicio, quando es legitimo, parece lo dãn à entender aquellas vltimas palabras: *Non habito respectu ad intentionem exigentis*. Como quien dize, que es digno de condenacion no atender en la respuesta à la mente de el Iuez, y no cuidarse de ella, y para esto vsar de restriccion, y tergiversaciones.

254 De lo dicho se sigue, quan justificada es la condenacion de la Proposicion 58. Esto es, que no ay obligacion de confessar la costumbre de el pecado al Confessor, que pregunta de ella. La qual Proposicion fue de Iuan Sanchez disp. 9. à num. 7. Y la tal Proposicion no solo es falsa, sino intolerable, pues el Confessor es Iuez legitimo del penitente, y interroga legitimamente, y por esse lado deve confessarle la verdad. Tambien es Medico de Oficio, y obligacion, y para conozer el estado presente, y assegurarle de si, viene bien dispuesto, y cõ firme proposito, y para darle penitencia medicinal para lo venidero, tiene precisa necesidad de saber la costumbre de pecar, porque diferente remedio avrà de menester el que tiene costumbre cancerada, q̃ aquel

que si cayò fue de fragil, y de vna ocasion que acaço se le ofreciò. Con que se ve que al Iuez, en lo que legitimamente pregunta, se le deve responder la verdad a su mente, è intencion, que como Iuez deve tener, y tambien se ve la justificacion con que vna, y otra Proposicion han sido condenadas.

255 De donde es de advertir, para la practica, como nos avemos de portar en algunos lances muy apretados, para no contravenir à esta condenacion. V. g. En vna Visita de vn Provincial, que pregunta por modo de Inquisicion general, ò particular; y muchas vezes ay Subditos, que aunque les tomen juramento, de si saben algo, lo zelan. Vnas vezes, à titulo de que el delicto es omniño oculto, y assi el Iuez no interroga legitimamente. Otras, à titulo de que tienen experiencia, de que el tal Prelado no remedia jamàs cosa: y que el dezirselo, servirà solo de que el interessado sepa que èl lo dixo, y resulten de esso enemistades, ò enfadados. Yo à este caso, y otros semejantes, solo dirè, que si el zelarlo es valiendose de restriccion purè mental, esso nunca puede ser licito. Si es restriccion externa en los casos que hasta aora aya sido licito, valerse de ella para zelar la verdad, à titulo, que el Iuez no interroga juridicamente ( lo qual en que casos suceda, se deve mirar en los Autores, y en especial en Diana en la



Suma v. Iudex) ò por otro respecto legitimo, lo serà tambien aora. Pero aora, ni nũca en el caso de la Proposicion 58. de que hablamos en el num. pasado, y hablaremos mas de proposito en la Advertencia 15.

§. V.

NVEVA CONSIDERACION SOBRE LA PROPOSICION  
XXVIII.

256 **D**espues que se diò à la estampa este Libro en idioma Castellano, encontrè en los Fueros nuevos de Aragon, fol. 25. de el año 1678. que aviendo prohibido à los Diputados, no solo el tomar, ni por si, ni por interpuesta persona, dinero, ni dadiua alguna por infacular, sino tambien el permitir que otro lo tome (esto es, el tercero que intercede, ò otro semejante) y para esto les obliga à jurar; y que el Vicario General les intime sententia de descomunion; entra à mandar, q̄ à los recien infaculados se les tome juramento, si han dado, ofrecido, &c. y si huvieren faltado en esto, los desinfaculen.

257 Esta Ley es justissima, y obliga pena de pecado mortal, à vnos à no recibir, ni permitir, so pena de perjuros, y de otras q̄ otros reciban (de donde el Diputado que diessè à vna huerfana vna infaculacion, para que ella sà que vna dadiua para tomar estado, no dexa de incurrir en todas estas penas espirituales, y temporales, pues yà esto es permitir que otro reciba por la infaculacion.) Al infaculado no le pone directamente ley de que no de, ni

ofrezca; solo le obliva à que jure, que ni ha dado, ni ofrecido. De dõde, si el diessè, ò ofreciessè al Diputado, ò à otra persona por fin de infacularse; desuerte, que el Diputado lo pudiessè saber; no ay duda que peca mortalmente el, y todos los que cooperan, y es pecado mortal de escandalo, pues hazè tropezar mortalmente al tal Diputado; pero si ofreciessè à tercera persona, no para el Diputado, sino para ella, sin que el Diputado lo pudiessè rastrear, no hallo palabras en la ley que indiquen q̄ precisamente por esta oferta pecaria mortalmente el tal, ni quien reciba, si esto fuera sin riesgo de faltar al juramento, pues para este no ay otra ley sino la de que jure.

258 Dudase aora, si este llegando à jura, podria vsar de anfibologia, y no responder, segun la mente del luez q̄ interroga? Este à mi ver, es el caso en proprios terminos de la Proposicion condenada. Con que me parece, que no habla solo de restriccion purè mental, y quizà no habla de entrada en el puesto por dadiuas, como comunmente sucede, en caso de no aver especial ley; como parece lo explicamos en

el

en el numero 242. sino que habla, quando ay especial ley de tomarle juramento, como la ay en nuestró caso.

259 La razon de dudar, porque aunque la dadiva sea oculta, deba jurar segun la mente del Iuez, es, porque este Iuez juridicamente interroga, y secundum ordinem iuris, paes ay ley de que interrogaue al tal, y le tome juramēto (sin tomar otras deposiciones de testigos) para que por esse camino se descubra la verdad oculta. Luego entonces está obligado à jurar la verdad. Lo segundo, porque si en las cosas que el derecho dexa à juramento de vno, pudiesse el escusarse de dezir la verdad, el medio del juramento, y toda esta ley seria inutil, y infructuosas de donde si al Estudiante que no oyó las liciones de oposicion, le tomassen juramento, y el con restriccion externa jurasse que las avia oido, en esse caso podría votar en la Cathedra contra lo dicho en el tomo 2. à num. 252. Y si dixeren, que primero es su honra, y que no está obligado à echar en la Plaça vna falta suya oculta, se puede replicar, que el se lo quiso, y que el dia que el sabia que le avian de tomar juramēto, y no obstante esso lo hizo, cedió el derecho de su honor. Así como el que trata de casarse con vna señora, cede, y se expone, à que el, preguntado de si sabe alguna falta secreta del fuge-ro, la aya de dezir, pues con aquella pretension cedió el derecho de su honra.

260 Por la parte contraria parece, que siendo la dadiva del todo oculta, podría jurar con restriccion externa de que no. Lo primero, porque aunque al Iuez le de la ley, que interrogaue al Reo con juramento; pero esso ha de ser guardando la ley natural, y segun ella, y la comun de los Doctores, quando no ay semiplena probança no interroga juridicamente. Lo segundo, porque segun muchos Doctores, aunque el Reo aya cometido vn gravissimó delicto, no pierde el derecho de su honra mientras está oculto, como ni tampoco el derecho de defender su vida el ladron que entró à robar, y el dueño se la quiere quitar. Ni de aqui se sigue generalmente, que aquel à quien la ley dexa la cosa à su juramento, pueda siempre usar de restriccion externa, aunque la cosa sea oculta. Lo primero, porque no todas las cosas que se dexan à juramento tocan en derecho de vida, honra, ò hazienda, sino tal vez son contra el derecho del tercero.

261 De donde el Estudiante q̄ no ha oido la lición, y se le dexa à su juramento, pecaria mortalmente no solo en jurar, sino en votar; porque alli con el juramento no defiende derecho, sino antes siendo de forma esencial para tener voto el aver oido la lición en los terminos dichos alli usurpa derecho en agravio del tercero. Con que esse juramento no seria para defender derecho, sino para robar el q̄ no tiene. Lo mismo

digo de aquel à quien le à xaffen à su jura, si vna hazienda que posses es suya, si no tiene derecho por lo menos probable, no puede jurar. Y si las partes se concertassen entre si de dexar la cosa al juramento, entonces por virtud del pacto estaria obligado à jurar la verdad sin restriccion, adhuc externas; pero en aquellas cosas que no se pierde el derecho hasta la sentencia del Iuez, antes de ella yà podria jurar en los terminos dichos.

262 Bien dificil por vna, y otra parte parece la resolucion del caso. Pero lo primero me inclinò mucho, à que la Proposicion condenada habla en nuestro caso, y sus semejantes. Lo segundo tambien me inclinò, à que habla quando esse juramento se les toma à los que han entrado en el puesto por Iuez que interroga legitimamente. Pero si en el caso concreto de esta, y semejantes leyes, deba preceder por lo menos alguna publicidad que equivalga à semiplena probança; (probança en terminos no se puede esperar, pues no la dispone la ley) parecen harto fuertes las razones de la segunda parte, para que deba preceder.

263 En medio de esto yo no me atreviera à dezir, que sea seguro en conciencia, el que el pretendiente pueda dar, ni el tercero recibir, porque aunque no ay ley expresa desto, siendo cierto, y seguro por ley, que les han de tomar juramento (otra cosa seria si fuesse consin-

riente, pues entonces seria remoto el peligro) me parece que se expone à peligro moral de jurar falso, en terminos que no puede valerle la restriccion externa. Fundome lo primero, porque estas cosas por secretissimas que sean, al otro dia se sabien, y el tal que diò su dinero, y està yà infaculado, tendrà el animo preparado para jurar que no lo ha dado por mas que sepa que el Iuez tiene bastantes indicios, que lo constituyen en estado de interrogar legitimamente, pues le serà duro perder dinero, infaculacion, y honra. Lo segundo, porque aquello despues se publica, y haze escondalo en el Pueblo. Lo tercero, porque la ley es justissima, pues tira à que las infaculaciones se hagan por meritos (cosa en que tanto le vâ al Reyno) y no por interès. Y si se abre la puerta à estas dadivas ocultissimas, todas se les antojarà lo han de ser, y se malogran todas essas leyes, en que las Cortes han puesto tan gran cuidado, y conato; y assi por razon desto daños, y peligros, juzgo, que no se pueden hazer semejantes dadivas, y promesas ocultas, y el juramento se expone à gran riesgo de perjurio.

(.?.)



## §. VI.

## DE LA SIMULACION EN LA ADMINISTRACION DE LOS Sacramentos.

**P**roposicion 29. Miedo grave urgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos. Condenada.

164 Esta proposicion es de Iuan Sanchez en las selectas, disput. 35. num. 6. à quien cita Diana part. 3. tract. 6. resoluc. 83. y no hallo que Diana lo impruebe. Dezia, pues, Iuan Sanchez, que por miedo de muerte, ò grave causa el Sacerdote amenazado de muerte de vn Herege, sino confagrava todo el pan que estava para venderse en vna placa, podia licitamente dezir sobre el las palabras de la confagracion, sin intencion, ò usando de equivocacion. Y lo mismo de las palabras de la absolucion sobre vn penitente indispueto, y tambien sobre vn escrupuloso para folegarlo, y consolarlo. De esta sentencia dixo Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 13. que oia à audacia, y temeridad. Lo primero, porque aquella disimulacion exterior, no estorvava que el acto que el tal Sacerdote hazia, fuesse abuso de jurisdiccion divina, y sobrenatural, y era tratar à lo sobrenatural del Sacramento con grande irreverencia, de la qual no puede excusar, ni el miedo de la muerte. Lo segundo, porque aquel exercicio fingido exterior del Sacramento, no se puede excusar de al-

guna especie de exterior idolatria. Debe dezirlo, porque los presentes venerarian aquel Sacramento como tal, y como cosa Sagrada. Con que seria dar materia à idolatria. Siendo, pues, per se mala la irreverencia à las cosas sagradas, ni el miedo de la muerte la puede honestar, porque el bien comun de la Religion Catalica, que tanto estriva como en columnas en los siete Sacramentos de la Iglesia, debe preponderar su atencion, y reverencia, à qualquier daño particular que se le pueda seguir al Sacerdote, y por esto es condenada la dicha proposicion.

265 Ni obsta lo 1. que alli no ay Sacramento, pues no ay intencion, y assi no podrà aver irreverencia al Sacramento: La consecuencia se prueba con la doctrina corriente de los Teologos, que cita, y sigue Castro Palao en el lugar citado en el num. 7. de que por miedo grave injusto puede vno licitamente contrair matrimonio, siendo assi que haze el Sacramento nulo. Luego lo mismo podrà ser en la confagracion, ò en otros Sacramentos, quitando la intencion, aunque ayan de ser nulos. Respondo, que de este argumento se sigue, que podrian concertarse el Confessor, y el penitente, à que el vno confessasse, y

otro absolviessse, siendo el penitente vna amiga de vn señor para cumplir con la Parroquia, si del tal señor pudieffen temer grave daño, lo qual causa horror, aunque alli no huviesse de aver Sacramento. Respondo, pues, que el agravio, y irreverencia al Sacramento, no solo se le haze à el, quando està, sino quando se pone alguna de sus partes esenciales para que este, y despues se lo dexan burlado, y no està. A la traza que el semen no es la proles, y derramado malamente se haze daño à la proles, no que està, sino que avia de estàr, y para que lo hizo la naturaleza. A lo del matrimonio se responde, que ay gran disparidad, porque alli no solo no se pone Sacramento; pero ni se pone materia, ni forma para el. Porque la

materia es el contracto legitimo, y no se pone esse, y por esso alli no se peca, y la Iglesia lo permite, como trae el mismo Palao. Pero en los otros Sacramentos se pone la forma misma instituida por Christo para que aya Sacramento; y assi à el, como à aquellas palabras tan sagradas se les haze vna grave irreverencia. De donde, aunque regularmente faltar à las leyes humanas, ò Eclesiasticas, en la administracion de los Sacramentos, pueda escusarse de pecado, segun Autores graves citados por Palao, donde ay miedo grave, porque no se presume que la Iglesia pretenda obligar con tanto dispendio; pero donde quiera que interviniere grave irreverencia, no podrá escusarse de pecado.

## §. VII.

RESVELVESE VN CASO CONCERNIENTE; Y QUANDO SE  
conocerà, que el Iuez legitimè pregunta?

266 **D**Elo dicho se responderà à la consulta siguiente. Pedro tratò con vna Republica amasar por su cuenta el pan, contal que el huviesse de tomar el trigo que la Republica tenia en sus graneros, y no de otra parte (porque en esso la Republica tiene grande interès) y à Pedro le quedavan para su beneficio los despojos del amasijo. Dicho Pedro à escondidas traxo trigo de otra parte, y para esso Iuan le hizo espaldas. Preguntase, si à Iua le llamasse la Iusticia à juramento, si

sabia que Pedro avia traído trigo de afuera, si podria jurar con restricció, que no sabia tal? Respondo lo primero, que con restriccion *purè* mental no podia, porque no ay causa alguna que la justifique.

267 La duda està si podria con restriccion que no fuesse *purè* mental? Para responder supongo, que vna cosa es hablar del pecado de esse hecho, y otra del jurar. En quanto à lo primero digo, que Pedro pecò mortalmente en tomar trigo de otra parte, y Iuan en cooperar.

ò en hazerle espaldas, y ambos estàn con obligacion cierta de restituir à la Republica todo el fraude que se le haze à esta en el trigo que se toma de otra parte. V. g. si fuessè doze, ò diez y seis reales en cada cahiz. La razon es: lo primero, porque le roban à la Republica essa conveniencia, y èl se alça con ella, pues vende el pan, facendo de èl à mas del precio del trigo, aquel aumento que avia de llevar la Republica. Muchos se han hecho ricos por este camino sin reparar en esso. Pero tambien se han hecho humo las haciendas, y no sabemos que ha sido de sus almas. Lo segundo, porque Pedro en esse amafijo es criado de la Republica, y ella le tiene señalado por salario de amafiar cada cahiz, los despojos: èl quiere con capa de esso, quizà pareciendole que es poco, añadir al salario los otros intereses, y conveniencias de tomar el trigo de otra parte con menoscabo de la Republica, que es el dueño: lo qual està condenado en la proposicion 37. Quede, pues, q̄ el hecho es pecado mortal con obligacion de restituir.

268 En quanto à la parte de jurar Iuan si fuessè llamado. Afsiento lo primero, que ni el vno, ni el otro pueden mentir, aunque les fuessè la vida, porque el mentir es intrinsecamènte malo *indispensabiliter*. De donde estando yà como està condenada por mentira la restriccion *purè mental*, peca mortalmente el testigo, ò reo q̄ vsare de ella. Afsiento lo 2. que es doctrina corriente de

los Doctores, q̄ se ha de ver si el Iuez interroga à esse testigo juridicamente; esto es, segun el orden del derecho, y teniendo derecho de interrogarle: y en esse caso el reo està obligado à jurar la verdad, ajustandose à la mente del Iuez. Es sentençia de Santo Tomàs 2. 2. quæst. 69. art. 1. ad 3. à quien siguen comunmente los Doctores. De quo Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 12. artic. 1. y la razon es clara, porque el Iuez entonces tiene derecho de mandar, y el testigo, ò reo obligacion de obedecer regularmente hablando, y assi si tergiversassè la verdad, pecaria mortalmente. Pero sino interroga juridicamente, no estará obligado à declarar la verdad, sino que la podrá zelar con restriccion no *purè mental*.

269 Pondremos aqui lo que dixò Machado tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 1. doc. 8. à n. 5. Dize, pues, assi: *La quarta regla universal; que todos los Doctores enseñan, es, que quando el Iuez no pregunta legitimamente al reo, aunque sea debaxo de juramento, y èl prometa dezir verdad, no està obligado à dezirla, y por consequiente puede jurar con equivocacion. Y aunque es assi, que el Doctor Sanchez con otros que refiere, senten, que en caso de duda, de si el Iuez pregunta legitimamente, ò no, està obligado el reo à dezir la verdad: porque en caso de duda, la possession està por el Superior, à quien por essa causa se debe obedecer. Es mas comun, y recibida opinion la cõtraria;*

por.

porque no está el reo obligado a responder, sino es, que expresamente le confesse, que el Iuez le pregunta legitimamente, por ser principio de derecho, que: *in dubijs reo favendū est.*

270 Lo mismo dixo de los testigos en el documento 9. Pero si el reo siendo legitimamente preguntado por el Iuez en la forma dicha, tēga en tal caso obligacion à dēxir verdad, no consta del derecho. Los Doctores enseñan comunmente, que ora el Iuez proceda por acusacion, denunciaciō, ò inquisiciō, está obligado el reo, so pena de pecado mortal, à dēxir la verdad, quando le toma la confesion, ò le pregunta alguna cosa, aunque sepa que le ha de costar la vida el dēxir verdad. Mas no obstante esta doctrina, graves Autores, y tantos en numero, que bastan para hazer opinion, tambien comun, defienden, y con mucha mas piedad, q̄ el reo no está obligado à dēxir verdad, ni peca en callarla, aunque legitimamente sea preguntado por el Iuez, como responde con una prudente ambologia, porque verdaderamente parece gran crueldad, obligar al hombre à que dē el cuchillo con que le han de degollar. (Entiendese quando le vā la vida.)

Mas si sucediese, que aviendo negado el reo el delicto q̄ juridicamente se le pregunte, si por aversele probado fue condenado à muerte, deba confesarle antes de morir. Muchos Doctores defienden que si, y con tanto rigor, que senten, que el Confessor no debe absolver al reo, aunque estè al

pie de la horca, sino descubre la verdad. Pero la opinion contraria defienden tambien muchos Autores, y aconsejan à los Confessores, que en ninguna manera insten en obligar, ni persuadir à los reos que confiesen su delicto despues de sentenciados: pues no ay derecho que les obligue à ello, y por otra parte le desobliga una comun opinion, que à su favor tienen.

271 Quando se verificarà, ò se conocerà, que el Iuez interroga juridicamente? Respondo, que el Iuez puede proceder de tres maneras en la averiguacion de los delictos. La primera, es, por la Inquisicion General, sin proceder contra determinada persona, y esto suele suceder, quando consta que se ha cometido vn delicto, v.g. que hā muerto à Pedro, y no se sabe quien lo ha cometido, y el Iuez inquiere con generalidad, si sabe quien aya cometido tal delicto. En este caso el Iuez tiene derecho de interrogar, porque de otra suerte se quedarian gravissimos delictos sin castigo. Tambien procede con inquisicion general, quando antes de constar de delicto pone edicto, ò publico mandato de que le den cuenta de los delictos graves q̄ huviere en aquella Comunidad, ò Republica. El segundo modo, es, por via de denunciacion. El tercero, es, por via de acusacion. Diferencianse estas dos de la primera, en que estas se procede contra persona particular, y estas dos se diferencian entre si, en que el denunciador avisa del delicto

delicto, pero no se obliga à probarlo; pero el acusador si. Si quando el Iuez procede por inquisicion general, proceda juridicamente, lo disputa Diana en la part. 2. tract. 15. resfol 63. donde refiere varias sentencias, y el defiende que si. Y Tapia tom. 2. lib. 5. fol. 364. lleva lo mismo con Santo Tomàs, y otros, porque es muy dañoso à la Republica, que en los delictos que son ciertos, y notorios, y no se sabe el Autor, el Iuez se aya de estàr à la mira sin hazer cosa. Verdad es, que defienden, que el testigo no puede en conciencia, en los delictos que no son contra el bien comun, y lo enseña asì Santo Tomàs, descubrir el delincuente oculto, aunque muchos otros Autores llevan, que està obligado, y se pueden ver en los citados, sino que dicen, que para esto es necesario que preceda contra el tal, infamia, ò indicios, que estos entõces hazen vezes de acusador. Dize: *Que no son contra el bien comun,* porque si lo son, està obligado, y de este genero son los de inquisicion.

272 Para que, pues, se diga, que el Iuez interroga juridicamente contra vn particular, de tuerte, que el testigo està obligado à depòsar, segun la mente del Iuez; es menester que contra el tal aya semiplena probança, esto es, fama procedida de personas cuerdas, y honestas, y que no sean malevolas, ni se entienda, que de passion levantan en tal rumor, y à mas de esto vn testi-

go de vista fidedigno, y que esto se conste al testigo; y lo mismo se dice del reo, para que està obligado en conciencia à confessar su delicto. Algunos añaden, que si la pena del reo ha de ser de muerte, galeras, ò otra pena gravissima, es menester probança plena. Vease para todo lo dicho Diana en la Suma, verb. Iudex, verb. Reus, verb. Testis. Como la equivocacion de que entonces usa el reo, no serà pura restriccion mental, ni perjurio? Lo trata Tapia citado, lib. 5. quest. 12. art. 3. pero nosotros lo dexamos explicado à num. 1860. porque el mismo Tribunal, y juicio sirve de circunstancia externa.

273 De lo dicho queda respondido à la Consulta. Si el Iuez no interrogare juridicamente en el punto del trigo à Iuan, no estarà obligado à jurar la verdad, segun la mente de el Iuez. Y siendo el complice en el delicto, tampoco estarà obligado, sino av tambien contra el infamia, y semiplena probança, si descubrir à Pedro, es descubrirse à si mismo. Divàs, luego el Estudiante que no estuvo en las liciones, y entra à votar, tampoco estarà obligado à jurar la verdad, si contra el, no precede semiplena probança, lo qual es contra lo dicho en el fragmento de Juramento, que està en el tom. 2. à fol. 549. Respondo, que si jura que estuvo, y que es voto habil, pecarà mortalmente, con obligaciõ de restituir, porque vota con inhabilidad substancial, y jura que no la tiene, y  
asi



assi entonces es perjuro; no como testigo, ni como reo, porque para esso es menester la femiplena probança, sino como à quien el estatuto dexa à su jura la inhabilidad, y por virtud del, el Rector lo interroga juridicamente con solo esse titulo.

274 Advierto, que algunos Tribunales el juramento que imponen al testigo, es, no solo asertorio, sino execratorio, porque le dicen, que *jura de dexir verdad en lo que fuere interrogado*, y el jura. Y def-

pues: *Y que si assi lo hiziere, lo salve Dios, y sino lo condene*, y jura tambien esso. Pregunto, que diferencia ay en quanto à la malicia entre ambos juramentos? Respondo, que grande, porque el execratorio, y con maldicion, tiene dos malicias. Vna de perjurio, y sacrilegio contra la virtud de la Religion. Otra contra la virtud de la caridad, por la parte de la maldicion contra si mismo. Y se deben advertir estas dos malicias, porque en ellas reparan pecos.

### ADVERTENCIA NONA.

DESDE LA PROPOSICION XXX. HASTA LA XXXV.  
inclusivè, que son de homicidiu, en defenfa:

#### §. I.

EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES XXX, Y XXXI.

**L**A Proposicion 30. tiene dos partes. La 1. dize assi: *Licito es à un hombre de pundo nor matar al invasor, que es fuerça (de presente) ò lo invade cõ calumnias, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia.*

La 2. parte dize assi: *Lo mismo debe dexirse tambien, si alguno le dà un abofetada, ò le dà de palos, y hu-ge despues de aver dado vno, ò otro.* Condenada.

275 La primera parte de la proposicion fue de Pedro Navarra, que la asentava por comun, lib. 2. de restitut. cap. 3. num. 382. De Bonacina disput. 2. de cõtractibus, quæst.

ult. lect. 1. punct. 10. num. 7. citados por Pasqualigio en sus decisiones varias morales. En la 441. num. 1. donde cita tambien à otros, y en la 442. Item Amadeo Ximeneo tract. de iust. & iure prop. 1. num. 2. refiere del M. Iuan Martinez de Prado tom. 2. Theologiæ moralis, cap. 20. quæst. 4. num. 24. estas palabras: *Dico licitum esse occidere iniustum aggressorem honoris, qui in praxi vult ledere.* Ita Sotus, & communiter Tomista. Y en el num. 14. el dicho Martinez avia citado otros muchos, como tambien el mismo Amadeo trae muchas autoridades de diferentes Autores graves, y en

abun-

abundancia, que defienden esta proposicion. Pero por quanto la invasion del honor puede procurarse, ò con palabras, ò con instrumento de masignominia, como es caña, ò palo (aunque alli ay Autores quizá para lo vno, y para lo otro) y la proposicion presente solo habla de invasion de contumelia, que es por palabras, de sola esta avemos de hablar. Y desta hablaron Pedro de Navarra, Iuan Escobar, Stroversdrof, y Baldelo citados por Diana tract. 4. p. 5. resol. 12. y los citados por Pasqualigio. Y el fundamento de esta sentençia es, porque de mayor estimacion es la honra, que la hazienda, y cada vno tiene derecho à poner aquellos medios, sin los quales no puede defender su honra, ni repeler las contumelias graves con que el otro le invade. Atqui ay lances tan apretados, y hombres tan improbos, y arrojados, que no ay otro medio, ò camino para taparles la boca, que quitarles la vida. Luego serà esto licito en vn hombre honrado, y de obligaciones, quando no ay otro camino; esta proposicion es la condenada, pues no puede platicarse la tal opinion, pues dize la condenacion, que no es licito esse homicidio, aunque no aya otro camino, ni modo de defensa.

276 La 2. opinion fue de Diana en el lugar citado con Hurtado de Mendoza, Binsfeldio, Molfesio, Lesio, Filucio, y Azor, los quales Autores, como refiere el mismo Diana, dan por razon, que las palabras

contumeliosas, con otras semejantes, se repelen y assi nunca la defensa natural del hombre, necessita de esse medio de quitar la vida.

277 Pasqualigio en sus decisiones morales, en la 441. lleva con Filucio, Lesio, y otros muchos Autores que cita, que en ningun caso es licito, ni matar, ni herir, para impedir vna contumelia, por grave que sea. Y el fundamento es, porque contravenir à la ley natural, y divina de *no mataràs*, no puede justificarse jamàs, sino que aya necesidad urgente. Y esta nunca la ay, quando la contumelia es solo de palabra, pues assi como vn golpe de espada se rebate bastantemente con vn escudo de azero, de la misma fuerte vna palabra se rebate con otra, la qual, aun segun las mismas leyes del duelo, basta; como enseñan los Autores que alli cita. De donde en la decision 442. dize, que aunque la palabra sea vn *mentis*, la qual sino se rebate, afrenta; pero si se rebate con otra palabra de *mas mente el*, no afrenta. Item, en vna, y otra decision trae otra prueba, de que matar al injuriador no es medio apto para arrojar la injuria, pues el homicidio no prueba que sea falsa la tal contumelia, ni que el homicida no sea digno de ella.

278 Pero estas razones, à mi ver, no son urgentes, ni aun del intento (y esta segunda menos, pues, si mataste el invasor, impediria la contumelia, pues los muertos no hablàs y si la contumelia fuese, que era

vn cobarde, y gallina, matandolo mostrava que no lo era.) Pero buelvo à dezir, que no son del intento, como ni tampoco lo es, que algunos dãn, que por los Tribunales puede recobrar su honor. Pruebase, porque la declaracion declara, que aunque no aya otro medio de impedir la contumelia, ni otro camino de rebatirla (y esto aunque sea hombre de punto, y no Eclesiastico, cuyo punto està en sufrir) no es licito el camino de defender su honor, matando al agressor. Y esta condenacion es conforme à las que hizo Alexandro VII. de las proposiciones 17. y 18.

279 Assentado, pues, que no es licito esse medio de defenfa contra la contumelia iminente, aunque no aya otro, la razon mas solida de esta condenacion, parece ha de ser la de Caramuel, traída à num. 16. 16. de la Teologia fundamental; esto es, aver renunciado tacitamente los hombres esse medio de defenfa, y la prohibicion tacita del derecho Canonico, y civil, los quales severamente castigan esse homicidio, sin admirir, quando se haze por esse titulo, que sea defenfa moderada. Item, pudo ser bastantissima causa desta condenacion, lo resvaladizo, y peligroso de essa doctrina, porque como los hombres de punto suelen ser tan nimiamente zelosos de su honor mundano, y temer mas la herida de vna contumelia, que la de vna espada, tal vez qualquier palabra equivoca les parecerà antojadizamente

que vā à parir en boca del otro, vna grande contumelia, y los rezelos mal fundados de su pundonor, aviando el demonio el fuego del enojo, les harà parecer que estàn yā en caso de justa defenfa, y sacarán la espada para con la muerte rebatir la antojadiza iminencia de la contumelia. Lo peligroso, pues, de esta opinion, pudo ser bastante motivo para condenar essa primera parte de proposicion. De aqui se responde al argumento contrario, que ay disparidad grande, y es la especial prohibicion de esse modo de defenfa fundada, ò en la renunciacion dicha, ò en el peligro de despeñarse por lo antojadizo.

280 La segunda parte dezia: *Lo mismo debe dezirse tambien si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de averle dado vno, u otro.* Esta parte de Proposición habla de contumelia, que es yā de obra, ò con bofetada, ò dando de palos, ò cañazos. Todo lo qual es muy ignominioso para vn hombre honrado. En dos estados se puede considerar este injuriador. El vno es, que aviando dado la bofetada, ò los palos, se queda allimesmo, ò para continuar si se ofrece en essas, ò otras injurias, ò como quien se queda allí, no bolviendo el rostro, sino dando autoridad, y aprobacion à lo hecho. O se puede considerar, q̄ dada la bofetada, ò los palos buelve las espaldas, y huye. Si èl así afrentado sacasse la espada, y marasse al injuriador que se quedó en el mismo

pued

puesto en la forma dicha, la condenacion no habla en esse caso, porque aun dura el congreso, y le queda al injuriado de que defenderse.

281 En el segundo sentido, esto es, quando huye el injuriador habla la condenacion: *Post impactam alapaam fugiat*. Y el motivo fue, porque Caramuel, y algunos otros eran de sentir, que quando huia, mientras no se huviesse acogido ya à algun puesto particular que le sirviesse de refugio, aunque se auia acabado el congreso físico, pero durava el moral, y así aun se hallava en terminos de defensa. La sentencia comun, y que el Pontífice dà por verdadera, dezia; que ya la injuria estava concluida, y que así el matarlo, no era defensa, sino vengança de la injuria recibida. Vease Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 12. y en toda la question ay advertencias, dignas de ser sabidas para este intento.

282 Si alguno dixere, que al que ha robado el dinero, y huye, puede seguirlo el agraviado, y matarlo en la fuga actual, sino ay otro camino de recobrar su dinero. Luego tambien podrá ir siguiendo al que lo ha injuriado, y huye, y matarlo, para recobrar su honor. Concedo el antecedente, y niego la consequencia, con Tapia, y otros muchos. La disparidad està, en que el que quitò la honra no se lleva la misma honra consigo, como quien se lleva vna alaja, que el injuriado se la puede quitar, y bolverla à recobrar. Y así el matarlo solo podrá

ser vengança de que se quitò la honra. Y aunque los duelistas, y mundanos digan, que esse es recobro de la hõra, no se ha de hazer caso de ellos, quando la ley de Christo dize, que essa occision es vengança. De la qual no puede el Christiano valerse, aunq por alli huviesse de recobrar la honra mundana, pues, ni aun para fines que fuesen buenos, es licito vsar de medios malos. Pero el ladron se lleva consigo la alaja, y vè continuando la accion de llevarse la hacienda; y así por esta parte, como se vè continuando el agravio, està aun a las cosas en termino de defensa.

283 Otra razon trae el Padre Mendo en su *Estatera opinionum*, dissert. 4. q. 3. num. 21. por la qual tambien el ofendido, no puede matar al que huye, y es, porque segun las leyes del duelo, no queda infamado si el injuriador huye: y la razones, porque el injuriador, segun ellas, debe quedar allí à defender su accion, y sino lo haze, sino que huye, el queda notado de tímido, y de cobarde, y no el herido, y así à este no le queda titulo de recobro de honor, porque no lo ha perdido. Vease el dicho Autor.

Proposición 31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro.* Condenada.

284 Esta proposición fue de Molina, y otros, à quien cita Diana part. 5. tract. 4. resol. 18. el qual dezia, que quando al dueño se le hur-

tava el doblon, no se avia de atender solo al hurto, sino à la contumelia grande que se le hazia. La contraria sentencia es la comun de los Teologos, porque à la verdad, la vida de vn hombre es cosa de mucha monta, y quitarsela por cosa tan poca, como por defender vn doblon, es cosa muy agena de la caridad, y por esto algunos Autores dixeron, que ni por dos doblones, ni por tres era licito.

285 Afsiento lo primero con la sentencia mas comũ, que por defender la hazienda, sino ay otro camino, es licito quitarle al invasor la vida. La razon es, porque la hazienda es los medios con que vn hombre ha de vivir, y por esto se llama la segunda sangre. A mas, que no es bien que el ladron insolente, se aya de hazer mas insolente, dexandose el dueño à sus ojos quitar la hazienda. De algun modo se ha de rebatir, e impedir esse atrevimiento; y asì, si no ay otro medio, siendo la caridad de consideracion, es licito quitarle la vida.

286 Y si alguno dixere lo primero, que no puede licitamente vno complacerse de la muerte del otro por heredar, porque es motivo muy baxo el de la hazienda. Pues si por la hazienda no se puede complacer en la muerte: Luego mucho menos la ha de poder hazer, pues mas cõtra caridad es esto, que à quello. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia, porque para lo moral, es distintissima

consideracion la de *bono acquirendo*, y la de *malo virando*. Vna cosa es adquirir bienes temporales, y otra cosa es conservar los que vno tiene. Querer à quello à costa de la vida del proximo, es avaricia; pero querer conservar lo que es suyo, puede ser caridad propia, y rebatir al invasor injusto, es defenfa.

287 Diràs lo segundo, al que està en extrema pobreza, y con riesgo por ella de perder la vida, debe el rico por conservarsela focorrerle con los bienes propios necesarios para el estado, y esto manda la ley de la caridad. Luego quitarle la vida por defender vnos pocos bienes propios, preciso es, que sea contra la ley de la caridad. Concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad està, en que en el primer estado lo puso su necesidad, y en el segundo su malicia. De este segundo riesgo, de que el robado le quite la vida, se puede librar el. Del primero de la necesidad no puede el, y asì serà razon que en el robo el rico mire por si, para que el ladron no le valga su malicia, y en el primero mire por el pobre, para que no lo oprima su necesidad.

288 Supengo lo segundo, que vn doblon, y aun dos, regularmente, comparados con la vida de vn hombre, son cosa de poca mõta. Pero tal puede ser la necesidad del sugeto, que le vaya mucho mucho en vn doblon, como si con el huviesse de pagar vna deuda, q̄ si no la

paga, ò lo han de poner en la carcel para muchos dias, ò fino socorre à su pobre familia con aquel doblon, han de perecer. Con estas circunstancias vn doblon, es de mucha monta, como se dize de la aguja del Sastre, si pende de ella todo su sustento.

289. Supongo lo tercero, q̄ vna cosa es mirar el robo de vna cosa secundum se, y regularmente hablando; y otra cosa es, si el robo del doblon, truxesse consigo gran contumelia (la qual regularmente no la trae) como si el quitárselo fuesse à

vn soldado, que huvieste de padecer descritos de cobarde, aviendose dexado robar.

290. La proposicion condenada, segun la fuerça, y tenor de la condenacion, solo habla del robo de vn doblon secundum se, declarando, que no es bastante esse robo para justificar la muerte del tal ladrón, ni essa defensa era materia de tanta monta, que por ella à solas se huvieste de quitar la vida al invasor. Y en esse sentido està muy iustamente condenada, por la razon dicha.

§. II.

PROPOSICION XXXII. HASTA LA XXXV.

Dize la 32. No solo es licito, defender con defensa occisiva, lo que actualmente posseemos, sino aun à lo que tenemos derecho incoado, y que esperamos posseer. Condenada.

La 33. Licito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los Legados, defenderse de la misma suerte, como à quien tiene derecho à vna Catedra, ò Prebenda contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. Condenada.

291. No se de quien sean estas dos proposiciones. La Vniversidad de Lobavna las atribuye à Amico tom. 5. disp. 36. sect. 8. numero 31. y 132. y les dà esta censura: *Doctrina his duobus articulis con-*

*tenta; intellecta de defensione occisiva, sicut contextus totus, & ipse titulus sectionis intelligi postulant, non solum est falsa, sed etiam toti Reipublicæ, & generi humano pernitiosa, ac proinde omnibus modis suprimenda.*

292. Lo que yo entiendo es, que la doctrina de ellas es muy peligrosa, revaladiza, y de gran tropiezo. La primera puede entenderse del derecho incoado, ò la esperança tomadas copulativamente, ò disiuntivamente. De qualquiera fuerte es intolerable. Pues si fuesse licito matar para defender vn derecho incoado de vna hazienda, ò vna esperança de ella, qualquiera que tenga llamamiento à vn Estado, si teme que el possedor, no obstante el llamamiento, se lo ha de trampear, ò

agenindolo à titulo de adotes, como se suele hazer en Aragon, ò bufcan lo pareceres de que tiene el Estado libre, y lo puede dexar à otro, podria matar licitamente al poseedor. Lo mismo podria hazerse si tiene esperança, que vn deudo, ò amigo le hade dexar vn pedaço de hazienda, y algun amigo suyo, ò criado se lo quite de la cabeça, que lo podria matar licitamente. Todo lo qual es arriesgado, y escandaloso.

293 La otra proposicion dize, que contra el que impide injustamente la herencia, ò el legado, se puede proceder *saliter* (esto es con defension occisiva, como dezia la Proposicion antecedente) y que de la misma suerte el que tiene derecho à la Catedra, ò à la Prebenda puede proceder contra el que injustamente le impide la possession. Esto es abrir vna grande puerta para que la tierra abunde de homicidios, porque no ay cosa mas frequente en lo humano que à qualquier litigante, ò pretendiente, yà con lo que le dicta su passion, ò yà con lo que le dicen sus Letrados, y Procuradores, parecerle que su derecho es claro como el Sol, y que qualquiera que se lo impide le haze extorsion, y violencia, y que le pone impedimento injusto. Y como este cõcepto suele ser muy igual entre las partes que litigan, y que pretenden, cada vna se adelantará à defender su derecho, y à rebatir los estorvos, que concibe injustos, con defension occisiva.

294 Lo segundo, porque para que sea licita la defension occisiva, son menester dos requisitos forçosos, y inescusables. El vno, que no aya otro medio, y en los casos dichos es moralmente imposible, pues puede aver por terminos de justicia, ò medianeros, que den à entender las cosas, y las pongan en razon, y si fuesse vexacion clara, ver si se podia redimir con dinero. La otra es, que aya actual invasion que no de treguas para mas, y que la invasion sea quitarme de las manos cosa que sea mia, como si aquel derecho incoado, en que yo fundo mi esperança, lo tuviesse en vna escritura, la qual el invasor me la quita con violencia de las manos. Este invasor se hade contar por ladron. Pero en los casos propuestos en las proposiciones condenadas, no ay esta apretura, y assi estàn muy justamente condenadas.

Proposicion 34. *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada.* Condenada.

Proposicion 35. *Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comienza à tenerla, quando le paren, y consequientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.* Condenada.

295 Estas dos proposiciones tiràn à vn mismo fin, de q̄ es licito

el aborto quando no està animado el feto, por librar de infamia, ò de la muerte à la preñada. Esta opinion fue de muy graves Autores. Vease nuestra Suma Moral tom. 2. à num. 1530. Otros muchos trae Moya en sus selectas, tract. 6. disp. 3. quæst. 4. y entre ellos à Leandro de Murcia, y otros con sus fundamentos: pero ay entre la primera, y segunda Proposicion esta diferencia; que la primera Proposicion, no se mete en señalar el tiempo en que el feto es animado ( el qual segun la sentençia mas comun es en el varon à los quarenta dias, y en la muger à los ochenta ) con que si el aborto se haze antes de estos dias de animacion, aunque será pecado mortal, pero no será rigurosamente de homicidio.

296 Pero la otra Proposicion siguiente, para no dexar lugar à que el aborto jamás pueda ser homicidio, toma por medio vn error estupendo (el qual fue no se de que Medico) de que mientras el feto està en el vientre, aunque sea todos los nueve meses enteros, hasta que sale, no se le infunde el alma, ni tiene animacion; y así el aborto nunca podrá ser rigurosamente homicidio. Dixe que es estupendo error, porque consta del Evangelio, que San Iuan Bautista, à los seis meses de su generacion, dió saltos de placer en el vientre de su madre. Iacob, y Esaù de el vientre hizieron palestra para sus pendencias. Farès, y Zaràn, antes de

nacer mostraron en el vientre su animacion, sacando Zaràn la mano primero, y retirandola despues. Item, la experiencia ha enseñado tal vez, que abriendo à la madre, se ha hallado à la criatura viva en el vientre; y las preñadas atestan, que algunos dias antes de parir sienten los movimientos de la criatura en el vientre. De todo lo qual consta, que así como en el vientre puede aver feto inanimado, tambien puede aver y regularmente ay feto animado, y puede aver aborto, que sea rigurosamente homicidio.

297 De donde así como este directe, no es licito por defender la vida, ò honra de la madre; porque el homicidio es per se malo, así tambien poco el aborto del feto inanimado, porque tambien es per se malo, porque priva al semen del fin primario devido, y del primario efecto para que lo hizo la naturaleza, que es la generacion de la proles. Y así como por ningun fin ( aunque sea en defensa de la propia vida ) no es honestable la polucion procurada, tampoco el aborto directe procurado del feto inanimado. De donde, aunque este aborto no es formalmente homicidio, porque no quita vida, lo es reductivè, porque proxima, y inmediatamente impide la vida. Verdad es, que en las penas ay diferencia entre ambos abortos, pues, segun Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 14. despues de moderada la constitució de Sixto V. por Gregorio XIV.



seguido el efecto del aborto animado, el que lo obrò, ò aconsejó, queda ipso facto descomulgado. Pero puede ser absuelto por Confessor aprobado, como sea especialmente deputado para esso por el Ordinario. Incurrre tambien irregularidad reservada al Papa, privado de beneficio, y dignidad, y inhabilidad de obtenerlas sin dispensacion de la Sede Apostolica; pero si el feto no està animado, no se incurren estas penas. Vease Tapia citado, y Leandro de irregularitate, tract. 2. disp. 11. q. 8. Pero en caso de duda de si lo està, ò no lo està. Y en el caso de duda de si el medio que puso fue causa del aborto, ò no lo fue (pero està cierto de que aplicò el medio) debe tenerse por irregular, como sucede en el dubio de qualquier otro homicidio.

298 Pero quedan algunas dudas, que no sabemos de cierto si están comprehendidas en esta condenacion. La primera, si la preñada fuere vna Monja de vn Convento gravissimo, y recoletissimo, si será licito el aborto por librar al Convento de semejante infamia? A alguno le parecerà que si. Lo primero, porque la condenaciã (q̄ es de estrecha interpretacion) solo habla en caso de muerte, ò infamia de la preñada, ne occidatur, ne infametur. Lo segundo, porque si ella padece estos daños del feto agresor, no es para ella agresor injusto, pues ella se tuvo la culpa, y assi sibi imputet: la qual razon no milita en orden al

Conveto. Lo contrario se debe dezir, y aunque no fuese en fuerza de la condenacion, si en la de la razon. Lo primero, porque ay otro medio, pues el Conveto solo puede quedar infamado con los de fuera de casa, y ay medio para que no se publique, que es mandar el silencio con censuras; y si las Monjas no pueden recabarlo consigo, ni aun de essa fuerte, ellas se tendrán la culpa de su infamia. Lo segundo, porque lo mismo se avia de dezir del feto animado, pues tambien es agresor de la honra del Convento; pero porq̄ no es violento, ni injusto agresor esse homicidio es per se malo, y no ay honra que lo pueda honestar.

299 De aqui dirà alguno: Luego si la muger està preñada por violencia inevitable, que el varon le hizo, y no tuviese forma para dar à entender, que fue violêtada (que parece era el camino de bolver por su honor) parece que entonces podria procurar el aborto? Contra la condenacion parece que no seria. Contra la razon parece que tampoco, pues, entonces tambien el femẽ como instrumento, ò virtud del varõ, es agresor injusto, y violento de su castidad, y si es doctrina corriente de los Teologos, y lo enseña Tapia con otros assi, de que puede la muger matar al agresor violento de su castidad; parece que tambien ha de poder al feto inanimado. Del animado no se habla aqui, porque por la salud espiritual de aquella alma, que està en extrema necessidad,

puede aver diferente raziõ, que se dexa por aora à la disputa de los Teologos.

300 De aqui toma juz vn parecer de hombres doctos, los quales ha años que consultados si era licito dar vna bebida para abortar à vna Religiosa muy sierva de Dios, con la qual el demonio avia tenido violentamente congreso, y se hallava con muchas sospechas de preñada al parecer de los Medicos, resol-

vieron, que si; porque si era preñado era agresor iniusto, y violento de su castidad. Todo esto especulativamente parece probable. Si lo sea en la practica, los doctos lo veràn. Y no dexaràn de hallar dificultad, si al feto lo tuvieren por inocente, y no por agresor iniusto, de quien pueda aver defenfa moderada. Que se requiera para que la defenfa sea moderada, deve verse Tapia quæst. 7. artic. 7.

## §. III.

## SI ES LICITO POR LA SALVD DE LA MADRE.

301 **L**A segunda duda es, si puede el Medico à vna preñada gravemente enferma darle vna bebida para abortar, si es medio vnico el aborto para conservar la vida de la madre? Notese lo primero, que vna cosa es causar el aborto *directè*; esto es, *procuremos el aborto por vna bebida que directamente es vtil para el aborto, para q̄ no pierda la vida la madre.* Otra cosa es causarlo *indirectè.* Demos à la madre vna bebida, ò sangria, q̄ importa mucho para su salud (porque es de derecho en derecho cõtra el humor pecante) aunque yà vemos que de alli ha de resultar el aborto; pero esso no es de nuestra intencion. Supuesto que ni es el objecto material querido, que este solo es la sangria en quanto vtil para la salud, ni es el objecto formal querido, porque esse es la salud, esse solo es vn daño previsto,

que se seguirá fuerza de nuestra intencion.

302 Diràs, aunque esse aborto no sea volito, es voluntario, porque es causado libremente, y por medios libremente puestos. Luego será pecado, assí como el que mata por venganca à Pedro, aunque el hazer viuda à su muger, huerfanos à los hijos, no sea volito, (porque el no quisiera esto) es voluntario, y pecado. Distingo el antecedente. El aborto es voluntario, y libre phisicè, concedo; para lo moral. Niego, porque en lo moral, no se cuentan por voluntarios, sino por coactos los efectos seguidos fuera de intencion, quando la causa de ellos se pone por mayoria de raziõ, y con derecho justo, aunque despues se ayen de seguir los tales efectos. Lo qual no passa en la viudez, y horfandad de los hijos.

303 En el segundo sentido, son muchos los Teólogos, y graves, que aunque el feto este animado, dan por licita la procuracion de el aborto, sino ay otro remedio. Assi lo enseña Tapia tom. 2. lib. 5. quest. 7. artic. 13. numer. 4. con Sanchez, Cordova, Enriquez, Aragon, y otros. Dóde dà Tapia por regla general, que nunca es licito querer directè la muerte del inocente, ni aun por la propria vida. Pero si indirectè, esto es, queriendo otra cosa de que vno necessita para la conservacion de su vida, à la qual tiene derecho, aunque de alli se aya de seguir la muerte de el inocente. Verdad es, que Leandro tract. 2. de irregularit. disput. 11. quest. 5. despues de aver llevado la misma doctrina, con muchos Autores que cita en la question antecedente, atendida la obligacion, y orden de naturaleza; la limitò, atento ordine gratiæ, diziendo con algunos Autores (aunque tambien trae otros graves de sentir contrario) que si ay esperanza probabilissima, de que muerta ella, y abierta, la criatura, podrá alcançar agua del Bautismo, la Ley de la Caridad le obliga à que no tome semejante remedio, y à que ceda su derecho de la vida temporal, por el bien espiritual de la criatura.

304 Tambien se ha de notar la diferencia que ay de feto inanimado, a feto animado. De este segundo ya avemos dicho que no puede ser directè pretendido su aborto. De el primero, muchos Autores dizen,

que si. Pues aunque la efusion de semen no puede ser directè pretendida, ni por la vida; pero si la del feto inanimado, porque este ya con la nueva forma de embriõ, ha pasado à ser quasi miembro de la madre, y assi como es licito por conservar la vida, perder el brazo, tambien el feto inanimado. Con este argumento defendian los Autores de la Proposicion 34. ser licito el aborto, porque no pierda la vida la doncella. Vease este punto en Moya tract. 6. disput. 3. de homicidio, q. 4.

305 Pero con todo, èl con la sentencia mas solida lleva, que no es licito, ni aun por la vida, assi como la efusion del semē no es licita; y la razon es, porque si por ordenarse el semen per se primario à la conservacion, y propagacion de la especie humana, y no primario à la del individuo, es per se malo malbaratarlo, mucho peor lo serà del embriõ; pues se encamina à lo mismo, y tiene ya mucho mas andado para la tal multiplicacion. De donde añado yo, que aquello de ser quasi miembro de la muger, porque es aliquid matris, no convence que pueda ser expelido por la conservaciõ de la vida, como puede el brazo; porque aquel de tal suerte es miembro de la madre, que simul es in seminae hombre à parte, ò in flore hombre distinto, de lo qual no es capaz el brazo, y assi el brazo servirà al individuo; pero no à la multiplicaciõ. Si, pues, no es licito el aborto por la vida, ni por su conservacion

cionab intrifeco, menos lo ferà por la honra, porque no es tan digna de confervarfe la honra como la vida, y por configuiente el medio fortiffimo que pueda tomarfe por esta, no podrá por aquella.

ADVERTENCIA DEZIMA.

A CERCA DE TOMAR LO AGENO, DESDE LA PROPOSICION 36. hasta la 42. inclusive.

6. I.

DE LA PROPOSICION XXXVI. VBI DE VNA SISA EN QUE contribuian los Ecclesiasticos.

**L**A Proposicion 36. dize afsi: *Permitido es el hurtar, no solo en la externa necesidad, sino en la grave.* Condenada.

306 Esta proposicion ha sido tan corriente, que Leandro, tom. 1. in Decalogum tract. 5. de elemosina disp. 2. quest. 35. cita en favor de ella à D castillo, Angelo, Silvestro, Navarro, Navarra, Lesio, Egidio, Vazquez, Palao, Maldero, Sà, y Diana en la segunda parte tract. 17. resolution 29. (pero este vitimo añade, que no basta que sea grave, sino que ha de ser valde grave.) Y en la quinta parte tract. 8. resol. 23. el qual cita à Vvigers, Hurtado de Mendoza, Duvallo, Bonacina, Tamburino, cap. 6. §. 1. num. 2. Los fundamentos eran. El primero, por ue la necesidad grave facilmente passa à extrema, y por esta razon la naturaleza de suyo innatamente se inclina à facudir tambien el yugo de la grave. Lo segundo, porque el derecho de las gentes que introduxo el repartimie-to de las haciendas, incluye en si

la condicion tacita de (sino es que la necesidad extrema, ò grave pidan lo contrario.) Porque la equidad, y razon piden esta limitacion. Lo tercero, porque entonces el rico està obligado à socorrer esta necesidad. Luego si el no lo haze, el pobre se lo podrá tomar. De donde Bañez 2. 2. quest. 66. artic. 7. llevò esta misma sentençia, y Serra que lo cita, no lo improbo, y ha sido sentençia muy corriente. Y esta es la que aora condena el Pontifice.

307 La contraria lleva Suarez, Granada, Valencia, Azor, Luisio, Reginaldo, Covartubias, Cayetano, Bañez, y Soto, citados por el mismo Leandro. Y el fundamento es, porque en el Derecho en el c. *si quis* de furtis, se imponen tres semanas de penitencia al que por necesidad de hambre, ò defuidez hurtare cosas comestibles, ò vestido, ò ganado. Luego porque hayo culpa, de la qual no basta à escusar la necesidad grave. Lo 2. porque de el derecho que cada vno tiene à sus

pro-

propios bienes, la necesidad grave no basta à despojarlo, porque la comun inteligencia de esta ley, ha sido que sola la extrema dispensava en ella. Lo tercero, porque facilmente los pobres à poca necesidad se persuadiràn que la suya es grave, y siendo la grave tan frequente en el mundo, se abre camino, y es tropiezo, y dà causa para muchos latrocinios, y apenas avria hacienda segura. Ni el derecho de las gentes hizo tal reserva en orden à ella, como lo hizo en orden à la necesidad extrema, ni esta fuera equidad, sino abrir puerta à latrocinios.

308 Con esto queda respondido al primer argumento. Y al segundo se responde, que la naturaleza tiene derecho à sacudir el yugo de la necesidad grave. Pero por buenos medios. Ni es verdad, que la necesidad grave passà facilmente à extrema, pues bien cabe no tener para el vestido decente, y tener lo preciso de la comida, y lo forzoso para vivir. Pero dado caso, que faltando lo de elestado, se huviesse de seguir riesgo proximo, y conocido en la vida, entonces ya se podria computar, no por necesidad grave, sino por extrema; al modo de otras que trae *Leandro tract. 5. de eleemosyna, disput. 2. à q. 7.* Al tercero se responde, que no es cierto, que los ricos esten obligados à socorrer à todos los que tienen necesidad grave, y assi ninguno en particular tendrà derecho à tomarse el socorro de ella, pues el rico razo-

nablemente puede no dar el socorro à este, porque quiere guardar esse alivio para otro, ò porque no quiere hazer essa limosna. Pues como enseña Mendo en su Epitome, v. *Eleemosyna*, la opinion de que el rico no està obligado à socorrer la necesidad grave al pobre, es de Cayetano, Durando, Alente, Rosella, Panormitano, y otros muchos, y es opinion cierto probable, como dize el mesmo Mendo.

309 Diràs. Tambien es cierto probable, que tienen obligacion. Luego con essa certeza de probabilidad podrá el pobre tomar al rico lo que aya menester para el socorro de su necesidad grave: Niego la consequencia. Porque para tomar lo ageno, no basta derecho probable, sino que ha de ser cierto. Y lo contrario abre puerta à mil latrocinios, y no avrà hacienda segura. A mas, que aviendo probabilidad por ambas partes, es mejor el derecho del que posee.

310 Adviertase con Mendo, q̄ aun en caso de necesidad extrema, si puede esta ser socorrida con prestar, no ay obligacion de dar, por que solo ay obligacion en quanto pide la necesidad. De donde, sino fue dadiva, sino prestamo, estará obligado à la paga quando tenga có que. Lo 2. se note, que aun quando la necesidad es extrema; v. g. quando el pobre por estar muy enfermo, y en peligro de muerte, necessita de remedios; el rico solo està obligado à socorrerle cō los remedios or-

dinarios; pero no cō los muy costosos, y extraordinarios, pues ni aun la propia vida està obligado à conservar cō ellos. Lo tercero, que los cautivos Christianos entre Turcos, no està en extrema necesidad, y assi aunque el redimirlos es vna gran misericordia; pero no ay obligacion de pecado mortal, sino es à aquel que tuviesse gran riesgo de la vida, ò defaltar à la Fe. Y esto baste à cerca de la Proposicion treinta y seis.

311 Pero porque he visto, q̄ de ella tomavan à sidero algunos Doctores en sus consultas para abrigrar otras doctrinas fuertes, assi para que por titulo de necesidad grave (que dà licencia para tomar lo ageno) se podian oy tomar dos estipendios por vna Missa, como para gravar con sifas, que comprehendiesen à Ecclesiasticos, pondrè aqui en breve vna consulta que llegò à mis manos de lo segundo (que lo primero ya està repellido bastantemente en el tomo 2. fol. 21. quest. 6. del Quaderno.)

312 En vn Lugar avia vnas balsas comunes que necesitavan para su conservacion de vn grande, y costoso reparo. Para esto discurrieron echar en vna especie de comercio, que entrasse en el Lugar quatro dineros de sifa en cierta cantidad. Pidieron à los Ecclesiasticos viniessen bien en ello, y ellos lo resistian. Lo primero, porque muchos de los del Consejo, y algunos Eccle-

siasticos acomodados renian de aquel comercio por su hacienda para sus casas bastantemente, con que quedavan libres de pagar la sifa, y solo quedavā gravados en ella los que fuesen pobres, assi Ecclesiasticos, como Seglares, que eran los que lo avian de comprar. Por no aver querido consentir en ella los Ecclesiasticos, pretendieron los de el Gobierno conseguir aquel gravamen con violencia. Y no faltò persona que dixesse, que pues en la grave necesidad, qual aquella era, era licito tomar lo ageno *invito domino*, que podian buscar camino con que sacar aquel dinero, aunque fuesse con alguna fuerça.

313 Item, se fundavan lo segundo, porque era muy probable, que en las necesidades comunes, en que interessavan tanto los Ecclesiasticos, como los laicos, era licita la imposicion de sifa comua à todos, y que assi los podian obligar, y mas facando licencia para la imposicion de la sifa del Ordinario, del qual dezian que la avia dado, con tal que vniessen bien los Ecclesiasticos, y assi por no querer venir en ello estos, mandaron al Medico assalariado del Lugar, que no los visitasse à ellos, ni à su familia, siendo assi, que el salario se pagava de cosas en que todos contribuian.

314 A esta consulta dixelo primero, que aunque la necesidad fuesse grave, no los escusava de el pecado de tomar lo ageno, porque  
essa

esta Proposición estava ya condenada. Dixe lo segundo, que aunque lo estuviera, no era licito tomar lo ageno con extorsion, y violencia, porque aun quando era probable esta opinion, no hablava de tomar con violencia, sino à escondidas, y no por rapiña. Dixe lo tercero (que es lo especial de la consulta, aunque no toque en la Proposición) que nunca es licita sisa, en que de *per se* quedan mas gravados los pobres que los ricos, si por otro lado à los pobres no se les recompensa el tal gravamen en la forma que diximos en el tom. 2. à num. 1580.

315 Lo quarto, y que toca mas especialmente à sisa en que ayan de contribuir Ecclesiasticos, es (y es mucho para notar) que no qualquier necesidad comun à vnos, y à otros, es bastante para que los Ecclesiasticos devan contribuir. Para lo qual se note, que ay dos modos de necesidad comun, y igual à todos. Vna es *purè comun*. Y otra es comun no pura, sino mixta de comun, y particular. La *purè comun* es aquella, que es comun à todos en comun, y en confuso, como es, que aya puentes, que aya rios. Esta necesidad tambien alcanza à los Ecclesiasticos; pero solo les alcanza precisamente en quanto son partes de aquel comun, y en quanto son *quidam de Populo*. Sin que tenga mas conveniencia de *per se* este, q̄ qualquiera otro del Pueblo. Otra necesidad ay tambien comun q̄ mi-

ra à todos, assi Ecclesiasticos, como laicos; pero no tan en confuso, que los miretolo como *quidam de Populo*, sino en quanto tienen viñas, v.g. en tal termino, assi el Ecclesiastico, como el laico, y si el riego faltasse, se quedaria sin regar la viña del Ecclesiastico, assi como se quedaria sin regar la deel seglar. De dōde aunq̄ aquella necesidad es comun, porque alcanza à muchos, pero no *purè comun*, sino mixta de especial, pues en este riego tiene el Ecclesiastico vna conveniencia particular de *per se* suya suya, q̄ el se la ha de embolsar, y assi esta necesidad cōsta que no es *purè comun*, sino mixta de especial.

316 Esto supuesto (que quizá por no advertir esta diferencia se equivocan muchos) dezimos, que en esta necesidad mixta es cierto, que deven contribuir los Ecclesiasticos sin que sea menester Decreto de su Santidad, ni aun del Obispo, pues si el Racionero Iuan, v.g. se ha de embolsar los frutos de su viña, no es razon que Pedro laico le haga los gastos de el tal riego, y assi para el tal riego deven contribuir los Ecclesiasticos, como los laicos. Si en las bolsas la necesidad fuere mixta, estaran obligados à contribuir. Pero si fuere *purè comun*, ni estàn obligados à contribuir, ni pueden en conciencia sin licencia de su Santidad.

317 Ni bastará à asegurarles las conciencias la autoridad de los

Docto-

Doctores regalistas, aunque sean doctos, ni aun la de algunos Teologos, que los han seguido, así porque los Teologos mas graves llevan lo contrario, como se puede ver en Tapia tom. 1. lib. 4. quæst. 11. artic. 19. y aun los que parece estar contra esto, quizá en algunos se origina de no aver reparado en la distincion de estas dos necesidades; como tambien porque ay Bulas Pontificias harto modernas, que dan bien à entender la inmunidad de los Eclesiasticos, quando la necesidad es purè comun. Y la practica moderna de este Reyno es clarissima, y constantissima, pues vemos que la Ciudad de Zaragoza truxo Bula especial de sifa para el recobro de los gastos de la peste de el año de 52. y despues ha traído para el recobro de los grandes gastos que ha tenido estos años en la reedificacion de las puentes, y de otros pertrechos forcosos para que el rio no inundasse la Ciudad. Y lo mismo sabemos que han hecho otros Lugares de el Reyno. Y es-

to es en conciencia lo que se deve hazer.

318 Verdad es, que si la necesidad aprieta mucho, y no sufre dilacion, se puede imponer con consentimiento del Obispo, y el Clero la sifa desde luego (justificandola en los medios para que no paguen mas los pobres que los ricos) pero esto ha de ser despachando luego à su Santidad para la continuacion, y para la aprobacion de lo passado.

319 La parte de aver impedido, que el Médico los visite, y estas otras disposiciones, son extorsiones, y violencias, y están descomulgados los Jurados, y Consejeros que tal han ordenado, y deven revocarlas, y hazerse absolver. Y esto se entiende, no solo, si la necesidad es purè comun, sino tambien aunque sea mixta, porque aunque en la mixta deven contribuir, han de ser obligados por el Eclesiastico; pero no por el laico, y mas con esse genero de violencias, y extorsiones, q̄ son evidentemente contra la inmunidad Eclesiastica.

§. II.

DE LA PROPOSICION XXXVI. VBI CASO ESPECIAL SOBRE el salario de los Procuradores.

**P**roposicion 37. Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgã por mayor que el salario que recibẽ. Condenada.

320 Esta Proposicion ha teni-

do sus valedores, y quizá en la practica de los Confesores, mas que en la de los Escritores. Llevala Remigio en la Suma, tract. 2. cap. 7. §. 10. numer. 1. Y por ella cita Diana à Bazquez, y Rebelio. Este segundo la lleva en el lib. 14. quæst. 15.

num.



num. 10. aunque anda en ella con algun tiento. Esta sentencia, pues, es la condenada.

321 Para que se vea la razon q̄ ay para la condenacion, no era menester otra que la que trae Rebelio en el nu. 9 por su sentencia contraria, (que à la verdad es la comun, y la sólida) y mas copiosamente Villalobos que lo comprehendiò todo en el tom. 2. de su Suma, tract. 25. difficult. 13. num. 6. cuyas palabras copio Diana part. 3. tract. 6. resol. 16. y despues otra vez, part. 4. tract. 4. resol. 175. y nosotros las copiaremos tambien, porque lo comprehenden todo. Son, pues, las siguiètes.

322 Muchas vezes acontece, q̄ los criados se queixan q̄ no les pagan lo que merecen, y toman ellos secretamente algo demàs, por via de recompensa, y aun los oficiales, y sastres tambien, y se quedan por esso cõ sobras, ò retazos de la obra: y à esto digo, con Soto, Navarro, y Rebelio, que estos criados cometen hurto, sino es que los hagan servir por fuerça, ò engaño. La razon es, porque si el salario llega al infimo precio justo, basta que no les deven mas, y sino llega, y no les consta, cierto es que no lo podrán tomar; y quando dixessen q̄ no llega al infimo precio, parece que no se les puede crear; porque si ellos hallaran otro que les diera mas, no servirian aquel amo, y pues no le hallan, son como mercaderias, que se ruega con ellas, y por esso valen menos, q̄ los servicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias

por falta de compradores, y assi no tienen de q̄ se queixar. Y si dizen, que sirven con mas fidelidad, y puntualidad, respondales que no merecen mas en dinero, sino en otros agradecimientos. Confirrase esto, porq̄ en este caso no tuviera el amo al criado si entendiera q̄ le costava tan caro, y es contra razon, y justicia querer q̄ el otro cõpre, ò alquile por el precio q̄ el no quiere, pues es libre; y assi rarissimas vezes se puede justificar esta recõpensa, sino es q̄ intervenga miedo, ò fuerça. Lo q̄ toca à los sastres y otros semejates, se ha de juzgar por el mesmo camino; y assi no puedẽ recõpensar el precio, por dezir q̄ les dan poco por lo q̄ hazen, sino huviesse miedo, ò fuerça; y en lo que toca à las sobras, y retazos con que estos alguna vez se quedan, mi parecer es, que quando se entiende de la voluntad presunta del señor de la obra, que no quiere que le buelvan las sobras, se podrán quedar cõ ellas, y tal creyera yo, quando es de poco valor lo q̄ sobra, como suele ser las cercenas duras, y lo q̄ queda de los huecos de la ropa que hazen, porque todos sabẽ que queda esso, y nadie lo pide, mas si quedasse cosa de consideracion, como es un pedaxo entero, que puede servir, no se pueden quedar con ello, y assi quando les pide vno que saquen el paño, ò seda que es menester para una ropa, y ellos piden mas de lo necesario, porque aya sobras, no tienen escusa, que es hurto manifesto, y està obligados à restituir. Hasta aqui Villalobos.

323 Por lo dicho, pues, fue condenada la tal Proposicion. Y tambien merecia serlo, porque hazer la tal opinion luez en causa propria de recompensa generalmente à tantas personas, en lo regular poco entendidas, y muy apasionadas, quando la justificacion de la recompensa necessita de derecho muy claro, y cierto, y de otros requisitos, era vna licencia muy resvaladiza, peligrosa, y escandalosa. Algunos años ay, que à los criados con lo poquissimo que les dån, les faltan à lo muy preciso de comida, y vestido, si en esse caso se puede hazer diferencia entre salario, y preciso suficiente de comer, y vestir (el qual es de ley natural, que lo saque de aquel a quien enteramente sirve el que no tiene otro camino para aquello preciso) yo no me atrevo à resolverlo por el justo temor de la condenacion; pero tampoco à condenarlo en necesidad precisa clara. Otros lo veràn.

324 Ofrecefe sobre esto vna consulta que haze al caso. Suelen nombrar los Capítulos Eclesiasticos, ò Seglares vn Procurador, ò para que les cobre las rentas, ò para que les cuide de los papeles, y escrituras del Archivo, y vea lo que contienen: y para esto les señalan su salario, y à vezes hatto limitado. Si estos à titulo de que el salario es corto, respecto del mas trabajo que ellos ponen, puedan tomarse alguna recompensa? Respondo, que no. Y esso prueban las razones

que truximos arriba de Villalobos para declarar con quanta justificacion fue condenada la tal Proposicion.

325 La duda està. Vn Procurador de estos, que sin comparacion es mas cuidadoso que los otros vè, que no puede dar vado à la tal Procura con solo su gran cuidado, y conduce vn criado inteligente, para que le ayude a llevar el peso, y le paga salario al tal. Dudase si de esse salario de el criado se podrá recompensar en secreto (Por vna parte parece que si, y que no es esse el caso de la condenacion, pues no es salario suyo este de que se compensa, pues para el suyo se contenta con el que està señalado. Y en añadir esse otro criado para que se aumenten las diligencias, haze el negocio de sus principales, y assi ellos deven pagarlo. Por otra parte parece que el Procurador, y el criado hazen vna misma persona, pues el criado no es mas que ayudante del Procurador: Con lo qual esse nuevo salario es recompensa de essa mayor obra, ò diligencia, que se pone por parte suya, y assi tambien parece que està comprehendido en la condenacion.

326 Yo diria, que se deve distinguir. En los Capítulos se acostumbra, que es cargo de cada vno de los Beneficiados hazer la Procura su año por turno. Si el Procurador de aquel año conduce vn ayudante para cumplir mas exactamente con su obligacion, juzgo q̄ deve

pagarlo à cuenta suya. Y la razon es, porque quando el hazer la Procura es cargo de todos los Beneficiados, entonces, aunque el salario no sea proporcionado, sino corto, se deve entender, q̄ el cargo de hazer la Procura, no es por el salario à solas, sino principalmente es cargo de el mismo Beneficio, y pues es obligacion que lo hagan todos, deviera hazerlo, y hazerlo muy bien, aunque no huviera otro salario.

327 Otra cosa seria à mi vér, sino fuesse cargo de todos la tal Procura, sino que fuesse nominacion de el tal Capitulo, que eligiesse à

este mas que al otro; que en esse caso, si obligado de la nominacion entrava en el cuidado de la Procura, y poniendo èl el ordinario, y comun que ponen otros, à esse añadiesse otro mayor cuidado extraordinario por medio de vn criado que juzgasse forçoso para el intento, y para mayor vtilidad conocida de la misma Procura, el recompensarse de esse salario que paga al criado, no seria contra la condenacion al parecer, pues no es razon, que èl, sobre passar por el gravamen de la Procura, instado, por el qual no passan otros, quede de más à mas condenado en costas.

## §. III.

## DE LA PROPOSICION XXXVIII. VBI DE HURTOS PEQUEÑOS.

**P**roposicion 38. *Notieno vna obligacion, so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.* Condenada.

328 Esta Proposicion dize Gonet en el numero 133. quest. 3. es de Bauni, in Summa peccatorum, en el folio 307. y 308. de la impresion 6. En el tomo 1. de las Selectas de el Padre Moya tract. 6. quest. 4. §. 3. se trae la duda, de si el que ha hurtado en hurtos pequeños cantidad notable; v.g. doze reales, cumplirá para la parte de la restitucion, con restituir aquello con que la cantidad creció à grave. V.g. con restituir nue

ve, quedandose con tres, que no es cantidad de pecado mortal? Y respondiò, que cumple, y que essa fue sentençia de Bauni, contra Texeda en vna Summa que aquel publicò en vulgar (que sin duda es la que cità Gonet) y que han sido de esse mismo parecer, Thomàs Sanchez, Vazquez, Alcocer, Rebelio, Sayro, y otros citados por ellos. Basleo, Machado, Hurtado, Fagundes, Remigio, Donato, March, Reginaldo, Azor, Molina, Granada, y Lugo tom. 1. de iust. disp. 16. sect. 3. num. 41. y Diana part. 1. tractat. 6. de paupertate Religiosa, resolut. 34. Y la razon es, porque este no peca gravemente por las par-

vas aceptions, y hurtos fino por la retencion injusta de cantidad grave. Atqui entonces lo grave está ya restituído, lo retenido no es grave, fino leve. Luego entonces está retencion no será pecado mortal. Si esta es la opinion de Bauni, explicada de esta manera, no parece que es la de la condenacion; pero será de otros que diremos. Quidquid sit de fundamento. El fundamento era porque cada acto de aquellos era solamente pecado venial, y es doctrina harto corriente entre los Teologos, que solo del daño hecho con pecado mortal, nace la obligacion de restituír.

329 La contraria sentencia es la comunissima de los Teologos, y la cierta. Y la razon es, porque las cabeças de donde nace la restitution son tres, como diximos en sus lugares. Esto es, la accion injusta. La cosa recibida, y la junta de las dos. De donde para que aya obligacion de restituír lo ageno, basta la cosa recibida, quando esta es en cantidad suficiente para materia de pecado mortal. Con que este ladrón, aunque no este obligado à restituír por la accion injusta à solas, lo estará por la injusta retencion de cantidad notable. Así como lo estará aquel que recibió prestado, ò de vno para que entregasse à otro, oy dos reales, y mañana otros dos, hasta cantidad de ciento. La injusta retencion, pues, de cantidad bastante, es la que obliga à la restitution,

pena de pecado mortal, y por lo que fue condenada la tal sentencia.

330 Por esta Proposicion cita Diana otros Autores en la 1. parte, tractat. 6. que es de paupertate Religiosa, resolut. 34. y en especial à Sà, y à Berarducio, los quales juzgan, que los tales hurtos pàvros no serán à cantidad grave, adhuc, para pecado mortal (sin hablar de retencion) en especial si ha pasado mucho tiempo de vnos à otros (el qual tiempo apud aliquos, ha de ser vn año; pero otros dicen que basta vn mes) así como muchos veniales no se vnen à malicia grave. Pero el Papa enseña a qui que se vnen en razon de damnificar al robado.

331 Verdad es, lo primero, que pues como divididos no dañan tanto como juntos, es probable, que para que está cantidad se diga grave, ha de ser mayor que la que de ordinario se señala para pecado mortal. Lo segundo, que si el hurto es de cosas de comer entre los criados de casa, y no lo toman para darlo, fino para comerse lo, para que la cantidad se verifique, que es *quantuncumque gravis*, es menester golosina notable, y que los amos sean tan estrechos, que lo tengan muy à mal, y no aya presumpcion de que lo condenan.

332 A lo que nos podemos ajustar, es a lo que dize Diana, citando à otros, ibi: Esto es, q̄ hecha distincion entre pecado mortal de re-

tencion, quando los hurtos pequeños llegan à cantidad notable, y entra la obligacion de restituir, que esta no entra quando los hurtillos están ya consumidos, sino quando están en pie. Digo, que a esto

no nos podemos ajustar, porque es privilegio del que consumió las cosas en buena fe, pero no de este que dañificó, y consumió con mala: y así entiendo que esta sentencia está cōtenida tambien en la cōdenacion.

## §. IV.

DE LA PROPOSICION XXXIX. VBI VARIOS PUNTOS DE LA obligacion de restituir, y acerca de hurtos de cosas comestibles, y manuscritos.

**L**A Proposicion 39. *Quien mueve, ò induce à otro à hazer grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho.* Condenada.

333 Esta Proposicion, Gonet en el numero 130. la refiere así: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio; v.g. ad domum eius, aut segetem incendendam, non tenetur ad restitutionem illius damni illati.* Por Autor de esta Proposicion refiere tambien Gonet en el n. 132. al mismo Bauni. Yo no lo he podido ver al tal Autor, y confieso que no me ocurre en que se ha podido fundar. Si Gonet no ha visto esta Proposicion en su mismo Autor, se puede temer que se la ayan impuesto los Iansenistas, como de otras dixo el P. Anato en vna respuesta que escribió contra ellos, pues el Autor es docto, y pio; y esta Proposicion no indica vno, ni otro.

334 Diximos en el Indice, v. *Daño*, que no es lo mismo daño que perjuizio, pues el que vsa de su de-

recho regando su viña, y por esso la de el vezino se queda sin regar, y se pierde, le haze daño; pero no perjuizio. Yá se ve, que la condenacion no habla de inducir daño en este sentido. Tampoco deve hablar de inducir daño en cosa que el otro no tiene derecho alguno de justicia, ni quasi de justicia; como v. g. si vn tio, ò otra persona quiere dexar heredero à tal sobrino, y otro se lo quita de la cabeça con las razones que le dize (pero sin valerle de dolo, ni engaños, que entonces como el sobrino tenia la esperança de la herencia en la libre voluntad de el tio, y esta la inmutan, y roban por el medio del embuste, es sin duda, que le hazen perjuizio) entonces parece no ay obligacion de restitution; porque la restitution siempre nace de daño hecho contra justicia, y no contra caridad. Así lo sienten Lesio, Azor, Villalobos, Navarra, Torres, Rebelio, Silvio, à quienes cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 6. resol. 33. (y dize es contra Cayetano, y otros

amiguos que cita alli mismo, los  
quales, aun quando sin engaño po-  
nen obligacion de restituir. El Pon-  
tifice no se sabe que pretenda con-  
denar la tal sentencia aqui. Antes me  
persuado que habla del que induce à  
otro contra justicia, à diferencia de  
el que lo executa; y me fundo en que  
Gonet, que impugna la tal Proposi-  
cion, la impugna, y entiende en ter-  
minos de inducir con consejo, ò  
mandato; y que el que peca no es so-  
lo el que haze la obra.

335 La tal assercion, no solo es  
expressamente contra Santo Tho-  
mas en la 2. 2. quæst. 62. artic. 7. el  
qual con toda distincion ensena lo  
contrario de el que muere, ò indu-  
ce con su mandato, consejo, &c. al  
daño à quien han seguido todos los  
Teólogos, y han sido regla general  
de la obligacion de restituir, aque-  
llos versos: *Insuper, consilium consen-  
sus, palpo, recursus, participans,  
mutus, non obstant, non manifestans.*  
Sino que en la linea de causar daño,  
y de cometer injusticia, violando el  
derecho del proximo, no solo está,  
y pertenece à ella el executar el da-  
ño, sino el aconsejarlo, y el mandar-  
lo, y el mover para èl: y à mi ver, y  
de otros, aunque essas son causas  
morales, y el executor física, en aque-  
llos es mayor el cargo, assi porque  
obran mas voluntariamente que el  
executor mandado, como porque  
no solo pecan en la justicia, sino que  
hazen pecar.

336 De aqui se sigue, que vnos

pecan por inducir ellos el daño;  
otros por inducir à otros. De los  
primeros ay muchísimos, que en  
varias materias pecan, con obliga-  
cion de restituir, y no cumplen con  
ella, porque cierran los ojos. Assi  
peca el Iuez, que, ò por malicia, ò  
por passion, ò por no estudiar,  
dà sentencia en contra al que tiene  
mejor derecho. Y lo mismo en los  
Letrados, y Procuradores, que por  
no estudiar, ò no cuydar, son cau-  
sa de que la parte pierda el pleyto.  
Los Escrivanos, quando por no te-  
ner continuadas las Notas, ò por no  
cuydar de poner en las Escrituras  
las solemnidades, y forma que man-  
da la ley, son causa de que la par-  
te pierda la hazienda, ò le muevan  
pleytos, y gastos contra ella, porque  
esso es aver faltado à la obliga-  
cion de justicia, y ser causas del da-  
ño del otro. Lo mismo diximos  
de los Consejeros, ò Consiliarios de  
las Vniversidades, en el num. 91. si-  
no guardan à cada vno el mejor de-  
recho. Añadimos aora, q̄ qualquier  
Prelado, ò Beneficiado (en orden à  
los derechos de su Beneficio) el Re-  
tor, ò Presidente de vna Iglesia, el  
de vna Vniversidad, y aun el Mayor-  
domo de vna Cofadria, q̄ vé impug-  
nar, ò peligrar los derechos, y ò por  
passion, ò por empeño, ò aunque sea  
por sola omision, inercia, ò pura  
dexasion, no trata, ò se aplica deve-  
ras à defenderlos, no solo peca mor-  
talmente, sino que está obligado à  
la restitucion de los daños, de hazienda,

da, ù de preheminencias, y de lustres, que resultan al tal Capitulo, ò Vniversidad, por aquella cabeça, *Mutus, ù non obstantis*, y mientras no restituyen del modo que pueden, no pueden ser absueltos.

337 Y porque nos acerquemos mas à lo formal de la Proposición, de el que mueve, ò induce à otros; advierto, que muchísimos Confesores de el daño ageno, y los intercessores de puestos, con la instancia nimia que suelen hazer, son causa de gravísimos daños, con obligacion de restituir (quizà es lo mismo en los Presidentes de los Consejos, que con solo el semblante inducen, y sino es à lo mas justo, tienen la misma obligacion) y este pecado, y obligacion de restituir, es raro el que en sí mismo lo conoce; pero son muchos los que lo cometen. Lo primero, la provision de va Beneficio por concurso, es materia de justicia, que se dà al mas benemerito. La de vna Catedra por oposicion al mas idoneo. La provision de vna administracion, v. g. de vna Ciudad, en que va tanto en acertarla, que pueden resultarle à la Ciudad muchos menoscabos de hacienda, ò aumentos, segun las manos en que se ponga. Si estos Electores en sus votos no pesan muy bien la justicia de cada vno, y la guardan, es cierto que pecan mortalmente, y aviendo daño previsto de tercero, es con obligacion de restituirlo, no por sola la justicia distributiva, sino por la co-

mutativa, causando daños contra el derecho del tercero.

338 Lo que yo estraño, pues, es, que muchos se meran à intercessores, y à inducidos de essas injusticias (que suele aver votando por empeño) y à obligar al otro à que ha de ser por fulano (sea lo que fuere, sin averiguar el derecho del otro, ò los daños, (y haziendo votar por empeño. Y estos intercessores à vezes lo hazen con tal fuerça, y teson, que se ha de hazer lo que ellos han pedido, sea por fas, ò por nefas; y sino se haze, se rompen las amistades, y tal vez entran las ojerizas, y se buscan los despiques muy contra caridad. Consulten los tales la condenacion de esta Proposición, que si son gente timorata: conciencia, mudaràn de rumbo en el interceder, y entraràn haziendo la salva, de que aquello lo piden como quepa en la conciencia. Y adviertan, que no basta que quepa en la del que pide, ù de quien lo ha merido en esto por empeño; porque donde ay este genero de empeños, pocas vezes queda bastante luz para la conciencia, sino que es menester que quepa en la conciencia, y dese gaño de quien ha de votar, para que este no peque, ni le hagan pecar.

339 Y si me dixeran, que siempre el que pide, se ha de entender, que pide, con tal que quepa en la conciencia. Respondo, que assí avia de ser; pero no suele ser assí, y se conoce, pues no le vale al Elector

por

por satisfacion dezir, *que no pudo cõponerl, con su conciencia.* Buelvo à dezir à los intercessõres, que mirẽ como aprietan en sus intercessiõnes en puntos de justicia, en especial si son personas grãdes, ù de quiẽ el Elector puede tener dependencia, porque vna instancia de estas hará titubear las columnas, y si hizieren injusticia (que ay mucho que temerla) sepan que quedan de lleno comprehendidos en esta condenacion, por inducidos de esse daño. Acuerdense mucho de esto los que obran por parcialidad, y por viva quien venca.

340 Para conclusion, y mayor inteligencia de lo dicho, se ha de notar con Meado en su Epitome, verbo *Restituere*, num. 6. que la restitucion nace de la obligacion de justicia, y no de caridad. La justicia es vna virtud que compone à vn hombre en orden al bien de el otro, como otro. Pero la caridad en orden à su bien proprio, contando por proprio el de el proximo; porque este es otro el por la vnion fraternal, y de vnos, y otros bienes resulta el bien comun. De per se, y generalmente hablando, es cada vno dueño de su libertad, y tiene dominio sobre sus acciones, y està en su mano, aunque sea pecado vsar dellas, y no haze agravio à tercero, sino es que se lo impida el derecho de otro, y se lo limite la obligacion de justicia. Esta compone al hombre (así como la caridad en orden à si, en si, y en los suyos) ella lo compone,

en orden al bien de su proximo, como bien del; esto es, como ageno, y como bien distinto, y dividido de el suyo proprio. Con que pone entre los dos distincion, e igualdad Arithmetica. Y porque lo ha de componer en orden al bien de el otro, como distinto del, lo obliga a que en sus acciones no dañe el derecho del otro. Pero no le obliga a que haga acciones positivas conservativas de los bienes del otro; obligalo, pues, *ne ledat*, pero no le obliga, *vt conferret*, porque para esto se queda cõ el dominio de las tales acciones conservativas, y està en su mano vsar, ò no vsar de ellas (pecando, ò no pecando) sin que el proximo pueda alegar en la tal omision perjuizio, por que no se lo haze. A quien lo haze es à si mismo, en quanto vnido con el proximo, pues faltando à la caridad, dexa de hazer se a quel biẽ à si mismo; esto es, al proximo q̄ por la vnion fraternal, es quasi el mismo; pero en esto (como he dicho) vsa de su dominio, y libertad, ò por mejor dezir, abusa, au. que no hiebre el derecho, ni dominio ageno como tal. Tiene, pues, su libertad, y dominio. Y si este dominio se ha de disminuir, ò arar, y obligar para que mire por el bien del otro, como del otro, esta ligadura ha de provenir, ù de salario, ù de officio q̄ lo obligue à esso, y entonces será yã obligacion de justicia. De esta, pues, procede la obligacion de restituir, ò porque le hizo daño al otro en sus bienes, ò porque no se los conservò teniẽdole el



otro, ò por el salario, ò por el oficio ò por otro titulo compradas las acciones conservativas.

341 De aqui procede, que no de todo pecado mortal, en que el proximo quedò con lesion, resulta obligacion de restituir, v. g. roba el ladron, y el vezino calla, pecando mortalmènte contra caridad, porque no defendiò los bienes del otro, ni los mirò como suyos, por de el proximo, que es alter el. Quedò lesò en sus bienes el dueño por este silencio; pero el vezino sin obligacion de restituir. Item, vende la Ramera sus actos carnales. Pecò mortalmente en la tal venta, pero aunque fue mortal la accion, y el comprador quedò lesò en su dinero, no es pecado en ella la retencion de el dinero. Tampoco lo es en el luez, el retener el dinero que recibì de la sententia injusta, que diò à favor de la parte que lo cohechò (como no huviesse pretendido vender el arbitrio, el qual, como diximos à numero 1612. de el tom. 2. de la Suma, no es vendible) sino que vendiò su injusticia; pues aunque la recepcion de el dinero fue pecado mortal, no lo es la retencion; esto es, el no boiver el dinero à quien se lo diò, porque à esse no le hizo daño, ni injusticia, como ni el assésino al que le diò el dinero, porque matassè à otro, si con efecto lo matò, porque estos tales vendieron aquellas acciones, que por su gran dificultad, y peligros eran precio estimables, como dixo Mendo num. 11. de resti-

ratione. Pero quedan obligados el luez, y el assésino à la restitucion de todos los daños que hizieron à la parte caida, porque respecto de esta, pecaron mortalmente contra justicia, cuyo derecho violaron, y en lo tocante à el, no tenian dominio. Vease lo que diximos de las Guardas à num. 1604. del tom. 2. de la Suma.

342 Consta de lo dicho, que no es lo mismo pecar induciendo, que quedar obligado à restitucion de el daño si el pecado no fuere contra justicia, como diximos arriba à numero 340. Dòde declaramos quando el pecado es contra justicia, y quando es solo contra caridad. Deve, pues, notarfe que hazen diferentes personages, el que induce al daño contra justicia, y el que lo haze, y executa, pues el que induce haze dos pecados, que son el suyo, y el del inducido. De donde no solo ambos pecan mortalmente, sino que ambos estàn obligados à restituir el daño. Y porque como varias vezes avemos dicho, de cada dia tenemos nuevas experiencias, de q̄ aun aquellas personas que saben las reglas generales, de quando la accion injusta es pecado mortal, y obliga à restitucion; algunas de ellas en llegando al caso particular, en especial en si mismas, no saben echarse en casa, ni tomar la doctrina para si: y por esso es menester individuar los casos; me parece obligacion de caridad el prevenir, y especificar algunos.

343 Los Doctos bien saben, que la Astrologia judiciaria está prohibida. Y con todo esto vemos, que si han menester en algun caso, que el Astrologo judiciario les levante figura sobre alguna cosa, no reparan en inducirlo à que la levante. Y lo que passa en esta inducion de pecado, suele passar en otras que son de pecado con obligacion de restituir. Y he visto algunos muy entendidos, pero malebolicos, que quando ellos no se atreven, ni cara à cara, ni en ausencia à descubrir faltas graves ajenas ocultas, dan pie à otros, que tambien las saben en secreto, y los pican en vna conversacion, para que ellos, como mas atrevidos, ò desahogados las suelten, y echen en plaza, y no veo al inducidor escrupularizar de este daño de tercero. Item, está vno administrando hacienda de Republica, ò de otro, y les persuadirán, que se aprovechen de aquella administracion como puedan, y en especial si la administracion es de paga de censales, ò de otras deudas, los suelen inducir con la intercesion, y tal vez con el cohecho, à hazer antelaciones iniustas, y contra toda razon; y à que prefieran al que tiene menos buen derecho en conocido agravio del que lo tiene mejor, y de la dilacion le resultan graves daños. Y todos los que así inducen, están comprehendidos en la condenacion.

344 Sobre todo hallo dos errores harto frequentes, los qua-

les necessitan de declararse muy en particular. El vno es, que ni el hurto de papeles, de libros de Sermones, ò otros manuscritos de importancia, ni el hurtarlos, ni el inducir à ello, ni es pecado mortal, ni trae restitucion. Con que tiene el demonio introducido en muchos este proverbio: *De comestibilibus non fit restitutio*; y así algunos no reparan en inducir à estos hurtos, v.g. à las criadas de la casa, para que hurten pan, tozino, ò otros comestibles para darlos fuera de casa à la vezina, ò à la amiga. Otros ay, que persuaden, que den vna burla à fulano, y que esta sea hurtarle las gallinas de su gallinero, ò las palomas, ò lo que fulano tiene prevenido, ò para vn banquete, ò para su regalo, la caza, ò pernil, ò los quesos, ò los dulces; y despues se assen à quiz, *de comestibilibus non fit restitutio*.

345 Yo no sé como pueden escusarse de error estos sentires. El primero de los manuscritos, es vn error intolerable, como se dixo en el tom. I à n. 480. de los Fragmentos; pues los manuscritos tienen dos cosas, que por cada vna de ellas su hurto es pecado mortal gravissimo. La primera es, por el valor, pues vn libro impresso se comprará por ocho reales: Vn manuscrito ni por ochenta; y si es trabajo proprio, monta para la utilidad del dueño, no ochenta reales, sino muchos doblones, pues con aquel se entiende mejor el dueño, que con los otros.

impresos, para sus desempeños. La segunda cosa es, que en el tal libro le va al Autor, ò al dueño la honra (de la qual, aunque él sea Religioso, el Prelado no es dueño; y así el Prelado por este lado no lo puede privar de él) y tal vez la salud; pues si le encomiendan vn Sermon al dueño, y fiado en su manuscrito no lo previene, y à la hora horada lo busca, y se halla sin él, se afusta, y queda su honra arriesgadísima, por las contingencias del desempeño. Con que no alcanço la ceguera, y desfalmamientos de algunos en materia de papeles; pues alguna vez se, que por hurtos de papeles, los Prelados han puesto para la restitucion, precepto, y descomunion lata sententia, y reservado se el caso, y nada de esto bastar, y à la hora de la muerte el ladron dar orden, que muerto él se restituyesse.

346 Cosa que es para admirar. Lo primero, por el pecado reservado. Lo segundo, porque aunque no fuera reservado, ningun Confessor lo podia absolver sin restituir. Lo tercero, porque estos pecados de hurto de cosas de Sermones, ò otros manuscritos, regularmente son pecados de Eclesiasticos, y si han incurrido descomunion mayor lata sententia, trae consigo el que exercitan los ordenes mayores, estando descomulgados, y quedan irregulares, y llevan en si tan enredadas sus conciencias, que es cosa formidable; pues, como diximos en el tomo segundo, en el quaderno de Re-

gulares, peca mortalmente qualquier descomulgado, aunque sea tolerado, siempre que comunicare *in Sacris* con qualquier otro. A quien no hará horror estar en vn estado, que si oye Missa peca mortalmente? si va al Coro peca mortalmente? Que más foga de condenacion, que lo que es vida de los Christianos, ayà de ser veneno infernal del tal? Y lo que mas se puede estrañar, que algunos que saben esto, obran con tan crasa, y vencible inconfidacion, que con nada desto cuentan, y se bebē los pecados mortales como agua.

347 Por esto no alcanço, que puede ser la causa, y en que se ha podido fundar el error, de que estos hurtos, algunos nolo tengan por pecado? Y como ha podido el demonio introducir en el mundo semejante ignoracia, si èdo verdad, que vn manuscrito es materia de tanto mas aprecio; que muchos libros impresos juntos, y en especia! quando es trabajo proprio? He pensado, que estos hurtos son como el endevotamiento con vna Monja, que aunque es sin comparacion mas grave pecado que vn concubinato, como se dixo arriba, porque aquel es sacrilego, y este profano; pero con titulo, que esso no afrenta para el mundo, haze el demonio que se lo traguen, sin contar, ni reparar en la mayor gravedad del tal pecado. Esto mismo sin duda passa en este genero de hurto, que aunque es mayor lesion de la justicia, por el grave da-

ño que haze; de la caridad por el fumo pesar, y susto que suelen dar al dueño con el tal robo, y si son Religiosos, por la contrauencion al voto de pobreza, pues es la retencion tan contra la voluntad justa de los Prelados; y si ay censuras, es tan grande de esobediencia a ellos, y a la Iglesia con todo, como hazen juicio, que esto no afrenta, o afrenta poco delante de los hombres, no se cuyda de lo demas; y con esto raras vezes ay remedio, sino lo pone el Tribunal de Dios.

348 En quanto al otro punto, de que no ay obligacion de restituir el daño en cosas comestibles, assi por el que roba, como por el que induce; si la materia es graue, lo tengo por temeridad, porque el hurto es *ablatis rei alienae in Vito Dominio*: tomar lo ageno contra la voluntad del dueño. Esta definicion esencial del hurto, solo pide para esencia del hurto, que el bien que se toma contra la voluntad del dueño, sea bien ageno. Ni lize, que este bien ageno aya de ser dineros, ni alhajas, ni dize libros, ni dize papeles. Solo dize, que sea bien ageno. Pues si las cosas comestibles son vn bien ageno, no puede caber en juicio alguno, q̄ tomarlas contra la voluntad del dueño dexa de ser hurtos; y si es en materia leue, será hurto venial. Si en materia graue, será pecado, y hurto mortal; y siendolo, es certissimo, que obliga a restitución; pues *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.*

349 Y si dixere alguno, que este genero de hurto tal vez vemos que lo aconsejan a la gente moça hombres Letrados, induciendola. Respondo lo primero, que vna cosa es, que induzgan a la accion, quizá con inconsideracion (y aunque sea con consideracion, podrá suceder; porque como no son impecables, pueden faltar, y pecar en esta induccion.) Otra cosa es, que letrados lo aprueben en la linea de doctrina, dando por licito el hurtar, y no restituir en materia graue comestible. Esto segundo dudó lo aprueben cō plena advertencia, si son doctos, y timoratos, sino en burla, y como diremos luego. Añado, que aunque lo dixessen doctos, siendo tan euidente la razon que ay en contrario, la probabilidad, quedarian a su dicho, es tan tenue, que no se podría seguir, y sería lo condenado en la tercera de las presentes Proposiciones.

350 Y porque puede ser, que este dicho aya tomado alguna ocasion de los libros, quizá no bien entendidos; digo, q̄ los Autores suelen dar algũ enfanche, pero es para los hijos de familias, y para criados de casa, en materia de hurto de cosas comestibles. Y este enfanche consista, en q̄ aunque tomen vn poco oy, y otro poco mañana, quedando aquello en los limites de la mineria, no ay para q̄ condenar los a pecado mortal, y a restitución, como si el robo fuesse de otras materias: por q̄

fi en las otras basta el valor de quatro reales para pecado mortal, en estas es menester mas cantidad; y no se presume, que los padres con los hijos sean tan miserables, ni que razonablemente disgusten de estas moderadas golosinas. Pero si el hurto en estas materias fuesse en notable cantidad, ni hijos, ni criados quedarian desobligados de la restitucion en la tal cantidad grande. Y si fuesse entre estraños, y entre gente independiente vna de otra, y que cada vno se sustenta de lo que es suyo, no hallo, que siendo en la cantidad ordinaria para pecado mortal, que es en valor de quatro reales el hurto, puedan escusarse, ni de pecado mortal, ni de obligacion de restituir, ni el que coopere, ò induce.

351 Exceptanse de esta regla dos casos. El vno, siendo la burla entre gente moça, y no en materia muy grave, quizá no seria pecado mortal, y podría passar por burla. Però no se escusarian de la obligacion de restituir; no tanto por razon de injusta accion, como *ratione rei acceptæ*; porque aquello como ageno avia con mala fe entrado en su poder. El segundo caso es: Si la burla passasse entre Religiosos moços, con el seguro de que el Prelado, aquello por razon de burla, tiene à bien de que se la den à fulano, que en esse caso no se verifica el *inuito Domino*.

352 De lo dicho se sigue,

que en vna pena, à que tendrà derecho el Fisco, ò otros puestos, despues de la sentencia del Iuez, si vno induxesse al Iuez à que declarasse por sentencia, que aquella no es pena, aunque pecaria en la inducion, no estaria obligado à restituir al Fisco, ni à los puestos. Y la razones, porque no haze contra el derecho de ellos (sino remotamente impidiendolo) pues no lo tienen hasta la sentencia, aunque ha procurado que no lo tengan. Así lo enseña Diana con otros *in Summa, verb. Restituere, num. 5*. Por lo menos, quando el inducir à la tal sentencia no huviesse sido por malicia de impedir el derecho, sino por ignorancia crasa.

353 Lo segundo, se sigue, que si vn hombre Docto huviesse procurado con causa, y por entonces con buena fe, la comutacion de vn Legado de vn puesto à otro, induciendo al Iuez en la tal comutacion; y el Iuez fiado en el dicho del tal Docto, de que la podía hazer, por esso la huviesse hecho, si despues de hecho le sobreviniesse duda al inducido sobre la legitimidad de la causa, que no por esso el inducido estaria obligado à restituir, aunque despues tuviesse por dudosa la justificacion de la causa que alegò. La razon es, porque como enseña Diana en la Suma, *verb. Dispensatio, num. 3*. con Sanchez, es probable, q̄ pudo el Iuez cõ justificaciõ dudosa de la causa, dispen-

penf  
tamb  
à qu

P  
la m  
de r  
tenc

3  
prop  
mo  
de n  
fiad  
ven  
con  
que  
Ped  
te c  
de,  
se lo  
efec  
cio  
escu  
ria,  
qua  
pre  
mi  
pue  
co  
ma  
ven  
den  
en  
pad

pensar valida, y lícitamente: Luego tambien el docto lo pudo inducir à que lo hiziesse. Y assi no hubo pecado contra justicia, y por consiguiente no quedó obligacion de restituir.

§. V.

DE LA PROPOSICION XL. DE LA MOATRA,  
vbi aliqua de vsuris.

**P**roposición 40. *Lícito es el contrato moatra, aùn respecto de la misma persona, y aun contrato de retrovèdiciõ, adelantado con intencion de logro. Condenada.*

354 Para inteligencia de esta proposicion, se ha de notar, que moatra es vna venta, y compra, v.g. de mercaderias, que el que las tomó fiadas del mercader, las pone en venta por menos de lo que èl las comprò, y las compra el mismo que se las vendiò fiadas. Esto es, pide Pedro à vn mercader, que le preste cinquenta escudos. Este responde, que no los tiene en dinero, y que se los prestarà en mercaderia, y con efecto se los presta dandofela al precio sumo justo, que es cinquenta escudos. Pedro toma su mercaderia, y ponela en venta, y la darà por quarenta y cinco escudos, que es el precio infimo justo, y compra el mismo mercader. De dos modos puede suceder esta moatra, ò recompra. El vno es impropio, y de manera que sean dos contractos de venta, y compra del todo independientes, è inconexos. De suerte, que en la primera venta el mercader, ni pacte, ni tenga la mira en bolver à

comprar la dicha mercaderia. Y si despues la buelve à comprar en el precio infimo justo, sea casualmente, y como vno del Pueblo respectivè à lo exterior, è interior del primer trato. Del otro modo puede suceder la recompra con pacto de ella, ò con mira interior à ella. Con pacto, si lo hizieren explicito de que èl bolverà à comprar la mercaderia. O implicito, v.g. si advierte al Corredor, que interviene, que si aquella mercaderia se ha de bolver à vender, por lo tanto no me la quiteis à mi, y èl se la ofrece. Estos disimulos suelen ser harto frequentes. La mira es, quando dà la mercaderia con intencion de azechar, ò poner espias para si se vende comprarla èl, y tener èl essa ganancia. Estos dos modos significan en la proposicion aquello de pacto, y aquello de lucro.

355 A cerca del primer modo de moatra, dudan los Doctores, si el mismo mercader, que se la vendiò, la puede bolver à cóprar? Muchos Autores dizen, q̄ puede lícitamente. Vease la Suma de Diana, verbo *contractus*, num. 5. y es de Navarro, y Graffis, y del mismo Diana, y de Mer-

Mercado, y del Obispo March, tom. 1. resol. 206. num. 3. y de otros muchos. La razon es, porque son dos contractos, y en ellos à nadie haze injusticia; pues estando venal para todos, no ha de ser el de peor condicion que los demàs. Y por otra parte no haze injusticia en el precio; pues se supone, que compra dentro los limites del iusto, aunque infimo; antes como dixo Diana en en la Suma, escusa al vendedor de buscar comprador: con tal empero, que no huviesse precedido pacto, ni la intencion del lucro, que atasse los contractos. En este mismo sentido se entienden otros, que cita Ximeno. Porque aunque de este modo de moatra, suele aver escandalo en el Pueblo, dizen podrian poner otro tercero, que la comprasse. En este sentido, al parecer no habla la condenacion; porque lo condenado es vn contracto: *Contractus moatra*; y en la forma dicha no es vno, sino dos. Item, porque habla con contrato de retro vendendo.

356 Cayetano en la Suma, verb. *Emptio*, citado por Ximeno tract. de *Vsuris*, num. 3. que trae del estas palabras: *Quando venditur aliquid cum pacto de retro vendendo, si pretium est iustum, contractus licitus reputatur. Et communiter fit*, y esto lo dize despues de aver distinguido los tres precios. Con que Cayetano, parece se inclina à que es licito el segundo modo de moatra con el pacto de bolverfela à vender. Si

bien el Padre Moya en el apèndix; ò tomo 2. tract. 6. disput. 1. quest. 4. num. 10. escusa à Cayetano, y con razon, de que no habló rigurosamente en esse sentido. Y no he hallado otro Autor que lleve la sobredicha proposicion en la forma que aqui la condena el Pontifice, que es, ò con pacto de la misma cosa, ò con la mira principal en el lucro, (que es el sentido en que aqui està condenada.) Y aunque Diana en la 1. part. resol. 60. en el tratado de contratos, disputa, si en el mutuo se puede poner pacto de que el que lo recibe aya de remutuar, ò vender luego alguna cosa al mutuante, y cita Autores por ambas partes, pero no habla de venta de la misma cosa prestada.

357 La condenacion, pues, de la tal proposicion, à mi ver, no habla (por lo menos con expresion) de la primera moatra, sin pacto, ò sin el fin de lucro en la forma explicada por la primera sentencia, de vender al fiado al precio sumo, que es à cinquenta, y comprar la cosa de contado por quarenta y cinco, que es el precio infimo justo, el mismo que la vendió, como sea en la forma dicha. Añaden muchos, que si el revendedor ruega con la mercaderia, no solo la podrá comprar qualquiera por quarenta y cinco, que es el precio infimo justo, si no que la podrá comprar, aunque sea por menos; y lo mismo podrá el mercader que la fió, pues no es el de peor condicion que los demàs, por aquella

regla  
el pro  
aunc  
enfe  
nio,  
la re  
5.  
que  
justo  
no f  
com  
la co  
quet  
tanc  
y Ca  
rado  
77.0  
155  
3  
moa  
el lu  
narla  
por  
lo, y  
moa  
por  
vsur  
de o  
pra.  
tuo  
algu  
recib  
que  
quer  
pact  
ven  
pue  
leef  
com

regla: *Merces vltronea vilescunt*, el precio justo es à lo que se halla, aunque sea precio inferior. Así lo enseñan muchos citados por Ximénio, y por Diana nuper, citado en la resol. 53. y part. 9. tract. 8. resol. 5. Ni obsta la necesidad de el que revende, para que dexé de ser justo esse precio; porque el precio no se mide por la necesidad del comprador, ò vendedor, si no por la comun existimacion del valor en que se aprecia, miradas las circunstancias. De este sentir son Conrado, y Cayetano, quest. 77. articul. 1. citados por Ximénio, y Diana resol. 77. con otros. Vease el tom. 2. num. 1558.

358 Està pues condenada la moatra con pacto, ò fin principal de el lucro: El fundamento de condenarla el Pontifice, es. Lo primero, porquén esta siempre ay escandolo, y se levanta el grito comun de moatrerros, y logrerros. Lo segundo, porque aquí manifestamente ay vsura paliada, aunque con nombre de otro contrato de venta, y compra. La qual la ay siempre que el mutuo se dà, poniendo al que lo recibe algun gravamen, sobre la paga de lo recibido; y aquí yà lo ay, así porque pues el mercader presta cinquenta escudos en mercaderia con pacto de que se la aya de bolver à vender à él (esse yà es gravamen, pues aunque la aya de vender, quizá le estará mejor contratar con otro) como tambien principalmete, por-

que si él le fia en mercaderia cinquenta escudos, y es el precio sumo, y se la ha de bolver à vender por quarenta y cinco de contado, que es el infimo: esto virtualiter, y en buen romance es fiarle quarenta y cinco de contado, con pacto de que le quede debiendo cinquenta para su tiempo, por razon del mutuo; y así es vsura clara.

359 Diràs contra esto: Lo primero, nadie podrá condenar por vsura, que si Pedro pide à Iuan, que le preste diez cargas de trigo, responde él, que lo harè, con tal, que vos me prestéis à mi cien cantaros de vino. Porque este trato aun en los mastimoratos es corriente. Luego imponer en el mutuo alguna obligacion, y gravamen, no por esto ha de ser vsura. Respondo, que Diana part. 1. tract. 8. de *contractibus*, resol. 60. disputa el antecedente, y haciendo diferencia entre el imponer al prestamo obligacion presente, como lo es esta, ò futura, cita à muchos, y gravissimos Doctores, que llevan, que es vsura qualquier gravamen que se ponga, aun quando ha de cumplirse de presente; y así los tales niegan el antecedente. Estos son Lopez, Soto, Aragon, Gráfico, Salas, Rebelio, el qual para que sea vsura, no halla diferencia entre obligar el mutuante al que recibe el mutuo, à que le aya de prestar luego, ò despues.

360 Otros responden en el lugar citado de Diana, à quienes si-

gue



que el, que el sobredicho prestamo del trigo, con tal, que el otro preste el vino, es licito. Y dan la disparidad, porque el gravamen del mutuo, que haze vsura, solo es quando el que recibe el prestamo queda gravado para mas adelante; porque el mutuo trae consigo mora, y dilacion de bolver la cosa mutuada; pero no quando esse gravamen es de presente, porque cessa luego.

361 A mi ver los que aprobaren este trato de remutuar de presente, avian de dezir, que este, mas es trato amigable, y de buena correspondencia, ò de gratitud, *de prestame, pues te presto, ò fac, vt faciam*, que imposicion de obligacion. Y assi, aunque lo hablen, y lo confieran, y contraten entre si, no excede los limites dichos, y parece que es vna casi permuta de gravámenes presentes, guardando equidad, è igualdad, pues para ti tiene algo de gravamen prestarme el vino de presentes; y assi nos lo passamos por la regla de vn beneficio pide otro, y ninguno de los dos queda gravado para despues, pues cada vno cumplirà con bolver à su tiempo el emprestito. Y parece, que si este genero de buena correspondencia quedasse condenado por vsura, raro seria el que se resolviessè à prestar à otro, sino ha de hallar en el essa buena correspondencia: *Sed alij videant.*

362 Diràs lo segundo, que si este presta el trigo con tal que el

otro le preste el vino, se sigue, q̄ nõ prestaria el trigo, sino con la condicion de que el otro le prestasse el vino. Luego no presta por caridad, sino que presta por la conveniencia, ò lucro de que el otro le preste. Prestar, pues, por el lucro como por motivo principal, de manera que de otra suerte no prestaria, es vsura mental. Responderà lo primero, alguno de doctrina del Padre Mendo en su Epitome, *v. Vsuras*, que el gravamen pequeño, y de poca monta, no se tiene por gravamen, ni haze vsura. De donde dize, que si vno prestasse otro con tal que frequentasse sus escuelas, ò que como avia de ir à otra parte à moler, fuesse à su molino (con tal, que no quedasse obligado de justicia, y quedasse en su mano el cejar aviendo comenzado) esse es pequeño gravamen, y no haze vsura. Otros responderàn, que essas condiciones son solo tratos amigables, y de buena correspondencia. Pero à mi ver se podria responder, que el prestar con condiciõ de que me presten, no prueba que dexede de ser por caridad, ò amistad, y nõ por conveniencia, y lucro de que el otro me preste de presentes; la razon es, porque aquello de *con tal*, suena sola condicion sine qua non, y esta no excluye, que el principal motivo sea otro. Vease en el q̄ vã al Coro por distribuciones, que finellas no iria, y con todo, el motivo principal es el culto de Dios, y no ellas, porque si fuera en ellas, seria simonia. Y al fin, quidquid sit de

de est  
conde  
nacio  
moa

PR  
Jo, qu  
que n  
sente  
dor p  
esse  
Con

3  
buye  
(alq  
vali  
ra,  
tamb  
muc  
Prop  
dad  
nero  
essa  
ra o  
por  
es,  
zor  
co  
int  
el o  
mi  
po  
zor  
da  
la  
qu

de estas Doctrinas, ellas no quedan condenadas en fuerza de la condenacion de esta Proposicion, sino la quarta 2. modo. Veanse otros mu

chos pñtos de vsura en Diana tract. de contractibus ( aunque por aora no entro en su probabilidad ) y abaxo en la Proposicion 42.

s. VI:

DE LA PROPOSICION XXXVI.

**P**roposicion 41. Como el dinero de contado sea mas precioso, que el del fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo ultra sortem, y por esse titulo escusarse de vsuras. Condenada.

363 Esta Proposicion atribuye Gonet, num. 150. à Caram. (al qual no he visto) *Theologia Morali*, lib. 2. num. 799 y èl la censura, no solo de improbable, sino tambien de erronea. Y a mi ver con mucha razon ( sea de quien fuere la Proposicion) porque aunque es verdad, que todos estiman mas el dinero presente que el futuro; pero essa mayor estimacion no basta, para que el que prestò pueda llevar por ella interès alguno. Y la razon es, porque precisamente por la razon del mutuo, ni por lo intrinseco del mutuo es de fe que ningun interès se pueda llevar. El privarse el que presta del dinero presente, y mirarlo como ausente todo el tiempo que dura el mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo; y assi nada podrá llevar por esse motiuo de la mayor, ò mejor estimacion por ausencia.

364 Aunque Alexandro VII. condenò aquella Proposicion ( que es la 42. de las suyas: *Es licito al q presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo.* ) Con todo no està de sobra esta condenacion de Inocencio; porq̃ entre las dos Proposiciones ay alguna diferencia, y es, que la de Alexandro (la qual fue de Ledesma, y traesus palabras Diana, part. 1. tract. 8. resol. 48. en las quales atestò, que era doctrina de los Discipulos de Santo Thomas, y Ximeno cita muchos Doctores por essa sentencia en el tratado de *vsuris*, num. 6. y tambien la lleuò Diana en el lugar citado) dezia, que no se podia llevar interès por el mutuo precisamente, pero si por el mutuo largo, v. g. de vn año; porque aunque el mutuo trae consigo alguna dilacion de tiempo, y privacion del dinero, pero no de tanto tiempo; y assi esto ya es cosa extrinseca, y distinta del mutuo, y por obligarse el mutuante a sufrir essa dilacion, podria llevar interès. La qual sentencia Molina, Laymã, Tarriano, y Salas en Diana la impugnaron por nueva, y la censuraron de peligrosa en la Fe, y nosotros la

impugnamos en el tomo 2. de la Suma à numero 822. Esta Proposicion 41. que condena aora Innocencio, aun incluye mas daño que esta otra, pues esta introduce intereses por lo intrinseco, è imbibito, y primario, y esencial del mutuo. qes la ausencia del dinero. Però la de Ledesma por lo extraesencial, (*aunque de la linea de mutuo*) qual es la mayor ausencia, y espera de la paga.

365 Porque este punto de vsuras es tan frequente, como dificultoso, y para inteligencia de aquellas palabras (*aunque de la linea*) se ha de notar, que la vsura por esso es pecado mortal contra iusticia, segun Santo Thomàs 2.2. quaestio 78. art. 1. Porque lleva distinto interes, y precio por aquello que no es capaz, ni digno de distinto precio. Explicolo. El que presta à otro cien escudos, en lo intrinseco mesmo de el prestamo, està embebido el que los consume, se valga de ellos, y use de ellos. Y este cumple con bolver à su tiempo esse mismo dinero, el qual en su valor intrinseco lo mismo vale quando se buelue, que quando se entregò. Esto es lo esencial, è intrinseco de el prestamo. Si, pues, porque el otro usa de el dinero que se le diò para ello, en virtud de el contracto de el prestamo, y para que lo consumiesse, y se sirviesse de el, ha de pagar algo por esse servirse, y usar, esse algo, y esse interes se paga como interes distinto

de el capital, por cosa que yà estava embebida en el mismo capital prestado. Conque el mutuoante lleva distinto interes, por el uso, siendo assi, que el uso no tiene precio aparte distinto de el embebido en el mismo emprestito; y si à este se satisface con bolver el capital, y no màs, tambien queda satisfecho, y pagado con esse el mismo uso. Por esta razon, el Patron, ò el luez no puede vender el arbitrio, porque por su officio, y salario deve preferir vno à otro, y si despues por preferir lleva interes, serà llevar dos precios, bolveriendo à vender lo que yà le estava pagado.

366 De aqui es, que assi como en la simonia se distinguen dos labores, ò trabajos, quando se entra en el examen de si por el trabajo de la administracion de las cosas sagradas, se puede llevar precio. El vno es el trabajo intrinseco de celebrar, v.g. El otro es el extrinseco de ir à celebrar à vna Iglesia, que dista vna legua; y aunque se puede llevar por este trabajo extrinseco, no se puede llevar por el intrinseco de vestirse, y dezir Missa, aunque esta sea cantada, y mucho mas trabajosa. Lo mismo es en el emprestito, que precisamente por el prestar, ni por privarse de el dinero este tiempo, y aunque sea mas tiempo ningun interes se puede llevar, porque todo esto es descomodidad intrinseca, embebida en el mismo mutuo.

Pe-

Però  
cas, y  
emp  
drà  
ble.  
tuant  
nero  
arrie  
nes,  
de el  
lucro  
te, ò  
este p  
estos  
de co  
trinse  
distin  
emb.  
su lia

3  
desm  
ca la  
tiem  
ro, v  
inter  
todo  
com  
extri  
A-  
do à  
de L  
tome  
de añ  
tanc  
resp  
lla d  
extr  
mut  
exte  
mu

Pero por otras que sean extrinsecas, y de otra linea distinta de la del emprestito, en quanto tal, yà se podrá llevar, como sea precio estimable. Y la razon es, porque el mutuante haze harto de prestar su dinero al otro, por amistad, sin que se arriesgue el, ni arriesgue sus bienes, ni tal se le puede pedir. Si, pues, de el emprestito le resultase à el lucro cessante, ò danno emergente, ò peligro de perder el capital, este podría llevar por qualquier de estos titulos aquel interes que puede corresponder à estos daños extrinsecos, y que son de otra linea distinta de el emprestito, y de lo embobido en el, à delo que sea de su linea.

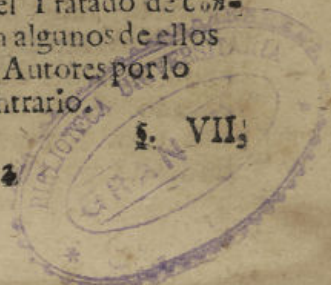
367 Dirà alguno por Ledesma. Al emprestito le es intrinseca la ausencia del dinero, por algun tiempo; pero no por vn año entero, v. g. Luego el que llevare algun interes por el gravamen de esperar todo el año, no lleva por el mutuo como tal, sino por vna cosa muy extrinseca, y muy fuera del mutuo. A este argumento (que ha arrastrado à muchos à seguir la sententia de Ledesma) yà respondimos en el tomo 1. à num. 822. Pero avemos de añadir, aunque no nueva substancia, si alguna mayor claridad de respuesta. Y es, que aunque aquella dilacion mayor, es separable, y extrinseca al constitutivo de el mutuo; pero es de su linea, y de lo extensivo similar, y homogeneo del mutuo, y el interes que por el se lle-

vare, moralmente es llevado por el mutuo, assi como se dize, que lleva agua el que lleva agua, y mas agua. Declarolo. Assi como el prestamo es de cantidad, y para tiempo, y en ambas cosas se salva lo esencial del mutuo, assi tambien puede en el emprestito ser mayor la cantidad, y ser tambien mas el tiempo de la dilacion. Luego assi como creciendo la cantidad, nadie dirà que puede llevarse por esse aumento interes, tampoco podrá por el aumento del tiempo. Y la razon es, porq̄ aunque vno, y otro es extrinseca à lo preciso del mutuo; pero vno, y otro es de la linea, y de lo extensivo, y similar de el mutuo, porque solo ay de diferencia ser mutuo, ò mas mutuo.

368 De lo dicho se sigue, que el que en mutuo impone alguna obligacion estimable à precio, y à pecunia, comete usura. Pero no sino es estimable à dinero; como v. g. si le pusiese obligacion de ser amigos. De la qual regla deduce Tapia la resolucion de muchos casos en el tomo 2. lib. 5. quest. 17. art. 4. à num. 5. Vease tambien Mendo en su Epitome, verbo *Usura*, donde dan por usura el vno, y el otro algunos tractos, que son harto frequentes, y no serán faciles de desarraigat. Pero vease Diana en el Tratado de *Contractos*, que en algunos de ellos trae harto Autores por lo contrario.

L 2

5. VII,



## §. VII.

## ACERCA DE LA PROPOSICION XXXVII.

**P**roposicion 42. *No ay usura mientras que se pide algo ultra sortem, como deuido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendose como deuido por justicia.* Condenada.

359 Esta Proposicion en esta misma materia de obligar à alguna interès por el mutuo, con titulo de agradecimiento, ha tenido muchos que la llevassan, y en especial cita à Ximeno tract. de *Usuris* na n. 9. à Felipo de la Cruz, Basconcelos Monge Basilio, el qual en tratado especial de emprèstito, lleva, que el que presta, puede pedir al que lo ha de recibir, que le prometa ser agradecido. Y Medina Complutense le llevó lo mismo. Y otros añaden, que el tal agradecimiento se puede pactar sin riesgo de usura, Angelo *verbo Usura*, num. 4. y lo llevaron Hostiense, Gregorio Arimense, Adriano, Gabriel citados por Lessio lib. 2. cap. 20. dub. 8. num. 56. Y el dicho Felipo de la Cruz, añade ( aunque contra casi todos los Doctores) que puede pedirle escritura de el tal agradecimiento; y Manuel Rodriguez llevó lo mismo, y el dicho Felipo aun llevó otras cosas mas fuertes que refiere el dicho Ximeno. Todo esto es lo condenado.

370 Esta misma obligacion de dativa, por titulo de benevolencia,

ò agradecimiento, y pacto de él, han pretendido muchos Doctores, que escusava de simonia en las materias sagradas. Cita Ximeno en el tratado de simonia, Proposicion primera, à muchísimos, como son, Covarrubias, Gabriel, Juan Ponce, Marco Vidal, Francisco Galeti, Celestino, Gilino, Felino, Rocafull, Machado, en Diana, part. 10. tractat. 15. resolut. 5. Soria. Y el mismo Ximeno, en el numero 2. cita por esse pacto à Cayetano, à Soto, al Maestro Serra, Martinez de Prado, y à otros largè en el lugar citado. Y nosotros tratamos de este agradecimiento pactado en el tomo 1. de la Suma, fol. 449. y fol. 500. à num. 544. Donde auaque no quedò positivamente repudiado, tampoco quedò aprobado; pero despues en el mismo tomo à numero 544. reprobamos el tal pacto. Y mas largamente, y mas de proposito en el tomo 2. de la Suma, à numero 654.

371 Y la razon es, porque qualquier pacto que se haga, y obligacion que se imponga del interès por via de agradecimiento; añade gravamen distinto de el que trae consigo inuiscerado el mismo agradecimiento; y assi es preciso que sea usura, supuesto, que de agradecimiento puro, solo tiene el nombre, y en la verdad es otro gravamen

Sobreañadido; que es el pacto, la obligacion de la palabra; todo lo qual es cosa de otra linea distinta de lo que la obligacion natural del interes dado en el mutuo por la ausencia del dinero en el numero 365. Confirmase esto, porque fino se impuso otra obligacion, ni intervino tratado alguno del interes, que se ha de dar por agradecimiento, fino que el prestamo se hizo lifamente a pagar a tal dia, sin intervenir otras razones, ni expresas, ni tacitas, si el que recibio el dinero le bolvio a su tiempo, pero no correspondio con agasajo alguno al mutuante, ni con servirfelo en otra cosa, quando se ofreciese la ocasion, el mutuante solo podria quejarse de que le fue ingrato, y que se olvidò del beneficio. Pero si precedio pacto, ò tratado de q se lo auia de agradecer; a la queja de ingrato podia añadir la de que le auia faltado a la palabra, y a lo pactado, lo qual es contra la virtud de la fidelidad; y es queja muy de otra linea que la de ingrato; y suelen los hombres por vna falta de palabra arriescarse a va desafio, que no lo harán con vna ingratitud: Luego porque añade este tratado, ò concierto otra obligacion, y grauamen, muy distinto del natural, incluso mudamente en el agradecimiento. Vease el tomo 1. à num 655. Lo segundo, porque queda eludida toda la doctrina sana de vsura, y desimonia con este disfraz, ò embuste de agradecimiento concertado, ò obliga-

cion de agradecimiento impuesta por el tratado.

372 Diràslo primero con muchos del sentir contrario, q el agradecimiento despues de auer recibido el beneficio, ò la conveniencia, es bueno, y santo. Luego tambien lo ferà el pacto; porque allí solo se pacta aquello que es bueno, y santo. Respondo. Concedo el antecedente, de que el agradecimiento quedandote en terminos puros de tal, y a solas, es bueno, y santo, pero no lo es si se viste de otro contrato, y de otra obligacion; y asì niego la consequencia, porque el pacto lo saca de los terminos puros de agradecimiento, y lo passa a otra linea que lo haze malo. Asì como los adulteros, ferà bueno, que muertos los confortes, ambos se casen. Pero no es bueno, que antecedentemente al adulterio, le pacten. Y asì como ay cosas que son buenas para hechas, pero no para deseadas; como v. g. en el mismo Dios es bueno que condénea Judas, pero no que anticipadamente lo deseasse; asì ay cosas buenas para hechas, y no para pactadas.

373 Diràslo segundo, el sustento del Ministro se puede pactar. Y por ser para el se pactan las limosnas de Milas, y Oficios Divinos: Luego tambien se podrá el agradecimiento como tal. Niego la consequencia, y doy la dispariedad. El sustento es de justicia; porque de justicia deuo sustentarse al que se ocupa por mi, y en obsequio mio. Y el pacto no

muda sino que confirma en su misma linea la obligacion de sustentarlo. Pero al agradecimiento el pacto lo saca de su linea, y ya no es puro agradecimiento nacido de la pura obligacion del beneficio, sino que procede ya de otra distinta obligacion.

374 De lo dicho se sigue, que en materia de simonias, y vsuras, no puede auer tratado que se encamine a imponer obligacion de interes, ni por beneuolencia, sino que los emprestitos han de ser lisos, sin hablar, ni tratarse de otros intereses. Pero esto no quita que el otro pueda, y deua ser agradecido, y mostrarlo con las dadiuas, como no preceda imposicion alguna de obligacion. Así lo enseña Santo Thomàs, y otros muchos Doctores, a quienes cita, y sigue Tapia en el tom. y puesto que citaremos abaxo.

375 Tambien se sigue, que en virtud de esta condenacion, no queda condenada la esperanza, manifestada de que será agradecido el que recibe el mutuo: con tal, que la manifestacion lo dexé al otro del todo del todo libre en la verdad, y sin palamento. Como si dixessemos. Yo os hago este beneficio de prestaros esta gran cantidad, sin conque, ni imponeros obligacion alguna. Pero si de vos, que quando os aya menester para algo, os hallaré, y que si me veo en algun aprieto, tambien vos me prestareis. Esta manifestacion, pues, no diceos

presto con tal que me ayais de prestar, o con tal que de agradecido me ayas de regalar, sino que solo manifesta su esperanza, no impone obligacion aua con titulo de agradecimiento; y así no habla de este caso la Proposicion, ni la condenacion.

376 Siguese lo tercero, que los tratados sin pacto, ni imponer obligacion, no quedan condenados, v. g. quando confieren los Prebendados la eleccion de Canonigos, v. g. podemos hazer a fulano, que lo merece, y tiene que dexar, y él nos podrá ayudar con su voto para dar a fulano lo que vacará por su ausencia, y él responde, que sí. Estos mas parecen tratados de conferencia para asegurar las elecciones, que pacto, o imposicion de obligacion. Y lo mismo parece que se podría dezir en el caso de arriba, en que Pedro le pide a Iuan, que le preste diez cahizes de trigo, representandole su necesidad; y Iuan le respóde, representandole la suya, que le preste cien cantaros de vino. Estos no son pactos, sino tratados de conferencia de las necesidades de cada vno, y remedio de ellas.

)(X)(

ADVERTENCIA VNDECIMA:

DE LAS PROPOSICIONES XXXXIII. Y XXXXIV:

que son de falso testimonio.

**D**ize la 43. *Que seria, si no fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole assi nociva?* Condenada.

La 44. dize: *Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro vn crimen falso, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia.* Condenada.

377 Estas dos Proposiciones son condenadas por vna misma razon, aunque han tenido valedores grandes. Y por la primera cita Mendo en la *Estatera opinionum, disert. 1. quest. 19. nu. 218.* a Bañez in *2. 2. quest. 70. art. 13. dub. 2.* à Caramuel in *Theologia fundam. num. 1151.* donde cita mas de veinte Autores por la tal sententia. Tambien cita Mendo a Iuan de la Cruz, el qual atesta fue sententia de Ledesma, Orellana, y comun en su Escuela *1. part. direct. part. 8. de iniust. art. 13. dub. 17.* Y Ximeno en el tract. de *Charit. propos. 7.* cita muchos Autores, y entre ellos a Diana *part. 9. tract. 9. resol. 43.* donde la da por harto probable. Y Caramuel fue el que añadió: *Et si hoc non est probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.*

378 Amadeo Ximeno; en el lugar citado con Lugo, muy justamente diò por falsissima la Proposicion. El fundamento es, porque el falso testimonio, ò aprouecha para la defenfa del honor proprio, ò no aprouecha. Sino aprouecha, no es defenfa, sino infamacion del proximo; y assi de necesidad ha de ser pecado mortal. Si aprouecha, solo ha de ser probandolo con testigos ante el Iuez, y estos han de jurar, y de necesidad ha de ser pecado mortal inducirlos a jurar falso. Esta razón a mi no me haze mucha fuerça; porque para enervar la autoridad del cõtumeliolo, segun nuestra naturaleza està inclinada a dar credito a todo lo malo que se diga del proximo, y mas si se reuiste de alguna apariçcia; no son menester testigos, ni juicio, sino que si al ofendido le dizen: *Fulano ha dicho esto de vos;* con q̃ el responde: No es la primera vez que él habla mal a escondidas de los hombres de bien, tirando la piedra, y escondiendo la mano; pues a mi me assegurò, y me jurò tal dia, que a fulano, tenido de todos por varò justo, le viò por el resquicio de vna puerta, que trataua deshonestamente a fulana su hija de confesion. Y assi no es marauilla, q̃ quiẽ me hablò a mi assi de estos sugetos, aya habla-



do de mi de la suerte que dezis. Con solo este falso testimonio, dicho con energia, y asseuerancia, aprouecharà sin mas testigos para enervar la autoridad del contumelioso.

379 La razon, pues, que a mi ver prueba la suma falsedad de estas dos Proposiciones es, porq̄ la mentira es intrínseca, y esencialmente mala, sin que aya titulo alguno de la vida, honra, y hacienda q̄ la pueda desnudar de su malicia. Y si la mentira en materia leue es pecado venial incapaz de desnudarse de la malicia venial; en materia graue, es preciso q̄ sea pecado mortal indefudable de malicia mortal; y vn falso testimonio bastante a enervar la autoridad del contumelioso, de preciso ha de ser mentira en materia graue.

380 Lo segundo, el matar el marido a su muger, ò qualquier otro homicidio hecho sin propria

autoridad eo ipso, que quede intrínsecamente malo, queda con toda aquella malicia que tiene de suyo, y por consiguiente queda pecado mortal, y no purè venial; porque asì como es al tal homicidio intrínseca la malicia, asì le es intrínseca la malicia graue: Luego lo mismo se deue dezir de la malicia de la mentira en materia graue, que es indendable de ella intrínsecamente; y asì aunque sea por titulo de defensa es pecado mortal; porque es por medio de vna malicia tã graue, como la de vn falso testimonio. Lo tercero, porque semejante doctrina abre puerta franca para muchos falsos testimonios. Y asì por revaladizas, y escandalosas, aunque no huuiera otro daño, ha sido muy justamènte prohibidas ambas Proposiciones; y aunque ayan tenido muchos Autores por si, pero no razõ solida; y asì queda condenada su probabilidad.

### ADVERTENCIA DVODECIMA.

DESDE LA PROPOSICION XXXV. DE SIMONIA, HASTA  
la 47. de Prouision de Beneficios.

**L**A Proposicion 45. dize asì: Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motiuo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

La Proposicion 46. dize asì: Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motiuo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual; desuerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

381 Para inteligencia de estas

tas

tas dos  
notar  
fiste  
cio ten  
cosa el  
tual, c  
varias  
tius, c  
porque  
hablan  
fa prin  
especif  
condic  
mismo  
pero de  
pora p  
El exer  
al Cor  
cas, y  
no las  
porel  
tius,  
pero n  
san c  
distrib  
tre vno  
porqu  
explic  
nuestra  
de es p  
posicio  
que res  
mo pu  
aya cor  
382  
ay dos  
accion  
y espec  
motiu  
que rez

tas dos Proposiciones, se ha de notar q̄ en la simonia (la qual consiste en dar cosa estimable a precio temporal; esto es a dinero, por cosa espiritual, y anexa a lo espiritual, como auemos explicado en varias partes) es diferente cosa *motiuo*, que condicion *sine qua non*; porque el motiuo, rigurosamente hablando, es aquello porque la cosa principalmente se haze, y es el especificatiuo del acto. Pero la condicion dexa al acto con su mismo motiuo, y especificatiuo; pero de tal suerte, que sino fuera por aquello, la cosa no se hiziera. El exemplo es llano en el que va al Coro a dezir las Horas Canonicas, y recibe distribucion; el qual no las reza por la distribucion, sino por el culto de Dios, esse es el motiuo, y especificatiuo esencial; pero no fuera a rezarlas, aunque sean culto de Dios sino hiziera distribucion. Esta diferencia entre vno, y otro, y los misterios del *porquē*, en materia de simonia, se explicaron largē en el tomo 2.º de nuestra Suma a numero 658. donde es preciso verse. Estas dos Proposiciones no hablan de temporal, que respecto del espiritual, se ha como pura condicion, sino que se aya como motiuo.

382 Supongo lo segundo, que ay dos modos de motiuo para las acciones, y actos. El vno es final, y especificatiuo del acto, y este es motiuo riguroso, como, v. g. el que reza las Horas por el culto Di-

uino. El otro es impulsiuo excitatiuo extrinseco, y que alaga para que la accion se haga: no de suerte que la tal accion se especifique de el, ni se haga por el, como por motiuo intrinseco, sino que haziendose el acto por el motiuo extrinseco, que le toca hazerse, precedió el motiuo impulsiuo extrinseco, como despertador, para que se hiziese. Esto se ve en vno que está con va pensamiento habitual de hazer va pecado mortal. Sucede que ve morir repentinamente va amigo suyo, y de sus mismos procedimientos, y ocurriendole el evidente riesgo de su condenacion, y temiendola, se despierta a arrepentirse con verdadera contricion. El motiuo intrinseco de la contricion no pudieron ser las penas del infierno, pero fueron estas el motiuo extrinseco impolente, y el despertador para la tal contricion.

383 A esta riza puede vno, que deue grandes obligaciones de obsequio temporal a otro, y se halla, que como Patron de va Beneficio lo ha de proueer, puede mouerse de las tales obligaciones a proueerlo en aquel, de vna de las dos maneras; esto es, por las tales obligaciones, como despertador para darle el Beneficio a aquel sugeto aliás digno; porq̄ es digno, y se haze en el muy justificada prouisiō. O puede mouerse, para darle el Beneficio el tal, porque con esso le paga los muchos obsequios temporales que le deue. De la primera manera, lo

tem-

temporal solo fue despertador, y excitativo; pero no motivo intrínseco de darle el Beneficio. De la segunda manera, es motivo intrínseco, y de esta fuerte es dar lo espiritual por lo temporal, rigurosamente por lo temporal.

384 Aviendo consultado en Roma, como se entendia en esta Proposicion 45. aquella palabra *motivum*. Respondió en Italiano, vno de los grandes Consultores que se hallaron en la consulta de su condenacion, la clausula siguiente, q̄ con-vertió en Latin, para embiarmela otro sugeto Teologo de gran clase, à quien la pedi.

Proposicion 45. *Non videtur ijs difficilis, qui norunt que nomine praeij, intelligantur per sacros Canones, & Summos Pontifices in facto simoniae: intelligunt enim illud temporale, quod in talibus circumstantiis potest Episcopus movere ad dandum Beneficium, vel aliud quid spirituale, de quo legi potest Alex. III. in cap. & si questionis de simoniae. Et Sanct. Thomas in 4. sentent. dist. 25. quest. 3. artic. 3. Unde non suffragatur distinctio praeij, aut motivi, si motivum in tali circumstantia flectere potest animum Episcopi, quia in sensu Ecclesiae, est verum praeium.*

385 De esta respuesta colijo, que los Autores de la tal Proposicion, sin duda pretendian escusar la simonia de dar espiritual por temporal, aunque lo temporal fuese motivo intrínseco; porque devian pre-

tender que avia diferencia entre estas dos cosas: *Doyte esta dativa espiritual por tal bien temporal, y doyte la como por motivo; pero no te la doy como por precio.* Esta inteligencia se ve en las palabras de la Proposicion misma: *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual.* Confirma se tambien con la Proposicion 46. q̄ sin duda es, ò mayor explicacion, ò necesaria hijuela de la Proposicion 45. *Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual, de fuerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.* Con que para mi es certisimo que queda condenada por simoniaca qualquier dativa de temporal por espiritual, que la tenga por motivo intrínseco, ò por fin, aunque la prescinda de precio, y la mire como don; pues la segunda Proposicion, bien claramente la explica: *Y esto contra Diana part. 5. tract. 7. resol. 42.* Tambien se ha de entender, quando se dà por gratuita compensacion, como lo dice la misma Proposicion en propios terminos, assi porque Giezi à Naaman, el pedidle a uellos dones temporales, no fue declaradamente como precio del milagro de Eliseo, sino como gratuita recompensa embuelve algùn genero de igualdad, y es en agravio de los bienes espirituales; y assi mas es paliamento de la si-

monia, que otra cosa, como mas larga, y especificamente lo explicamos en el tomo 2. de la Summa à num. 655. y despues en este tomo de las Proposiciones à num. 369.

386 La mayor duda puede estar, si quando lo temporal se dà solo por despertador, ò por motivo impelente, para que el otro me de lo espiritual (esto es el Beneficio) si entonces dando el otro, no por el motivo de lo temporal, sino por el de los meritos (que es por lo q lo deve dar) se comete simonia? Gonet de *probabilitate*, num. 143. atribuye la sentença negativa à algunos Doctores hatto Clasicos, como son, Valencia, Tanero, Escobar, Sanchez; y otros hablando en terminos de darlo temporal, no como precio, sino como excitativo, y para mover la voluntad del otro; y aunque el no cita otros Autores, Ximeno trae à Tabiena, Serra, y algunos Thomistas por este mesmo sentir.

387 Lo que parece puede hazer dificultad à favor de esta opinion, es. Lo primero, porque Santo Thomàs sobre el quarto de las Sentencias, distinct. 25. quæst. 3. art. 3. à vn argumento tomado de el *munus ab obsequio*, por el qual podria el Prelado dar vn Beneficio: Responde el Santo, que si el obsequio fuesse honesto, podria sin riesgo de simonia darlo; con tal, que no mirasse tanto al obsequio, quanto à la persona ho-

nesta, que se haze digna por el. Pero que si el obsequio no fuesse honesto, seria simonia. De donde parece, que el Santo pretende que el obsequio podria servir de despertador, y no ser simonia, si el Beneficio no se dava por el, como por motivo intrinseco, sino por la dignidad de la persona.

388 Lo segundo, porque Diana en la Suma, *verbo simonia*, num. 5. con otros, y Maletto traído fol. 448. de Arana, citando à Santo Thomàs, llevò que podia vn Christiano ofrecer à vn Moro esclavo suyo, que le daria cien escudos si se bautizava, y esto no es simonia, porque no es precio de la recepcion del Bautismo, sino condicion, y despertador para mover el animo, sin ponerle obligacion alguna, sino dexandolo en su libertad. Lo tercero, porque el mismo Santo Thomàs, citado por Ximeno, 2. 2. quæst. 100. artic. 3. ad 2. dixo estas palabras: *Illi qui dant elemosynas pauperibus, vt orationum ab ipsis suffragia impetrent, non eo tenore dant, quasi intendentes orationes emere. Sed per gratuitam beneficentiam, pauperum animos provocant ad hoc, quod pro eis gratis, & ex charitate orent.* Luego lo mismo parece que se podrá decir de el que procura con algunas dadivas mover el animo del que ha de dar lo espiritual, para que lo de, no por las tales dadivas, sino que excitado de ellas, lo de por el motivo honesto, porque lo puede

licitamente dar. Y de todo esto la razon à priori puede ser, porque como la simonia consiste en compra, y venta, y en qualquier otro contrato no gratuito, de necesidad requiere que el otro me dà la cosa, porque yo le doy el precio, ò quantin precio de ella. Atqui, el que excitado, del modo dicho dà el Beneficio, no lo dà por lo que yo le doy, sino que excitado por lo que yo le doy, ello haze por el motiuo honesto, porque lo puede, y lo deve hazer: Luego alli parece no puede auer simonia.

389 Puede tambien hazer a esto, lo que trae Ximeno de simonia, numero 6, de Santorio de pœnis, part. 2. cap. 15. donde dize: *Non est simonia donare aliquid tēporale, vel ante, vel post ei, qui exhibet aliquid spirituale, etiam cum intentione, quod recipiens, ex virtute gratitudinis donet possit temporale. Et ratio est, quia donum opponitur pretio. Et ellicitur, ex cap. sicut Episcopum 1. q. 2. & si quæstiones, cap. dilectus 2. cap. tua de simonia. Docet Sotus lib. 9 de instit. quæst 7. ar. 3. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 45. nu. 4. contra Innocencium in cap. tua de etate, & qualitat. Duo tamen hic mutantur, alterum, qui hoc faceret in foro exteriori presumere-tur simoniacus; alterum, quod difficile esset in his formalitatibus sub præcisa doni ratione consistere, impossibile tamen non est. Luego serà don, y no precio.*

390 Luego, que (por lo menos en Ordenes, y Beneficios) el motiuo impelente, ò despertador haze simonia, y assi parece es comprendido en la condenacion. Es sentençia de Santo Thomas en la 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. que enseña, q̄ quitar con dinero los obstaculos que puede auer para que vno obtenga el Beneficio, es simonia (y nosotros lo diximos assi arriba a num 653.) y dà por razon, porque esto sería por dinero abrir camino para obtener la cosa espiritual: *sic enim pecunia parare sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Si es simonia el quitar estorvos, mejor lo será el poner medios inductiuos, ò electiuos. De donde siempre en la Iglesia de Dios ha sido tenido por simoniaco el que por dinero ha conseguido inmediatamente el Sacerdocio, ò el Beneficio, como prueba Gonet, sin que los textos ayan hecho diferencia entre ser por dinero como por fin, ò motiuo intrinseco, ò ser por dinero como por motiuo extrinseco, y despertador. Consta esto del cap. 8. de los hechos Apostolicos, donde dixo San Pedro a Simõ Mago, quando el con dinero quiso inducir a los Apostoles, a que le diessen a el la potestad de dar el Espiritu Santo: *Pecunia tua tecum sit in perditionem quonia donum Dei existimasti pecunia possideri.* Pensar q̄ lo espiritual se puede alcãçar por dinero, es perdicion, y simonia. En el Canon 30. de los Apostoles se dize: *Si quis Episcopus, aut Presby-*

ter, aut Diaconus, per pecunias hæc  
*obtinere dignitatem, dei ieiatur.*  
 Y en el Cõcilio Toledano 8. *Siquis  
 pro percipienda Sacerdotis dignita  
 re, quodlibet præmiũ detectus fue  
 rit obtulisse, ex eodem tempore ana  
 thematis se nouerit oprobrio con  
 demnatum.* Y en el Cõcilio Melfi  
 tano se prohibe: *Ne quis dato, vel  
 promisso, vel pretio, vel seruitio ea  
 intentione impense Episcopalem  
 nitatur assequi dignitatem.* Qual  
 quiera que dà con esse titulo de mo  
 uer el animo para que se de el Bene  
 ficio, la dà con intencion de adqui  
 rirlo por esse camino de dinero. Cõ  
 que se ve claro, que la Iglesia no ha  
 hecho diferencia para la simonia,  
 entre desperrador, ò motiuo que  
 agane la voluntad; y entre motiuo  
 intrinseco por lo menos en punto  
 de Ordenes, ò Beneficios; y así la  
 condenación todo lo ha pretendi  
 do comprehender.

391 A los argumentos contra  
 rios, que hazen bien dificultosa esta  
 materia, vaya delante lo que dixo  
 Caramuel en la Theologia moral,  
 lib. 2. num. 864. citado por Gonet:  
*Si scriptor scrupulosus sit, nulla  
 erit circumstantia ab hoc contagio  
 libera: si autem audentius ipse si  
 monia conceptus erit idea Platoni  
 ca ut dicitur, que non reperitur in  
 rebus.* Si en pu tos de simonia el  
 Escritor es demasiado estrecho, en  
 contrará con ella a cada passo, aun  
 en lo que hazen los mis timoratos,  
 y será simonia qualquier agasajo  
 que haga el Religioso mas recole-

to, aunque sea solo imbiar vnas es  
 querolas de su huerta a casa de los  
 deuotos, para tenerles ganada la vo  
 luntad, para q̄ los focorran con sus  
 limosnas. Será simonia, si el Cõfes  
 sor despacha, y assiste con mas pun  
 tualidad al Iuez que se viene a con  
 fessar, por tenerle ganada la volun  
 tad, para q̄ en las cosas que se ofrecē  
 a su Convento las mire con vn po  
 co de cariño; y tambien será simo  
 nia la limosna dada al pobre (y mas  
 si lo juzgo por mas santo) para que  
 me encomiende a Dios; y lo mismo  
 de vna limosna dada a la Virgen del  
 Pilar, para q̄ de salud al hijo, ò al ma  
 rido, pues todo esto es excitar el  
 animo para que nos fauorezca con  
 bienes temporales.

392 Pero si el Escritor fuere an  
 cho (como muchos que pueden ver  
 se en Ximeno tract. de simonia) se  
 rá la simonia idea platónica, y vn  
 ente purè obiectiuo, que no se halla  
 in rerum natura, con solo valerse  
 de hazer diferencia entre precio, y  
 motiuo, o con hazerla (por lo me  
 nos en materia de Beneficios) entre  
 motiuo, y desperrador, ò con ha  
 zerla en los Beneficios entre lo tem  
 poral, y espiritual, como se ha  
 ze quando se vende el Caliz con  
 sagrado, ò los ornamentos, ò cõ ha  
 zerla el que resigna el Beneficio en  
 tre los frutos de que se priva, y lo es  
 piritual que dà; y otros cien enfan  
 ches, de que antes hemos hecho menció  
 en varias partes de los tomos de la  
 Suma. Ello es bien dificultoso entre  
 estos extremos tomar el medio.

393 Noto lo segundo, que Santo Thomàs en el lugar citado del quarto de las Sentencias ad primum, haze diferencia entre dadas pequeñas, y grandes. Y dize, que la Iglesia no tiene por simonia las dadas pequeñas que se dan al Iuez por sentencia espiritual; porque no presume que el Iuez pueda por ella doblarse. No dize inclinarse, ni aganarse, sino doblarse. Pero añade, que sería simonia coram Deo, si lo hiziese por ellas.

394 Esto supuesto, respondo à la primera autoridad de Santo Thomàs, que el Santo en ella pide, para que no aya simonia en aquel obsequio, dos cosas. La vna, que el obsequio sea bueno, honesto, y razonable. La otra, que haga bueno, y digno de la promoción al que haze el obsequio; y que entonces el doblarse el Preiado à promoverlo, sea porque el sugeto es digno, y no primariamente por el obsequio. En esto parece que vâ admite el Santo, que el obsequio pueda ser motivo, aunque no primario, sino secundario, y quasi despertador. Pero esto solo es quando el obsequio es honesto, deluente, que al sugeto lo haga digno. Lo temporal, y muy en especial, la pecunia, à nadie puede hazer digno de promoción à Ordenes, Beneficio, ò otro Don espiritual; y así nunca esta dadas se escusará de simonia, como consta de los textos.

395 Al segundo texto se responde, que el dueño que ofrece el dinero al Moro, para que lo bautize. Lo primero, el dà el dinero al Moro; pero no se lo dà, por que el Moro le dà à el cosa espiritual. El Moro es el que se ha de quedar con el dinero, y con el Bautismo; y así esso no es, *do, vt des*, ni es paridad. Al tercero texto se responde, concediendo en las limosnas de los pobres, y sollicitacion de sus oraciones, que passe así, como lo dize el Santo, y estas limosnas son de las dadas pequeñas; y aunque fueran grandes, siendo limosnas, y sin pacto. (Y aunq se liesen por modo de condició, sine qua non, para la sustentacion) ellas mismas hazen al limosnero digno de las tales oraciones, segun la respuesta al primer texto. Nada de esto puede verificarse de el dinero dado, ò ofrecido por la promoción. Porque esta dadas, nunca, siendo para esse fin, es honesta, sino escandalosa: y por esso siempre que se haze es à escondidas, ni haze al sugeto digno, sino antes indigno.

396 De aqui se sigue, que los criados que sirven al Obispo, si pretenden servirle muy decete y christianamente, pretendiendo no principalmente la promoción al puesto, sino antes hazerse dignos de los puestos, para que despues el Obispo se les dà por dignos, si lo fueren, no comeren simonia, así como ni el Obispo la comete, dandoseles

por averse hecho ellos dignos en la forma dicha. Signifelo segundo, que si vn hombre habil, y rico diese a la Iglesia toda su hacienda de limosna, sin pacto, ni intento, despues la Iglesia atenta à essa limosna, si tuviesse vn Beneficio que proveer, se lo podia dar à el; porque cõ essa limosna se hizo digno. Pero si interviniessse pacto, soy de parecer, que no podria, por mas que Navarro en el Manual, cap. 23. de los siete pecados mortales, numero 109. entre las dadivas, y causas que

escusan de simonia, al lado de la sustentacion pone la limosna. Y la razon es, porque esso parece con capa de limosna preparar con dinero el camino para el Beneficio, y entrar à el por essa puerta, lo qual està en la Iglesia saltem por derecho humano, tan reprobado, como avemos visto. *Vtrum*, la limosna se pueda dar al intercessor, essa es otra question de qua March. tom. 2. resolut. 414. num. 6. Diana, verbo *Simonia*, num. 5. pero no pertenece à estas Proposiciones.

§. II.

RESPONDESE A LA RAZON, Y SE PONEN  
otras Advertencias.

397. **P**ERO si con la limosna se puede aganar el animo del pobre, del Religioso, y aun de el Cabildo, para que no por ella, sino por el motivo de la caridad, ò Culto de Dios, hagan sacrificios por quien la dà, porque por limosna no se podrán aganar, ò despertar el animo de el Prelado, ò de el Patron, para que de Ordenes, ò de Beneficio? Este era el ultimo argumento de el num. 2923. y la razon à priori. Y esto parece era lo que dixo Santoro con aquellos otros Autores, haziendo diferencia entre don liberal (y lo mismo es limosna) y entre precio.

398. Respondo lo primero, que ay mucha disparidad, porque en los sacrificios ay titulo especial de

sustentacion, pues lo mismo es sacrificar por mi, que ocuparse por mi, y assi Dios me mandò que lo sustentasse. El que provee el Beneficio, no solo se ocupa por mi, sino por si, y por la obligacion de su puesto, assi como el juez por la del suyo, y no por mi se ocupa aun quando sentècia à mi favor; y assi, como aquel dinero no se le dà por sustentacion, la Iglesia entiende que se le dà por la promocion; y assi es simonia. Diràs que la Iglesia habla en el fuero exterior, y que ella no puede hazer simonia lo que de suyo no lo sea; y que no lo es dar dinero por aganar, àzia si la voluntad de el Patron, ò Elector; ni lo es, q̄ el Patron de el Beneficio por otro motivo muy distinto del dinero. De dõde no pued. de auz. q̄ es simonia de drecho huma  
no,



ro, y no Divino la de los Beneficios, y que la Iglesia puede hazerlo simoniaco. Es impugnacion de Gonet, porque la Iglesia no puede variar las essencias de las cosas.

399 La respuesta de este argumento pende de aquella question de si ay simonia rigurosa de solo derecho humano? Soto, Victoria, Rodriguez, y otros que cita, y dà por probable March. tomo 2. resol. 411. n. 4. dizen, que no la ay en quanto à lo essencial de la culpa; porque en esta parte solo son pecados de inobediencia à la Iglesia; pero son simonia en quanto à las penas, y simonia para el fuero exterior. Pero mas comun, y mas probable es lo contrario, como dize el mismo March. assi entre Juristas, como entre Teologos, y lo lleva assi Lesio lib. 2. cap. 35. de simonia, dub. 4. à num. 24. y con mucha razon, porque la materia de la simonia, no solo es la cosa espiritual sobrenatural, sino tambien lo anexo à ella, y ay anexion, y conexiones que la Iglesia las puede dar, y quitar. Y assi como à las paredes benditas de la Iglesia, sin añadirles nueva fantidad, y al que tiene prima tonfura tambien, sin añadir nueva bendicion, les ha añadido privilegio de inmunidad; de manera, que el Iuez que peca contra el, no solo comete pecado de desobediencia, sino de sacrilegio; assi tambien à lo temporal de los Calizes, y Beneficios, y Oficios Eclesiasticos les ha podido conceder en veneracion de la cosa

espiritual, para que conduzcan privilegio de invendibilidad, aun con aquello que tienen de temporal, y que gozen de la estimabilidad de lo sagrado, en quanto à no entrar en comercio de compra, y venta; con que por razon de esse privilegio de anexion, y especial ordenacion, el que lo quebranta, no solo comete pecado de desobediencia, sino tambien de simonia.

400 Ni esto es mudar las essencias de las cosas, sino poner en ellas aquella cosa; esto es, la anexion moral, la qual trae consigo la tal essencia. Vase lo dicho arriba à n. 82. Y de aquí nace, que el Papa que hizo la anexion, y diò el privilegio de ella, lo puede volver à quitar, ò disminuir, sin quitar la material conducencia, y la material anexion. De esta suerte el Caliz, y Ornamentos Sagrados, que aun por la parte de su intrinseco valor temporal, en tiempo de Santo Thomàs no eran vendibles sin deshazerse primero, para que perdiessen lo sacro, aora lo son por costumbre; y lo mismo pudiera hazer el Papa de los Oficios Eclesiasticos; y aun de los Beneficios, por la mucha parte de temporal que tienen. Y podria del derecho de percibir los frutos que tiene el Beneficio Eclesiastico desmembrar vna porcion, y secularizarla, para que sirva para algun empleo purè temporal, como enseña Lesio, y otros muchos quitando la anexion moral, ò privilegio.

401 Dixe *anexion moral*, y tambien dixe *anexion material*; porque entre lo temporal, y espiritual, puede auer effos dos modos de anexiones, y en el Caliz, que por razon de la plata, y hechura se ha de vender (sin llevar mas precio por razon de la consagración) la anexion material entre Caliz, y consagración queda en pie, pero la Moral no, en quanto al priuilegio de inuendible, que es de ser tratado al fuero de cosa espiritual.

402 Esto supuesto, se puede responder al argumento de dos maneras. La primera es, que en materia de promocion a Beneficio, ò a Ordenes, la Iglesia por humanas leyes, no solo ha prohibido el entrar por dinero, ò por obsequio estimable a dinero, como por motivo intrinseco, que doble el animo del Elector, y lo obligue; sino tambien el que por dinero, ò dadiua temporal prepare inmediatamente el camino para obtener el Beneficio; y por consiguiente, que pueda ser motivo despertador, que tenga por fin el Beneficio, con que dando la dadiua con essa intencion no manifestada, es simonia mētal; con que no cabe lo que dixo March. 10. 2. resol. 4. 1. num. 7. en el lugar citado, que aunque lo espiritual sea principalmente por interes; la intencion no será simoniaca, sino la mira como precio.

403 Lo segundo, se puede responder, que el que dà el dinero, ò

el obsequio para ganar la voluntad del Elector para el Beneficio, aunque el no pretenda doblarle, ni obligarle (lo qual parece que es menester para que le ajuste la definicion de la simonia) sino solo a ganarle la voluntad, no siendo esso a ganarsela in genere, sino in specie para el Beneficio, miradas las circunstancias, tambien comete pecado de simonia; porque aquello es vn tacito *do ut facias*, y es ponerlo a los ojos el tropiezo para que el dè el Beneficio por lo que le dan, y assi interpretatiuamente es simonia mental. Y lo mismo será en cualesquiere dadiuas, ò obsequios de monta, en que intervengan, y medien entre espiritual, y temporal, estas intenciones dobladas, y paliadas.

404 Pro consonidè advierto lo primero, que muchas cosas que se ofrecen a cada passo de dar espiritual por temporal, ò al trocado, podrá escusar de simonia la ignorancia, ò buena fe, y el estar muy libre el animo de pretender hazer semejantes cōtratos, v. g. en algunos obsequios que los hijos suelen hazer a sus Padres Espirituales, con la mira de que lo son, y del trabajo que tienen en sufrirlos en las confesiones. Tambien vemos, que vn Señor, porqu vn Procurador leganò vn pleyto, si le vaca vn Beneficio, se le dà al hijo del tal Procurador en sincera gratitud, y sin hazer reparo, ni escrupulo,

M

aun-

aunque se lo dè antes de ganarle el pleyto, para que trabaje en el de mejor gana. Y no vemos que estas cosas sean censuradas, ni mal vistas aun entre los timoratos.

405 Deue ser sin duda, porque para que sea simonia, no bastan este genero de dadiuas, si se executan con sinceridad, y sin malicia; porque por esto la definicion de la simonia dize ha de ser *estudiosa voluntas*: esto es un genero de mercancias de tratos, y contratos, que de estudio miren a hazer feria, ò gambalaches, que dezimos acá, de los bienes espirituales; y aunque esto no paffe claro, sino debaxo de otros paliamentos, por lo menos ha ser lo bastante para excluir la buena fe, y sinceridad, que donde esta se hallare, por entonces no podrá auer formal simonia. Esta misma buena fe excusa a los que dan limosna, porque los encomiendan a Dios, y a los que lo hazen por ella, y lo mismo ha de discurrirse en otros muchissimos casos, en que sino los dexamos en esta buena fe; y si queremos estechar a los tales, llenaremos el mundo de escrúpulos, è inquietudes de conciencia, y apenas ayrà cosa en que no se ofrezca tope, como dixo Caramuel. Parecerà a algunos, que siendo simonia de derecho humano la permuta de cosas espirituales, se salva por esta inadvertencia, aquello de dime vna Missa, y terezarè cinco vezes los Altares, y aquello de dà el voto a fu-

lano para Prouincial, y yo te harè Prior: y lo mismo en otros casos semejantes. Y aunque estos modos de conciertos en los Cabildos, y entre los Regulares, ay muchos que los condenan por simoniacos, como se puede ver en March. tomo 2. resolur. 417: ay otros alli que los escusan; porque no se ha de entender, que sean conciertos de pacto, sino solo de esperança. Y alguna vez la conferencia de la eleccion (la qual toca al Presidente, y es menester para que no se vean en ella desconciertos, ò variedad monstruosa) requiere estos tratados, y parece que los puede excusar de mal la sinceridad sobredicha. Pero sea en esto lo que fuere. La condenacion de las dos Proposiciones no habla expressamente de tratado entre espiritual, y espiritual (que esto se queda para otras leyes) sino entre espiritual, y temporal.

406 Advierto lo segundo, que quedan condenados los pactos, y tratados de gratitud, por simoniacos; tan frequentes antes en las Prouisiones de Beneficios. Vide supra num. 369:

407 Advierto lo tercero, que no queda condenado aqui el redimir la vexacion, quando vno tiene ya derecho, y orro injustamente le estorva el gozo de el; porque no es dar algo por el Beneficio, ni preparar positua, ni inmediate con dinero el camino de la entrada.

tra  
vos  
nun  
4  
te  
cifi  
alge  
Po  
refe  
la p  
fen  
re, n  
no.  
fas,  
alge  
fio  
haz  
de e  
en e  
cho  
aun  
expe  
las h  
darlo  
Serra  
por  
algu  
fotre  
2. de  
rio,  
  
SI  
  
41  
cõpre  
perta  
que ag

trada, sino que remueve los estorvos. March. resol. 412. y arriba num. 766.

408 Si queda condenada la sentencia de renunciar el Beneficio pacifico, o litigioso, porque le den algo. March. (que la lleuó con Poncio, a quien cita tom. 2. en la resol. 425. donde cita a Diana en la part. 11. tract. 6. resol. 7. por este sentir; pero Diana, aunque lo refiere, no lo aprueba ni reprueba) dirá q̄ no. Distingue el, entre pagar las expensas, o gastos ya hechos, y entre dar algo por las expensas no hechas, sino que el otro ha de obligarle a hazer; y así este paga por librarse de ellas. De donde el que entra así en el Beneficio, entra por su derecho, no por el que el otro le dá, aunque le quita estorvos. De las expensas por hazer, dize, que sí; de las hechas, dize, que no; porque es darlo por el Beneficio (aunque apud Serra 2. 2. quæst. 10. art. 4. citado por March. tom. 1. resol. 208. algunos lleuaron que sí.) Pero nosotros, que en el num. 663. del tom. 2. de la suma lleuamos lo contrario, tambien entendemos con mas

probabilidad, que queda condenada en ambas cosas.

409 Noto lo quarto, que para la simonia av anexion a cosa espiritual, y ay ordenacion a ella, como para fin, y esta para que induzga simonia, es necessario mirar al fin principal, y proximo; y q̄ la ordinacion sea inmediata, porque mediata raras son las acciones, que no la tengan, dixo March. tom. 2. resol. 418. num. 3. Como, v. g. aun las hostias, y el vino tienea mediata para la consagracion, y con todo son vendibles sin simonia, como tampoco lo es el dar vn regalo al Executor del Testamento, porque las Missas de la execucion, o fundaciones de Aiuuefarios los haga en mi Iglesia, como los auia de hazer en otra parte. Ni lo es dar algo por la Capellania, que es nuda celebracion de Missas. Vide en el Indice, *verb. Beneficio*. Ni tan poco el dar dinero a vn Criado del Obispo, para que le haga admitir en Capellan de su A no, quando espera por alli lograr vn gran Curato, porque esto es remoto. March. tom. 1. resol. 110. num. 5. con Serra 2. 2. quæst. 100. art. 4.

§. III.

SI LA DOCTRINA DE NEGAR MOTIVO DESPERTADOR, se entienda en todo. Vbi otros puntos notables.

410 **S**I en la cõdenaciõ que se para todas las cosas cõprehendido el motiuo purè despertador, q̄ ni obliga, ni dobla, sino que agana, otros lo discurrirán. Difi-

cil parece que deua ser simonia qualquier motiuo temporal aliciente, y que agana para lo espiritual (no hablo en cosas pequeñas, que estas regularmente no hazen presun-

cion de simonia, como consta del n. 391. y lo dize Diana con otros, *verb. Simonia*, num. 5. ni tampoco de cosas alio titulo devidas; como ni en la vsura, de quo Epitome de Mendo, *verb. Vfsura*) por lo menos, quando el motiuo aliciente es motiuo honesto: y assi lo defiende Diana con Turriano en la part. 5. tract. 14. resol. 75. y trae algunos casos, y entre ellos, que si el padre dà dineros al hijo, aganandolo por esse camino a obrar bien, y frequentar Sacramentos, que esso no puede ser simonia. De donde parece, que siempre que la dadiua por la circunstancia de la persona, ò tiempo, ò otras, esse libre de sospecha de cohecho, ò de contrato, ò de gambalache, y tenga visos decentes, podrá ser tenido por honesto para los fines dichos. Mas estos visos no toda limosna los tiene, si v. g. se hiziesse al Elector, ò Patron, a vista de la provision; porque parece cohecho paliado. Pero decidalo el Superior a quien toca.

411 En la simonia de Beneficios, por la parte que tiene de temporal, siendo de derecho humano, para escusar de pecado, y de sus penas, aprouecharàn las opiniones probables de los Doctores, en lo que no conste estar condenadas. Si sea probable la de Ponticio, y March. traídas en el num. 408. Si lo será la de aquellos Doctores, que segun refiere Serra, traído en el num. mismo, de que al

otro se le pueden pagar los gastos, porque se aparte del Beneficio, a titulo, de que esso no es darlo por el Beneficio, sino por los gastos? Amí no me lo parecen, pues esso es querer que abra el dinero inmediata entrada para el Beneficio; y està ya impugnado varias vezes.

412 Deue notarfe que ay muchas simonias de derecho humano, que no lo son oy, porque la costumbre ha preualecido contra ellas, como enseña Lesio, y otros, como, y.g. lo que se lleva por cartillas de Ordenes, las propinas de exámenes Sinodales, y lo que se paga de ingreso en Beneficios al Capitulo, y otras semejantes.

413 Si sea simonia redimir las pensiones, trata Lesio doctamente de *iustit. lib. 2. cap. 37. dub. 22. n. 122.* fuera de la pension q se dà por exercer Oficio espiritual (como es la que se dà al Coadiutor, v. g. del Parroco, porque administre Sacramentos) de todas las demas, dize Cayetano, Toledo, y otros, que se pueden redimir, y casar con propia autoridad, como se pueden arrendar; porque esso no es vender derecho espiritual, sino extinguir la carga temporal de pagar tanto cada año, de aquella parte de frutos que el Papa desmembrò del Beneficio. Ni obsta lo que opone March. contra esto en la resol. 423. del B. Pio V. que a los Pensionarios les impuso el en su motu proprio obligacion de rezar el Oficio de Nuestra Señora cada dia; y assi se les dà por

por  
que  
cho  
aun  
dan  
prox  
vem  
el es  
venc  
da la  
cont  
da p  
casar  
4  
tamb  
se pa  
do p  
obste  
firvid  
ritua  
fuert  
como  
to de  
fuert  
sine q  
ò mi  
ne ell  
cedol  
viert  
que si  
cio de  
cion  
ga es  
de na  
ca, y  
mo ta  
ra aff  
sion.

415  
los sim

por titulo espiritual. Respondo, que esso solo prueba, que el derecho radical es espiritual; y que aun redimida la pensión, ellos quedan obligados al Rezo; pero el proximo de percibir los frutos, vemos que se arrienda; y así en el es temporal, porque equiuale a vender, o arrendar los frutos de toda la vida, embebiendo allí un contrato de assecuracion de la vida por cinco años, en que se suele casar, y esso es temporal.

414 De donde segun Lesio tambien se puede redimir la que se paga al Cura viejo, y jubilado para su sustento. Sin que obste que esta se le pague porque sirvió al Curato, y así es espiritual. Distingo esse *porque*. De fuerte que el auer servido se aya como motiuo proximo, è inmedia to de pagarle esso, niegolo. De fuerte que se aya como condicion *sine qua non* para que por gratitud, o misericordia el Pontifice le asigne esso para que se sustente. Concedolo. Esso, dize Lesio; pero advierte, y bien en el num. 124. que si en la resigna de el Beneficio con pensión se pacta la casacion, es simonia, porque essa carga es precio estimable, y así se ha de narrar al Papa, y sino se pe ca, y se incurren las penas. Como tambien si se diese fiança, para assegurar la paga de la pensión.

415 Quales sean las penas de los simoniacos, y que deba hazer

para librarse de ellas: Tratan Marchan tom. 2. resolut. 414. y Villal. tom. 2. tract. 37. desde la dif. 36. Quando se incurran March. resolut. 414. trae por vna, y otra parte Autores graues, de que no se incurra hasta que de ambas partes esté completa; esto es, v.g. dado el Beneficio, y entregado el dinero, porque las penas se han de restringir, y no ensanchar. Tambien advierte en la resolut. 415. Lo primero, que no consta del derecho, que las penas del derecho se incurran *ipso iure*; y así ay Autores por ambas partes. Si bien Busembaun, con otros graues, citado abaxo trae, que la descomunion, y otras inhabilidades, se incurren *ipso facto*, y esto es lo corriente, y seguro. Item, March. dado que se incurran, advierte en el num. 4. de comun de los Doctores, que *ipso iure*, o *ipso facto* no incurran en las penas de simonia, sino solo en tres cosas, que son, en Ordenes, Beneficios Ecclesiasticos, y entrada en Religion. (Si bien esta ya tiene sus ensanches por la pobreza de los Conventos, y costumbre fundada en ella) En las demas materias son penas no latas, sino ferendas, que hasta la sentencia del Iuez obligan. Si el Beneficio Ecclesiastico lo poseyó vno con buena fe de estar libre de simonia tres años enteros, ninguna obligacion tiene dixo Busembaun en la Medula, lib. 3. tract. 1. de 1. præcepto, dub. 3. artic. 2. donde trata de las penas de los simoniacos. Pero si con mala, ya dixi

mos en el tom. 1. de la Suma, à n. 662. en que incurriò, que es, que ni el Beneficio es suyo, ni los frutos los ha hecho suyos, y antes ha quedado lleno de inhabilidades para el tal Beneficio, y para otros. Y a mas de esso quedò descomulgado.

416 Que remedio pueda tener el simoniaco oculto entre tan graues espinas de conciencia? Respondo lo 1. que lo que deue hazer, es, buscar el remedio, ò por el Nuncio, ò por el Papa, para q̄ le dispensen las inhabilidades. (que en estas nada puede el Confessor, ni la Bula) y le den el drecho del Beneficio: y en quanto a los frutos, cõponerse con la Camara, a quien le tocan. En quanto a ser absuelto de la descomunion, digo con Rodriguez, y March. to. 2. en la resol. 426. n. 7. q̄ lo pueden absolver de ella los Mendicantes por sus Priuilegios. Pero lo mas seguto es por la Bula de la Cruzada. Pero el absolverlo, solo ha de ser viendo que èl se dispone con todo calor a tener remedio de la Sede Apostolica, para, pues no suelta el Beneficio, retenerlo en el interim con buena conciencia; lo qual podrà mientras que con calor busca su remedio, pues no està obligado entonces a soltarlo; porq̄ esso seria echar en plaça su delito oculto, lo qual no lo pretende la benignidad de la Santa Madre Iglesia. De donde este tal con essa absolucion, y continuando las diligencias para el remedio, podrà

en esse interim celebrar assi, como dezimos del homicida irregular en el tom. 1. en los Frag. fol. 399. à num. 312. Lo mismo enseñò Diana con otros, del que ha tenido vna heregia formal externa oculta, el qual no pudiendo ir a Roma, ni tener el remedio pròto, pero haziendo con calor las diligencias para buscarlo de la Sede Apostolica, puede ser absuelto indirecte; y cõ la absolucion indirecta celebrar, y portarse en todo como absuelto. Vease en la primera parte tract. 1. resol. 48. donde aun hallarà mas de lo dicho. Para como se aya de buscar el remedio en Roma, vease vn papel que està inmediatamente despues de la explicaciõ de estas Proposiciones.

417 Que se aya de hazer de el precio recibido por simonia? Y à auemos dicho en otra parte con la comun de los Teologos, que se deue restituir, porque el que lo recibì no lo hizo suyo. Si bien los Canonistas lleuan en esso lo contrario, como refiere March. tom. 2. resol. 412. Diximos, pues, que no ay obligacion de bolverlo el mismo que lo diò, porque la Iglesia en castigo de su delito pretende priuarlo del, y assi deue restituirse a la Iglesia, ò a los pobres, sino es que con ignorancia huiesse tenido buena fe, y consumiendo-lo durante ella, entonces se ha de portar como el possedor de buena fe.

§. IV.

AVISO A LOS PATRONES, Y A LOS PROVEIDOS.

418 **C**ON lo dicho deuen dar se los Prouisores, que dàn Beneficios Eclesiasticos, y los que los reciben, no solo por auisados, sino por conjurados de parte de Dios, que todo ha de ser de gracia, sin mediar dinero, ni otras dadiuas temporales, ni pactos de ellos, expresse, ni implicitos, ò tacitos, ò promessas, ni insinuacion alguna, de que se dará por titulo de guantes, ò por titulo de recompensa, ò agradecimiento, ni aun de limosna a él, ò a otro, a deuocion suya, dadiua alguna temporal, sino que ha de ser puramente de valde, sin imponerle granamen, ò obligacion alguna; porque de no hazerlo así, ambos incurri en pecado mortal gravissimo de simonia, y lleuan con él arrastrando la foga de su condenacion. Porque el que recibe el Beneficio, ni lo haze suyo, ni haze suyos los frutos; con lo qual todo el tiempo que lo tiene, lo tiene robado, y en pecado mortal, mientras no lo suelta; y esto a mas de estar descomulgado ipso facto.

419 El que recibe el dinero tampoco lo haze suyo, y todo el tiempo que retiene el dinero, lo tiene así mismo robado, y está en estado de pecado mortal mientras no lo restituye pudiendo; y esta obligacion no le cesará, y lo se-

guirá hasta la sepultura; y solo tiene de remedio la restitution, y mientras no la haze, aun en Confessar, y comulgar peca mortalmente por retenedor de lo ageno.

420 Vean, pues, las angustias de conciencia, en que se meten tan sin fruto, pues no adquieren derecho de cosa, antes quizá con estas dadiuas caerá sobre su casa la maldicion de Dios, que les quite la salud, y les consuma la hacienda, como a Giezi, que lo llenó de lepra hasta la quarta generacion. Verdad es, que lo dicho no le estorva al que recibe el Beneficio, que si quiere despues hazer vn agradecimiento a la persona, como no aya precedido empeño aun tacito, y lo haga por el titulo puro, y sincero de agradecido, pero sin que el Patron lo pida (como lo pidió Giezi) ni por lado alguno de insinuacion, ni por mas, ni que otra vez que la muda del Beneficio lo obligue en la forma dicha a num. 955. del tom. 2. de nuestra Suma, y sin que se ayan entendido antes por señas, de que se le daría algo, porque todo esto es sospechoso, y escrupuloso, y avrá mucho que hazer para el Juizio de Dios, por tener mucho de simonia mental.



## §. V.

## DE LA PROPOSICION XXXVII. DE BENEFICIOS:

**D**ize así: Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados ajenos, los que promueuen a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtilles a la Iglesia, parece que el Concilio lo primero por esta voz, mas dignos, no quiere significar otra cosa, sino la Dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparatiuo por el positiuo, o lo segundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos, pero no a los dignos: o finalmente lo tercero, que habla quando se haze concurso. Condenada.

421. En tres partes habló el Tridentino de prouision de Beneficios, y de que deuan darse a personas dignas. La primera es en la sess. 7. de Reformatione, cap. 3. en que habla de la prouision de Beneficios Eclesiasticos inferiores, y principalmente de los que tienen Cura de Almas, y alli solo manda que se den a personas dignas, y habiles, las quales residan, y sirvan el Beneficio por si mismos. La segunda es en la sess. 24. de Reformatione, cap. 1. donde habla de la eleccion de los Prelados, y alli dize, que pecá mortalmente, si la Prelacia no se dà al mas digno, y mas vtil para la Iglesia. La tercera es la sess. 24. de Reformat. cap. 18. donde trata de la pro-

uision de las Vicarias por concurso, y legitima oposició ante los Examinadores Sinodales. Contra qual de estos sea la Proposición, es la duda.

422. Respondo, q̄ atendido el rigor de la condenació, solo habla de la elecció de Prelados, Obispos, y de Cardenales; porq̄ solo de ella habló el Tridentino en el texto, en que puso aquella clausula: *Eos alienis peccatis communicare*; la qual solo se halla en el cap. 1. de la sess. 24. y no se halla en los otros dos.

423. Dize pues el Tridentino, y manda, que para las Prelacias, y Dignidades mayores, se escojan los mejores, y mas idoneos, porque de no hazerlo así, los Electores se hazen participes de los pecados de ellos. Y porque no ha faltado quien para las tales Prelacias, y puestos dixesse, que satisfacía a la obligacion con escoger los dignos, y para esto interpretasse el Tridentino, diziendo, q̄ digniores, lo dixo para excluir los indignos, o solo entendió dignos, tomando el comparatiuo por el positiuo, Item, que el Tridentino, quando pide digniores, solo habló de Prelacias proueidias por concurso. Ambas interpretaciones condena el Pontifice por falsas, y escandalosas. Y con mucha razon, porque la primera sin ellas, tuerce, è impropria el sentido, y

palab  
ellas  
da, po  
la ele  
pr ui  
Conc  
fo de  
de la  
llar a  
como  
rio, y  
mejor  
do ca  
mejor  
Criad  
sa.

424  
ter est  
na, y  
in de  
n. 7. J.  
basta  
Marc  
tribu  
labras  
Cayer  
essen  
al fin )  
Nes  
dexan  
curso d  
Oficios  
mo es  
Cita t  
Iun A  
uieron  
ya esta  
gran d  
bla en  
denad

palabras del Tridentino, quando ellas están harto claras. La segunda, porque sin fundamento limita la elección del mas digno, à sola la *præuision por concurso* (hablando el Concilio en general) como si el peño de vna Dignidad Episcopal, u de la Cardenalicia, que se ha de hallar a votar tan graues negocios, como se ofrecen en su Consistorio, no pidiessen por si mismas el mejor sugeto para la Iglesia; quando cada vno quèrria escoger el mejor, y mas al proposito para Criado, ò Mayordomo de su casa.

424 De quien aya sido formiter esta Proposición, que se condena, digo, q̄ de Tamburino, *part. 2. in Decalog. lib. 8. tract. 3. cap. 4. §. 4. m. 7.* La substancia de ella, esto es, q̄ basta dar el Obispado al digno, March. en el tom. 1. resol. 111. n. 7. atribuye a Cayetano con estas palabras. Probable es la sentencia de Cayetano en el lugar citado ( esto es, en la Suma, *verb. Electio Prælati al fin* ) y en el lentaculo, que dize: *Nões pecado mortal elegir al digno dexando al mas digno (no auiendo concurso de Opositoros) para qualesquiere Oficios, ò Beneficios Ecclesiasticos, como es Obispados, y otros inferiores.* Cita tambien March. a Pedraza, à Iun Andreas, y a otros que escriuieron antes del Tridentino. Pero ya esta sentencia en las Prelacias grandes, de que el Tridentino habla en el lugar citado, queda con-

denada, sea de quiè fuere. Si esto se aya de entender tâbiè en las elecciones de Obispos, ò Capelos, q̄ tocan al Papa, ò al Rey, lo disputa Diana en la part. 2. tratad. 1. de los que trae alli Miscelaneos, resol. 40. donde, aunque Lesio lleuò, que tienen la misma obligacion de elegir al mas digno ( porque de estos Beneficios no son Dueños, sino Economos, y obligados a mirar por el mayor bien de la Iglesia ) è con otros muchos lleuò lo contrario. Y Machado tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1. docum. 18. num. 4. dize, que esta es la sentenciamas comùn, y recibida; porque feria cosa dura al Papa, y al Rey obligarlos a buscar al mas digno.

425 Pero a mi ver tambien esta sentencia queda con tenada, por lo menos en la parte que toca a los Reyes, pues el Tridentino en el lugar citado, hablado de la elección de los Obispos, dize q̄ pecan mortalmente sino eligen los q̄ entendieren son mas dignos; y utiles para la Iglesia, y habla con todos, y cõ cada vno de aquellos Electores, que tienen derecho por la Sede Apostolica a promover, ò concurrir a la promocion de los Obispados. Y aun al mismo Sumo Pontifice el Tridentino cõ la deuida reuerencia, le pide, è insta sobre el desvelo de dar las Mitras, y Capelos a los sugetos mas escogidos q̄ hallare. Y cõ razon, porq̄ la ley natural a todos obliga a mirar por el biè de las Iglesias, q̄ tanto pende de q̄ tengã el mejor Pastor q̄ se pueda,

da. Y aunque San Pablo parece que pide el sobrio, y no el mas sobrio, pero pide tantos positivos, que el que los tenga será el sumè digno en superlatiuo.

426 Tambien el Tridentino en el otro texto, cap. 18. traido arriba, manda que en la eleccion de Curatos que se proueen por concurso, se deua elegir el mas digno, y mas idoneo. Algunos han entendido, que no siempre auia esta obligacion, por lo menos pena de pecado mortal, como es Iuá de la Cruz en el Directorio 1. part. *præcepto 7. de Restitut. artic. 2. dub. 9. conclus. 5.* y lo prueba, porque el *mortaliter peccare*, solo dixo el Tridentino de los que no escogen para Obispos a los mas dignos. Gimeno *tract. de Iustit. & iure, propos. 6.* cita a Serra, y a otros Autores graues, que en ciertos casos no obliga a pecado mortal a la eleccion del mas digno. Vease Serra 2. 2. quæst. 62. art. 2. §. *Dicendum est 3.*

427 Juzgo lo primero, que en fuerza de esta condenacion, no queda *formitèr* condenada la opinion (aliàs improbable a mi ver, aunque he oido dezir, que algunos Obispos antes la platicauan) de que puede absolutamente darse el Curato al digno, dexando al mas digno. Y la razon es, porque el texto embebido en la Proposición condenada, es distinto del de la prouision de los Curatos por concurso; y assi la mala interpretació,

que se diere a este, distinta será para la condenacion, de la contenida en la Proposicion condenada de aquel.

428 Juzgo lo segundo, que aunque no *formitèr*, pero si quasi equiualemte queda condenada tambien la tal opinion; porque de preciso para sustenerse ella en sí, ha de valerse de interpretar al Tridentino, tomádo el *digniores* por solo dignos. Esto es, el comparatiuo por el positivo, y ha de torcer el sentido, è impropriar las palabras del Tridentino, lo qual por identidad de razon, ò semejança, tiene sabor, ò parentesco con lo códenado. Ni obsta no auer el Tridentino expresado el *mortaliter peccare*, como allà. Esto nada prueba, quando las palabras acá son preceptiuas, y allà por la grauedad de la materia vsò de las palabras de mas peso. Verdades es, q̄ aunque esta razón basta para hazer improbable, y escandalosa la tal opinion; pero no bastará para que el q̄ la practicare, ò enseñare, incurra en las penas, y censuras impuestas por el Pontifice, ò por otros Superiores contra el q̄ platicare, ò enseñare esta otra, porq̄ lo penal no ha de estèderse,

429 Què se aya de entender por *digniores*? Respondo, que esto pende de vn agregado de cosas, como es, la virtud, la ciencia, la prudencia, y destreza, el valor, teson, y constancia para executar lo que conviene, y de otras muchas circunstancias q̄ dispu tan los Teolo-

gos,  
Barbo  
forma  
bene.  
nefi  
para  
confi  
es na  
segú  
recib  
ocup  
dras  
otro  
quan  
to pa  
haze

43  
el P.  
nitar  
Verit  
en q  
mo,  
dign  
el au  
to de  
es er  
de ju  
que  
darlo  
el nu  
requ  
les n  
que  
lo qu  
la Ig  
los q  
exp  
dos.  
Igle  
nue

gos, de las quales haze memoria Barbosa ad Trident. *sess. 24 de Reformatione, cap. 18. nu. 129. largè, & bene.* Y Diana en la Suma, *verb. Beneficio, num. 18.* Y es de notar, que para la mayor idoneidad se ha de considerar también: Lo primero, si es natural, y el otro extranjero: Lo segundo, si es mas acepto, y mas bié recibido: Lo tercero, si está mas desocupado ( en especial para Catedras ) para cuydar del puesto, y el otro enredado en negocios: Lo quarto, si es mas experto, ò despier to para el ministerio, q̄ todo esto haze mucho al caso para el intéro.

430 Trata tambien el punto el P. Fr. Luis de la Concepción, Trinitario Descalço, en el Examen *Veritatis Moralis, tract. 2. casu 41.* en que largamente defiende: Primero, la obligacion de elegir al mas digno, siendo por concurso; y que el auer dicho algunos, q̄ el Decreto del Tridentino es solo consejo, es error. De donde por ser punto de justicia distributiua, no admite que pueda serlo venial el dexar de darlo al mas digno. Segundo, desde el num. 11. explica quales son los requisitos del mas digno. Los quales no solo se han de mirar por lo que él es en si, sino juntamente de lo que es en orden al servicio de la Iglesia. Y por razon dize, que los que ya son Curas, y están ya por experiéncia conocidos, y calificados por vtilés para el bien de la Iglesia, deuen ser preferidos a los nueuos Opositores de quienes no

ay essa experiéncia. Y con razon, pues esto mucho conduce para el agregado de mas idoneos. Pero se ha de entender *ceteris paribus* (aunque él insinua lo contrario) porque tal exceso podria auer en las otras prendas del Opositor, que es agregado de Cura, no pudiesse igualar al agregado del nueuo Opositor.

431 Pero advierto en este punto de Curatos. Lo primero, que quando la prouision de Curato no es por concurso, el Tridentino en el primer texto se contenta, con q̄ se dè al digno, y por su precepto no pide mas. Lo segundo, que quando el Beneficio se prouee por presentacion de Patron layco, se ha de dar al que él presenta ( que así lo quiso el Instituidor ) y el Tridentino se contéta con el digno. Verdades, que algunos Autores, aun en estos casos por la justicia distributiua, y por el bien de la Iglesia, aunq̄ no por ley del Tridentino obligan al mas digno, pero otros no. Pero si es presentacion de Patron Eclesiastico, a este le obliga a que presente al mas digno, como consta de la *sess. 24 de Reformat. ca. 18.* Lo tercero, que quando es por resigna, el que lo resigna, no consta de aqui tanga obligacion de darlo al mas digno, como lo enseña Diana, numero citado, *resol. 41.* y tambien Serra. Y es la practica corriente que ay en las resignas.

432 Tambien trae Serra 2. 2. *quest. 63. art. 2. §. Dicendum 3.* otros

casos, como son. El primero, quando los otros Electores. están fuertes por el digno contra el mas digno; y si este Elector no se ajusta al digno, se vnirán los otros, y darian en el indigno (si se juntan con los otros que asisten al indigno) entonces el mas digno deve por el bien de la Iglesia ceder; y si no quisiese, seria irrationabiliter inuitus. Lo segundo, quando ay vacantes vn Curato pequeño, y vn Beneficio simple grande, deve este darse al menos digno, y el mas digno contentarse con el Curato pequeño, y ceder por el bien de la Iglesia, que monta mas que el suyo. Lo tercero, quando ay Ley, ò Estatuto, que el Curato se ha de dar á vno de tal familia, ò de tal gremio, aunque fuera del tal gremio huuiera otros mucho mas dignos, no se ha de contar con ellos, sino con los que señaló la Institucion, ò Ley, y esco-

ger de aquellos el mejor. Hasta aqui son sentencias harto corrientes.

433 Lo quarto, lleua con Soto, que si, ò el Beneficio es cosa poca, ò el exceso del mas digno es muy poco, solo será pecado venial no darle al mas digno; porque también en esto ay materia parua: con que aunque huuiesse juraméto de por medio de elegir al mas digno, ad-huc no excedería de venial; porq̄ faltar en la verdad de futuro en la materia parua, no excede de venial. Este caso vltimo es difícil, por que aunque el exceso sea poco, las cosas a que dà derecho en diferentes años, son mucho; y así no es materia parua, como no lo sería en el Iuez dexar de dar sentencia en fauor al que tiene vn poco de mas derecho, y de mas razon, segun lo dicho à num. 92. Pero si huuiesse algo con que recompensar aquel paruo exceso, sería arbitrable.

## §. VI.

## DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR, Y DE LA PROVISION de Beneficios simples.

434 **S**ien los casos que se peca mortalmente, dexado al mas digno por auer sido la provision del Curato por concurso, aya obligacion de restituir: Lleuaron que no en Diana part. 11. tract. 4. Soto, Ledesma, Nauarro, Enriquez, Zapata, y la dieron por probable Sanchez, y Trullench. Pero Thomas Hurtado to. 2. contro. 121. cap. 1. §. 12. nu. 1762. con

otros muchos lleuò la contraria, de que no solo se peca mortalmente, sino ay obligacion de restituir los daños, y que lo contrario lo dà por practica improbable, porque los edictos con q̄ son convocados contienen pacto tacito de dar el Curato al mas digno (so qual parece indubitable, si los Estatutos mandan votar por el mas digno, pues se supone q̄ el edicto se pone cõforme a ellos;

ellos.  
der la  
digno  
y pene  
las q̄  
atiend  
tulos  
accepta  
bien d  
ticia c  
tos, p  
que el  
yaal c  
concu  
jo, y  
credit  
las pro  
especi  
gacion  
de la I  
oblig  
fino a  
tores  
hic al

43.  
simple  
ay ob  
no, si  
Benef  
ños.  
A. re  
rez, y  
1. po  
do ha  
y de C  
da que  
los or  
do de  
24. de  
a la ve

ellos.) Y así no solo se deve atender la obligacion de elegir al mas digno penes la justicia distributiva, y penes la vtiidad de la Iglesia, a las quales deve atenderse (y sino se atiende a ellas, y se dà por otros titulos, se comete pecado mortal de aceptacion de personas) sino tambien deve atenderse al titulo de justicia comutativa q̄ les dãn los edictos, pues por la promessa implicita que ellos hazen, de que daràn la joya al que mejor corra, corren, y concurren ellos con mucho trabajo, y sustos suyos, exponiendo su credito. Lo mismo deve decirse en las prouisiones de las Cathedras, en especial por concurso. Y mas obligacion ay despues de la condenaciõ de la Proposicion 39. que no solo obliga restituir al que haze el daño, sino a los que lo inducen, sean electores, ò instadores, Vease omnino hic al fin la quæst. de Zuazu.

435 Acerca de los Beneficios simples, es harto probable, que no ay obligacion de elegir al mas digno, sino que basta al digno, ora los Beneficios sean grandes, ora pequeños. Así lo enseña March. tom. 1. resol. 111. con Garcia, Gutierrez, y otros muchos, y se funda lo 1. porque el Tridentino solo quando habla de Obispados, y Capelos, y de Curatos por concurso, manda que se den al mas digno. Pero los otros, y en particular hablando de los Canonicatos en la sess. 24. de reformat. cap. 12. lo dexa a la voluntad del Prelado. Lo se-

gundo lo prueba en el num. 3. porque los Beneficios simples estàn destinados para vn ministerio tan limitado, que para el casi todos son iguales, ò ay bien poco exceso, como es para rezar, cantar en el Coro, dezir Missa, &c. Ni en esto se haze agrauio a la Iglesia, dize en el numero 10. ora sea porque para aquel ministerio tanto, ò casi tanto es vno como otro, ora porque ya trabajará conforme el estipendio lo que deua trabajar otro. Ni tampoco se falta a la justicia distributiva, porque estas nominaciones mas son instituidas por empleo, que premio. Todo esto es de March. en el lugar citado. Y Ximeno en el tratado de iustitia Proposicion 6. num. 7. refiere otros muchos Autores que lleuan esta sentencia. Pero de lo dicho se sigue, que si algun Beneficio simple truxesse consigo alguna otra superintendencia, como presidir en el Capitulo, y gobernarlo, en esse caso deuia darse al mas idoneo para el intento.

436 Ni por lo dicho deuen tomarse licencia los Patronos, ò Electores para dar el Beneficio simple a ojos cerrados a qualquiera, ò por titulo de parentesco, aunque nunca llame pariente, ò por instancias molestas de algunos intercessores, ò por otro titulo de respecto purè humano, sin reparar muchas vezes en que dãn a la Iglesia Ministros indignos por sus particulares empeños, y tal vez ponen en la Iglesia

a que con semejantes condiciones huiera mucho de hazerlo criado de su casa, aun en ministerios inferiores, aunque para estos tuuiese igual habilidad. Mucho deuen temer los que así menosprecian la Iglesia de Dios, pues la tratan, como no se atreuerian a tratar su casa, ni la de vn amigo, que le huuiese dado orden para que le buscasse vn criado.

437 Algunos Patronos he visto escusarse de auer presentado alguna Sacerdote indigno, para algun Beneficio simple de importancia, dando por atento, q le ya lo hallauan ordenado, y por consiguiente dado por digno, por quien lo ordenò. Y he visto tambien pidiendo el Beneficio, que el tal huuiese de emplearse en confessar escusarse, porque ya lo hallauan con licencia de confessar, y que no les tocaba mas. Pero a esto digo lo primero, que si se portaron con buena fe, de que el tal sujeto era verdaderamente digno, la buena fe los pudo escusar del pecado de la prouision. Pero si por noticias que tenian, de que el tal sujeto no estaua reputado por digno, ò no deuia estarlo (yaporque despues que se ordeno, ò obruso la licencia, no abre libro, ò està olvidado ya, ò porque ordenes, y licencia no las obruso por el camino legitimo de recto examen, como sucede quando el Prelado es nimis liberal en estas cosas) tuuieron razon de dudar de si era, ò no era digno, ya

obraron con mala fe, y no tendran escusa delante de Dios.

438 Donde de passò veràn los Señores Obispos los graues inconvenientes de no ser muy rigidos, y cuidadosos en los exámenes, así de Ordenes, como de licencia de confessar, pues por esse camino son causa de la grande ignorancia que ay en muchísimos Ministros de la Iglesia, y no solo son causa de esto en lo presente, si ò que son causa de que fiados en essas liberalidades no estudien palabra, y esse la tierra llena de ignorancias, y lo estará en lo venidero; y es cierto, que el medio de desterrarlas, es, que los Prelados sean rigidos en los exámenes, pues con esso, y con saber que se les ha de examinar de veras, y a cada vno se le ha de guardar su derecho, se animan de manera, que en poco tiempo se ve trocada vna Diocesis entera, y està muy floreciente en Letras, y llena de personas de gran Literatura. Buen testigo es la de Zaragoza, que a vista de la rectitud de su Prelado presente, que no admite fauores, aunque sean de la primera, y Real classe; y el que le pone medios, pierde el arbitrio, se ven para vn Curato de lición de puntos, y examen secreto veinte y cinco, ò treinta Opositores, que cada vno pudiera ser Cathedratico de Theologia Escolastica, y Moral, con gran satisfacion. Y aunque antes auia, no tan-

tantos  
frauda  
de otro

DE L

439

tiene e  
drà efe  
si el Pr  
Y el T  
ma a lo  
tenido  
plicam  
do mo  
habla  
ren pro  
promo  
ocasion  
tado pu  
gacion  
conter  
aquí pa  
tract. 7  
que està  
tísimos  
el P. In  
obligac  
Ternas  
minand  
prendas  
han de  
niendo  
cado m  
Dize pu

tan

tantos. De estos argumentos de-  
fraudan a la Iglesia las liberalidades  
de otros en ordenar, y de proueer

sin riguroso examen. Vide à l. iiii.  
14 99. del tom. 2. de nuestra Suma  
Moral.

§. VII.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PRESIDENTES A  
poner en la Terna à los mas dignos.

439 **E**ste punto ya se ve el  
gran parentesco que  
tiene con el pasado, pues mal po-  
drà escoger el Rey al mas digno,  
si el Presidente no se lo propone.  
Y el Tridentino, quando les inti-  
ma a los Electores en el texto con-  
tenido en esta Proposicion que ex-  
plicamos, la obligacion de peca-  
do mortal de elegir al mas digno;  
habla con todos los que concurren  
proxima, y especialmente a la  
promocion. Y aunque en otra  
ocasion, en otro papel mas dila-  
tado procuramos fundar esta obli-  
gacion de las Ternas, aora nos  
contentaremos con solo copiar  
aquí parte de la resolucion 7. del  
tract. 7. de Diana en el tom. 9. en  
que està el consejo, que al Excelen-  
tissimo Señor Conde de Lemos diò  
el P. Iuan Zapata, declarandole la  
obligacion que tenía de hazer las  
Ternas con mucha madurez, exa-  
minando vna, y muchas vezes las  
prendas, y condiciones de los que  
han de entrar en las Ternas, y po-  
niendo los mas dignos pena de pe-  
cado mortal, y eterna condenacion.  
Dize pues a los Virreyes.

440 *Attentè, & timidè* (con  
conciencia timorata, y no defaho-  
gada) *consultationes exquirant, &*  
*non semel, aut iterum promovendo-*  
*rum conditiones examinent, ut se-*  
*cundū cuiusque gradus, dignitatē,*  
*aut meritū, unum alteri praserant*  
*eligendū: Siquidē illud Rex, ut dig-*  
*niozem alijs sibi putat consultari*  
(en esto veràn si la Terna es de dig-  
nos, ò si es de mas dignos) *quem in*  
*primo loco inspicit collocatum, &*  
*eū qui in secundo, debere ei antepo-*  
*ni, qui in tertio, & sic deinceps, & c.*  
Y luego prosigue: *At quibus est sub*  
*periculo* (Noten este cargo de pe-  
cado mortal todos los que tienen  
comission para este intento; pues es  
amenaca de eterna condenacion)  
*at quibus est sub periculo salutis*  
*aterna, talis Cura à Deo, à Rege, à*  
*Regno commissa, nonne contra fide-*  
*tatem his omnibus debitam fa-*  
*cient. si neque Deo inserviant, neque*  
*Regi obtemperent, neq; Regno de sibi*  
*necessarijs, & melioribus promi-*  
*deat? Et aliò ducti alios minus dig-*  
*nos, vel quia potētiores, vel quia di-*  
*ligentiores, vel quia à Potentatibus*  
*in ipsorū gratiā, & ob alicuius ser-*  
*vi-*



viciū gratitudinem (quod nefas est in Ecclesia Dei) adiutos, dignioribus, doctoribus, in rebus ipsis magis expertibus, & terra ipsi, & eius Incolis accommodatioribus, etate, ac prudentia magis idoneis: qui, & Deo, & Regi, & Regno possint dignum prebere famulatum, praeferant, eligant, & discernant, praeferendos, & eligendos, & discernendos. efferrant Superiori Patrono? Absit ab eius. Vease en Diana lo demas en el lugar citado.

441 Vease tambien a Diana part. I. tract. 4. resolut. 34. la qual concluye con estas palabras: Nota, superius dicta procedere etiam quo ad Suprema Consilia Regum, & quo ad Dominus Pro-Reges, quando proponunt Regi (neia momma, vt vulgo dicitur) aliquem ad Episcopatum, &c. Nam in tali casu tenen-

tur proponere digniores, & ita ego olim docui cum Puente, Hurtado de Mendoza; & nunc inuenio hoc etiam docere Thomam Hurtado loco citato, §. 8. num. 1529. & Magistrum Zapata supra, vbi sic ait. Idem dicendum censeo de his, quibus est iniunctum, vt ei magis digni pro huiusmodi Episcopatibus, & Beneficijs proponantur; peccare item mortaliter si minus dignos scientia, aut prudentia, aut morum compositione, attenta locorum, & subditorum necessitate (vt supra attingimus) dignioribus praeferant promovendos. Non solum si digniores praeferantur, sed etiam si in graduum, & locorum antelatione in consultationibus postponantur. Ita ille, & iterum ego. Hasta aqui Diana,

### ADVERTENCIA XIII.

ACERCA DE LAS PROPOSICIONES DE LUXURIA, DESDE LA 48. hasta la 51. inclusiuè.

442 **D**El pecado de Luxuria se ha hablad o en varias partes; que no aya materia parva en la delectacion venerea (quidquid sit del objeto, o materia de ella) diximos en el numero 806. explicando la Proposicion 40. de las que Alexandro VII. condenò, y en el tomo 2. à numero 1735. lo explicamos mas. De donde aunque era doctrina general, que los siete pecados Capi-

tales de su genero son solo pecado venial, y nosotros llevamos lo contrario en el Indice, fol. 192. de la Luxuria, y Embidia; oy por razon de la condenacion de Alexandro VII. se deve exceptar la Luxuria, y dezir que esta de suyo es mortal.

§ I.

DE LAS PROPOSICIONES XXXXVIII. Y II.

**L**A Proposición 48. dize así: *Tan claro parece, que la fornicación de por sí no contiene ninguna malicia; y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razón.* Condenada.

443 Caramuel en la Teología fundamental à num. 1645. auiedo asentado primero, como tan docto, y tan Catolico contra los Hereges, como de Fe diuina, q̄ la simple fornicación es pecado mortal (q̄ para lo moral esso es lo q̄ haze al caso, y lo demás es para la Catedra) examinado el *porque* lo aya de ser, refirió dos sentencias. La primera (que es la que sigue el, aunq̄ las formales palabras de la Proposición no son suyas, por lo menos allí) enseña, *que solo es mala por prohibida, pero no prohibida por mala.* Y esta sentēcia laa tribuye a Escoto, y llevarla el, es porque no halla razón sólida para probar, que de suyo sea mala. Pero no cita donde Escoto aya llevado tal sentēcia, ni creere, que los Escotistas passēn porque sea del. Lo que de Escoto se halla *in 3. dist. 37. q. unic.* donde disputa si los preceptos del Decalogo son de *lege natura* es, que resumiendo sus conclusiones en solo el nu. 7. dixo: *Sic igitur omnia recolligēdo, primò negatū est, omnia precepta secundè tabula esse de lege natura strictè loquendo. Secūdo concessum*

*est, duo prima prima tabula esse de lege natura strictè loquendo. Tertio dubitatum est de tertio prima tabula; & quarto concessum est, omnia esse de lege natura largè loquendo.* De donde su sentir en el quarto lugar, no es q̄ la simple fornicación sea solo mala, porque es prohibida. Por derecho natural es mala, sino es que dispense Dios en ella, que puede hazerlos, y así dize, q̄ es de suyo mala, pero *dispensabiliter*, y por esso dixo *largè loquendo*

444 Para inteligencia del sentir de Escoto, se note con sus Comētadores, q̄ ay dos modos de malo por derecho de naturaleza estricto. V no tan malo, q̄ ni Dios puede dispensar, y esto es malo por derecho estrictissimo. Otro malo, q̄ *sibi relicto*, y *prout iacet*, sin ponerle otra fal, ni reuestirlo de otra cosa, es *per se* malo: pero no tã esencialmēte malo, q̄ si se mira àzia la otra linea mas superior, qual es el supremo dominio de Dios, no se pueda defaudar la malicia por diuina dispensaciō. Y por lo menos de esta suerte ninguno de los prohibidos en el Decalago dexa de ser *per se* malo. De fuerte, que nunca huiera volūrad, ni diuina, ni humana, q̄ lo prohibiera, el fuera malo de *per se*. Esta y no otra es la mente de Escoto: Y así la fornicaciō no es mala, *quia prohibita* en su sentēcia, sino q̄ de suyo es mala. Vea se la ad. 9. §. 2. al fin.

445 Ni obsta, que Escoto diga allí, que estas acciones prohibidas en el Decalogo, de suyo no apartarian del ultimo fin, sino huviese ley de Dios contra la qual fuesen. Luego son pecados, q̄ por esso tienen malicia Teologica, porq̄ están prohibidos por la ley de Dios. Respondido, q̄ no es lo mismo, ni se toma de vn mismo capitulo el ser estas materias *per se* malas, ò el ser *Theologicè* malas. Porq̄ lo primero se toma de ser ofensas de Dios. Esto segundo lo tienen por ser contra su ley diuina (ora sea diuina natural, ò diuina positua) Pero lo primero por si mismas se lo tienen en el modo dicho. Y assi esse argumẽto no prueba q̄ en sentir de Escoto no seã *per se* malas; pues aunque no estuvieran prohibidas positivamente por Dios, aun fueran *per se* moralmente malas, por ser contra la razón natural. Verdad es, que en esse caso no feria ofensa de Dios; pues serian, y se concibirian, q̄ era contra el, y por configuiente dize bien, que no apartarian del ultimo fin. Con q̄ serian *per se* pecado Filosofico, aunque no Teologico.

446 De donde assi como al deseo de la muerte del proximo por ella, sin otro buen fin, la totalidad de ser de ella, y por ella a solas, lo haze intrinsecamente malo, y en la sententia que no admiten actos *in individuo* indiferentes, la totalidad de ser de tal objeto sin fin honesto, los haze malos; assi tambien aqui intrinsecamente mala en

la accion la totalidad de ser de tal materia, sin la circunstancia de legitima dispensacion. Con que se sigue de lo dicho, que solo aquella obra es mala, *quia prohibita*, que de suyo era indiferente, como la comestion de la carne en Viernes, y la prohibicion la hizo mala. Lo qual no passa aqui, sino que de suyo son malas, y el Supremo Señor dispensa para que sean buenas, como lo dixo Santo Thomas 2. 2. quæst. 154. artic. 2. de la fornicacion de Oseas.

447 De donde se sigue, que queriendo dicho Escoto, q̄ el hurto, homicidio, y fornicacion simple, solo tienen de no ser cõtra el derecho natural riguroso, el poder admitir dispensaciõ (esto es, el homicidio en defensa, ò autoridad de luez. El hurto en la estrema necesidad, y la fornicacion mandando lo Dios) en substancia dize lo mismo q̄ Santo Tomas, y otros Teologos; porque estos solo dan por opuesto al derecho natural estrictissimo el homicidio, hurto, y fornicacion en quãto significados por estos nõbres *precisè*, y en quãto tienen en ellos la totalidad de su tendencia fisica, y moral. Con que assi como la creacion, y educion se diferencia esencialmente; porq̄ la creacion tiene su totalidad del agente, y la educion no, sino del agente, y del sugeto; assi tambien el tomar la hacienda aiena, se diferencia esencialmente en quanto a ser contra el derecho natural, de la comestion de

carne en Viernes, que aquella toma de la hazienda agena la totalidad de su malicia. Pero la comestion no toma la suya de la carne, sino de ella en quanto prohibita.

448 La segunda sentencia que refiere Caramuel es, que la simple fornicacion es mala de suyo, y por derecho natural. La qual es de Sãto Tomas, y de toda su Escuela en la 2. 2. q. 154. art. 2. Y la razon de esta sentencia solida, y firme, es la que diò el Santo, de que la prole sería vago; esto es de padre vago, e incierto, y que el engendrarla assi, es de *per se* malo, porque de *per se* es exponerla a peligro conocido, y proximo de vida, y de falta de alimento, y de educacion; el qual riesgo es de *per se* inevitable. Lo 1.º el de la vida, porque las madres regularmente por no ser descubiertas, toman bebidas para abortar. Con que todos los nueue meses, y cada dia de ellos es para la prole vn peligro. Despues de nacida es muy frecuente el ahogarla la madre, y aun sin Bautismo, por no ser descubierta. Despues como no tiene padre, tiene grã riesgo de ni tener almẽto, ni educacion. Luego ha de ser *per se* malo este modo de engendrar. Confirmase, porque el Caçador que ve vn bulto, y le ocurre, que si dispara ay riesgo de homicidio; es cierto que peca mortalmente contra el quinto Mandamiento, sino procura asegurarse bien, de que por aquella accion no ay riesgo de homici-

dio. Atqui, el que comete simple fornicacion, es moralmente imposible, que a la prole la asegure bien contra estos riesgos dichos, q̄ son riesgos; no de vn dia, ni de otro, sino que ha de durar algunos años: Luego no puede escapar de pecar mortalmente.

449 Arguye Caramuel, q̄ esta razon no es solida, porque ay camino para evitar alguna vez estos peligros; porq̄ para el alimento, y educacion ya ay Hospitales. Para los nueue meses ya podría el padre ponerle guardas a la muger hasta q̄ pariesse, siendo muger que la tenia por su cuenta; y assi siendo probable, que en aquel caso particular, en que cesse el fin de la ley, cessa la ley; será probable, que puede en esse caso ser licita la simple fornicacion. Para evitar, pues, esto, pretende dezir, que siempre es mala; pero lo es, porque está para siempre prohibida. A este argumento ya respondió Santo Tomas, diziendo, q̄ estos remedios son de *per accidẽs*, y nunca es el remedio seguro por mas que alguna vez surta efectos; y assi no bastan a quitar el peligro que ay de *per se*; y assi como este está entrañado en la misma accion desde sus principios, queda siẽpre en pie su malicia intrinseca.

450 El mismo Caramuel respondió a este argumento en obsequio de la sentencia de Santo Tomas en el n. 1646. que para que cesse la ley no basta que cesse el fin parcial, sino el total de ella. Y este no pueda

cellar, porque es vn agregado de varios fines. El primero, que la prole no tenga peligro. No pretende solo, que no tenga desgracia, sino; ni peligro proximo. Lo segundo, conseruarle al matrimonio sus derechos, y religion venerable. Y si los vagos concubitos fueran licitos, muchos huirian del. El tercero, atender a la conveniencia, y seguridad de las mugeres; porque si los vagos concubitos fueran licitos, huirian los hombres del matrimonio, y las mugeres, quando moças se verian perseguidas, y vexadas; y quando ancianas, despreciadas, y sin quien cuydasse de ellas. El vltimo, la incolumidad de los hombres, pues sino fuera necesario el matrimonio para hazer licito el concubito, las mugeres, ni serian deste hombre, ni del otro, sino comunes, y todo seria pendencia entre los mismos hombres. Como, pues, no pueda cessar este agregado de fines, tãpoco la malicia de la simple fornicacion. Muy buena es esta solucion, pero la primera de Santo Tomas es muy bastante.

451 De aqui consta quan justificadamente ha sido condenada por dezir, que la simple fornicacion de por si ninguna malicia cõtenia, sino que solo era mala por prohibida; pues consta de lo dicho, que de por si es mala, y opuesta a la razon natural: Pero se deue notar, q̄ aqui no se habla, si de suyo tenga malicia Teologica, ni se mete en

ellos; pues con solo que tenga malicia Filosofica; esto es contra la razon natural, queda verificada la cõdenacion. Tambien tiene esta Proposición en su tenor de palabras mucho para ser condenada, por arrojada; pues dezir, que su aserto es tan claro, que lo contrario parece del todo fuera de razon, es mucho arrojado contra sentencia tan expressa de Santo Tomas, y toda su Escuela, y tan fundada. Por esto no me persuado, que la tal Proposición formiter con esse estilo de palabras sea de Caramuel, que es tan cortesano, y hõrador de las sentencias contrarias, como se ve en el estilo con que habla de esta misma en el lugar citado.

La proposición 49. dize assi: *Por derecho natural no està prohibida la polucion. De donde, si Dios no la huiera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. Condenada.*

452 Esta Proposición en substancia, es de Caramuel en la Teologia fundamental, n. 1644. (si biẽ este tenor de palabras tampoco es suyo alli) donde dà por mejor razon de ser pecado graue la polucion, y efusion de semen, la ley prohibitiua de Dios. Y el dezir alli que sino fuera por ella, alguna vez fuera licita, y aun obligatoria; sin duda serà, porque puede ser medio vnico para conservar la vida.

453 Esta Proposición es la cõdenada, y con razon. Lo primero,

porque como consta de lo que diximos arriba à num. 305. esta porcion feminal la hizo la naturaleza primario, y per se, para el aumento, y conservacion de la especie humana; y assi tercer su vïo a fines contrarios a la propagacion de per se, ha de ser vn grauíssimo desordẽ. Diximos tambien alli la razõ, porque no se pueden malvaratar, aun por la conservacion de la vida, y se puede por ella dexar corrar vn brazo. La disparidad està, en que este solo sirve para la conservacion de aquel indiuiduo, y assi puede, porq se conserve este, perderse aquel. Pero la porcion feminal sirve para la propagacion de la especie en nuevos indiuiduos, y para el bien comun; y assi no puede malvaratar se

por la vida de vn particular. Lo següdo, porque el sexto precepto del Decalogo prohibe, como dizẽ los Autores, debaxo del nõbre *non me chaberis*, toda especie de luxuria. Y nada prohiben los preceptos del Decalogo, q no sea de suyo per se malo, y contra la razon natural.

454 De aqui se sigue, que el que tuuo polucion en sueños, no puede despierto cõplacerse de ella en si misma, aunque le aya dado la salud, y pueda de esta; porque se complace del abuso del semẽ, que es per se malo; y aunque por auer sido en sueños, no sea malo elicitiuè moralitèr, es malo moralitèr obiectiuè; esto es malo para complacecido, como se dixo hablando del Parricidio arriba.

§ II.

DE LA PROPOSICION L. DE LA CIRCUNSTANCIA DE Adulterio, y de la 51. del que coopera a la Luxuria.

**L** La Proposicion 50. dize assi: *Copula con casada confintiendo el marido, no es adulterio, y assi basta en la confesion, dezir que ha fornicado.* Condenada.

455 Esta Proposicion refiere Gonet, numero 120. de probabilidad, que fue condenada por la Vniuersidad de Lobayna por falsa, y erronea contra algunos Casuistas modernos. Y con razon, porque San Pablo ad Rom. 7. para que vna muger, que comete acto carnal con otro, sea adultera, no requiere otra condicion al-

guna, sino que lo cometa viviendo su marido: *Quæ sub viro est mulier, vivente viro alligata legi; si autem mortuus fuerit vir eius, soluta est à lege viri: Igitur vivente viro vacabitur adultera, si fuerit cum alio viro.* Aqui ya se verifica el que comete esse acto carnal en vida del marido. Lo mismo se colige de Santo Tomas 2.2.q.154.art. 8. *Adulteriũ, sicut ipsum nomen sonat est accessus ad alienũ thoru, sin otro, ni mas.*

456 Pero arguiràn los Casuistas. Lo que el adulterio añade sobre

la Luxuria, precisamente es la circunstancia de injusticia contra el contrato matrimonial como tal. Esta no la ay si el marido cõsiente, porque cede a favor de el otro el derecho que tiene al vso del cuerpo de su muger: Luego entonces aquel acto queda en solos los terminos que tiene por la parte de Luxuria, y queda sin la razon de adulterio. Este es el argumento, que a muchos ha hecho fuerza, y quisiera lo huviera propuesto, y soltado Gonet, pues se viene tan a los ojos.

457 Pero se responde, que el marido no puede ceder este derecho, ò vso en otro; y assi nunca puede aquel acto carnal ser defendido de la circunstancia de injusticia, y por consiguiente, ni de la de adulterio. Y la razon es, porque aunque el marido es dueño, es dueño solo para si, y para estorvarlo a otros; pero no dueño para darlo a otros. De donde aunque el consienta, es invalida la tal cesion, y siempre será injusticia, como lo sería quitar la vida, ò cortar el brazo a vn hombre, por mas que el consienta.

458 No es esto como vna viña, ò carta de encomienda de que vno tiene dominio para qualquier vso, ò cesion. Tambien ay otros dominios, que solo dan limitado vso, y son dominios de justicia, y no puedẽ estenderlos a otros vsos, porq̃ se lo estorva la ley, v.g. comprò Pedro vn oficio del Rey, co-

mo si dixessemos de Alcalde. Es suyo de justicia, y puede vsar de el. El Cura, que ganò el Curato por oposicion, lo tiene de justicia, y ni el Alcalde, ni el Cura pueden de los tales Oficios dar derecho a otro. Ni el señor vtil de vna hazienda, por mas que la tenga de justicia, puede cederla en otro, y el derecho solo es para vsufructuarla el porque a ninguno de estos le permite otra cosa la ley; lo mismo digo del marido, que el tiene derecho de vsar; pero no a ceder el vso, ni el derecho en otro; porque el contrato del matrimonio, solo se lo concede a el para el, mientras viua, y la ley de esse contrato, no le permite otra cosa.

459 Y si medixeren. De donde consta esta limitacion? Donde està essa ley? Respondo, que la limitacion consta del mismo contrato de el matrimonio, el qual ledió a Maria, v.g. para muger suya, y no para muger de quien a el se le antojasse. La ley, que le estorva el cederla en otro, se colige del texto trahido por San Pablo, que dize: *Mulier alligata est legi quanto tempore vir eius vivit*. No dize q̃ està solo atada al marido, sino a la ley que la atò a ella, a el; pero para muger del. Conq̃ pues el nunca pudo ceder su derecho, lo que el otro haga contra este derecho, q̃ enteramente se queda en pie, lo haze contra justicia.

Proposicïoa 51. El criado q̃ parando los ombros adrede ayuda a su due-

dueño a subir por las ventanas para estrupar la doncella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. Condenada.

460 Esta Proposición fue de muchos Autores, que cita, y sigue Diana en diferentes partes, como se puede ver en la Suma en la palabra, *peccato cooperari*, en el nu. 3. 4. y 5. donde cita a Palao por esta sentencia, y a otros Autores bién graues. Puede verse en la *part. 3. tract. 5. Miscel. resol. 35.* y también en la *part. 5. tract. 7. de escandalo, resol. 29.* Est también de Tamburino (si bien no todos los allí citados concuerdan en todo lo que contiene la dicha Proposición.) El motivo de escusar de pecado los tales Autores las acciones contenidas en ella, es, porque estas acciones las juzgan por de suyo indiferentes; y aunque las consideran contraidas a mal fin, esto es por la malicia del dueño, que abusa de ellas, y no porque ellas de suyo seã malas. Y quando la acción de suyo no es mala, nadie està obligado a evitarla cõ daño notable suyo; pues esta obligación solo puede nacer de la caridad, y en esta deve vno mirar por sí, quando el otro por sola su malicia abusa de las tales acciones.

461 Este fundamento; de que las tales acciones sean de suyo indiferentes, es falso, porque la diferencia de la acción, no se ha de tomar de solo lo físico, y entitativo de ella, sino del ser moral de ella, en el qual ser moral lo constituyen las circunstancias que la acompañan. Quien ha dicho jamás, q̄ el ponerle la escala al amo a la ventana del vecino, quando el amo vá a robar, dexé esta acción de ser moral cooperación al robo? Pues si le pone la escala, quando sabe, que esta acción es para estrupar la doncella, ò fornicar la soltera, quié duda, que esto es cooperar a fornicación del amo? Si el criado del Cirujano tuviere asida a la muger, en ocasión que el amo executa tactos inhonestos cõ ella estando achacosas; esto no sería cooperar? Claro està que sí. Y cõ todo en el Cirujano, tal vez aquellas acciones podían ser indiferentes *physicè*, ò para curarla, ò para tratarla *inhonestè*. Con que se ve quan justificadamente està condenada la tal Proposición.

462 Devese, pues, notar para mayor inteligècia de ella, que se ha de hazer distinción de acciones. Vnas son positivas, y otras permisivas. Las positivas, vnas son inducción, como v. g. mi amo dize q̄ esta noche vengas a casa a tal hora. Esta será inducción si de las circunstancias cõsta, que el llamar a aquel puesto, y a aquella hora, es determinadamente para mal. Pero si huviese experiencia de otras vezes, que el



llamarla así, y aun el traerla, no es determinadamente para mal, sino que aunque algunas veces ha sido para mal, otras muchas ha sido para bien; la tal acción no ha de ser tenida por inductiva moralmente del mal: y así no estará comprendida en la condenación, como lo está la antecedente, y todas aquellas que induzgan acción, que miradas las circunstancias es *per se mala moraliter*, aunque en lo físico fuese de suyo indiferente.

463 A mas de las positivas de inducción, ay otras de positiva cooperación, y estas son las que están expresadas en la Proposición condenada, y también sus semejantes. Y así, si el criado fuese, no a llamar a la amiga, porque ella ya está llamada, y sabe que ha de venir, pero fuese a venir acompañandola, sabiendo que es para esse intento, está seria positiva cooperación; pues no es menos traer la amiga a aquel puesto, que traer la escalera. Y mas quando las mugeres por lo tímido de su condición no auian de osar venir solas. Y así el que las acompaña, las anima, y las alienta con su abrigo para que vayan a pecar.

464 Ni las tales acciones se pueden excusar de culpa en el criado a título de utilidad, ò necesidad; atento, que sino haze el gusto de su amo en esso lo ha de echar de casa, y va a perder mucho. La razón es, porque así como la cooperación al hurto es una cosa *per se*

mala, que no bastan a justificarla los riesgos; lo mismo es la cooperación a la sensualidad, quando no es remota, y con acciones, que miradas las circunstancias pueden ser indiferentes, sino que es proxima, y en acciones moralmente determinadas a mal; porque estas son *per se* malas, y que no pueden ser por esse riesgo del criado desnudadas de su malicia.

465 Otras acciones ay que son no mas que permisivas, y remotas para el pecado. Como si dixésemos, un cochero, ò carretero que tienen por oficio llevar gente de vna parte a otra. Llega la amiga de fulano, ò otro por ella, que paga el derecho al carretero porque la lleue a tal parte, podrá llevarla, aunque a él le conste que ella va a malos fines, como él no haga mas que llevarla a aquella parte, y dexarla, ò en la calle, ò en la puerta de la casa, que es donde ella dijo que se auia de apearse. Pero no podría sabiendolo, meterla en el quarto del amigo. A esta traza llevan muchos Doctores, que puede el dueño alquilar la casa a la ramera, pues se la pide, y le paga su alquiler, aunque entienda que ella ha de vivir mal, porque esta acción es remota, y solo permisiva, y el dueño en alquilar la casa a la tal, usa de su derecho, pues no está obligado a tenerse la casa sin alquilar.

XXX

## ADVERTENCIA XIV.

DE PRECEPTOS DE LA IGLESIA DESDE LA PROPOSICION  
52. hasta la 56. inclusive.

§ I.

EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES III. HASTA LV. VBI  
de como obligan los Preceptos de la Iglesia.

**L**A Proposición 52. dize así:  
*El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio.* Condenada.

466 Esta Proposición no he hallado de quien sea en propios terminos, Gonet. de Probabilitate, num. 135. la dió por favorecida de Tamburino, lib. 1. in Decalog. cap. 3. §. 8. num. 12. por sola la generalidad de auer dicho Táburiño allí, que no es muy frecuente obligar a mortal las leyes Eclesiásticas: *Leges Ecclesiásticas non multū frequenter sub mortali obligare.* Bien se ve, que esto no es favorecer Tamburino la tal opinion; pues el dezir q̄ no es muy frecuente, dexa lugar para que aya muchas leyes que obliguen *sub mortali*, y sea esta vna de ellas, y qualquiera de los cinco Preceptos de la Iglesia. La parte de que no sea muy frecuente el obligar a mortal las tales leyes, harto mas parece que la favorecen los Doctores, que en propios terminos, a vna ley tan principal, como la de los Avinos Eclesiásticos, la quisieron suauizar de manera, que no

obligasse a mortal, sino en caso de desprecio. Y por esta sentencia citó Ximénio en el Tratado de Ieiunio, Proposición 6. num. 3. à Cayetano, y otros Autores graues se hallarán citados allí, por la generalidad de no obligar a mortal las leyes Eclesiásticas, quando no ay desprecio.

467 Lo contrario es expreso sentir de los Teologos; y el dezir, que la observancia de las Fiestas no obliga a mortal (que es la Proposición cōdenada muy justamente) es contra el comū sentir del Pueblo Christiano, como pueden atestarlos que frequentan el Confesionario; pues apenas se hallará penitente que aya quebrantado vna Fiesta, que no se acuse de esso como de pecado mortal. Y la razon es, porque no es dudable, que las leyes humanas, siendo justas tienen fuerza de obligar para el fuero de la conciencia, porque es por virtud deriuada de la ley eterna; así lo enseña Santo Tomas en la 1.2. quæst. 96. artic. 4. *Leges humanis posita, si iustæ sint, habent vim obligandi in foro conscientia*

à lege aeterna, à qua derivatur secū dum illud Prouerb. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Confirmolo el Santo tambien con aquella senten cia del Apostol *in resp. ad pri mum,* con estas palabras: *Apostolus ad Rom. 13. dicit: Omnis potestas humana à Deo est, & idèd, qui potestati resistit in his, quæ ad potestatis ordinem pertinent, Dei ordinationi resistit, & secundum hoc efficitur reus quantum ad conscientiam.*

468 De lo qual consta, que las leyes Ecclesiasticas pueden obligar en conciencia. Y por consiguiente a mortal, ò venial, segun fuere la materia. Que la de guardar las Fiestas ser materia graue, y bastante para que su quebranto pueda llegar a mortal, consta claramente de grauissima pena, cõ que Dios mandò castigar al que quebrantaua el Sabado; pues como consta del Exodo, cap. 31. y de los numeros, cap. 15. tenia por la ley pena de muerte, y de apedreado: Que mas prueba de la grauedad de la materia?

469 Ni obsta el fundamento, de que suelen valerse, para que estas cosas no obliguen a mortal; esto es, porque este solo lo induce el pecado, que es contra caridad de Dios, ò del proximo. Y el quebranto de las Fiestas solo es contra Religion, assi como el ayuno contra la abstinencia. Respondo, q̄ para pecado mortal, no es menester que se

oponga à la caridad con oposiciõ obiectiua; pues essa no la tiene el hurto, ni la polucion, pues ambas cosas son obiectiue contra otras virtudes tan solamente. Para que la transg्रेसion de essas leyes sea mortal, basta que *subiectiue* sea incompatible ella con la caridad, y esso ya lo tiene, pues no cabe juntas en vn mismo sujeto. Lo mismo que hemos dicho de las Fiestas deue dezirse de qualquiera de los preceptos de la Santa Madre Iglesia, que son preceptos tan capitales.

Proposicion 53. *Satisfice al precepto de la Iglesia de oír Missa, el que oye dos partes de ella, y aun quatro juntamente, de diuersos Celebrantes.* Condenada.

470 Esta Proposicion, Goacet en el num. 137. la atribuye a Escobar tract. 1. exam. 11. num. 73. Pero no ha sido de Escobar a solas; pues Leandro con otros Autores graues, citado por nosotros à nu. 1279. del tom. 2. de la Suma, dixo lo mismo: Pero condenò esta sentençia la Vniuersidad de Lobaína, diciendo, que lo mismo pudieran dezir, si veinte Sacerdotes celebràran a vn tiempo; desuerte, que quando vno dixera los Kyries, y la Gloria, otro dixera la Epistola, otro el Euangelio, otro el Credo, otro el Sanctus, otro Cõsagrara, &c. y otro sumiera, &c. de donde la dicha Vniuersidad la condenò por falsa, y por elusiuua del precepto Ecclesiastico. Con lo qual condenandola el Pontifice, condena si- mul

mul la esto es vn tier tro S oyelas tes ( pe opini dos, a

471 nacio que m tambi mos a ra ; y f hora, y ralle si mos a tièpo.

Quee lo que q̄ si vn vna ho fario voto n aunque por fu cump de los ma co sen co uiesse dos, fo cha ab del tie ue vein aunque rieda; d ue me la Mil no cur

mul las dos partes que contiene esto es, que satisfaga el que oyea vn tiempo las quatro partes de quatro Sacerdotes; y tambien el que oye las dos partes de dos Sacerdotes (pero no queda condenada la opinion, que dice, que pueda de dos, a diferentes tiempos.

471 La razon de esta condenacion, puede ser, porque la Iglesia manda la audicion de la Miffa, tambien pretende, que confagremos a Dios aquel tiempo q̄ ella dura; y si ha de durar la Miffa media hora, y oyendose de quatro no durasse sino medio quarto, defraudamos a Dios de las quatro partes del tiempo que la Iglesia manda, las tres. Que el tiempo entre tambien en lo que se manda, es cosa llana; por q̄ si vno hiziesse voto de emplear vna hora en rezar tres partes de Rosario, como no cumpliria con el voto rezandolas en media hora, aunque pudiesse rezarlas muy bien por su mucha agilidad. Item, no cumpliria vno con la obligacion de los quarenta ayunos de Quaresma con veinte ayunos, aunq̄ fuesen con pan, y agua, y los otros huuiessen de ser con pescados regalados, solo porque aunque añade mucha abstinencia, defrauda la mitad del tiempo. Y afsi, como el que deue veinte reales no paga con diez, aunque los de en selectissima moneda; de la misma suerte, el que deue media hora de culto a Dios en la Miffa, por fuerza del precepto, no cumple con vn quarto, aunque

en el tenga mucho fervor; porque Dios tambien nos pide que le dediquemos el tiempo, y ha de auer dezimas, o quasidezimas del tiempo, como las ay de otras cosas, y acciones. Veáse lo dicho à n. 786. y à n. 1279. del tom. 2.

Proposicion 54. *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae a sí la menor.* Condenada.

472 Esta Proposicion fue de Diana tom. 4. tract. 4. resol. 225. y de Palao citado alli: La contraria es de Lezana, Suarez, Valencia, y otros. Pero está justamente condenada, y puede tomarse el argumento, deriuándolo de lo que acabamos de dezir: pues afsi como es verdad cierta, que el que deue veinte no paga con diez, sino que ha de pagar veinte si puede; tambien es cierto, que el que deue siete, y no tiene siete para pagar, pero son partibles aquellos siete, y puede pagar dos; es cierto, q̄ está obligado a pagar aquellos dos. Ni avrá Teologo solido, y timorata conscientia, que si vn penitente le llega a los pies, y dice, que ha robado siete, pero que no puede restituir los cinco, porque se los ha gastado, y no tiene esperança de poderlos tener; pero que puede restituir aquellos dos, q̄ de cierto no le obligue en conciencia a q̄ restituya aquellos dos. Pues si el obligado a rezar deue siete Horas Canonicas, siendo estas partibles, y diuifi-

fibles, no porq̄ le sea imposible cū p̄ir con seis dexarà de estar obligadō a pagar rezando la septima; pues puede, y la materia de la deuda es divisible.

473 Ni obsta lo 1. que tal vez vn enfermo, q̄ no puede rezar Maytines, podrà rezar las Horas; y tal vez q̄ no pueda todas las Horas podrà rezar alguna, y es meterlo en grauisimos escrúpulos, sobre si yã q̄ no pueda todo, pueda alguna parte, y qual parte aya de ser. Pero a esto se puede responder, q̄ aquello q̄ ciertamente pueda rezar, aunque sea vna sola hora, estarà obligado a rezarlo. Lo q̄ no pueda ciertamente, sino que aya duda de si puede, ò no puede, y si le harà daño a la enfermedad, ò no se le harà; en esse caso, si ay quien le pueda dispēsar, pida dispensacion. Y si no huuiere, este a juicio de varon prudente, y procure proceder con sinceridad, fiando de la benignidad de la Iglesia, q̄ en caso dudoso, y con riesgo de daño notable; y quando la posesion està por la enfermedad, no lo pretende obligar.

474 Ni obsta lo 2. la generalidad de aquel axioma: Lo accessorio sigue a lo principal (q̄ es lo mismo que dezir, que la parte mayor trae a si la menor.) Porque a esto respondō, que es verdad en algunas cosas, pero no en todas, y tiene esso sus limitaciones, como se puede ver en Barbosa, *tract. varij*, en el primero, en el axioma quarto à nu. 11. y vna de las limitaciones es,

que no vale quando lo principal, y lo accessorio son participes, è inconexos. Como si vno ofreciō dar a otro vna vaca, y vn bezerrillo suyo, aunq̄ no pueda dar la vaca, porq̄ se ha muerto, deve dar el becerro. Tambien se limita quã do ay muy distinta razon. Todo esto passa aqui, porq̄ las Horas menores, Vísperas, y Cōpletas son cosa muy separable, è inconexa, respecto de Maytines, y Laudes; y para no rezãdo estas, rezar aquellas, ay muy distinta razon, pues para Maytines, y Laudes ay imposibilidad, la qual no ay para las otras Horas.

475 Diràs: Si vno no pudiesse oir de la Missa desde el Evangelio hasta la sumpcion en dia de Fiesta, y pudiesse desde el principio hasta el Evangelio, y desde su sumpciō hasta el fin de la Missa, a nada estaria obligado. Permitido el antecedente, niego la consequencia. La disparidad està, porque el principio, y el fin sō accessorio, conexo, y aderente con la misma Missa: de fuerte, que ellos no hazen vn todo de sacrificio, ò de culto de por si. Pero las Horas Canonicas, cada vna de por si haze vn culto, y oracion entera, aun separandola de la otra, y està instituida como oraciō aparte; supuesto, que segun la institucion de la Iglesia mira a diferente tiempo, y aun se devria dezir a diferente tiempo, y separadamente de la otra, aunque oy regularmente no passe asì por benigna tolerancia de la Iglesia.

476 De aqui se sigue lo primero, que si vn medio quarto antes de las doze de medianoche, se acordasse que le falta todo el rezo, y que es imposible rezar, ni aun la quarta parte, estaria obligado a rezar todo lo que pudiesse hasta las doze, aunque no fuesse mas que Prima, y Tercia. Y quizá no faltará quien añada que está obligado despues de las doze a proseguir hasta acabar, para cumplir como pueda, siquiera *probabiliter*, pues no han faltado Autores que digan, que cumple el que comienza antes de las doze, y prosigue despues. Y si es Beneficiado, bastaria por lo menos esta probabilidad para escusarlo de la restitucion.

477 Lo que para mi es seguro (aunque no sea del intento preciso de esta proposicion) es, que si vno supiesse los Psalmos de memoria de cada Hora Canonica, pero no supiesse la Capitula, ni Oracion, devria rezarlos, porque ellos hacen la mayor parte de cada Hora, y esto no parece que puede tener duda en las Horas menores, supuesto que allí aquella pequeña parte se ha de mirar como accessoria, y la otra como principal. Y aun en Maytines, y Laudes, como del Culumulo de partes supiesse de memoria la mayor parte, lo seguro seria q̄ está obligado a rezarla. Añado aora, q̄ si tuviessse Beneficio, y no huviesse despues de tener con que restituir, a mi ver estaria obligado a rezar la parte menor de cada Hora,

aunque no supiesse, si pudiesse la mayor, y me fundo en q̄ la obligacion del Beneficiado es obligacion de justicia, y el que deve de justicia, sino puede pagarlo todo, ni la parte mayor, deve pagar la parte que pueda, si aquella parte, y porcion pequeña, es tal, que pueda serle de provecho al acreedor, y qualquier partecilla de las Oraciones de la Iglesia, aunque sea solo desde el *Deus in adiutorium*, hasta el primer Psalmo, y aunque sea forçoso cesar allí para el acreedor, que es el fundador del Beneficio, y a tiene su porcion, aunque pequeña de satisfatorio, y impetratorio; y pagando esto, pagá lo que puede; Diana en el lugar citado tampoco se ajustaria a esto.

Proposicion 55. *Satisfacese al precepto de la Comunión anual, por Comunión sacrilega. Condenada.*

478 Esta Proposicion fue también de Diana part. 3. tract. 4. resol. 43. donde cita por ella a Villalobos, a Pagundez, Azor, a Lopez en el instructorio de conciencia, a Soto de justicia, y otros. Y se fundan lo primero, en que quando la Iglesia pone algun precepto, se satisface a él con la substancia, o la materialidad, aunque se falte al modo. Pero se responde negandolo, quando la substancia, y el modo lo señalò Christo, y la Iglesia solo señalò el tiempo. Lo segundo se fundan, en que la Iglesia nunca ha mandado q̄ el tal se bolviessse a comulgar segun-

gunda vez. Se responde, que *explicitè* no lo ha mandado, porq̃ haſta aora no conſta de cierto, que no ſe cumpla. Pero aora que conſta, quedará mandado en virtud del miſmo precepto.

479 Esta proposición condenó también Alexandro VII. en materia de confesión sacrilega, y es la Proposición 14. de la qual tratamos tom. 2. n. 735 y para ser condenadas entrambas ay vna miſma razon, y es, que la Iglesia en el precepto de confesar, y comulgar, no puſo de ſu caſa mas que la determi-

nacion del tiempo, porq̃ eſtos preceptos en ſuſtancia ſon de Chriſto, que mandò confesar, y comulgar alguna vez. Y lo que haze la Iglesia es: Mando que eſta confesion, y eſta comunion que mã lò Chriſto ſin ſeñalar el tiempo, ſe hagan vna vez cada año, y en tal, y tal tiempo. Aquellas que mandò Chriſto, no otras. Atqui las mandadas por Chriſto ſon buenas, y fructuoſas, validas, y no sacrilegas: Luego de confesion, y comunion buenas es el precepto de la Iglesia, luego con malas, no ſe ſatisface a el.

## § II.

## ACERCA DE LA PROPOSICION LVI. VBI DE LA FREQUENCIA DE LA CONFESION, Y COMUNION.

**Proposición 56.** *La frecuente Confesion, y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es ſeñal de predeſtinacion.* Condenada.

480 El nimio zelo, y que ſe roza en impertinente de algunos Predicadores de Miſion, que ponen to la la felicidad en plantar la Comunion quoridiana, y la frecuencia mucha de Sacramentos, les haze dezir tal vez, y enſeñar tales arrojios; porque tienen por gran fruto de ſus Sermones aver plantado en vn Lugar de cien vezinos, ſiquiera otras tantas Comuniones quoridianas; y para eſto haze a comulgar a las Labanderas cada dia, aunq̃ ay an de eſtar deſpues todo el dia pendenciando en el rio con ſu vezina; y a los Mancebos de los Ofi-

ciales mecanicos, aunque el reſto del dia deſpues de aver comulgado, aya de ſer cantar jacaras; porque como ellos van cõ aquel principio, de que para comulgar cada dia, no es menester mas, que no tener conciencia de pecado mortal, y ni lo ſon las jacaras, ni eſſas otras rencillas, con eſſo regularmente los dan por bien diſpuestos para comulgar cada dia; y para animarlos a eſto, no ha faltado quien ſe valieſſe de dezirles (alegando ellos, que ſon muy malos, è indignos por ſu mala, y depravada vida) que aun que viuielſen gentilicamente, importaua tanto el frequentar eſſe Sacramento, que aun en los tales era ſeñal de predeſtinacion.

481 Esta temeridad, pues,

es la q  
devia  
parte  
cia de  
por las  
tratand  
Comu  
tambie  
ñal de p

482  
queaci  
medio  
te del r  
intento  
folio 1  
tencias.

en que  
y diſpo  
fruto, c  
cha frec  
cion ſe  
vida de  
mo 2.  
1510.

DONDI

484

acion.  
len ſer a  
mio, è i  
frecuenc  
dir mas  
concienc  
reparar e  
venientes  
alli ſe ſig

es la que condena su Santidad ; y  
 debía ser condenada , así por la  
 parte que persuade la tal frequen-  
 cia de *Comunion* a los tales así  
 por las razones que luego diremos:  
 tratando de la disposición para la  
*Comunion* quotidiana , como  
 también por la parte de hazerla, se-  
 ñal de predestinacion.

482 La primera parte de fre-  
 quencia en los tales se opone de  
 medio a medio al Decreto recien-  
 te del mismo Inocencio XI. cuyo  
 intento abreviado pusimos en el  
 folio 1040. con especiales adver-  
 tencias, sacadas del mismo texto,  
 en que declara la gran preuencion,  
 y disposición , y experiencias del  
 fruto, que son menester para la di-  
 cha frecuencia. Y la tal Proposi-  
 cion se contenta para ella con vna  
 vida de Gentiles. Vease el to-  
 mo 2. à numero 1323. y à num.  
 1510.

483 La segunda parte, de ha-  
 zer ella frecuencia señal de predef-  
 tinacion, es también temeridad.  
 Y la razón es, porque aunque co-  
 mo consta de Ruiz Montaya de  
*Predest. disp 36. sect. 3.* entre las  
 señales de predestinacion en ma-  
 teria de indicarla, ay unas que en la  
 línea de certidumbre moral, pro-  
 meten mas, como v. g. siete que  
 trae allí de San Bernardino en el  
 núm. 13. y otras que trae de Vega  
 en el núm. 25. pero dize, que son  
 señales, con tal que se junten ellas  
 con el no pecar. Otras trae el mis-  
 mo Ruiz, pero todas han de ser  
 conocidamente obras de virtud.  
 Frecuencia del Sacramento de la  
 Eucaristia, viuiendo tan mal, que  
 sea vida de vn Gentil, no es virtud,  
 ni es culto de Dios, sino perderle  
 el respecto, y así es arrojado persua-  
 dir a los Fieles, que esto pueda ser  
 señal de predestinacion.

§ III.

DONDE SE TRATA DE LA DISPOSICION PARA LA COTI-  
 diana, y frecuente *Comunion*.

484 **E**sta Proposición 56.  
 no pedía mas expli-  
 cación. Ya he dicho, que estos sue-  
 len ser arrojados de algun zelo ni-  
 mio, è indiscreto de persuadir la  
 frecuencia de la Eucharistia sin pe-  
 dir mas requisitos, que no tener  
 conciencia de pecado mortal, sin  
 reparar en los grauísimos incon-  
 venientes, è indecencias que de  
 allí se siguen, como lo dexamos

probado en el tomo 2. à numero  
 1323. y à numero 1510. y aquí  
 numero 480. donde sacamos por  
 legitima consequencia, que el ma-  
 yor taur, que passa los días, y no-  
 ches en la casa del juego, siendo  
 solo esto prodigalidad de su ha-  
 zienda, y de tiempo, podría com-  
 mulgar cada dia.

485 Lo mismo se podría dezir  
 de vna labandera, q̄ en todo quan-



to es el día no haze sino es penden-  
ciar cō las vecinas, sin acordarse de  
Dios, cō solo no tener conciencia  
de pecado mortal. Y lo mismo po-  
dría ser de vn aprendiz, q̄ en su ban-  
queta está todo el día cantando ja-  
caras, y diziendo dichos, y donai-  
res a quantos pasan, andandose ca-  
passatiempos con sus amigos, y go-  
losinas, todos los ratos q̄ restan, cō  
solo no tener cōciencia de pecado  
mortal, sería muy razonable, q̄ cō-  
mulgasse cada día. Añado mas, que  
todas estas personas podría cōmul-  
gar sin confessarse, sin oír Missa, no  
siendo día de precepto, sin detener-  
se vn instante a dar gracias, sino le-  
uantarse del banco donde canta las  
iacaras, ir, y cōmulgar apriesia, y  
bolverse a continuar sus cãciones.

486 Estos inconvenientes, y  
Otros muchos semejantes se figuen  
de esta Proposición tan perjudicial,  
de q̄ para cōmulgar cada día, nin-  
guna otra preparacion es menester,  
sino solo no tener cōciencia de pe-  
cado mortal. Y porque para per-  
suadir la Comunión quotidiana a  
todos, amontonan Concilios, De-  
cretos Pontificios, y Santos Padres  
antiguos; y porque en especial citã  
a Santo Tomas en la 3. par. q. 80.  
art. 10. q̄ dixo assi: *Y assi es muy  
vtil cōmulgar cada día, para q̄ el  
hēbre goze cada día de su fruto;*  
quien lea esta autoridad, dirã q̄ no  
ay mas q̄ pedir para el iurēto, he de  
poner aqui las palabras, que *in cor-  
por.* dize Santo Tomas en este art.  
10. cuyo titulo es: *Vtrum liceat*

*quotidie hoc Sacramentū suscipere.*  
A lo qual el Santo q̄ tenía bien vis-  
tos los Cōcilios, y los Sãtos Padres  
antiguos, nos dió la nota de todos  
ellos en la resolucion siguiente.

487 *Respondeo dicendum, quod  
circa usum huius Sacramenti duo  
possunt considerari. Vnum quidem  
ex parte ipsius Sacramenti, cuius  
virtus est hominibus salutaris. Et  
ideo vtile est quotidie ipsum sum-  
mere, vt homo quotidie eius fru-  
ctum percipiat. Vnde Ambros. di-  
cit in lib. de Sacramentis. Si quo-  
tiescūque effunditur Sanguis Chri-  
sti, in remissionem peccatorum effu-  
ditur, deo semper accipere: qui  
semper pecco, deo semper habe-  
re medicinam. Alio modo potest  
considerari ex parte summentis,  
in quo requiritur vt cum magna  
deuotione, & reuerentia ad hoc  
Sacramentum accedat. Et ideo si  
aliquis se quotidie ad hoc para-  
tum inueniat, laudabile est quod  
quotidie summat. Vnde Augu. st.  
cum dixisset; accipe quotidie, vt  
quotidie tibi profit, subiungit sic  
vive vt quotidie merearis accipe-  
re. Sed quia multoties in pluribus  
hominum, multa impedimenta hu-  
ius deuotionis occurrunt propter  
corporis indispositionē, vel animã;  
non est vtile omnibus hominibus  
quotidie ad hoc Sacramentū acce-  
dere sed quotiescūque se ad illud  
homo inuenit preparatū. Vnde in  
lib. de Ecclesiastic. dogmatib. dicitur,  
quotidie Eucharistia cōmunio  
nē accipere, ne claudo, nec vitupero.*

A  
ta  
du  
v  
run  
do  
fla  
les  
eust  
ue a  
Ecc  
enit  
cta  
vero  
nus  
tius  
mun  
coffe  
Papa  
mun  
de co  
quita  
chari  
centi  
no, se  
nicen  
Eccle  
diebu  
485  
doctr  
ridado  
los m  
clama  
quoti  
fugero  
modo  
Toma  
cer de  
cia, fer  
cior;

488 Yalli mismo en la respues-  
ta ad quintū, dixo assi: *Quod secun-  
dum diversum statum Ecclesie, di-  
versa circa hoc statuta emanave-  
runt. Nā in primitiva Ecclesia, quā  
do magnavigebat devotio fidei Chri-  
stiana, statutū fuit ut quotidie fide-  
les communicarent. Vnde Anacle-  
tus Papa dicit, per acta consecratio-  
ne omnes, cōmunicēt, qui noluerint  
Ecclesiasticis carere limitibus, sic  
enim, & Apostoli statuerūt: & San-  
cta Romana tenet Ecclesia. Postmodū  
verò diminuto fidei fervore Fabia-  
nus Papa indulxit, ut si non frequē-  
tius, saltem ter in anno omnes cō-  
municent scilicet in Pascha, Pente-  
coste, & natali Domini. Soter etiam  
Papa in Cæna Domini dicit esse cō-  
municandū, ut habetur in decret.  
de conf. dist. 2. Postmodū propter ini-  
quitatis abundantiam refrigescēte  
charitate multorum statuit Inno-  
centius III. ut saltem semel in an-  
no, scilicet in Pascha, fideles cōmu-  
nicent. Consulitur tamen in lib. de  
Ecclesiasticis dogmatibus, omnibus  
diebus Dominicis esse cōmunicādū.*

489 Hasta aqui el Sāto, q̄ con su  
doctrina dà salida à todas las auto-  
ridades que se pueden ofrecer; pues  
los mismos Santos, y Concilios, q̄  
clamen en favor de la Comunión  
quotidiana, se deven entender en el  
fugeto que està dispuesto, con este  
modo de disposicion que pide Sāto  
Tomás, la qual no es solo de care-  
cer de mortal, si no de grāde reverē-  
cia, ferviente devocion, y prepara-  
cion; y tan rara como se ve, y tan

conforme à la Decision de N. S. S.  
P. Inocencio XI. en su Decreto de  
la comunión quotidiana; pues tam-  
bien la celebra de parte de ella mis-  
ma como Santo Tomás su Santi-  
dad; pero de parte del que la ha de  
frequentar, ya se ve alli mismo, y en  
la Glosa, que al tal Decreto hizim-  
os, la gran disposicion que pide.  
Con que es falsissima la Proposi-  
cion, de que baste para la Comuniō  
quotidiana solo no tener concien-  
cia de pecado mortal.

490 Esta misma necesidad  
precisa de deuocion, reuerencia, y  
preparacion grande, para que sea  
vtil, y entre en provecho espiritual  
la Comunión quotidiana, ò fre-  
quente, se prueba de vna manifiesta  
experiencia, y es la poca mejora  
que experimentamos en muchos  
Sacerdotes, y yo en mi mismo des-  
pues de quarenta años de Sacerdo-  
cio, y que digo Missa cada día indis-  
pensablemente, sino estoy enfer-  
mo, y a Dios gracias no cō noticia  
de estar en pecado mortal; pues me  
confieso cada dia, y es rarissimo el  
día q̄ me dexo de confessar. Y con-  
todo esto en mi, y en otros q̄ entien-  
do q̄ hazen lo mismo, es bien poca  
la mejora que se ve despues de auer  
celebrado doze, ò catorze mil Mis-  
sas cōtinuadamēte. Las passiones se  
estā tan viuas como al principio, y  
tal vez mas, sin verse aumēto, ni en  
la inclinacion a la virtud, ni a otros  
exercicios espirituales.

491 De cada vno buelta cō la cō-  
sideracion por los Capítulos Secu-  
la

lares, y Comunidades de Regulares, y por otros Sacerdotes; y aunq̄ veràn muchos, muy buenos, y muy santos en todos los estados, veràn otros muchos q̄ con su Comuniõ quotidiana no hazē milagros. y no es de creer q̄ esso preceda de tener conciencia de pecado mortal. Luego ha de proceder, de que por falta de devociõ, y fervor no les entra en provecho; porque si les entrara, con el mismo aumento de la gracia, al passo del, avia de ser, como sabe el Teologo, el aumento de los habitos de todas las virtudes, y aun el aumento de los auxilios para exercitarlas, y para vencer las tentaciones, pues estos se figuen à qualquier Comuniõ digna.

492 Y aun dãdo caso, q̄ por un pecado mortal aya perdido toda esta gracia santificante, y aumentos dichos à la primera confessiõ buena, y ai primer bolverse à poner en gracia, reviven con nuevo aumento la gracia, y aumento de virtudes, q̄ se perdieron por el pecado. Siendo pues tanta la gracia, y tantos los aumentos con la circunstancia de *ex opere operato*, de tantas Comuniõnes; q̄ intensiõ de gracia seria esta? Ha de ser vna intensiõ portetosa. Pues nada desto verse en los efectos, haze increíble el q̄ esta frecuencia aya sido vtil para el aumento de el espíritu, y entrada en provecho.

493 Diràs lo 1. Si esta doctrina q̄ acabamos de dezir es verdadera. Luego estos Sacramentos, comulgãdo en gracia de Dios, no avràn

recibido aumento de gracia, por averles faltado el fervor, y devociõ; Luego avrà un pecado mortalmente, porq̄ han pueffo obice al efecto de Sacramento. Todo lo qual es inaudito, y contra el comun entēder de los Catolicos. Respondo permitiēdo la primera cõsequencia; porq̄ si assentamos, q̄ no basta el estar en gracia por lo quotidiano de la Comuniõ, si no q̄ es menester fervor, devociõ, y preparaciõ; se sigue, q̄ sin este el sujeto no vã dispuesto para el fruto del Sacramento, y vã cõ obice, y assí no lo lograrã. Pero niego la segunda consequencia; porq̄ el q̄ assí pone obice al fruto, lo pone invenciblemente, y en la buena fe de q̄ vã bien dispuesto, y que no es menester mas, y sin meterse en otras Teologias. La qual buena fe està fundada en la comun opinion probable, de que en el Sacerdote no es menester mas que no tener conciencia de pecado mortal para celebrar, y llegar à la Eucaristia.

494 Diràs lo 2. q̄ en el Sacerdote esta no es opinion, si no certeza; pues el Trid. sess. 13. c. 7. tratando de la preparaciõ que se requiere para recibir dignamente la Eucaristia, solo puso que si tiene conciencia de pecado mortal, se confiese luego. Luego porque entendió que aun para el Sacerdote basta no tener conciencia de pecado mortal.

495 Respondo, que à mi ver este texto no saca de los limites de opinion à la tal sentenciã. Lo primero, porq̄ el Tridentino alli solo

pre-

pretendió, que era forçosa preparacion la de la confesion, avièdo copia. Y esto fue por la controversia q̄ avia, si era necesaria la confesion, ò en vez della, bastava la cōtriciō; pero que ella sola baste, sin otra disposicion de devocion, y reverencia, no se metiò en esso el Tridentino, si no que lo dexò à las Escuelas.

496 Respondo lo 2. q̄ en el punto de si era menester mas q̄ carecer de pecado mortal; mas favorece la parte nuestra, pues dixo, q̄ no bastava la contricion (siendo asi, q̄ para que no aya pecado mortal, ella sola bastaria.) Luego pide otras preparaciones que incluye en si la buena confesiō, como son, a mas del dolor de la culpa, el formal proposito de la enmienda, la humildad, y verguença, y otros actos que trae la confesion sobre la contricion. Itē se colige lo mismo de las primeras clausulas del tal cap. pues alli pide, q̄ se prepare *cū magna reverentia, & sanctitate*. Luego no se contenta con la carencia sola de mortal, aun para los Sacerdotes. Y asi, aun que no decide nuestra sentencia, la favorece.

497 Diràs lo 3. comulgar, es comer, y para comer no es menester mas q̄ tener vida netto es, la vida de la gracia. Respondo, q̄ quando el manjar es de mucha sustancia, al que es muy debil de estomago, no le entrará en provecho, si lo come con mucha frecuencia, si el tiene poco calor, y disposicion.

498 Diràs lo 4. para comulgar

vnavez al año, basta carecer demortal, ni se hallará q̄ la Iglesia pidamas que estar en gracia, ò que se ponga en ella por lo preciso devna buena confesion. Luego lo mismo será para cada dia, pues respecto devno, y otro, es comida, y pide vida.

499 Respondo, negando la cōsequencia. Y la razon de disparidad está, en que los Sacramentos causan la gracia, segun la disposiciō del suscipiente, y que este no pōga obice. Y lo q̄ para vn sugeto no es obice, lo será para otro, v. g. El poco examen de conciencia, y cōfessarse por generalidades en vn rustico, que no sabe mas, no es obice, ni para el valor, ni para el fruto; en vn docto, que no tuvo justa causa, es obice, por lo menos para el fruto.

500 De la misma suerte en el que se comulga sola vna vez al año que con trabajo, y cuydado se prepara para confessarse, y ir en gracia, aunque no lleve mas, no es obice; porq̄ esse no está obligado à mas; pero en el que cada dia, ò con gran frecuencia llega, se pide mucho mas; mas devocion, mas fervor, porque se entromete à mas estrecha familiaridad; y en este que se halla mas obligado à mas cariño, gratitud, y respecto, no tenerle, es obice. De dóde este tal no devè ir solo como vivo, que vā à comer, si no como familiar, que vā à tratar muy à menudo con el Rey de los Reyes, y si no vā decente, es irreverencia, y es obice. Vide tomo 2.

à num. 1323.

501 Declarolo. El que tiene obligacion precisa de entrar a hablar al Rey, y mas si entra mandado, y obligado, podrá entrar, aunque sea en vn mal traje, y entonces tiene escusa, y no enoja al Rey; porque deue entrar, y no se halla con otro. Pero quererse entrometer cada dia entre los Grandes a conuersar con el Rey en aquel traje sucio, y asqueroso, è indecente; esto no es lleuadero, y se tendria por grande atrevimiento. El entrar vna vez al año mandado, aunque sea entraje tal, dize necesidad, y obligacion. Entrar cada dia, dize nimia, y excessiua familiaridad, y entrometimiento, y entre tan viles paños entrometerse a esto, es irreuerencia graue.

502 Y asì resuelvo, que para la cotidiana es menester mucha Oracion, gran retiro, gran cuydado de euitar qualquier pecado venial, y mucho fervor, y si este falta, entiendo que la mucha continuaciones irreuerencia, y que le hará mas daño que prouecho; y asì, ni se deue aconsejar, ni se deue permitir, sino ay mas disposicion, que solo no tener conciencia de pecado mortal. Vease nuestro tom. de Fide à num. 553, y 558. Y en el tom. 2. la explicacion del Decreto.

503 Diràs lo vltimo, si es irreuerencia, è indecencia para lo quotidiano el ir sin deuocion, y fervor actual, y mucha preparacion. Luego no se les deue permitir lo quotidiano a los Sacerdotes que no

tienen mucho fervor, y oracion, y devtia prohibirles la Iglesia. Respondiendo negando la consequencia de que se les deua prohibir. La razon es, porque esse es officio suyo, y empleo proprio de la dignidad Sacerdotal, y no es lo mismo priuar a vno del exercicio proprio de su officio, por irreuerencias que no constan, ò detener al que no tiene por officio esta frequencia, a que se meta en ella.

504 A mas, que la presuncion q̄ tiene por si el estado Sacerdotal de que se prepara como deue (y fino a Dios tendrá por luez vnico de esso) no la tiene el estado laical, que està mas metido en el mundo, y sin essas obligaciones de procurar mucha santidad, y reuerencia, y asì es necesario que conste de la deuida disposicion, para que se les den licencias a los no Sacerdotes, de frequencia.

505 De lo dicho se infiere, q̄ es temeridad enseñar a los Fieles, que si el Padre Espiritual (que deue ser el Juez de si están dispuestos, ò no, para frequencia) les manda no comulgar, no deuen obedecerle, lo qual consta ya de lo dicho; y a mas de esso consta del Decreto de la Comunion quotidiana, donde su Santidad ordena, y dispone, que en la frequencia de la Comunion ayan de estar los no Sacerdotes a la disposicion de sus Parrocos, Prelados, ò Padres Espirituales. Vease el Decreto, y su explicacion en el tom. 2. en el quaderno de Regulares, que està al fin del tom. 2.

ADVERTENCIA XV.

DE LO TOCANTE AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA, desde la Proposicion 57. hasta la 60. inclusive,

§. I. De la 57.

**P**roposicion 57. Probable es que basta la atricion natural con tal que sea honesta. Condenada.

506 Esta Proposicion parece dificultosa de explicar, y à mi ver lo es, porque ay grande cõtroverfia entre los Teologos, sobre si ay Sacramento de Penitencia valido, è informe, ò no le ay. Y aunque la parte de que no le ay (atento de q̄ los mismos requisitos necesarios, y bastantes para el fruto de la gracia, son necessarios para el valor) tiene tantos, y tan graves Autores. Pero la parte cõraria, de que puede ser valido, è informe, atesta nuevamente Marinéz de Prado en su tomo de *Pœnitent. q. 3. de contrit. dub. 3. n. 18.* que es no solo de Sãto Thomàs, y toda su Escuela, si no tambien que es la mas comun entre los Doctores, y el la defiende, y disputà muy de proposito. Y esto aunque el ser informe, proceda de recibirse con ficcion culpable, que es lo que nosotros avemos defendido varias vezes, y puede verse tomo 2. à num. 1199. y en el Indice *v. Reiter.*

507 Y la razon principal es, porquẽ no es lo mismo el cõstitutivo de vna cosa, y las disposiciones para q̄ la tal cosa cause su efec-

to (como se vè en el Bautismo recibido con ficcion, que es valido, y por defecto de disposiciõ no causa la gracia en el q̄ llega con ficcion.) Y assi como las palabras de el Bautismo conservan su significacion esencial, con solo significar gracia ablutiva, aunque de facto no limpie; de la misma fuerte las palabras de la absolucion conservan sin causar gracia su significacion de absolucion judicial, aunque no justificativa, ni remissiva en el afecto (pero si, en la virtud, no lograda en el sugeto por su indisposicion.)

508 Dixo à favor desta sentencia Santo Thomàs in 4. distinct. 17. quest. 3. artic. 4. quest. 2. in corp. *Respondetò dicendum ad primam questionem, quod confessio est actus virtutis, & pars Sacramenti. Secundum autem, quod est actus virtutis, est actus meritorius proprie, & sic confessio nõ valet sine charitate, qua est principium merendi: sed secundum, quod est pars sacramenti, sic ordinat confitentem ad Sacerdotem, qui habet claves Ecclesie, qui per confessionem conscientiam penitentis cognoscit, & secundum hoc, confessio etiã esse potest in eo qui non est contritus, quia potest peccata sua Sacerdoti innoces-*

*cerere, & clavibus Ecclesia se subjicere, & quamvis tunc, non percipiat absolutionis fructum, tamen recedente fictione percipere incipiet, sicut etiam est in alijs Sacramentis Unde non tenetur iterare confessionem, qui fictus accedit, sed tenetur postmodum fictionem suam confiteri.* March. à numero 1200. trae eficazes razones.

509 Diciendo la Proposición condenada, que basta la atrición natural, con tal q̄ sea honesta, y no diciendo para que basta, y aviendo controversia entre fruto, y valor, como tampoco sabemos de quien es la Proposición, no sabemos de qual de los dos habla.

510 Puede ser que alguno aya resuscitado algun error antiguo, de que la atrición natural basta para el fruto, y se condene esto por ser contra el Tridentino, que dixo, que para que la contrición imperfecta, ò atrición bastasse con el Sacramento para causar la gracia, era menester q̄ fuesse hecha por impulso del Espíritu Santo. Ni sabemos si esto ha sido condenar la sentencia harto recibida de algunos defensores del Sacramento valido, è informe, que enseñaron que bastava para el, y para su constitutivo atrición natural, y por motivo natural (ò como parte, ò como requisito.)

511 Esta sentencia del dolor natural que bastasse para el valor, aunque no para el fruto, la han

atribuido algunos Autores à Santo Tomàs, y entre ellos Machado tom. 1. lib. 2. p. 4. tract. 5. docum. 9. donde trae, que le han seguido Copreolo, Paludano, Ricardo, Durãdo, Silvestro, Soto, Navarro, Covarruvias, Ledesma, y otros: y Machado la sigue tambien, como mas probable. Cõ mayoria de razon pueden citarse por esse sentir otros muchos Doctores referidos alli mismo por Machado, y tambien por Escobar tom. 2. lib. 15. sect. 2. c. 9. problem. 63. que han defendido, que bastava para el valor, atrición, y dolor existimado: y lo puramente existimado, de preciso ha de estar excluido de sobrenaturalidad: y aun la autoridad de Santo Tomàs, traído arriba, favorece esta sentencia al parecer, pues dize, q̄ no es menester que el hõbre este contrito, sino q̄ aunque llegue con ficcion. Lo qual se deve entender, que no es menester dolor verdadero, sino existimado, y fingido.

512 Y la razon es, porque la confesion en quanto precisè, es parte del Sacramento valido: solo ha de ser confesiõ, que no sea narracion, y que ordene al penitente el Confessor en quanto luez, y en quanto tiene las llaves de la Iglesia (esto es las llaves del Cielo, y en quanto le puede abrir las puertas) y bien puede el penitente hazer confesiõ de sus pecados, encaminada à aquel juicio, como juicio cõ solo dolor natural, ò existimado, pues y à assi queda extrahida de

pura narracion, sin que de verdad este dispuesto para recibir la gracia, porque esta disposicion pide mucho mas.

513 Diràs, que el Tridentino no hizo diferencia entre valor, y fruto, y por esso los mismos requisitos q̄ señaló para el fruto, los llamó parte del Sacramento, que es el valor: *Quatenus ad integritatē sacramenti, & perfectam remissionem requiruntur, hac ratione, pœnitentiæ partes dicuntur.* Trident. sess. 14. cap. 6. Respondo, q̄ el Tridentino solo habló de requisitos *requiruntur*, sin meterse en si son partes con rigor la confesion, y el dolor, ó no; y se ve claro por la frase; y porque no es de creer condenasse la sentençia de Escoto, y su Escuela, que puso toda la esencia del Sacramento en la absolucion; esto es, la materia en las palabras, y la forma en la significacion de la gracia. Y alli en este texto no habló de partes esenciales, sino de otros requisitos, ó para la inteligencia, ó para el fruto,

y que en esse sentido las dezia *partes*, y no se metió en esta questión.

514 De aqui parecerà, que la sentençia de que puede aver Sacramento valido, è informe por falta de dolor, queda condenada en esta Proposicion, aunque por otra parte parecerà à muchos cosa fuerte. Lo primero, porque es cõdenar al parecer vna Proposicion en Santo Tomás muy asentada, y de que hizo articulo expreso in 4. distinct. 17. quæst. 3. art. 4. quæst. 1. Y en la Adicion ad 3. part. quæst. 9. art. 1. Lo segundo, porque el Sacramento valido, è informe, tiene muchos Autores, y gravissimas razones, como se puede ver en Suarez, que lo lleva en March. traídas à num. 1200. del tomo 2. de la Suma, en Martinez de Prado de *Pœnitentiæ*, citado arriba en el n. 504. en Fr. Iuan de Santo Thoma de *Sacrament. disput. 33. art. 6.* donde al fin del §. *Alij oppositam*, añadió: *Vndè hanc sententiã nota, aliqua, vel censura in vvere, intolerabilis precipitatio est:*

§ II.

EXPLICASE LA PROPOSICION.

515 **N**O obstante lo dicho, juzgo, que en esta Proposicion queda condenada la suficiencia de atricion, ó dolor natural, assi para el valor del Sacramento de Penitencia, como para el fruto. Pero no por esso queda condenado el Sacramento valido, è infor-

me, sino que se queda en su ser. La primera parte, por la qual cita Leandro de *Pœnitentiæ, disp. 1. q. 47.* à Soto, Cano, Hurtado, Valencia, y otros, que dixeron, que bastava aun para el fruto, que es lo que aqui se condena de cierto, se prueba, porque de la atricion que ha de



disponer en el Sacramento para el fruto, dize el Tridentino sess. 14. c. 4. que ha de ser donde Dios, y por impulso del Espíritu Santo.

516 Ni obsta, que la atrición que se concibe por la torpeza del pecado, y por las penas del infierno (que son los motivos, que à la tal atrición señala el Tridentino allí) tiene motivos naturales, pues la torpeza del pecado, v.g. del hurto, es el encuentro con la honestidad de la justicia, ò es la indecencia de ponerse al derecho de el otro, y esto es natural. Tambien lo son las penas, è incomodidades del infierno. Respondo, que estos motivos, que el Tridentino señala, no son à secas, como dize el argumento. El primero de la torpeza del pecado, es por la oposición contra la Ley de Dios: porque segun la definición de San Agustín, el pecado Teológico es, lo dicho, ò hecho contra la Ley de Dios. El otro es Filosófico. El motivo de las penas del infierno, incluye la pena de daño, que es el carecer de Dios gozado para siempre. Y en esta relacion à la Ley de Dios, ò à la Bienaventurança, de que priva, està la sobrenaturalidad.

517 Para la segunda parte de la resolución del Sacramento valido informe, se note, que podía ser aun informe por falta culpable de examen; pero no hecha à sabiendas. Item, lo puede ser por falta de dolor; porque este bien puede ser sobrenatural, como requiere la

condenacion, y no tener todos los otros requisitos para el fruto, con que se quedará informe. Para esto se ha de notar con Fray Iuan de Santo Thoma de *sacrament. disp. 33. art. 4. fol. 310*. Lo primero, que vna cosa es parte esencial para lo valido, y esta ha de ser dolor sobrenatural. Otra es la disposición que se requiere para alcãçar el fruto. Lo segundo se note, que el Tridentino, quando habla de la atrición para el fruto, aviendo dicho que ha de ser hecha por gracia, è impulso del Espíritu Santo, (q̄ esta es la sobrenaturalidad) añadió, que si se jútava con otros dos requisitos, que son, proposito de no pecar mas, y esperança del perdón de lo pasado; de esta suerte disponia para la gracia, y remisión de los pecados que es el fruto.

518 De aqui se colige, q̄ pues el Tridentino dize de la atrición sobrenatural, que dispondrá para el fruto, si se junta con proposito, y esperança: Luego admite dos atriciones sobrenaturales, ò por mejor dezir, dos estados de vna misma; que son, vno, de no juntarse, y otro de juntarse. Y solo dize, que quando se juntare, logrará el fruto. Quede, pues, que el definir, que para lo valido del Sacramento es menester atrición sobrenatural, no es quitar q̄ pueda ser valido, y sin fruto. Que baste para este la natural, està condenado, aunq̄ aya Autores de esso en Leandro *disp. 1. de Penit. q. 47*. como advertimos ya.

519 Diràs lo primero, que si es sobrenatural, necesariamente ha de inducir proposito. Respondo lo primero, que no; pues el Tridentino no los haze conexos, sino concomitantes: *Si coniunctus sit*. Respondo lo segundo, que puede estar la voluntad tan diuertida en el dolor de lo pasado, que se olvide de lo venidero, y del perdón; y así distraída no ponga vno, ni otro. Diràs: Si es detestacion eficaz, de necesidad por sí misma ha de parir el proposito. Respondo lo primero, que sin ser eficaz puede aun ser sobrenatural, por motivo sobrenatural de no perder a Dios para siempre. Respondo lo segundo, que puede ser efficacísima para aborrecer el objeto, que es lo pasado: *Nollem peccasse*; y tanto que si estuiera en su mano, quisiera que lo pasado no huiera sido y no cuydarse de lo venidero. Respondo lo tercero, que puede ser atrición sobrenatural, y que induzca proposito; pero no tan eficaz, serio, y de veras, que baste para el fruto; y con esso el llegar se es con ficción, que despues quando la conozca la denegará confessar; pero sin obligacion de reysterar el Sacramento.

520 Diràs lo segundo: O este conoce la infirmitad que resulta de falta de proposito, o la ignorancia. Si la ignora, y tiene dolor sobrenatural, no ay razon, porque esse Sacramento no dé fruto, pues llega con buena fe. Si la conoce,

llega con esso, no puede hazer valido el Sacramento; pues no es capaz de recibir sentencia de perdón de pecados, el que viene pecando mortalmente, y estorvando *exercite*, y *in re* lo mismo que afecta, y fingiéndose, que pretende por medio de las llaves, que es el perdón. Respondo lo primero, que ignora la falta de verdadero proposito, pero no por esso recibe gracia (aunque no peca) porque viene indispuesto et tal sugeto; pues es requisito, y disposición necesaria para el perdón efectivo, el verdadero, y firme proposito de no pecar.

521 Respondo lo segundo, que lo ignora, pero venciblemente, y por esso peca, pero haze Sacramento valido, como dicen los Autores del nu. 507. y no lo hiziera valido, si conociera que lo hazia informe por falta de proposito, o por qualquier otro titulo. Ay esta diferencia entre ignorar la falta vencible, y culpablemente a saberla, que el que la sabe, aunque ponga todas las otras partes esenciales del Sacramento, no puede tener intención de recibir Sacramento. La causa es, porque no puede tener intención absoluta de dirigir su confesion, y sugetar sus pecados para el perdón a las llaves de la Iglesia, ni a la sentencia absolutoria, y de perdón, pues sabe, que no le pueden dar indispuesto, y con falta de vn requisito esencial para el fruto: Y porque conoce, que es incompatible cometer actualmente el pecado,

do, y ser absuelto entonces mismo de esse que està cometiendolo, y de todos sus pecados; pero con la ignorancia (aunque sea por culpa, y ceguera suya) de su falta, y pecado, y del obice que pone al perdón, no es incompatible la intención de recibir Sacramento, y perdón, y de ser absuelto; pues se concede, aunque engañosamente, con las partes esenciales, y con la disposición para ser absuelto; y así llevando intención, nada le faltará para que el Sacramento, aunque sea informe, sea valido.

522 Ni basta la piedad de arriba del adulto que recibe el Bautismo con ficción, y con todo lo recibe valido, aunque sabe, que no ha de recibir fruto. Luego lo mismo será del que a sabiendas recibe el Sacramento de Penitencia con ficción, que lo recibirá valido, aunque sepa que no ha de recibir fruto. Niego la consecuencia; porque la

penitencia es esencialmente Sacramento de arrepenidos, y de quien busca seriamente en su animo el perdón de lo pasado, por medio de las llaves, y absolución. Y no està arrepenido de sus pecados el que a sabiendas està entonces pecando. Y aunque dixesse, que lo està, nó lo està, pues *verba sunt contraria factis*. Conque este, no solo cercena el fruto, como el del Bautismo, sino la parte esencial.

523 Y que diremos de Santo Tomas? Respondo, que habló, quando auiendo dolor sobrenatural, es tan imperfecto, que trae el verdadero proposito. Y esta ficción se ha de confessar despues. Consta esto de la quest. 84. art. 1. ad 2. donde dixo el Santo: *Actus humani sunt pro materia, qui proveniunt ab inspiratione interna. Unde materia non adhibetur à Ministro, sed à Deo intus operante.*

## § III.

## DEL SACRAMENTO INFORME

524 **D**E lo dicho se sigue que la condenación desta Proposición, no impide que el Sacramento informe, con Attrición sobrenatural (por las penas del infierno, en quanto incluyen el caer de Dios) pueda ser valido, y a mi ver, regularmente hablado, en los Christianos; así dene passar, pues esta es la Attrición frecuente en ellos. La duda mayor està, si ya

que no quede por esta Proposición excluido, lo quede por la condenación de la primera.

525 La razon de dudar està, porque en materia de Sacramentos no podemos dexar lo cierto por lo probable, sino que deuenos ir a lo seguro, por lo menos en los puntos tocantes al valor. Atqui, que el Sacramento informe sea valido, es probable, pero no lo es seguro; pues

lo  
pro  
qui  
po  
cia  
pon  
lo:  
posi  
do e  
me.  
5  
ya a  
men  
pam  
mira  
ay m  
ra la  
Prop  
ira lo  
al haz  
do, p  
hazer  
pone  
pueda  
sea va  
gracia  
La vi  
guro  
to. La  
crame  
efecto  
morta  
reciba  
y los S  
ficcio  
a sabie  
cramen  
ria Sac  
no teng  
to pu

lo seguro ; aunque fuesse menos probable , es poner todos los requisitos para el fruto , pues de no ponerlo (si fuesse verdadera la sentēcia de que no ay valido informe) se pone el Sacramento a riesgo de nul- lo : Luego atenta la primera Proposicion , queda excluido del todo el Sacramento valido , è informe.

526 De este punto hablamos ya arriba à num. 25. y aora breuemente diremos algo. Ojala nos fepamos declarar. Supongo, que ay mirar el Sacramento, al hazerfe ; y ay mirarlo despues de hecho, y para la obligacion de reysterarse. La Proposicion primera solo habla de ir lo seguro en materia del valor al hazerfe el Sacramento. Respon- do, pues , concediendo , que al hazerfe deuemos ir a lo seguro , y poner de nuestra parte quanto se pueda , para que el Sacramento sea valido , y sea forme , y que de gracia. Y esto por dos razones: La vna, porque detemos ir a lo se- guro , como prueba el argumen- to. La otra, porque exponer el Sa- cramento al riesgo de no causar su efecto , esto es de suyo pecado mortal, como lo será siempre que reciba vno en mortal la Eucaristia, y los Sacramentos de viuos, o con- fesion el Bautismo. De donde, si a sabiendas hizierse informe el Sa- cramento de la Penitencia , no ha- ria Sacramento ; y assi al hazerfe, no renga duda de que el argumen- to prueba bien.

527 Queda la dificultad des- pues de hecho , si se conoce auer sido informe, y sin fruto , si se de- ue reysterar , y hazer de nueuo, como el Bautismo diuio se deuia reysterar ? Parece que si , pues esto es ir a lo seguro, y lo demas es dexarlo a los riesgos de auer sido invalido el, y que sea invalido el Sa- cramento siguiente, si se haze sin reualidar el otro : Luego se deue reysterar. Respondo, que no se de- ue reytirar (estando la probabilidad tan fundada de que fue valido, aun- que informe) y esto, ni por si , ni por razón del Sacramento futuro. No por si , pues el va està hecho, y pasado, y el en si mismo, ò ha sido valido , y juzgado como tal, ò ya no tiene enmienda , sino es haziendo valido al siguiente.

528 Tampoco necesita de reysterarse la Confesion pas- sada, para que el siguiente sea va- lido a lo seguro ; con que no avrá titulo por el qual se deua reyste- rar. La menor (de que sin esto se- rá valido a lo seguro el siguiente) se prueba porque ay dos modos de in- tegridad en el Sacramento de la Penitencia. Vna formal, otra ma- terial. Sola la formal es esencial al Sacramento, en que consiste que aya confesion, dolor, y absolució. Que la tal Confesion sea de to- dos los pecados , ò no sea de to- dos ; esto solo toca a la integri- dad material : y donde quiera que aya iusta causa , para que no sea de todos ; es certissimo , y se- gu-

giritísimo que queda lo esencial, formal, y valido del Sacramento, porque la integridad material, solo es de *necessitate precepti* (vide supra omnino à num. 81.) y no de *necessitate valoris*; y donde ay justa causa que escuse de tal precepto, sin la integridad material, queda todo lo esencial.

§ 29. Atqui, la reiteration de confessar los pecados confessados en la confesion tenida por valida, è informe, solo pertenece a la integridad material, y la obligació de ser todos (por si la pasada no huuiesse fugetado los sufficientemēte a las llaves de la Iglesia) y no pertenecer a la formal, pues sin ella ay confesion, dolor, proposito, &c. y para no ser de todos la tal confesion, ay justa causa, que es

la grande, y aun mayor probabilidad de esta sentencia de valido, è informe; y que la probabilidad en todo lo que no hiera en el valor, y sea de lo extensivo, se puede licitamente seguir; y juntamente el quitar al penitente la suma molestia, y el yugo pesado de reiteration confesiones; Luego sin reiteration la confesion pasada, queda seguro, y cierto el valor de la confesion siguiente. Y lo mismo se ha de dezir de las probabilidades solidas en todo aquello que toque en solo lo extensiuo, y material del Sacramento; pues aunque por las contrarias, tal vez se vaya mas a lo seguro; como son seguridades en punto, que no es de lo valido, no ay obligació de seguir las. Vease lo dicho arriba à num. 81.

## § IV.

## OTRA EXPLICACION.

§ 30. Por otra via pretendió alguno escusar al penitente de reiteration la Confesion; y es, que se ha de hazer distincion entre los actos del penitente, y del Ministro. La condenació de la Proposicion primera, que en punto del valor declara se ha de ir a lo seguro, se entienda en lo que pertenece al Ministro, y lo que él ha de poner: no en lo que ha de poner para el penitente. Esto se prueba, lo primero, porque la Proposicion primera habla de que no se puede usar de la opinion menos segura,

*in conferendis Sacramentis*; frase que claramente habla del Ministro, y no del penitente. Esto se prueba tambien con los argumentos que soltamos luego.

§ 31. Este sentir no lo tengo por probable, sino por expressamente opuesto, no a la certeza, pero si a la alma de la cōdenacion, la qual es desterrar la irreverencia, que la Proposicion contraria hazia al Sacramento, pues no contaua con él en cosa, ni con su riesgo; y solo pretendia asegurarle a beneficio del proximo, y a solo esto atēdia, y solo esto

pre-

pretendia poner en salvo, como consta de la explicacion traida supra à num. 1681. del tom. 2.º. Co. que como la conveniencia del proximo se salvasse, se podria seguir sin causa la probabilidad, aunque la reuerencia del Sacramento, y su fruto se arriesgasse. Esto es lo condenado. Atqui el Sacramento no se arriesga menos en no asegurar su valor, si falta cosa esencial de las que deue poner el penitente, que si falta de las que deue poner por el Confessor: Luego el alma de la condenacion, igualmente pretende asegurar vno, y otro.

532 Ni obsta lo primero, que la condenacion es de estrecha interpretacion, y no se deue estender, y el *in conferendis*, solo habla con el Ministro. Respondo lo primero, q̄ allí *in conferendis*, es lo mismo q̄ *in conficiendis*, y el Sacramento de la Penitencia tambien lo hazen las partes que pone el penitente, y no solo las que pone el Confessor. Respondo lo segundo, q̄ aunque diga *in conferendis*, comprehende los actos del penitente, en quãto el Confessor los supone como materia, y los toma a su mano moralmente (como para el Bautismo el agua, aunq̄ a esta físicamente) y los eleva; y así elevados el Ministro *confert*, y dà al penitente el agregado del Sacramento; y así, aunque el penitente los haze, el Ministro es quien en el agregado los dà. Respondo lo tercero, que la condenacion no se ha de estender a mas de

lo que estienda el alma de ellas; pero puedea mas de lo que se estienda la cortiza, quando la pide el fin, y esencia, y alma de condenar: la qual aqui es el valor del Sacramento, que no pende menos de las partes esenciales del penitente, que de las del Confessor.

533 Ni obsta lo segundo, que el Sacramento està instituido a favor del penitente; y así la nueva declaracion que graue el Ministro, no ha de grauarle a el. Respondo, que està instituido a favor del penitente, pero no tan a favor de este, que le quede facultad para perder el respecto al Sacramento, exponiendolo a riesgo de nulo (ò de informe) porque quiere; y porque pudiendo ir al seguro, busca enanches para hazerlo dudoso. Respondo lo segundo, que por el mismo caso que està instituido a favor del penitente, deuen el Confessor, y el penitente asegurar su valor, pues si est: falta, no es beneficio para el penitente, sino apariencia, y tramantojo. De donde està instituido a favor del alma del penitente, lo qual incluye valor; pero no a beneficio de su comodidad, y libertad arriesgada.

534 Ni obsta lo tercero, que quando el penitente llega dispuesto con disposicion prudente, el Confessor lo deue absolver. Y si llega con actos suyos probablement: suficientes, ya llega prudentem:te dispuesto a juicio de Varones prudentes. Si pues entoces el Confessor lo pue

de.

de, y aun deve absolver; argumento claro es, que al penitente no le queda prohibido el uso de opinion probable para sus actos. Respondo, que si las probabilidades, de que se vale el penitente, tocan en solo lo extensiuo; cõcedo que el Confesor lo deuerà absolver; porque en quanto a esso và bien dispuesto si lleva probabilidad solida. Pero si tocassen en el valor, y en parte alguna, ò requisito esencial, niego, que la pueda absolver, antes cometeria certissimo sacrilegio; pues coopera a sabiendas con el mismo penitente a arriesgar el Sacramento sin necesidad; assi como si lo obligassen a consagrar en pan de cebada, ò bautizar con agua rosada, por el riesgo de hazer el Bautismo invalido. Ni es verdad, que en-

tonces el penitente vè dispuesto, ni prudenter, ni probabiliter. Porque pudiendo assegurar el Sacramento, no es prudencia arriesgarlo por su parte. Ni tampoco probabiliter; porque no es probable, que se pueda licitè arriesgar el Sacramento sin necesidad.

535 Este, pues, no es camino, sino descamino para defender la hechura del Sacramento valido, è informe; pues para que sea valido, es menester que el ignore, que los actos que el pone sean solo suficientes probabiliter, sino que ha de formar juicio de que son los bastantes ciertamente para lo valido (y lo han de ser in re) y juicio, aunque culpablemente erroneo, de que son lo bastante para conseguir el fruto del Sacramento.

## § V.

**CONFIRMASE LA DOCTRINA PRECEDENTE:**  
*Vbi de qual ha de ser la ignorancia culpable, para Sacramento valido informe.*

536 **A**Rriba dimos dos caminos para defender aùn el Sacramento valido informe: los quales agora explicaremos mas. El vno es, que ay actos sobrenaturales ineficaces, y lo seràn como tengan motiuo sobrenatural. Si pues vno llegasse al Sacramento con vn dolor, de que ha ofendido a Dios, por ser la ofensa cõtra su santa ley; y porque queda priuado de la gloria para siempre, y llegasse juntamente con proposito de no pecar mas

por los mismos motiuos; pero de fuerte, q̄ assi el dolor, como el proposito fuessen tibios, è ineficaces; como el tal penitente lo ignore, aunque culpablemente, entonces el tal Sacramento seria valido, pero seria informe; porque aunque son sobrenaturales, no tan serios, y eficaces, como devria ser para el fruto.

537 Otro camino ay, y es, que este tal viniesse tan metido en la consideracion de los pecados passados,

dos, que aunque truxesse gran dolor de lo pasado, no se acordasse de lo verdadero; y assi no hiziesse proposito distinto de la enmienda; con que entonces haria Sacramento valido, è informe, ò sin fruto del; porque como diximos en el §. 2. el Tridentino para el fruto no se contentò con sola la attricion, sino que añadió, que auia de ser contricion, que se juntasse con el verdadero proposito de la enmienda. Por estas dos diferencias de dolores; vno con proposito, aunque ineficaz; el otro sin el por olvido, respondimos arriba a los argumentos, admitiendo vnas vezes proposito, y otras no (segun varias sentencias) para el Sacramento informe; y assi se compone la contradiccion.

538 Diràs contra el segundo camino: Si el dolor de lo pasado es eficaz, no puede el Sacramento ser informe; porque aunque no aya alli proposito de enmienda formal, y expreso, lo ay implicito, y virtual incluido esencialmente en el mismo dolor; y que esse baste para el fruto, lo ensena la sentencia mas probable, y es de Leandro, y de otros muchos Autores que cita (y sigue Suarez, Lugo, Nuño, Candido, y otros) disput. 7. q. 22.

Respondo, q̄ essa sentencia es probable, pero la contraria de que se requiere para el fruto, proposito formal expreso, es no solo mas segura, sino mas probable; pues el Tridentino dice, q̄ la contricion para

lograr el fruto del perdon, aora, y en todo tiempo ha de ser dolor, y detestacion del pecado cometido, y ha de ser *cũ proposito non peccandi de catero*. Y esta particula *cũ*, lo regular es, que en los Concilios signifique otro acto distinto, ò otra cosa distinta, como se puede ver en el Padre Bernal, de *Eucharis. disp. 28, sect. 4. n. 64.* dõde trae texto del Concilio Efessino, que dize, q̄ essa particula *cum*, quando junta assi, suena cosa distinta. Y alli mismo el Tridentino hablando de como aya de ser la contricion para que se consiga el fruto, vsò desta expresion de actos distintos: *Declarat igitur Sancta Synodus hanc contritionem* (esta de que ha dicho ser menester para el fruto, y el perdon) *non solum cessationem à peccato, & vitæ nouæ propositum, & incohabationem, sed veteris etiam odium continere.* De donde, si esta sentencia delante de Dios es la verdadera; bien dixo Fray Iuan de Santo Toma, citado arriba, que si por olvido, ò distraccion el penitente que lleva, seria detestacion del pecado, no lleuasse proposito explicito de la enmienda, en esse caso seria valido el Sacramento, pero informe, y sin fruto por falta de proposito expreso.

539 Diràs lo segundo, que no fõtros arriba insinuamos, que lo especial, y valido del Sacramento consistia en confession, dolor, proposito, y absolucio. Pues si esso ay, avrà todo lo necessario para



el fruto, y assi no será informe. Respondo, segun la primera solucion traída aqui à num. 536. que ya puede auer dolor, y proposito por motiua sobrenatural, que sean no tan serios, ni tan eficaces como deuián ser, y en esse caso, son insuficientes para el fruto, pero no lo son para el valor. Con que segun varias sentencias, y modos diuerfos, puede ser valido, y informe, assi auiendo proposito expressado, pero ineficaz; como careciendo del.

540 Preguntase. Supuesto lo dicho arriba à num. 1978. que para el Sacramento valido, y informe es menester que el penitente ignore que le faltan los requisitos para el fruto, que ignorancia ha de ser essa? Assiento lo primero, que si falta lo esencial para el valor (como v.g. dolor que sea sobrenatural) aunque vaya con buena fe, è ignorancia invencible, no avrà Sacramento valido. Tampoco aunque lo aya valido avrà fruto, si le falta disposici6n necesaria para el fruto. Todo esto es constante, pues aunque la buena fe escuse de pecado, pero no basta ella a suplir los medios necesarios para la cosa. Assiento lo segundo, que de dos modos pueden faltar los requisitos para el fruto, quando està a todos los del valor. El uno es con noticia, y conocimiento actual, y a sabiendas que faltan. El otro no, sino antes ignorandolo. Si es con noticia, aquel no vâ con intencion de hazer Sacramen-

to de perdon, ni vâ a que lo absuelvan; pues sabe, que esto es imposible en el Sacramento, cuya institucion esencial es ser perdonador en los arrepentidos de la ofensa de Dios; porque la falta de esto es falta de requisito esencial. Y esto no lo està, pues conoce que actualmente le està ofendiendo. Con que como diximos alli, no vâ con intencion de recibir Sacramento. Pero si vâ con ignorancia por entonces, ya cabe, que quiera recibir Sacramento; pues como se juzga bien dispuesto, tambien el pera perdon.

541 Este juzgarse bien dispuesto puede ser con conciencia falsa; pero invencible por falta de advertencia, ò consideracion de lo que es menester, v. g. si lleuò dolor, pero ineficaz; sin hazer en esto mas reparo. Tambien puede ser por conciencia falsa, pero vencible, y crasa, y tal, que auiendo examinado la conciencia con algun escrúpulo de si aquello auia sido bastante (y a la verdad no lo auia sido) cerrasse los ojos, y no aplicandose a considerar mas las cosas de la preparacion, le pareciesse que bastaua. O si lleuando dolor, y proposito muy tibio, por no auerse aplicado a poner mas conato; y teniendo antes algun rezelo, por falta de considerar la grauedad del negocio, se consolasse a entender, que aquello bastaua; y a la verdad, para el fruto no bastaua. En esse caso estas faltas son culpables; y aunque en-

tonces vâ con iuizio sosiegado, de que aquello basta, y puede ser que aunque le aya ocurrido antes el escrupulo, entonces yâ no le ocurra; pero esto, como enseña Santo Tomàs, no quita que aquella ignorancia con que se persuade que basta, sea culpable, y voluntaria: pues pudiendo con el despertador de aquel escrupulo, aplicarse à considerar la materia, à advertirla bien, y à examinarla, no quiso; y sin examen, ni fundamento solido, se resolvió à que aquello bastava, quando es verdad que no bastava. Esta es, pues, la ignorancia culpable, y pecaminosa, que aunque no excluye la intenció de recibir Sacramento, porque juzga viene bien dispuesto, tampoco excluye el obice del pecado actual; porque essa falta es voluntaria en su causa, y en que pudo considerarla, y no quiso. Heme dilatado, porque despues de escrito este punto en otra parte de este libro, he visto à persona bien docta, y grave hazer reparo, y hallar dificultad en este modo de ignorancia, de como pueda ser pecado, y *simul* ser sin noticia de que vâ mal dispuesto.

542 Pero diràs: Segun esto, si este se confesò sin fruto (no obstante el sosiego de conciencia con que vâ) por la tal ignorancia culpable, nacida de no aver cargado la consideracion pudiendo. Luego si passados dias se buelve à confesar, y vâ con aquel sosiego de que vâ bien; pero no enmienda la tal consideracion culpable, porque no

le ocurre, vâ tambien en pecado mortal. Lo qual es contra la sententia comun, que enseña, que aunque vno aya hecho vna confesion mala, si despues las otras las haze con invencible olvido, inadvertencia, ò inconsideracion de la mala, no son malas, sino buenas.

543 Respondo negando la consecuencia, porque aviendo passado tiempo, aquella ignorancia, y olvidotân continuado, yâ dexò de ser voluntario, y pecaminoso. Para lo qual supongo, que el voluntario, que es voluntario en la causa, al mismo punto que la voluntad se arrepiente seriamente de la tal causa, yâ cessa de ser voluntario, aunque el arrepentimiento sea con detestacion general, como estè olvidado del tal pecado, y su causa (pero si estuviessè acordado en especie, para que aya interrupcion del tal voluntario, era menester detestacion especial, procurando enmèdar aquella negligencia passada) Tambien se ha de notar, que el voluntario *in causa* no ha de ser eterno, y solo ha de durar aquel tiempo que se presume, que, ò duran sus efectos concatenados, como se dize de la intencion virtual; ò por lo menos se presume, que dura la no retractacion. Respondo, pues, agora al argumento, que la confesion siguiente, hecha con aquel total olvido de la informidad passada, es buena, valida, y fructuosa; asientando, que en ella detesta los pecados por motivo general; y la razon es,

porque con esta detestacion se ha hecho involuntaria la permanencia de la ignorancia, y la falta culpable ya dichas. Con que si se dexa de confessar aquel, es por olvido inculpable; y así la confesión es buena. De lo dicho se sigue vna advertencia muy importante para muchos que necesitan de ella: y es, que no se fien quando quebrantan las leyes en el fosiiego sobredicho, nacido de la inconsideracion voluntaria, ni quando aquel recelo, ò escrupulo que les ocurriò con fundamento, lo deponen sin mas examenes que dezir: *Ea, que no ay que reparar en esso*. Si entonces obran, sepan que aquel fosiiego no es buena fe, sino mala, y es ignorancia culpable, que no los escusa de pecado (no hablo aqui con los escrupulosos timoratos.) Y à mi entender esse fosiiego es la cama donde descansa el Demonio à sueño suelto, como dixo allà el Santo Iob: *Sub umbra dormit in secreto calami*. Con que se experimèta muchas ve-

zes, que algunos sujetos que tienen tal hipo con otros, que les niegan el habla, y blasfeman de ellos à todas horas; otros, que echan en plaça quanto saben, y no saben, por secreto que sea, sin mas fundamento, que averlo oïdo dezir; no reparando en que puede ser aquello falso testimonio, y que puede tomar mucho cuerpo, refiriendolo ellos: otros, que en cosas que ay descomunio, y ellos *in habitu* lo saben, viven cò tal fosiiego por su voluntaria inconsideracion, y culpable inadvertencia, que sin enmienda ninguna confessan, y comulgan à meauo, con la misma serenidad de conciencia, que si todas essas fueren obras de virtud. Sepan, pues, que esse fosiiego no los escusa de pecado mortal, mientras procede de tan culpable inadvertencia. Baste esto por aora acerca de la ignorancia vencible, y culpable, que no escusa de pecado; quizá diremos alguna otra cosa en el §. vltimo de la Advertencia 17.

## § VI.

## DE LA PROPOSICION LVIII. DE LA COSTUMBRE de pecar.

**L**A Proposicion 58. dize así: esta parte fue de Leandro de Pan-  
*No tenemos obligacion de con- fessar al Confessor q̄ interroga, la costumbre de algũ pecado.* Còdenada.

544 Esta Proposicion suponía vna cosa, y añadia otra. Suponía que no avia necesidad de confessar la costumbre de algun pecado; y

esta parte fue de Leandro de Pan-  
*entia, tract. 5. disput. 8. quest. 20.*  
 donde cita à Bonacina, y este à Suarez, Reginaldo, y Zerola, à Palao, el qual cita à Cano, y à otros. Tambien fue de Iuan Sanchez, disput. 9. num 6. La otra parte era, que aunque lo pregunte el Confessor.

Y esta parte tambien fue de Juan Sanchez, y de Leandro, en la quæst. 21. y cita muchos Autores à su proposito en la quæst. 26. Pero Diana, y otros muchos llevaron lo contrario. part. 9. tractat. 9. resolut. 26. El fundamento de Leandro es, que la costumbre no añade circunstancia al pecado; y assi el Confessor no tiene derecho à preguntarla. Lo segundo se puede probar, porque el Confessor no puede obligar à lo que no obliga Dios; y Dios solo obliga à confessar vna vez cada pecado, y no à confesarlo dos veces, ò mas. Y si el Confessor obliga al penitente à que le diga, si aquel pecado es de reincidencia, ò de costumbre, es obligar al penitente à que los peca los confessados bien antes, los vuelva à confessar aora, confessando que han sido con reincidencia, ò costumbre.

545 La sentencia contraria es la comun, y con mucha razon; porque el Confessor por derecho de su Oficio, no es solo Iuez, sino tambien Medico. Por razon de Iuez precisamente, permito que no puede obligar al penitente à que diga segunda vez su pecado: y por consiguiente à que confiese la reincidencia, ò costumbre. Pues como dixo allà el Profeta: *Deus non iudicat bis id ipsum*; y esse pecado yà fue juzgado, absuelto, y vindicado con la imposicion de penitencia satisfactoria. Pero el Confessor en fuerça de su

Oficio estambien Medico; y para poner remedio à la enfermedad, tiene derecho à saber el estado de ella. Y vn pecado arraygado, y de costumbre, necessita de muy diferente curacion, y remedio que vn pecado de vna, ò otra vez, assi como se han de aplicar muy diferentes remedios para vna calentura etica, y para vnas quotidianas porfiadas, que para vna esmera. Con que usando el Confessor, como vfa, de su derecho en preguntar la costumbre, el penitente tiene precisa obligacion de responder la verdad. Assi lo llevaron Diana, Candido, Silvio, Vazquez, y otros muchos. Y por esso fue condenada la sobredicha Proposicion.

546 Al primer argumento contrario se responde, que aunque la costumbre no sea circunstancia para agravar el pecado de aora, y por esso no pueda preguntarla el Confessor como Iuez; pero es circunstancia que dificulta mucho el remedio, y por estelado, como Medico, tiene derecho à preguntarla, y el penitente obligacion de dezirla. Y aunque Leandro cite en la quæst. 26. Autores graves, que digan, que quando la circunstancia no muda de especie, no està obligado el penitente à confessarla, aunque se lo pregunte el Confessor. Se responde, que esso se ha de entender quando ni mudan de especie para agravar el pecado, ni muden de especie para el remedio, y para la cu-

ra, como muda la costumbre; pues quando para vn pecado ordinario basta la penitencia satisfactoria de rezar, ò cosa semejante, para contra la costumbre, es menester imponer penitencia medicinal fuerte, y de otra especie. De aqui queda respondido al segundo argumento. Dixe en la respuesta *permittitur*; porque quizá aun como Iuez tiene derecho à saber la costumbre, y reincidencia, pues en los juizios forenses de delitos; vemos, que vno de los articulos sobre que se pregunta (por lo menos entre los Regulares) es, *si el rec, est assuetus similia facere.*

Proposicion 59. *Licito es absoluer Sacramentoalmente à los que se han solamente confessado dimidiadamente por razon de grande concurso de penitentes, qual, v.g. pueda suceder en dia de alguna grande Festiuidad, ò Indulgencia.* Condenada.

547 Sabido es que ay dos modos de integridad en la confession, y que vna es formal, y otra material; las quales tenemos explicadas en varias partes. La formal es de necesidad del valor. La material es de necesidad de precepto divino; pues como consta de el Tridentino en el *cap. 6. de Pœnitentia*; fue instituida, y mandada por Christo. Muchos casos ay, en que la confession puede dimidiarse en lo material. De lo qual tratamos en el tom. 1. fol. 112. nu. 643. y ciñò muchos en breue Bu-

sembaun en el *tract. 4. de Pœnitentia*, duda 3. *artic. 2.* y pueden verse alli. Item Coninch. *citandus* en el numero siguiente, y comunmente otros Autores.

548 De quien aya sido la Proposicion condenada, que dà por causa bastante para dimidiar la confession el titulo solo de ganar el Iubileo, y aver muchos à quien confessar? Coninch *disput. 7. de Pœnitent. dub. 9. à numero 93.* la refiere de algunos; pero no dize quienes son. Arana, en el Indice, lo atribuyò à Christoval de Vega, en el librito que intitulò, *casos raros*, aunque no se si es formiter esta misma Proposicion. Coninch la tal opinion la diò por improbable por muchas razones, que el ciñe, y aora es condenada muy justamente.

549 Lo primero, porque siendo, como es, de precepto divino la integridad material de la confession, solo ha de poderse dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto; y solo parece podrá prevalecer contra el algun derecho natural, como es, si vâ la vida, honra, ò hacienda, como dizen los Doctores comunmente, y se dixo en la Suma à fol. 36. num. 126. Y por mayoria de razon, quando vâ la conservacion del juizio, como suele suceder en los escrupulosos, y vâ el no inquietar vna cõciencia, q̄ se halla con tientos de caer en la enfermedad de escrupulos, q̄ es gravissima, ò por otras razones muy

urgentes, que toquẽ en necesidad, à que obligue la caridad. Nada de esto ay en el caso de que habla la Proposicion, como se puede ver en ella misma. Ni es cosa de tan grave importancia, que aquel dia de gran concurso se queden algunos, y aun muchos sin confesar, por no aver lugar; que por esso se avia de atropellar con vn precepto divino de la integridad material de la confesion.

550 Lo segundo, por los graves inconvenientes q̄ se siguen de essa doctrina, como advirtió Coninch, quales s̄n, que à cuenta de ella se dimidiarian muchas confesiones, y en especial de los mayores pecadores, y de los que mas necesitan que el Confessor examine sus conciencias, su dolor, su proposito, los tropiezos, y ocasiones con que vivan: y esto no se podria obrar atropellando, ò dimidiando las confesiones de vnos, porq̄ se confiesen otros, y mas quando es corriente, que los pecadores mas rematados suelen guardar sus confesiones para esos dias. Con que serian muchas las confesiones sacrilegas. Item, con essa licencia de dimidiar la confesion, se guardarian para esse dia de proposito las confesiones, en que huviesse mas que hazer, pareciendoles que con aquello se despacharian presto de Confesiõ, y Comuniõ: y en quanto à sugerar despues à las llaves de la Iglesia los pecados dexados, dirian, que vna por vna, yà se avia cumplido, y que

ello tro dava mas treguas, y despues Dios sabe lo que seria. Lo seguro de suyo es, que pues todos saben, que la confesion ha de ser entera, y sin darles estos ensanches, podrã mas cuidado, y sollicitud en prepararse, y disponerse para confesarse enteramente, se devia seguir este sentir aun antes de la condenaciõ, y lo contrario es improbable: y por consiguiente mucho mas despues de condenado.

Solo resta examinar lo que queda dicho en tres partes, que parece es contra esta condenacion. En el n. 1216. del tom. 2. diximos: *Que quando en las Misiones ay gran pressa de confesiones, porque los Penitentes no se vayan sin absolucion, y con riesgo de no bolver si se pierde aquella ocasion; puede dimidiarse la confesion, imponiendole al Penitente cargo de que buelva, en aviendole mejor coyuntura. Porque si puede dimidiarse por necesidad temporal, mejor por la espiritual de los proximos, y por la suya, si ay riesgo de no bolver.* Esto no parece que queda reprobado por la cõdenacion, pues no es dezir que por so lo el gran concurso de Penitentes puede ser absuelto, dimidiando la confesion, sino por el riesgo de no bolver, si el Confessor lo embia entonces con aquel desconuelo. Verdad es, que si esto no obstante la condenacion, huviesse de tener probabilidad, avia de ser cõvn rustico, à quien no fuesse facil darle à entender, y reducirlo à que bolviess. Pe-

ro no en otro que tuuiesse capacida-  
dad, pues sino buelue, *sibe imputet*.  
Pero en vno, y en otro si la gradif-  
sima dilacion de la cõfession, v. g.  
(Si durafe horas) ò le viesßen leuan-  
tar de los pies del Confessor sin ab-  
solucion, o sin que fuesse a comul-  
gar, huuiesse de causar nota en los  
circunstantes, esse no esya el caso  
de la Proposicion, sino es el del en-  
fermo, a quien el Cura lleuò la Eu-  
charistia, y lo hallò mal confessa-  
do, y q̄ la dilatacion de la confes-  
sion auia de causar nota. En el qual  
admiten comunmente los Docto-  
res, que se pueden dimidiar.

551. La otra parte està en el pri-  
mer tomo en el Indice de Arana,  
fol. 133. en que se podia dimidiar,  
en vn lueues Santo, ò en otro dia, q̄  
causaria nota el no comulgar, y es  
dificil, q̄ la confesion sea entera,  
ò por ser muy larga, ò por auer mu-  
chos que confesar, donde citò a  
Vega en el librito de casos raros.  
Esta proposicion solo deue enten-  
derse quando ha de resultar nota  
en que se dexen de comulgar aque-  
llos, cuya confesion se dimidia.  
En el otro sentido en que quizà la  
tomarà alguno, de que se puede di-  
midia solo por auer muchos a  
quien confesar, la damos por fal-  
sa, y condenada.

552. El tercer lugar es de las  
advertencias de Arana, fol. 119. n.  
676. donde dixo: *Notese vna doc-  
trina notable de Busenbaun lib. 6.  
tracl. 4.º dub. 5. con Layman cap.  
13. n. 10. que tambien pueden dimi-*

*diar la confesion los rusticos, y Pe-  
reginos quando llegan con buena  
fè, y halla el Confessor que no està  
bastantemente instruidos, ni la cõ-  
ciencia examinada, si insta el tiem-  
po de partirse, y la mucha abun-  
dancia de penitentes, no dà lugar  
a que el Confessor los instruya mas;  
entõces basta la integridad formal  
con obligacion de boluer otra vez  
a confesar lo demás.*

553. Pondremos aqui para luz  
las palabras formales de Laymã:  
*Dico secundo, si penitens à confes-  
sario absolutionem petat nullo se-  
cundũ specie, aut numerũ explica-  
to peccato, interdũ potest illum di-  
mittere admonitũ, vt prius concie-  
riã examinet, & paratus ac dispo-  
situs possea reuertatur. Interdũ ve-  
ro non debet dimittere, sed interro-  
gationibus inuare, & dispositũ red-  
dere. Ita docet Suar. cit. 3. & Hie-  
ron. l. am. p. 2. Methodi. cap. 1. §.  
2. vbi ait: in Montanis Hispaniã  
Cantabris, &c. multos esse (quales  
& nos in Germania inter rustica-  
nos experimur) qui, sibi relinquantur,  
vt conscientiam discutiant, vt  
peccata sua ipsimet narrent sine  
interrogatione, nunquam audies  
ab eis, vel vnum veniale: sed solũ,  
Pater male feci: Quia propter tales  
ex lege charitatis interrogationi-  
bus disponedi erũt, quatenus tamẽ  
tẽpus permittit: si confessariũ alio-  
nũ consistentiũ multitudo urgeat,  
& homo rudis de pluribus forte  
annis examinandus esset, in quo ca-  
su interdũ dimittit debet, alio tẽ-*

pore redditurus. Si autē redire nō  
 potest, quia est peregrinus, aut mox  
 communicaturus: interdū intelle-  
 xit aliquibus eius peccatis, absol-  
 vendus erit, cū orere ipsi imposito,  
 ut cum primū poterit ad Sacram  
 Confessionē reddere, plenius exa-  
 minandus. Loquitur de eo, qui bona  
 fide agit. Sin vero aliquis per mali-  
 tiā, aut negligentia crassa accedat  
 omnino imperatus, talis dimitti  
 debet modo spes sit postea magis  
 dispositum redituru esse: sunt enim  
 multi qui vix semel in anno addu-  
 ci possunt ad confessionē: & ut si  
 reditu promittant, tamen parituri  
 non videantur. Hos præstat, adhi-  
 bita monitione, & formatis inte-  
 rrogationibus sitim disponere: me-  
 do confessario vacet, & confitentiu  
 multitudine nō obruatur: alioquin  
 homo ad eō indispositus dimitti de-  
 bet, uti rectē docet Bart. Med. leg.  
 2. instr. cap. 6. De lo qual se sigue,  
 q̄ quando el penitente debuenafē,  
 por peregrino, o por otro titulo tie-  
 ne i mo otencia moral de boluer, q̄  
 la caridad pide, q̄ el Confessor con-  
 dascienda con su necesidad, v di-  
 midie la confession, mandandole,  
 que supla en otra lo q̄ en esta dexa.  
 Tambien se sigue, q̄ lo condeado  
 es, el poderse dimidiar la confessio  
 por solo gran concurso de penitē-  
 tes, pero no lo está, si a esto se alle-  
 ga otra razon especial vrgente, que  
 obligue. La qual razon, como ad-  
 vitrio Coninch, ha de ser extrinse-  
 ca al Sacramento. De donde, si vno  
 tuuiesse su no empacho de cōfes-  
 sar tal pecado con tal Cōfessor, no

podria aunque no huuiesse otro,  
 dimidiar la confession, y callarlo;  
 porque la verguença es de lo intrin-  
 seco, y pretendido por el Sacramē-  
 to. Si basta la doctrina de Layman,  
 veanlo otros.

554 Dedonde algunos, co-  
 mo es Hurtado en la Suma de Dia-  
 na, verb. Celebrare, à num. 40. han  
 lleuado, que era titulo bastante pa-  
 ra dimidiarla, el tener casos reser-  
 vados, y estar ausente el Superior,  
 y por no acostarse aquella noche  
 en pecado mortal. Pero esto a so-  
 las as demasiado ensanche. Si por  
 que aquella noche se puede mo-  
 rir, tambien a qualquier hora del  
 dia; y assi a cada passo se podria  
 dimidiar. Mas cara tiene lo que  
 dixeron Suarez, y Granada ibid.  
 si por la ausencia del Superior hu-  
 uiesse de passar mucho tiempo sin  
 confessarse, pues es gran mal per-  
 feuerar en mortal tanto tiempo:  
 Item, si fuesse Sacerdote, y hu-  
 uiesse de passar tiempo sin dezir  
 Misa (y esto, aunque no huuiesse  
 de cauar nota, o escandolo) por  
 solo el estado de pecado mortal,  
 que es el sumo de los males; y la pri-  
 uacion dilatada de tan grandes  
 bienes para su alma, y las de los  
 otros.

555 Dirás, que siendo de pre-  
 cepto diuino la integridad mate-  
 rial, esse precepto no cede sino a  
 otro mayor, y mas obligatorio; y  
 quando no ay escandolo, ni vā vi-  
 da, honra, ni hazienda, no ay pre-  
 cepto mayor a que ceda aquel. Pe-  
 ro parece se puede responder, que



de dos modos puede cessar en algun caso la obligacion de vn precepto diuino. El vno es por cessacion en tal caso, a vista de otro mayor. El otro es por interpretacion de la mente del Legislador; y assi ha de ser aqui, porque auiendo sido los Sacramentos instituidos para el bien de los fieles, y para sus necesidades espirituales, no es de creer de la piedad de Christo, que por este otro precepto de la integridad los priue por mucho tiempo de tan grandes bienes, ni que esta fuesse su mente. De esta manera ay hartos casos, v. g. de precepto diuino es, que el que ha de

celebrar, ò comulgar, no lo pueda hazer si està en mortal, aunque este contrito, sino es en caso que no aya copia de Confessor, que es quasi de impossibilidad; y con todo es probable, que puede, por no quedarse sin Misa el ca dia de Fiesta, ò porque no se queden otros. Siendo assi, que este precepto de la Misa es Eclesiastico, y no puede vencer al diuino. Vide Diana en la Suma, *verb. Celebrare* à num. 35. Lo mismo es de celebrar por la Comunion en Pasqua, que por el tiempo es tambien Eclesiastico: y cede por interpretacion,

## §. VII.

## DE LA PROPOSICION IX.

**L**A Proposicion 60. que toca en el proposito de la enmienda, dize assi: *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza alguna de la enmienda, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, es tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.* Condenada.

555 Esta Proposicion, hizo que fue de Iuan Sanchez en las selectas, disp 9. v 10. nu. 19. Y para su inteligencia se note, que no es lo mismo costumbre de pecar, y ocasion proxima; porque esta es v. tropiezo, que tiene el hombre fuera de si, v. g. la concubina, ò otro extrinseco, que lo induce a pecar,

y de quien puede huir. Pero la costumbre la tiene dentro de si, como el que tiene costumbre inueterada de poluciones, y no puede ir a otra parte, sin que se la lleue consigo. De este tal dixo Sanchez, que puede ser absuelto, *toties quoties non solum quando aliqua emendatio notatur, sed etiam quando nullus apparet profectus.* Lo mismo dixo Vivaldo, y el mismo Iuan Sanchez en el caso de ocasion proxima, apud Dian. part. 1. tract. 16. resol. 47.

557 Lo contrario lleuaron Ibi Suarez, Granada, Reginaldo, Navarro, y otros, y con mucha razon; porque el Confessor no puede absolver al penitente, que se conoce viene indispuerto para el fruto del

Sa-

Sacra  
curr  
Sacra  
cari  
peni  
pabl  
sino  
vassi  
to.  
adu  
con  
casi  
del  
noc  
dolo  
ne  
la re  
del  
vici  
iava  
mu  
por  
la p  
mie  
abst  
5  
adv  
era  
fob  
fas.  
m  
da p  
da  
le h  
dos  
ha d  
ç  
mu  
pro  
para

Sacramento; porque esto sería concurrir con el penitente al obice del Sacramento. De donde no solo pecarían mortalmente el Confessor, y penitente, que a sabiendas, ò culpablemente pusiessen obice al valor, sino tambien, si dado caso, que salvassen el valor, malograssen el fruto. Por esto es cosa cierta, que el adulto que recibiesse el Bautismo con obice conocido del fauto, pecaría mortalmente. Y lo mismo del Ministro, que có el tal obice conocido, se lo ministrasse, pudiendolo escusar. Atqui, el que viene con tal costumbre, y arrimo a la repetición de los pecados, que del no ay esperar enmienda alguna, viene indispuesto, y la costumbre inveterada, y la experiéncia de otras muchas vezes, y lo que en él ve por entonces el Confessor, cierra la puerta a la esperança de la enmienda: Luego no puede este tal ser absuelto.

558 Para prueba de la menor advierto, que para el fruto del Sacramento, a mas de la atrición sobrenatural son menester dos cosas. La primera, el proposito firme de hazer de su parte quanto pueda para la enmienda. La segunda, la esperança viva de que Dios le ha de perdonar todos sus pecados. Y esta segunda, a mi juicio, ha de ser acto formal de esperança, porque el Tridentino repite muchas vezes, que el dolor, y el proposito ha de ser *cum spe veniæ* para lograr el fruto. Y aunque

Leandro de Penitencia tract. 3. disput. 1. quest. 48. y 49. lleuó có otros, que bastaua virtud. Si entiendo de virtual embebido en el proposito, lo tengo por falso; si virtual, porque en casa lizo el acto formal, y despues al recibir la absolucion perseuera virtualiter aquel que en casa fue formal, es verdad. Pero assi como todos van expresse a recibir absolucion, y perdón, van expresse con esperança de conseguirlo; y assi en el que está en sí, para el fruto, es de necesidad la esperança del perdón de los pecados que confiesa. Digo de los q̄ confiesan, porque si por posible, vel imposible. Dios reuelasse a vno su condenacion, y no pudiesse esperar el salvarle, aun entonces se auia de confessar a su tiempo, y podria recibir la gracia; pero auia de ser *cum spe veniæ*, no de perdón final, sino de perdón temporal de los pecados de que se confiesa entonces.

559 No habla de esta esperança la Proposición, porque no habla de la del perdón, que Dios ha de dar, sino de la de la enmienda, q̄ el penitente ha de poner; y que es de la que el Confessor como Iuez prudentemente se ha de assegurar. Y dezimos, que quando no se trataze, despues de tan repetidas ocasiones, esperança alguna de enmienda, no viene dispuesto, y assi no puede ser absuelto por entonces. La razon de Suarez, es, porque esse tal no trae verdadero pro-

posito de la enmienda, ni ay en que pueda fundar el Confessor el que el tal penitente no diga a quello de que se duele, y propone a enmienda, solo de boca, y no de verdadero coraçon; pues en tantas, y tan repetidas ocasiones ha ofrecido lo mismo. Con que ha de juzgar, que lo mismo serà de esta; y que aquellos propósitos no son masque hablados. De donde el Pontifice condena, que pueda el Confessor absolver al tal, fiandose en los propósitos que oye solo de su boca, contra lo que las experiencias repetidas le cierran la puerta a esperar enmienda.

560 Pero contra esto arguye Ian Sanchez. Lo primero, que bien cabe tener verdadero dolor de lo pasado, y proposito firme de hazer quanto pueda, y con todo ser tan fragil, y miserable, que en llegando a casa luego cayga. Y parece esto cierto en personas muy faciles, segun la experiencia que ay. Bien serios, y de veras fueron los propósitos de San Pedro; y con todo siendo él, no facil, sino valeroso, cayó al primer soplo de vna criada: Luego el caer, aunque sean muchas vezes, no es argumento, q̄ por entonces el proposito no sea serio, y con toda resolucion de procurar la enmienda. De aqui prueba, que no se puede negar la absolución al tal penitente; porque viniendo con dolor, y con proposito serio tiene derecho a la absolución.

561 Lo segundo, porque al que venga con solos veniales, aunque venga cien vezes, nadie se atreuerà a negarle la absolución, si el aresta, que trae proposito de la enmienda. Y con todo en esto de veniales apenas se ve fruto de enmienda, aun en los que se confiesan cada dia. Pero sin verdadero proposito de la enmienda, y buena disposicion para el Sacramento, nadie los absolverà a sabiendas: Luego los absuelven, porque entienden, que cabe bien que ellos traygan verdadero, serio, y resuelto proposito de enmienda, y que no obstante esto por la fragilidad humana caygan luego, y vuelvan al otro dia con las mismas caidas.

562 Lo tercero se podria probar, porq̄ bien cabe proposito verdadero de parte de la voluntad de hazer quanto pueda con la gracia de Dios para no pecar, cō juicio de parte del entendimiento, de q̄ pecará, y caerà como fragil, y miserable. Imò diximos en el tom. 1. fol. 116. n. 66. que si vno hiziesse este juicio: *Yo aunque vna muchos años, no he de hazer pecado mortal en mi vida*: seria temerario, presuntuoso, y acto de soberbia; pues evitar todos los mortales sin especial priuilegio, ò gracia de Dios, es moralmente imposible, y sin pensar que Dios le auia de dar a él esse especial priuilegio (que es de los grandísimos Santos) es presumir de demasiado: Luego el juicio de

de qu  
fragil  
auer e  
con  
pueda  
por e  
venir  
a la a  
Septu  
56  
Ortu  
10. nu  
4. tra  
sea se  
fuelto  
bre d  
mas,  
tal, e  
que s  
vera  
cund  
non p  
quos  
non p  
illa p  
adfit  
separ  
quod  
talif  
le, v  
tur.  
56  
fente  
pued  
se me  
ra, p  
bilid  
fito  
mera  
que e

de que caerá por su costumbre, y fragilidad, y el no fiar que aya de auer enmienda, bien se compadece con el proposito de hazer quanto pueda de su parte para no caer; y por consiguiente se compadece el venir bien dispuesto, y con derecho a la absolucion, que deue darle *septuagies septies*.

563 De donde dixo Ioseph de *Ortu in Speculo Parrochorum, cap. 10. num. 33.* citado por Diana *part. 4. tract. 4. resol. 165.* que aunque sea *septuagies septies*, puede ser absuelto el que no se halla en costumbre de pecar, y en ocasiones proximas, y que se ve enmienda en él; con tal, que concurren quatro cosas, que son: *Primò, si in peccatore est vera penitentia prateritorum: Secundo, verum, & firmum prop. si. non peccandi: Tertio credulitas, quod Deo adiuvante, penitens ipse non peccabit, cum se inuenerit in illa proxima occasione: Quarto, si adit aliqua rationabilis causa non separandi, siue pro tunc, siue pro aliquo tempore. Erit exemplum si ex tali separatione damnum corporale, vel scandalum magnum sequatur.*

564 Cierro es ya, segun la presente condenacion, que el tal no puede ser absuelto. Dos razones se me ofrecen para ello. La primera, porque aunque cabe en la posibilidad verdadero dolor, y proposito, con caer el tal luego a la primera ocasion; pero al Confessor que es juez, no le basta para dar sen-

tencia de absolucion, la posibilidad del proposito, sino que se ha de asegurar prudentemente, y por señales sensibles, que ay alli verdadero, y eficaz proposito. Y alli no ve tal. Oye que lo dize, y ofrece, pero conoce por largas experiencias, que nada cumple con que aunque el tal proposito fuese aliàs ferio, y eficaz coram Deo, no lo es para este iuzio. Y por esto la condenacion habla, quando no se ve esperanza ninguna de enmienda; y assi no lo puede absolver en lastales circunstancias por solo su dicho de él, sino halla otras confrontaciones, que funden esperanza de la enmienda, ò de que hará lo posible para ella. Con que lo que formalmente es condenado, es el que se aya de estar a su dicho, y sin otras confrontaciones, que funden esperanza de enmienda, aya de ser absuelto.

565 La segunda razón que puede auer, para que (aunque el Confessor se persuade, que trae bñe proposito; pero que a vista de tal costumbre, no ay esperar fruto de enmienda, ni logro effectiuo de él) aun pueda, y d. uia negarla por entonces, y dilatarle la absolucion es, que el Confessor no solo es juez de lo presente, sino medico de lo venidero, que deue cautelar las nuevas caídas, que tan proxima, y quasi inevitablemente amenazan; y para esto el principal remedio es affigir al penitente, negandole la absolucion, y quando él alega con la boca, q. pro-

pone la enmienda, dezirle: *Yo despues de tantas experiencias, no puedo, ni deuo fiar, que avrá enmienda; y assi prevenios primore vnos pocos dias, y bolvereis.* De donde, assi como no puede el ministro Bautizar el niño, hijo de infieles, licitamente, si conoce, que aunque el Baptismo aya de ser valido, ay peligro euidente de perversion; de la misma suerte lo ay aqui, de que a este la acostumbre lo pervertirá de su proposito dentro de vna hora; y assi saltém, como Medico deue asegurarse primero hasta poder concebir esperanza de enmienda. Confieso empero, que no me resuelvo, ni decido, si la condenacion llega a tanto, ò si dexa lugar, a que si el penitente ofrece la enmienda, y el Confessor halla con que asegurarse de la seriedad, y eficacia del proposito, lo puede absolver. Vide infra al Padre Moya. Pero esto quede a la Santa Sede.

566 A los argumentos contrarios respondo. Al primero, concediendo que es imposible quando se tener firme proposito, y ser tal la passion, que no se espere fruto. Pero en quanto al juicio del Confessor, es proposito muy sospechoso el tal a vista de costumbre tan inveterada, por lo menos mientras no ay mas confrontaciones, que el dezirlo el penitente.

567 Al segundo respondo, que si el que se confiesa de veniales, se confessasse solo de vno (v. g. de comer tierra en cantidad, que

no llegasse a mortal) y siempre de esse, y no de otro, sobre, que pudiesse el Confessor asegurarse, de que trae proposito verdadero, tampoco le devria, ni podia absolver; porque no tendria por donde asegurarse de la verdad del proposito. Pero si se confessasse de veniales, no vnos mismos, sino oy vnos, y mañana otros, yá podria asegurarse del proposito, a cerca de los confessados, de que no tiene costumbre, ni tanta passion, y esperar la enmienda, aunque no la esperasse de los otros, que son de otra especie, y de costumbre inveterada. Y assi le devria absolver.

568 Al tercero respondo, que cabe bien el proposito con juicio de que cairá. Pero esto es para el mismo penitente, que ve lo que passa dentro de si, y que el proposito es fixo, pero no para el Confessor, que solo ve palabras, y costumbre envejecida en contrario. Añado, que con aquel juicio cabe bien, no el, *no caeré*, pero si el *haré quanto pueda de mi parte para no caer.* Pero esto passa en el penitente, y sin q̄ esta firmeza de proposito a vista de tantas, y tales experiencias en contrario, pueda servir para el juicio sensible, y forense del Confessor por las razones dichas. De todo lo qual se sigue, que si el Confessor viesse al penitente con tales lagrimas, y amarguras, y ofrecimientos muy serios de hazer quanto le sea posible, con ayunos, penitencias, ò ora-

ciones, ó por otra via nueva, para no caer, de tal suerte, que conociese claro, que el proposito no es solo de boca, sino de coraçon, no seria este el caso de la condenacion, porque en este ya avria esperança de enmienda.

569 Contra lo dicho replicarás. Lo primero, que en el juicio de la penitencia no ay otro acusador, ni otro testigo que el mismo penitente, y por esto enseña la sententia comun, que en las cosas de esse fuero le deve dar credito el Confessor. Vea se el docto Padre Moya en su tomo 1. de selectas tract. de Poenit. disput. 7. quæst. 5. donde trae grandes autoridades de Santo Tomas, de que el penitente deve ser creído, no solo contra si, sino tambien por si, y cita alli, y sigue a Suarez, y a muchos, y grauissimos Autores, de que deve de ser creído en punto de dolor, y proposito. Y el fundamento es, porque de nadie deve presumirse, que vive tan olvidado de su salvacion, que venga alli a hazer vn sacrilegio, y a perder su alma. Luego ex eo que el diga, que trae proposito firme de la enmienda, basta esso para que deua de ser absuelto. Respondo, que el antecedente es verdadero regularmente hablando, y con tal que el Confessor no tenga otros motiuos relevantes en contrario dentro del mismo processo, y juicio, como los tiene quando el mismo confiesa vna tan envejecida costumbre, que el Confessor no pueda conce-

bir esperança de enmienda, sino có el horror de negarle la absolucion.

570 Este es el sentir del dicho Padre Moya alli mismo en el numero 7. hablando del que está en ocasion proxima, quando no se concibe esperança de enmienda; y assi dize, que al que tiene la amiga en casa, y al que no paga pudiendo, despues de amonestado dos vezes, a la tercera le negaria la absolucion. Y añade: *Nec audiendi sunt nonnulli Neutrici, qui afferunt Confessarium posse absolutionem impendere, licet illi constet aliunde penitentem non esse rectè dispositum* (esto es lo condenado) *quod in hoc foro semper stari debeat eius dictis, sicut in foro externo ex testimonio depositione, licet iudici contrarium constet. Sed hac sententia est falsa omnino, & contra omnes Theologos. Nec paritas quidquam probat.* (Porque en el fuero externo se atiende a la publica gouernacion, que toca al bien comun, y no al particular del reo. Pero aqui al particular: ) *In foro enim conscientia, cum bono anima penitentis tantum consulat, requirit confessarius qui iudex, & Medicus simul est, verenum ei loco medicina applicare, quale esset indispositum absolvere, &c. Ideoque confessarium, qui ex alijs circumstantiis iudicat, penitentem non habere dolorem, nec propositum, quantumcumque ipse affirmet se dolere, non posse illum absolvere, docente Suarez, Reginaldus*

Sanchez, Enriquez, Granada, Lu-  
go, *disp. 14. numero 166. & ali-*  
*communiter. Hæc, el Padre Mo-*  
*ya.*

571 Diràs lo segundo con  
Iuan Sanchez, *disput. 9. à num.*  
*11. que no es medicina negar la*  
*absolucion, ni el dilatarla; porque*  
*mas fortaleza para no pecar le da-*  
*rà la Gracia del Sacramento, que*  
*pueda darle el horror de la absolu-*  
*cion denegada, ò suspendida. Res-*  
*pondo negando lo todo; porque pa-*  
*ra vna costumbre endurecida mas*  
*vale el rebeaque, que el alhago, se-*  
*gun aquello de Dauid: Imple fa-*  
*cies eorum ignominia, & quærent*  
*nomen tuum Domine. Y tal vez*

puede con ella mas vn horror, que  
la gracia del Sacramento. No por-  
que esta de per se no sea mas po-  
derosa, sino porque no lo será per  
accidens; pues como para que ella  
obre en nosotros, sea menester,  
que la voluntad libre no ponga obi-  
ce, esta para no ponerlo, lleuada  
de su mala costumbre, mas se de-  
tendrá por el temor, que por el  
beneficio; y así buelvo a dezir, que  
es medicina negar la absolucion al  
tal, como tambien la Comunión  
al penitente, aunque se conciba  
que está en gracia, si se juzga con-  
venit para hazer lo mas atento, y  
cauteloso.

## ADVERTENCIA XVI.

DE LAS TRES PROPOSICIONES DE OCASION PROXIMA,  
desde la 61. hasta la 63.

572 **E** Stastres Proposicio-  
nes, censuro de ante  
mano la Vniuersidad de Lovavna,  
atribuyendolas a Bauni en su Theo-

logia Moral, aunque no cita en  
que parte. La censura es la que se  
sigue.

## THESES

573 *Thef. 2. Potest absolvi foe-*  
*mina, quæ domi suæ virum ex-*  
*cipiat, cum quo sæpè peccat, si eum*

honestè non potest indè eicere, aut  
causam aliquam habeat eum reti-  
nendi.

## CENSURA.

564 *Hæc propositio est nimis*  
*generalis, quatenus dicitur in ea,*  
*si causam aliquam habeat, & c.*  
*Cum non qualibet causa sufficere*  
*possit, sed debeat illa esse gravis-*  
*sima.*

575 *Thef. Potest aliquan-*  
*to absolvi, qui est in proxima oc-*  
*casione peccandi, quam potest, &*  
*non vult omittere, quinimo dire-*  
*cte, & ex proposito quæri, aut ei se*  
*lingerit.*

CEN-

CENSVRA.

576 *Hac propositio absolute improbanda est tanquam pernicio- sa.* Y es la misma que la 61. de Inocencio XI. *sio peccandi, non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta, no fugiendi concurrat. Es la 62.*

577 *Thef. 4. Proxima occa-*

CENSVRA.

578 *Hac est similis secun- da Propositioni.* Hasta aqui la *censura que diò la Vniuersidad de Louayna.*

§ I.

DE LA PROPOSICION LXI.

**L**A Proposición 61. dize así: *Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella.* Condenada.

579 Esta es vna Proposición tan temeraria, y descarada, prout iacet, que es cosa bien estraña, que aya auido Theologo, que pretendiese dezir lo q̄ ella suena. Y como no he podido encontrar el Autor, no me será facil deslindarla como quisiera. Dezir, que puede alguna vez ser absuelto, el que se halla en proxima ocasion de pecar, y no quiere dexarla, antes bien directamente, y adrede la busca, y se ingiere en ella: sin limitarla, si quiera diziendo, que puede con causa (que esto de *con causa*, aqui nada se dize, aunque se habla en la Proposición siguiente) es estraña, è intolerable vniuersalidad. Si dixera, que puede el tal ser absuelto por dos, ò tres vezes; con tal, que

amonestado por el Confessor, ofrezca salir de ella, era tolerable, y lleuadero. Pero sin tal ofrecimiento de salir del tropiezo; antes queriendolo conservar, y buscandolo, y metiendose en el de derecho en derecho, no alcanço rastro de fundamento para dar alguna cara, ò apariencia a la tal Proposición. Y así lo condenado es, que el tal pueda ser absuelto, porque no trae proposito de enmienda para en adelante; pues voluntariamente se está en la ocasion, y peligro, que si quiera por titulo de caridad consigo mismo, estava obligado a euitar, quanto mas a no buscarlo.

580 De aqui se sigue con Iuan Sanchez, disp. 10. num. 13. que no solo no puede ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecados mortales de obra, sino tambien de pecados mortales de pensamiento, aunque no pueda llegar a la execucion. Y para estár en ocasion proxima,



no es menester que la tenga en su casa. Pues como el dize, los mas sagaces la suelen tener fuera, y vsan della mas a su salvo. Lo mismo es q̄ la tenga en parte donde pueda verla con frecuencia, y tropezar, y caer pensamiento en la forma dicha. Por esto diximos en los desengañados de las Mōjas, que estā al fin del tomo primero, que asī los deuotos como ellas, estā en ocasion proxima de pecar, sino de obra, de pensamiento. Con que despues de amonestados dos, ò tres vezes, el Confessor que los absuelve, haze vn sacrilegio, y ellos si traē tres buelven con quatro: y no se hallarā donde la Proposicion condenada tenga mas lugar que alli, pues estā es vna ocasion proxima de pecar, que como en el Pueblo no tiene tan mala cara como vn concubinato, con me nos reparo buscan, y hallā la ocasiō, y se ingierē en ella. Sepan, pues, que el Padre Alonso Gomez, en el teforo de la ciencia moral, auiendo lleuado, que no era ocasion proxima, despues en el examen Marritense re tractō la sentencia por improbable. Quizā deuiò de ver la impugnaciō que Arana le hizo, aunque sin nombrarlo, y convencerse con ella. En gran riesgo tienen su salvacion los Confessores de los tales deuotos, si no les niegan la absolucion, pues es sacrilegio claro por el peligro moral, y voluntario.

581 No podemos dexar de añadir aqui lo que dixo Leandro de Poenit. disp. 7. q. 2. aujendo pregū-

tado si puede ser absuelta la Monja endeuotada, sin dexar la deuocion; porque en dexarla pierde grandes conveniencias temporales: *Vt quid certissimum respondeo; non posse absolvi, quin tollat occasionem peccandi, quia verè est proxima, & non potest dici involuntaria, ex eo quod ex omissione illius correspondētia, se qui posse aliqua nota, aut scādalum, aut detrimentum, vt si vir deuotus esset magna auctoritatis, & utilis toti Monasterio, & præcipuè Moniali deuote, si est pauper. Nam hec omnia si facta sunt ab amore nimis inordinato, cum reuera potius ex correspondētia prædicta nascatur nota, & scādalum apud omnes Dei timorem habētes. Nec fas est dicere, sed nefas abominabile, quod Monialis, que reliquit omnia, vt sequeretur suum Sponsum Christum pauperem à iuventute sua, licitè possit persistere in occasione lasciuendi, ne amittat que voluntariè reliquit, & reputauit vt stercora, vt Christum lucrifaceret.*

582 Lo mismo que se ha dicho de la ocasion proxima, de cometer otros pecados, se deue dezir quando vno estā en ocasion proxima de escandalizar, como lo dixo el mismo Sanchez disput. 10. numero 15. lo que se verifica siempre, que en el vezindado han dado en entender, que aquella muger que tiene en casa, es su concubina, aunque nunca lo sea, sino antes vna santa. Sus palabras en el Indice, *verb. Occasio pec-*

cano  
habe  
prab  
cti  
eiecc  
scan  
casu  
si sca  
na: c  
etian  
Qua  
ab al  
bina  
eijc  
re ce  
len d  
ò Su  
(que  
tra fu  
dad p  
ellos  
quan  
tra fu  
Sanct  
tes el  
porq  
ciege  
Y si  
contr  
verā  
Com  
moti  
esso v  
verda  
luez  
peca  
la tie  
verda  
con c

*candi, son: Pœnitens rem iam non habens cum concubina, sed tamen præbet scandalum ob neglectam ejectionem, absolvendus non est, donec eiecerit: quia peccatum comisit scandalizando, &c. Et in prædicto casu eijcienda est concubina, etiam si scandalum solum fit unius persona: quia salus spiritualis proximi etiam unius, diligenda est, &c. Quando populus iudicat fœminam ab aliquo retentam, esse eius concubinam, quam vis non sit, nec fuerit, eijcienda est: quia scandalum vitare tenetur, &c. Ni es escusa la q̄ sue len dar los tales, quando los luezes, ò Superiores les quitan la amiga (que lo es, ò lo parece) de que es cõtra su honor, y de que es hazer verdad para cõ el pueblo, lo que segun ellos dicen, no lo era. Porque en quanto a lo primero, de que es contra su honra, dixo muy bien Iuan Sanchez disp. 10. num. 23. que antes el resistirlo es contra su honra, porque todos diràn, que lo tiene ciego la pãssion, y el apogo a ella. Y, si ven que no resiste, formarán contrario iuizio, y por lo menos veràn que admite la enmienda. Contra lo segundo se dize, que el motiuo de echarla, no se haze por esso verdad, sino que antes era ya verdad; pues el motiuo porque el luez la manda echar, no es porque peca con ella, sino porque el varrio la tiene por concubina; y esso ya era verdad, aunque nunca ella lo fuesse; con que se pone el remedio. Sin que*

sea verdad, sino antes eguera satanica el dezir, que el tal pierda por esso credito.

583 De lo dicho se sigue: Lo primero, que el que tiene cargos de restitucion, ò deudas que pagar, y amo estado vna, dos, ò à lo sumo tres vezes, teniendo con que pagar no paga, ni el señor ahorra de gastos superfluos para tener con que pagar, no puede ser absuelto; porque se està por que quiere, reteniendo como robado lo ageno contra la voluntad del dueño, que es lo mismo que està continuando vn hurto.

584 Lo segundo, que a mi ver (otros lo discurriràn mejor) tampoco puede ser absuelto el que paga en frutos, ò alhajas, ò otras cosas, si las vende sobre el precio sumo corriente. Si en el Mercader ve nder sobre el precio sumo, es robar; no hallo porque en el señor hazer tomar los frutos sobre el precio sumo justo, aya de ser pagar, y no robar. Sino es por aquello del Soldado, que robò vn cauallo, y haziendole cargo de ello Alexandro Magno, respondió: *Ego quia furatus sum equum, dicor latro. Tu quia totum mundum furaris, diceris Imperator.*

585 Lo tercero, tampoco puede ser absuelto el que retiene vnos derechos, aunque sean ganados por sentencia, si lo son con falsas probanças, si son en daño de tercero, y le consta, que no los tiene con ver-

dadero derecho. Vide tom. 2.º a número 614. el caso de los condenados. Lo último, ni el moribundo, que pudiendo pagar luego, no paga, ni restituye. Porque si muere, los herederos no restituyen, ni aun el tal vez, si vive, antes se olvida de todo.

586. Aquí viene lo que faltan los herederos, y executores de los testamentos, q̄ es muy para llorar, pues vemos, q̄ se dexan padecer las almas en aquellos horrendos tormētos, dilatandoles los Sufragios, no solo vn̄ semana, y vn mes, y vn año y aun años, pudiendo cumplir con ellos luego; y vemos que destas largas por lo menos de dentro del año, no se acusan, ni aun los timoratos, dando por atento, que les da vn año el derecho. Estos tales aun dentro del año deuen ser examinados del Confessor, y si halla que pueden comodamente, y no cumplen, no deue absolverlos; sino asegurado de que lo harán en la forma de aquellos que están en ocasión próxima, u de los retenedores injustos de lo ageno, ex nam 617. Lo primero, porq̄ está actualmēte faltando a la voluntad del Testador, la qual es cierto entre Teologos, y Juristas, que tiene fuerza de ley; y los Testadores ordinariamente dicen: *Item, quiero, ordeno, y mando, que luego que yo fuere muerto, se me funden, &c.* De donde todo el tiempo que se retienen la hacienda sin fundar, pudiendo comodamente, se la retienen en pecado

mortal; porque la tienen *in vito Damino*, y con graue daño del. Y tan *in vito*, que Nicolao de Lira sobre el 4. del Apocalipsis, dize, que las Almas del Purgatorio con horrendos clamores están pidiendo justicia al Tribunal de Dios, *contra rotinentes bona executionum suarū*, q̄ son los Herederos, ò Executores. Lo segundo, porque con esta omisión son causa de los horrendos tormentos que las Almas padecen en el Purgatorio; que si considerassen, no a bulto, sino por partes, que cosa es estar en fuego todo oy, y toda la noche que viene, y todo el dia de mañana, y toda la noche siguiēte, y assi en adelante, conocerian el grandísimo agrauio que hazen a las Almas, pudiendo aluiarlas oy, en dexarlo para mañana. Y porq̄ tal vez para los incredulos destas verdades, deue el Confessor, ò el Consejero esperar mas fruto, si lo que les dize, se les muestra en algun libro; me ha parecido, que este libro, no solo ha de ser para noticiar, sino para persuadir; y assi por mas que alguno diga, que esto es predicar, y que es fuera de intento passare por la censura, y pondré vn exemplito, porque pueda ser de algun prouecho. En el Prado Espiritual se lee, que ahiedo muerto vn Monje, estando auteate su Abad, se le apareció de orden de Dios, y le dixo estas palabras: *Padre Abad, con vuestra licencia me he muerto (quiere dezir, senedlo a bien) y Dios me embia a que señaleis el tiempo del Purgatorio.* El san-

to Abad respondiò: *Que le señala de tiempo hasta que enterrassen su cuerpo.* El Alma diò va horrendo lamento, y dixo: *O cruel Abad!* Y desapareció. El abad mandò luego, luego enterrar el cuerpo. Cierta cosa es, que el coto del Purgatorio no es las Misas, solo dispuestas en testamento, sino las dichas con efecto. Que crueldad será la de los herederos, ò Executores, que por retenerse la hazienda, detienen las Almas en aquellos tormentos, no horas, sino meses, y aun años? Si el hijo oyera a su Padre vn ay fuerte de v. dolor de gota, quizá le buscarà todos los remedios de medi-

cina, y solos los lamentos del Purgatorio son los desgraciados, quizá por menos viuamente creídos. Lo que alegan los herederos, de que tienen vn año de tiempo para cumplir las mandas, y visitar el testamento: Se responde, que esso solo es verdad para el fuero exterior, y para que no los puedan llevar por Tribunales por todo el año. Pero para el fuero de la conciencia no tienea mas tiempo, que aquel en que lo pueden comodamente cumplir, pues qualquier mas tiempo que se tome, es en agrauio del Alma, y para conservacion de los tormentos de ella.

§. II.

DE LA OBLIGACION DE HUIR LA OCASION PROXIMA.

**Proposicion 62.** *La proxima ocasion de pecar no se ha de huir quando ocurre alguna causa vtil, u honesta de no huirla.* Condenada.  
 587 Esta Proposicion no habla como la antecedente, y la subsiguiente, de buscar directamente la ocasion proxima de pecar, sino que habla de que no aya obligacion de huirla, ni se peca en no dexarla. Pero esto ha de ser auicando causa justa de no huirla. La qual causa basta que sea vtil, ò honesta. No dezia la Proposicion causa necesaria, ò forçosa, sin vtil (esto es, que se interese en no huirla alguna conueniencia, ò utilidad) ò alguna otra causa, que aunque no sea forçosa, sea honesta. Esta Proposi-

cion juzgo yo que ha tenido valedores. Si bien hablando solo de cau-  
 sano mas que vtil, ò no mas que honesta, no trayendo consigo otra necesidad, no se en propios terminos de quien aya sido; pues aun Iuan Sanchez, a quien tanto se atribuya el enfanche en estas materias, lo negò del Confessor, que no tenia el confesar por obligacion de Patroco; y lo mismo dixo de otros, quando solo se traslucia utilidad, y necesidad.

588 Sea de quien fuere la Proposicion, digo, que por esso ha sido condenada; porque la ocasion proxima es peligro moralmente cierto de pecar, y no ay causa honesta, ni vtil por mas vtil que sea, que pueda

excusar de pecado el no huir del tal peligro. La razon es, porque nadie sin pecar contra la caridad propia puede exponer a riesgo conocido su Alma, ni la salud espiritual de ella; porque primero es esta que todas las conveniencias del mundo, segun aquello del Evangelio de San Mateo cap. 16. v. 26. *Quid prodest homini si mundum uniuersum lucratur, Anima uero sine detrimentum patiatur?* Item, aquello de los Cantares, ca. 8. v. 7. *Si dederit homo omnem substantiam domus sue pro dilectione* (esto es, por no perder la caridad, y la gracia) *quasi nihil despiciet eam*, porque en cotejo de la gracia, todo monta nada.

589 Pero mas clara consta esta verdad del cap. 19. de San Mateo, en que dixo Christo: *Que si el ojo te escandaliza, si el pie, o la mano te escandaliza* (esto es, te pone conocido tropiezo de ruina espiritual) *cortalo, y arrajalo de ti, que mas te vale salvar tu Alma, sin ojos, pies, ni manos, que condenarte con ellos.* Declaròlo la Iglesia con S. Gerónimo en la Homilia de San Miguel: *Si ira st, quis tibi coniunctus, ut manus, pes, uel oculus, & est utilis, atque sollicitus, & acutus ad perspiciendum, scandalum autem tibi facit, & propter dissonantiam morum te pertrahit in gehenam; melius est, ut & pro piquitate eius, & emulumentis carnalibus careas, quam dum vis lucrifacere cognatos, & necessarios, causas habeas ruinarum.* De aqui consta que contra la verdad Euangelica

son las respuestas que suelen dar las mugerçuelas amancebadas, q̄ excusan el amancebamiento a titulo de q̄ las sustentan sus amigos; pues les vale mas salvarse con pan, y agua, que condenarse entre galas, y regalo.

590 De lo dicho se sigue, que el Parroco, para quien el Confessionario es ocasion proxima de pecados de sensualidad, y el Cirujano para quien lo son las curas de mugeres, deuen en conciencia abstenerse, y huir del peligro moral (Esto es mientras dura con la calidad de ocasion proxima de pecar) segun aquello del Espiritu Santo, Proueb. 6. *Nūquid potest homo abscondere ignem in sinu suo, ut uerimenta eius non ardeant? aut ambulare super prunas, ut non comburantur planta eius? sic qui ingreditur ad mulierem, non erit mundus cum tetigerit eam.*

De donde la vitoria contra las tentaciones de carne los Santos Padres la afiançā, no en hazer frente, como en los otros vicios, sino en huir, segun aquello de S. Pablo. 1. ad Corin. 6. *Fugite fornicationem*, lo qual S. Tomas lect. 3. explicò assi: *Cetera uitia vincuntur resistendo, quia quanto magis homo particularia considerat, & tractat, tanto minus in eis inuenit, unde delectetur, sed unde magis anxietur. Sed uirtutem fornicationis non vincitur resistendo, quia quanto magis ibi homo cogitat particularia, tanto magis incenditur: sed vincitur fugiendo, id est rotaliter uirando cogitationes immundas, & quaslibet occasiones.*

591 Y no solo està n obligados a abstenerte, sino que si teniendo el oficio les es imposible el dexar de exercitarse en estos ministerios, lo deben dexar sino ay otro camino para librarse del peligro moral, y así lo han enseñado muchos Autores doctos, y graues, que esta fuerza tiene; *si manus tua, vel pedes tuus scandalizar te, erue eum, & projice abs te*, y lo mismo deve de zirse de qualquier otro estado, ò oficio, en el qual està el hombre en peligro moralmente cierto de pecar, como es vn Medico, y vn Confessor ignorante, como lo diximos en los Fragmentos del tomo I. à numero 453. que por su ignorancia, sus curas regularmente son defatinos, y de qualquier otro, a quie la ignorancia de las obligaciones de su estado lo tienen en el mismo peligro, y qualquier q̄ està en estado de cometer pecados de escandalos; porque con mal, ò sin el, la mala apatiencia de sus acciones es de escandalo en el vezindado.

592 Dixe: Quando està en ocasion proxima de pecar; porque aunque al Confessor, y al Cirujano, sus exercicios los pongan en tropiezo de mouimientos sensuales, y aun de efusiones; pero si han experimentado, que resisten, y reprimen el consentimiento, aquella no es ocasion proxima de pecar; porque ni la obra, ni el entrar en ella fue pecado, pues los puso en ella la obligacion forçosa de su oficio. Con que ni es pecado *in se*, ni

*in causa*. Dixe lo segundo: *Mientras dura el peligro en estado de peligro moral, y ocasion proxima*; por que las cosas pueden averse mudado de manera, que aunque quede en razon de ocasion proxima local, y material; pero no moral; ni en razon de peligro moralmente cierto, como lo explicaremos en el 5. siguiente.

593 Diràs, que de aqui se sigue, que el hijo de familias, que tiene la amiga en casa, tampoco podrá exceptarse de la obligacion de huir este peligro, y dexar la casa de su padre, y irse por esse mundo, aunque sea hijo vnico, y dexe a su padre en sumo desconsuelo, y pobreza. Item, que tampoco quedará exceptado de la obligacion de echar la amiga, aquel que ha de perder su honra, y publicarse su infamia que està oculta, si la echa entonces, pues primero que la honra, es la salud del alma. De donde ni vno, ni otro podrán ser absueltos mientras no aparten el tropiezo moral (lo qual es contra el corriente de los Doctores q̄ exceptan estos casos, y no es creible lo pretenda el Papa en esta condenacion.

594 Respondo, començando por esto vltimo, que vna cosa es no estàr condenado, otra cosa es ser licito. Fortè la condenacion de esta Proposicion en la certeza rigurosa no pretende, ni se estiende a causas tan releuantes, y vrgentes, pues solo habla de *causa vitil, ò honesta*. Pe-

ro no por esto ha de dexar de ser llicito a vista de los textos del Evangelio traídos, los quales hablan con todos aquellos para quicn sea peligro proximo moral.

595 Respondo lo 2. que vna cosa es, si el hijo deua dexar la casa de su padre quando no ay otro camino debaxo del Cielo (que si, fuele auer muchos, y ha de probar primero todos los otros medios) y otra sino dexandola, pero ofreciendo con grandes veras la enmienda, lo podrá absolver el Confessor. Esto segundo de que puede absolver lo es lo comun entre los Doctores. Y con razon lo enseñan assi, porque este tropiezo no arguye que el proposito no sea verdadero, pues para el es involuntario, y no está en su mano (y lo mismo quando va la honra, vida, ò hacienda segun Leandro disp. 7. quest. 73.) lo qual no ha lugar en el que tiene en su mano echarla, y no la echa; pero esto como he dicho es del penitente al Confessor. Lo qual solo podrá durar mientras durare en el

Confessor el iuizio de que trae verdadero proposito, y la esperanza de la enmienda, y no mas, como diximos en la Proposicion 60. Pero del penitente en orden a si mismo dezimos, que si tentados todos los medios de apartarse, ò de la ocasion, ò del pecado, hallare que no ay otro camino sino la ausencia (lo qual parece imposible, pues puede declararse con su padre, y puede darse a penitencias, y oraciones, y Dios abrità camino) se deua huir, y dexar la casa de su padre, y el consuelo de el, y assi lo dizen los Doctores, que deue el hijo dexar su padre y casa, quando de alli se hace peligro de peruersion, como se dixo en el tomo 2. à numero 1461. Porque la regla general es, que primero es el alma suya que todo el mundo; y sus otras obligaciones dexelas a Dios, que si se va por no pecar, Dios cuidará. Vea se el §. y la Proposicion siguiente, donde se declara mas, y ay otras cosas a este proposito.

## § III.

## QUE SEA OCASION PROXIMA.

596 **Q**uando la ocasion se aya de dezir proxima, y el peligro se aya de dar por moraliter cierto, y perseverante, es vna dificultad tan graue, y dificil de apurar, que se hallan bien embaraçados comunmente los Doctores, y Iuan Sanchez en la disp. 10. numero 2. refiere de Navarro, que dixo, no auia hallado Autor que diese suficiente explicacion. Caramuel citado por Diana en la part. 7. tract. 11. resol. 39. distinguió dos maneras de peligros. Vno es peligro probable, y otro es moral, ò moraliter cierto. Este segundo es la ocasion proxima. El probable es aquel que

qué ay probabilidad por ambas partes de que caerá en aquellas circunstancias en que se halla, y tambien de que no caerá. Conque este peligro no es ocasion proxima, por que no tiene aquella moral certeza de que caerá. De donde Caramuel, por aquella regla, que donde quiera que aya opinion probable, puede vno seguir la parte que le pareciere; lleuó, que el que se expone a probable peligro no peca. Aunque Leandro de Penitentia, disput. 7. quæst. 33. lleuó con otros, que tambien entonces peca. Y aunque tengo por mas probable la sentencia de Leandro, juzgo la de Caramuel por bastante, para que no sea comprehendido en la condenacion esse peligro; pues no llega a ocasion proxima.

697 En el tomo 2. fol. 664. num. 815. explicando la Proposicion 41. de Alexandro VII. dexamos declarados muchos puntos de ocasion proxima, y de quando pueda, o no pueda ser absuelto el que está en ella, muy dignos de ser vistos alli. Lo que aora especialmente deseamos tratar, es qual sea ocasion proxima, y peligro moralmente cierto. Y lo primero pondrémos aqui las palabras formales, que con intento de quitar escrúpulos dixo Caramuel, y se pueden ver en Diana tract. 11. resol. 29.

598 *Primo periculum, ut censeatur proximum debet esse evidens physicè, aut moralitèr, si enim tantum sit probabile, periculum*

*moralè non est; nam probabilis etiam censere poteris, periculum nullū subesse. Rationes evidentes assensum prædeterminant: si sint merè probabiles, mentem non cogunt, sed opinio eligenda committitur opinioni voluntatis.*

599 *Si iueris ad talem domum decies, & quinquies peccaueris, & quinquies non peccaueris, esse probabile, si reuertaris, te peccaturum esse, & aque probabile, te non peccaturam esse. Ergo non es periculum proximum.*

500 *Si octies iueris, & septies peccaueris, & semel non peccaueris, est probabilius, te peccaturum esse; est tamen probabile te non peccaturum esse. Ratio est, quia octava pars est grauis, & si septem lapsus te condemnant, constantia quam semel habuisti, contra septem lapsus dat grauem auctoritatem, facitque opinionem probabilem.*

601 *Si nouies iueris, & octies fueris lapsus, scias te exponi periculo proximo, si reuertaris: quia nona pars non est grauis auctoritatis; & ideo improbabile est te, data occasione, restitutum esse: ac per consequens est moralitèr evidens (hoc est, certum) te, si eo redeas, miserrimè peccaturum: Ergo est periculum proximum in tali casu. Periculum agnoscitur ab experientia: examinare enim, utrum periculum sit proximum, nihil est aliud, quam consulere experientiam, & videre utrum*



vue futura constantia faveat gravis experientia: illa dicenda est gravis, quam non vincit alia plusquam septuplo maior: & hoc ceteris paribus.

602 Quid si intuentur circumstantia? Tollitur periculum proximum, si non possit iudicium summi ab experientia; puta si octies solus i veris ad domum talem, & semper fueris lapsus, & velis eo reverti cum socio prudenti, & modo dicto, credo iam, te non exponi evidenti, & proximo periculo; quoniam qui certo moraliter sciebas te peccaturum esse, si solus ires; nondum certo nescis, quid sis factururus presente tali socio, & idcirco quoad usque experiaris, pro te ferre favorabilem sententiam potes.

603 Progre Caramuel: Petrus, v.g. tenetur graviter ire ad talem locum audire confessiones, alicuius femina mederi, aut aliquam similem actionem agere, quam omittere non potest sine culpa mortali (puta, vel quia est voto, aut iuramento obstrictus, vel precepto legitimo obligatus) examinat experientiam, & reperit esse periculum proximum consentiendi in molliorem. Hoc periculum non evadet si conducat socium: nam actus merè internos presensium reverentia non cohibet, quid igitur factururus est, in tenebitur ex causa necessaria credere periculo formali?

604 In caso posito teneris ire ad talem locum, in quo est periculum proximum, & teneris non te

credere tali periculo, quoniam utrumque simul potes facere, si ad das voluntatem non peccandi, quam ante non habueras: aut saltem intensiorem, si ante remissam habueris; efficit enim quod non sit proximum periculum, ubi ante fuit: & ideo illum actionem non solum potes, sed & teneris facere. Este sentit referido de Caramuel, aunque lo trae Diana, no se atrevió à resolverle à seguirlo, sino que lo dexó al juicio de otros.

605 Encierra el tal parecer tres cosas. La primera es, la diferencia entre peligro probable, & peligro cierto. Dize, que si de diez veces cayó las cinco, y las otras cinco se detuvo, es probable; pero no cierto el que si buelve, caerà. Conformome en esta parte, de que no es cierto; pero no me conformarè en que pueda bolver sin necesidad: porque no es accion prudente, ni christiana ponerse sin causa en el equilibrio de si caerà, & no caerà. Dize tambien, que si de ocho veces cae las siete, y la octava no cae, que es mas probable que caerà; pero tambien es probable que no caerà. Pero yo digo, que essa es vna probabilidad tan tenue, que aun hablando en terminos de poderse seguir opinion de conciencia, despues de la condenacion de la tercera Proposicion de Inocencio XI. segun lo dicho arriba à num. 101. Añado mas, que este peligro no puede dezirse:

pro

probable en quanto contrapuesto à peligro moralmente cierto, y à ocasion proxima; porque esta no consiste en que cayga siempre, sino casi siempre: y quien de ocho vezes cae las siete, esso es caer casi siempre. Item, si caer nueve, y detenerse vna, es peligro moralmente cierto; muy poco menos lo será de ocho caer siete, y detenerse vna. Con que en estos terminios deve el tal peligro tenerse por ocasion proxima contra Carameuel.

606 Lo segundo dize, que la ocasion proxima puede dexar de serlo, si las cosas se han mudado, y en esto me conformo, porque si la ocasion estenida por peligro proximo, atentas las experiencias, si debaxo de las nuevas circunstancias que puedan detener, no ay experiencia de la tal frecuencia de pecar; y à con esso cessa la razon de ocasion proxima, y en esto me conformo. Trae esta misma doctrina muy bien fundada el Padre Moya en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. de Penitencia, disput. 7. quest. 5. à num. 7. Y aunque no toda ocasion proxima se mide por mayor experiencia de caidas, sino por otros titulos tambien, como diremos luego, qualquier novedad bastante para hazer juicio prudente, de que à vista de ella el tal peligro quedará tan templado, que no pueda ser de mucho tropieço, dexará de ser peligro moralmente cierto.

607 Lo tercero que dize es, que aquel à quien la obligacion de su Oficio, el precepto, ò el voto lo empena, y lo necessita à entrar en la ocasion proxima; no solo puede licitamente, sino que deve entrar en ella: pero no deve fiarse en ella: *Teneris non te credere tali periculo.* Es dezir, que si la obligacion es tal, que de suyo obligue debaxo de mortal, no le escusará de ella el aver peligro proximo, y assi deve entrar en ella. Pero deve entrar no fiando, sino muy pertrechado contra el tal peligro, con nuevos, y desviados propósitos firmes de no caer. En esta tercera parte parecerá à algunos, que no nos podemos nosotros conformar con esta doctrina, supuesto que a vemos dicho arriba à numero 595. que deve dexar el Oficio primero que meterse en semejante peligro.

608 Pero no obstante esso, dezimos, que el tal obligado deve mirarse en dos estados. El primero es, quando tiene tales experiencias de sus caidas, que el entrar en aquel peligro aun sea meterse en ocasion proxima; pero puede aun hazer de nuevo tales, y tan esforçados propósitos, que pueda cuerda, y firmemente esperar q̄ con ellos no caerá, ni tiene experiencia de aver caido yendo revestido de semejante resolución, ò porq̄ Dios lo ha tenido de su mano à vista de ellos, ò porq̄ nunca los ha hecho con el esfuerzo que aora los haze. Este es el vn esta-

do, y en este me conformo con Ca-  
ramuel, de que mientras retiene el  
oficio, ò està en pie el voto, y el  
juramento, puede, y deve entrar  
en aquel peligro tenido antes por  
proximo; porque es peligro invo-  
luntario para el por entonces, y no  
es cierto.

609 El otro estado es de experi-  
riencia, que aviendo entrado con  
essos mismos propositos, y tan igua-  
les en las veras, firmeza, y eficacia,  
no se ha podido contener, sino  
que miserablemente ha afloxado a  
vista del peligro, y ha caydo. Digo,  
que en este caso, ni deve, ni puede  
meterse en el tal peligro, sino que  
deve atropellar con el Oficio, y  
no contar con el voto, ni juramen-  
to; porque estos en semejante ca-  
so, ni escusan, ni ligan; porque  
no pueden ser *vinculum iniquita-  
ris*, ni puedē preualecer contra la  
propria caridad, que es el mayor  
de los preceptos. Y este es el caso,  
en que diximos arriba à num. 595.  
que el hijo deve huir de su padre, y  
el Confessor, y Cirujano, de los  
exercicios forçosos de su oficio;  
pues nadie se ha de poner a eviden-  
te peligro de matar su alma, por  
dar vida temporal, ò espiritual a  
otros. Con que en el caso concre-  
to de estas experiencias, y de que  
ya no ay otro camino para escapar,  
sino el huir, ni hazienda, ni honra,  
ni vida bastarán a escusar de pecado  
mortal, el no huir este peligro, si-  
no es, que la necesidad forçosa  
del proximo haga esperar nueva, y

extraordinaria asistencia de Dios.

610 Y si me dixeren, que co-  
mo muchos Doctores, que cita, y  
sigue en la quæst. 74. Leandro, y  
otros dizen, que el tal puede por  
qualquiera de los titulos dichos li-  
citamente estar en el peligro pro-  
ximo; y que deve ser abuelto, no  
vna, ò otra vez, sino *toties quoties*?  
Respondo, que este caso se puede  
mirar, cotejandolo con estas Pro-  
posiciones de la ocasion proxima,  
ò cotejandolo cõ la Proposición 60.  
que prohibe la absolucion, quando  
falta la esperança de la enmienda.  
Hablando de este caso respectiva-  
mente a estas Proposiciones de la  
ocasion proxima se ha de dezir, que  
sino es evitable sin grande riesgo de  
vida, honra, ò hazienda, no deve  
negarsele al penitente la absolucion  
por ella, porque no es voluntaria,  
si alias truxere verdadero proposito.  
De donde los tales Autores, no son  
contra nosotros, porque hablan en  
terminos de si traen verdadero pro-  
posito de no caer. Pero nosotros  
hablamos en terminos de no traer-  
lo, porque no ay sobre que creer-  
lo; pues de todos los esfuerços  
con que aora viene, tiene ya mu-  
chas experiencias, de que no ay que  
fiar por ellos esperança de enmien-  
da. Añado, que el Confessor no  
podrà absolver a los tales; no por-  
que contravieneen a la condenació  
de esta Proposición de la ocasion  
proxima, sino porque contraie-  
nen a la de la 60. porque no dexan  
lugar a esperança de enmienda, ni

a que  
posito  
exper  
6  
deve  
es aqu  
tancia  
ca, ò  
que lo  
es ca  
noci  
cia de  
ellas p  
nacid  
puede

DE

L  
ocasio  
espir  
del p  
61  
na en  
dond  
oblig  
el pe  
ligro  
pone  
table  
de ca  
(pero  
ver, si  
pulo  
pasar  
pasar  
nume

a que se les pueda creer, que su proposito es verdadero a vista de tantas experiencias.

611 Por complemento se deue notar, que ocasion proxima es aquella, que miradas las circunstancias, el que entra en ella, nunca, ò casi nunca dexa de caer, ò que lo muy frequente, y ordinario es caer; y esto aunque puede su conocimiento pender de la experiencia de frequentes caidas, aun sin ellas puede auer tropiezo proximo, nacido de la gran passion que vno puede tener acerca de aquella mate-

ria, que puede conoer el mismo, que si se ve en aquel tropiezo, será moralmente imposible que dexede caer. Verdad es, que con causa urgente, y necessaria, si previniendose de grandes propósitos entrasse en ella, y concibiendo esperanças, de que pues no se pone por su gusto, sino por necesidad, lo tendrá Dios de su mano, no pecaría en entrar en ella (porque ay mudança de cosas) hasta que las caidas lo desengañen, de que no se puede fiar enmienda de sus propósitos,

§ IV.

DE LA PROPOSICION LXIII. DE BVSCAR LA OCASION proxima.

LA Proposicion 63. dize: *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo.* Condenada.

612 Esta Proposicion trae Diana en la Suma, verb. *Periculum*; donde dixo bien, n. r. que la misma obligacion que tenemos de euitar el pecado, tenemos de euitar el peligro: y que si entre el caer, y el exponerse al peligro, no intercede notable dilacion, es vn solo pecado el de caer, y el de ponerse al riesgo (pero esto no se deue entender a mi ver, si quando se puso al peligro, se puso con resolucion positiva de no passar de alli; porque en tal caso el passar al pecado, ya es otro pecado numero distinto.) Pero añadió en

en el num. 2. citando a Ponce de Leon (aunque el no lo sigue) que ya puede auer causa que escuse de pecado el buscar el tal peligro; y esta dize, que es vn bien grande espiritual, ò temporal: *Licetum enim est, si talis causa adsit, siue in magnum bonum spirituale, siue temporale. Nec requiritur, vt causa sit semper involuntaria, aut ex necessitate proueniens, sed satis est etiam si sit voluntariè quaesita* (que es al parecer la Proposicion condenada.) Este punto lo tratò en la part. 3. tract. 4. de Sacram. resol. 269. y tract. 5. Miscel. resol. 3. donde cita por este sentir a Castro Palao, Juan Sanchez, y a otros, y a vn Cayetano alli citado, muestra tener el mismo sentir,

Esta

613 Esta sentencia la prueban sus Autores. Lo primero, porque el exponerse al tal peligro moral, es involuntario, y no se puede dezir, que se pone aquel *porque quiere*, sino forçado, y compelido de lo urgente de la causa; como v.g. el que se casasse con Herege, aunque fuese con peligro conocido de pervertirse, si la causa fuesse tan urgente como la paz de Reynos muy encontrados, ò alguna gran conveniencia de la Iglesia; como si vn Rey Herege, por el casamiento con Reyna Catolica, huuiesse de dar libertad de conciencia, y permitir Christianos en su Reyno. En tal caso, aunque la Reyna Catolica tuuiesse peligro de perversion, como se expone a el forçada de vn tan grã de bien de la Iglesia, el tal peligro seria involuntario. De donde en Diana, en los lugares referidos, citan a Santo Tomas en la 2.ª. quaest. 10. art. 9. in corpore, y a Armilla Graffo, Tomas Sanchez, Nauarro, y Enriquez, sobre que por causa urgente espiritual, exponerse a este peligro, no es pecado.

614 Item, es involuntario, y no querido este peligro, porque lo querido alli no es el peligro, sino que lo es el gran biẽ espiritual, porque se expone al peligro. Y el Espiritu Santo solo del que ama, y quiere el peligro, dixo, que perecerã en el: Luego en este que no lo ama, no serã pecado. Lo segundo, porque el exponerse al peligro, aunque de suyo es malo, no es de

aquello malos tan intrinsecamente malos, que no se pueda ofrecer circunstantia que los escuse, y honeste. Pues que causa puede auer que mas justifique, que algun gran bien espiritual, ò temporal? Con lo qual se escusarã el que por causa tan urgente, lo abraçasse.

615 La contraria sentencia es la verdadera, la qual es de Suarez citado alli por Diana, y tambien de Lorca, Villalobos, Leon, Megala, Lefio, Iuan de la Cruz, y otros. Y primeramente lo pruebo con Santo Tomas, que alli mismo donde lo citan por la sentencia contraria, està por esta, y contra ellos; pues dize, que podrã licitamente ir a predicar entre Infieles, y exponerse el que fuere, pero no el que se conociere debil, y flaco. Sus palabras sõ: *Si aliqui fuerint firmi in fide; ita quod ex communione eorum cum infidelibus, conversio infidelium magis sperari possit, quam fidelium à fide auersio: non sunt prohibendi infidelibus communicare, qui fidem non susceperunt, scilicet Paganis, vel Iudeis, & maximè si necessitas urgeat. Si autem sint simplices, & infirmi in fide, de quorum subuersione probabiliter timeri possit, prohibendi sunt ab infidelium Communione, & præcipuè ne magnam familiaritatem cum eis habeant, vel absquè necessitate eis communicet.* Luego solo podrã ir en busca de esse bien espiritual, aquel para quien no sea peligro notorio, que es el fuerte, pero no aquel para quien lo sea, que

es el debil, y flico en la Fe.

616 Lo segundo se prueba por que como dixo Suarez de charitate disp. 9. sect. 2. n. 8. citado por Diana, no puede ser licito exponerse por la salud de los proximos, a peligro moral conocido de pecado mortal, porque en las materias morales lo mismo es para la deformidad, cometer el pecado mortal, q̄ exponerse a peligro moral de el. Sus palabras en Diana, son: *sequitur contra sotū, nemini licere propter aliorum salutē exponere se morali periculo peccandi moraliter, ex illa regula Ecclesiastici, cap. 3. qui amat periculū peribit in illo; nam in mortalibus idem est committere, & exponere se morali periculo committendi. Quod maximè verū est, quā- dum periculum est in determinata materia; in qua aliquis fragilem se experrus est. Si verò in confuso, non potest certa regula tradī, sed pro ra-*

*tionē necessitatis, & periculi pen- sanda res erit.* Y con mucha razón, porque el peligro moral, ò ocasion proxima, es vn peligro tan grande, de suyo tan resvaladizo, que moralmente es imposible dexar de despearse en el, y el escapar es rarissima vez. No puede, pues, dexar de ser acción imprudente, temeraria, y arrojada, despreciar así vno su salud espiritual, exponiendola a tan conocido riesgo por el biē de otros; pues en materia de bienes espirituales, primero es el Alma de cada vno, pues la caridad bien ordenada comienza por si. Y lo mismo deue dezirse, aunque la conveniencia espiritual fuera propia, pues ninguna conveniencia espiritual puede auer tan grāde, como euitar el pecar mortalmente, quando tan de proximo, y quasi ineuitablemente, a vista de sus experiencias le amenaza.

V.

NUESTRA SENTENCIA.

617 **P**ARA dezir nuestro sentir. Advierto lo primero la diferencia entre esta Proposición, y la pasada inmediata. La qual consiste, lo primero, en que la pasada hablaua de dexar la ocasión proxima ya adquirida, como v.g. el que tiene la amiga en casa, y esta habla de adquirirla de nuevo, buscādo directamente la tal ocasion. Que esta sea vna notable diversidad en lo moral, consta, pues vna cosa es hablar de euitar el daño q̄ a vno se le puede seguir, huyendo de la ocasion, y

otra cosa es hablar de adquirir de nuevo algun bien, q̄ se le puede seguir de meterse en ella. Y no ay tanta escusa en querer adquirir nuevos bienes por malos medios, como en procurar escusar los daños que se le siguen en lo que ya possia.

618 Lo segundo se note, que entre las causas para no euitar la ocasion proxima, no es lo mismo causa vil vel honesta; ò causa necessaria, y forçosa, como ya lo distinguimos en la Proposición pasada à numero

num. 593. donde diximos que quiza la corteza de la condenacion solo hablaua de las primeras, y no de las segundas. De donde tambien es vna cosa, el ponerse directamente en la ocasion por causa de bien espiritual, ò temporal, que sea muy urgente, y quasi forzoso: y la condenacion de la Proposicion presente, solo expressa estas primeras causas, y no las segundas, esto es en las urgentes.

619 Lo tercero se note, que no es lo mismo en rigor, ponerse, ò introducirse en aquellas acciones, que aliàs eran tropiezo proximo, y ocasion proxima, que eserlo ellas en las circunstancias presentes; por que de tal manera se puede auer mudado las cosas, ò por las circunstancias extrinsecas, ò por la nueva firmeza en los propositos, ò por la asistencia nueva que se espera de Dios, que aya mudado de color la materia, y que va no sea ocasion proxima formal, sino solo material, como lo explicamos arriba à num. 592. Pero si las cosas no se han mudado, poco harà al caso, que el que entra en ella se excuse con decir, que el solo pretende aquella entrada, y aquellas acciones en sí; pero que no pretende el peligro. Esto no es excusa, como no se excusa del pecado, el que aunque no pretende el pecar, sino el deleyte, conoce que peca. Asì tambien este, aunque no pretende el peligro moral, conoce que se expone, y esto basta. Esto supuesto.

620 Digo lo primero, que lo condenado en todo rigor en esta Proposicion, es andarle a buscar directamente, y meterse en aquellas acciones, que conocen que son peligro proximo moral de pecar, lo qual no es licito por bien espiritual, ni temporal suyo, ni del proximo; porque primero es el no arriesgar su conciencia, que qualquier conueniencia de estas. De donde, aunque va contra Iuan Saachez condenado Alexandro VII. la retencion de ocasion proxima en la Proposicion. 41. Pero como entòces solo se hablaua de ocasion proxima retenida por sola la conueniencia temporal del regalo, y de no passar vida molesta, a algunos les pareció que no se estendia a otras causas de conueniencia temporal, ò espiritual, y quedaua aun probabilidad, respecto de estas, y por esto se condena aora.

621 Digo lo segundo, que si la ocasion es proxima, y se està enterminos de tal, por no auerse mudado las cosas en la forma dicha, no se puede buscar directamente por urgentes que sean las causas, que obligan a meterse en ellas; porque como probamos arriba à num. 588. segun la ley de la caridad, primero es su Alma (la qual deue no despreciar) que todo el mundo; y si ni por la Redencion del linage humano, ni por sacar todas las Almas del Inferno, es licito hazer vn pecado venial, tampoco lo será el meterse en vn peligro tan resvaladizo, que ponga en

evidente riesgo su salud espiritual, ni por la hacienda, ni por la hora. Pues es cierto, que pueden Dios, y la ley natural prohibir algunas cosas con perdida de honra, y de vida, como dixo nuestro Fray Esteban de San Pablo, tract. 5. dilp. 5. num. 158. Y este peligro de las tales circunstancias, es de este genero, por aquello de *oculus tuus scandalizat te, &c.*

622 Digo lo tercero, que a mi ver, quando la causa es muy urgente, forzosa, y necesaria; de tal manera, que haga al tal peligro *moraliter involuntario*, el buscarlo, y ponerse en el, no es el caso de la condenacion; y la razon es, por que entonces no se verifica que la busca directamente, sino indirectamente. Esto se prueba con Tapla. tom. 2. lib. 3. quest. 7. art. 7. fol. 333. que dize, que aun el homicidio del agresor, que vno haze en defensa propia, para el que lo haze es *involuntario*, y *preter intentionem*, y aunque *physice* es *directe* *volito*, no *moraliter*, porque lo que el pretende es defenderse, y conservar su vida a bulto como le sea posible, y por no auer otro camino, sino el de matar al agresor toma aquel, que es lo mismo que tomarlo a mas no poder. Conque lo querido es la defensa, la ocasion no es querida, sino tomada por medio, por no auer otro. Con que no se podrá verificar de ella, que sea voluntariamente buscada. De donde no

diximos, que la tal ocasion en defensa sola era voluntaria *indirecte*. Lo mismo dize Ponce de Leon del tal peligro moral, o ocasion proxima; que entonces la caridad es aquella causa urgente, y necesaria; pero el peligro no es querido, sino tomado por no auer otro medio, y a mas no poder. Conque parece, que la sentencia de Ponce, en los terminos dichos, no queda condenada.

623 Los argumentos contrarios, solo prueban esto mismo. No prueban, pues, ni pretenden que la ocasion pueda ser *moraliter* directamente buscada, por que auiendo la necesidad, y urgencia dicha, es involuntaria, es *preter intentionem*, y es solo *indirecte*, *volita*, y *quasita*. Pero los sobredichos argumentos, aunque es verdad, que no son contra esta vltima conclusion, son contra nosotros en las conclusiones antecedentes, en que auemos probado con la doctrina de Suarez, que no ay bien ningun o en el mundo, espiritual, ni temporal tan urgente, que pueda justificar el buscar el tal peligro si persiste proximo, y assi por urgente que sea la causa mientras pueda evitarse, aunque sea con qualquier daño propio, se debe evitar, y atropellar con ella, y por consiguiente excusar el ponerse en el peligro; aunque, pues esto no sea contra la condenacion, es contra la doctrina que nosotros avemos defendido por solida, y verdadera, y assi deuenos responder a ellos.



624 Respondo, que admitida la diferencia entre estar, ò no, còdenada, y entre averse de seguir, ò no, aunque no lo estè; presistimos en el mismo sentir, y assi para nuestra doctrina se ha de mirar si la tal ocasion proxima, y peligro moral ha dexado de serlo en aquel caso, ò por la mudança de las circunstancias externas, ò por las nuevas causas (quales se suelen poner, quando vna Señora Catolica casa con vn Rey Herege, de q̄ se le han de dar seguridades de que pueda permanecer en la Santa Fe Catolica a su salvo) ò por la nueva firmeza del propósito de no caer; ò por la nueva, y bien fundada esperança, de que Dios le acudirá con nuevos auxilios, y lo tendrá de su mano, porque ya que se ponga en el peligro, se pone forçado de vn bien tan grande, y por su causa; porque de otra suerte la tal entrada en el peligro, aunque no sea contra la condenacion, será contra la propia caridad; pero no lo será si se su pone la dicha nouedad; porque esta es la circunstancia que puede honestar la entrada; y con esso se responde a los argumentos puestos al numero 613. y 614.

625 Arguirás lo primero contra esto. Luego en el tal caso de esta nouedad, podrá entrar en el tal peligro, aunque no aya causa urgente. Pruebo la consequencia, porque en el tal caso, dexa el peligro de ser moral, y la ocasion de ser proxima. Y donde el peligro no es

moral, ni proximo, cada vno puede entrar por su gusto. Respondo, que de dos maneras puede el peligro dexar de ser moral. La primera es, por estar inmutado el, ò tēplado de parte suya; esto es, si la nouedad fuessè tanta, y tan grande la mudança de las cosas, que de todo punto se huuiesse acabado el riesgo, y extinguido el fuego, que no huuiesse ya quedado fomes de el, sino que estuuiesse ya la pauesa de todo punto muerta, ò casi muerta. Y en esse caso, pues no ay riesgo de tentacion, podia entrar en esse peligro por su gusto, porque es remoto. La otra manera es, que el peligro por su parte se està como se estaua; pero el sugeto, que ha de entrar en otra con nuevos pertrechos interiores, que pueda fundar en ellos con la gracia de Dios, vna gran confianza de no caer. En este segundo caso respondemos, que en esse estado no puede entrar, sino que aya causa muy urgente, la qual haga la entrada forçosa, y quasi involuntaria; de suerte, que no sea ponerse el en a quel riesgo, sino que lo pone Dios. Y en este caso solamēte podrá cuerda, y Christianamente fiar de Dios, que pues lo pone en el riesgo su Magestad, y su causa (q̄ lo es toda razon inescusable) lo sacará a buen puerto; porque esto no es querer el el tropieço, sino querer aquello que le obliga a entrar en el; y para esto es menester vna causa muy urgente.

626  
segun  
ama v  
neces  
mo, v  
ostent  
se ha e  
el quie  
estafa  
no ha  
tentac  
fue qu  
otro  
intent  
la con  
ment  
tentac  
ni ine  
taria;  
te em  
mano  
su ma  
el tal  
medic  
da par  
ficam  
queri  
ralme  
cion.  
vnico  
sa for  
da en  
sa, i  
meat  
ralme  
su int  
nem;  
çoso  
tales  
su in

626 Arguiràs lo segundo, que segun estas doctrinas, qualquiera que ama un fin, y toma para él el medio necesario, se podrá dezir lo mismo, v. g. del que estafa para una ostentacion muy lustrosa, en que se ha empeñado, se podrá dezir, que él quiso la ostentacion, pero no la estafa, aunque se valió de ella, por no hallar otro medio para la tal ostentacion; y así la estafa, pues no fue querida por sí, sino por no aver otro medio, también será, *preter intentionem*. Respondo negando la consequencia, y todo el argumento. Y la razones, porque la ostentacion no fue honesta forçosa, ni inexcusable, sino vanidad voluntaria; y así como voluntariamente emprendió este fin, y tenía en su mano el dexarlo, también tenía en su mano el no poner medios para él tal fin, y mucho menos siendo el medio injusto; y así la estafa elegida para la ostentacion, no solo físicamente fue derecho en derecho querida para este fin, sino también moralmente fue querida, y de su intencion. Pero el que toma el medio unico de la occision para su defensa forçosa, y el que toma la entrada en el peligro por causa forçosa, è inexcusable, aunque físicamente quiere estos medios; pero moralmente no son queridos, ni son de su intencion, sino *preter intentionem*; porq̄ aquella causa, ò fin forçoso, è inevitable, lo fuerça a los tales medios; y así estos no son de su intencion; y es de suerte, que sino

se viera forçado del fin, no los abraçara.

627 Arguiràs lo tercero, con nuestro Est. uan de San Pablo, Carmelita Observante, en su Teologia Moral, impressa año de 1664. tract. 1. dif. 5. dub. 3. n. 48. dõde aunq̄ con Urbano ab Ascensione, y Francisco Bonespei, de su mismo Instituto, y Prouincia, lleua que se puede entrar en el peligro por causa urgente (y mas quando entra pertrechado con la grande, y nueva confianza en Dios, de que pues lo pone en él, lo sacará a buen puerto) se hizo contra sí este argumento para probar, que el Cirujano no puede entrar en la cura de una muger, quando conoce peligro proximo de pecar. Mas de huit es el peligro moral espiritual, que el corporal: Luego por sacar a la muger del corporal de su enfermedad, no deue él entrar en el peligro proximo espiritual. Pero respondió el mismo, lo primero, que el de la muger, no solo es corporal, sino también espiritual de grandes impacencias, y desesperaciones; si el Cirujano no auiendo otro, se la dexasse sin cura, ni remedio alguno. Pero porq̄ a esto sepuede replicar, que el Cirujano deue mirar mas por su peligro espiritual, q̄ por el del proximo. Respondo lo segundo, que deue curar a la tal muger; porque el peligro corporal de la muger es cierto. El suyo espiritual no, pues pertrechandose con la esperanza en Dios, y el firme proposito nuevo, puede fiar q̄ será constante

con la divina gracia; item el fuyo es reparable, y la muerte no de ella, así la deue curar.

628 De todo lo dicho concludo: Lo primero, que directamente nadie puede buscar la ocasion proxima de pecar por bien espiritual propio, ò ageno, y lo contrario es lo condenado. Lo segundo, que puede buscarla quando ay causa vrgentissima; que lo obligue espiritual, ò temporal, si las cosas están mudadas; ò por las circunstancias extrinsecas, ò por los nuevos

perrechos interiores; aunque el peligro en si se esté en pie, porque entonces dexa de ser moral. Lo tercero, que quando la causa porque se entra en el peligro es forçosa, è inescusable, entonces no es buscarlo *moraliter directè*, sino segun lo dicho, *indirectè*; y no es este el caso de la condenacion. Vea se lo dicho en las dos Proposiciones antecedentes; porque la doctrina de todas tres tiene mucha concurrencia, y concatenacion.

## § VI.

## ILACIONES PARA LOS CONFESORES:

629 Bien podra ser que algunos no gustè de algunas ilaciones semejantes. Pero serà como el q̄ tiene gana de dormir por la mañana, y estar se en la profundidad de su sueño, que fuele sentir que le abran la ventana. Pero cõ esta nueua condenacion de Proposiciones, ya que su Santidad desde la Catedra suprema de la Iglesia nos dà tales auisos con la luz de la verdad, preciso es, que los que romamos por nuestra cuenta el eseriuir sobre su inteligencia, ayamos de declarar lo que se contiene, y se infiere de ellas. Deue, pues notarse, que esto de ocasion proxima, y peligro proximo no està atado a vna sola especie de pecado, v. g. al concubinato. En qualquier otra materia lo puede auer, y de todos se ha de dezir lo mismo; esto

es, que no es licito entrar en el por causa q̄ sea solo vtil, ò honesta, sino que ha de ser muy vrgente, y grauissima.

630 De lo dicho, pues se sigue: Lo primero, que no viniendo como no viene bien dispuesto para la absolucion, el que viene perseuerando en pecado, ò en el peligro moral de el (a titulo de causas que solo sean vtils, ò honestas) pues era menester vrgentissima, y grauissima, passadas dos, ò tres vezes, no ha de ser absuelto. Siguese lo segundo, q̄ los que no pagan, ni restituyen por solo el lucimiento del estado, esta causa no les escusa. La que dezian los Doctores, que escusaua, era lo preciso preciso de la decencia del estado, pero no vanas ostentaciones, que estas no son causa vrgentissima. No es razon que pa-

deze  
otros  
porq̄  
parte  
nidad  
nune  
ñitse  
regu  
yas, y  
tuir;  
ni au  
res, y  
mero  
zer a  
aun  
estad  
pues  
cena  
otro  
co en  
vez, y  
de to  
go es  
de pr  
mala  
cion  
63  
fnad  
pued  
veze  
pñis  
Con  
rà el  
que  
en el  
ros d  
mas  
to, n  
debi  
rest,

dezan el Sastre, ni el Zapatero, ni otros Oficiales. ni el Censalista, porq̄ el otro haga en su boda, ò en el parto de su muger excessiuas vanidades; bastan, y sobran las comunes, y deuen en conciencia ceñirse en estos gastos, y en los del regalo, y quitar lo superfluo de joyas, y escaparates por pagar, y restituir; porque estas no son causas, ni aun decentes quanto mas vrgentes, y grauisimas. Vease à numero 388. Lo mismo digo del hazer a los Santos grandes Fiestas, ni aun Missas (fuera de lo que sea del estado à numero 1528. del to. 2.) pues sino pueden mas, deuen ir cercenando, oy vn poco, y mañana otro, y ir pagando la deuda de poco en poco, sino pueden de vna vez, y para esto estudiar en cercenar, de todo lo que no sea preciso. Y digo estudiar porque sino se examina de proposito, sino à buho; con la malagana nunca se hallará obligacion, ni forma para pagar.

631. Y porque no quieren persuadirse, q̄ los Confesores no los pueden abso. ver passadas dos, ò tres vezes, porque ya no vienen bie. dispuestos (de lo qual se sigue, que al Confesor, y penitente se los lleuará el diablo, si lo hazen) Ogan lo que dizen granissimos Autores, y en especial Iuan Sanchez (q̄ en puntos de peligro moral suele ser el mas ancho) disp. 10. n. 14. *Infero sex to, non absolvendum, qui non solvit debitam pecuniam, dum facile potest, & (nota) absque graui incōm-*

*da. Sapè que in alijs confessionibus fuit monitum. x̄a si absoluitur penitens non promissa restitutione, exponitur illemet periculo euidenti non restituendi. Amor enim diuitiarum maximus est, & timendum merito quod subvertet penitentis propositum. Sic Lopez 1. p. instructorij, cap. 20. §. Item si quis cũ potuisset, Sanchez l. 3. Sum. c. 5. n. 3. Gutierrez quest. Canon c. 40. n. 9 qui solum semel posse absolvi, ait: Credo tamen posse ter, vel quater. Ni es causa vrgente para dilatar la paga (aunque sea vtil) el aguardar a que los frutos valgan mas, si el acreedor quiere su dinero, è insta. Ni lo es el que de la tapizeria, ò joya que vende, pretenda, que le haan de dar ocho cientos, y no le dan sino seiscientos, ò setecientos, por lo mismo de que esto es solo vtil; y mas iusto es que el tenga menoscabo, que no el acreedor. Como este obligado el que dilata la paga a restituir los daños? Vease Diana en la Suma, verb. Debitor. Y quantas limitaciones tenga el poder restituir por partes. Vease Leandro de Penitent. disp. 7. q. 3. r. y aun entonces ha de ser en vtilidad del acreedor, para poder ser absuelto. Vide omnino el tom. 2. de nuestra Suma Moral, nu. 617. y 674. y 676.*

632. De aqui se sigue lo tercero que no puede ser absuelto el que nunca, ò casi nunca paga el debito a su consorte, ora sea contrayendo algunos achaques voluntarios, que lo estorven, ora no queriendof los

curar voluntariamente, ora buscando otros tropiezos, que lo conserven en peligro moral de hazerle esta injusticia.

633 Lo quarto se sigue, que los Notarios, y Procuradores, que por cargar de otras ocupaciones, o empleos, con los quales no pueden dar bastante salida a los negocios, y están a peligro moral conocido de no continuar prontamente las Notas (pues de no tenerlas continuadas, se experimentan gravísimos daños en las haciendas) tampoco tienen excusa, porque no la ay (por abarcar tanto) para estar en peligro moral, y proximo de faltar gravemente en sus Oficios, con daño conocido de las partes. Y así si no cumplen con estas obligaciones de justicia, ahorrando de estorvos que los impidan; tampoco tienen excusa, ni pueden ser absueltos passadas dos, o tres vezes. Lo mismo de los Medicos, y Confessores ignorantes, que por su ignorancia están a riesgo de hazer yerro notables

634 Lo quinto se sigue, que el criado a quien el Señor manda, que pague en frutos los Censales, a mas del precio justo sumo a que passa en la plaza, deve no hazerlo, porque es pecado mortal, y es injusticia grave en el precio, como se dixo arriba a numero 354. y en el tomo 2. a num 675. vbi notabilia. Y mas viniendo esto despues de dos Concordias. La vna, que auiedo carga do a cinco por ciento, oy solo pa-

gan a la mitad, que es a dos y medio por ciento. La segunda es vn año de recaga, pues oy no se paga la pensión que cae este año, sino este año la que cayò el antecedente. Y despues de todo esto, auiedo de pagar en dinero, pagan en trigo, y si passa a treinta, obligan a que lo tomen a quarenta, con que se buelve a perder el quarto. Y si dixeren que el Censalista se contenta, y cede, se engañan, pues esta es pura violècia, y el passar por esso es por no pleytear, q̄ en esso v̄ a perder mucho, así en los gastos del pleyto, como en la grande dilacion.

635 Y si el señor le insta al criado, en que ha de pagar así, está en peligro moral de pecar; y así deve dexar el puesto, porque coopera a esta injusticia. Y allí viene bien, que le valdrá mas ir al Cielo sin manos, ni pies; esto es, sin el oficio, y con necesidades, que condenarse con él, ex numero 589. porque para cooperar a vna injusticia, y a quitar la capa al Censalista no ay causa que baste. Y este caso por identidad de razon comprehende la condenacion de la Proposicion 51. en que se condena la cooperacion de los criados con los señores al mal, aunque ayan de perder el puesto.

636 Diràs: harto frecuente es, y aprobado de los timoratos, que si vno muere con muchas deudas, la viuda, o el heredero las componga con alhajas, haziendolas tomar a gran precio, y a vezes

a lo q  
go lo  
trigo.  
que cr  
cio de  
llas al  
por lo  
allà es  
corrie  
Respo  
do ay  
que p  
poco  
esse es  
ias, a  
en alm

63  
restitu  
testim  
do fa  
ran,  
ha im  
sin el  
èl, y  
suelto  
fonas  
nós f  
quant  
aun  
co a p  
jan c  
lla ar  
pued  
no si  
a otro  
tos l  
mism  
otro  
esta s  
ria i

a lo que costaron de compra: Luego lo mismo será en la paga de trigo. Niego la consecuencia; porque este ya suele tener en la plaza precio determinado, pero no en aquellas alhajas, y así estas se venden por lo que se puede. Y el pecado allí es, que auiendo precio justo corriente, se venda sobre el fumo. Respondo lo segundo, que quando ay muchas deudas, y no ay de que pagar, cada vno pierde vn poco, y cobra como puede, y esle es el caso de las pagas en alhajas, admitido comunmente como en almoneda.

637 Item, lo sexto, el que deue restituir honra que ha quitado, ò cõ testimonios falsos, ò descubriendo faltas verdaderas, que desdoran, ò achacando otras, que el se ha imaginado, con fundamento, ò sin el, ò que otro se las ha dicho a el, y el a otros, no puede ser absuelto, sino se desdize con las personas quien lo dixo, y mucho menos si lo dilata de dia en dia, por quanto los desdoras del proximo aun dichos con secreto, se van poco a poco esparciendo sino se atajan con tiempo; pues con aquella arriesgada opinion, de que vno puede sin pecar mortalmente (pero no sin pecar venialmente) dezirlo a otro, ò a dos, mal entendida; estos lo dizen a otro, prestando el mismo secreto, y este a otro, y al otro dia lo saben todos; con que esta sentencia en estos terminos sería improbable. Y para tener al-

guna probabilidad, solõ deue entenderse (y aun esta le niegan los mas, y mas graues en Diana parte 3. disputa 5. resol. 49.) si el que lo sabe, lo sabe por auerlo visto, ò porque ha pasado con el, y de esta suerte lo dixere a vno, ò dos, que sean personas de conocido secreto; porque si el que lo sabe, lo sabe de relacion, y este lo dize a otro mañana de relacion en secreto, sería licito hazer lo sepan cinquenta; con que el que lo sabe de relacion, no es opinion probable, de que pueda a otro; y así no solo peca mortalmente, sino con la sobredicha obligacion de restituir.

638 Si esto se entienda de los Prelados, respecto de los inferiores, y esten obligados tambien a restituir, disputenlo otros. Lo que para mi es cierto, es, que ni el Prelado, ni el Rey es dueño de la honra de otro, y si le causò descredito injusto, está obligado a restituirle la honra, aunque no sea desdiciendose; pero si con obras de honorificencia, con que se refaza la lesion, y para esto no ay excusa, ni enanches probables en la Teologia.

639 Siguese lo septimo, q̃ quando vno pone vna porcion de hacienda suya en cabeza de otro, ò se le obliga en carta de encomienda, ò en otra escritura publica de otro genero de contrato, en fe, y confiança, ò en la misma le encomienda algunas alhajas, ò dinero para que

se lo guarde, si le constare de qualquier cosa de estas, que el ponerlas en su cofianza el dueño, no es a fin de huir alguna violencia, sino a fin de no pagar legítimas deudas, como suele suceder en los Mercaderes alcanzados, ò en otros, que deuiendo pagar no lo quieren hazer, sino q̄ se quieren estar retiniendo la hacienda agena por no incomodarse; los tales encubridores no pueden ser absueltos; porque cooperan a la injusta retención de lo ageno, con el deudor, y así están en estado de pecado mortal, como el retenedor injusto, pues es hazer espaldas al que roba lo ageno; y en quanto a la absolución, lo que de este se ha dicho, se ha de dezir dellos. Y para que no que no puedan con buena conciencia encubrir, no es menester que les conste con evidencia matemática de la injusta retención que haze el deudor, basta que con gran fundamento se la puedan persuadir. Para todo lo dicho, de negar la absolución a los retenedores de hacienda agena, vease el tom. 2. fol. 681. numero. 848. donde se hallará junto.

640. Siguese lo octauo, que el pueble, ò el Sacerdote que está gravado de obligaciones de Missas, y está buscando el remedio ante la Sede Apostolica, en la forma dicha en el tom. 2. à nu. 591. si dexa sin causa urgente de dezir algún día Misa, por cada vez peca mortalmente, conforme lo dicho en el citado to-

mo 2. à num. 1267. Y si despues de amonestado dos, ò tres vezes, repite en faltar, no puede ser absuelto, pues injustamente, y sin causa defrauda, y detiene la paga de tan graue obligacion.

641. Item, se sigue lo nono, que el que tiene a su cuenta el pagar deudas, ò censos de la Vniversidad, si tiene el animo preparado para no guardar el orden de las pagas, conforme la antelacion de cada vno, si esso lo haze por hazer placebos, ò por dadiuas, regularmente estará en pecado mortal, sino es que lo escuse algun titulo de los que diximos en el tom. 1. à n. 412. fol. 431.

642. Lo decimo se sigue, q̄ siendo como es ocasion proxima el estado de endeuioramiento con Monja, no es causa bastante para perseverar en el, la utilidad de los socorros del devoto, ni aun los del Convêto, y pobreza de Conuento, y Monja. Vease à num. 579. Tampoco es causa bastante para conservar el concubinato verdadero, ò exultimado, el regalo, ni el pundonor fantastico, de que es del doro suyo facarle la concubina, como diximos à nu. 582. Lo mismo es de todos los que saben que causan escandalo con alguna accion suya.

643. Y aunque muchas vezes auemos hablado de estas deuociones malas de Monjas, como es vna semilla tan arraygada, y tiene en ella el demonio tanta ganancia de sacrilegios, que vna dia quando viuo el Breue de Ale-

xandro VII. para arrancarlas à in-  
tancia del Rey Phelipe Quarto, di-  
xo el demonio a vn Conjurador en  
este Convento ( y aunque es padre  
de mentiras, quizà Dios le hizo de-  
zir la verdad) que si esso les quitauan  
les impedian la mayor, y mas segu-  
ra ganancia que tenian en la Iglesia  
de Dios: Por esso aunque lo repi-  
tamos cien vezes, ninguna serà de  
sobra. A mi me assegurò vn Prela-  
do de los muy graues de España, q̄  
en vna Ciudad de los Reynos de Cas-  
tilla, en vn Convento subdito suyo  
auia vn endeuotado con vna Mon-  
ja, que al iuzio comun el era buena  
persona, y seruia mucho al Convē-  
to en voluntarias agencias de sus ne-  
gocios. Murio este. La Prelada era  
muy santa muger, y muy fauoreci-  
da del Cielo con muchas reuelacio-  
nes, y de agradecida encomendaua  
a Dios esta alma a todas horas, sin q̄  
en muchos dias tuuiesse luz alguna  
del estado de ella. Vn dia auiedosele  
aparecido su Magestad, pidió con  
anxias por la tal alma, y le respondió  
su Magestad, que no hablasse de ella,  
por que estava condenada. Y estra-  
ñandolo ella mucho, le dixo su Ma-  
gestad: *Que lo estrañas? No basta pa-  
ra esso auer inquietado en esta casa  
vna esposa mia?* Y cierto, que si pon-  
derassemos, que entre los hombres  
del mundo, es materia de duelo, no  
solo el galantearle a vn hombre de  
bien a su muger, ò sus hijas, sino el ha-  
zer señas a vna criada de su casa, que  
aya podido el demonio conseguir,  
que el Cauallero mas estirado vea q̄

le galantean su hija Religiosa, y que  
no solo no lo estorve, sino q̄ lo de-  
fienda quando los Prelados lo quie-  
ren impedir, como lo he visto yo.  
Es estraña ceguera, y no ay q̄ admi-  
rar que Dios, que es tan zeloso de  
sus Esposas, venga en su diuino iu-  
zio estos agrauios que se le hazen.  
Quan aborrecidas sean de la Santa  
Madre Iglesia estas deuociones, vea  
se Maclado tomo 2. lib. 4. p. 6.  
tract. 11. docum. 8.

644 A alguno pareceràn super-  
fluas tantas indiuidualidades, quãdo  
parece q̄ bastaua la doctrina que se  
ha puesto en general. Pero segun la  
mucha experiencia que tengo, de  
que nadie piensa que se habla con el,  
sino es quando la misma particula-  
ridad de la materia le obliga a dar-  
se por entendido (pues veo muchos,  
que me consta saben estas doctrinas  
generales, y obrando contra ellas,  
viuen con gran serenidad de con-  
ciencia) me han parecido especifica-  
ciones muy precisas. Al hijo de la  
Viuda de Nain, le dixo Christo:  
*Adolescens tibi dico surge.* A ti te  
lo digo, que dexes el feretro, y el do-  
micilio de la muerte. Està de so-  
bra el tibi dico? No, dixo vn Au-  
tor graue, puesa no dezirle Chris-  
to: *Contigo hablo* (menos que nom-  
brarlo por su nombre, como hizo  
con Lazaro) si lo dexarà en la ge-  
neralidad de *adolecens*, dixera el:  
Esto con fulano habla, y por zuta-  
no lo dize. Raro es el que en mate-  
ria de doctrina de enmienda, se eche  
en casa las generalidades, ni en-



tienda que hablan con el: Cada vno examine su conciencia, y vea lo que le toca de lo dicho: *Tibi dico*, pues le fervirá para doctrina, y para examinar la conciencia.

645 Para estas, y semejantes cosas que sean peligro próximo de pecados mortales, deve estar se muy alerta, y entender de lo hasta aqui dicho, que no qualquier causa haze involuntario, y escusa de pecado mortal esse peligro, aunque sea vil, ò honesta, y de virtud, sino que ha de ser muy urgente, y graue, y acompañada de grandes propósitos de enmienda, y ni aun bastará

todo esso junto, si huuiesse ya experiencia, que reuestido de todas estas circunstancias, no ha bastado otras vezes. Vea se à nu. 609. y oyga se à Suarez de *penitent.* disp. 32. sect. 3. nu. 2. donde despues de auer dicho, que quando el penitente trae firme proposito de cumplir con su obligacion, se le puede dar credito, y se le ha de absolver, añade: *Presertim, si tunc primum incidit in eam occasionem, & non est inventus infidelis, seu inconstans in similibus propositis. Nec ex alijs coniecturis, potest talis suspicio probabiliter concipi.*

### ADVERTENCIA XVII.

DE LAS DOS PROPOSICIONES LXIV. Y LXV. DE CREER los Misterios de Trinidad, y Encarnacion. Vbi, se trata de La ignorancia culpable.

§ I.

### DE LAS PROPOSICIONES LXIV. Y LXV.

**L**A 64. dize assi: *Capax es de absolucion un hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fe, y aunque por desuydo aun culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo.* Condenada.

La 65. dize assi: *Basta aver creido estos Misterios una vez.* Condenada.

646 Estas dos Proposiciones quedará explicadas arriba entre las de Fe. La 64. à num. 157. Y la 65. à tan de passo, que solo le durasse la

numero 159. Vea se allí. Pero para mayor claridad de lo dicho, alla quando distinguimos entre saber los Misterios, y creerlos, dezimos aora con Sanchez, libro 2. cap. 3. numero 18. que aunque no los supiesse, ni los huuiesse aprendido en su vida, si el Confessor le dixesse, y declarasse en breue los dos Misterios de Trinidad, y Encarnacion, y el percibiesse lo que son, y los creyesse entonces, porque Dios los ha reuelado (pero de passo, que solo le durasse la

noticia mientras los oye, y haze el acto de Fe por entonces avria culpado con el precepto de creerlos. Pero a mi ver, no con el de saberlos, dize vna noticia habitual, de fuerte, que con ella pueda bolverlos a creer otras vezes.

647 Noto lo segundo, que esta Proposicion no habla de crear esos Misterios entonces, que esta es otra question, que examinaremos luego, sino de saberlos entonces, porque sola esta fuerza tiene la condenacion, y si se huviese de estender a mas, auia de ser infiriendolo por consequencias. Diziemos, pues, que el que voluntariamente ignora la Doctrina Christiana, en quanto a aquellos articulos en que deve saber de necesidad, no puede ser absuelto, porque viene indispuesto, y con pecado mortal de ignorancia culpable, que lo esta continuando entonces. Asi como el que voluntariamente conserva la ocasion proxima sin quererla dexar.

648 Dirás, que este tal puede entonces arrepentirse de su negligencia culpable, y hazer firme proposito de la enmienda; y por consequiente podrá ser absuelto por dos, o tres ocasiones, como lo pueden ser, segun el sentir comun de los Doctores, todos aquellos, que estan voluntariamente en estado, y peligro proximo de pecar, con tal, que por serio arrepentimiento, y proposito firme de la enmienda interrumpen el volunta-

rio, y lo hagan involuntario. A este argumento Tomas Sanchez, que llena con otros, que la Fe explicita de esos dos Misterios despues de promulgado el Euangelio, es necesaria *necessitate mediij*, responderá que no puede esta ser absuelto, por mas que aquella ignorancia con el arrepentimiento ay a pasado de voluntaria, a involuntaria (y aun a invencible por entonces, porque en aquel tiempo tan breue, y pronto, es imposible vencerla) pero a aquellas cosas que son necesarias *necessitate mediij* para justificarse, si suceden faltar, no se puede conseguir el efecto, aunque falten inculpablemente. Si esta sentēcia es verdadera, la solucion no puede ser mejor.

649 Pero nosotros que llevamos, que aun despues de la promulgacion del Euangelio, la Fe explicita de esos dos Misterios, solo es necesaria *necessitate mediij per se*, pero no *simpliciter*, porque de *per accidens*, puede vno justificarse sin ella, con sola la Fe de que ay Dios, y es remunerador, como diximos a num. 966. en el tratado de Fide, del que se ha criado en las selvas, y jamás ha oido nada del Euangelio, ni de esos Misterios. Y assi se podría responder de otra manera a este argumento, diziendo, que ay dos modos de justificarse el peador. El vno es por contricion sobrenatural, y para esta basta la Fe, que representa a Dios sumamente bueno, y remunerador, y perdonador. Con solo esto, sin no

tián, ni Fe explicita de otros Misterios, se podría el pecador de *per accidens* justificar por esta via. Otro camino ay, que es el de la confesión, y teniendo el penitente ignorancia culpable de los dos Misterios de Trinidad, y Encarnacion, no se podría justificar por él, porque se puede dezir con gran fundamento, que la Fe, ò actual, ò virtual, con noticia habitual de estos dos Misterios, es necesaria *necessitates sacramenti*, y que sin ella no puede auer Sacramento, porque no lo puede auer sin intención de recibirlo, y del fruto de; ni esta puede estar sin alguna noticia, por lo menos ruda, de que es un Sacramento, en que Dios perdona los pecados por los meritos de su Hijo hecho hombre, ò que fue instruido por los meritos de Christo Dios, y hombre. Con que para esta intención, si que es de *necessitate sacramenti*, es necesaria la tal Fe, por lo menos virtual, fundada en noticia de los tales Misterios, por lo menos habitual, y quizá es esto lo que pretendió el Tridentino en la sess. 5. cap. 6. quando hablando de la preparació para la justificación, requiere esta Fe de los meritos de Christo.

650 Lo tercero se puede responder, q̄ sin hazer la tal Fe de estos dos Misterios necesaria *necessitate medi* ni *sacramenti*, con todo el q̄ los ignora culpablemente, no es culpaz de ser absuelto, porque ve el Confessor que no viene bien dispuesto, pues ve que se queda en cui-

dente peligro moral de boluer a caer. No solo por el riesgo evidente de la negligencia de estudiarlos, por su evetud, y rusticidad, sino por otros; pues sino, conoce a Christo, ni a Dios Trino; ni podrá saber, ni hazer aprecio de lo que recibe en la absolucion, ni en la Eucaristia, ni en la Missa, ni en las solemnidades de Christo; ni podrá hazer obra de Christiano, pues, ni sabe el camino que es Christo, ni sabe el fin a donde camina, que es la Trinidad; ni puede exercitar la Fe, que profesò en el Bautismo. Con que este tan grande peligro de hazer cien verros por estar tan a escuras en los principales Misterios de la Fe, es indisposicion clara para la absolucion.

651 Que este riesgo tan conocido por el Confessor, sea bastante para no administrarle el Sacramento de la Penitencia, se prueba con la doctrina de Sanchez, el qual dixo en el lib. 2. cap. 3. n. 24. que al adulto que pide el Bautismo, no se le puede dar con solo q̄ este instruido en los Misterios, que es necesario q̄ sepa *necessitate medi*, sino también ha de estar instruido en los q̄ son necesarios *necessitate precepti*. Sin que sirva de excusa el no auer tenido ocasion de aprenderlos, ni el asegurar que los aprenderá despues; y la razon de no podersele dar, ni juzgarle bien dispuesto, es por el peligro, de que despues se pervierta, y ceje, atento que no conociò, ni supo la Fe, y Ley q̄ auia de professar.

Lo

Lo q̄  
perv  
fas, q̄  
ficial  
obran  
por n  
penit  
taria,  
cessa  
de pr

DE A

65

fario,  
y de e  
ta de  
de Fe,  
Hurt  
Leand  
I. qua  
zer to  
Leand  
lius, c  
no qu  
vez ex  
Sacram  
cita pe  
Azor,  
y a Sa  
num.  
mus d  
plicit  
bebido  
en la c  
hizo a  
tado.

Lo que allí pues obra el peligro de perversión por la ignorancia de cosas, que solo eran necesarias *necessitate præcepti*, lo mismo puede obrar aquí la de estos dos Misterios, por mas q̄ la negligencia cō el arre-  
pentimiento se aya hecho involuntaria, y la noticia de ellos no sea necesaria de medio *simpliciter*, sino de præcepto. De lo qual se sigue, q̄

nunca se podrá dar la absolucion al que venga con ignorancia de estos dos Misterios, sino es instruyendolo primero en ellos, y prometiedose, que el penitente, esta noticia la harà, no solo actual como en aquel rato, sino habitual con el estudio para siempre, como tambien la de todo a quello que de precepto este obligado a saber.

§ II.

DE LA NECESSIDAD, Y OBLIGACION DE ACTO DE FE,  
y esperança, para la confession.

652 **P**Reguntase, si para la confession sea necesario, y de obligacion el acto de Fe, y de esperança? La parte afirmativa de que se requiera acto expreso de Fe, y esperança, lleuaron Gaspar Hurtado, y Turriano, citados por Leandro tract. 5. de Penitent. disp. 1. quæst. 48. y que estos los debe hazer *toties quoties* se confiesa. Pero Leandro tiene por *longè probabilius*, que no tiene tal obligacion, sino que basta auerlos dicho alguna vez *explicitè*, y q̄ cada vez q̄ haze Sacramento estèn allí *implicitè*, y cita por esta sentencia à Bonacina, Azor, Filucio, Valencia, Trullench, y a Sanchez lib. 2. in Decal. cap. 1. num. 1. y dize Leandro, que es comua de los Doctores. Por acto implicito entienden el que està embido en otro, v. g. la esperança en la contrición, ò en el acto que se hizo alguna vez, y no se ha retractado. Constan en estos Autores

dan a entender al parecer (por lo menos alguno de ellos) que basta *semel credidissè*, para que las confessiones de despues sean buenas, sin nuevo acto.

653 Para mi es cosa indubitable, que cada vez que vno de nuevo recibe Sacramento de Penitencia, necessita de hazer acto de Fe explicita. Y la razon es, porque cada vez que ha de hazer confession inconexa con otra, necessita de hazer acto sobrenatural de Contrición, ò Atrición, y como estos actos de voluntad ayan de mirar a Dios, ò como bueno, ò como sumè bueno, ò como luez q̄ ha de infligir las penas de sentido, y daño, se requiere *ex natura rei* indispensablemente conocimiento, y acto expreso sobrenatural, que proponga el tal objeto. El qual acto no puedè ser otro, sino Fe diuina, ex n. 155. por q̄ *sine fide impossibile est placere Deo*, ad Hebræos. como consta de lo dicho arriba à

à numero 151. sin que baste, que el tal acto sobrenatural aya de ser ciencia infusa, sino q̄ha de ser Fe divina, que es de la que habla San Pablo. De donde, aunque se admita la sentencia, de que no es necesaria Fe expresa de la Trinidad, y Encarnacion, sino que basta implicita; pero es inexcusable el que preceda para cada individuo de Sacramento su acto explicito de Fe de estos otros Misterios de Dios Vno, y Remunerador.

654 Ni obsta, que para confesarse vno bien, basta dolor virtual, è implicito: Luego tambien bastará conocimiento, y Fe virtual, è implicita, la qual perseuere virtualiter con el dolor virtual. Concedo todo, y no es contra lo dicho. Porque si vno en casa tuuo dolor formal dirigido por Fe explicita formal, y despues v̄a a la Iglesia, y se confiesa con el tal dolor, que es solo virtual (lo mismo digo de la Fe) se confiesa bien: Pero se confiesa con vn dolor, y Fe virtuales, que quedaron de los formales, y expressos que hizo en casa, y los haze expressos distintos para confesion inconexa, sin que los que sirvieron vna vez, ayan de servir otra, sino otros de nuevo. Dixe para cada *confesion inconexa*; porque quando vno en acabandose de confesar, se acuerda, que se ha olvidado de vn pecado, y se confiesa otra vez; como esta confesion està conexas con la otra, aunque pueden perseuere virtuali-

ter el mismo dolor, y Fe; y con esto sirven para dos veces conexas, aunque no para dos inconexas.

655 En quanto al acto de Esperança, nos es tan cierto, que se requiera expresso, y formal distinto de la contricion, ò attricion; y en especial de esta; porque en mi sentencia, la attricion, y dolor de auer ofendido a Dios por las penas del Infierno, que incluyen la de daño, es acto formal elicito (aunque de fuga) de la virtud de la Esperança; porque detesta el pecado por la opoficion con la remuneracion de la Bienauenturança que esperamos. La contricion de suyo no tiene esto; porque solo detesta al pecado, porque se opone a la Bondad de Dios, el qual acto de suyo, y *ex naturaresi*; no tiene concatenaciõ alguna con la esperança, y si no huuiere precepto de esta, ni aun fuera voto de esta; y solo lo es porque lo ay. De donde, si Dios huiera decretado no dar premio a nadie, y pedirnos nuestro amor, porque se lo deuemos como a Supremo Señor; la contricion pudiera ser la misma esencialmente, q̄ aora por la suma Bondad de Dios, sin contener virtualidad alguna de Esperança. Y aun experimentamos, que los grandes siervos de Dios suelen dezirle a Dios, que se arrepienten de sus culpas de todo coraçon tan puramente por sola su Bondad, y no por premio; que si es gusto suyo estaràn en el Infierno por toda la eternidad gustosamente, con tal que allí no le ofendan,

556 Siento, pues, que no solo la confesion, sino que qualquier disposicion proxima para la justificacion due juntarse con acto expreso, y formal de esperanza de perdón. Pruebasse de aquella autoridad del Apostol San Pablo, donde dá por imposible la justificación sin Fe, y explicando que Fe ha de ser esta, pone dos actos distintos. El vno: *Oportet credere quia est.* El otro: *Et quia inquentibus se, Remunerator est.* Y que se requiera lo vno, y lo otro, está ya disuuido por Inocencio XI. en la Proposición 21, lo de *quia est*, es para la contrición: Luego si a mas de esto pone el Apostol Fe expresa de la remuneración, es para acto formal de espe-

rança; porque es para cosa distinta de la contrición, que tenga por especificatiuo la remuneración. Y esta sola es la esperanza. Con que para lo valido del Sacramento es forzoso acto de Fe. Para el fruto de él, y la justificación, es forzoso acto de esperanza, como diximos en el n. 558. De lo dicho se signe, que en la forma que sea necesario, segun lo dicho, el creer estos dos Misterios (*esto es, ò necessitate medi, ò necessitate Sacramenti, ò necessitate præcepti*) no bastará auerlos creído vna sola vez, sino que es forzoso repetirlos otras. Ora sea para cumplir con el precepto general de la Fe, ora con el precepto de la confesión, segun este obligare a estos actos.

§ III.

DE LA OBLIGACION DE SABER LOS MISTERIOS DE LA FE,  
y la Doctrina Christiana.

557 **T**Rata estos puntos breue, y claramente Tapia tom. 2. lib. 2. de Fide, quaest. 2. artic. 4. y con la solidez que acostumbra. Tambien March. tom. 1. reiolut. 3. y antes Tomas Sanchez en el to. 1. in Decalogo, cap. 3. per totum. Notese lo primero, que ay dos modos de necesidad. Vna de medio, otra de precepto. La Fe diuina sobrenatural en los adultos, siempre ha sido medio necesario para obtener la gracia, y gloria pues como dixo San Pablo: *Sine Fide impossibile est placere Deo.* Los Articulos así necesarios en todo esta-

do, son dos: esto es, que ay Dios, y q̄ es Remunerador por los medios de su Diuina prouidencia. Esto consta del Texto de San Pablo. Despues del pecado de Adan también es necesaria *necessitate medi*, la Fe de Christo que auia de venir: esto es, la Fe del Mediador; pero esta Fe bastaua en los Plebeyos implicita, y confusa, y en quanto estaua contenida en los medios de la Diuina Prouidencia. Dixo: *en los Plebeyos*, porq̄ en las cabeças, y q̄ auian de enseñar a otros, se requeria de precepto Fe mas explicita, q̄ auia de venir Christo Mesias a redimir el mundo.

Después de la venida de Christo, y tres caras) todo está expressado en el Evangelio promulgado, si sea medio necesario la Fe explicita de la Encarnacion, y Trinidad, ay senten- cia comun, que niega, contra comun, que afirma. Ya auemos habla- do de esto lo bastante à num. 157. y à nu. 645. Lo que yo entiendo es, q aunque este definido, que el que cul- pablemente los ignora, no puede ser absuelto; no por esto quedará de cidida necesidad de medio en ellos, pues de essa no podía escusar la inculpabilidad.

658 Lo que aqui auemos de tratar, es, como obligue la noticia explicita de la Doctrina Christiana, assi para que el penitente cum- pla con la obligación de precepto, como para que venga bien dispues- to para la absolucion: y no ha- blamos ya especialmente de estos dos Misterios (porque de estos basta lo dicho) sino de todo aquello, cuya noticia obliga pena de pecado mortal.

659 Dezimos, pues, lo prime- ro, que ay precepto que obliga *sub mortali* a todos, de saber los Miste- rios contenidos en los Articulos de la Fe, y el Credo; y esto es cierto *apud omnes*, y sabido el Credo se saben los Articulos, y algo mas. Pues los quatro primeros Artic- los de vn Dios todo poderoso (es- to es, vna Essencia, vna Omnipoten- cia, y vn ser Divino) que es Pa- dre, que es Hijo, y que es Es- piritu Santo; y esto para los rufi- cos se explica en vna cabeça con

el Credo. El quinto Artículo de Criador (porque lo hizo todo en tiempo, y de nada) es el primero del Credo. El sexto, y septimo del Sal- vador, y Glorificador están; aquel en el de *remissionem peccatorum*, y este en el otro de *vitam eternam*.

660 Los otros siete de la Huma- nidad son: Primero, vn Christo Dios, y hombre verdadero, con- cebido, no por obra de Varon, sino del Espiritu Santo. Segundo, que nació de M A R I A Virgen, que- dando Virgen en el Parto, antes del Parto, y después del Parto. Tercero, que padeció, y murió por no- sotros, destruyendose al espirar en la Cruz, verdadera, y realmente la vnion que vnía el Cuerpo, y el Alma entre sí; pero quedando la Di- uinidad vnida a entrambos real; y físicamente, assi como el que de- sembayna vna espada, aparta la es- padá de la bayna, pero se queda con la espada en vna mano, y con la vayna en la otra, sin soltar de sí vna, ni otra. El quarto, descendió a los Infiernos; esto es, al Limbo, y sacó las Almas de los Santos Padres. El quinto, creer que resucitó glorioso en Cuerpo, y Alma al día tercero. El sexto creer, que subió a los Cie- los en Cuerpo, y Alma con su pro- pia virtud, y que está sentado a la diestra de Dios Padre (esto es, en gloria eminentissima sobre todos los Santos, aun en quanto Hombre.) El septimo creer, que vendrá a juzgar a los viuos, y a los muertos,

(que

(que  
lo qu  
tenci  
viuos  
do,  
ya en  
tiend  
viuos  
zio (C  
Padre  
rir irá  
rán de  
y los r  
los ha  
muert  
Santos  
los ser  
de eter  
na.

661  
toles, e  
Creo qu  
es vna  
se con  
que ha  
Cabeça  
fuera d  
de salv  
que lo  
supra a  
está co  
es el sex  
es medi  
munion  
se reduc  
dor; y e  
Iglesia  
Fieles  
tos; esto  
amidad

(que han de refucitar todos.) Por lo qual se entiende segun varias sentencias, o los viuos, que estauan viuos, quando se compuso el Credo, y viuiràn despues, y los que ya entonces auian muerto, o se entiende por viuos, los que estaràn viuos quando llegue el dia del juicio (de los quales vnos Santos Padres dicen, que viuos, y sin morir iràn a juicio; otros, que moriràn de repente, y luego refucitaràn) y los muertos, que el dia del juicio los hallarà ya muertos. O viuos, y muertos en el Alma; esto es, los Santos, y los pecadores; y el juzgarlos serà para dar a los buenos la vida eterna, y a los malos pena eterna.

661 Ay en el Credo de los Apóstoles, otros dos Articulos, que son: *Creo que ay vna Santa Iglesia.* Esta es vna Republica Christiana, que se compone de todos los Fieles, que hazen vn cuerpo, y tiene por Cabeça al Pontífice Romano; y fuera de esta Iglesia nadie se puede salvar, porque es vniuersal, que lo comprehende todo. Vide supra a num. 168. Este Articulo está contenido en el de Salvador, que es el sexto de la Diuinidad, porque es medio de salvar. El otro es, *la Comunión de los Santos*, que tambien se reduce por lo mismo al de Salvador; y quiere dezir, que ay en esta Iglesia Catolica visible, y en los Fieles de ella algunos que son Santos; esto es que están en gracia, y amistad de Dios, y que ay entre

ellos vna reciproca comunicacion, o participacion entre si de los bienes espirituales, que hazen. Y la razon es, porque están vnidos con Dios, y entre si con el vinculo de la Caridad. Los pecadores no gozan de esta participacion con este rigor; pero si, en algun modo, por estar vnidos con la vnion de la Fè, y por ella se les dan auxilios para que salgan del pecado.

662 A mas de esto qualquier Christiano está obligado a saberse santiguar, saber los siete Sacramentos de la Iglesia lo que son (por lo menos aquellos que ha de recibir) saber los quatro Novísimos, esto es, que ha de auer muerte, juicio, gloria eterna, y pena eterna. Ha de saber la Oracion del Padre nuestro; porque estamos obligados por precepto Diuino, a hacer Oracion a Dios, y Christo determinò el modo: *Sic orabitur, Pater noster qui es in Cælis.* Y lo mas probable es, que tambien está obligado de precepto a saber el Ave Maria, o la Salve, assi para venerar la suma excelencia de la Madre de Dios; como tambien porque está constituida por Dios Abogada nuestra, por cuya intercession, y medio nos ha de venir todo el bien, y el mal, y rogarla es bien que sea por vna de estas Oraciones, que tiene la Iglesia aprobadas para este fin. Vease Tapia tomo 2. lib. 1. de Fide, quest. 2. art. 5. §. 6. sup. el supraq.



663. Tambien ha de saber lo que está obligado a obrar, y por consiguiente ha de saber los diez preceptos del Decalogo, que vulgarmente se llaman los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco preceptos de la Santa Madre Iglesia, y las catorze Obras de Misericordia, siete Espirituales, y siete Corporales. Y la razon de todo esto es, porque el exercicio de todos estos mandatos es comun, y obligatorio a todos los Fieles Christianos. A mas de esto cada vno está obligado a saber las particulares obligaciones de su estado, y si grauemente falta a ellas, no le escusará la ignorancia, porque es vençible, y crafá.

664. Acerca de los Mandamientos explicaremos de ellos algo, en que he visto errar con frecuencia en los examenes. Acerca del primer Mandamiento se note, que el amar a Dios sobre todas las cosas, se ha de entender, no de amor intensivo, ni inardecido, sino de apreciativo; esto es, que ha de hazer tal aprecio de Dios, que pierda quantas cosas ay por no ofender a Dios haziendo vn pecado mortal. Acerca del segundo, de no jurar el nombre de Dios en vano, se entiende, que deve hazer tal aprecio del nombre Santo de Dios, que no lo abata a atestiguar vanamente. Que se entiende por cosa vana? Lo primero en *vano*, es lo mismo que sin necesidad. Item, sin verdad, porque lo que es men-

tira, no es; y assi es cosa vana. Tandem, lo que es contra justicia, es vano; porque está hueco de bondad, y honestidad, y assi todo pecado es mentira practica: *Mendaces filij hominum in stateris.*

665. Acerca del nono, y decimo Mandamiento, en que se prohibe la concupiscencia de la muger agena, y de bienes agenos, ay esta duda. Si qualquier precepto que prohibe vn pecado, prohibe la voluntad, deseo, y ansia de cometerlo: Luego estas concupiscencias estauan ya prohibidas en el sexto, y seprimo Mandamiento. No tiene tan poca dificultad esto, que no ayan pretendido por ella dezir los Hereges, *apud Alapide Desteronomij 5. v. 20.* que se prohibia alli la concupiscencia, el fo nes, y los movimientos *primo* primos del apetito sensitivo. Pero esto no es verdad, pues no siendo libres, no son capaces de prohibirse. Alapide dize, que corria entre muchos, que en el sexto, y seprimo Mandamiento solo se prohibian los pecados de obra, y no los de pensamiento; y contra este error dispuso Dios essos dos preceptos aparte; y porque aun estauan en el muchos en tiempo de Christo, su Magestad por San Mateo bolvió a declararlo, diziendo, que el que desea la muger agena en su coraçon, *iam machatus est.* Y quizá el poner essas dos concupiscências, y ansias de por sí, y no las de otros pecados, fue

auiz

así como de lo mucho que estas dos arrastran, y de los infinitos males que acarrean; pues de la codicia dixo San Pablo: *Radix omnium malorum est cupiditas*. La inteligencia pues de estos dos preceptos es, que esta concupiscencia, es de por sí pecado mortal, aun quando no se pretende eficazmente la obra.

666 Verdad es lo primero, que en rigor no es menester que estas cosas las sepa de memoria el Fiel, así las que tocan a la Fe, como a los Mandamientos, con el orden mismo que están en la Cartilla. Basta que sepa la substancia de cada Artículo, y de cada Mandamiento, &c. aunque sea sin este orden. Así lo dizen muchos Doctores. Si bien a mi me parece, que sino los sabe cõ este orden de memoria muy bien, está a gran peligro de q̄ se olviden muchas cosas de su obligación. Lo segundo, que en los rústicos no es menester tan clara noticia de lo que escada Artículo, ni que los sepan con sutileza. Basta que lo sepan con aquel su modo rústico, e impolito, como sepan lo preciso de la substancia. Y advirtió bien Tapia art. 5. nu. 7. que no han de ser muy vexados de los Parrocos, ni Ministros, sobre la nimia declaración, e inteligencia.

667 De lo dicho se sigue, que siendo tantos los rústicos, y gente ruda, que ay en cada Lugar, no solamente en los pequeños, sino en los grandes, es estrechísima la

obligacion de los Curas en sus Parroquias, y de los Prelados en sus Conventos para los Legos, y si tienen gente de labor, el enseñar la Doctrina Christiana, como se les manda el Concilio de Trento, o poner a quien la enseñe a los muchachos, y que estén presentes, si es posible los grandes. Y aunque algunos los escusan de esta obligación en los Lugares grandes; porque ay Predicadores que enseñan al Pueblo; yo si me hallara Cura no entenderia cumplir con mi conciencia, fiandome de esto; así porque en los Sermones nada se trata menos que enseñar la Doctrina Christiana, en aquellos terminos propios de la Cartilla, que son los obligatorios. Ni este modo de enseñanza es bastante para los muchachos, y gente rústica. Ni aun me satisfaria con sola aquella Doctrina, que enseñan los Ministros Euangelicos en las Plaças, pues allí quizá por empacho dexan de acudir muchos necesitados de esta enseñanza, y trae menos empacho el hazerlo los Curas en la Iglesia. Y si han experimentado algunos Señores Obispos en los Exámenes muchas ignorancias de la Doctrina Christiana, aun en los que se iban a ordenar de Missa, y despues de Cursos de Teologia, quanta será la necesidad q̄ avrà en lo comun del Pueblo, y en muchos hombres de capa negra? Y así se deve buscar el modo mas suave, y decente para q̄

oygan la Doctrina Christiana, y se acomodarán mas, si el Cura se les enseña en la Iglesia. Quando se deua négar la absolucion a los que no saben la Doctrina Christiana? Este es el punto mas proprio de nuestro Instituto, por razon de la condenacion de la Proposicion 64.

668 March tom. 1. resolut. 3. à numero 9. trata el punto, y dize con otros Autores, que el que no sabe de la Doctrina Christiana lo que deue saber, aunque no viene bien dispuesto, con todo si se arrepiente, y propone de veras la en-

§ IV.  
**DIFICULTAD INCIDENTE: VBI, COMO LA CONTRICION ES voto de la Confession.**

669 **N**osotros admitimos, que despues de publicado por el mundo sufficientemente el Euangelio, podria vn hombre salvarse con sola la Fe de Dios Vno, y Remunerador: Luego la Fe explicita de Dios Trino, y de Dios Encarnado, no pueden ser necesarias con necesidad de medio, sino con necesidad de precepto. La consecuencia se prueba, porque en esto se diferencia la necesidad de medio, y la necesidad de precepto; que se puede salvar vno aunque falte a este, como tenga ignorancia invencible de tal precepto, o legitima excusa de no cumplirlo. Pero para aquello q se ha como me-

mienda, puede ser absuelto aquel numero de vezes, que se dize de otros pecados, v. g. del que no echa la amiga, y del que no restituye; pero no puede sino saber los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad; porque estos tienen razon especial aparte, segun lo dicho à numero 649. sino es que el Confessor lo instruya alli mismo, y lo haga capaz de los dos Misterios dichos; pues en tonces supuesto que ya lo ha instruido, lo podrá absolver. Vease para la interrupcion del voluntario à numero 648.

dio necessatio; no ay excusa, ni se salvarà sino se pone el tal medio, aunq el no ponerse sea de todo punto sin culpa: Luego si la Fe explicita de Trinidad, y Encarnaciõ es necesaria como medio, aunque el hombre criado en las selvas, no aya oido nombrar tales Misterios en su vida, no se salvarà, por mas que haga acto de Fe de Dios Vno, y Remunerador (porque de estos dos Misterios ya ha tenido instrucciõ, pero no de mas. porque no huno tiempo para instruirle mas) aunq guiado de esta Fe hiziesse actos sobrenaturales de perfecta contricion, y esperanza, si entõnces se muriesse no se podria salvar. Esto conceden hablando de lege ordinaria

via, l  
q esta  
cessar  
sorros  
y en e  
ceder.

670  
haze e  
de Pe  
de salv  
quand  
mo; y  
tricio  
Penite  
tir de l  
necess  
serà v  
fos, qu  
no res  
ellos;  
cessid  
tinta d  
mun e  
mo m  
in ver  
esto p  
pues e  
cion,  
el just  
tricio  
dixo e  
fess. r  
cion p  
Sacra  
nera, d  
tificac  
cra me  
tur, a  
te, q el  
to del

ria, los que lleuan la sentencia de q̄ esta Fe de los dos Misterios, es necesaria *necessitate medi j*. Pero no sotros, segun lo dicho en este tomo, y en el de *Fide*, no lo podemos conceder, y deuemos responder.

670 Este mismo argumento se haze en el Bautismo, y Sacramento de Penitencia; de que si vno se puede salvar con Acto de Contricion, quando no puede recibir el Bautismo; y tambien puede con la Contricion, sin alcanzar Sacramento de Penitencia: Luego el vniuersal sentir de los Teologos, que los dà por necesarios *necessitate medi j*, no serà verdadero, supuesto, q̄ en los casos, que no puede, ò tiene excusa de no recibirlos, se podrá salvar sin ellos; y en esto consiste la pura necesidad de precepto, en quãto distinta de la de medio. La respuesta comun es, que aquello es necesario como medio, sin lo qual, ò *in re*, ò *in voto*, no se puede vno justificar; y esto paila en estos Sacramentos, pues el q̄ se justifica con la Contricion, quando no los recibe a ellos, el justificarse procede, porq̄ la Contricion es voto de ellos; y así lo dixo el Tridentino, quando en la sess. 14. cap. 4. dixo, que la Contricion perfecta justificaua antes del Sacramento, pero q̄ esto era de manera, q̄ no se auia de atribuir la justificacion: *Ipsi contritioni sine Sacramento voto, quod in illa includitur, ad scribendam non esse*. Desuerte, q̄ el justificar lo tiene, porq̄ es voto del Sacramento. Y aunq̄ esto lo

deзимos todos, no se si es facil de hallar la verdadera inteligencia.

671 Pregunto: Ola Contrición es voto implicito de la Penitencia, y del Bautismo, ò es voto explicito? Si es implicito, tambien lo es de la restitucion, y de guardar todos los preceptos. Porq̄ es vna promesa, y ofrecimiento implicito de no hazer vn pecado mortal por quanto ay. Y nadie dirà, que la contricion justifique por ser voto implicito de la restitucion; porque pues esta *in re* no justifica, tã poco el voto de ella: Item, porque tambien la Attricion, si es seria, y eficaz, incluye resolucion, ofrecimiento, y voto de no pecar mas, y de guardar la ley de Dios, por el motiuo de no perder a Dios para siempre, y con todo, aunque es implicito por si mismo de la confession, no justifica.

672 Digo, que voto explicito de estos Sacramentos, la Contrición por si misma no lo es. Lo primero, porque el q̄ estuuiese criado en las selvas, y hiziesse el Acto de Contricion en la forma arriba dicha à nu. 649. sin noticia alguna del Bautismo, no podria tener voto explicito de el. Y lo mismo sucede ordinariamente a los Christianos, quando desañdo ponerse en gracia, sin acordarse de confession, porque no insta el precepto, con la esperanza del perdõn, repiten la contrición: *Pequẽ, Señor, por tu Bondad me pesa, no lo hare mas*. Luego alli ay justificacion sin voto explicito, y especial de confession. Anado, que el voto explicito a

solas de confesarle, en quanto es promessa expressa, y deliberada de la confesion hazedera a su tiempo, no bastaria para justificar, sino se juntasse con verdadera y seria contricion. Con que siempre queda en pie la dificultad de apurar, por que parte, ò en que sentido la contricion justifica por ser voto de estos Sacramentos.

673 Para responder a esta duda, supongo lo primero, q̄ ay dos modos de necesidad de medio. Vna *simpliciter*, y esta estan rigurosa, q̄ no admite substituto, como v.g. el estado de gracia para entrar en la gloria. Otra necesidad de medio *per se*, pero no mas; pues de *per accidens* ya admite substituto, q̄ es la cōtrición. Es a la traza de vn Secretario del Despacho vniuersal, al qual de *per se*, y por su oficio le toca el despachar. Pero porq̄ puede suceder no estar el, concede el Rey priuilegio a otro, de que supla ausencias, y enfermedades. De donde aunque al otro le toca de *per se*, esse suple de *per accidens*, pero es por priuilegio, è institucion Real.

674 Supongo lo 2. q̄ la cōtrición de suyo, y por su naturaleza, no es absolutamente voto determinado de la confesión aun implicito, solo lo es puesta la suposicion (la qual es cōtingente a la esencia de la cōtrición) de q̄ el Sacramento de la penitencia este instituido, y mãdado el recibirle. Y la razón es clara, porq̄ ella de suyo solo es ofrecimiento, y voto de no ofender a Dios, ni quebrantar grauemēte sus preceptos. De dōde

si huuiere precepto de cōfessarse, el voto de confesarle estara incluido en la cōtrición, pero sino huuiere precepto, la contricion no incluirá tal voto. De aqui es, q̄ la contrición en la Ley nueua, incluye voto de confesion, porq̄ aora ay precepto de esta; en la antigua no incluye tal voto, porq̄ no auia precepto. De lo qual se sigue, que aun el voto implicito solo está incluido en la contricion, *ex suppositione* del precepto.

675 Supongo lo 3. que el voto explicito de la confesion, ni por si a solas bastaria a justificar, sino viniessè con contricion; porque Dios no ha hecho vltima disposicion para la gracia, sino, ò la contricion en quanto incluye voto implicito del Sacramento, ò la attricion, en quanto junta con el Sacramento; ni de tal institucion del voto a solas, cōsta de parte alguna. Ni tampoco la contricion necessita de voto explicito, y determinado de recibir el Sacramento; y assi sin explicito podrà justificar. Consta esto: Lo 1. porque el Tridentino no pide mas en la contricion, que el voto q̄ se incluye en ella: *Quod in illa includitur*; y el incluido en ella no es explicito, sino implicito. Lo 2. porq̄ la practica de hazer priuadamēte el Acto de Contricion, como quien deue hazerlo de afecto del coraçõ, y no de formulario, solo es: *Peque, Señor, por tu Bondad me pesa. O quien nunca huuiera pecado: no pecarè mas.* Y aunque en el formulario, que anda por ai impresso del Acto de Contricion, dize, que ofrece

de confesarse, tambien dize de restituir, y otras cosas, que explicitamente no son de necesidad de la contricion, aunq̄ son buenas, y santas, y se ponen, porque el formulario se ha hecho para doctos, è indoctos, y excita mas el fervor, y devocion. Esto supuesto.

676 Digo al argumento contrario, puesto por razon de dudar, q̄ aquellas distinciones de ambas necesidades de medios, y de precepto, traídas à n. 669. solo son de la necesidad de medio *simpliciter*; y esse, es verdad q̄ no es suplible por otro: y de la necesidad para de precepto. Pero si se habla de la necesidad de medio *per se*, essa consiste en que à él le toque el ser medio por fuerza de la divina institucion. Pero por ser tanta su necesidad, y poderse ofrecer contingencias de no poderlo lograr, le puso Dios substituto por su divina voluntad. De donde diximos en el tom. 1. à nu. 86. fol. 130. largamente, que la contricion servia essa substitucion para dar la primera gracia; no precisamente por la generalidad de voto de Sacramento, sino por substituto: el qual nombramiento de substituto supone al tal voto. De donde à mí ver la contricion por lo esencial, è intrinseco della, no incluye mas voto de Sacramento, que incluye de qualquier otro precepto. Solo, q̄ siendo ella voto de entrambas cosas, por titulo de ser voto del Sacramento, al qual toca de *per se* dar la primera gracia; determinò Dios, q̄ ella

sin inmutarse en lo esencial de si misma, fuesse por divina institucion elevada à substituir esse Oficio, que es proprio, y de *per se* del Sacramento. Vea se el lugar citado del tom. 1.

677 De donde se colige, que el ser la contricion voto implicito del Sacramento, supuesta la institucion, y precepto deste, lo tiene generalmente por su misma naturaleza. Pero todo lo que conduzga à la linea de especial voto del Sacramento, ò de substituto, es solo vna denominacion extrinseca, tomada de la voluntad de Dios, que quiso elevarla (por suponer en ella las dichas calidades) à que fuesse por antonomasia tenida por voto del Sacramento, y substituyesse por él. A si como al arco, ò iris de San Iuã, cuya naturaleza es salir despues de la lluvia, lo elevò Dios sin inmutarlo en su naturaleza, à que fuesse señal de pacto entre Dios, y Noe, de que no avia de volver à anegar el mundo por diluvio. Lo qual solo consiste en vna denominacion extrinseca de signo *ad placitum*, tomada de la voluntad, y empeño de Dios. Lo mismo es allà.

678 De aqui se responde, y se explica la necesidad de medio *per se* en la Fé explicita de estos dos Misterios de Encarnacion, y Trinidad, la qual no es necesaria *simpliciter*, sino necesaria *per se*; y assi puede suplir por ella *in voto*, y como substituto suyo, la contricion hecha por la Fé sobrenatural de Dios Vno, y Remunerador.

## ADVERTENCIA XVIII.

**APENDIZ DE DOS PROPOSICIONES NUEVAMENTE CON-**  
denadas, y de otros puntos importantes.

## LAS DOS PROPOSICIONES.

**E**N 23. de Noviembre de 1679  
condenò a Santidad de Ino-  
cencio XI. las dos Proposiciones  
siguientes.

Primera: *Deus donat nobis Om-  
nipotentiam suam ut ea utamur,  
sicut aliquis donat alteri villam,  
vel librum.* Es dezir: Dios nos do-  
na a nosotros su Omnipotencia para  
que usemos de ella, assi como uno  
da a otro una granja, ò un libro.  
Condenada.

La segunda: *Deus subijcit nobis  
suam Omnipotentiam.* Esto es: Dios  
sugeta a nosotros su Omnipotencia.  
Condenada.

679. La censura dada a estas  
Proposiciones, fue condenarlas por  
nuevas, y temerarias. En el tomo  
de *Scientia Dei*, à num. 626. las ex-  
plicamos, y reprobamos más larga-  
mente, y diximos, que por la parte  
de la frase eran irreuerentes, y por  
el encuentro con el dominio de  
Dios son nuevas, y temerarias.

680. La doctrina comun de los  
Teologos, es, que como ninguna  
criatura pueda obrar sin que Dios  
concurra con ella, su Magestad por  
la ley de primera causa, ofrece, y  
prepara su concurso, *in actu primo*,

esto es, su Omnipotencia para que  
concurra con las causas segundas,  
assi necessarias como libres, ofreciè-  
dolo a estas indiferente para las ope-  
raciones, que ellas huvieren de ha-  
zer. Pero esse concurso, no es con-  
curso de sujecion, sino antes de do-  
minio por dos lados; porque esse  
concurrir se puede mirar, ò en quan-  
to al empeño general de tener pre-  
parada su Omnipotencia, para que  
la criatura valiendose de ella obre,  
ò se puede mirar en quanto a dispo-  
ner el uso, y el exercicio de la tal  
operacion de la criatura a que ha de  
concurrir.

681. En el primer sentido  
esse concurso no es de sujecion, ni  
queda tan atado a la voluntad de la  
criatura, que quede agena, ni la  
Omnipotencia sugeta al dominio  
de la criatura, como queda age-  
nada la granja, y el libro una vez  
donada al donatario; pues Dios  
siempre se queda Supremo Señor  
de tal suerte, que sin agrauio de la  
criatura puede impedir la opera-  
cion, y dexar de concurrir con ella:  
lo qual no puede hazer sin agrauio  
del donatario el donante; y  
assi aquel concurrir no es de suje-  
cion.

cion, sino de dignacion. En el 2.º se-  
tudo tambien es de dominio, pues  
ninguna accion sucede en el mun-  
do, sin q̄ para ello preceda acto de  
la voluntad de Dios, como Señor, o  
disponente, o permitete: lo qual no  
passa en el donate de la granja, u del  
libro; pues el donatario tiene pro-

pria disposicion, y uso de ellos, sin  
necesitar, ni dependet de que lo  
disponga el donate. Con que se ve,  
que quitandole a Dios, como le  
quitan, essas Proposiciones, tanto  
de su dominio, justamente han si-  
do reprobadas por nueuas, y teme-  
rarias.

§ II.

OTROS PUNTO IMPORTANTES.

681. **P**rimo, para el punto  
de casos reservados  
se pregunta: Quien puede absolver  
de la heresia pure interna? Raro es  
el examinado, q̄ de pronto en esta  
pregunta no padezca equiuocacion,  
pues luego responden, q̄ qualquiera  
Confessor aprobado puede por vir-  
tud de la Cruzada. En q̄ pueda qual-  
quier Confessor aprobado, dicen  
bien: porque lo pure interno no es  
caso reservado. Pero en recurrir a la  
Cruzada, para esso no dicen bien;  
porq̄ la Cruzada no concede facul-  
tad alguna en ordē a absolver de he-  
regia, ni haze mencion desta, sino so-  
lo para exceptarla de la concession  
de absolver de reservados. De don-  
de la interna se puede absolver sin  
Bula. De la externa, por o culta que  
sea, nadie puede sino el Papa, y los  
Inquisidores; sin que para ella valga  
Cruzada, ni priuilegio generalissi-  
mo de qualquier Iubileo, aunque  
cõceda facultad para absolver de to-  
dos los reservados, si expressamente  
no cõcede especial para absolver de  
heresia externa, como diximos arri-  
ba à num. 35. Con todo vide à nu.  
1500. del tom. 2.º de nuestra Suma.

683. **S**ecundo: El vicio de la len-  
gua es sentina de grandes injusti-  
cias, y por ofrecerse cada dia nueuas  
experiencias, ay tambien necesidad  
de nueuas indiuidualidades de doc-  
trina. He visto persona, que con gr̄a  
de admiracion mia, por saber q̄ era  
entendida, lleuaua por proxima, q̄  
ni peca, ni està obligado a restituir,  
el que diga a este, y al otro las faltas  
agenas graues, fundado, en q̄ el nun-  
ca dixere cosas de estas, sino que, o lo  
aya visto, o se las ayan dicho; y digo,  
q̄ esso serà estàr en estado de pecc-  
do mortal. La razon es: Lo 1.º porq̄  
si se fiò, y tiene habito de fiarse en so-  
lo, q̄ se lo ha dicho alguno, se pone  
en euidente peligro de cooperar à  
vn falso testimonio; porq̄ aquello  
facilmente lo puede ser, si èdo el mo-  
tiuuo tan falible. Lo 2.º porq̄ si fuesse  
persona de autoridad, aunq̄ solo di-  
ga, q̄ se lo han dicho, con solo esso  
añade mucho cuerpo al descredito  
(ora sea testimonio, ora sea verdad)  
pues los q̄ se lo oyē, se persuadē, q̄  
persona tal, ni lo creeria de ligero,  
ni lo esparcira assi, sino tuuiera gr̄a  
de fundamēto, y de esse cuerpo q̄ to-  
ma essa deshonra, es el Autor.



684. Lo 3. porque los delitos infames, o qualquier nouela, no tiene modo de hazerse publico para la infamia del descreditado, sino el dezir vno: *Esto me ha dicho de fulano*, y el q̄ lo oye ir a otro, y dezirle: *Esto me ha dicho de fulano, y en verdad, q̄ quies me lo ha dicho, es persona de mōta.* Cō esto dentro de pocos dias suele estar publicado el delito, y aun creído por todo el barrio, y es causa de todo este daño, el q̄ con tan debil, y falible fundamēto (y aunque fuesse muy graue, si era oculto, deuia temer este riesgo, y no participarlo a otro) lo dixo a otro. Y mucho mas graue es el pecado, si viue con esta costumbre, o preparacion de animo; pues està en habitual, o virtual animo de infamar a su proximo; y si no restituye, està en estado de pecado mortal, y los haze siēpre q̄ confiessa, y comulga, sin otra forma para bolver por la honra del proximo. Algunos ay tan inatamente maldicientes, q̄ aunque sepan estas reglas, ni las aplican, ni se abstienen, ni restituyen, ni quizá tendrán desengaño hasta el juicio de Dios. Y quiera su Magestad que no sea tarde. Vide à num. 629.

685. Otro punto. Porque he visto grandes altercados sobre la questió siguiente, aunq̄ no es del intento de estas Proposiciones, ni de su explicacion; lo puede ser de los otros tomos antecedentes; y porque entiendo, que se bolverán a imprimir, la pondré aquí aunq̄ dislocada, para q̄ entoces se pueda poner en su propio

lugar. Preguntase, en que se diferencia el Voto de Castidad solemne, y simple? Comunmente suele dezirse, que el solemne se diferencia, en que se haze en manos de Prelado; y otros añaden, que el Prelado lo acepta: Y el simple se haze en manos de Dios. Pero contra; que los de la Compañia despues del Bienio son Votos simples, y se haze en manos del Prelado, y erreo, q̄ los acepta, y se ve, pues si el Prelado no los huuiera aceptado, no parece fuera menester su consentimiento para salir de la Compañia. Digo pues, que para ser solemne es menester otra cosa; esto es que el se entrega, y se obliga a la Religion; y a más de esto la Religion se obliga a et a tenerlo, y sustentarlo; y así la solemnidad consiste en esse reciproco contrato; y este no le ay en la Compañia al Bienio. Y aunque parece que en el Voto solemne del Clerigo Secular no ay esto, tambien lo ay, y por esto suele dezirse comunmente, que a la Iglesia le ha de dar de que se sustente, o se deue sustentar el Obispo que lo ordeno, si el no tiene de donde; pues en sus manos hizo el Voto tacito, y en nombre de la Iglesia lo acepto. Y sino vemos practcada esta obligacion, Prelados Doctos la han reconocido tal vez. Pero es porque no ay Clerigo a quien le falte el sustentio por la Iglesia, si el se quiere ajustar a sus obligaciones; o porque el no reclama.

# QUESTION GRAVE

DEL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO ZVAZV,  
del Orden de Nuestra Señora del CARMEN, de la  
Prouincia de Castilla, Examinador Sinodal del  
Arçobispado de Toledo: La qual auiendo  
llegado à mis manos, me ha parecido  
digna de ponerse aqui.

**SI EN LA PROVISION DE BENEFICIOS PECA**  
mòrtalmente y contra justicia, con obligacion de restitucion,  
el que elige al digno, y no al que tiene por mas digno.

Acerca de la Proposicion 47. condenada por

**INOCENCIO XI.**

**P**ARA esto es de suponer, que  
de tres maneras suelen usurpar  
los Teologos la virtud de justicia.  
Lo primero latissimamente, segun  
que comprehende todo genero de  
virtud, y en esta accepçion lo mis-  
mo es la caridad, que justicia, y tam-  
bien son justicia las virtudes eticas,  
que no miran al proximo; como la  
Humildad, la Teplança, &c. Así  
Christo Señor nuestro dixo al Bap-  
tista en el Jordán: *scilicet nos oportet*  
*implere, mñe. Iusticiã.* Lo segundo,  
cò mas propiedad se toma por to-  
do genero de virtud respectiua, co-  
mo la veracidad, piedad, y otras, q  
miran al proximo, y son partes po-  
restatiuas, no à bieçtiuas de la just-  
cia. Lo tercero, propriissimamente,  
y con mas rigor se toma por via-

virtud especialissima ordenada al  
proximo en materia *dati. & accep-  
ti*, en las cosas en que se puede dar  
dominio verdadero, y legal, como  
son los premios, los honores, bie-  
nes de fortuna; porque la propie-  
dad, y el dominio dan materia a la  
Justicia, propriissima virtud moral,  
que es genero a tres especies de jus-  
ticia.

Esta diuision de justicia en tres  
especies: *Comutativa, distributiua,*  
*y legal*; admiten los Theologos co-  
mùnmente, y començado por la jus-  
ticia legal, dizen, que es la que obli-  
ga a los Iuezes a cuydar mucho se  
guarden, y observen las leyes me-  
diante el premio, y el castigo. La co-  
mutatiua es la que constituye igual-  
dad *inter datum, & acceptum.* Y la dis-

distributiva, que no mira esta igualdad, sino la igualdad de proporcionalidades.

La diferencia que hallan entre la comutativa, y distributiva, es por parte del termino; de suerte, que la comutativa solo atiende al derecho que cada qual tiene à lo que le es devido, constituyendo igualdad *inter debitum, & datum*. Mas la distributiva, à lo que atiende es, à la proporcionalidad; esto es, à igualdad de proporciones: con que la materia de la distributiva requiere tres, ò quatro terminos; porque por lo menos dos personas deven concurrir à vn mismo premio; ò diversos dones, para que tenga lugar la proporcionalidad, que constituye la justicia distributiva. Con que viene à ser, que el principal exercicio de la distributiva en la guerra, es la distribución de los despojos entre los Soldados que han vencido, y aqui es donde se halla claramente la proporcionalidad; porque si Pedro excedió à Iuan en el valor, assi deve excederle en el premio, quando se haze el repartimiento de los despojos: esta, pues, es la igualdad de proporciones. Semejantemente (dizen) atiende la distributiva en qualquiera materia à la proporcionalidad, como en vn Certamen Poetico, vn concurso literario, donde muchos se oponen à las Catedras, ò à los Curatos, ò Canonjias, la distribución de pre-

mios. En fin à la justicia distributiva la imaginaron algunos de tal calidad, ò naturaleza, que contra ella no ay pecado mortal; otros, que aun que de ordinatio le aya en su transgression, no conocen obligacion de restitucion.

Yo considero este punto muy de otra manera, y me explicaré despues con tres conclusiones. La primera, que la distributiva es vna prudencia de la justicia comutativa, que dà reglas, y modo à la comutativa, para guardar el orden, y regirse entre opuestos derechos; con que en esto se diferencia de la comutativa, que esta es practica, y la distributiva virtud intelectual, y especulativa. La segunda, que no ay exercicio contra la distributiva, que no sea tambien contra la comutativa; y consiguientemente pecado mortal, si no lo escusa la parvidad de materia. La tercera, que qualquier pecado de este genero obliga à restitucion. Iremos luego à la prueba.

Para mayor declaracion de estas Conclusiones, es de saber, que el exercicio de la distributiva entonces tiene lugar, quando à vna cosa sola concurren muchos derechos; mas no quando el derecho de cada vno pide porción de dones distintos, como en el repartimiento, y distribución de los espolios. Y en el concurso de los pretendientes à los Beneficios, por esso se requiere la justicia distributiva; porque el derecho

de

de c  
toda  
parte  
a ca  
prete  
rana  
que f  
dado  
a die  
Solda  
da la  
tribuy  
da est  
uiera  
no se  
Esto  
necio  
veinte  
cada B  
que pr  
pera la  
le ay q  
cio co  
dientes  
partible  
concur  
si ay h  
en tal  
de la i  
ro si no  
todos,  
res pide  
haziend  
exercic  
duando  
derecho  
Sup  
se dexa  
oficia

de

de cada vno está pidiendo para sí toda la masa de los bienes, y la parte de ellos no es la que tocará a cada vno de qualquiera de los pretendientes, si los demas faltara la pretension: y los Espolios que se reparten entre veinte Soldados, se deuieran repartir, y dar a diez, si solo se hallassen diez Soldados. De la misma suerte toda la herencia, y bienes que se distribuyen entre seis herederos; toda esta herencia, y bienes se le deuiera dar a vno solo, en caso que no se hallasse mas que vn heredero. Esto aun es mas claro en los Beneficios; porque si ay vacantes veinte, y ay veinte opositores, a cada Beneficio el suyo, y no ay dos que pretendan el vno, no ay lugar para la justicia distributiva, como le ay quando a vn mismo Beneficio concurren dos, ò mas pretendientes, por ser indiuisible, e imparible. Esto mismo se ve en vn concurso de Acreedores, donde si ay hacienda para pagar a todos, en tal caso no cabe el exercicio de la justicia distributiva; empero si no alcanza para satisfacer a todos, cada vno de los Acreedores pide, segun su derecho a esta hacienda, entonces entra bien el exercicio de la distributiva, graduando la prudencia del juez el derecho de cada vno.

exercicio pesar, y ponderar, examinar, y conferir que derecho tiene cada vno, que le conste quien tiene mejor derecho, quien le tiene menor, o quien no tiene derecho alguno a lo que pretende: esto es, quien es digno, quien mas digno, ò quien positiuamente indigno del Beneficio; y donde no ay tal conferencia, y examen para el premio, o retribucion, no ay distributiva; y si solo ay vn derecho que pide lo que le toca, y se le deuie vnicamente, entonces se exercita solo la justicia comutativa.

Digo, pues, lo primero, que la distributiva solo es vna prudencia de la comutativa, aunque la sentencia comun la haze acto de voluntad. Pruebo, porque la prudencia de cada virtud operativa, consiste en aquella especulacion, que mirada muy bien la materia de aquella virtud a todas luzes, pondera, pesa, y mide sus reglas generales, para que en cada determinada accion, conste lo que se deue obrar. *Sed sic est*, que esta especulacion para la comutativa trae consigo la distributiva, como queda dicho: Luego la justicia distributiva es prudencia de la comutativa.

De aqui es, q̄ la materia propia de la justicia distributiva, no es aquella proporcionalidad, que entre dos igualdades, y proporciones constituye igualdad ( aunque tal

Supuesto este fundamento, ya se dexa conocer lo que le toca a la justicia distributiva, y que es su vez la constituya por accidente)

por=

porque en la distribucion de Beneficios, y bienes impartibles, solo atiende la distributiua al derecho mejor de sola vna persona, y los de las demas, acaba con ellos por peores, y los extingue; y assi solo cumple con el derecho de vna: y aqui no se halla proporcionalidad alguna. Esto mismo sucede en concursos de Acreedores, donde con total daño de vnos, se dá satisfaccion a otros por mayor derecho. Verdad es, que tal vez por la distributiua se constituye proporcionalidad; pero esto sucede por accidente, quando la prudencia de la distributiua dicta, que el derecho de vno en alguna parte, deroga al derecho de otro; pero no en todo: porque en tal caso la parte que le dá al vno, se la quita, y niega al otro, y en este propriamente se atiende la distributiua, y entonces quando los derechos de diuersas personas los reduce a partes proporcionales, resulta en la retribucion proporcionalidad, que es igualdad de proporciones.

Digo lo segundo, que en la execucion, y real retribucion no ay pecado contra la justicia distributiua, que no lo sea tambien contra la comutatiua principalmente. Pruebo lo. Porque es imposible pecar contra la prudencia de alguna virtud operatiua, sin pecar contra esta misma virtud: *Sed sic est.* Que la distributiua es prudencia de la comutatiua: Luego qualquier exer-

cicio contra la distributiua, es tambien contra la comutatiua. La consecuencia es buena. La menor consta de lo dicho arriba. La mayor se prueba con eficacia, porque el que obra contra el orden, y regla de la caridad, que es la prudencia de esta virtud, es sin duda que peca contra caridad; como si estando dos en necesidad extrema, el vno, que sea su hermano, y el otro vn extraño, acudie: El vno a socorrer al extraño si a socorrer a su hermano. De la misma suerte en la virtud de piedad, como si vno faltara a la veneracion, y honra de su padre, haziendo obsequios, y servicios a su madre, del mismo modo el tuez, que en pleyto de Acreedores, gradua en primer lugar el que deuia poner en el segundo, o tercero. De esto ay otros muchos exemplos.

Confirrase esto mismo con esta razon eficazissima, porque en materia de otras virtudes, la prudencia de su esencialidad no tiene especial regla, ni precepto: antes bien las reglas, y preceptos de cada virtud, diligentemente los considera, y los pondera, de tal suerte, que en cada ocasion de exercitar cada virtud, atiende mucho, y pondera qual de sus preceptos, y reglas es la que mas peso tiene, y se deve preferir, y anteponer. Luego lo mismo deve ser en materia de justicia comutatiua, cuya prudencia es la distributiua, como queda

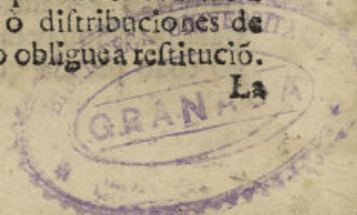
dicho, que no tiene de suyo especial precepto, ni regla, sino las reglas de la comutativa, que por ser diuersas, o por razon, o por la capacidad de la materia, no se pueden observar todas: de tal suerte las confiere, y especula, que viene a anteponer vna a las demàs, llegando a executar, lo que dicta la regla preferida: Luego el pecado contra la justicia distributiva, solo consiste en la malicia, que proviene de violar la regla, que dà la distributiva: Esto es, que el derecho es del mas digno.

Advertidamente dixè en esta segunda conclusion: *El pecado de externa execucion contra la justicia distributiva.* Porque hablando en propiedad, y todo rigor, el ir contra la distributiva, en el interior aprecio consiste, y puede ser tal vez el violarla sin pecar mortalmente: La razon es, porque como la distributiva es vna prudencia de la comutativa, que es prudencia intelectual, no virtual moral, el violar esta prudencia consiste formalissimamente en vn aprecio erroneo interior del luez; y en este engaño, ni ay pecado mortal de iniusticia, ni obligacion de restitucion. Solo, pues, se hallarà en la exterior execucion, y distribucion de bienes.

De aqui se infiere quã facilmente se puede interpretar sin perjuizio de las buenas costumbres, la sentençia tenida de grauissimos

Doctores antiguos; que dixeron, que contra justicia distributiva precisamente, no ay pecado mortal; y como esta Proposicion dicha asì, contiene tanta agudeza, y delgadeza, no la penetraron bien Autores vulgares, sino que siendo tan verdadera opinaron con grande daño, y perjuizio de la Republica, y buenas costumbres. La genuina interpretacion, pues, del sentir de los antiguos, fue, que la justicia distributiva es prudencia de la comutativa, y consiguientemente, que qualquiera exterior pecaminosa distribucion de bienes, solo contiene malicia contra la comutativa, cuyas reglas, y preceptos ordena, dispone, confiere, y considera la justicia distributiva. Esta, pues, verdadera inteligencia de los antiguos, la torcieron algunos modernos; y valiendose de su autoridad, se resolvieron a opinar, que en la siniestra distribucion de bienes, sino se guardan los ordenes que dà la distributiva, no ay pecado mortal, y este sentir, valiendose de falsa autoridad, estan noticia a la Republica; que le doliò a Eclesiastico, cap. 10. quando dixo: *Vidi seruos in Equis, & Principes ambulantes super terram quasi seruos*; pues es violar el mejor derecho, no preferir al mejor.

Digo lo tercero, que no ay exterior, y real pecado en la iniusta retribucion, o distribuciones de bienes, que no obliguen a restitucion.



La razon es, porque el violar la justicia distributiva, que es vna distribucion, y ordinacion de la justicia, es pecado contra la comutativa. Luego trae consigo la obligacion precisa de restituir. Pruebo la consequencia, porque esto es comun a todos los pecados de injusticia en materia resarcible.

Confirmo esta razon, porque no solamente en materia de justicia comutativa, sino en materia de qualquiera virtud, ay obligacion de restituir, y acabar con la actualidad de vna maldad cometida; porque la obligacion que nace de qualquiera virtud, es, que no dure, ni perseuere mas el pecado cometido contra tal virtud, y de otra manera no se puede entender, que se consiga la gracia justificante, ni la verdadera penitencia. Asi como quien vsa de hechizos, ò haze pacto con el Demonio, aunque no peca contra justicia, sino contra Religion, està en obligacion de deshazer los hechizos, y de renunciar el pacto con el Demonio, y si no lo haze, no ay penitencia verdadera. De la misma suerte, el que miente en cosa graue, y dañosa, està obligado a descubrir la verdad a su proximo; y lo mismo en todas materias de virtudes, contra las quales perseuera, y no se retrata la accion pecaminosa: Luego todo pecado que fuere en ma-

teria enmendable, trae consigo obligacion de resarcir, y restituir *Sed sic est*, que la lesion por injusta distribucion de bienes, es pecado en materia resarcible: Luego deste pecado nace, y resulta necesariamente obligacion de restituir. Luego la restitucion no solo es acto de justicia comutativa, como piensan algunos Autores, sino que se estiende a mas.

Responderà alguno, que esta doctrina no cabe, ni tiene lugar en Beneficios Eclesiasticos; porque para ellos no ay derecho de justicia comutativa, contra la qual se halla pecado de injusticia, que obligue a restitucion; pues el derecho de justicia comutativa nace *ex dato, & accepto*, y esto no ay en los Beneficios; porque se seguiria de ai, que fueran vendibles; y porque la latitud de la materia de justicia, no se estiende a bienes espirituales.

Contra esto ay lo primero, que en la injusta distribucion de Beneficios, ay pecado contra justicia comutativa, como v. g. sino huiera mas que vn solo pretendiente, y dignissimo para el Beneficio; y en caso que aya muchos, el mas digno no tiene tal derecho, que ya los demás no le tienen, y deuen reputarse como sino fueran. *Sed sic est*, que en caso que no huiesse mas que vno, y este dignissimo para la Prebenda, y esta se negasse, no negarà nadie, q̄ el que la niega peca mortal-

mente

ment  
cer.  
mism  
mas  
tribun  
Lo s  
ment  
muta  
se le  
a vna  
rencia  
arica  
tribun  
recho  
que e  
de la  
vem,  
la po  
est, q  
quasi  
tal su  
injust  
cion,  
sin car  
cio q  
lo mi  
ius ad  
siga el  
ne a e  
mo a  
Propo  
Y si  
nos p  
por la  
que lle  
drán s  
gurida  
dere,  
y doct  
forma

mente, con obligacion de satisfacer, y reparar el daño: Luego lo mismo serà quando se le niega al mas digno, a quien la justicia distributiva antepone a los demas. Lo segundo; porque sin fundamento, ni razon se le niega a la comutativa, lo que a la distributiva se le concede; pues ambas miran à vna sola materia: con vna diferencia, que la comutativa, solo atiende al derecho de vno, y la distributiva considera, y pesa el derecho de muchos. Lo tercero; porque en los Beneficios Eclesiasticos de la mesma suerte se dà *ius ad rem*, como se dà el dominio, y la possession, ò *ius in re*. Sed sic est, que en ellos se dà *ius in re*, ò quasi dominio, ò possession, de tal suerte, que en esto puede caber injusticia, y obligacion de restitution, quando le quitan a alguno sin causa el *ius in re*, ò el Beneficio que està poseyendo: Luego lo mismo sucede obrando contra *ius ad rem*, al que impide, que consiga el Beneficio devido al que tiene a el mejor derecho. Esto mismo apoya la condenacion de la

Proposicion 39. Y si me preguntan, si por lo menos por principios extrinsecos, y por la autoridad de los Autores que llevan la contraria opinion, podrán seguir las, y practicarla con seguridad de conciencia. Responde, que no; porque el sentido, y doctrina verdadera, sana, y conforma al gobierno justo de la Re-

publica, fue el que atemos declarado en el confesario de la segunda conclusion: esto es, que contra la justicia distributiva præcisè, y formalmente, no ay pecado mortal; pero ninguno de los Autores antiguos que citan, dixo, que en la exterior violacion de la distributiva, no ay pecado mortal contra justicia comutativa; cuyos preceptos, y reglas rige, y gobierna la distributiva: Luego queda firmemente probado, que tal pecado obliga a restitution.

De lo dicho se infiere, con quantia justificacion el Papa Inocencio XI. condena la sinistra, y falsa interpretacion, que dieron algunos al texto del Concilio Tridentino sess. 4. de Reformatione, cap. 1. referida en el vmbra de esta Consulta, que aunque tambien dicen, que habló solo de la presentacion, y promocion de los Obispos, el mejor sentir es, que tambien habla de los demàs Prelados, como se ve en la misma session, capitulo 18. y notò bien el Cardenal de Lugo tom. 2. de Iustitia, & iure, disput. 35. sect. 2. numero 12. que el Tridentino no puso nuevo precepto, sino solo traer a la memoria la obligacion antigua de elegir Prelados, asì Regulares, como no Regulares, y Curas ordinarios; y asì de todos habla, y se deve entender el Concilio Tridentino. Pues de la misma manera se peça contra justicia



en las Prelacias Regulares, q̄ en las Seculares; porque todas, y todos Beneficios Ecclesiasticos, Prebendas, Canonias, Curatos, embebē también razón de pagas, y premios de los meritos (sobre el cōtracto cō la Iglesia de la mayor idoneidad) y estas pagas no siendo iguales con la deuda, es también contra justicia comutativa; y aunque el Concilio parece que habla de Obispos, en el precepto de elegir, se pone *pro famosiori significatione*, incluyendo también las elecciones de los demás, fundado en derecho natural, y diuino. Lo mismo digo en todas las elecciones, q̄ son por votos, como sintió Arnilla *verb. Electio*, n. 5. por el pacto.

Ultimamente, el conocer qual es más digno, o menos digno, es muy dificultoso de resolver; y por esso la prudencia de la comutativa, que es la distributiva, se vaya despacio, y

considere bien, y pondere los meritos, y prendas de cada qual. Y no lo haziendo, como la materia es graue, cae de su peso ser pecado mortal con carga de restitucion. Y en esto anduvo muy bien Pedro de Nauarra tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 1. nu. 144. Así lo siento, salvo siempre, &c.

Despues de escrito esto, hallo en las obras de Diana, que tratò este punto ocho vezes, y aun dize. Por la dificultad q̄ tiene en Autores diversos, part. 2. tract. 15. resol. 37. & 38. & 40. & 67. part. 3. tract. 5. resol. 100. part. 5. tract. 14. resol. 111. part. 4. tract. 4. resol. 210. p. 6. tract. 6. resol. 2. Y otra vez, p. 4. tract. 4. resol. 172. & part. 8. tract. 7. resolu. 83. & part. 9. tract. 7. vsque 7. & part. 11. tract. 4. resol. 4. & 35. Con que viene a ser, que doze vezes disputa esta materia.

Fr. Francisco Zuazu.

Arriba en la Proposicion 2. la obligacion de justicia de guardar el mejor derecho. En la Proposicion 47. la misma obligacion de elegir al más digno. Y à mi ver, aunque la distributiva sea acto de voluntad imperante, valdrà la misma doctrina.

**INSTRVCTIO PAROCHORVM;**  
*Et aliorum Confessariorum pro casibus, quorum ab-*  
*solutio, vel dispensatio spectat ad Sacram*  
*Pœnitentiariam, seu ad Sedem*  
*Apostolicam.*

**C**VM sciam multos inter Christi Fideles vtriusque sexus, vbi que locorum existentes, Censuris, irregularitatibus, impedimentis votorum, & matrimonij, aliisque huiusmodi casibus ad Sacram Pœnitentiariam, seu Sedem Apostolicam spectantibus respectivè irreticos diù permanere, imò interdum misere perire, tanti mali causam ex his fontibus provenire comperi.

Primò, quia Parochi, vel alij Confessarij in quorum manibus huiusmodi Pœnitentes veniunt: ij præsertim, qui ruri, & in pagis extra Civitates habitant, sæpissimè nesciunt ad quem in Vrbe pro remedio confugiant, qui vel absolutionis, vel dispensationis litteras à Sacra Pœnitentiaria obtinere ijs procuret. Vnde fit, vt hac cura deposita Pœnitentes, vel ad Episcopos, vel ad alios mittant, ad quos isti præ rubore, ac verecundia (fœminæ præsertim) accedere verentur.

Secundò: Alij verò qui suos habent Romæ procuratores tantam pecuniæ vim pro expensis exigunt vt, hi præ inopia tantis sumptibus impares omninò recedant, & fortè sibi persuadeant (quod longè peius esset) Sacrum Tribunal Pœnitentiariæ pro dictis litteris aliquid reportare.

Tertiò: Facit etiam nonnullorum Confessariorum incogitantia, vt gratiæ obtentæ irritæ sint, quia casus, & casuum circumstantias, necessariò explicandas malè interdum exponunt quo fit vt litterarum executores præmissio Pœnitentium examine rem aliter se habere, quàm exposita fuerit, comperiant ac providè dictas litteras exequi non possint. Vnde Pœnitentes quasi desperati pro novæ gratiæ impetratione remedio privati manent.

Quartò: Accidit etiam non raro, vt Pœnitentes obtentis litteris non possint in suis pagis facile reperire Doctorem Theologiæ, vel Sacrorum Cononum (his enim vt plurimum litteræ Sacræ Pœnitentiariæ inscribuntur) aut saltem ille suspectus sit, nec etiam in vicinia, eos quippè, qui procul absunt, difficile adire possint. Vnde litteræ suo ca-

rent effectu, ac miseri Pœnitentes in suis fordibus perseverare coguntur.

His præmissis, cum certum sit Sacræ Pœnitentiariæ Tribunal salutem dumtaxat animarum intendere, & omnia gratis concedere, existimavi Parochis, & Confessarijs aliquot capita à me proponi pro remedio indicatorum incommodorum.

Primò: Vbi accedit aliquis ad illos casu quopiam ad dictum Tribunal pertinente laborans, examinent diligenter Pœnitentem, vt rem totam sincere aperiat: observent genus censuræ, scrutentur etiam facti circumstantias. Item requirant de Pœnitente, an sit vir, aut foemina; an Laicus, aut Clericus, an Regularis, aut Sæcularis; an Sacerdos, vel in Ordine Sacro, aut simplex Sacerdos, aut Monialis, &c. Item appetent genus censuræ incurfæ, & casum ex quo incurfa est; an publicus, vel occultus. Et circa irregularitatem videant, an ex delicto, & ex quali delicto cum suis circumstantijs; an ex defectu, & ex quali defectu: an ex Homicidio, aut mutilatione: an ex violatione censuræ. In Matrimonijs inquirent quale sit impedimentum; an re vera occultum; an de contracto Matrimonio, vel de contrahendo agatur. Item quid causæ allegaretur pro dispensatione obtinenda: (idem fiat pro votis, scilicet, quid causæ pro commutatione, & ad quem effectu n.) Sed præsertim de Clerici percussore disquiratur, si ad Urbem pro Absolutione accedere non valeat.

Secundò: Habita vera totius causæ notitia scribant casum in charta, quocumque caractere, dummodò legi possit, idque sive latina, sive quolibet alia cuiuslibet Regionis nativa lingua, omisis inutilibus, relicto etiam nomine, & cognomine pœnitentis (quamvis nullum sit periculum rem, & personam prodendi) nisi forte ageretur de censuris inflictis contra publicos Clericorum Percussores, & Duellantes in publicum. Tunc enim nomen, cognomen, & Diœcesim expriment. In occultis verò per simplex N. N. proceditur, & casum sic scriptum directè mittant per Postam, seu communem Tabellarum publicum Romam Majori Pœnitentiario in hunc modum.

*Eminent. & Reverend. D. Cardinali Maiori Pœnitentiario.*

**Q**VI Certè pro sua humanitate, & Charitate libentè omnes audiet, iubebit litteras expediri, & rescribendo mitteturabit.

Tertio: In litteris tamen Romam ad eum missis significet quomodo, & qua via responsum mittendum sit per Postam, seu communem publicum Tabellarium, terminando litteras Eminent. scriptas in hunc ferè modum.

Digneur Eminentia vestra rescribere N. N. in Civitate N. pro tali Oppido N.

Sic autem casum proponent.

*Eminentissimè, & Reverendissimè Domine;*

**N** Sacerdos contraxit Irregularitatem ex Homicidio occulto ab eo. Ob talem, vel talem causam clam tali modo patrato, vel procurato in persona hominis Laici. Ab eo tempore non abstinuit, ab exercitio ordinum vitandi scandali causæ, vel ne se proderet; sive abstinuit, sed cum diù absque scandalo abstinere non possit, humillimè supplicat pro remedio.

N. Contraxit Matrimonium cum muliere, cuius matrem antea carnaliter cognoverat, conscius, vel nescius impedimenti (quod occultum est) quare cum absque scandalo separari non possit, humillimè supplicat pro remedio.

N. Mulier emisit votum castitatis perpetuæ, sed cum ad sit, vel futurum esse provideat periculum incontinentiæ, humillimè supplicat pro dispensatione ad effectum nubendi.

Sed cum innumeri sint casus, in quibus supplicari debet Eminent. Cardin. M. Pœnitentiario, innumera quoque sunt supplicationum exemplaria, pro quorum notitia hæc indicasse sufficiat.

Denique si in illo Oppido, seu Civitate in qua Eminentiss. Pœnitentiario (vt præfertur) scribitur, non fuerint Confessores, Doctores in Iure Canonico, vel Magistri in Sacra Theologia, vel si ad sit Pœnitens non possit de facili induci eis aperire suam conscientiam cum iam aperuerit alicui Confessario, non graduato, hoc ipsum in litteris missis ipsi M. Pœnitentiario significetur, quod idem significandum est, si Confessarius Gothicum characterem legere nesciat, quia (vti spero) de opportuno remedio providebitur.

Quòd si fortè aliquando tardaverit responsum Eminentiff. Magist. Pœnitentiarij, tunc poterunt Confessarij, seu Pœnitentes, iterum scribere, vt si fortè fuit deperdita prima Epistola, altera ad manus Eminentiff. Magist. Pœnitentiarij perveniat, & ex his adiuvente Deo præmissis omnibus incommodis providebitur, & Animas fratrum nostrorum Deo nostro lucrabimur. Hortantur Parochi, & Confessarij, ad quos præsentēs litteræ pervenerint suis Confessionarijs illas affigere, & alijs quantum poterunt rescribendo, sive Typis mandato communicare pro Animarum salute.



Magist  
scri-  
entiff.  
nissis  
Deo  
pra-

Smi. IN CHRISTO PATRIS;  
A. C. D. N. D. INNOCENTII  
DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ X,  
CONSTITVTIO.

Qua declarantur, & definiuntur quinque Propositiones  
in materia Fidei.

INNOCENTIUS EPISCOPVS SERVVS  
Seruorum Dei.

*Vniuersis Christi fidelibus salutem, & Apostolicam Benedictionem!*



VM Occasione Impressionis libri, cui Titulus, Augusti-  
nus Cornelij Iansenij, Episcopi Iprensis, inter alias  
eius opiniones orta fuerit, presertim in Galijs contro-  
uersia super quinque ex illis, Complures Galliarum  
Episcopi apud Nos insisterunt, vt easdem Propositio-  
nes Nobis oblatas expenderemus, ac de vnaquaque  
earum certam, & perspicuam feremus sententia.

*Tenor vero prefatarum Propositionum est prout sequitur.*

**P**rima: Aliqua Dei præcepta hominibus iustis volentibus, & consen-  
tibus secundum præsentem, quas habent vires, sunt impossibilia, de-  
est quoque illis Gratia, qua possibilia fiant.

Secunda: Interiori Gratia in statu Naturæ lapsæ nunquam resistitur.

Tertia: Ad merendum, & demerendum in statu Naturæ lapsæ non re-  
quiritur in Homine libertas à necessitate, sed sufficit libertas à Coa-  
ctiōe.

Quarta: Semipelagiani admittebant præuenientis Gratia in Interio-  
ris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant  
Hæretici, quod velent eam Gratiam talem esse, cui posset Humana volun-  
tas resistere, vel obtemperare.

Quinta: Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino  
Hominibus mortuam esse, aut sanguinem sudisse.

Nos, quibus inter multiplices curas, quæ animum nostrum assidue pulsant, illa in primis cordi est, vt Ecclesia Dei Nobis ex Alto commissa, purgatis prauarum Opiniorum erroribus, tutò militare, & tanquam Nauis in tranquillo Maris sedatis omnium tempestatum fluctibus, ac procellis, securè nauigare, & ad optatum salutis Portum peruenire possit.

Pro rei grauitate, coram aliquibus S. R. E. Cardinalibus ad id specialiter sepius congregatis, à pluribus in Sacra Theologia Magistris eandem **Quinque Propositiones**, vt supra Nobis oblatas, fecimus sigillatim diligenter examinari, eorumque suffragia, tum voce, tum scripto relata maturè considerauimus eisdemque Magistros, varijs coram Nobis actis Congregationibus, prolixè super eisdem, ac super earum qualibet differentes audiuius.

Cum autem ab initio huiuscemodi discussionis ad Diuinum implorandum Auxilium multorum Christi fidelium preces, tum priuatim, tum publicè indixissemus, postmodum iteratis eisdem feruentius, ac per Nos sollicitè implorata Sancti Spiritus Assistentia, tandem Diuino Numine fauente, ad infra scriptam devenimus Declarationem, & Definitionem.

Primam prædictarum propositionum: Aliqua Dei præcepta Homi- nibus Iustis volentibus, & conantibus, secundum præsentis, quas habent Vires, sunt impossibilia de est quoque illis Gratia, qua possibilia fiunt: Temerariam, Impiam, Blasphemam, Anathemate damnatam, & Hæreticam declaramus, & vti talem damnamus.

Secundam: Interiori Gratiæ in statu Naturæ lapsæ nunquam resistitur: Hæreticam declaramus, & vti talem damnamus.

Tertiam: Ad merendum, & demerendum in statu Naturæ lapsæ non requiritur in Homine libertas à Necessitate, sed sufficit libertas à Coactione: Hæreticam declaramus, & vti talem damnamus.

Quartam: Semipelagianii admittebant præuenientis Gratiæ Interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium Fidei, & in hoc erant Hæretici, quod vellent eam Gratiam talem esse, cui posset humana Voluntas resistere, vel obtemperare: Falsam, & Hæreticam declaramus, & vti talem damnamus.

Quintam: Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino hominibus mortuum esse, aut Sanguinem fudisse: Falsam temerariam, scandalosam, & intellectam eo sensu, vt Christus pro salute duntaxat Prædestinatorum mortuus sit: Impiam, Blasphemam, Contumeliosam, Diuinæ Pietati Derogantem, & Hæreticam Declaramus, & vti talem damnamus;

Mandamus igitur omnibus Christi fidelibus vtriusque sexus, ne de dictis Propositionibus sentire, docere, prædicare aliter præsumant, quàm in hac præfenti nostra Declaratione, & Definitione continentur sub censuris, & pœnis contra Hæreticos, & eorum fautores in iure expressis.

Præcipimus pariter omnibus Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque locorum Ordinariis, necnon Hæreticæ prauitatis Inquisitoribus, vt Contradictores, & Rebelles quoscumque per censuras, & pœnas prædictas, cæteraque iuris, & facti remedia opportuna, invocato etiam ad hoc ( si opus fuerit) Auxilio Brachij Sæcularis, omninò coercerent, & compescant.

Non intendentes tamen per hanc Declarationem, & Definitionem super prædictis Quinque Propositionibus factam, approbare vllatenus alias opiniones, quæ continentur in prædicto libro Cornelij Iansenij. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominiç milleesimo sexcentissimo quinquagesimo tertio, pridie Kal. Iunii, Pontificatus Nostri, Anno Nono.

Hi. Datarius.

G. Gualterius.

P. Ciampinus.

---

Anno à Natiuitate D. N. IESV Christi milesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio, Indictione sexta Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. INOCENTII Diuina Prouidentia Papa X. Anno eius Nono die verò nona mensis Iunii supradicta Constitutio affixa & publicata fuit in Ecclesiæ Lateranen. ac Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, necnon Cancellariæ Apostolicæ valuis, ac in acie Campi Floræ per me Hieronimum Mascellam Sanctissimi D. N. Papæ Cursorem.

Pro D. Mag. Cursorum P. Paulus Desiderius Cursor.



In Congregatione Generalis Sanctæ Romanæ, & vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D. N. ALEXANDRO Diuina. Prouidentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

**S**ANCTISSIMVS D. N. audivit non sine magno animi sui maerore, complures opiniones Christianæ Disciplinae relaxativas, & Animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum suscitari, partim nouiter prodere: Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrefcere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus oporandi irrepsit alienus omninò ab Euangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, irgens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare, ne vilo vnquam tempore viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent; arctam esse definivit, in animarum perniciem dilatari, seu veriùs perverti contingeret, idem Sanctissimus D. N. vt oves sibi creditas ab eiusmodi spatiofa, lataque per quam itur ad perditionem via, pro pastorali sollicitudine in rectam semitam evocaret, earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. Cardinalibus contra hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus serió commisit. Qui tantum negotium strenuè aggressi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis vsque ad hanc diem infra scriptis propositiõibus, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ sigillatim exposuerunt.

1. Homo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium.

2. Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3. Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutio-nem heresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Iulii in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentiss. Cardinalium visa, & tolerata est.

4 Prælati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscū-  
q; sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incurta.

5 Quamvis evidenter tibi constet Perrum esse hæreticum, non tene-  
ris denunciare si probare non possis.

6 Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit Pœnitenti  
chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollici-  
tasse in Confessione, ac proinde non est denunciandus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est : Si  
sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere abs-  
que opere denunciandi.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite  
accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsi-  
met celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.

9 Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ tra-  
duntur per alium satisfacere collato illi minori stipendio, alia parte sti-  
pendij sibi retenta.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium acci-  
pere, & sacrificium vnum offerre : Neque etiam est contra fidelitatem,  
etiam si promittam, promissione etiam iuramento firmata, danti sti-  
pendium, quod pro nullo alio offeram.

11 Peccata in Confessione omissa, seu oblita ob instans periculū vi-  
tæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti cōfessione exprimere.

12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis,  
non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13 Satisfacit præcepto, annuæ Confessionis, qui confitetur Regula-  
ri Episcopo præsentato, sed ab eo iniuste reprobato.

14 Qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto  
Ecclesiæ.

15 Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui lo-  
co ipsius pœnitentiam adimpleat.

16 Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in confessa-  
rium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17 Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gratia cri-  
mina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quan-  
do alius modus defendendi non suppetit, vti suppetere non viderur,  
si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè,  
& coram gravissimis Viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Iu-  
dicem, à quo iniuria certò imminet sententia, si alia via non potest in-  
nocerè, damnū evitare.

19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.

20 Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eo quod sit pœna.

21 Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si Officium per alium recitet.

22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica pecunia interveniente non exigit illam pro collatione Beneficii, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23 Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subicere præcepto.

24 Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infamæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem

25 Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commissi cum soluta, graue peccatum contra castitatem non explicando copulam.

26 Quando litigantes habent pro se opiniones æquæ probabiles, potest Iudex pecuniã accipere proferenda sententia in favorem unius præ alio.

27 Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, habet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem.

28 Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.

Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & studium impenditur interea idem Sanctissimus re mature considerata statuit, & decrevit, prædictas Propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit: defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub in terminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam specialij, & specialissima nota dignis,

ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus S. Romanæ, & Vniuersalis

Inquisitionis Not. &c.

Loco † sigilli.

FERIA V. DIE 18. MARTII 1666.

*In Congregatione S. Romanæ, & vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram SS. D. N. D. Alexandro Diuina Prouidentia Papa VII. ac Eminentiss. & Reuerendis. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à S. Sede Apostolica specialiter deputatis.*

**S**anctissimus D. N. post latum Decretum die xxiv. Septembris proxime elapsi, quo viginti octo Propositiones damnatæ fuerunt, examinatis sedulo, & accuratè vsque ad hanc diem infrascriptis alijs quadragessimum quintum numerum implentibus, per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentiss. & RR. DD. Cardinales aduersus hereticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim super vnaquaque ipsarum audiuit.

Propositio 29. In die Ieiunii, qui sæpius modicum quid comedit, et si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes Officiales qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolute à præcepto ieiunii omnes illi, qui iter agunt equitando, vtrumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter vnius diei conficiant.

32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lactinia in Quadagesima obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit.

34 In die Palmarum recitans officium Paschale, satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsentis, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientie vti privilegijs suis, quæ sunt expressè reuocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & reuocata à Paulo V. hodie sunt reuoludatæ.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quam primum, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula, *quam primum*, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensu vterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinari ad ei sciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinari, vulgò, *regalo*, dum deficiente illo, nimis ægre ageret vitam, & aliæ epulæ rædio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficile inueniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquid vltra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

43 Annuum legatum pro Anima relictum, non durat plus quam per decem annos.

44 Quoad forum conscientie reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censurae.

45 Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri, vsque dum adhibita diligentia corrigantur.

Quibus mature pensatis, idem Sanctissimus statuit, ac decreuit, prædictas Propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum, tamquam scandalosam esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet. Ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputatiue, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quocumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientie, & sub interminatione Diuini Iudicii prohibet omnibus Christifidelibus cuiusque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus S. Romanæ, & vniuersalis  
Inquisitionis Not.

Loco † sigilli.

INDI-

# INDICE

301

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES DEL SEGUNDO, Y DE ESTE

TERCER TOMO.

Và por los numeros marginales: : La Nota ¶ des-  
pues del numero, señala este tercer Tomo de las  
Proposiciones: El numero que no tiene otra  
nota, señala el segundo Tomo  
de la Suma.

### A

*Aborto.*

**P**ROcurar, ò aconsejar aborto aun de feto inanimado; es mortal, y  
en ningun caso licito, n. 1530. Vide tom. I. nu. 313. Y à nu. 295. ¶  
No es bastante pretexto el escufar de infamia a la muger, à nu. 295. ¶  
Y menos el error, de que el feto solamente comienza a tener alma ra-  
cional, quando lo paren, num. 296. ¶ Proposiciones en opuesto con-  
denadas, ibid. Que fuera si la infamia redundara en vn Convento de au-  
toridad, y suposicion, à n. 298. ¶ Que si se interesa la salud de la madre  
en vna bebida, de que se ocasiona el Aborto? à n. 301. y siguiente. ¶

*Absolucion.*

Los Prelados Regulares no puedē absolver de la heregia externa oculi-  
ta, segun la difinicion de Alexandro VII. nu. 721. El que absolviere de  
ella directē lo castiga la Inquisicion, ibi. Podrà se en algun caso apreta-  
do? nu. 722. En que casos se deua negar la absolucion? n. 820. Casos re-  
servados, tom. I. v. *Absolucion.* Porque, y como el Sacerdote simple pue-  
de absolver de veniales? à n. 852. y à n. 1518. En el articulo de la muerte  
puede absolver de todo qualquier Sacerdote simple, aun en concurren-  
cia de aprobado à n. 855. y latamente à n. 45. y 52. No ¶ puede ser absuel-  
to penitente q̄ no quiere admitir la penitencia impuesta. n. 1083. Señala  
que baxan para la absolucion, aunque basten para el matrimonio, n. 1238.

Caso

Caso especioso, en si se pudo dar la absolucion de censuras por la Bula a vn Religioso, nu. 1522. No pueden los Prelados absolver de la heregia externa a alguna Monja: y como se ha de aver quando el Inquisidor no quiere dar licencia, sino q̄ se presente, n. 1500. Quien tiene costumbre de pecar, sino se ve en el esperança alguna de enmienda, sino solo el decirlo de boca, no deue ser absuelto, à n. 557. ¶ Proposicion en opuesto cõdenada, alli. Vide v. *Ocasion*. Quien culpablemente ignora los Misterios de la Trinidad, y Encarnaciõ, no es capaz de absoluciõ, à n. 648. y 650. ¶

*Acceptacion.*

Deue el Pueblo aceptar la ley del Principe, n. 773. Deue el penitente aceptar la penitencia impuesta, n. 1083. Aceptaciõ de personas, v. *Juez*.

*Acciõ.*

Que cosa es vna acciõ, à obra buena ser meritoria, ser propiciatoria, ser satisfactoria? à n. 992. Que añade a la acciõ la Indulg. anexa? n. 995.

*Accidentes.*

El Cuerpo de Christo està vnido físicamente con los accidentes Sacramentales, n. 1328. Vide *Escharistica*.

*Actos.*

Actos de Fè, Esperança, &c. deve hazerlos el hombre en fuerza de los preceptos de estas virtudes, n. 702 y n. 132. ¶ No basta hazer vna vez en la vida el acto de Fè, ibid. Ambos se requieren, no solo para la confesion, sino para qualquiera disposiciõ proxima de justificaciõ, à num. 652 y à n. 656. ¶ La condenaciõ de Alexandro tira a la substancia, y no al tiempo, n. 704. Quando està obligado el Christiano a hazerlos, n. 708. y n. 712. Examine, si la contriciõ, ò el acto de amor de Dios super omnia es forma justificante? à n. 1347. actos indiferentes en indiuiduo, aunque no los aya, n. 179. ¶ La sentenciã que los admire, no està condenada, num. 180. ¶ Deseo de muerte de otro, num. 189. ¶

*Adulterio.*

No dexa de serlo la copula con casada, porque consienta el marido, n. 455. ¶ Proposiciõ en opuesto condenada, alli. Repruebase, nu. seqq.

*Advogado.*

Puede aconsejar, y seguir la opiniõ menos probable, num. 98. ¶ Diferencia entre Advogado, y juez, num. 99. ¶

*Altar.*

Como se han de visitar los Altares, n. 1508. Priuilegio de Altar priuilegiado, no se estiende por comunicaciõ, n. 1170. Vide tom. I. nu. 339.

*Ayuno.*

Muchas materias parvas no desayunan, condenada, n. 774. El precepto obliga a mortal, aunque no aya desprecio, num. 776. Para estàr es-

cusado del, no basta ser oficial, ò andar camino, num. 777. Los excusados, num. 778. Vide tom. 1. num. 244.

*Amor de Dios.*

Precepto de amor a Dios, como, y a que frecuencia de actos obliga? à num. 175. ¶. Proposiciones en opuesto condenadas, ibid. Explicanse, à num. 176. ¶.

*Amor del Proximo.*

A que actos obliga su precepto? num. 183. ¶. Proposiciones en opuesto condenadas, ibid. Explicanse, ibid. Amor del enemigo, à num. 184. ¶. Vide *Limosna.*

*Apologia.*

Apologias hechas por defender lustres, y derechos ciertos, y que no excedan de moderada defensa, son licitas. No lo seràn teniendo clausulas denigratiuas con satiras, chiftes, cuentos, &c. à num. 1519.

*Aprobacion.*

Sin ella no puede absolver el Regular injustamente reprobado, porque se condenò esse poder, n. 732. Sin ella quando no suple la Iglesia la jurisdiccion? n. 734. y n. 638. Al que no la tiene, no le puede elegir el Cura, n. 736. De que Ordinario ha de ser la aprobacion, ibid. & n. 737. Vide tom. 1. à n. 267. y n. 44. ¶. Si fuere limitada, aun en virtud de la Bula no podrán eligirlo los excluidos, n. 733. vid. n. 714. ¶. Lo contrario improbable, n. 734. Aun en concurrencia de Confessor aprobado, puede absolver en el Artículo de la muerte qualquier Sacerdote simple, n. 855. Lamentablemente à num. 45. ¶. El aprobado en vna Diocesi, puede ser elegido en otra, en fuerza de la Cruzada? Vide *Bulla Cruzada.*

*Articulos.*

Compendiosa explicacion de los Articulos de la Fè, à n. 659. ¶. Quales, y quantos deuan saberse baxo pecado mortal, alli. Vide *Fè.*

*Aseguracion.*

Por trato de aseguracion de la vida, quanto se deue tomar, nu. 1537.

*Atencion.*

Qual baste para oír la Misa, num. 1289. Que atencion interior se requiere para las Horas Canonicas, à num. 1290. Doctrina de algunos en este particular practica improbable, num. 1195.

*Attricion.*

Attricion natural, no basta para el Sacramento de la Penitencia, à num. 510. ¶. Proposicion en opuesto condenada, alli. Varias inteligencias, à n. 511. ¶. Explicase, n. 516. ¶. Ni basta para el fruto, ni para el valor, alli, y num. 1099. Virgente dificultad de si la attricion para Sacramento valido ha de menester acto de amor de Dios, à n. 64. ¶. Alexandro VII. mandò que no se censurasse la opinion afirmatiua, ni la negatiua, à n. 64. ¶. Res-



sult a la duda de las Proposiciones de Inocencio XI. à num. 65. ¶. Y se propone, alli. Toda atrición en fuerza de sus motiuos, y del proposito, ya lleua algun amor, num. 67. ¶. Porque? alli. No parece que es menester para el valor del Sacramento, que lleue consigo otro acõo distinto de amor de Dios, num. 71. y siguiente. ¶.

*Ausencia.*

Poder espiritual del Vicario Regular, en ausencia del prelado, num. 873. Què ausencia baste? ibid. Què genero de enfermedad se computa por ausencia? num. 874.

**B**

*Bautismo.*

Pecados de antes del Bautismo, no pueden ser materia de la penitencia, aunque alguna vez los quite, à num. 1211. A quien toca el quitarlos? num. 1223. Vide tom. 1. num. 208. Adulto, que recibe con ficcion el Bautismo, validè lo recibe, aunque sepa que no recibe el fruto, num. 522. ¶. Diferencia del Sacramento de la Penitencia, num. alli,

*Beneficio.*

Quando la institucion del Beneficio pide Sacerdote, como puede ser proveido el q no lo es, n. 1341. Que puede en este particular el Obispo? n. 1342. Quanto ha de valer el Beneficio para que obligue al Rezo, n. 1343. Si puede vn ilegítimo dispensado para obtener vn Beneficio simple, ser dispèfado para otro simple, à n. 1339. Beneficio Eclesiastico, què edad requiere para obtenerse? nu. 650. Pactar el agradecimiento por el Beneficio, no es practice probable, n. 645. Y latamente à n. 381. ¶. El obtenido con simonia, aunque el la huiera ignorado, ipso facto incurre la pena, n. 661. V. *Simonia* V. *Rezo*. Què deuen advertir los Patrones, y proueidos en Beneficios? n. 418. ¶. 431. ¶. 433. ¶. y 434. ¶. Prouisiõ de Beneficios, como se deue hazer? à n. 421. ¶. Deuèse dar a los mas dignos, alli. Inteligencia del Tridentino, à n. 423. ¶. Proposiciõ en opuesto condenada, n. 434. ¶. V. tom. 3. al fin, fol. 1. A quãto se estiende? à n. 426. ¶. Como, y dõde se ha de conocer, y tomar la mayor dignidad? à n. 429. ¶. Que se deue dezir en orden a Beneficios simples? à num. 435. ¶.

*Bienes.*

Què bienes pueden ser materia de la simonia? num. 767.

*Bisesto.*

Caso especioso en concurrencia de Bisesto, num. 1331.

*Breue, ò Bula.*

Clausula de vn Breue de Clemente VIII. contra los Regulares, en orden a elegir Confessor en fuerza de la Cruzada, num. 1476.

Bula de Clemente X. sobre las Indulgencias del Carmen, fol. 757.  
 Bula Cruzada, vide tom. 1. à n. 216. Que diferencia ay entre el Privilegio de Religiosos, al de la Cruzada en orden à la Indulgencia de Escapatorias de Roma, num. 1546. y 1152. En fuerza de la Cruzada, y no obstante la Bula de Clemente X. puede elegirse en Confessor aprobado en vna Diocesi para otra en que no lo està? à num. 1178. Fundamentos en opuesto, à num. 1585. Juizio del Autor, num. 1181. En tal caso bastará la licencia tacita. Y por qué? num. 1190. Vide verb. Monjas.

No vale la Bula à los Regulares para ser absueltos de reservados, n. 1470. Y latamente, num. 37. y 38. ¶ Censura del sentir contrario, num. 143. ¶ Para ser absuelto de los no reservados, no parece improbable que valga, num. 42. ¶ Clausula de Clemente VIII. contra este particular, n. 1476. Vale si ay permission expresa, ò tacita del Prelado? num. 1477. Quando ay esta permission, ibid. Qué dias, y quien esté impedido de usar de lacticiuos en Quaresma sin Bula? num. 1476. No pueden aun con la Bula comer los Domingos de Quaresma los Religiosos, num. 1482. & num. 1259. V. tomo 1. num. 246. & seqq.

## C

## Capellania.

Las Missas de Capellania, que obligan la semana que viene, se pueden anticipar en esta, num. 1274. Capellania colatiua, que sea? num. 736. ¶ Qué obligacion trae? num. 735. ¶

## Carmen.

Su antigüedad, apoyos, y defensa cótra modernas impugnaciones, añ. 878. y principalmente à n. 891. Inteligencia de San Geronimo, y defensa clara de la antigüedad, è in eod. causa successió de los Carmelitas, à n. 821.

San Cirilo Alexandrino fue Carmelita, apoyo, razones, y defensa de esta propuesta, à n. 933. San Geronimo muestra pertenecer al Instituto de Elias, à num. 943. Verisimilitud de esta propuesta, à num. 944.

No quita el Decreto nouissimo de las Indulgencias las del Escapulario del Carmen, à num. 989. Bula de Clemente X. sobre las Indulgencias del Carmen, fol. 757. Vide verb. Indulgencias, Escapulario.

Los Cofrades del Carmen tienen Carra de Hermandad con la Religion del Carmen, n. 1097. Ponderase la grandeza deste Privilegio, ibid. sup.

La Regla del Carmen obliga à pecado venial, y en que cosas? n. 1503. Declaracion contraria hecha en fauor de las Monjas Descalças, no se ha de admitir, n. 1503. Para los Carmelitas Observantes; qué capitulos aya dispensados, y como? n. 1505. En fuerza del Instituto tienen obligació de rezar el Oficio Diuino las Monjas, y los no ordenados, num. 1507.

Decretos de la Sacra Congregacion contra la impostura de estar prohibidos el Escapulario del Carmen, Correa de San Agustin, y Cordon de San Francisco. Al fin del tomo 2.

*Carmelo.*

Inteligencia de Tacito, y Suetonio, sobre la defensa del Carmelo, à num. 893. Idolo en el Carmelo de Elias, no le huuo, à num. 894. Carmelo de Elias, qual, y donde, à num. 926. Y notese, porque de ài se desvanecen muchas de las calculaciones modernas contra la sucesion del Carmen, Sitio de la Cueva de Elias en el Carmelo, num. 926. V. Elias.

*Casos reservados.*

De los que estàn reservados por derecho al Obispo, pueden absolver los Regulares; no de los que el Obispo se reserva, num. 623 y 731.

Explicase el capítulo 7. del Tridentino de reservatione, sess. 14. num. 855. En que consiste, y que efecto tiene la reservacion? à num. 855. Vide tom. 1. V. Casos reservados.

Para ser absueltos de reservados, no pueden elegir Confessor los Regulares por priuilegio de la Cruzada. Vide verb. Bula; y menos las Monjas, num. 1192. Vide verb. Monjas, & à num. 35. ¶ latamente.

*Catecumeno.*

El precepto de oír Missa no obliga al Catecumeno, numero 1277.

*Catedra.*

Votar en ella el Estudiante, que no asistiò a las liciones, es mortal, à num. 577. Vide Iurar con restriccion.

El Estudiante que toma dinero por votar; como, y quando està obligado a restituir, num. 1615.

*Causas.*

Las del porq̄ son muchas? n. 659. y se explica el porquè en cada vna dellas.

*Censales.*

No quedan en la conciencia nulos por falta de alguna escritura, num. 662. y 664. Ni tampoco por faltar en ella algunas solemnidades, ò testigos, num. 604. Pagarlos con trigo contandolo a mas de lo justo, es injusticia, num. 675. y tomo 3. à num. 634. ¶.

*Censura.*

Obligan a las de la Iglesia contra la opinion probable, num. 648. En que casos no obligan? num. 647. & 642. Vide tomo 1. num. 316.

*Cesfion.*

En que acto, ò operacion diuina consiste la cesfion que Dios haze de su derecho, quando perdona al pecador? à num. 1355. Que objeto tiene? num. 1357. Puede Dios ceder de su derecho contra el pecador, y quedar en esta la mancha moral de auer pecado, à num. 1375.

*Cirilo.*

San Cirilo Aléxandrino fue Carmelita: apoyos, razones, y defensa de esta propuesta, à num. 933.

*Circunstancias.*

Los argumentos no ay obligacion de confessarlas, num. 1217. Es pure agrauante en vna accion occisiva el numero de los que matò, num. 1218. Estiendese la doctrina al caso de hurtar cantidades de muchos dueños, ibid. & seq. videlo omninò.

*Clasura.*

En ella no pueden entrar mugeres, ni cessa el fin de la ley, aunque sean muy honestas, num. 678.

*Clerigo.*

No puede matar al calumniador, ni testigos, num. 738. En el disminuir algo el numero de los Clerigos, no se sigue el inconveniente que en los Religiosos, à num. 1444.

*Comisso.*

Tratandolo primero con el señor vil, y resultando daño a tercero no pueden ser licitos; y la excepcion que en esto puede auer, num. 620.

*Compensacion.*

No pueden los criados domesticos, por compensar el trabajo que juzgan mayor que el salario, vsurpar ocultamente a sus dueños, su. 320. ¶ Proposicion en opuesto condenada, ibid. y num. 325. ¶ Del Procurador, caso especioso, alli. Vide verb. Salario.

*Comunion.*

Decreto de la Comunion quotidiana, num. 1512. Dudas sobre el, y su explicacion, y version del mismo Decreto, y explicacion de nuevas dudas, tomo 2. al fin del quaderno.

Licencia para comulgar cada dia: como se ha de dar, num. 1510. Estar en gracia no es bastante disposicion para comulgar cada dia, 1511. y late à n. 483. ¶ No se puede dar regla fija para todos, n. 1514. Hi de preceder examen del Confessor, y qual aya de ser 1515. Es proposicion reprehensible, que la Comunion quotidiana sea de derecho diuino, n. 1516. Otros abusos, 1517. Comunion sacriliga no satisface al precepto de la Iglesia. Vide V. Proposiciones, à num. 478. ¶ Frequente comunion, y confessio en quie vive gentilicimamente, no es señal de predestinacion, à nu. 480. ¶ y porque? à n. 481. ¶ Apoyale de nuevo este verdadero sentir, à n. 478. ¶

*Comunidad.*

Los de qualquiera Comunidad deuen dar noticia a quien los remedie, de los desordenes que huuiere dignos de remedio: Y que han de hazer sino se consiguen? num. 1523.

## Complacencia.

En objetos per se malos se examina, à num. 195. ¶

## Comuracion.

Si hécha de vn Legado de Millas por vn Vicario General, estará segura el executor, que la solicitò, porque redundaua en prouecho de su Iglesia, que era adonde se mudò? num. 1617. Tendrà para la tal comuracion potestad bastante el Vicario General, num. 1620. Qué se ha de dezir en este Arçobispado, 1621. y num. 352. ¶

## Cofadria.

Que han de menester para ser verdaderas, nu. 1006. Los Cofadres del Carmen tienen Carta de Hermandad con la Rel'gion del Carmen, num. 1097. Ponderase la grandeza deste beneficio, ibid. & seqq. Por comunicacion podrán ganar el Jubileo de la Porciuncula en sus Iglesias? à nu. 1131. Julzio del Autor es que no, à num. 1133. y 1137. ¶

## Conciencia.

Que es? num. 114. ¶ En quantas maneras? num. 115. ¶ Como se ha de aver con la conciencia escrupulosa? nu. 116. ¶

## Concilio.

Inteligencia verdadera del Concilio Tridentino sobre la prouision de Beneficios latamente, à num. 421. ¶

## Confession.

Sacramento de confession valido, è informe, es possible? n. à 199. y n. 524. ¶ Y late notables noticias à nu. 536. ¶ De que fuerte si, y de que fuerte no, à nu. 1204. y n. 524. ¶ y à num. 527. ¶ V. tom. 1. n. 48. Deue confessarse el pecado existimado mortal, aunque no lo sea, n. 1214. Vide circunstancias. No tiene el moribundo obligacion graue de confessarse, y arrepentirse de los veniales, à nu. 1224. Dificultades en opuesto, num. 1225. El penitente, ni deue, ni puede (sin graue necesidad) manifestar el complice, n. 1227. Vide tom. 1. n. 18. Reglas, que se pueden observar en la confession de pecados venereos, à nu. 1230. Confession valida, è informe no basta para satisfacer al precepto de la Iglesia, n. 1237. Confessarse alguna vez, particularmente en la hora de la muerte con diferentes Confessores, es prouecho, nu. 1512. Confession de veniales hecha al simple Sacerdote, no es nula, pero no obrará bien el Sacerdote, ni el penitente, nu. 1518. Con confession nula no se satisface al precepto, num. 735. *Quam primum confiteatur de Concilio*, no es de consejo, nu. 805. Vide v. Penitente, v. Casos reservados. Quando no se puede dividir la confession, ni por qué titulo? à num. 547. ¶

## Confessor.

Para lo que se le limitò con exclusiua, no tiene jurisdiccion, ni la Iglesia

fia la suple. n. 734. & 638. Vide Bulla Cruciata. Los Confessores no deuen ser ni mis zelosos en informarse de circunstancias impertinentes, ni menos que toquen a la manifestacion del complice, n. 1229. Si el Confessor recibe algo del penitente, porq̄ le imponga mas ligera penitencia, ò porque a otro le niegue la absolucion, es simonia, n. 1320. Vide v. Propositiones, à n. 544. ¶ y 629. ¶ Avisos importantissimos a los Confessores, sacados, y deducidos de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. à n. 629. ¶ Si el Confessor pregunta la costumbre del pecado, ay obligacion de confessarla, num. 254. ¶. Y latamente à num. 544. ¶.

*Condenacion.*

Condenacion extrinseca, examinase su posibilidad late con doctinas muy prouechosas, tom. 2. à num. 1358.

*Condenados.*

Caso de vnos condenados por retener la hazienda, num. 613. y 614. De otro por endeuotamiento con Monjas, n. 643. ¶. al fin. De otros por el voto de la Pobreza, tom. 2 al fin del Quaderno.

*Complacencia.*

De objetos per se malos, num. 196. ¶.

*Consagrar.*

Los Presbiteros, quando se ordenan, de per se consagran con el Obispo, como se ha de hazer, para que siempre suceda assi, num. 1335. Vide Sacrificio.

*Contratos.*

De la Ciudad de Zaragoza con la Vniuersidad, tom. 2. fol. 554. Contrato de razonar al Mayo al sumo precio, y pagar al Agosto al infimo, es vsurario, num. 1550. Comprar trigo, à otros granos para reuender, y grangear no es licito, num. 1546. V. Precio.

*Conventos.*

De Religiosos, de quanto prouecho sean para el Pueblo, tom. 2. nu. 687. & num. 1420. late. Disminuirlos de quanto daño seria? num. 1419. Vide tom. 1 à num. 136. Fuero, de que no pueda auer nuevas fundaciones, es contra la inmunidad, num. 1417. No deue tomar España, ni este Reyno exemplo en este punto de otras Naciones. num. 1428. Numero de los Conventos de Aragon, num. 1431. Limitacion de sus rentas, y limosnas, num. 1432. Quexa que podrá tener Dios si le quitan Conventos, ò Religiosos, n. 1440. Confirrase esta materia con algunos exemplos, num. 1443. Disminuir Conventos de Monjas, ò el numero dellas, no tiene el inconveniente que de los Religiosos, num. 1446.

*Contricion.*

No puede ser forma justificante, à num. 1407. En el estado de

pura naturaleza, que efecto tendria la contricion natural, n. 1483. Como la contricion es voto implicito de la confesion, à num. 669. ¶ Juizio del Autor, num. 674. ¶

*Cooperacion.*

Que acciones en vn criado son cooperacion cõ la torpeza del dueño; è inescusables de pecado mortal? nu. 460. ¶ proposicion de doctrina en opuesto, condenada, alli. Doctrinas cõcernietes, y vtilcs, n. 462. y 464. ¶

*Coro.*

El que apresura el modo de cantar en el Coro, introduciendolo, peca grauemente, como el que introduce otra semejante relaxacion, n. 1489. Como ò quando, faltando al Coro a los Aniuersarios, no pueden los Clerigos hazerse presentes para la distribucion? Vide Distribuciones.

*Correa.*

Sumario de Indulgencias de la Correa de San Agustin, no està reuocado, ni anulado. Qual sea, à num. 1164.

*Cortes.*

Propuesta de los Politicos a las Cortes el año 1678. n. 1410. Vide Inmuniidad. Fuero de las nuevas Cortes de Aragon, explicado, n. 256. ¶

*Costumbre.*

Ay obligacion de confessar la costumbre del pecado, si el Confessor. la pregunta, à num. 254. ¶ y à num. 544. late ¶

*Criados.*

Vide compensacion: *Hurtos, cooperacion.*

*Cura.*

Resuélvese, que en algun caso apretado puede dispensar en los impedimentos dirimentes, tom. 2. num. 971. La obligacion de instruir sus ovejas, num. 680. De su ciencia, vida, y exemplo, n. 681. La obligacion que tiene de asistir al enfermo para bien morir, num. 681. No puede elegir Confessor no aprobado, num. 736. Ni al aprobado con limitacion; ibid. La obligacion de enseñar la Doctrina Christiana, aun en los Lugares grandes, à num. 667. ¶

**D**

*Daño.*

Daño con perjuizio, y daño sin el, num. 334. ¶ Distincion vtil para algunos casos, alli.

Quien mueue, ò induce a otro para hazer graue daño a tercero, deue restituirlo, à num. 336. ¶ Proposicion en opuesto condenada, ibid. Demuestrase la falsedad, à num. 333. ¶ Dos maneras de inducir el daño ageno, num. 336. ¶ Notables aujlos para desengaño de muchos,

que

que, ò por negligencia, ò por intercessión inducen daño, à numero 337. ¶

*Decreto.*

Decreto nuevo de Indulgencias num. 976. Declaracion, à num. 985. Vide Indulgencia. Quanto, y a que obliga el dicho Decreto, à nu. 1013. A que obliga a los Prelados Eclesiasticos, à nu. 1018. En quanto prohibitiuo sin deuida promulgacion si obliga? à num. 1013. En quanto declaratiua de nulidad, no ha menester promulgacion para obligar.

Decreto de la Comuniõ quotidiana, num. 1512. Dudas sobre el, y su declaracion, num. seqq. Su traducion en vulgar: Y nueva declaracion, tomo 2. al fin del Quaderno.

Decreto de Indulgencias del dia de las Almas, y advertencias sobre el tomo 2. del Quaderno.

Decreto de Proposiciones condenadas por Inocencio Vndecimo, tomo 3. fol. 1. ¶ Su declaracion, y advertencias desde el num. 1. hasta el num. 19. ¶ Doctrina importantissima para saber la fuerza, y valor de semejantes decretos Pontificios, ibidem. Vide verb. Proposiciones.

*Dõbito.*

Es mortal contra justicia, no pagar el conõsorte el dõbito matrimonial, quando se pide, pretendiendo vlar de su derecho, num. 1529. Vide tom. 1. num. 204. & num. 201. Como pueden los Regulares dispensar para pedirlo a quien tiene algun impedimento, n. 1521. Vide tom. 1. nu. 197. & verb. Dispensacion. Defensa. Vide Homicidio.

*Deleyte.*

Sensual, que sea, num. 811. El osculo por solo el deleyte, con resolucion de no passara mas, es mortal, num. 807. Obstar por el bica deleytable precitamente quando es pecado, num. 178. ¶

*Demonio.*

Tratõ de casar dos hijas suyas, num 655. Para la simonia.

*Denunciar.*

Denunciar al solicitante, si obliga en caso de graues daños, num? 726. Vide tomo 1. num. 509. Obligacion de va subdito en denunciar los desordenes dignos de remedio, num. 1523. Vide tomo 1. numero 503. Y en el Indice, v. Chismes.

*Desafio.*

Del que con su subito enojo sale, no hablan las Bulas, num. 713. Los desafios, sino llegan a reñir, no incurren en la descomunion; y si se ha de dezir lo mismo de los Padrinos? ibidem. Pecan, num. 718. Dezir, que por euitar la infamia pueden salir, està condenado, n. 714.



No es deshonor no salir, *ibid.* Puede se en algun caso admitir el desafio sin contravenir a la condenacion de Alexandro? num. 717.

*Descomulgado.*

Quando, y como está obligado el descomulgado, ò entredicho a oír Missa? num. 1299. Como puede estar unido con Dios por gracias, y no con la Iglesia, à num. 833.

*Dezimas.*

Dezimas, y Primicias, que cosas sean, de que cosas se deuen pagar? num. 1310. Deuen se pagar antes que sacar los gastos, num. 1311. Dezimas personales no se deuen, num. 1212. No se pueden escoger los peores frutos para la Dezima, *ibidem.* Del puesto a quien se deuen pagar, num. 1315. A quien se han de pagar quando el dueño del ganado es de vna Parroquia, y el ganado se apacienta en otra? num. 1316. Que causas escusen de pagar Diezmos? num. 1317. Como se pueden permutar por cosa temporal, *ibidem.* Porque el arrendar las Dezimas no es simonia? num. 1318.

*Deudas.*

Al que dilata la paga, ò no declara, ò no las paga pudiendo, no se ha de absolver, num. 617. y num. 1528. Defengano de lo que sucede num. 666. No pagar la deuda por falta de escritura. Vide Censales. Deuen pagar las deudas los señores antes que hazer otros gastos de devoción, num. 1528. V. Restitucion.

*Difuntos.*

No todas Indulgencias se pueden aplicar a los difuntos? num. 1171. Y porquè? *ibidem.*

*Dimissorias.*

Darlas para ordenarse a sus Religiosos vn Prelado, sin preceder examen, puede ser pecado; y como? num. 1499.

*Dispensacion.*

Como pueden los Regulares dispensar para pedir el debito al impedido, num. 1521. Vide verb. *Debita.*

*Distraction.*

Que acciones, ò distracciones, impiden la debida asistencia en la Missa? Vide Missa. Y que en el rezo?

*Dios.*

En que sentido riguroso, y Teologico se dize, que Dios cubre los pecados de los suyos, à num 1395. Si Dios cediese a sus derechos, y quedasse en el hombre la mancha del pecado; y que seria? num. 1405. Que si se eleuasse a vision Beatifica, al que está en pecado, num. 1406. Como prepara su Omnipotencia a nuestras libres operaciones, 1679.

# INDICE.

313

Proposiciones en opuesto, condenadas, alli. Explicase su sentido, y se apoya la condenacion, alli.

## *Distribuciones.*

Los Clerigos Seculares faltando al Coro a los Aniuersarios, como pueden hazerse presentes para la distribucion? num. 1629. Pueden hazer ellos mismos Estatutos, de que se les de vno, ò dos meses de ausencias, ibid. La costumbre que en esto aya auido, no puede ser tenida por legitima, num. 1632. Excepcion, y diferencia en este particular entre Canonigos, y Beneficiados Parroquiales, à num. 1633.

*Derecho. Vide Cession.*

## *Doctrina Christiana.*

Quanta obligacion sea la de saber la Doctrina Christiana? à numero 659. ¶. Con que noticia se satisfaze a essa obligacion? à num. 659. ¶. y num. siguiente. Breue explicacion de los Misterios que encierra la Doctrina à num. 660. ¶. Que noticia de la Doctrina es precisa, en quien ha de ser abuelto? num. 666. ¶.

## *Dolor.*

Qual ha de ser el de los pecados para la confesion? à num. 64. ¶. y num. 76. ¶.

# E

## *Edad.*

Puede el Ordenando, a quien faltan dos, ò tres dias de edad, suplirlos con dias que se añaden en cada Bisesto, num. 1331. Puede esta opinion estender al que ha de profesar? num. 1332.

## *Elias.*

Votos de Elias, à num. 875. Vide tomo 1. num. 518. Continuacion del Monacato de Elias sin interrupcion, à num. 950. Sus apoyos, à num. 951. Sus defensas, à num. 960. Vide *Carmen*.

## *Encomienda.*

El que se encomienda de comprar la mercaderia, y la haze pagar a mas precio de lo que le costò, num. 618.

## *Enfermo.*

Està obligado a abstenerse de la bebida, num. 600. Si la sed fuere grauissima, no le obliga el precepto, num. 601. Vide *Oratorio*.

*Enredicho. Vide Descomulgado.*

## *Escapulario.*

El Decreto de Inocencio sobre las Indulgencias, no deroga las del Escapulario del Carmen, à num. 987. Sumario de dichas Indulgencias, à num. 1025. Difusamente, à num. 1007.

Es-

*Escripturas.*

Aunque se anulen, la deuda queda en pie, numero 802. Vide Generales, & tom. 1. num. 372. & numero 389. & num. 419.

*Esperança, v. Actos.**Estaciones.*

Indulgencia de las Estaciones, qual sea, num. 1144. Quando se puede ganar, y en que dias, à num. 1146. Que diferencia ay entre el Privilegio de Religiosos, y de la Cruzada, en orden a la Indulgencia de Estaciones de Roma, num. 1146 y 1152.

*Estado.**Estatuto.*

Vide Hijo.

Vide, Fin de la Ley. Como se ofende la Inmunidad Eclesiastica con el Estatuto Laycal, num. 1411. Estatuto, de que haciendas treueras no puedan passar a las Iglesias, y Conventos, sería contra la Inmunidad, à num. 1412. Entredicho en Lisboa por semejante Estatuto, num. 1413.

*Estudiante.*

Que no asiste en las Liciones, no puede votar, num. 577. Si iura que asistió, no auiendo asistido, peca de nuevo, num. 579. Si toma dinero por votar; como, y quando está obligado a restituir, num. 1615. Vide Restitucion.

*Eucharistia.*

Vide Comunión, Sacrificio: El Cuerpo de Christo está vnido físicamente con los Accidentes Sacramentales, num. 1328. Como se puede dezir, y entender, que la Eucharistia es tambien manjar corporal, num. 1330.

*Examen.*

Exámenes Sinodales, publico, y secreto, à num. 1650. Forma del publico, y licion de puntos, ibidem. Auisos muy importantes en esta materia, ibidem. Como se acostumbra hazer el secreto con instruccion para él, num. 1656. y 1657.

*Extasis.*

El que se puso a oír Missa, y padece algun extasis durante la Missa, cumple, num. 1283.

*Extra tempora.*

Pueden los Regulares vsar de el Privilegio de Extra Tempora, à nu. 1333.

## F

*Fabrica.*

De que rentas hazen sus fabricas, y alhajas las Religiosas? num. 1435.  
Fè.

Vide Actos. Su confesion obliga, quando vno es preguntado de potestad publica, à num. 133. ¶ Su assenso puede en fuerza de la voluntad ser mas firme de lo que pesan las razones impelentes à nu. 135. ¶ No puede prudentemente repudiarse, num. 137. ¶ Sobrenatural, y saludable no puede estriuar en noticia solo probable de la reuelacion, num. 138. ¶ Fe existimatiuè diuina, y diuina in re, se explican, num. 141. ¶ Que no basta para la justificacion? Y qual se requiere, num. 151. ¶ y num. 155. ¶

*Festiuidad.*

Con la translacion de vna fiesta, quando se transfiere tambien la Indulgèncià anexa a la Festiuidad de algun Santo, num. 1158. Iuizio del Autor, num. 1159, y 1161. Quien la ganassè en el dia señalado, no podria en el dia de la Translacion, à num. 1160.

*Fiestas.*

En las Fiestas que la Republica manda guardar, ay obligacion de oír Missa? num. 1275. Precepto de guardar las Fiestas, como, y quanto obliga? num. 466. ¶

*Fin.*

Fines de la Ley suelen ser muchos, num. 678. y num. 571. y num. 724. Quales sean intrinsecos, è immediatos? num. 576. Fin de los Estatutos de la Vniuersidad, fol. 552.

*Forma.*

Como pueden cessar algunas carencias, sin que entre la forma? num. 1400. Forma justificante. Vide Iustificacion.

*Fornicacion.*

Fornicacion simple por derecho natural, y de suyo es mala, à num. 443. ¶ Su complacencia, à num. 198. ¶ Proposicion en opuesto condenada, num. 443. ¶ Repruebase, à num. 451. ¶ Quien, aunque consintièdo el marido, conoció a vna mug. r casada, no cumple diziendo en la Confesion, que fornicò, à num. 455. ¶

*Frutos.*

De que frutos deue pagarse Diezmo? n. 1310. No pueden escogerse para el los frutos peores, num. 1312.

*Fuero.*

Fuero prohibitiuo de Fundaciones de nuevos Conventos, seria contra

tra

tra la inmunitad, n. 1417. Fuero nuevo de Aragon, se explica, n. 256. ¶.

*Fundaciones.*

Vide *Fuero, Conventos, Religiosos.*

**G**

*General.*

General del Carmen tenia en su mano en fuerza de la Constitucion quitar el Oficio a vn Prior, num. 1623. Examinase, a que casos se estiendela facultad, y como se deuia exercitar, num. 1624. y 1625. Vide de Vicario General.

*Geronimo.*

San Geronimo muestra pertenecer al instituto de Elias, à num. 943. Veresimilitud de esta propuesta, à n. 944. Inteligencia de San Geronimo, y defensa clara de la antiguedad de los Carmelitas, à num. 921.

*Gracia.*

De que modo causen los Sacramentos la Gracia, num. 1321. Vide tom. 1. num. 90. Ventilase la question, de si sin Gracia habitual se puede remitir el pecado, à num. 1347. & seqq.

*Guardas.*

Estàn obligadas a estorvar la entrada de mercadurias sin registro: Si lo permiten, que, y como tienen obligacion de restituir, à numero 1602. Faltan, si reconocen sin fundamento, y con violencia, ibid. Es estado peligroso. Caso de vna Guarda, que se viò apretada en el Tribunal de Dios, no obstante que se auia confessado, num. 1612.

**H**

*Heredero.*

Su obligacion con las Almas, num. 586. ¶. Descuidos ocurrentes, que deue atajar, alli, y num. siguiente. ¶.

*Heregia.*

Si cessa la reservacion por auerse ya presentado ante legitimo Iuez, y se olvidò de confessarla, num. 722. No la pueden absolver los Prelados Regulares, num. 721. Vid. tom. 1. num. 316. Si se pueda alguna vez, à num. 416. ¶. Aunque el Jubileo sea generalissimo, y venga con clausulas generales, no se pueden en fuerza de el absolver de la heregia oculta: y porquè? num. 1148. Vid. tom. 2. num. 1520. El assenso que dà el Herege a su secta, siendo en realidad error, puede alguna vez, y en algun sentido dezirse probable? à num. 162. ¶. Discurso del Autor, ibid. y num. 167. ¶ & seq. Donde con mas extension se pone el juicio del Autor. De ia heregia purè mental à num. 682. ¶.

*Herz*

*Hermandad.*

Carta de Hermandad con alguna Religion, que cosa sea? num. 1097.

*Hidalguia.*

Deuese renunciar, si se obtuvo por los Tribunales con falsa informacion, principalmente en daño de tercero, nu. 1525. Si supiere de cierto el que la tiene, que es Hidalgo, aunque la probança aya sido por medios falsos, no deve renunciar: y que hará en dudar, à num. 1526.

*Hijo.*

No pueden entrar en Religion dexando a sus padres en necesidad graue, nu. 1464. Apoyo de esta doctrina, estendida a caso de professar, à num. 1454. Que peligro de pecar en el siglo escuse al hijo que entra en Religion, dexando al Padre en graue necesidad, n. 1460. y nu. 565. ¶ Denen los hijos obedecer à sus padres en la eleccion de estado, quando es medio vnico para socorrerlos, num. 1419. Que decencia de estado haze graue necesidad, que obligue al hijo a salir de Religion, nu. 1469. ¶ Pretexto de herencia no basta para justificar en vn hijo el desear la muerte del padre, nu. 193. ¶ Del parricidio cometido en embriaguez, no puede holgarse, por el mismo pretexto, n. 196. ¶

*Homicidio.*

No puede tomarse por medio de defensa contra vna contumelia de palabra, à de obra, à n. 275. ¶ Propositiones en opuesto condenadas, ibidem. Reducense a sus Autores, ibidem. Explicase el sentido de su condenacion, num. 279. ¶ y 280. ¶ Impugnase, ibidem, & seqq.

Matar a vn Ladron por defender, y conservar vn escudo de otro per se, y regularmante no es licito, à num. 284. ¶ Y porquè razones, alli, y n. 285. ¶ Que cosas son menester indispensablemēte para honestar la defensa occisiua? num. 294. ¶ En que casos es licitamente illicita, por la condenacion de Inocencio? num. 292. ¶

*Hora.*

Qual sea la de dezir Missa: quien, y quando pueda anticiparla, ò dilatarta; en especial los Religiosos, à num. 1338.

*Horas Canonicas. Vide Rezo.**Huevos. Vide Lacticinios.**Hurto.*

Necesidad graue no excusa, ni honesta la vsurpacion de lo ageno, à numero 306. ¶ Proposition en opuesto condenada, ibidem. Hurtos de criados domesticos en recompensacion del trabajo, pensando, que no basta el salario, ilicitos, à numero 320. ¶ Suma graue, vsurpada por hurtos pequeños, y leues, deve restituirse baxo mortal, à numero 328. ¶ Proposition en opuesto condenada, ibidem. Im-

pugnase, y demuestrase su falsedad, *ibidem*. Escusanse algunos Doctores, num. 328. ¶ De donde nace la obligacion? *ibid.* y num. 328. ¶

Hurto de papeles, de libros de Sermones, de manuscritos, es graue pecado, con obligacion de restituir, como de qual quier otra materia que secundum se, es materia de justicia, è injusticia, à num. 344. ¶ Ponderase la razon, y hazese evidencia de este sentir, alli, y num. 346. ¶

Hurto de cosas comestibles tambien puede ser graue, y trae carga de restitucion, à num. 348. ¶ como se entiende la limitacion comun en los hijos de familias? num. 350. ¶

### Idolo.

Idolo en el Carmelo, y Casa de Elias, no le huuo, à num. 894.

### Iglesia.

Quando puede presumirse, que suple jurisdiccion en el Ministro? num. 27. ¶ 35. y 38. ¶ Que jurisdiccion puede tener, y exercitar en orden a los actos interiores? à num. 200. ¶ Leyes Eclesiasticas, num. 466. ¶ Su fuerça, alli, y num. 468. ¶

### Ilegitimo.

El ilegítimo dispensado para obtener vn Beneficio simple por vn Obispo, puede por el sucesor ser dispensado para otro simple, à num. 1339.

### Inmunidad.

Que Estatutos serian contra la Inmunidad Eclesiastica, à num. 1412. Como se ofenda con el Estatuto laycal, num. 1411. Vide *Sissa*.

### Impedimentos.

Resuelve el Autor, que en los dirimentos puede el Cura dispensar en algun caso apretadissimo, num. 671. Vide *Dispensacion, Vicario General*.

### Imposicion.

Defiendese no ser injusta la imposicion, que en las Cortes de Aragon se pretendia sobre el trigo, num. 1567. Vide *Sissa*.

### Incesto.

El que priua de pedir el d. biro, es solo el cometido con parientes del otro confor te, num. 671. Sino ay comixtio feminum, si deue explicarse en la confesion, num. 673. Vide tom. I. num. 196.

### Indulgencia.

Las que reuocò Paulo V. a los Regulares, que estien reualidades está condenado, num. 800. No están revocadas las concedidas a los Cofadres de los Carmelitas, ni las de los Regulares para los Fieles, num. 801.

Decreto nuevo de Indulgencias, num. 976. Declaracion de dicho Decreto, à nu. 985. No quita el Decreto las Indulgencias del Escapulario

rio del Carmen, à num. 987. Y tom. 2. del Quaderno. Que Sumarios de Indulgencias suspenda, ò anule el Decreto, à num. 985. Suspende, ò quitar la Indulgencia anexa a vna accion pia, no es prohibir la accion, num. 991. Indulgencias, a quien dixere: *Alabado sea, &c.* no subsisten, n. 1001.

Que excomunion incurrirà el que publique, ò apruebe las Indulgencias dadas por nulas en el Decreto de Inocencio XI. à num. 1002. Quanto, y a que obliga esse Decreto, num. 1013. Vide verb. *Decreto.*

Bula de Clemente X. sobre las Indulgencias del Carmen, fol. 757. Sumario de dichas Indulgencias, à num. 1025. Declaracion, y advertencias sobre dicha Bula, y Sumario, à num. 1038.

Quando en la concession de la Indulgencia ay clausula de *Confessado, y comulgado*, no se gana sin essa diligencia, aunque no tenga conciencia de pecado mortal, à num. 1075. Quando los Jubileos son en dos dias inmediatos, bastarà la confession, y comunion del primer dia para los dos, num. 1076.

Diversidad de Indulgencias, num. 1078. Que cosa sea plenaria, y no plenaria, ibidem. Antiguamente, que significauan plena, plenior, y plenissima, num. 1091. Quien gana vna Indulgencia plenaria, si queda libre de cumplir la penitencia impuesta por el Confessor? à num. 1079. Parece probable, que si, ibidem. Iuizio del Autor en contrario, y sus apoyos, à num. 1080. Indulgencia para penitencias impuestas, como se ha de vsar, à num. 1090. Es mayor fauor que las Indulgencias por años, y dias, num. 1089.

Indulgencia, que concediò Paulo Quinto à todos los Religiosos, à num. 1118. Los Prelados pueden hazer a los Fieles participacion de las Indulgencias de la Orden, num. 1100. Discurre sobre el modo, num. 1101.

Indulgencia de las Estaciones, qual sea, num. 1144. Quando se puede ganar, y en que dias, nu. 1146. Vide tom. I. nu. 254. Vide *Bula, Festividad, &c.* Indulgencia toties quoties, no tiene lugar en vna misma plenaria, à n. 1153. Quien gana de vna vez muchas Indulgencias plenarias, como se ha de aver, num. 1162. A vn mismo intento no puede vn Obispo conceder mas Indulgencias, si el Predecessor concediò todas las que pudo, num. 1163. No todas las Indulgencias se pueden aplicar a los Difuntos: porque? num. 1171. Sumario de Indulgencias de la Correa de San Agustín, no està revocado, y qual sea à num. 1164.

*Infidelidad.*

No se escusa por opinion menos probable, à nu. 117. ¶ Explicacion de lo que parece que en opuesto sintiò el Autor en el tom. de *Fide*, à num. 131. ¶ Como, y quanta ignorancia invencible puede auer de los Mis-



Misterios de la Fe entre los infieles? n. 169. ¶. Que cosa sea infidelidad pure negatiua? ibidem. Quando puede dexar de ser pecado? num. 170. ¶.

*Intencion.*

Para ganar las Indulgencias, es menester intencion; y assi importa tenerla habitual, num. 804. Vide *Missa*, y *Rezo*.

*Intersticios.*

Lo que ha de passar de vn Orden a otro, n. 648. De Evange'io a Misa, num. 653. Causas para la dispensacion, num. 648. Vid. tom. I. num. 211.

*Iubileo.*

Aunque el Iubileo sea generalissimo no se puede en él absolver la heregia oculta; y porque? n. 1148. Vide *Heregia*, *Indulgencia*, *Porciuncula*.

*Iuez.*

Quando interroga juridicamente, nu. 581. Y latamente à nu. 271. ¶. Vender el Iuez el arbitrio, es abintrinseco improbable, n. 620. No puede juzgar segun opinion menos probable. Lo contrario està condenado. Vide *Proposiciones*, y nu. 91. hasta 100. ¶. No puede estorquer, ò sacar cõ sugestiones la confesion del Reo, num. 1539. Vide verb. *Restitucion*.

*Jurar.*

Jurar con restriccion, como no sea licito? Vide dos modos de restriccion mental pura, y no pura. V. *Proposiciones*, à num. 210. y siguiente. ¶. y à nu. 247. ¶. y à num. 266. ¶. Sino asistiendo a las liciones para Cate'dras, se puede jurar que asistiò? num. 552. Resuelvese el caso, num. 579. Condenacion de la Inquisicion, num. 585. El interrogado juridicamente, si deua jurar sin restriccion, aunque sea en lo accidental? num. 580. latamente à num. 247. ¶. y num. 266. ¶. Jurar falso sin animo de jurar, es mortal, num. 588. y nu. 206. ¶. Jurar falso, aun en materia leue, es mortal num. 205. ¶. El juramento de no pedir la deuda legitima, no obliga, num. 589. Ni la promessa fingida con juramento, num. 590. Sino es ratione damni illati, puede quien sabe que vna cosa es falsa, persuadir a otro que piensa ser verdad, à que iure? num. 1215. y num. 209. ¶. Diferencia entre juramento asertorio, y execratorio, num. 274. ¶.

*Jurisdiccion.*

Quando la suple la Iglesia, n. 638. y à num. 35. y 38. ¶. Quando no? ibid. Potestad de jurisdiccion, no añade cosa sobre la potestad de Orden, en linea de potestad, à n. 850. Sueltanse los argumetos en cõtrario, à n. 856.

Que sea la jurisdiccion q̄ dà la Iglesia para absolver: y como se ha de entender, à num. 850. Vide verb. *Proposiciones*, verb. *Opinion*.

*Iustificacion.*

Discurrese en que consista la justifiçaciõ, y si la contricion es forma, y todos los puntos pertenecientes a esta materia, à fol. 902. à num. 1347.

*Lacti*

# INDICE.

325

## L

### *Lacticinios.*

Es cierto, y evidente, que la abstinencia de ellos obliga, num. 780. Que dias, y quien este impedido de vsar de Lacticinios en Quaresma, n. 1436. No pueden comerse los Domingos de Quaresma, a num. 1259. & num. 1482. Vide tom. I. n. 246. & seq.

### *Legado.*

Que obligacion aya de dezir el numero determinado de las Missas, que pide el Legado, quando sus Executores no pagan sino en frutos, haciendolos pagar mas del precio corriente, n. 1636. Juizio del Autor, num. 1646.

### *Lengua.*

Vicio de la lengua, perjudicialissimo, n. 683. ¶ Especies de murmuracion, que no lo parecen a juicio de algunos, alli, num. 684. ¶

### *Ley.*

Debe aceptarse, n. 783. Aunque anule la escritura, no por esso la deuda num. 602. La sentencia contraria improbable, n. 674. Faltar a la forma de la Ley, anula la prouision, n. 578. Que medios puede vno tomar para que no le obligue vna Ley, nu. 1305. Vide verb. *Fin.* Leyes Ecclesiasticas, num. 463. ¶ Su fuerza, num. 466. ¶

### *Licion.*

Assistencia a las Liciones para prouision de Catedras, quan precissa, V. *Catedras.* Forma para hazer la licion de pueros en Exámenes Sinodales, y Catedras, a n. 1650.

### *Limosna.*

Quan limitadas sean las que reciben los Conventos, a n. 1432. Precepto de la limosna, qual sea? n. 185. ¶ En que parte del Decalogo se contiene? num. alli Debe hazerse de lo superfluo, a n. 187. ¶

### *Lisboa.*

Entredicho en Lisboa por vn Estatuto contra la Inmunidad, a num. 1413.

## M

### *Magistrado.*

Entrar en el por dadiuas, o presertis, no es el blanco de la Proposicio 28. condenada por Inocencio Vudécimo, n. 250. ¶ Explicase su sentido, n. 347. y a num. 256. ¶ Quien entra en el por esta via, no puede vsar de restriccion pure mental, y negarlo, tomándole de juramento, a num. 247. ¶

## X

*Mm*

*Mandamientos.*

Explicacion compendiosa, y clara de los Mandamientos de la Ley de Dios, num. 663. y siguiente. ¶

*Marido.*

No puede matar à su muger, que la halla en el adulterio. Su condenacion, y los mortuos, num. 745.

Señas bastan para celebrarse el matrimonio, num. 1238. Vide *Vicario*.

*Materia.*

Materia parva no la ay en la delectacion de cosas venereas, num. 807. Ni en juramento falso, num. 205. ¶ No pueden ser materia de la penitencia pecados de antes del Bautismo, aunque alguna vez los quite indistincte, à num. 1221.

*Merito.*

Que cosa es en vna accion buena, ser meritoria, ser propiciatoria, ser satisfactoria, à num. 992. Merito condigno no debe merecer que se quiten los tropieços para la possession del premio, num. 1225.

*Missa.*

Por vna no se pueden tomar muchas limosnas, nu. 591. Dexar de dezir Miffa, el que està grauado de obligaciones, que pecado sea? ibi, & nu. 594. Si por necesidad toma muchas limosnas, à que se obliga? nu. 592. Qual aya de ser esta necesidad? ibi, y nu. 596. Redonando otro las Miffas, à que se obliga? si debe dar el mismo estipendio que recibió? nu. 598. y nu. 728. Del estipendio se puede sacar para ornamentos, cera, vino, y hostias, segun el Decreto de la Sacra Congregacion, nu. 728. y nu. 598. Miffas de el Cartujano, ò Requiem, y si se cumple por ellas con las del dia, nu. 729. El *Onus* del *quam primum* del Sacerdote que la dixo en mortal, sin confessarse, por no auer copia, es precepto, num. 805. Vide tom. 1. n. 120. & n. 113. & à n. 119. Como debe ofrecerse la Miffa? à n. 1273. Que anticipacion se puede hazer en Miffas, cuya obligacion aun no ha llegado, nu. 1274.

Quien pide la Miffa en Altar privilegiado, tiene derecho, no solo al fruto de la Miffa, sino al del Altar privilegiado, à nu. 1646.

Que dias obliga el precepto de oir Miffa? nu. 1274. Con quantas, y cõ que Miffas se puede cumplir, aun el dia de Nauidad, ibid. A quienes obliga? n. 1277. En que puesto ay obligacion de oirse la Miffa? n. 1278. Que parte de ausencia de ella no estorve el oir Miffa, y quanta basta para el precepto? nu. 1279. Puedense juntar el oir Miffa, y rezar el Oficio, cõpliendo con los dos preceptos? Inizio del Auro, nu. 1279. Que se puede dexar de la Miffa, sin faltar al precepto, ibid. & seq.

Que asistencia basta? nu. 1282. El que padece extasis, cumple, n. 1283.

Que atencion, y voluntad es menester, à num. 1288. Vide tom. 1. n. 143.

Que

# INDICE.

323

Que causas escusen del precepto de oír Missa? nu. 1297. Que impedimentos se deban vencer para oírla? nu. 1304. Que medios pueden tomarse para que el precepto no obligue? nu. 1305. Qual sea la hora de decirse la Missa? nu. 1336. Quien pueda anticiparla, ò dilatarla? *ibid.* Missas día de Navidad, à que hora se pueden decir, num. 1338.

Cumplir con el precepto, oyendo dos mitades de Missa, à vn mismo tiempo, proposició condenada, n. 470. Vide *Proposiciones*. Vide *Legado*.

## Misterios.

Que Misterios de Fe ay obligacion de saber? à nu. 646. ¶ Mas practicamente, a nu. 655. ¶ Vide *Fe, Doctrina Christiana*.

## Mostra.

Que contrato es? num. 354. ¶ Es en dos maneras, *ibidem*. En qual es ciertamente illicita, y condenada por Inocencio Vndezimo, à nu. 355. ¶ Razon, y titulo de su condenacion, num. 365. ¶

## Monacato.

Continuacion del Monacato de ELIAS, sin interrupcion, à nu. 950. Sus apoyos, à num. 951. Sus defensas, à num. 960.

## Moneda.

El que haze moneda falsa, ò no falsa, peca gravemente, debe restituir, y romper los cuños, num. 1532.

## Monjas.

Para confessar Monjas, es menester específica licencia, nu. 1192. Ni en opuesto puede dar privilegio alguno la Cruzada, nu. 1193. No se entiende esto de las Noucias, nu. 41. ¶ Es menester licencia específica del Obispo para confessar Monjas, que no le esten sugetas? à num. 1196. Las Monjas, ni aun de pecados veniales pueden confessarse con Sacerdote no aprobado, ò simple, num. 1198. Condenòse vno por endevotamiento de Monjas, num. 643. ¶ al fin.

*Moribundo. Vide Confessar pecados.*

## Muerte.

Deseo, ò gozo de la muerte de alguno, por emolumento temporal de herencia, quan illicito sea? num. 189. ¶ Proposicion en opuesto, condenada, *ibid.* Explicase, num. 191. y 192. ¶ Vide *Hijo*.

# N

## Naturaleza.

En la pura naturaleza, que efectos tendria la confesion natural, num. 1383.

## Navidad.

Las Missas de Navidad se pueden decir despues de media noche, n. 1336

X 2

Pues

Pueden comulgar en ella los Fieles, num. 1338. Con oír vna Misa se cūple el día de Nauidad, n. 1275. Con la Misa que se dize en la Capilla del Papa a las diez de la noche de Nauidad, no se cumpliera por la Vispera, si fuera Domingo, n. 1275. Colacion de Nauidad, à n. 1656.

*Neceſſidad.*

Quantas maneras ay de neceſſidad? n. 1452. Neceſſidad de medio en dos maneras, n. 673. ¶ Explicafe, y aplicafe a varios puntos la diſtinció, allí. Que neceſſidad del Padre puede obligar a vn hijo, a que ſuspenda, ò dexé el eſtado de Religioſo, nu. 1474. late. Neceſſidad graue no eſcusa de hurto la vſurpacion de lo ageno, n. 306. ¶

Consulta de vn Nouicio ſobre dexar el eſtado Religioſo, à n. 1449. late.

**O***Obiſpo.*

Obiſpo Regular puede rezar de los Santos de ſu Orden, nu. 748. Qué ſe ha de reſtituir faltando al Rezo? num. 748. No puede abſolver de la heregia oculta, num. 720. Vide to. 1. nu. 318. & 324. No puede conceder mas Indulgencias, ſi ſu Predeceſſor concedio todas las que pudo a vn miſmo intento, nu. 1163. Si puede el Obiſpo obligar a oír la Miſſa de la Parroquia? nu. 1278. Si puede el Obiſpo diſpenſar en que el Beneficio inſtituido para Sacerdote, ſe provea en quien no lo es? num. 1342. Vide *Ilegitimo.*

*Objeto*

Que objeto tiene la condenacion, ò el acto con que cedió Dios al derecho, y extinguió el debito que contraxo Adan de carecer de Redemptor? nu. 1357.

*Oblacion.* Vide *Sacrificio.*

*Obras.*

En vna obra buena, que coſa es ſer meritoria, ſer propiciatoria, ſer ſatisfactoria, à num. 992. Qué le añade la Indulgencia anexa, num. 995. Obras hechas con vanidad, por vanidad, y por pura vanidad, a nu. 1233. Doctrina para la diferencia muy prouechoſa, y iuizio del Autor, num. 1233. & ſeq.

*Ocaſion.*

Ocaſion proxima, explicafe, num. 816. Y latamente, a num. 596. ¶ Coſtumbre de pecar, y ocaſion proxima, no es lo miſmo, num. 556. ¶ Quando ſe dirá que la ocaſion es involuntaria, num. 819. En que caſo ſe debe negar la abſolucion por ella, num. 820. Aunque por ſer ella in-

# INDICE.

voluntaria no se puede negar, se deuerán negar si impide la esperanza de la enmienda, num. 608. ¶ Vide *Proposiciones*, à num. 572. ¶ *Hereticissimè*. Quanta sea la obligacion de no buscar, y aun no huir la ocasion proxima de pecar, à num. 612. ¶ *latè*. *Proposiciones* condenadas, allí. Repruebanse, à num. 579. ¶ Con doctrinas importantissimas para la praxi, num. 629. & seq.

*Oficio Divino. Vide Rexo.*

*Oficios, y Puestos.*

No se han de buscar; son dañosos, à num. 1493. El Demonio solicita los dèn a algunos para su daño. Permite Dios los tengat los mà: los para coronà de los buenos, numero 1406.

*Omnipotencia. Vide Dios*

*Oratoria.*

El enfermo que tiene Oratorio en casa, no està obligo do a buscar quien le diga Missa el dia de Fiesta, numero 1278. Vide tom. 1. à num. 367. & num. 526. Como puede recibirse la Comunion desde el Oratorio. Vide *Decreto de la comunion*, numero 1516. & tomo 1. numero 524.

*Opinion.*

No todas las opiniones probables passan en el Tribunal de Dios, n. 653. No porque sea probable se puede vsar, numero 626. Vide *Proposiciones*. Y à n. 101. ¶ Donde se hallarà doctrina prouehosissima para el iuzio de opiniones probables, à nu. 103. ¶ La menos probable puede ser la verdadera, numero 624. Condiciones necessarias para practice probable, numero 631. Vide *Proposiciones*, è n. 105. ¶ No porque se halle en vn Autor, deue ser tenida por probable, n. 653. & n. 770. & num. 569. El mal estado de los q intruducen en lo moral opiniones singulares, n. 634. y n. 107. ¶ En que casos no se puede seguir la opinion probable, n. 637. Vide *Proposiciones* n. 20. ¶ n. 91. ¶ n. 101. ¶ n. 110. ¶ No siempre se deue ajustar al Confessor a la opinion del Penitente, n. 639. Que cosas impiden el vso de la opinion probable, nu. 640. Opiniones estiradas, è improbables, à numero 35. ¶ En la administracion de Sacramentos deue seguirse para el valor la que sea mas segura, à numero 20. ¶ En punto de jurisdiccion, qué se deuia dezir? à numero 28. ¶ Pero en lo q no toca en el valor, si puede, ò no, en lo extensiuo, se pueden seguir los certò probables. Vide à numero 26. ¶ Como lo falso se reuista de probable, à numero 162. ¶

*Ordenes.*

Para los menores, que edad se requiere, num 649. Para las mayores, numero 653. Que ciencia, numero 651. Vide *Intersticios*. Pue le el Ordenador, à quien falten dos ò tres dias de edad suplirlos con los del Bistito, numero 1331. Vide *Extra Tempora*.

*Ordenacion.*  
Para que el pecador quede Ordenado positivamente a Dios por con-  
denacion extrinseca, que se requiere? a num. 1403.

*Osculos.*  
Solo por la delectacion sensual, con pecado, num. 807. Lo contrario  
esta condenado, *ibidem*. Vide *Proposiciones*, y num. 100.

P

*Pactar.*  
Pactar el agradecimiento es simonia, num. 654. y num. 406.

*Parroco.*  
Como esten obligados los Parroquianos a sustentare al Parroco. Vide  
*Dezimas, Vicario.*

*Parroquia.*  
No ay obligacion de oír la Missa en la Parroquia, num. 1268. Puede  
a esto obligar el Obispo? *ibid.*

*Pecados.*  
Olvidados ay obligacion de confesarlos, num. 730. Pecado existi-  
mado mortal, aunque no sea, deve confessarse, num. 1214. Pecados  
de antes del Bautismo no pueden ser materia de la penitencia a num.  
1221. Vide tomo 1. numero 19. & num. 167. Como los quira algu-  
na vez, num. 1223. Deve el pecado confessarse sin manifestar el com-  
plice, num. 1227. Vide tomo 1. num. 18. Reglas, que se pueden obser-  
var en la confesion de pecados venereos, a num. 1230. Pecados venia-  
les, si tiene obligacion de confessarlos el moribundo? a num. 1224.  
Condenacion de pecado. Vide *Iustificacion* y *Condenacion*. Del peca-  
do actual resultan tres cosas, num. 1361. En que consista el pecado ha-  
bitual, num. 1662. Sentencias de otros Autores, *ibid.* Juizio del Autor,  
num. 1363.

*Pen.*  
No se incurre hasta la sentencia del Juez, num. 619. Excepcion de esta  
regia, num. 747. Penas de simonia, num. 415.

*Penitente.*  
Penitente que no quiere admitir la penitencia impuesta, no puede ser  
absuelto, num. 1083. No puede comutarse la penitencia en vna Indulgen-  
cia con propria autoridad, num. 1086. Penitente, ni deve, ni puede (sin  
graue necesidad) manifestar el complice, num. 1227.

*Penitencia.*  
Penitencia impuesta. Vide *Indulgencia*. Deve se admitir, num. 1083.  
Vide tom. 1. num. 49. Sacramento de la Penitencia valido, e informe, es

# INDICE.

327

posible? à num. 1199. De que fuerre, si y de que fuerre no, à num. 1204.

Vide *Peccado*: Y latissimamente à num. 524. ¶

## *Pension.*

Quinta ha de ser, para que el Pensionista este obligado a rezar, n. 1344.

## *Pilar.*

Reuelacion de la Virgen Santissima, sobre el durar la Fe, y su imagen del Pilar en este Reyno, num. 1415.

## *Polucion.*

Es por derecho natural, y de suyo mala, num. 452. ¶ Proposicion en opuesto, condenada, alli. No puede complacerse de ella en si mesma, quien la padecio en sueños, num. 453. ¶

## *Porciuncula.*

Para ganar el Iubileo de la Porciuncula basta qualquier Iglesia de San Francisco, tanto de Frayles, como de Monjas: y de estas, tanto sugetas a la Orden, como al Ordinario, num. 1141. Los Cofrades del Carmen, u otros podrá n ganar el Iubileo de la Porciuncula en sus Iglesias? à num. 1131. Iuzio del Autor, à num. 1133. y 1139.

## *Potestad.*

Potestad de jurisdiccion, no añade cosa sobre la potestad de Orden, en linea de potestad, à num. 850. Sueltanse los Argumentos en contrario, à num. 856.

## *Preceptos.*

Preceptos de la Iglesia tocantes a Fiestas, Rezo, Comunión, à num. 466. ¶ Con que rigor, y a que obligan, à num. 466. hasta num. 478. ¶ Proposiciones en opuesto condenadas, alli. Repruebanse.

## *Precio.*

Puede vender el Mercader al fiado al precio su no, que corre al fiado; n. 1557. Si es licito anticipar dinero con pacto de boluerle en mercaderias, a menos precio del que suelen correr a su tiempo, y como, n. 1562.

## *Prelado.*

Puede obligar al subdito contra su opinion probable, nu. 642. y 645. Vide *Vicario Regular*. Los Prelados pueden hazer a los Fieles participantes de las indulgencias de la Orden, n. 1100. Discurrese sobre el modo, n. 1101. Advertencias importantes a Prelados, nu. 1491. Deue el Prelado reformat la observancia descaecida en el Convento, en cosas practicables: pecan grauemente los que le resisten, y los que pudiendo no le ayudan, nu. 1484. Vide tom. 1 à n. 493. & seqq. Qual deue ser el primer cuidado del Prelado Regular, n. 1493. Dar Dimisorias para ordenarse sus Religiosos sin preceder examen, puede ser peccado y como? num. 1499. Vide *Absolucion*. Vide el tom. 2. al fin el *Quaderno* de Prelados, y Subditos.



*Presbiteros.*

Todos los Presbiteros el día que se ordenan de per se consagran cō el Obispo; como se ha de hazer para que siempre suceda assi, n. 1335.

*Primicia.*

Que cosa sea, y de que cosas se deve pagar, n. 1310. Vide *Deximas*. Porque derecho se denen? Porque se instituyeron? En que cantidad? Que obligacion fundan respecto de las Iglesias? numero 1310.

*Privilegio.*

Pueden renouar el Pontifice, aunque sean remuneratorios, y por contrato, nam 798. Los reservados por Paulo V. no estàn reualidados, numero 800. Privilegio de la Comutacion del Rezo, numero 743. Privilegio de Altar Privilegiado, no se estienda por comunicacion, num. 1170. Privilegio de Extra Tempora. Vide *Extra Tempora*.

*Presidente.*

Poder del Vicario Regular, ò Presidente. Vide *Vicario Regular*. No puede el Presidente condenar al reo, a quien hizo el laez confessar con sugestiones, numero 1543. Quanta sea la obligacion en vn Presidente de poner en terno de los Puestos a los mas dignos? à nu. 439.

*Probabilidad. Vide Opinion.*

Probabilidad basta para no pecar: no para ganar Indulgencias a lo seguro, num. 1509. Si ay probabilidad en el error, à numero 162.

*Procurador.*

Puede aconsejar, y seguir la opinion menos probable, dexada la mas probable, nu 98 y 99. Diferencia entre el Procurador, y luez en este punto, ibid. Caso especial acerca del salario de Procurador, à n. 325.

*Profession. Vide Fdad.*

Vide *Hijo*. Vide *Necessidad*, *Promissa* fingida con juramento no obliga sub mortal, numero 590.

*Proposiciones.*

Condenadas por Alexandro, à num. 700. Condenadas por Inocencio XI. à fol. 1049. Porq se condenan, y como obliga la condenacion, ibid. & num. 1. Late De as de Alexandro, la primera de los actos de Fe num 702. Segunda, del desafio, num. 712. La tercera, que quita a los Obispos la facultad de la heregia oculta, num 720. Y la quarta, a los Regulares, num. 721. La quinta, de denunciar al Herege, nu. 724. La sexta, y septima, de denunciar al solicitante, num. 724. La 8. 9. y 10. de dos estipendio: de la Missa, num. 727. y 591. La 11. de confessar los olvidados, y omitidos, nu 730. La 12. de absolver los Mendicantes los Episcopales reservados, n. 731. y 622. La 13. del Regular reprobado, n. 732. La 14. de la Confession voluntariamente nula, n. 735. La 15. de

la penitencia pueda suplirla por otro, n. 735. La 16. de elegir el Cura Confessor, num. 736. La 17. y 18. de matar al calumniador, & testigos, num. 735. La 19. de matar la muger hallada en adulterio, num. 745. La 20. de la restitucion por faltar al Rezo, nu. 747. La 21. de rezar por vn tercero, num. 753. La 22. y 26. de vender la justicia, y Beneficios, n. 756. La 27. de la opinion de vn Autor, nu. 770. La 28. de la aceptacion de la Ley, nu. 773. La 29. de que muchas parvas materias no quitan el ayuno, nu. 774. La 30. y 31. de que el ayuno no obliga a los Oficiales, & Caminantes, num. 777. La 32. de los Lacticinios, num. 780. La 34. del Rezo de Resurreccion en dia de Ramos, num. 784. La 35. que con vn Rezo puede satisfacer por dos dias, num. 791. La 36. de Priuilegio de Regulares, numero. 794. y 622. La 37. de Indulgencias reuocadas de Paulo V. num. 800. La 38. del quam primum, num. 605. La 40. del of- culo, num. 806. La 41. de retener la amiga por ser muy vtil para el re- galo, num. 815. La 42. de que se puede pedir mas del principal, por obligarse de no pedirlo hasta cierto tiempo, num. 822. Las otras, vide à num. 823. y vide tomo 1. num. 512. num. 546. 557. num. 147.

Condenadas por Inocencio, son 65. hallanse Latinas, pag. 1. ¶ Tra- ducidas en Castellano, despues con las citas de la explicacion de ca- da vna, à pag. 7. ¶ Advertencias generales muy importantes sobre su condenacion, à numero 1. ¶ Comiençate a explicar à numero. 20. ¶ El Decreto de su condenacion, por la parte que es condenacion obli- ga, aunque no se publique acá, num. 1. y 2. ¶ Condenase por escan- dalosas. Qué significa este termino? numero 3. ¶ Nadie a titulo de que cessa en el el peligro, ni de q cessa en el fin de la Ley podrá platicar al- guna de ellas, numero 4. ¶ No toda las Proposiciones hablan de ma- teria de pecado mortal, numero 5. ¶ Obrar en materia de estas Pro- posiciones, con advertencia, de que se peca, no es practicarlas, ibi- dem. ¶ Que sera practicarlas: Que baste para hazer rebelde a la Igle- sia, ibidem. Todas las Proposiciones asi conlenadas, son eo ipso fal- sas, numero 6. y 7. ¶ Condenacion de dichas Proposiciones, obliga a todos los Fieles de la Iglesia de Dios, numero 8. ¶ Escusas, y pretextos en opuesto se atajan, impugna con doctrinas importantissimas, à numero 9. ¶ & seq. Y se muestra, que el Decreto de su condena- cion, es Decreto del Papa, como Cabeça de la Iglesia, allí. Explicase el sentido en que están condenadas con doctrinas, y reparos proue- chosissimos, à num. 7 y 16. ¶ Otras dos Proposiciones diferentes, con- denadas despues por el mismo Inocencio XI. à numero 679. ¶

**R***Reforma.*

Deue el Prelado reformar la observancia descacida en el Conuento:  
*Vide Prelado*, y tomo 2. en el *Quaderno*.

*Regulares.*

Se les quitò la facultad de los reservados al Obispo ab homine, numero 622. Si pueden absolver, los à iure, no obstante la reuocacion de Alexandro, num. 623. y 731. No pueden en la conciencia vlar de los Priuilegios que reuocò el Tridentino, num. 794. *Vide Indulgencias*. *Vide Vicario Regular*. *Vide Prelado*.

Como pueden los Regulares dispensar para pedir el debito, en quien està impedido, num. 1321. Si pueden ganar las Indulgencias en sus Conuentos, fol. 808. à num. 1118. *Vide Bula*.

*Relaxacion.*

El que apresura el modo de cantar en el Coro, introduciendolo, peca grauemente, como el que introduce otra semejante relaxacion, n. 1489.

*Religiosos.*

Que Indulgencias concediò Paulo V. a todos los Religiosos, à num. 1118. Priuilegio de Religiosos en anteponer, ò posponer la hora de Misa, num. 1336. No vale la Bula a los Regulares, para ser absueltos de reservados. *Vide Casos reservados*. El disminuir los Conuentos, ò Religiosos, que daño seria? num. 1419. & num. 1421. No deue este Reyno, ni España tomar exemplo de este punto de otras Naciones, num. 1428. De quanto se sirve Dios en las Religiones. Reuelacion a Santa Teresa, num. 1429. Respondese a los motiuos contrarios para disminuir los Religiosos, num. 1430. *Vide Conuentos*. Quexa, que podrá tener Dios, si le quitan Conuentos, ò Religiosos, num. 1440.

*Reo.*

*Vide Jurar, Iuez, Presidente*. Como deua dezir la verdad al Iuez? à num. 1864. y à n. 267. 268. y siguiente.

*Reservados. Vide Casos, Bula.**Restitucion.*

*Vide Deudas, Rexo, Daño, Hurtar*. El Iuez que no siguiò la opinion mas probable en lo Ciuil, està obligado a restituir à num. 95. ¶ El que no votò por el mas digno en Catedra, ò Beneficio por concurso, à num. 433. ¶ Y generalmente el que induxo a daño injusto, à num. 336. ¶ De que virtud nace la obligacion de restituir? n. 329. y 340. ¶ Ilustrase la doctrina con varias decisiones. Si deue restituir el Sastre las sobras, n. 322. ¶ La cantidad de hurtos pequeños, que ya es graue, à n. 328. ¶

De

De comestibles, y papeles manuscritos à nu. 344. ¶. Muchos que pecan por causar el daño, y otros por inducir, se exemplifica, à nu. 337. ¶. Confejeros, Intercessores, Presidentes, Inducidores, y Votos de Catedras, y Beneficios, num. 377. y 338. ¶. Donde los que votan por el menos digno, por titulo, que no conduce a la idoneidad, cometen pecado mortal de aceptación de personas. La diferencia entre decencia del estado, y el fausto, nu. 188. ¶. Y el fausto no excusa de pagar las deudas, allí. Inducir a jurar lo existimado, num. 209. ¶. Si es en daño de tercero. Justicia distributiva obliga a restituir, la *Questión* al fin del libro *Restitucion por simonia*. Vide verb. *Simonia*. Restitucion de honra, nu. 683. ¶.

*Retractacion.*

Retractaciones del Autor, num. 644. Como se pueda perdonar el pecado sin retractacion del pecador, num. 1398. Como se pueda quitar el voluntario del pecado sin retractacion, num. 1394. ¶.

*Restriccion.*

Que cosa sea restriccion mental? n. 229. ¶. Sus diferencias, n. 230. ¶. Qual està condenada por Inocencio? num. 218. ¶. Qual parece que no lo està? *ibid*. Que restriccion en el juramento basta para hazer perjuro, à n. 218. ¶. Vide etiam, à nu. 247. nu. 256. y n. 266. ¶. Sentites agenos de verdad, sobre la inteligencia de las Proposiciones, num. 218. y 245. ¶.

*Rezo.*

Obligacion de restituir en el que lo omitió, num. 747. Que ha de restituir, num. 748. A quien? num. 751. No se satisface al Rezo por otro, num. 753. Ni con rezar otro dia, num. 756. El estudio no excusa del Rezo, num. 753. Priviligio de la Comutacion, *ibid*. Quien no puede rezar algunas Horas, y puede otras, deve rezar las que pueda, à num. 472. ¶. Proposicion en opuesto condenada, allí. Doctrinas, que de su condenacion se deduce, à num. 473. ¶.

No se cumple con el de la Resurreccion en el dia de Ramos, numero 784. Si entre año se cumpla con el de la Resurreccion, numero 788. Si con diferente Breuiario, numero 789. No puede vna Religion rezar de Santos de otra, numero 790. Los Obispos pueden de los de la suya, y los Comenales del Convento, num. 799. Con vn Rezo no se puede cumplir por dos dias, num. 793. ¶.

Quanto ha de valer vn Beneficio, para que obligue a rezar el Oficio Divino, num. 1343. Quanta la renta del Pensionista para estar obligado a rezar el Oficio menor, num. 1344. Como se ha de computar la renta, para que obligue el Rezo; y quando no es bastante, à que obliga? num. 1345. Quando el Pensionista està obligado a rezar el Oficio menor, à nu. 1346. Como està obligados los Caualleros al Rezo? *ibid*. m.

**S**acramento de la Confesion valido, è informe, es posible. Vide *Confesion*. De quemodo caulan los Sacramentos la gracia, num. 1321. Vide *Proposiciones*. Acerca del valor del Sacramento, no basta seguir opinion probable, à num. 20. ¶ Que será acerca de la jurisdiccion, quando de ella pende el valor? à numero 28. ¶ Para simular la administracion de los Sacramentos, no escusa miedo graue vrgente, numero 264. ¶

Por què, y como los Sacerdotes simples pueden absolver de veniales, à numero 852. Vide tomo 1. numero 7. En el articulo de la muerte puede absolver qualquier Sacerdote simple, aun en concurrencia de aprobado, num. 855. Y largamente à numero 45. ¶ Vide tom. 1. num. 33. Sacerdote simple, ni aun de veniales puede absolver a las Monjas, numero 1198. Sacerdote simple, no deue exponerse aun a confesion de veniales. Vide *Decreto de la Comunión quòridiana*, à numero 1516. Quando la institucion de vn Beneficio pide Sacerdote, como pueda ser prouenido en el que no lo es, num. 1341. Si puede el Obispo dispensar en esto, num. 1342. Quanta disposicion pide a los Sacerdotes el celebrar cada dia? à num. 497. ¶

#### Sacramento.

Sacramento de la Confesion valido, è informe, es posible. Vide *Confesion*. De quemodo caulan los Sacramentos la gracia, num. 1321. Vide *Proposiciones*. Acerca del valor del Sacramento, no basta seguir opinion probable, à num. 20. ¶ Que será acerca de la jurisdiccion, quando de ella pende el valor? à numero 28. ¶ Para simular la administracion de los Sacramentos, no escusa miedo graue vrgente, numero 264. ¶

#### Sacrificio.

El que dixere las palabras de la Consagracion sobre la Hostia, y el Caliz ya consagrados, no haria Sacrificio, num. 1325. El Sacrificio consiste en la Consagracion, num. 1327. En la sentencia que requiere obiacion, qual ha de ser, ibidem.

#### Salario.

No pueden los criados aumentarlo sobre el concierto por recompensacion de su trabajo, à num. 320. ¶ Entiendese esta doctrina a varios casos, y decide se vno harro espescioso, sobre Procuradores de Capítulos, y semejantes agentes, à num. 324. y siguiente. ¶

#### sed.

Si fuere grauissima la de el fermo, no està obligado a abstenerse, num. 601.

#### Señas.

Bastan para celebrarse el Matrimonio, no para la absolucion, n. 1238.

#### Sigilo.

Quanta sea su obligacion, a que casos se estiende, y a que casos no, à num. 1243.

## Siffa.

Siffa, en que de per se pueden mas grauados los pobres, que los ricos, no es licita, tomo 2. nu. 1575, y tomo 3. à nu. 312. ¶ Consulta especiosa, y de doctrina muy practica, alli. No basta qualquiera necesidad, para que los Ecclesiasticos ayan de contribuir, nu. 315. ¶ Qual es menester? alli.

## Simonia.

Simonia, à nu. 381. ¶ Esperança manifestada, nu. 375. ¶ Si la limosna dada al intercessor haga simonia, nu. 388. in fine, y nu. 410. ¶ Lo remoto escusa de simonia, num. 408. ¶ Simonias de derecho humano, que ya no son, nu. 412. ¶ Redimir la penzion, num. 414. ¶ Tratados amigables, nu. 376. ¶ Penas de Simonia, n. 415. ¶ Agradecimiento licito despues, nu. 440. ¶

Que se entienda por *studiosa voluntas*, tom. 2. num. 656. & 669. El agradecimiento no se puede pactar, num. 654. Vide *Proposiciones*, & tomo 1. à nu. 443. Ni resignar el Beneficio con pacto, que pague los gastos, nu. 663. Vender el derecho de los frutos del Beneficio, o permutarlo, es simonia, nu. 763. Tambien lo es dar algo al intercessor inmediato, num. 764. Dar el Beneficio con pacto, que el se lo plevtee en prouecho del Patron, nu. 668. Dar, o recibir, quando dexará de serlo, num. 669. & nu. 754. Se puede dar algo por la Capellania no colatiua, nu. 754. Y por redimir la vexacion, nu. 766. Se puede pactar el sustento, nu. 669. y n. 371. ¶ v. a nu. 397. ¶

El Simoniaco, y Iuez, que vende el arbitrio, están obligados a restituir, ya quien, y como? nu. 1612. Porque el arrendar las Dezimas no es simonia? nu. 1318. Consulta especiosa en caso de simonia, num. 1319. Si el Confessor recibe algo del penitente, porque le imponga mas ligera penitencia, o porque á otro le niegue la absolucion, es simonia? nu. 1320.

Aunque lo temporal no se de como precio de lo espiritual, sino solo como inotiuo, o gratuita compensacion, es simonia, à num. 381. ¶ Proposiciones en opuesto condenadas, alli. Su inteligencia, a nu. 382. y 384. ¶ Iuizio del Autor, con admirables documentos, à num. 390. ¶ Como se han de distinguir algunas acciones, si son, o no simonia? à nu. 394. ¶ 404. y 405. ¶ Puede excusarse de simonia el dar lo temporal, como inotiuo puramente aliciente, y despertador? a nu. 410. ¶ Penas de simoniacos, à num. 415. ¶ Que se debe hazer? nu. 415. ¶ Vide *Beneficios*.

## Suetonio.

Inteligencia de Suetonio, y defenfa del Carmelo, à num. 803.

## T

*Tacito.*

Inteligencia de Tacito, y Defensa del Carmelo, à num. 893.

*Tactos.*

Qualquiera tacto con deleyte sensual, es mortal, num. 813.

*Santa Teresa.*

Revela Dios à Santa TERESA lo mucho que su Magestad se sirve en las Religiones, num. 1429.

*Testigo.*

Testigo interrogado, num. 270. y 271. ¶.

*Testimonio falso.*

Por ningun pretexto es licito, à num. 377. ¶. Propositiones condenadas, alli. Se explican, à num. 378. ¶. Restitucion del honor, à num. 582. y 637. y 543. ¶.

*Santo Tomás.*

Responde al argumento de Santo Tomás, de que sin Gracia habitual no es remissible el pecado, à num. 1385.

*Totalidad.*

Totalidad de objeto malo, respecto del acto, basta para que el acto sea per se malo, aunque el objeto aliàs sea desnudable de su malicia por dispensacion de su Dios, à num. 443. ¶. Doctrina notable, vease todo el §, primero de la Advertencia XIII.

*Treudo.*

Estatuto, de que haciendas treudereras no puedan passar à las Iglesias, y Conventos, seria contra la Inmunidad Eclesiastica, à nu. 1412.

*Tributo.*

Si será licito, y si lo es, no pagar las Generalidades en este Reyno de Aragon, nu. 1596. Si lo sea jurar con restriccion en la Aduana, ó poner la mercaderia entre la del que es franco, para escusar los derechos, denotando es del franco, num. 1601.

*Trigo.*

Pagar con él los Censales à mas precio de lo justo, los inconvenientes que se siguen, nu 675. y to. 3. à nu 634. ¶. Comprar trigo, ò otros granos para reuender, y engranerar no es licito, y ay obligacion de restituir, si se alterasse el precio, por comprar cantidad, num. 1546. y 1662. Trato de razonar al Mayo al sumo precio, y pagar al Agosto al infimo, es usurario, n. 1550. Vide Precio. Defiendese no ser iniusta la imposicio, que en Cortes de Aragon se pretendia poner sobre el trigo, nu. 1567.

## V

*Vanidad.*

Obras hechas con vanidad, por vanidad, ò por pura vanidad, à nu. n. 1233. Doctrina para la diferencia muy provechosa, y juicio del Autor, num. seqq.

*Verguença.*

La grande à solas, no basta para dimidiar la confesion, nu. 553. ¶

*Vestigal. Vide Triburo.**Valor.*

Valor del Sacramento, la gran diferencia entre lo essencial, valido, è intensiuo, y lo integral, y extensiuo del. Punto importantissimo para el Sacramento informe, tratado à num. 26. ¶ y a num. 84. hasta 90. ¶ Y qual aya de fer la ignorancia, que lleva de su disposicion para no impedir el valor, num. 536. ¶ latè.

*Vexacion.*

Quando se dirà que la ay, y quando no para escusar de simonia, n. 776

*Vicario General.*

Su poder en dispensar en impedimentos dirimientes del Matrimonio; à n. 859. Vide tom. 1. à n. 194. Sin caso de necesidad no puede, nu. 860. En caso de necesidad, como, y porquè caminos puede? à nu. 862. Vide to. 1. à n. 186. Si hecha comutacion por vn Vicario General de vn legado de Missas, estará seguro el Executor, que la solicitò, porque redundaua en prouecho de su Iglesia, adonde se mudò, n. 1617. Si para la tal comutacion tèdrà el Vicario General potestad bastante, n. 1620. En este Arçobispado de Zaragoza tiene potestad el Vicario General de comutar, n. 1621

*Vicario Regular.*

Poder del Vicario Regular, en ausencia del Prelado, n. 833. Que ausencia baste, ibid. Que genero de enfermedad se computa por ausencia, à n. 834.

*Vision.*

Que seria si eleuasse Dios à la Vision Beatifica, al que està en pecados; y como pueda esto ser, à num. 1406.

*Visita de Altares.*

Como se ha de hazer, num. 1508. Vide tomo 1. à num. 255.

*Votar. Vide Cathedra, Esudiante.**Volito, Voluntad, Voluntario.*

Volito directè, y indirectè, n. 297. ¶ Es para defenfa, n. 301. ¶ Para oír Missa, es menester voluntad de oír, pero no de cumplir con el precepto, n. 1288. Vide *Retracion.*

*Votos. Vide Elias.*

En que se diferencia el voto simple del solemne? n. 685. ¶ De Obedien-

dien-



diencia, y Pobreza, y lo que ob. igno, to. 2. post fol. 1044. quaderno al fin.  
*Vsura.*

Prestar con remutuo de presente, lo condenan algunos por vsura, nu.  
 358. ¶. Juizio del Autor, num. 359. ¶. No escusa de vsura llevar algo  
 supratortem, el titulo de estimarse mas el dinero presente, que el futuro,  
 nu. 363. ¶. Proposicion en opuesto condenada, ibid. Demuestrase su fal-  
 sedad, ibid. y num. 365. ¶. En que està la malicia de la vsura? alli. Quien  
 en mutuo impone alguna obligacion estimable à precio, y à pecunia,  
 comete vsura, nu. 367. y 368. ¶. al fin. Que se debe dezir, sino es estima-  
 ble à precio, y à pecunia, alli. Pedirse algo vltra sortem, como debido de  
 amistad, y gratitud, oo escusa de vsura, à num. 369. ¶. Proposicion en  
 opuesto condenada, ibid. Su sentido, alli, y num. 371. ¶. Razon de su fal-  
 sedad, alli, y num. seq. ¶. Que pactos de agradecimiento condenada, à  
 num. 373. ¶. No condena el agradecimiento de despues, ni la es-  
 perança manifestada, alli, y nu. 375. ¶. Fin total de la Ley,  
 o parcial, num. 449. ¶. Vide  
 verb. *Fin.*

L A V S D E O.



fia.  
nu.  
lgo  
uro,  
fal-  
tjen  
nia,  
ma-  
o de  
en  
fal-  
a, à  
f.  
  
u à  
H  
ro  
de  
p  
elo  
pa  
  
le  
à  
D  
x  
  
O  
  
no  
ca  
  
H

